DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA ARGENTINA

PUBLICACIONES

DE LA

SECCION DE HISTORIA

Los Archivos de Paraná y Santa Fe. — Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, 1 folleto, 24 páginas. Buenos Aires, 1908.

Los Archivos de Córdoba y Tucumán. — Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, 1 folleto, 61 páginas. Buenos Aires, 1909.

Gobierno del Perú. — Obra escrita en el siglo XVI por el Licenciado Don JUAN MATIENZO, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, 1 volumen, X + 219 páginas. Buenos Aires, 1910.

Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, 3 volúmenes de XXIII + 320; XXVIII + 460, y XXII + 431 páginas. Buenos Aires, 1911-1912. **Indice alfabético de los tres tomos,** 44 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina, 1 volumen de XII + 469 páginas. Buenos Aires, 1912.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina. — Asuntos eclesiásticos (1809-1812), 1 volumen de X + 230 páginas. Buenos Aires, 1912. **Indice alfabético de los dos tomos,** 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, 3 volúmenes de XII + 393; X + 217, y X + 195 páginas. Buenos Aires, 1912-1913. **Indice alfabético de los tres tomos,** 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo I: Real Hacienda (1776-1780), X + 404 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo II: Real Hacienda (1774-1780), VIII + 457 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo III: MIGUEL LASTARRIA, Colonias Orientales del Río Paraguay o de la Plata, (1805) con introducción de ENRIQUE DEL VALLE IBERLUCEA; XXVI + 506 páginas y dos mapas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo IV: Abastos de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires, (1773 - 1809) con introducción de JUAN AGUSTÍN GARCÍA, XV + 596 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo V: Comercio de Indias. Antecedentes Legales (1713 - 1778), con introducción de RICARDO LEVENE, CXV + 547 páginas. Buenos Aires, 1915.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA ARGENTINA

TOMO VI

COMERCIO DE INDIAS

COMERCIO LIBRE

(1778 - 1791)

CON INTRODUCCIÓN DE RICARDO LEVENE
Profesor en las Universidades de Buenos Aires
y La Plata

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile 263 y Cangallo 559
1915

BOSTON COLLEGE LIBRARY
CHESTNUT HILL, MASS.

318419

COMERCIO LIBRE

Digitized by the Internet Archive
in 2016 with funding from
Boston Library Consortium Member Libraries

https://archive.org/details/comerciodeindias00leve_0

REGLAMENTO

Y

ARANCELES REALES

PARA

EL COMERCIO LIBRE

DE ESPAÑA

A

INDIAS

de 12. de Octubre de 1778.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

COMERCIO DE INDIAS

COMERCIO LIBRE

(1778 - 1791)

N.º 1 — Reglamento y aranceles para el comercio libre de España a Indias

(12 de Octubre de 1778)

SUMARIO

DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO

INTRODUCCION

Motivos que ha tenido S. M. para esta concesión. Pag. 1. [1]

ARTICULO PRIMERO.

Calidades que han de tener las Naves que se empleen en el Comercio libre de America, y condiciones con que se habilitan para él las de Fabrica extrangera pertenecientes á Españoles. Pag. 4.

2.

Termino que se señala para la admision de Buques de fabrica extrangera: Fomento, y premio que concede S. M. para animar la construccion de Embarcaciones Españolas Mercantes. Pag. 5.

---

1 La foliación corresponde al original *(N. de la D.)*

3.

Naturaleza de los Oficiales de Mar, y Marineros que se empleen en las Naves de este Comercio. Pag. 6.

4.

Puertos habilitados en la Peninsula, é Islas de Mallorca y Canarias para hacer el Comercio libre. Pag. 7.

5.

Puertos señalados en los Dominios de America para destino de las Embarcaciones. Pag. 8.

6.

Derechos de que S. M. liberta á los que hagan este Comercio. Pag. 10.

7.

Circunstancias que deben preceder para despachar las Naves Mercantes en los Puertos habilitados de la Peninsula, é Islas de Mallorca y Canarias. Pag. 11.

8.

Método con que se han de formar en las Aduanas los Registros de los cargamentos que conduzcan las Embarcaciones á America. Pag. 12.

9.

Lo que debe practicarse al retorno de las Naves de los Puertos de Indias. Pag. 13.

10.

Precauciones que tomarán los Jueces de Arribadas para que ninguna persona se embarque á America sin Real licencia. Pag. 14.

11.

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin ella. Pag. 15.

12.

Examen que harán los Jueces de Arribadas de las Embarcaciones para que salgan á navegar sin riesgo. Pag. 16.

13.

Naturaleza, y circunstancias de los que se embarcaren en calidad de Cargadores ó Encomenderos, y requisitos que han de preceder para acreditarlas. Pag 17.

14.

Método facil que han de observar los expresados sugetos para obtener licencia de embarcarse. Pag. 18.

15.

Facultad que se concede á los Jueces de Arribadas de Mallorca y Canarias para dar licencias de embarcarse. Pag. 20.

16.

Rebaxa de derechos que S. M. concede á los que navegaren á los Puertos de America que necesitan mayor fomento, y absoluta prohibicion de embarcar á Indias caldos de fuera de España. Pag. 20.

17.

Las expediciones destinadas á los demás Puertos de America habilitados para este Comercio, pagarán los derechos que se previenen. Pag. 22.

18.

Penas en que incurren los Comerciantes que supusieren ser Españoles los efectos extrangeros, y los Ministros de

las Aduanas que resultaren cómplices en esta contravencion. Pag. 23.

19.

Cómo podrán los efectos desembarcados en Portovelo y Chagre internarse á Panamá, y desde alli á los Puertos del Mar del Sur. Pag. 24.

20.

Podrán con justa causa mudar de destino las Embarcaciones que hagan este Comercio, dirigiendose á distintos Puertos de aquellos para que sacaron sus Registros. Pag. 26.

21.

Aumento de precios que han de regularse á los generos Européos en los diversos Puertos de America sobre los fixados en el Arancel primero; y cómo se ha de avaluar en Indias la moneda de España. Pag. 27.

22.

Libertad de derechos y arbitrios en España, y del Almoxarifazgo de Indias que se concede por diez años á diversas manufacturas Españolas, y rebaxa que se hace á otras. Pag. 28.

23.

Han de reputarse por Españolas las manufacturas hechas por Fabricantes extrangeros establecidos en España. Pag. 30.

24.

Libertad de derechos que se concede á otros diferentes frutos, y manufacturas Españolas. Pag. 30.

25.

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias. Pag. 32.

26.

Deben considerarse como efectos Españoles las producciones de America, é Islas Filipinas trahídas á la Peninsula. Pag. 32.

27.

Cómo se han de justificar ser efectos Españoles los que se embarquen para America; y penas en que incurrirán los que cometieren fraude en esta materia. Pag. 33.

28.

Cómo se ha de calificar lo que previene el Artículo anterior en caso de no haver Aduana, ni Administrador de otras rentas en el parage donde se fabriquen, o compren las manufacturas. Pag. 35.

29.

Facultad que tendrán los Administradores en caso de presumir fraude para sujetar los generos á reconocimiento formal, aunque tengan el nombre y marcas de las Fabricas Españolas. Pag. 36.

30.

Penas en que incurren los que resultaren autores, ó cómplices de la falsificación de marcas, ó despachos; y nuevo examen que se hará de los cargamentos en America para mayor seguridad. Pag. 37.

31.

Generos que se han de regular por manufacturas Españolas, y distincion de derechos entre las fabricadas con simples de España, ó con materias extrangeras. Pag. 38.

32.

Piezas de ropa hechas á que se extiende el beneficio de manufacturas Españolas, y de quáles se prohibe usar para este Comercio. Pag. 39.

33.

Premios que S. M. concede á los dueños de Buques construídos en España que vayan enteramente cargados de generos y frutos nacionales, y los que lleven los dos tercios de su carga. Pag. 40.

34.

Obligacion que tienen todas las Embarcaciones del Comercio libre, y Correos maritimos de llevar y traher formales registros de sus cargas despachados por las Aduanas, ó Caxas Reales. Pag. 41.

35.

Prohibicion á los Capitanes, ó Patrones de hacer arribadas, escalas voluntarias, ó acercarse á Embarcaciones extrangeras; y prevenciones para hacer las descargas en America con prontitud y legalidad. Pag. 42.

36.

Las mismas reglas deben observarse para la carga de los retornos. Pag. 44.

37.

Cumplidos los registros en los Puertos de España, se han de recoger las Patentes de navegación y remitirse al Ministerio de Indias. Pag. 44.

38.

En caso de haber desembarcado las Naves parte de sus cargas en el Puerto de su destino, y pasadola por la Aduana, no podrán sacarlas sus dueños para otros parages de Indias, sino baxo las condiciones que explica el Articulo siguiente. Pag. 45.

39.

Se concede facultad de sacar los mismos generos introducidos, pagando igual contribución que á la entrada; y la

de comerciar en Indias los Naturales de unos Puertos á otros. Pag 46.

40.

Formalidad que deben observar los Comerciantes de America y España que compraren los efectos de una y otra parte, para dar en qualquiera tiempo noticia de su salida. Pag. 47.

41.

Lo que deben hacer las Embarcaciones que arribaren á Puertos de America no habilitados para este Comercio. Pag. 48.

42.

Tiempo que ha de durar la esencion, y alivio de derechos que se concede en el Arancel primero á los frutos de America que vengan de retorno á España. Pag. 49.

43.

Frutos de Indias que gozan de libertad de contribución que expresa el Artículo anterior. Pag. 50.

44.

Derecho que han de pagar el Oro y la Plata en moneda, ó en pasta que vengan de la America. Pag. 52.

45.

Cotejo de los derechos que pagaban antes el Oro y la Plata con los que prescribe este Reglamento; y destinos en que se ha de invertir la contribucion de este ultimo metal. Pag. 53.

46.

Libertad que se concede á los Cargadores para ajustar los fletes con los dueños, Capitanes, ó Maestres de las Embarcaciones. Pag. 55.

47.

Facultad que tienen los dueños de las Naves para admitir en Indias los caudales que otros quieran registrar en ellas. Pag. 56.

48.

Libertad y alivio de derechos que se concede al Comercio de la Luisiana para fomento de su Población. Pag. 57.

49.

Prevencion para las Embarcaciones destinadas á la Luisiana que arribáren á otros Puertos de Indias por violencia de temporal, ú otro caso fortuito. Pag. 59.

50.

Esención de derechos que concede S. M. á la Peleteria que se trahiga de la Luisiana. Pag. 60.

51.

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas. Pag. 60.

52.

Prohibicion á todos en España y America de tomar derechos, gratificacion, ni emolumento alguno de los interesados en este Comercio. Pag. 62.

53.

Encargo de S. M. á sus Ministros de Estado, Indias, y Hacienda para formar Consulados de Comercio en los Puertos habilitados de España, que se dediquen á promover la agricultura, industria, y navegacion. Pag. 63.

54.

Quien ha de conocer de los asuntos judiciales del libre Comercio, interin se forman los Consulados. Pag. 64.

55.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones del Comercio libre por comprehendidas en este Reglamento, y causas de insertar á su continuacion los Aranceles de precios de los generos de Europa, y America; el de derechos de los Escribanos de Registros de Indias; y la cedula de rebaxa de derechos del Oro en aquellos, y estos Reynos. Pag. 65.

Arancel primero. Pag. 67.

Prevencion para la inteligencia del primer Arancel. Pag. 172.

Arancel segundo. Pag. 172.

Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel. Pag. 249.

Arancel tercero á que se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones. Pag. 251.

Real Cedula de primero de Marzo de 1777. *sobre la baxa de derechos del Oro al tiempo de quintarse en Indias y á su entrada en España. Pag.* 257.

Se prohibe la reimpresion sin especial permiso por el Ministerio Universal de Indias. Pag. 261.

El Rey

Como desde mi exaltacion al Trono de España fue siempre el primer objeto de mis atenciones y cuidados la felicidad de mis amados Vasallos de estos Reynos y los de Indias, he ido dispensando á unos y otros, las muchas gracias y beneficios que deben perpetuarse en su memoria y reconocimiento. Y considerando Yo, que solo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos y Americanos, puede restablecer en mis Dominios la Agricultura, la Industria, y la Poblacion á su antiguo vigor, determiné por Decreto é Instruccion de 16. de Octubre de 1765. franquear á varios Puertos de esta Peninsula la navegacion á las Islas de Barlovento, que luego se fue estendiendo á otros parages de America con la experiencia de sus ventajosos efectos; [1] hasta que por Real Decreto de 2. de Febrero de

Motivos de esta concesión.

[1] Sobre las ulterioridades de la reglamentación del comercio de España é Indias, encontramos los siguientes comentarios estadísticos. Véanse: G. Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbon*, IV, adición al capítulo VIII, págs. 502-505. Madrid, 1847 (Museo Mitre, Biblioteca, Sección 21.ª, 31, 4, 44) y Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*, etc.

"Los efectos del decreto de 1778 — dice Coxe — fueron no menos rápidos que benéficos. En menos de diez años todos los puertos á que se había concedido el previlegio, ganaron sumas considerables; la esportacion de las mercancias estrangeras se triplicó y la del pais se quintuplicó; los retornos de America aumentaron en igual proporcion. Campomanes, que publicó su Apéndice á la educacion popular en 1775, con presencia de datos positivos relativos al comercio con las colonias presenta el siguiente cuadro de los buques empleados en este tráfico, dándose el parabien por el feliz resultado de algunas medidas.

Compañía	*Buques*	*Toneladas*
De Caracas	12	4,472
De la Habana	2	604
De San Fernando	2	800
De Barcelona	4	1,800
Total	20	7,676

A esto hay que añadir el comercio que hacian los buques de correo marítimo que salian, como hemos dicho, todos los meses para las islas, Costa firme y Veracruz, y cada dos meses para Buenos Aires. Con este cuadro probaba Campomanes que las esportaciones eran mucho mas considerables que nunca hasta aquella época.

Pero estos resultados eran poca cosa al lado del aumento que produjo el reglamento de 1778. En el mismo año salieron de los puertos de España un numero infinito de buques para America, á saber: de Cadiz sesenta y tres; de la Coruña veinte y seis; de Barcelona veinte y tres; de Malaga

este año, me serví ampliar aquella primera concesion á las Provincias de Buenos-Ayres, y á los Reynos de Chile y el Perú, cuya contratacion hace ya rápidos progresos. Pero no satisfecho aún el paternal amor que me deben todos mis Vasallos, y atendiendo ahora, á que en dictamen de mi Supremo Consejo de las Indias, y de otros Ministros zelosos de mi servicio y del bien comun de la Nacion, concurren iguales, ó mayores causas para comprehender en la misma libertad de Comercio á los Reynos de Santa Fé y Guatemala, he venido en resolverlo asi despues del mas prolixo y maduro examen; y en su consequencia he mandado formar un Reglamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores concesiones no revocados en ésta; las nuevas gracias que ahora dispenso; y dos Aranceles de avalúos, y derechos de cuantos generos, efectos, y frutos se embarcaren para la America, y los que de ella vinieren á España, con el fin util de que en la presente Real Cedula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegacion á las Indias, segun se explicarán en los Articulos siguientes.

---

treinta y cuatro; y de Santander trece; de Alicante tres. Importaba el valor de sus cargamentos unos 52.000.000 de reales.

La esportacion de los productos de España, se aumentó de un modo considerable.

Cuadro del comercio de España en 1788 y 1789, época la mas floreciente de su industria en los tiempos modernos.

1788.

	Reales vellon.
Géneros y mercancías enviadas por España á las naciones extrangeras	295.456.178
Artículos importados de España, procedentes del estrangero	666.274,729
Importacion de America en España	806.883,934
Importaciones en América de mercancias y géneros procedentes de España ó del Estrangero	146.406.523
Total	1.915,021,364

1789

	Reales vellon.
Géneros y mercancias enviadas por España á otras naciones	289.973,980
Importadas del estrangero en España	717.397,388
Importadas de las posesiones de America. En España	141.433,470
Importaciones en America de España ó el estrangero	709.267,569
Total	1.858,072,407

Asi es que el impulso dado al comercio por el reglamento de 1778 presenta los resultados mas ventajosos calculándose que aumentó sucesivamente la

1.

Calidades de las Naves para este Comercio.

Todas las Naves que se destinaren á este Comercio, han de pertenecer enteramente á mis Vasallos sin participacion alguna de Extrangeros, y los dueños de ellas lo deberán

---

suma total de las importaciones en America desde 76 hasta 300.000.000 y los retornos desde 72 hasta 800.

Hé aquí otros datos que suministra el mismo autor, relativos al comercio con América.

1784

	Reales vellon
Importa. de los efectos de este comercio pertenecientes al estrangero	238.923,219
Idem á España	195.885,361

1785

	Reales vellon
Objetos estrangeros	429.982,185
Idem de España	337.266,601

Valor de las esportaciones para América

Años	*De España*	*Del estrangero*
1786	199.636,809	182 313.787
1787	141.243,708	178.825,792
1788	153.779,839	146.406,533
1789	185.372,985	141.433,479
1790	167.185,437	155.713.120
1791	184,396,105	188.171,583
1792	212.178,162	208.921,991
1793	165.700,195	138.617,651
1794	114.288.937	73.490,689
1795	211.053,550	167.220,988
1796	173.928,528	130.818,864

Importaciones

	Reales vellon.
1786	621.675,214
1787	684.286.563
1788	806.483,931
1789	707.267,568
1790	715.072,501
1791	910.099,678
1792	746.586,331
1793	714.205,464
1794	991.492,510
1795	918.127,424
1796	1.239.366,660

hacer constar segun ordenanza ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construccion Española, ó Extrangera; porque las de esta clase que huvieren comprado los Españoles, y las que adquiriesen en el termino de dos años contados desde la fecha de esta Real Cedula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar á las Indias.

2.

Termino en que se admitirán los Buques de Fabrica extrangera, y premio para la construcción Española.

Cumplido el bienio señalado, solo quedarán habilitadas las de construcción Extrangera que hasta entonces se huvieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fabrica Española; pues á fin de aumentar el numero de éstas, se facilitarán á mis Vasallos en estos Reynos y los de América, las maderas que necesiten, y no estén destinadas á construir Vageles para mi Real Armada. Y al que fabricare Navio Mercante de trescientas toneladas, ó más, le concederé por via de premio la rebaxa de UNA TERCERA PARTE de los derechos que adeude en su primer viage á Indias, por los frutos y generos que embarcare de cuenta propria.

3.

Naturaleza de los Oficiales de Mar, y Marineros.

Los Capitanes, ó Patrones, Maestres, Oficiales de Mar, y las dos partes de Marineros de las Embarcaciones que navegaren á Indias, han de ser precisamente Españoles, ó naturalizados en estos, y para aquellos Reynos; y el otro tercio podrá componerse de Extrangeros Catholicos, comprehendiendose todos en la Matricula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligación que deben otorgar los Capitanes de volver á España los individuos de sus tripulaciones.

4.

Puertos habilitados en España, Mallorca, y Canarias.

Tengo habilitados en la Peninsula para este Libre Comercio á Indias los Puertos de SEVILLA, CADIZ, MALAGA, ALMERIA, CARTAGENA, ALICANTE, ALFAQUES DE TORTOSA, BARCELONA, SANTANDER, GIJON, y CORUÑA; y los de PALMA, y SANTA CRUZ DE TENERIFE en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo á sus particulares concesiones, en las que unicamente se permite á los naturales de ellas embarcar en sus Registros las producciones y manufacturas proprias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir generos Extrangeros, á menos que vengan sus Embarcaciones á tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

5.

Puertos señalados en America.

En los Dominios de America he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de PUERTO-RICO, SANTO DOMINGO, y MONTE-CHRISTI en la Isla Española; SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, y la HABANA en la Isla de Cuba; las dos de MARGARITA, y TRINIDAD; CAMPECHE en la Provincia de Yucatán; el GOLFO de SANTO TOMAS DE CASTILLA y el Puerto de OMOA en el Reyno de Goatemala; CARTAGENA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE en el de Santa Fé, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaybo concedidos a la Compañia de Caracas sin privilegio exclusivo) MONTEVIDEO, y BUENOS-AYRES en el Rio de la Plata; VALPARAISO, y la CONCEPCION en el Reyno de Chile; y los de ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL en el Reyno del Perú y Costas de la Mar del Sur.

6.

Derechos abolidos.

Con el deseo de facilitar á todos mis Vasallos esta Contratacion á las Indias, les concedo entera libertad de los

derechos de PALMEO, TONELADAS, SAN TELMO, EXTRANGERIA, VISITAS, RECONOCIMIENTOS DE CARENAS, HABILITACIONES, LICENCIAS para navegar, y demás gastos, y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720. que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento desde su publicacion; reservandome formar el correspondiente para el Comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el año inmediato de 1779. que los Registros anuales de Azogues lleven á Vera-Cruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos, ó respectiva esencion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.

7.

Cómo se han de despachar las Naves en los Puertos habilitados.

Para despachar las Naves Mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Peninsula, solo deberán los Dueños ó Capitanes de ellas presentarlas á la carga, participandolo desde luego á los Jueces de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar á los Administradores de Aduanas los parages de America á que quieran dirigirlas, para que todos los generos y frutos que se embarcaren pasen por sus Oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos; les formen los individuales Registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los Buques, sus personas, y bienes de traher á su buelta las correspondientes Tornaguias, que califiquen haver conducido las cargazones á los Puertos de sus destinos en Indias.

8.

Metodo de formar los Registros.

Los mencionados Registros se han de formar en las Aduanas de España con total separación de los generos y frutos Españoles, y de los efectos y mercaderías Extrangeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresion del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que

ha de quedar con copia literal en su Oficina, pasarán relacion, ó nota individual de los mismos Registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan expedir á la America por su Departamento.

9.

Lo que se debe practicar al retorno de las Naves.

Al retorno de las Embarcaciones entregarán tambien los Administradores á los Jueces de Arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos, y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que huvieren causado y satisfecho, para que las embien al mismo Ministerio.

10.

Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia.

Despues de entregados los Registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion á los Ministros Reales de los Puertos de America, y pasadas las copias de ellos á los Jueces de Arribadas, irán estos á bordo de las Embarcaciones para entregar á sus Capitanes, ó Patrones mi Real Patente de Navegacion despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un numero competente de repuesto, y entonces practicarán la Revista acostumbrada de la Tripulacion, Cargadores, y Pasageros, á fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la Via Reservada de Indias, del Consejo Supremo de ellas, ó de la Real Audiencia de Contratacion en Cadiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las Leyes.

11.

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin licencia.

Quantos fueren á la America sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales, ó Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados á su arribo volverán presos en Partida de Registro para imponerles las penas

correspondientes á su delito, como tambien á los Capitanes ó Patrones que los huviesen llevado.

12.

Examen para que las Naves vayan sin riesgo.

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las Embarcaciones están Marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamás que vayan sobrecargadas: Si llevan el velamen, xarcias, y demás repuestos correspondientes á la distancia y comun duracion de los viages: Si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar segun el numero del equipage y Pasageros: Y si deben por el porte de los Buques, y personas que fueren á bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando á los Capitanes á que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan á la Vela.

13.

Naturaleza de los Cargadores, y Encomenderos.

Supuesto que los que cargaren en frutos, ó efectos comerciables hasta el valor de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon, pueden embarcarse, ó embiar con ellos sus Factores, ó Encomenderos conforme á la Real Orden Circular que mandé expedir en 27. de Junio de este año, declaro, que unos, y otros deben ser Españoles por notoriedad, ó por justificacion que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viage; mayores de diez y ocho años; libres de la patria potestad, ó con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de quinientos ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas de restituírse á España luego que despachen sus generos, y en su defecto, dentro de tres años, ó de quatro si fueren á los Puertos del Mar del Sur.

14.

Método para obtener la licencia de embarcarse.

El método que todos los Cargadores, Factores, ó Encomenderos expresados en el anterior Articulo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion, ni dispendio alguno, está reducido á sacar Certificacion de la Aduana en que conste haver cargado de cuenta propria, ó á su consignacion, hasta la cantidad prefinida de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon; y presentandola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias con informe de concurrir en los sugetos las demás circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la orden á buelta de Correo, para que les permita pasar á la America.

15.

Facultad de los Jueces de Mallorca, y Canarias para dar licencias.

Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo solo á los Jueces de Arribadas de ellas, (inhibiendo á sus Comandantes Generales y demás Ministros,) la facultad de dar dichas licencias á los Pasageros, Cargadores, Factores, y Encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues á la Via Reservada de Indias para mi Real aprobacion.

16.

Rebaxa de derechos para los Puertos menores de America, y prohibición de caldos extrangeros.

En consideracion á que el pago de derechos en los Puertos de España y America debe ser respectivo al estado de necesidad, ó abundancia de los parages de Indias donde mis Vasallos destinen sus Embarcaciones de Registro, he determinado ahora que todas las cargazones dirigidas á Puerto-Rico, Santo Domingo, Monte Christi, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, Islas de Trinidad, y Margarita, Campeche, Santo Thomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Chagre, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente uno y medio por ciento sobre el valor de los frutos y efectos Españoles

sujetos á contribucion; y QUATRO POR CIENTO de todas las manufacturas y generos extrangeros, además de lo que estos hayan contribuído á su introduccion en la Peninsula, satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros á su entrada en America por el derecho de Almoxarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conduccion á Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceyte, y demás caldos de fuera de España.

17.

Derechos para los Puertos mayores de America.

Las expediciones que se hicieren á los Puertos de la HAVANA, CARTAGENA, RIO DE LA PLATA, VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Peninsula el TRES POR CIENTO señalado por el Decreto de 2. de Febrero de este año sobre los frutos y generos Españoles que no sean libres de contribucion, ó no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el SIETE POR CIENTO de las mercaderías extrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almoxarifazgo á su entrada en dichos Puertos de Indias.

18.

Penas á los que suplantaren generos Extrangeros por Españoles.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extrangeras, poniendolas en unos mismos fardos, baúles, pacas, ó emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los Buques y sus cargazones; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias: Y los Ministros de las Aduanas que resultaren complices en esta contravencion perderán sus empleos, y se les impondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden á los defraudadores de mis Rentas Reales.

19.

Internación de efectos á Panamá, y Puertos del Mar del Sur.

Los efectos y frutos Españoles, y los generos Extrangeros que se desembarcaren en PORTOVELO y CHAGRE podrán internarse por sus dueños, Encomenderos, ó Compradores á la Ciudad de PANAMA, y desde su Puerto á los del Mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el UNO y MEDIO en los Españoles, y el TRES por ciento en los Extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haverlos destinado sus Cargadores á CHAGRE, y PORTOVELO. Y siguiendo la misma regla, contribuirán á su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el TRES y SIETE por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen á los que hagan el Comercio por aquella navegacion.

20.

Libertad para mudar el destino en America.

A consequencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en America con justa causa, y de la diversa contribución señalada segun los parages á que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la qüota de derechos, y fueren á otros donde se cobren menores, deberá abonarseles á la entrada lo que pagaron de exceso á la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion; anotandolo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros, ó en las Tornaguias que deben dar para las Aduanas de la Peninsula.

21.

Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.

Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos á que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas á con-

tribucion, y los generos extrangeros, para igualar la exaccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en America se ha de aumentar sobre los mismos precios, á fin de cobrar la contribucion, un CINCO por CIENTO en PUERTO RICO, MONTE-CHRISTI, SANTIAGO DE CUBA, la TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMAS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE; un OCHO POR CIENTO en la HAVANA, y CARTAGENA; UN DOCE EN MONTEVIDEO, y BUENOS AYRES; y un VEINTE en VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL; valuando en Indias el peso de quince reales y dos mrs. de vellon de España por el fuerte de aquella moneda.

22.

Libertad de derechos, y arbitrios á manufacturas Españolas.

Igualmente declaro, que en beneficio de mis Vasallos he venido en libertar por diez años de toda contribucion de derechos y arbitrios á la salida de España, y del Almoxarifazgo á la entrada en America, todas las manufacturas de LANA, ALGODON, LINO, Y CAÑAMO que sean indubitablemente de las Fabricas de la Peninsula, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de SEDA sola, ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra Castellana de diez y seis onzas TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el Comercio Libre de las Islas de Barlovento.

23.

Manufacturas que deben regularse de Fabricas de España.

Con este motivo prevengo, que, como los Fabricantes y Artesanos Extrangeros desde que se establecen en mis Dominios son reputados conforme á las Leyes de ellos por Vasallos mios, se deberán tener sus manufacturas por de Fabricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y esenciones concedidas á ellas; pero no podrán dichos Fabri-

cantes navegarlas de su cuenta, á menos que se hallen naturalizados para el Comercio de Indias.

24.

Esencion á otros efectos del Reyno.

Además de los muchos generos que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al ACERO, ALAMBRE DE HIERRO Y LATON, ALMAGRA, AZUCAR, BERMELLON, BIRRETES DE SEDA, BLONDAS, CAFÉ, CARNES, y PESCADOS salados de estos Dominios, y los de Indias; CERBEZA, CEDAZOS, CERRADURAS, y Clavazon de metal dorado; CHOCOLATE, CRYSTALES, CUCHILLOS, ENCAXES, ESPEJOS, FIDEOS, y demás Masas, ó Pastas; HARINA, HOJAS DE LATA, DE ESPADAS, SABLES, y ESPADINES; LACRE, LADRILLOS, y LOZA de todas las Fabricas de España; NAVAJAS, NUEZES, PAPEL BLANCO, Y PINTADO, PELTRE, PIEDRAS DE MARMOL, Y JASPE para mesas, y baldosados; PLOMO, POLVORA, ROMERO, SAL, SEVO, SIDRA, SOMBREROS, VIDRIOS, ZAPATOS, y toda especie de QUINQUILLERIA que se fabricáre en estos Reynos.

25.

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias.

Para evitar equivocaciones en America declaro, que en la esencion del Almoxarifazgo expresada en el Articulo 22. no se comprehende la Alcabala que todos los frutos, generos, y mercaderías deben satisfacer á su internacion en aquellos Dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

26.

Los efectos de America, y Filipinas se regulan de España.

Debiendo regularse tambien por frutos y efectos Españoles los que se traygan é introduzcan en estos Reynos como producciones propias de mis Dominios de America é Islas Filipinas, concedo que se puedan embarcar libremente en las Naves de este Comercio para los Puertos de Indias donde convenga á mis Vasallos conducirlos y comerciarlos.

27.

Con el justo fin de que estas gracias recaygan unica y precisamente sobre las manufacturas y frutos Españoles, han de justificar esta calidad los Cargadores en las Aduanas de los Puertos habilitados, presentando Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fabricas, cuya marca y nombre del Pueblo deben llevar las piezas de texidos, con expresion de la calidad y tiro además del Sello de la Aduana si la huviere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ó Vendedores para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad de que serán responsables, puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlas, ó de falficar los Documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el Articulo diez y ocho de este Reglamento.

Método de justificar la calidad de los generos, y penas á los contraventores.

28.

Si no huviere Aduana, ó Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las Fabricas, deberán los Conductores de sus manufacturas ocurrir á las Justicias, para que les dén los correspondientes Despachos con atestacion de Escribano, y expresion individual de los Artifices y demás circunstancias ya expresadas para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las Fabricas estuvieren en los mismos Puertos habilitados harán constar los Extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes huvieren comprado los generos por Certificaciones juradas de los Fabricantes, ó Vendedores.

Lo que se debe hacer, si no hubiere Administradores Reales.

29.

Facultad de los Administradores para el reconocimiento de generos.

Quando, sin embargo de estos Documentos, tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ó quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos, á menos que los Dueños, ó Conductores prueben con evidencia lo contrario. Y verificado el caso de ser Mercaderías extrangeras las que se hayan presentado con nombre y señales de Fabricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho aplicando su importe por mitad al Juez y Denunciador, y executando la sentencia baxo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.

30.

Penas de los que falsificaren marcas, ó Despachos.

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado artículo diez y ocho de este Reglamento; advirtiendo que, aun quando los generos salgan como Españoles de los Puertos habilitados en la Peninsula, é Islas de MALLORCA y CANARIAS, se volverán á reconocer por menor en los de America, y se declarará el comiso con extension al Buque que los conduxere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

31.

Generos, que se han de regular por Españoles, y distincion de derechos entre ellos.

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren, y fabricaren en ellos; y las pintadas, ó beneficiadas, de modo que muden el aspecto, ó el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion, aunque sus primeras materias sean Extrangeras. Pero a fin de distinguir estos generos, como es justo, de los que se fabrican con simples y materias de España, ó de sus Indias, deberán contribuir el TRES POR CIENTO sobre su valor,

teniendolo señalado en el Arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fabrica donde se hayan beneficiado.

32.

Ropas hechas en España, y prohibición de las de fuera.

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Peninsula con lienzos y texidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este Comercio las camisas, vestidos, batas, y qualesquiera otros trages, ó muebles que vengan hechos de Dominios Extrangeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora en generos manufacturados el renglon de Quinquilleria.

33.

Premio concedido a los que cargaren Buques Españoles con efectos nacionales.

Los dueños de Navios y Embarcaciones de construccion Española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias comprehendidos en esta permision, gozarán en premio de su amor á la Patria la rebaxa de una TERCERA PARTE de todos los derechos que adeudasen, además de las esenciones que dexo concedidas á varios generos de España; y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el QUINTO de la contribucion que debieren satisfacer.

34.

Obligacion indispensable de Registros.

Todo lo que se cargare en las Embarcaciones de este Libre Comercio, tanto á la salida de los Puertos habilitados en la Peninsula é Islas de MALLORCA y CANARIAS, como á su regreso de los que van señalados en America, y tambien los frutos, efectos, y caudales que se transportan de ida y vuelta en los Correos maritimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, ó Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los Registros, aunque sean gene-

ros libres de toda contribucion; y sin que puedan servir de disculpa á los conductores las Guias particulares de los Ministros de Real Hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo succesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las mas estrechas ordenes sobre estos puntos por los Ministerios de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exactos y rigorosos cotejos de las cargazones con los Registros.

35.

Prohibicion de Arribadas, Escalas, y transbordos.

Durante la navegacion de ida y buelta no es permitido a los Capitanes, ó Patrones de las Naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse á Embarcaciones Extrangeras baxo las penas impuestas en las Leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen a sus Ordenanzas, y práctica establecida, darán parte luego que entren á los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los Registros á los Ministros Reales para que, poniendo á bordo los Guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, á menos que lo impida el tiempo, ó que sobrevengan otros motivos justos.

36.

Reglas para las cargas en America.

Las mismas reglas deben observarse para cargar en America los caudales, frutos, y efectos con que los Buques mercantes han de retornar á los Puertos de España de donde salieron, ú otro de los habilitados para este Comercio, sobreviniendo causa justa que los precise á ello.

37.

Cumplidos los viages, se reco-

Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el Registro, entregarán los Capitanes, ó Patrones mi

Real Patente de Navegacion al Juez de Arribadas, para que la remita al Ministerio de Indias donde se archivan todas, á fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado de que un mismo Pasaporte sirva para mas de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito de mudar sus nombres.

gen las Patentes de navegación.

38.

Respecto de que en favor de este Comercio concedo nuevamente á mis Vasallos la libertad de sacar sus Registros de las Aduanas de España para uno, ó mas Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les convenga por temporal, falta de despacho, ú otros motivos justos; prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones en qualquiera de los parages de America contenidos en este Reglamento, no les será permitido volver á extraher las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las Aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las Oficinas de Indias.

Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos de America.

39.

Será lícito sin embargo á los Dueños, ó Compradores de los generos, efectos, y frutos conducidos en las Naves de esta permision, extraherlos con nuevos Registros de los Puertos de America donde se hayan introducido para qualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada, asi como está permitido á mis Vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos Dominios de unos Puertos á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel trafico interior.

Facultad de sacarlos pagando igual contribucion que á la entrada.

40.

Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y generos que llevasen de España las Naves de Registro, han

Lo que han de observar los Co-

mercíantes de America, y España para dar salida de los efectos.

de tener sus libros de cuenta y razón para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, á fin de evitar por este medio el fraude, ó contravando que se podría hacer á la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

41.

Las Embarcaciones que arribaren á Puertos no habilitados en Indias.

Si por algun accidente inopinado arribaren las Embarcaciones en America á Puertos no habilitados para este libre Comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes, ó Patrones con pruebas bien legitimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir Registro para cargar caudales, efectos, y frutos del País.

42.

Tiempo que ha de durar la libertad de derechos concedida en los Aranceles.

Aunque por el segundo Arancel, que tambien se insertará en este Reglamento, deben conocer mis Vasallos los considerables alivios que ahora les concedo en la entera libertad de derechos á la salida de America, y en la moderada contribucion á la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado conveniente prevenir aqui, que la absoluta esencion de muchos renglones especificados en el mismo Arancel, y el primero que relaciona los efectos libres de España, ha de durar por tiempo de diez años, reservandome prorrogarla siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad, aplicacion, y reconocimiento de mis subditos Españoles y Americanos. Bien entendido, que por el mismo hecho de no revocar estas gracias, cumplido el decenio, se han de tener por prorrogadas sin limitacion de tiempo.

43.

Los frutos de America que he libertado de toda contribucion á la entrada en España, cargandola en lo mas a la salida para otros Dominios, son los ACEITES medicinales de MARIA, DE PALO, DE CANIME, DE BETOLA, y DE HABETO; ACHIOTE, AGENGIBRE, ALGODON con pepita, sin ella é hilado; AÑIL, AZUCAR, BALDRESES, CANCHELAGUA, BUCAROS, CAFÉ, CALAGUALA, CAÑAMO, CARNES y PESCADOS salados; CASCARILLA ó QUINA, CERA en marquetas, CHICHILPATE, CHICHIMORA, CLINES, COBRE, CONCHAS finas y ordinarias de nacar; CONTRAHIERBA, CULEM, DIVIDIVI, ESTAÑO, GRANA fina, sylvestre, y GRANILLA; HASTAS de animales, LANA DE VICUÑA, DE ALPACA, DE GUANACO, DE CARNERO, y de CEYBO; LINO, MADERAS de todas especies, MALAGUETA ó PIMIENTA DE TABASCO, PALO CAMPECHE, BRASILETE, AMARILLO, FERREY, FUTETE, LINALOE, MORALETE, y SANTO; PIELES DE CIERBO, VENADO, CIBOLO, LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA; PITA SOBUE, PLATA MACUQUINA, SEBO *en pan*, SEDA sylvestre, y fina en rama, THE, TRAPO, YERBA DEL PARAGUAY; y todas las demás producciones proprias de Indias, y Filipinas que hasta ahora no se han traído á estos Reynos.

Efectos de Indias que gozan de esta libertad.

44.

Por lo respectivo al Oro y Plata que en moneda y en pasta se traxeren á estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos á DOS POR CIENTO en el Oro con arreglo á la Cedula de primero de Marzo de 1777, que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y á CINCO Y MEDIO POR CIENTO en la Plata amonedada ó en Pasta, comprehendido en esta qüota el arbitrio que cobra el Consulado de Cadiz, y que solo ha de subsistir ceñido á MEDIO POR CIENTO, como lo está en el Oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona á fines del siglo pasado y principios de este.

Derechos del Oro y Plata en moneda ó pasta.

45.

Cotejo de la contribucion actual con la anterior.

Mediante á que el Oro amonedado contribuía mas de un cinco por ciento de derechos y arbitrios á su entrada en Cadiz, antes que se librára la citada Cedula de primero de Marzo de 1777. y que la Plata acuñada paga hoy un diez sin contar los subidos fletes que señaló el proyecto del año de 1720. y otros gastos que sufre, deben inferir mis Vasallos quánto es el beneficio que ya logran en el Oro, y el que nuevamente les concedo de rebajar á CINCO Y MEDIO POR CIENTO las contribuciones sobre la moneda de Plata, con declaracion de que solo el QUATRO percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; MEDIO el Consulado con la calidad y fin prevenidos en el Articulo anterior; y el UNO restante se depositará con cuenta separada a disposicion de mi Ministro de Indias, asi para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo y otros Cuerpos que tenian dotacion en el gravoso derecho de Toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucia, que interesa principalmente al Comercio de Cadiz.

46.

Libertad para ajustar los fletes.

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las Embarcaciones de este Comercio, ordeno, que los Cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los Dueños, Capitanes, ó Maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario convenio de los Interesados, á consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de Toneladas que hasta ahora han contribuido todos los Buques destinados á la carrera de Indias.

47.

Facultad de abrir Registro en Indias.

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis Vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones á Indias, he resuelto, que en las Naves de esta

Contratacion no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazones, sino que tambien tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada segun el porte de los Buques, y que no haya al mismo tiempo Vagel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

48.

Libertad de derechos al Comercio de la Luisiana.

Por Real Decreto de 23. de Marzo de 1768. concedí la gracia del Comercio á la Provincia de la LUISIANA con entera libertad de derechos sobre los efectos y generos Españoles y Extrangeros, asi en su extraccion por los Puertos habilitados de España, como en la entrada a dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribucion de estos á su retorno y desembarco en la Peninsula á QUATRO POR CIENTO, que luego quedó rebaxado al DOS en Real Orden de 2 de Mayo de 1777. Y con atencion á lo mucho que conviene á mi Real servicio el fomento de aquella Provincia y el aumento de su poblacion y comercio, declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados; y que las Naves de mis Vasallos que lo hicieren han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demás parages de America comprehendidos en este Reglamento, á excepcion de que no podrán variar su destino, ni descargar en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente que por violencia de temporal, ú otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

49.

Prohibicion a las Naves destinadas á la Luisiana de descargar en otros Puertos.

Quando se verificare el accidente prevenido en el Articulo anterior, no será permitido á las Embarcaciones destinadas para la LUISIANA descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados á ella, á menos que prueben legitimamente y se reconozca por inteligentes, que los Buques se hallan imposibilitados de continuar el viage sin carena

ó composicion; y entonces pagarán por los efectos y generos que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que dexaron de contribuir á su salida de España, y los correspondientes á su entrada en America.

50.

Esencion de derechos á la Peleteria de la Luisiana.

La considerable utilidad que pueden conseguir mis Vasallos en el renglon de la Peleteria que traygan de la LUISIANA, me mueve á libertarlo enteramente de todos derechos por diez años á su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que á su salida de ella para otros Dominios satisfarán la contribucion señalada en el segundo Arancel á las Pieles que se extraygan sin estar manufacturadas.

51.

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas.

En auxilio del interes nacional, y del Comercio directo que se halla establecido de España á Filipinas, he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extraccion los frutos, efectos, y dinero en plata de estos Reynos que se cargaren en Cadiz y demás Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual esencion á la entrada de ellas, sean tambien libres de contribucion á la salida sus producciones propias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Peninsula por el Arancel segundo como los generos de Indias, con expresa declaracion de que las mercaderias de China y demás partes de la Asia que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán llevarlas mis Vasallos á la America Septentrional, pagando unicamente los derechos señalados en este Reglamento á las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfecho á su introduccion.

52.

Prohibicion de tomar derechos

Así los Jueces de España y America, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados

en el Resguardo de mis Rentas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las Embarcaciones mercantes, sus Capitanes, ó Patrones, Cargadores, Factores, ó Encomenderos por las diligencias del registro y demás necesarias á su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado y en las penas correspondientes á las circunstancias de los casos, pues mi Real intencion es que los protejan y dén quantos auxilios necesiten.

ni emolumentos á los que hagan este Comercio.

53.

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesion, se dirige dignamente á restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que á este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no huviere Consulados de Comercio, se formen ahora con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias, encargo y cometo privativamente á mis Ministros de Estado, Indias, y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales, para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades economicas de sus respectivas Provincias, se dediquen á fomentar la Agricultura y Fabricas de ellas, y tambien á estender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion á mis Dominios de America.

Encargo para la formacion de Consulados en los Puertos donde no los huviere.

54.

Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al Comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre Contratacion, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias, y no para otro Tribunal alguno.

Conocimiento en lo judicial de este Comercio interin se forman Consulados.

55.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones de Comercio libre.

Comprendidas y ampliadas como lo están en esta Real Cedula mis concesiones anteriores de 16. de Octubre de 1765. de 23. de Marzo de 1768. y 2. de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el Comercio Libre con las Islas de Barlovento, Luisiana, y la America Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones. Y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España é Indias la práctica, y la qüota de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderías y generos que se registraren de ida y vuelta, he mandado insertar aqui los dos citados Aranceles en que, por ahora y hasta nueva providencia, se fixan los precios de unos y otros, y que se copien tambien el respectivo a los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de Indias publicado en 16. de Febrero del presente año, y la Real Cedula expedida en 1. de Marzo de 1777. sobre la rebaxa de derechos del Oro en estos y aquellos Reynos.

ARANCEL PRIMERO [1]

De los precios en moneda de vellon. á que por ahora y hasta otra providencia se han de avaluar en las Aduanas de los Puertos habilitados de estos Reynos, y las Islas de Mallorca y Canarias, todos los frutos y generos Españoles y Extrangeros, que se registraren para los de America en las Naves del Comercio Libre, y sobre cuyos valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanto por ciento señalado en este Reglamento. Bien entendido que ahora se carga la contribucion del tres y siete por ciento, para que siguiendo la misma regla se cargue la del uno y medio, y el quatro respectivamente en las expediciones dirigidas á Puertos menores; y que los efectos no avaluados, y los que no se contengan en el presente Arancel, se han de aforar siendo Españoles por su precio al pie de las Fabricas. y si fueren Extrangeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco.

A

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
Aceite de comer. Avaluada cada arroba en veinte y seis reales, y sus derechos veinte y seis maravedis, y trece veinte y cinco avos de vellon	..26..	..26. $\frac{13}{25}$
Aceite de Almendras. La libra quatro reales, y sus derechos quatro maravedis, y dos veinte y cinco avos	...4..	...4. $\frac{2}{25}$

[1] En esta edición se suprimen las partes del formulario original que están en blanco. *(N. de la D.)*.

A

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
ACEITUNAS, ALCAPARRAS, Y ALCAPARRONES. Cada cuñete regular de arroba ocho reales; sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos; y quedan prohibidas las Extrangeras.....	...8..	...8. $\frac{4}{25}$
ACERO DE TODA ESPAÑA. Libre de derechos	....	.....
AGUARDIENTE COMUN, ROSOLIS, MISTELAS, Y OTROS LICORES DE ESPAÑA. Cada arroba sesenta reales y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto: con advertencia que están prohibidos para el Comercio de Indias los Aguardientes refinados de España, y todos los Extrangeros, como tambien los licores de qualesquiera especie que sean.....	..60.. ...1..	..27. $\frac{1}{5}$
AJONJOLI. El quintal doscientos reales, y sus derechos seis reales..	.200.. ...6..	.....
ALAMBRE DE HIERRO Y LATON. Libre	....	.....
ALHUCEMA. El quintal treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.	..35.. ...1..	...1. $\frac{7}{10}$
ALMAGRA. Libre.....	....	.... ..

A

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
AMENDRA. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete maravedis	150	4	17
ANAFAYAS, ó CARROS DE ORO DE SEDA FINA, ó DE FILO-SEDA. Por cada libra Castellana de peso de diez y seis onzas, un real de vellon de derechos		1	
ARROZ. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto	60	1	27 $\frac{1}{5}$
ATUN. Libre.			
AVELLANAS. Cada quintal quarenta reales, y sus derechos un real, seis maravedis, y quatro quintos	40	1	6 $\frac{4}{5}$
AZAFRAN EN SECO. Cada libra ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece maravedis, y tres quintos.	80	2	13 $\frac{3}{5}$
AZAFRAN CON ACEITE. La libra cinquenta y ocho reales, y sus derechos un real, veinte y cinco maravedis, y quatro veinte y cinco avos	58	1	25 $\frac{4}{25}$
AZUCAR DE ESTOS REYNOS Y DE TODA LA AMERICA ESPAÑOLA. Libre, y prohibida la Extrangera			

A

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
ABANICOS. Por factura, y avalúo	.....	.....	.....
ACEYTE DE LINAZA. La arroba cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete maravedis	50	3	17
ACERO. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedis, y tres decimos	135	9	15. $\frac{3}{10}$
AGALLAS DE LEVANTE. La arroba ochenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, treinta y dos maravedis, y tres decimos	85	5	32. $\frac{3}{10}$
AGUJAS. El millar doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos	12	.....	28. $\frac{14}{25}$
AGUJAS DE COSER VELAS. El millar cien reales, y sus derechos siete reales	100	7	.....
ALHAJAS DE PERLAS, DIAMANTES, Y OTRAS PIEDRAS FINAS. Por factura, y avalúo	.....	.....	.....
ALAMBRE DE HIERRO. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce reales	200	14	.....

A

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
ALAMBRE DE LATON. El quintal quinientos reales, y sus derechos treinta y cinco.....	.500..	..35..	.....
ALBAYALDE. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedis, y tres decimos.....	.135..	...9..	..15. $\frac{3}{10}$
ALCAPARROSA. La arroba quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	..40..	...2..	..27. $\frac{1}{5}$
ALMAGRA. La arroba quince reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	..15..	...1..	...1. $\frac{7}{10}$
ALQUITRAN. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos	..60..	...4..	...6. $\frac{4}{5}$
ALUMBRE. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	..90..	...6..	..10. $\frac{1}{5}$
ANASCOTES. La pieza de veinte y siete á veinte y ocho varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	.240..	..16..	..27. $\frac{1}{5}$
ARENCONES. El millar cien reales, y sus derechos siete reales....	.100..	...7..	.....

A

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
Arroz. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.	70	4	30. $\frac{3}{5}$
Atun. El quintal ciento y veinte reales, sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos...	120	8	13. $\frac{3}{5}$
Azarcon. El quintal ciento y veinte reales, y sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos	120	8	13. $\frac{3}{5}$

B

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales		Derechos Mrs.
Batas de seda en corte, ó hechas de telas de España. Al peso	.....	.....	.....
Bayetas de seda. Al peso.....	.....	.....	.....
Bayetas de lana. Libres.....	.....	.....	.....
Bermellom de mis Reales Estancos. Libre, y prohibido el Extrangero	.....	.....	.....
Birretes de seda. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....	.....

B

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
BLONDAS. Libres	....	.....
BOTELLAS VACIAS. Libres.....	....	.....
BOTONADURAS DE ORO Y PLATA. Al peso.....	....	.....
BROCATOS DE ORO Y PLATA SOBRE RASO, GRODETUR, TAFETAN Y DEMAS TEXIDOS DE SEDA. Al peso.....	....	.....
BUGIAS. La libra diez reales, y sus derechos diez maravedis, y un quinto	..10..	..10. $\frac{1}{5}$

B

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
BACALAO. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.	..60.. ...4..	...6. $\frac{4}{5}$
BATAS DE SEDA EN CORTES. Por factura, y avalúo, y prohibidas las hechas fuera de España.....	....	.....
BAYETAS DE PELLON DE INGLATERRA. La pieza de quarenta y dos varas seiscientos sesenta reales de vellon, y sus derechos quarenta y seis reales, seis maravedis, y quatro quintos	.660.. ..46..	...6. $\frac{4}{5}$

B

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
BAYETAS DE CIEN HILOS. La pieza de quarenta y dos varas seiscientos reales, y sus derechos quarenta y dos	600	42
BAYETAS DE FAJUELA. La pieza de quarenta varas trescientos setenta y dos reales, y sus derechos veinte y seis reales, un maravedi, y nueve veinte y cinco avos.....	723	26 . . . 1 . $\frac{9}{25}$
BAYETONES. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedis, y tres quintos.....	20	1 . . . 13 . $\frac{3}{5}$
BLONDAS. Por factura, y avalúo	.....	.....
BOMBASIES DE HILO. La vara ocho reales y medio, y sus derechos veinte maravedis, y veinte y tres centesimos	$8\frac{1}{2}$	..... 20 . $\frac{3}{100}$
BOTELLAS VACIAS. La docena diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedis, y quatro quintos.....	10	..... 23 . $\frac{4}{5}$
BRAMANTES CRUDOS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos	4	..... 9 . $\frac{13}{25}$
BRAMANTES BLANCOS. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedis, y setenta y un centesimos	$4\frac{1}{2}$	..... 10 . $\frac{17}{100}$

B

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
BRAMANTES FLORETES. La vara siete reales y medio, y sus derechos diez y siete maravedis, y diez y siete veinte avos.....	...7 $\frac{1}{2}$	..17. $\frac{17}{20}$
BREA. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	..60.. ...4..	...6. $\frac{4}{5}$
BRETAÑAS ANCHAS LEGITIMAS. La pieza de ocho varas setenta reales. y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.	..70.. ...4..	..30. $\frac{3}{5}$
BRETAÑAS ANGOSTAS LEGITIMAS. La pieza de ocho varas cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete maravedis.....	..50.. ...3..	..17...
BRETAÑAS ANCHAS CONTRAHECHAS. La pieza de ocho varas cinquenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, veinte y ocho maravedis y nueve decimos.....	..55.. ...3..	..28. $\frac{9}{10}$
BRETAÑAS ENTREANCHAS. La pieza de ocho varas treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	..36.. ...2..	..17. $\frac{17}{25}$
BROCATOS, Y TEXIDOS DE ORO Y PLATA. La vara cien reales, y sus derechos siete reales.....	.100.. ...7..	.....

B

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
BUGIAS. La libra once reales, y sus derechos veinte y seis maravedis, y nueve cinquenta avos.....	..11..	..26. $\frac{9}{50}$
BURATOS. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo....	...8..	..19. $\frac{1}{25}$

C

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
CAFÉ DE LA AMERICA ESPAÑOLA. Libre de derechos, y prohibido el Extrangero.....	....	.....
CALAMACOS LISOS Y RAYADOS. Libres	....	.....
CALCETAS. Libres, y prohibidas las Extrangeras	....	.....
CALZONES DE LANA DE PUNTO DE AGUJA. Libres, y prohibidos los Extrangeros	....	.....
CALZONES DE PUNTO DE SEDA. Al peso	....	.....

C

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
CAMISAS ORDINARIAS. Cada una diez y seis reales, y sus derechos diez y seis maravedis, y ocho veinte y cinco avos, y prohibidas las Extrangeras	..16..	..16. $\frac{8}{25}$
CAMISAS FINAS Y GUARNECIDAS. Por factura, y avalúo.....	....	.....
CASTAÑAS. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto..	..60.. ...1..	..27. $\frac{1}{5}$
CEDAZOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros	....	.....
CERBEZA. Libre, y prohibida toda la Extrangera.....	....	.....
CERRADURAS Y CLAVAZON DE METAL DORADO. Libres, y prohibidas las Extrangeras	....	.....
CHOCOLATE. Libre.....	....	.....
CINTAS DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	....	.....
CINTAS DE SEDA DE ORO Y PLATA. Al peso, y prohibidas las Extrangeras	....	... ...
CIRUELAS PASAS. El quintal ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece mrs. y tres quintos..	..80.. ...2..	..13. $\frac{3}{5}$

C

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
CLAVAZON DE VIZCAYA, Y DEMAS FABRICAS DE ESPAÑA. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete mrs. y prohibida la Extrangera...	.150..	...4..	..17...
COLCHAS FELPADAS DE SEDA. Al peso	.....	.....	.....
COLCHAS DE HILO Y LANA MATIZADAS. Libres, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....	.....
COLCHAS DE INDIANA DE ALGODON. Libres, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....	.....
COLCHAS DE LIENZOS EXTRANGEROS PINTADAS EN ESPAÑA. Por avalúo, y sus derechos al tres por ciento	.....	.....	.....
COMINOS. El quintal ciento y veinte reales, y sus derechos tres reales, veinte maravedis, y dos quintos	.120..	...3..	..20. $\frac{2}{5}$
CORDONES DE LANA Ó DE HILO. Libres.	.....	.....	.....
CORDONES DE SEDA. Al peso.....	.....	.....	.....
COTONIAS DE HILO Y ALGODON. Libres, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....	.....

C

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
CRYSTALES. Libres.....	....	.....
CUCHILLOS. Libres.....	....	.....

C

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
CALAMACOS LISOS. La pieza de treinta y quatro varas ciento sesenta y cinco reales, y sus derechos once reales, diez y ocho maravedis, y siete decimos.....	.165.. ..11..	.18. $\frac{7}{10}$
CALAMACOS RAYADOS. La pieza de treinta y quatro varas doscientos treinta reales, y sus derechos diez y seis reales, tres maravedis, y dos quintos.....	.230.. ..16..	...3. $\frac{2}{5}$
CAMELLONES DE INGLATERRA. La pieza de quarenta y dos varas doscientos y cinquenta reales, y sus derechos diez y siete reales, y diez y siete maravedis.	.250.. ..17..	..17...
CANDADOS, CAXAS, CAXETAS, Y CUERDAS PARA INSTRUMENTOS DE MUSICA. Por factura, y avalúo....	....	.....

C

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
CANELA. La libra cinquenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, veinte y ocho maravedis y nueve decimos	..55..	...3..	..28. $\frac{9}{10}$
CAÑAMAZOS. A dos reales y medio la vara, y sus derechos cinco mrs. y diez y nueve veinte avos.	...2 $\frac{1}{2}$	.....	...5. $\frac{19}{20}$
CAÑONES PARA ESCRIBIR. El millar ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedis, y dos quintos.	.180..	..12..	..20. $\frac{2}{5}$
CARDENILLO. La libra siete reales, y sus derechos diez y seis maravedis, y treinta y tres cinquenta avos	...7..	.....	..16. $\frac{33}{50}$
CARNE SALADA DEL NORTE. El barril de dos quintales ciento y cinquenta reales, y sus derechos diez reales, y diez y siete mrs.....	.150..	..10..	..17...
CARROS DE ORO DE HOLANDA, Y FLANDES. La vara veinte y cinco reales, y sus derechos un real, y veinte y cinco maravedis y medio.	..25..	...1..	..25. $\frac{1}{2}$
CASERILLOS ANCHOS. La vara tres reales, y sus derechos siete maravedis, y siete cinquenta avos.....	...3..	.....	...7. $\frac{7}{50}$
CERA BLANCA DEL NORTE. El quintal novecientos reales, y sus derechos sesenta y tres reales.....	.900..	..63..	.....

C

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
CHICHAROS. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos	70	4	30 $\frac{3}{5}$
CLAVO DE COMER. La libra quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto	40	4	30 $\frac{1}{5}$
COLA. La libra tres reales, y sus derechos siete maravedis, y siete cinquenta avos	3		7 $\frac{7}{50}$
COLETAS DE AMBURGO A FLORES. La pieza de quarenta y ocho varas ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedis, y dos quintos	180	12	20 $\frac{2}{5}$
CÒLETES. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos	5		11 $\frac{9}{10}$
CORAL FINO. La libra ciento y cinco reales, y sus derechos siete reales, once maravedis, y nueve decimos	105	7	11 $\frac{9}{10}$
CORTES DE CHUPAS DE GENOVA, Y FRANCIA. Por factura, y avalúo.			
COTINES ANCHOS. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo	8		19 $\frac{1}{25}$

C

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
CREAS ANCHAS LEGITIMAS Y CONTRAHECHAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	...5..	..11. $\frac{9}{10}$
CREAS ANGOSTAS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos	...4..	...9. $\frac{13}{25}$
CREGUELAS. La vara dos reales, y sus derechos quatro maravedis, y diez y nueve veinte y cinco avos...	...2..	...4. $\frac{19}{25}$
CRYSTALES Ó LANILLAS DE INGLATERRA. La pieza de treinta y dos varas trescientos reales, y sus derechos veinte y un reales.....	.300.. ..21..	.....
CUCHILLOS FLAMENCOS. La docena doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	..12..	..28. $\frac{14}{25}$

D

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
DAMASCOS DE SEDA. Al peso	....	.....
DAMASCOS DE FILOSEDA. Al peso, y la mitad de derechos por su menor valor.....	....	.....

D

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
DESAVILLÉS. Al peso.	.....	.....
DESAVILLÉS HECHOS CON TELAS EXTRANJERAS. Por factura, y avalúo	.....	.....

D

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo.		Derechos.
	Reales		Mrs.
DAMASCOS DE ITALIA. La vara quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedís, y un quinto.....	..40..	...2..	..27. $\frac{1}{5}$
DROGAS SIMPLES DE BOTICA Y MEDICAMENTOS COMPUESTOS. Por factura, y avalúo.....	.....	.....	.....
DROGUETES APAÑADOS DE INGLATERRA. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.....	...9..	.....	..14. $\frac{7}{25}$
DUROIS Ó LAMPARILLAS LUSTRADAS DE INGLATERRA. La pieza de cinquenta y dos varas doscientos y quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	.240..	..16..	..27. $\frac{1}{5}$

E

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
ENCAXES DE OTO Y PLATA. Al peso	.....	.....
ENCAXES DE HILO. Libres	.....	.....
ENCAXES DE SEDA DE BARCELONA, Y OTRAS PARTES CON INCLUSION DE LAS PUNTAS DE MANTOS. Al peso	.....	.....
ENCERADOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros	.....	.....
ESPADAS, Y ESPADINES. Libres	.....	.....
ESPEJOS. Libres	.....	.....
ESTAMEÑAS FRAILESCAS. Libres	.....	.....
ESTAMPADOS DE PAPEL. Libres, y prohibidos los Extrangeros	.....	.....
ESTERLINES. Libres, y prohibidos los Extrangeros	.....	.....

E

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
ENCAXES DE ORO, PLATA, Y SEDA. Por factura, y avalúo	.....	.....

E

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
ENCAXES DE FLANDES, DE HAVRE DE GRECIA, Y DEL PUIG. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
ESMERILES, ESPEJOS, ESTUCHES, ESPADAS, ESPADINES, Y ESPUELAS. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
ESPOLINES DE TAFETAN, DE GRODETUR, Y RASO DE FRANCIA. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
ESTAMEÑAS FRAILESCAS DE INGLATERRA. La pieza de treinta y dos varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto	.240..	..16.. ..27. $\frac{1}{5}$
ESTAMEÑAS DE FRANCIA. La vara siete reales, y sus derechos diez y seis maravedis, y treinta y tres cinquenta avos.....	...7..	....16. $\frac{33}{50}$
ESTOPILLAS CLARINES. La media pieza de ocho y media varas cinquenta y seis reales, y sus derechos tres reales, treinta y un maravedis, y siete veinte y cinco avos....	..56..	...3.. ..31. $\frac{7}{25}$
ESTOPILLAS LABRADAS Y DE REDECILLA. La media pieza de ocho y media varas sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	..60..	...4.. ...6. $\frac{4}{5}$

E

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
ESTOPILLAS HOLANADAS SUPERIORES. La media pieza de ocho y media varas setenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, ocho maravedis y medio.....		

F

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
FELPAS LARGAS DE SEDA. Al peso.	.....	.....
FELPILLAS DE SEDA. Al peso	.....	.....
FELPILLAS DE LANA, Y DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....
FIDEOS, Y DEMAS ESPECIES DE MASA Ó PASTA. Libres.....	.....	.....
FONDOS RIZOS DE SEDA, DE UN COLOR, Y MATIZADOS. Al peso.....	.....	.....

F

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
FELPAS DE SEDA. La vara quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	..40.. ...2..	..27. $\frac{1}{5}$
FELPAS DE LANA. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo	...8..	..19. $\frac{1}{25}$
FIDEOS. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	..90.. ...6..	..10. $\frac{1}{5}$
FILIPICHINES ANCHOS. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	..12..	..28. $\frac{14}{25}$
FONDOS RIZOS DE ITALIA. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos	..60.. ...4..	...6. $\frac{4}{5}$
FRANELAS. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo.....	...8..	..19. $\frac{1}{25}$
FRASCOS Y FRASQUERAS. Por factura y avalúo.....	....	..... .

G

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
GALONERIA, Y GASAS DE ORO Y PLATA DE TODAS CALIDADES CON BRILLANTES, Ó SIN ELLOS. Al peso.....	.....	.....
GALONERIA FALSA. La libra diez y siete maravedis de derechos, y prohibida la Extrangera.....	.....	..17...
GALLINAS, Y DEMAS AVES. Por avalúo	.....	.....
GARBANZOS. La fanega sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto..	..60..	...1.. ..27. $\frac{1}{5}$
GASAS PARA MOSQUETERAS. Al peso	.....	.....
GLASÉS DE PLATA DE TODAS CALIDADES. Al peso.....	.....	.....
GORROS DE HILO, ALGODON, Ó LANA. Libres, y prohibidos los Extrangeros	.....	.....
GUANTES DE SEDA. Al peso, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
GUANTES DE HILO. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....

G

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
Galones de oro de Francia. La onza veinte y ocho reales, y sus derechos un real, treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos	..28..	...1..	..32. $\frac{16}{25}$
Galones de plata. La onza veinte y cinco reales, y sus derechos un real, veinte y cinco maravedis y medio.....	..25..	...1..	..25. $\frac{1}{2}$
Galones rbillantes de oro. La onza treinta y dos reales, y sus derechos dos reales, ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos.....	..32..	...2..	...8. $\frac{4}{25}$
Galones rbillantes de plata. La onza treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis y dos quintos.....	..30..	...2..	...3. $\frac{2}{5}$
Gasas, y Glasés de oro y plata de Francia. Por factura, y avalúo.	.....	.....	.....
Gasas listadas con oro y plata floreadas. Por factura, y avalúo	.....	... ..	.....
Gasas de seda lisas y floreadas. Por factura, y avalúo.....	.....	.....	.....
Goma. La arroba noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	..90..	...6..	..10. $\frac{1}{5}$

G

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
GRANILLAS Ó ESCARLATINES. La pieza de veinte y siete varas doscientos veinte y cinco reales, y sus derechos quince reales, veinte y cinco maravedis y medio.....	225..	..15..	..25. $\frac{1}{2}$
GRODETURES DE ITALIA. La vara treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos....	..36..	...2..	..17. $\frac{17}{25}$
GUANTES DE CASTÓR. Por factura, y avalúo.....	.....	.....	.....
GUARNICIONES DE ORO Y PLATA PARA VESTIDOS, Y ESPADINES. Por factura, y avalúo.....	.....	.....	.....

H

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
HABAS. La fanega treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	..35..	...1..	...1. $\frac{7}{10}$
HABICHUELAS. El quintal quarenta y cinco reales, y sus derechos un real, once maravedis, y nueve decimos	..45..	...1..	..11. $\frac{9}{10}$

H

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
HARINA FLOR DE ESPAÑA Y DE SUS DOMINIOS DE AMERICA. Libre..	.....	.....
HERRAGE, Y CLAVE MOTRO. El quintal cien reales, sus derechos tres, y prohibida toda especie de Hierro Extrangero.....	.100..	...3.. .....
HIERRO EN BARRAS, PLANCHUELAS, BERGAJON, TIRADILLO, Y LAVILLAS. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	..60..	...1.. ..27. $\frac{1}{5}$
HIERRO LABRADO EN REXAS, ALMADANETAS, COMBOS, FLEXES DE ARCOS, PALAS, AZADONES, HACHAS, Y OTROS UTILES. El quintal setenta y cinco reales, y sus derechos dos reales, ocho maravedis y medio...	..75..	...2.. ...8. $\frac{1}{2}$
HIERRO COLADO. El quintal cien reales, y sus derechos tres reales..	.100..	...3.. .....
HIGOS. El quintal treinta reales, y sus derechos treinta maravedis, y tres quintos.....	..30..	....30. $\frac{3}{5}$
HILADILLO. Libre, y prohibido el Extrangero.	.....	....
HILO ACARRETO. Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	....

H

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
HILO BLANCO DE CORDOVA Y DEMAS PROVINCIAS DE ESPAÑA. Libre, y prohibidos todos los Extrangeros	.....	.....
HILO DE COLORES. Libre, y prohibido el Extrangero	.....	.....
HILO DE HIERRO, Y METAL. Libre	.....	.....
HILO DE PLATA. Al peso	.....	.....
HOJAS DE ESPADA, SABLES, ESPADINES, Y CUCHILLOS. Libres	.....	.....
HOJAS DE LATA. Libres	.....	.....
HOLANDILLAS. Libres	.....	.....

H

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
HABICHUELAS. El quintal quarenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, cinco maravedis, y un decimo	45	3	5. $\frac{1}{10}$
HARINA. El quintal ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos	80	5	20. $\frac{2}{5}$

H

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
HEBILLAS DE PIEDRAS. Por factura, y avalúo.....	.....	.....	.....
HILO DE HIERRO, Y DE METAL. Por factura y avalúo.....	.....	.....	.....
HOJAS DE ESPADAS, ESPADINES, Y CUCHILLOS. Por factura, y avalúo.	.....	.....	.....
HOJAS DE LATA. El barril de quatrocientas y cinquenta hojas á quatrocientos y cinquenta reales, y sus derechos treinta y un reales, y diez y siete maravedis.....	.400..	..31..	..17...
HOLANDAS SUPERFINAS. La vara treinta y cinco reales, y sus derechos dos reales, quince maravedis, y tres decimos.....	..35..	...2..	..15. $\frac{3}{10}$
HOLANDAS FINAS. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedis, y tres quintos.....	..29..	...1..	..13. $\frac{3}{5}$
HOLANDAS ORDINARIAS. Quince reales la vara, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.	..15..	...3..	...1. $\frac{7}{10}$
HOLANDILLAS Ó SANGALAS. La pieza de diez y ocho á veinte varas cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete mrs....	..50..	...3..	..17...

H

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
HOLANES BATISTAS. Cada media pieza de ocho y media varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	.160.. ..11..	...6. $\frac{1}{5}$
HOLANES CLARINES, Y LABRADOS. La media pieza de ocho y media varas ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto....	.140.. ...9..	..27. $\frac{1}{5}$
HOLANES DE LOS CANTONES SUIZOS QUE LLAMAN DE PARIS. Cada media pieza de nueve y tercia varas sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	..60.. ...4..	...6. $\frac{4}{5}$
HUMO DE PEZ. El quintal ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	.180.. ..12..	..20. $\frac{2}{5}$

I

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
INDIANAS DE ALGODON. Libres de derechos, y prohibidas todas las Extrangeras	.....	.....

I

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
INCIENSO. La libra quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	...4..	...9. $\frac{13}{25}$

J

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
JAMON. La libra cinco reales, y sus derechos cinco maravedis, y un decimo	...5..	...5. $\frac{1}{10}$

L

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
LACRE. De mis Estancos Reales. Libre, y prohibido el Extrangero..	....	.....
LADRILLOS. Libres.....	....	.....
LAMAS DE ORO, Y PLATA. Al peso.	....	.....
LAMPARILLAS ORDINARIAS. Libres	....	.....

L

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
LANILLAS. Libres	.....	.....
LENTEJAS. La fanega setenta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos	70	2 3. $\frac{2}{5}$
LIBROS. Por factura, y avalúo	.....	.....
LIENZOS DE TODAS CLASES. Libres	.....	.....
LISTONERIA DE GRANADA, SEVILLA, MURCIA, Y OTRAS PROVINCIAS, ASI LISA COMO MATIZADA, Y DE AGUAS. Al peso, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....
LONAS, Y LONETAS DE GRANADA, Y DEMAS PARTES DEL REYNO. Libres	.....	.....
LOSAS DE MARMOL, Y JASPE PARA MESAS, Y EMBALDOSAR. Libres, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....
LOZA DE ALCORA, SEVILLA, MALAGA, TALAVERA, Y DEMAS PROVINCIAS. Libre, y prohibida la Extrangera	.....	.....
LUSTRINAS DE SEDA. Al peso	.....	.....

L

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
LAMAS DE ORO, Y PLATA DE LEON DE FRANCIA. La vara setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos..	..70.. ...4..	..30. $\frac{3}{5}$
LAMPARILLAS ORDINARIAS. La pieza de treinta y dos varas ciento y treinta reales, y sus derechos nueve reales, tres maravedis, y dos quintos	.130.. ...9..	...9. $\frac{2}{5}$
LANILLAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	...5..	...9. $\frac{9}{10}$
LANILLAS PARA VANDERAS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	...4..	...9. $\frac{13}{25}$
LATON. La libra ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo.....	...8..	..19. $\frac{1}{25}$
LIENZOS SUPERFINOS DE INGLATERRA, IRLANDIA, Y ESCOCIA. La vara treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis y dos quintos	..30.. ...2..	...3. $\frac{2}{5}$
LIENZOS FINOS. La vara quince reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	..15.. ...1..	...1. $\frac{7}{10}$

L

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
LIENZOS ORDINARIOS. La vara diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedis, y quatro quintos.....	..10..	..23. $\frac{4}{5}$
LIENZO DE LAVAL. Seis reales la vara, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.	...6..	..14. $\frac{7}{25}$
LILAS. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.....	...6..	..14. $\frac{7}{25}$
LISTADOS DE FLANDES DE TODAS CLASES. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, trece veinte y cinco avos.....	...4..	...9. $\frac{13}{25}$
LISTADOS EN LIBRETES. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos	...6..	..14. $\frac{7}{25}$
LONAS DE HOLANDA. La pieza de quarenta y una varas doscientos y cinquenta reales, y sus derechos diez y siete reales, y diez y siete maravedis	.250..	..17.. ..17...
LONAS DE SUIZA. Quarenta y una varas la pieza á doscientos diez reales, y sus derechos catorce reales, veinte y tres maravedis, y quatro quintos.....	.210..	..14.. ..23. $\frac{4}{5}$

L

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
LONETAS. La pieza de quarenta y una varas ciento quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto...	.140.. ...9..	..27. $\frac{1}{5}$

M

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
MANTAS DE LANA. Libres.....	....	.....
MANTELERIA DE TODAS CLASES. Libre	....	.....
MARSELLESES. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	....	.....
MEDIAS DE SEDA Y CAPULLO. Al peso, y prohibidas las Extrangeras.	....	.....
MEDIAS DE LANA Y DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras	....	.....
MORLESES. Libres.....	....	.....
MUERES DE SEDA LISOS, LISTADO., Y ESPOLINADOS. Al peso.....	....	.....

M

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
MANTECA DE FLANDES. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce	.200. . . .14. .	.....
MANTELERIAS FINAS Y ORDINARIAS DE FLANDES Y ALEMANIA. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
MERCERIAS DE TODAS CALIDADES. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
MORLESES. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, trece veinte y cinco avos.....	...4. .	...9. $\frac{13}{25}$
MUERES DE SEDA. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y veinte y dos veinte y cinco avos...	..26. .	...1. . . .27. $\frac{22}{25}$

N

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
NAIPES. Estancados en España é Indias, se llevan por cuenta de mi Real Hacienda para proveer todos los Dominios de América de la Fabrica establecida en la Villa de Macharaviaya, con prohibicion de todos los demás aunque sean de España	.....	.....

N

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
NAVAJAS. Libres	.....	.....
NUECES. Libres, y prohibidas las Extrangeras	.....	.....

N

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
NAVAJAS. Por factura, y avalúo	.....	.....
NUEZ MOSCADA. La libra treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos...	..36..	...2.. ..17. $\frac{17}{25}$

O

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
OREGANO. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedis.....	..50..	...1.. ..17...

P

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Paños de Segovia, Guadalaxara, Brihuega, Escaray, Alcoy, Grazalema, y demas fabricas. Libres	.....	.....
Pañuelos de hilo de coleta. Libres, y prohibidos los Extrangeros	.....	.....
Pañuelos de gasa. Al peso	.....	.....
Pañuelos de seda. Al peso	.....	.....
Pañuelos llamados de zaraza sobre lienzo de algodon ó hilo fabricado en España. Libres	.....	.....
Pañuelos sobre lienzo Extrangero. Al tres por ciento por factura	.....	.....
Papel. Libre	.....	.....
Papel pintado. Libre, y prohibido el Extrangero	.....	.....
Pasas. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedis	..50..	...1.. ..17...
Peltre labrado. Libre	.....	.....
Pescados salados. Libres	.....	.....

P

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
PIEDRAS DE MARMOL Y JASPE. Libres	.....	.....
PLOMO. De mis Estancos Reales. Libre, y prohibido el Extrangero..	.....	.....
POLVORA Y DEMAS MUNICIONES. De mis Estancos Reales Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
PRUSIANA DE SEDA FINA Y FILOSEDA. Al peso.....	.....	.....

P

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
PAÑOS DE TERCERA DE INGLATERRA. La vara diez y siete reales, y sus derechos un real, seis maravedis, veinte y tres cinquenta avos..	..17..	...1.. ...6. $\frac{23}{50}$
PAÑOS DE SEGUNDA. La vara veinte y un reales, y sus derechos un real, quince maravedis, y quarenta y nueve cinquenta avos.....	..21..	...1.. ..15. $\frac{49}{50}$
PAÑOS ENTREFINOS. La vara treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos	..30..	...2.. ...3. $\frac{2}{5}$

P

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
Paños superfinos. La vara ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos	..80..	...5..	..20. $\frac{2}{5}$
Paños de Holanda, Limbourg, Silesia, y el Beuff. La vara quarenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, cinco maravedis, y un decimo.....	..45..	...3..	...5. $\frac{1}{10}$
Paños de Lubien, Landilo, Sedan, y Abeville. La vara setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos	..70..	...4..	..30. $\frac{3}{5}$
Papel blanco de Genova y otros Dominios. La resma treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos...	..36..	...2..	..17. $\frac{17}{25}$
Papel de marquilla. La resma ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos	..80..	...5..	..20. $\frac{2}{5}$
Papel de marca mayor. La resma ciento y veinte reales, y sus derecho ocho reales, trece maravedis, y tres quintos.....	.120..	...8..	..13. $\frac{3}{5}$
Pelo de camello. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos	..12..	.....	..28. $\frac{14}{25}$

P

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
PELTRE LABRADO. El quintal quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho reales.....	.400.. ..28..	. .....
PERDURABLES. La pieza de treinta y dos varas doscientos veinte y cinco reales, y sus derechos quince reales, veinte y cinco maravedis y medio	.225.. ..15..	..25. $\frac{1}{2}$
PERLAS FALSAS. Prohibidas.....	....	.....
PIMIENTA. La libra siete reales, y sus derechos diez y seis maravedis, treinta y tres cinquenta avos.	...7..	..16. $\frac{33}{50}$
PLATILLAS BLANCAS, Ó PONTIBIES DE SILESIA Y MORAVIA, INCLUSAS LAS CRUDAS. La pieza de treinta y ocho y media varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedis, y quatro quintos	.160.. ..11..	...6. $\frac{4}{5}$
PLATILLAS DE COLORES. La pieza ciento y setenta reales, y sus derechos once reales, treinta maravedis, y tres quintos.....	.170.. ..11..	..30. $\frac{3}{5}$
PLATILLAS SENCILLAS. La pieza de nueve y media varas treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos....	..30.. ...2..	...3. $\frac{2}{5}$

P

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
Polvos azules. La libra cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	...5..	..11. $\frac{9}{10}$
Polvos de caova. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos	..70.. ...4..	..30. $\frac{3}{5}$
Presillas blancas. La vara tres y medio reales, y sus derechos ocho maravedis, y treinta y tres cien avos	...3 $\frac{1}{2}$	...8. $\frac{33}{100}$
Presillas crudas. La vara tres reales, y sus derechos siete maravedis, y siete cinquenta avos.....	...3..	...7. $\frac{7}{50}$

Q

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
Queso. El quintal cien reales, y sus derechos tres.....	.100.. ...3..	.....

Q

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
Queso de Flandes y otros Dominios. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce.....	.200..	..14.. .....
Queso Parmesano. El quintal quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho.....	.400..	..28.. .....

R

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
Rasos de seda dobles y sencillos, lisos, ó matizados con plata y oro. Al peso.....	.....	....
Ratinas. Libres.....	.....	....
Redecillas de seda de todas calidades, y con plata y oro. Al peso, y prohibidas las Extrangeras.	.....	. ...
Redecillas de hilo. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	....
Resinas. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedis.....	..50..	...1.. ..17...

R

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
RIZOS DE SEDA LISOS Ó LABRADOS, FLOREADOS, Y MATIZADOS. Al peso..	....	.....
ROMERO. Libre.....	....	.....

R

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
RASOS DE FLORENCIA. La vara veinte y seis reales; y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y veinte y dos veinte y cinco avos.	..26.. ...1..	..27. $\frac{22}{25}$
RASOS DE FRANCIA DOBLES. La vara veinte y ocho reales, y sus derechos un real, treinta y dos maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	..28.. ...1..	..32. $\frac{17}{25}$
RASOS SENCILLOS QUE LLAMAN RASILLOS. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y veinte y dos veinte y cinco avos.....	..26.. ...1..	..27. $\frac{22}{25}$
RATINAS ANCHAS. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos	..60.. ...4..	...6. $\frac{4}{5}$

R

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales		Derechos. Mrs.
RATINAS ANGOSTAS. La vara veinte y quatro reales, y sus derechos un real, veinte y tres maravedis, y tres veinte y cinco avos.....	..24..	...1..	..23. $\frac{3}{25}$
RELOXES. Por factura y avalúo.	.....	.....	.....
RESINA. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos..	..60..	...4..	...6. $\frac{4}{5}$
RIZOS MATIZADOS DE LEON DE FRANCIA. La vara ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	..80..	...5..	..20. $\frac{2}{5}$
RUANES LEGITIMOS DE FRANCIA. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedis, y setenta y un cien avos.....	...4 $\frac{1}{2}$	.....	..10. $\frac{70}{100}$
RUANES CONTRAHECHOS DE SILESIA INCLUSO LOS ABRAMANTADOS. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedis, y setenta y un cien avos.....	...4 $\frac{1}{2}$	.....	..10. $\frac{71}{100}$

S

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
SAL. De mis Salinas Reales. Libre, y se dará al mismo precio que para extraher á Dominios Extrangeros	.....	.....
SALCHICHON. Libre.....	.....	.....
SALMON. Libre.....	.....	.....
SARDINAS. Libres.....	.....	.....
SARGAS DE SEDA DE TODAS CALIDADES. Al peso.....	.....	.....
SARGAS DE LANA. Libres.....	.....	.....
SEBO LABRADO Ó EN PANES. Libre.	.....	.....
SEDA TORCIDA Y DE COSER DE TODAS CALIDADES. Al peso, y prohibida la Extrangera.....	.....	.....
SEMPITERNAS. Libres.....	.....	.....
SERAFINAS. Libres.....	.....	.....
SIDRA. Libre, y prohibida la Extrangera	.....	.....
SOMBREROS FINOS Y ORDINARIOS. Libres, y prohibidos los Extrangeras, á excepcion por ahora de los de Castor.....	.....	.....

S

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
SALCHICHON. La libra ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avos	8	19. $\frac{1}{25}$
SALMON. El quintal setenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, y ocho mrs. y medio	75	5	8. $\frac{1}{2}$
SARDINAS. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos	70	4	30. $\frac{3}{5}$
SARGAS ó CHALONAS. La pieza de treinta y dos varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedis, y quatro quintos	160	11	6. $\frac{4}{5}$
SARGAS DE NIMES. La pieza de treinta y dos y media varas quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho	400	28	
SARGAS DE SEDA. La vara diez y ocho reales, y sus derechos un real, ocho maravedis, y veinte y uno veinte y cinco avos	18	1	8. $\frac{21}{25}$
SEBO. El quintal en panes ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto	140	9	27. $\frac{1}{5}$

S

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
SEMPITERNAS. La pieza de veinte y siete varas ciento y cinquenta reales, y sus derechos diez reales, y diez y siete maravedis.....	.150.. ..10..	..17...
SERAFINAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	...5..	..11. $\frac{9}{10}$
SOMBREROS DE CASTÓR. Cada uno cien reales, y sus derechos siete...	.100.. ...7..	.....

T

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
TAFETANES DE TODAS CALIDADES. Al peso.....	....	.....
TERCIOPELOS DE TODAS CALIDADES. Al peso.....	....	.....
TEXIDOS DE ORO Y PLATA CON SEDA. Al peso.....	....	.....
TOCINO. El quintal cien reales, y sus derechos tres.....	.100.. ...3..	.....
TRIPES DE LANA. Libres.....	....	.....

T

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
TABLAS DE PINO DE FLANDES. El ciento seiscientos reales, y sus derechos quarenta y dos.....	.600..	..42.. .....
TAFETANES DE FRANCIA Y OTRAS PARTES. Por factura, y avalúo....	.....	....
TALCO. El mazo de cien hojas ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos	..80..	...5.. ..20. $\frac{2}{5}$
TERCIOPELOS DE ITALIA. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	..60..	...4.. ...6. $\frac{4}{5}$
THE. La libra treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos.....	..30..	...2.. ...3. $\frac{2}{5}$
TISUES DOBLES Y DE TODAS CALIDADES. Por factura y avalúo.....	.....	....
TRIPES LISOS DE INGLATERRA. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	..12..	....28. $\frac{14}{25}$
TRIPES LISOS DE FRANCIA. La vara diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedis, y quatro quintos	..10..	....33. $\frac{4}{5}$

T

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
TRIPES DE PELO DE VARIAS CALIDADES. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedis, y tres quintos.....	..20..	...1.. ..13. $\frac{3}{5}$

V

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
VACAS Y DEMAS RESES. Por avalúo	.....	.....
VAXILLAS DE LOZA. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
VELAS DE SEBO. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
VESTIDOS DE SEDA EN CORTE, Ó HECHOS. Al peso.....	.....	.....
VIDRIOS. Libres.....	.....	.....
VINAGRE. La arroba cinco reales, sus derechos cinco maravedis, y un decimo, y prohibidos todos los caldos Extrangeros.....	...5..	....5. $\frac{1}{10}$
VINO DE CATALUÑA, VALENCIA, Y ARAGÓN. La arroba ocho reales, y sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos.....	...8..	....8. $\frac{4}{25}$

V

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
Vino de las Castillas, Mancha, y demas Provincias interiores. La arroba á seis reales, y sus derechos seis maravedis, y tres veinte y cinco avos.....	...6..	...6. $\frac{3}{25}$
Vino de Malaga, Xerez, y resto de Andalucia. La arroba diez reales, y sus derechos diez maravedis, y un quinto.....	..10..	..10. $\frac{1}{5}$
Uvas. El quintal ocho reales, y sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos.....	...8..	...8. $\frac{4}{25}$

V

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo Reales	Derechos. Mrs.
Vestidos de seda en cortes para hombres. Por factura, y avalúo.	....	.....
Vidrios de todas clases. Por factura, y avalúo.....	....	.....

X

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos Mrs.
XABON. La arroba veinte reales, y sus derechos veinte maravedis, y dos quintos.....	..20..	..20. $\frac{2}{5}$
XARCIA. Libre.....	....	.....

X

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
XARCIA EN SURTIMIENTO. El quintal ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	.140.. ...9..	..27. $\frac{1}{5}$

Z

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
ZAPATOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	....	.....
ZARAZAS DE LIENZOS EXTRANGEROS PINTADOS EN ESPAÑA. Por factura, y avalúo, y sus derechos al tres por ciento.....	....	.....

Z

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo.	Derechos.
	Reales	Mrs.
ZARAZAS SOBRE LIENZOS FABRICADOS EN ESTOS REYNOS. Libres.....	.....	.....

Prevengo que los blancos [1] que se dejan en cada letra de este Arancel, y entre los efectos Españoles y Extrangeros, deben servir para que los Ministros de las Aduanas vayan succesivamente anotando en ellos los avalúos de los generos nuevos que se presentaren, y sean admisibles para este Comercio; y que los precios señalados para la exaccion de derechos, no han de dar regla al Comercio, ni tener influencia en sus contratos.

Prevención para la inteligencia del primer Arancel.

[1] Suprimidos en esta edición, como se ha indicado en páginas anteriores. *(N. de la D.)*

ARANCEL SEGUNDO

De los precios fixos en reales de vellon á que por ahora, y hasta nueva providencia, se han de avaluar los frutos, generos, y metales que vengan de Indias, y la contribucion que en los sujetos á ella se debe exigir por todos derechos y arbitrios, asi á la entrada en los Puertos habilitados de España, Mallorca, y Canarias, como á la salida para Dominios Extrangeros; previniendo que se extraherán de la America y Filipinas las producciones propias de ellas con entera libertad de Almorarifazgo; y que los efectos nuevos que se traxeren en lo succesivo, aunque sean libres á su internacion en estos Reynos, se han de aforar en las Aduanas para que paguen á la salida los derechos correspondientes á sus valores y calidades, consultandolo á este fin los Administradores en los casos que ocurran.

A

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Aceite de betola. Cada quintal avaluado en doscientos y cinquenta reales, ha pagado hasta ahora cinco por ciento y un decimo de derechos de entrada en España: Será de aqui adelante libre en ella, y pagará á la salida para Dominios Extrangeros á razon de tres por ciento siete reales, y diez y siete maravedis de vellon.....	.250.	....	....	...7	17..
Aceite de canime. Cada quintal treinta y dos reales, ha pagado cinco por ciento y un decimo: Queda ésta libre de derechos, y tambien la salida.....	..32.	....	....	....	....

A

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ACEITE DE ABETO. Cada quintal seiscientos reales, ha pagado cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Será libre en ésta, y pagará á la salida á razon de tres por ciento diez y ocho reales.....	.600.	....	....	..18	....
ACEITE DE MARIA. Cada quintal mil y seiscientos reales vellon, ha pagado cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Será ésta libre, y pagará á la salida á razon de cinco por ciento ochenta reales	1600.	....	....	..80	....
ACEITE DE PALO. Cada quintal doscientos reales, ha pagado cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre, y pagará á la salida á razon de tres por ciento seis reales	.200.	....	....	...6	....
ACHIOTE. Cada quintal mil y seiscientos reales, estaba libre de todos derechos: Conservará esta libertad á la entrada, pagando á la salida á razon de tres por ciento quarenta y ocho reales.....	1600.	....	....	..48	....
ACHIOTE EN RAMA, FLOR, Ó HIERBA. Cada quintal quinientos reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre á la entrada, y pagará á la salida á razon de tres por ciento quince reales.....	.500.	....	....	..15	....

A

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
AGENGIBRE. Cada quintal setenta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará á la salida á razon de dos por ciento un real, catorce maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos	72	....	....	1	14 $\frac{24}{25}$
ALGODON SIN PEPITA. Cada quintal doscientos cinquenta y seis reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre á la entrada, pagando á la salida á razon de cinco por ciento doce reales, veinte y siete maravedis, y un quinto	256	....	....	12	27 $\frac{1}{5}$
ALGODON CON PEPITA. Cada quintal cinquenta y un reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre á la entrada, y pagará á la salida á razon de cinco por ciento dos reales, diez y ocho maravedis, y siete decimos	51	....	....	2	18 $\frac{7}{10}$
ALGODON HILADO. Libre de derechos á la entrada, y prohibida la salida	....	....	....	....	....
AMBAR GRIS. Cada onza doscientos cinquenta y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento siete reales, veinte y tres maravedis, y tres veinte y cinco avos, y será libre la salida	256	7	23 $\frac{3}{25}$	....	....

A

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ANACARDINA Ó PEPINOS DE SAN-GREGORIO. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento seis reales, y queda libre la salida	.200.	...6	....	....	....
ANIME. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y queda libre la salida.....	.800.	..24	....	....	....
ANIS. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Pagará en ella á razon de tres por ciento tres reales, y queda libre á la salida.....	.100.	...3	....	....	....
AÑIL. Cada quintal mil novecientos veinte reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará á la salida á razón de diez por ciento ciento noventa y dos reales	1920.	....	....	.192	....
AZUCAR DE TODA LA AMERICA ESPAÑOLA. El quintal ciento y sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Queda con la misma libertad á la entrada, y á la salida....	.160.	....	....	....	....

B

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
BALDRESES. Cada ciento valuado en doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y tambien á la salida.....	.200.	....	....	....	....
BALSAMO. Cada quintal quatro mil reales, pagaba seis y siete veinte avos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento, ciento y veinte reales, y quedará libre la salida...	4000.	.120	....	....	....
BAQUETAS DE HONDURAS. Cada una quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Se fixan estos á ocho maravedis por libra, y quedará libre la salida.....	..48.	....	....	....	....
BATATILLAS DE CARACAS. Cada quintal ciento veinte y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos, y será libre á la salida.	.128.	...3	$28\frac{14}{25}$	....	....
BEJUQUILLO. El quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales y queda libre la salida.....	.800.	..24	....	....	....

B

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
BUCAROS. Cada caxon de á ocho arrobas novecientos y sesenta reales, pagaba seis y siete veinte avos por ciento de derechos á la entrada, queda libre en ella, y tambien á la salida.....	.960.	....	....	....	....

C

	Avalúo		Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CACAO DE CARACAS, MAGDALENA, SOCONUSCO, Y OTROS PARAGES PARA CONSUMIR EN ESTOS REYNOS. Cada libra seis reales, trece maravedis, y tres quintos: Pagaba treinta y tres maravedis de tabla y Aduana, y uno al millar por el Almirantazgo: Pagará solo los treinta y tres maravedis	..6	13 $\frac{3}{5}$	....	..33	....	....
CACAOS EXPRESADOS EN LA PARTIDA ANTERIOR PARA EXTRAHER A DOMINIOS EXTRANGEROS. Pagaban lo mismo á la entrada: Pagarán solo diez maravedis de entrada, y será libre la salida.....	..6	13 $\frac{3}{5}$	....	..10	....	....

C

	Avalúo		Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CACAO GUAYAQUIL PARA EL CONSUMO DE ESTOS REYNOS. Se valuaba como el de Caracas, y pagaba por tabla, y Aduana veinte y cinco maravedis en libra, y el uno al millar de Almirantazgo. Su valor son cinco reales, y pagará solo los veinte y cinco maravedis.....	5	....	....	25	....	....
CACAO GUAYAQUIL PARA EXTRAHER DEL REYNO. Pagaba lo mismo: Pagará solo de entrada ocho maravedis, y será libre su salida.....	5	....	....	8	....	....
CAFÉ. Cada quintal quatrocientos reales: estaba libre de todos derechos, y queda con la misma libertad á la entrada, y á la salida.	400	....	....	....	....	....
CALAGUALA. Cada quintal sesenta y quatro reales: Pagaba cinco y un decimo por ciento a la entrada, queda libre en ésta, y á la salida	64	....	....	....	....	....
CANCHELAGUA. Cada quintal doscientos y quarenta reales: Pagaba cinco por ciento de entrada, queda libre en ésta, y á la salida.....	240	....	....	....	....	....

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CAÑA FISTOLA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos, y lo mismo á la salida.....	.120.	...3	20 $\frac{2}{5}$	...3	20 $\frac{2}{5}$
CAÑAMO EN CERRO. Hasta ahora no se ha trahido: Queda libre de todos derechos á la entrada: Pagará quince por ciento á la salida segun el avalúo que de él se haga.	.....	....	....	....	....
CARAÑA. Cada quintal trescientos sesenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento diez reales, veinte y siete maravedis, y un quinto, y lo mismo á la salida.....	.360.	..10	27 $\frac{1}{5}$	..10	27 $\frac{1}{5}$
CAREY. Cada quintal dos mil y quatrocientos reales, estaba libre de todos derechos: Queda igualmente libre á la entrada, y pagará á razon de siete por ciento, ciento sesenta y ocho reales á la salida..	2400.	....	....	.168	....
CARMIN. Cada quintal seis mil reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento, ciento y ochenta reales, y quatrocientos veinte reales á la salida á razon de siete por ciento	6000.	.180	....	.420	....

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CASCARA, ó CORTEZA DEL ARBOL CARAÑA. Cada quintal diez y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella á razon de tres por ciento diez y seis maravedis y ocho veinte y cinco avos, y lo mismo á la salida.....	..16.	....	$16\frac{8}{25}$	....	$16\frac{8}{25}$
CASCARA DE MALAMBO. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella á razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos, y á la salida veinte y un maravedis, y diez y nueve veinte y cinco avos a razon de dos por ciento.....	..32.	....	$32\frac{16}{25}$	....	$21\frac{19}{25}$
CASCARA IHOLTE. Cada quintal treinta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento treinta maravedis, y tres quintos, y á la salida veinte maravedis, y dos quintos á razon de dos por ciento.....	..30.	....	$30\frac{3}{5}$	....	$20\frac{2}{5}$
CASCARILLA BLANCA ó COPALCHI. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Queda ésta libre, y pagará á la salida a razón de seis por ciento veinte y quatro rs.....	.400.	....	....	..24	....

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CASCARILLA ó QUINA. Cada quintal dos mil reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento á la entrada, su regular valor es mil y quinientos reales: Queda libre de derechos la entrada, y pagará á la salida ciento y cinquenta reales á razon de diez por ciento.....	1500.	....	....	.150	....
CASIA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos, y quedará libre la salida.....	.120.	...3	$20\frac{2}{5}$	....	....
CATIVO MANGLE. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Pagará en ella á razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos, y será libre la salida...	..32.	....	$32\frac{16}{25}$	....	....
CAXONES DE REGALOS DE GENEROS DE CHINA PERMITIDOS, Y OTROS. Cada caxon de ocho arrobas avaluado en cinco mil ciento veinte reales, sin distincion de efectos, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Se fixan éstos á cinco por ciento por factura y avalúo, y quedará libre la salida para Dominios estraños.....	.....	....	....	....	....

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CEBADILLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba seis y siete vigesimos de derechos á la entrada: Pagará en ésta doce reales á razon de tres por ciento, y lo mismo á la salida.....	.400.	..12	....	..12	....
CERA EN MARQUETAS. Ha estado libre de derechos, queda con la misma libertad á la entrada, y pagará diez por ciento á la salida por avalúo	.....	....	....	....	....
CERA LABRADA. Cada libra diez reales, pagará á razon de tres por ciento diez maravedis y un quinto de derechos de entrada, y será libre á la salida.....	..10.	....	$10\frac{1}{5}$	....	....
CHICHILPATE. Cada quintal quarenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de cinco por ciento dos reales á la salida...	..40.	....	....	...2	....
CHICHIMORA. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará á razon de cinco por ciento un real, veinte maravedis, y dos quintos á la salida.....	..32.	....	....	...1	$20\frac{2}{5}$

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CHOCOLATE EN PASTA Ó LABRADO. El quintal seiscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de entrada: Pagará segun su destino lo mismo que el Cacao de que se componga á la entrada, y será libre su salida.....	.640.	....	. .	....	....
CLAVO ESPECIA. Cada quintal mil y doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de cinco por ciento sesenta reales, y será libre á la salida.....	1200.	. .60	....	...	...
CLINES DE CAVALLO. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada. Queda ésta libre, y pagará á razon de seis por ciento seis reales á la salida.....	.100.	....	....	. .6	....
COBRE EN PLANCHA Y CAMPANIL. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de quince por ciento treinta reales á la salida	.200.	....	....	. .30	...

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida á Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
COBRE LABRADO Y MANUFACTURADO. Cada quintal setecientos cinquenta y tres reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Pagará en ésta á razon de cinco por ciento treinta y siete reales, veinte y dos maravedis, y un decimo, y será libre la salida	.753.	..37	22 $\frac{1}{10}$	....	....
COCOLMECA. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, y lo mismo á la salida	.100.	...3	....	.. 3	....
COCOMECATEL. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, y lo mismo á la salida.....	.100.	...3	....	...3	....
COLMILLOS GRANDES DE ELEFANTE. Cada quintal mil y cuatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento quarenta y dos reales, y setenta á la salida á razon de cinco por ciento.....	1400.	..42	....	..70	....

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida á Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
COLMILLOS PEQUEÑOS DE ELEFANTE. Cada quintal setecientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y un reales, y treinta y cinco á la salida á razon de cinco por ciento.....	.700.	..21	....	..35	....
CONCHAS FINAS DE NACAR. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos á la entrada: Queda ésta libre, y pagará á razon de diez por ciento quarenta reales á la salida	.400.	....	....	..40	....
CONCHAS ORDINARIAS DE NACAR. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará siete reales á la salida á razon de siete por ciento...	.100.	....	....	...7	....
CONTRAHIERVA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y tambien la salida.....	.120.	....	....	....	....
COPAL. Cada quintal ochocientos reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Se le cargarán en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y lo mismo á la salida	.800.	..24	....	..24	....

C

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
COPAYBA. Cada quintal seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento diez y ocho reales, y lo mismo á la salida.....	.600.	..18	....	..18	....
CORDOBANES. Cada docena doscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Se le cargará á razon de tres por ciento siete reales, seis mrs. y quatro quintos á la entrada, y será libre la salida.....	.240.	...7	.6 $\frac{4}{5}$	....	....
CUEROS CURTIDOS. Cada uno ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos á la entrada: Se le cargarán en ésta ocho maravedis por cada libra, y quedará con libertad á la salida.	..80.	....	...8	....	....
CUEROS AL PELO. Cada uno sesenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: En el dia pagará quatro maravedis por libra á la entrada, y á razon de quince por ciento del expresado avalúo nueve reales á la salida.....	..60.	....	...4	...9	....
CULEM. Hasta ahora ha venido muy corta porción de él, y no está avaluado: Quedará libre de todos derechos á la entrada, y á la salida	.....	....	....	....	....

D

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
DITAMO BLANCO. Cada quintal quinientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento quince reales, y será libre á la salida.....	.500.	..15	....	....	....
DIVIDIVI. Estuvo libre de derechos para la Compañía de Caracas y vecinos de aquella Provincia por diez años, empezando desde el 66. Antes de la concesion de esta gracia ni despues de cumplida, no se ha trahido partida alguna de él por la via de Cadiz, asi no se ha valuado ni asignadosele contribucion: De aqui adelante quedará libre á la entrada, y pagará á la salida tres por ciento por el avalúo que se hiciere.....	.....	....	....	....	....

E

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
EPICHEQUANE. Cada quintal mil y seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento quarenta y ocho reales, y lo mismo á la salida	1600.	..48	....	..48	....

E

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ESTAÑO. Cada quintal doscientos cinquenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de quince por ciento treinta y siete reales y diez y siete mrs. á la salida.....	.250.	....	....	..37	..17
EXTRACTO DE CASCARILLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará quarenta reales á la salida á razon de diez por ciento	.400.	....	....	..40	....

F

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
FRESADAS Ó MANTAS DE ALPACA. Cada una quatrocientos reales, pagaba cinco, y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento doce reales, y quedará libre á la salida	.400.	..12	....	....	....

G

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
GAMUZAS. Cada una seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento seis maravedis, y tres veinte y cinco avos: y quedará libre á la salida	...6.	....	.6 $\frac{3}{25}$	....	....
GOMA ANIME. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, y quedará libre á la salida.....	.100.	...3	....	....	....
GOMA CARAÑA. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre a la salida.....	.800.	..24	....	....	....
GOMA MANGLE. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, y quedará libre a la salida.....	.100.	...3	....	....	...
GRANA FINA. Cada quintal seis mil seiscientos veinte y quatro reales de vellon, pagaba diez y ciento y sesenta de doscientos siete avos por ciento á la entrada: Que-					

G

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
dará ésta libre de derechos, y pagará a razon de quince por ciento novecientos noventa y tres reales, veinte maravedis, y dos quintos á la salida	6624.	....	....	.993	20 $\frac{2}{5}$
Grana silvestre ó Granilla, y la Grana en polvo. Cada quintal mil ochocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Quedará esta libre, y pagará á razon de diez por ciento, ciento ochenta y ocho reales á la salida..	1880.	....	....	.188	..

H

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Habas de Goatemala. Cada quintal trescientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento nueve reales, y quedará libre a la salida	.300.	...9	....	....	....

H

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
HABAS DEL PERÚ. Cada quintal quarenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta á razon de tres por ciento un real, seis maravedis, y quatro quintos, y quedará libre la salida.....	..40.	...1	.6 $\frac{4}{5}$	....	....
HASTAS DE ANIMALES. No se han trahido antes, ni están avaluadas, ni se les señaló derechos, pero haviendo empezado á venir, quedarán libres de ellos á la entrada: Y pagarán quince por ciento á la salida segun el valor que se les señale	.....	...	....	....	....
HIERBA DEL PARAGUAY. Cada quintal ciento y veinte rs. pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda libre de derechos en ésta, y á la salida.....	.120.	..	..	....	....

I

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
IPECACOANA. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre la salida..	.800.	..24	....	....	....

L

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
LANA DE ALPACA. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada, su verdadero valor es seiscientos reales el quintal: Estará libre de derechos á la entrada, y pagará á razon de ocho por ciento quarenta y ocho reales á la salida	.600.	....	....	..48	....
LANA DE CEYBO. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará á razon de quatro por ciento diez y seis reales á la salida	.400.	....	....	..16	....
LANA DE CARNERO. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de cinco por ciento diez reales á la salida.....	.200.	....	....	..10	....
LANA DE GUANACO. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento a la entrada: Quedará ésta libre de derechos y pagará á razon de ocho por ciento sesenta y quatro reales á la salida.....	.800.	....	....	..64	...

L

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
LANA DE VICUÑA. Cada quintal dos mil ochocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de quince por ciento quatrocientos y treinta y dos reales á la salida	2880.	....	....	.432	....
LECHE DE MARIA. Cada quintal mil y seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta á razon de tres por ciento quarenta y ocho reales, y lo mismo á la salida.....	1600.	..48	....	..48	....
LECHE DE MECHOACAN. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre á la salida.....	.800.	..24	....	....	....
LINO EN CERRO. Hasta ahora no ha venido: Será libre de todos derechos á la entrada, y pagará quince por ciento á la salida segun el avalúo que se haga.....	.....	....	....	....	....

L

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
LIQUIDAMBAR. Cada quintal trescientos y veinte reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento nueve reales, veinte maravedis, y dos quintos, y será libre á la salida...	.320.	...9	20 $\frac{2}{5}$	....	....

M

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
MADERAS DE TINTES. Estaban libres de todos derechos: Quedan igualmente libres a la entrada, y á la salida.....	.....	....	....	....	....
MADERAS DE CONSTRUCCION. Libre la entrada, y prohibida la salida	.....	....	....	....	....
MADERAS ESQUISITAS. Libre la entrada, y diez por ciento del valor que se les señale á la salida.....	.....	....	....	....	....
MADRE DE PERLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento doce reales, y lo mismo á la salida.....	.400.	..12	....	..12	....

M

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
MALAGUETA Ó PIMIENTA DE TABASCO. Cada quintal trescientos reales, estaba libre de todos derechos: Queda con la misma libertad á la entrada, y á la salida.....	.300.	....	....	....	....
MANOS PARA PIEDRAS DE MOLER CHOCOLATE. Cada una seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento seis maravedis y tres veinte y cinco avos, y quedará libre á la salida.....	...6.	....	.6 $\frac{3}{25}$	....	....
MANTECA DE CACAO. Cada quintal mil reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento treinta reales, y quedará libre á la salida.	1000.	..30	....	....	...
MANTECA DE COROSO. Cada quintal ciento y sesenta reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento quatro reales, veinte y siete maravedis, y un quinto, y será libre á la salida.....	.160.	...4	27 $\frac{1}{5}$	....	....
MAQUIMAQUI. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento seis reales, y quedará libre á la salida.....	.200.	...6	....	....	....

M

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
MORRALLON, PERLAS, ESMERALDAS, Y PIEDRAS PRECIOSAS. Han pagado hasta aqui la misma contribucion que las alhajas de oro: Pagarán en adelante dos por ciento de derechos de entrada, y quatro por ciento de salida.....	.....	....	....	....	....

O

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ORO EN MONEDA, PASTA, Ó POLVO. Ha pagado en diversos tiempos seis, quatro, y dos por ciento: Pagará por todos derechos y arbitrios dos por ciento á la entrada: Y queda prohibida la salida.....	.....	....	....	....	....
ORO EN ALHAJAS. Valuado en doscientos noventa y quatro reales cada onza, pagaba quatro reales y veinte y nueve maravedis de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de dos por ciento cinco reales, veinte y nueve maravedis, y veinte y tres veinte y cinco avos, y lo mismo á la salida, precediendo para ella mi Real permiso.....	.294.	...5	$29\frac{23}{25}$	...5	$29\frac{23}{25}$

O

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ORUCA. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella á razon de tres por ciento tres reales, y quedará libre la salida	.100.	...3	....	....	....

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
PALO AMARILLO. Cada quintal veinte y ocho reales vellon, estaba libre de todos derechos, quedará libre de ellos á la entrada: Y pagará á razon de diez por ciento doce reales, veinte y siete maravedis, y un quinto á la salida.....	..28.	....	....	..12	27 $\frac{1}{5}$
PALO BRASILETE. Cada quintal ochenta reales vellon, estaba libre de todos derechos: Queda libre de ellos á la entrada, y tambien á la salida	..80.	....	....	....	....
PALO CAMPECHE. Cada quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre de ellos á la entrada, y tambien á la salida.	..60.	....	....	....	....

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
PALO FERREY. Cada quintal quarenta reales vellon, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos á la entrada, y pagará á razon de diez por ciento quatro reales á la salida.....	..40.	....	....	..4	....
PALO FUTETE. Cada quintal setenta y cinco reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos á la entrada, y pagará á razon de diez por ciento siete reales y siete maravedis á la salida..	..75.	....	....	...7	...7
PALO LINALOE BLANCO. Cada quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos á la entrada, y pagará á razón de ocho por ciento quatro reales, veinte y siete maravedis, y un quinto á la salida.....	..60.	....	.. .	...4	27 $\frac{1}{5}$
PALO MORALETE. El quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos á la entrada, y pagará á razon de diez por ciento seis reales á la salida	..60.	....	....	...6	....
PALO SANTO. Cada quintal doscientos reales vellon, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos á la entrada, y pagará á razon de diez por ciento veinte reales á la salida.....	.200.	....	....	..20	....

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salidas a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
PELLONES DE ALPACA. Cada uno trescientos y veinte reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento nueve reales, veinte maravedis, y dos quintos, y lo mismo á la salida.	.320.	...9	20 $\frac{2}{5}$	...9	20 $\frac{2}{5}$
PESCADOS SALADOS. Tenian libertad de todos derechos: Conservarán la misma á la entrada y á la salida	.....	....	....	.. .	.
PIEDRAS BEZOARES. Cada quintal quatro mil reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento ciento y veinte reales, y lo mismo á la salida.....	4000.	.120	....	.120	....
PIEDRAS PARA LABRAR CHOCOLATE. Cada juego compuesto de una piedra, y dos manos treinta y dos reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez y seis y veinte y cinco avos, y quedará libre á la salida.	..32.	....	32 $\frac{16}{25}$	....	....
PIEDRAS MINERALES. Reconocidas por el Contraste y declarada por el la cantidad de oro ó plata que tienen, pagarán los derechos respectivos que quedan señalados á estos metales	.....	....	....	....	..

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
PIELES DE CIERVO, ó VENADO. Cada una diez y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagarán á razon de quince por ciento dos reales, trece maravedis y tres quintos á la salida...	..16.	....	....	...2	13 $\frac{3}{5}$.
PIELES DE CIVOLO. Cada una sesenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento á la entrada, su verdadero valor es ciento y cinquenta reales cada una: Quedará libre de derechos á la entrada, y pagará á razon de quince por ciento veinte y dos reales, y diez y siete maravedis á la salida.....	.150.	....	....	..22	..17
PIELES DE LOBO MARINO. Cada una ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará á razon de quince por ciento un real seis maravedis, y quatro quintos á la salida.....	...8.	....	....	..1	.6 $\frac{4}{5}$
PIELES DE TIGRE. Cada una veinte y quatro reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento a la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará á razon de quince por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos á la salida...	..24.	....	....	...3	20 $\frac{2}{5}$.

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
PIELES DE VICUÑA. Cada quintal ciento noventa y dos reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de quince por ciento veinte y ocho reales, veinte y siete maravedis, y un quinto á la salida.....	.192.	....	....	..28	27 $\frac{1}{5}$
PITA SOBUE. Cada quintal doscientos y cinquenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento á la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará á razon de ocho por ciento veinte reales á la salida...	.250.	....	....	..20	....
PLATA ACUÑADA. Pagaba nueve por ciento de derechos de entrada: Quedarán éstos reducidos á cinco y medio por ciento inclusos todos los arbitrios, y pagará quatro por ciento á la salida precediendo mi Real permiso.....	.....	....	....	....	....
PLATA LABRADA Y EN ALHAJAS. Pagaba nueve por ciento á la entrada: Quedará ésta reducida á cinco y medio por ciento inclusos todos los derechos y arbitrios, y pagará quatro por ciento á la salida precediendo mi Real permiso.....	.....	....	....	....	....

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
PLATA EN PASTA. Pagaba la mitad de derechos de entrada que la acuñada: Pagará cinco y medio por ciento á la entrada, y será prohibida la salida.....	.....	....	....	....	....
PLATA DE VAXILLAS REMACHADA. Pagaba la mitad que la plata acuñada: Pagará cinco y medio por ciento á la entrada, y se prohibe la salida.....	.....	....	....	....	....
PLATA MACUQUINA. Estaba libre de derechos con obligación de dexarla en la Depositaría de Indias por cuenta de mi Real Hacienda pagando su importe: Quedará igualmente libre á la entrada, y se pagará su valor segun el importe que produxere su peso por mi cuenta para conducirla á las casas de Moneda	.....	....	....	....	....
PLOMO EN BARRAS Ó PLANCHAS. Cada quintal quarenta y siete reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de entrada: Pagará al dos por ciento treinta y un maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y á la salida por el quince por ciento siete reales, un maravedi, y siete decimos, con prebencion de que como genero estancado solo se permitirá la entrada para extraher	..47.	....	$31\frac{24}{25}$	...7	.$1\frac{7}{10}$

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Polvos de Oaxaca. Cada quintal dos mil reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará á razon de tres por ciento sesenta reales, y quedará libre á la salida.....	2000.	..60	....	....	....
Purga de Xalapa. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba siete y tres quintos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento doce reales, y veinte á la salida á razon de cinco por ciento.....	.400.	..12	....	..20	....

R

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Raicilla. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre la salida...	.800.	..24	....	....	....

R

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
RAIZ DE BEJUQUILLO. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre á la salida.....	.800.	..24	....	....	....
RAIZ ESTRELLA. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos, y quedará libre á la salida	..32.	....	$32\frac{16}{25}$	....	....
RAIZ DE MECHOACAN. Cada quintal ciento veinte y ocho reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos, y lo mismo á la salida.....	.128.	...3	$28\frac{14}{25}$	...3	$28\frac{14}{25}$
RESINA DE CARAÑA. Cada quintal trescientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará á razon de tres por ciento nueve reales, y quedará libre la salida.....	.300.	...9	...	....	....

R

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
RESINA DE CERO. Cada quintal cien reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, y será libre á la salida.....	.100.	...3	....	....	....
RESINA DE GOMA MANGLE. Cada quintal quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento un real, catorce maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y será libre la salida.....	..48.	...1	14 $\frac{24}{25}$	....	....
RESINA DE TABANUCO. Cada quintal ciento y sesenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento quatro reales, veinte y siete maravedis, y un quinto, y quedará libre á la salida	.160.	...4	27 $\frac{1}{5}$	....	....
ROSADILLO. Cada quintal ciento veinte y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de dos por ciento dos reales, diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo, y á la salida al tres por ciento tres reales veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos	.128.	...2	19 $\frac{1}{25}$	...3	28 $\frac{14}{25}$

R

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Ruibarbo. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada. Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y lo mismo á la salida.....	.800.	..24	....	..24	....

S

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Sahumerio. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará á razon de dos por ciento dos reales, y quedará libre la salida	.100.	...2	....	....	....
Sangre fina de Drago. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento seis reales, y quedará libre la salida.....	.200.	...6	....	....	....

S

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
SANGRE BASTA DE DRAGO. Cada quintal noventa y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razon de tres por ciento dos reales, veinte y nueve maravedis, y veinte y tres veinte y cinco avos, y será libre la salida.....	..96.	...2	$29\frac{23}{25}$	....	....
SANGRE LIQUIDA DE DRAGO. Cada quintal quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento un real, catorce maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y será libre á la salida.....	..48.	...1	$14\frac{24}{25}$	....	....
SEBO EN PAN. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará á razon de diez por ciento doce reales á la salida.....	.120.	....	....	..12	....
SEDA FINA Y SILVESTRE. No ha venido hasta ahora: Queda libre de derechos á la entrada, y prohibida la salida.....	.....	....	....	....	....
SUELDA CONSUELDA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos, y quedará libre á la salida...	.120.	...3	$20\frac{2}{5}$	....	....

T

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
TABACO EN RAMA, ROLLOS, CIGARROS, Y PRENSADO PARA EXTRAER FUERA DEL REYNO. Cada quintal doscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de entrada: Pagará á razon de quatro por ciento nueve reales, veinte maravedis, y dos quintos, y será libre la salida.....	.240.	...9	20 $\frac{2}{5}$	....	....
TABACO EN POLVO Ó CIGARROS PARA PERSONAS PARTICULARES. Pagará los derechos establecidos en la Administracion de este Ramo....	.....	....	....	....	....
TACOMACA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento doce reales, y á la salida ocho rs. á razon de dos por ciento.....	.400.	..12	....	...8	....
TECOMEXACA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento doce reales, y á la salida ocho reales á razon de dos por ciento.....	.400.	..12	....	...8	....

T

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
THÉ. Cada quintal dos mil reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Siendo de America será libre á la entrada y á la salida; pero si es de qualquiera otra parte pagará á razon de tres por ciento sesenta reales á la entrada, y será libre la salida.....	2000.	..60	....	....	....
TIERRA DE ALCANFOR. Cada quintal mil reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento treinta reales, y cinquenta á la salida á razon de cinco por ciento.....	1000.	..30	....	..50	....
TIZA ó TRIPOL. Cada quintal doscientos reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento seis reales, y lo mismo á la salida.....	.200.	...6	....	...6	....
TRAPO. No ha venido hasta ahora: Será libre de derechos á la entrada, y prohibida su salida.....	.....	....	....	..	....

T

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
TRASOLE. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quarenta á la salida á razon de cinco por ciento.....	.800.	..24	....	..40	....
TREMENTINA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razon de tres por ciento doce reales, y ocho á la salida á razon de dos por ciento	.400.	..12	....	...8	....
TUMBAGA. Las alhajas y pasta de este metal se reconocen por el Contraste que declara la cantidad de oro que incluyen, y al respecto de este pagan sus derechos: Estos serán dos por ciento á la entrada y lo mismo á la salida, menos en pasta, cuya extraccion se prohibe.	.....	....	....	....	....
TUSILAGO. Cada quintal quinientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella á razon de tres por ciento quince reales, y lo mismo á la salida.....	.500.	..15	....	..15	....

V

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
VAINILLAS. Cada millar mil reales, pagaba diez y doscientos siete de trescientos veinte avos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella treinta reales á razon de tres por ciento; y sesenta á razon de seis por ciento á la salida.....	1000.	..30	....	..60	....
XABONCILLOS. Cada quintal seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento diez y ocho reales, y será libre á la salida.....	.600.	..18	....	....	....

Z

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ZARZAFRÁS. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta á razon de tres por ciento doce rs. y lo mismo á la salida.....	.400.	..12	....	..12	....

Z

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios extrangeros	
	Rs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
ZARZAPARRILLA. Cada quintal valuado en quatrocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta á razon de tres por ciento catorce reales trece maravedis y tres quintos. Y lo mismo á la salida.....	.480.	..14	13 $\frac{3}{5}$	..14	13 $\frac{3}{5}$
ZURRA. Cada quintal valuado en cien reales pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada. Pagará en ésta á razon de tres por ciento tres reales, y dos á la salida á razon de dos por ciento.	.100.	...3	.. .	...2	....

Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel.

Prevengo que en la contribucion anterior, expresada en las partidas de este Arancel, no se comprehende el arbitrio de uno por ciento que exigia el Consulado de Cadiz de los frutos y efectos de Indias que no estaban libres de todos derechos, y queda ceñido para lo succesivo á solo el medio por ciento sobre el Oro y Plata en moneda y pasta: Que los blancos que se dexan en cada letra, deben servir para que los Ministros de las Aduanas anoten succesivamente en ellos los generos nuevos que vinieren de Indias, con los avaluos que se hicieren: Y que los precios señalados para la exaccion de derechos no han de dar regla al Comercio en sus contratos de compra y venta de los mismos efectos.

ARANCEL TERCERO.

A que precisamente se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes, y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones del Comercio libre que vayan de España, y las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros en ambos Mares del Norte y Sur.

1.

Por la asistencia de los Escribanos á la descarga de las Embarcaciones de ambas clases de qualesquiera partes que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los Dueños, Capitanes, ó Maestres tres pesos por cada dia, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ó motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2.

Por la Certificacion de responsiva, ó Testimonio de quedar cumplido el Registro que han de llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos á otros en Indias, se pagará á dichos Escribanos un peso de aquella moneda, y el importe del Papel Sellado si lo pusieren para este Documento.

3.

Por el Registro del caudal, efectos, y frutos que cargaren de retorno las expresadas Embarcaciones del Comercio Libre, y del interior, exigirán unicamente los Escribanos que los han de autorizar seis reales de la moneda de Indias

por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ó Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir más emolumentos, adealas, ni derechos con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables, ni dexar de poner al pie de los Documentos el importe total de lo que huvieren percibido por cada Embarcacion.

4.

Como en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Valizas que facilitan la entrada, y en otros dán Prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Patrones, ó Maestres de las Embarcaciones quatro pesos á dichos Prácticos, además del gasto de la Lancha ó Bote que los conduxere á bordo, y tres pesos a los que cuidaren de mantener las Valizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcación, y todo el tiempo que se mantuviere dada fondo.

5.

Los Gobernadores, Intendentes, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, Guardas Mayores y Menores de los Puertos de Indias, no han de poder cobrar, ni recibir cosa alguna de las Naves del Libre Comercio, ni del tráfico interior de aquellos Dominios, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, costumbres, y usos establecidos que revoco y anulo por este Arancel, que se publicará por Vando en todas partes para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que dexo señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado y el mas serio castigo, como tambien los Ministros que lo consintieren y toleraren. Y si los referidos Escribanos de Registro, ó algunas Comunidades, y particulares pretendieren que les perjudica esta disposicion dirigida al bien público del Comercio, por las excesivas cantidades que han percibido antes

de ahora de las Naves mercantes, les oirán instructivamente mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, ó Ministros á quienes corresponda el conocimiento, y sin innovar en lo aqui mandado me darán cuenta con sus informes para determinar lo que sea justo.

Real Cedula de primero de Marzo de 1777, en que se rebaxaron los derechos del Oro al tiempo de quintarse en las Caxas Reales de Indias, y á su entrada en España.

EL REY. Para evitar el clandestino extravío del Oro tan perjudicial á los intereses de mi Real Hacienda asi en mis Dominios de la America, como á su entrada en estos de Europa, fui servido mandar á mi Consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baxa que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo executado en Consulta de cinco de Diciembre del año próximo pasado con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: He resuelto fixar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos que se paga en el Perú, al tres por ciento al tiempo de quitarse en toda la America, y al dos por ciento á su entrada en España, comprehendidos en esta qüota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal. En cuya consequencia mando á mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias; al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz; y á los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, á quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar segun y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo á primero de Marzo de mil setecientos setenta y

siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Miguel de San Martin Cueto.

Y para que todo lo prevenido en los Articulos del Reglamento, Aranceles, y Cedula que se insertan en esta, se observe inviolablemente hasta nueva providencia mia: Mando á mis Ministros de Estado, á mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Oficiales Reales, Administradores de mis Aduanas y demás Rentas; á la Diputacion General del Reyno, Sociedades Economicas, Consulados de Comercio, y á todos mis amados Vasallos de estos Dominios, y los de Indias, é Islas Filipinas de qualquiera dignidad, estado, y condicion que sean, que guarden, cumplan, y executen las reglas que llevo prefinidas, y que las hagan observar, y cumplir exactamente en la parte que tocáre á cada uno, para que se consigan los altos fines que me he propuesto en beneficio universal de la Nacion, á cuyo honor y felicidad dedicaré siempre mis cuidados y desvelos. Y prohibo que pueda reimprimirse esta Cedula sin mi especial permiso despachado por el Ministerio Universal de Indias. Dada en San Lorenzo el Real á doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Don Josef de Galvez.

Es copia de la original.

Galvez.

(Museo Mitre. — Biblioteca, Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 2 — El S.or D.n Josef de Galvez. Comunica el permiso concedido al Navio S.n Fran.co de Paula, (alias Matamoros), para hacer nuevo Viage á Montevidéo con absoluta exempcion de Derechos R.s y Municipales.

(14 de Octubre de 1778)

Aduanas

Corresponde su contextas.on al n.° 35. fha 5. De febr.° De 1779.

En consideracion de los perjuicios causados al Navio S. Fran.co de Paula (alias Matamoros) perteneciente â la R.l compañia de S.n Fernando de Sevilla en el transporte de tropas q.e acaba de hacer de las Provincias del rio dela Plata al Puerto de Cadiz; se ha servido S. M. concederle permiso p.a q.e haga nuevo viaje â Montevideo baxo las reglas del comercio libre con absoluta esencion de derechos Real.s y Municipales incluso el llamado de *Guerra* en la extraccion delos cueros q.e saque del espresado puesto, y rebaxa de los q.e paga este genero â su entrada en España â quatro maravedises por libra desupeso. Lo comunico â V. S. de R.l Oden para su inteligencia y cumplimiento en la parte q.e le toca. Dios gue â V. S. m.s a.s S.n Lorenzo el R.l 14 de Octubre de 1778

Jph de Galvez

S.or Intend.te de Buenos ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778, n.° 6).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 3 — El S.or D.n Josef de Galvez. Reiterando la prohivicion hecha por el Virrey D.n Pedro de Cevallos, para la salida dela jurisdiccion de este Virreinato ál de Lima de las Pastas de Plata, y Oro, pertenecientes á aquel Comercio.

(16 de Noviembre de 1778)

Aduanas.

Por providencia del Virrey D.n Pedro de Cevallos se prohivieron las salidas delas Provincias de ese Virreynato de Plata, y Oro en pastas pertenecientes al Comercio, y par-

ticulares de Lima, y dependencias que tubiesen en esas Provincias, y que conducian á aquella Real Casa de Moneda para reducirlas á dinero, y soldar sus Cuentas con el comercio de España, y otros Interesados. Esta determinacion fué entonces aprovada por el Rey interinamente; pero ahora á vista de los grandes fraudes que se han hecho de estos preciosos metales, con el pretexto de conducirlos desde esas Provincias á la Casa de Lima, há resuelto S. M. que se observe con toda exactitud y rigor esta prohivicion impuesta por el citado Virrey D.n Pedro de Cevallos; y que para el pago de los Comerciantes de Lima, cuios intereses tienen repartidos en todo el distrito de ese Virreynato, se prevenga á V. S. no les impida el que cobren sus debitos en dinero, antes bien por el contrario les patrocine, y ayude á este efecto en quanto corresponda á su mas pronta reintegracion por este medio: cuio todo aviso á V. S. de Orden de S. M. para su intelig.a y cumplimiento. Dios gue á V. S. m.s años. S.n Lorenzo 16. de Noviembre de 1778.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 4 — El Intend.te de B.s Ayres queda enterado de la orn. comunicada al Presid.te de la Contratas.n de Cadiz sobre el embio de porcion de Barriles abatidos para el embase de carnes, y Basig.a de Aguada.

(1 de Diciembre de 1778)

N.° 7.

Exmo. Señor.

Señor.

Por carta de V. E. de 23 de Julio de este año, quedo advertido de la R.l orden comunicada al Presidente de la

Contratacion de Cadiz, para que en los Registros que vengan á este Puerto, vaya embiando algunas porciones de Barriles abatidos para el embase de carnes, y tambien alguna Basigeria de Aguada, para q. esos utiles tengan destino en las ocurrencias de las nuevas Poblaciones mandadas formar en la Bahias Sinfondo, y S.n Julian.

Dios gue. á V. E. los m.s a.s y felices q.e des.o y neces.o B.s Ayres 1.o de Diz.re de 1778.

Exmo. Señor D.n Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Buenos Aires, Intendentes, Correspondencia con España, 1778-1785).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 5 — El S.or d.n Josef de Galvez. Avisando el embio de 500 exemplares del Reglamento del comercio libre de España conlas Indias,, para su cumplimiento, y que se distribuian enlos terminos que expresa.

(9 de Diciembre de 1778)

Aduanas.

Contextada en 27 de Marzo De 79, baxo el n.o 50.

No satisfecho el paternal amor del Rey con las muchas utiles providencias q.e ha dado hasta aqui para el fomento y felicidad desus vasallos se ha dignado expedir un Reglam.to q.e abraza todos los ramos de comercio libre de España con las Indias, y facilita los medios de hazerle con reciproca ventajas deunos y otros dominios. Remito á V. S. quinientos exemplares delos quales entregará veinte y quatro al Virrey, repartirá los necesarios á todas las oficinas, y Ministros de R.l Hazienda á quien corresponda; embiará á Charcas un numero competente para los Ministros de aq.lla Audiencia y oficiales reales, y los restantes se venderán al Publico á razon de veinte reales desa moneda cada uno.

S. M. confia q.e V. S. enterado de sus beneficas intenciones concurrira con la eficacia y puntualidad q.o exige tan importante asunto á la exacta observancia de quanto se manda en el Reglamento, Aranceles, y Cedulas q.e se in-

sertan, á cuya practica debe darse principio en España desde el primer dia del año proximo futuro, y en Indias desde que llegue allá y vayan arrivando á los Puertos habilitados los registros despachados segun sus reglas. Bien entendido q.e S. M. anelando el completo logro de los grandes beneficios q.e han de resultar á la Monarquia Española deste util establecimiento distinguirá con premios, y honores el celo y amor patriotico de los q.e se esmeren en la execucion de sus altos fines, y no dispensará la menor contravencion acerca de un asunto en q.e se interesa tan inmediatam.te la prosperidad de la Monarquia y el honor desus individuos. Dios gue. á V. S. m.s a.s Mad.d á 9 de Diz.re de 1778.

Jph de Galvez.

Los Exemplares que se destinaren para la Aud.a de Charcas deverá V. S. darlos al Virrey á fin de que los dirija.

S.or Intend.te de Buenos-Ayres.

(En una tira de papel aparte, hay escrito lo siguiente: "Los quinientos exemplares van en cajones separados").

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes. Virreynato. 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 6 — R.l Orn. Sobre que los Navios del Comercio de la Mar del Sur, y sus Escrivanos no satisfagan el dro. de Media Annata, que pagaran; y manda se observe el nuevo Reglam.to de 12 de Oct.re de 1778 asi para las Embarcaciones del Comercio de España, como con las del Pais.

(27 de Enero de 1779)

Enterado el Rey, de la Representas.on de V. Señoria de 13 de Marzo, proximo anterior, sobre el Decreto expedido, por ese Virrey, para abolir el Dro. de Media Annata, que se ha exigido á las Naves del Comercio de la Mar del Sur,

y á los Ess.nos de ellas, p.r considerarle en esta parte, intruso, abusibo, y destructor de la navegacion, y del trafico, se há servido su Mag.d aprovar esta Provid.a como conforme á sus R.s intenciones, dirijidas á fomentar el Comercio, y darle toda la extension, y livertad, q.e requiere la felicidad de sus Dominios. Con este motivo repite su Mag.d su prebencion, que tiene ya hecha, de q.e se observe con puntualidad en todas sus partes el nuevo Reglam.to de 12 de Octubre, ultimo, tanto con las Embarcaciones de el Comercio, de Espana, quanto con los que trafiquen de unos Puertos á otros de esos Dominios, sin permitir por ningun termino, la menor contrabencion, ni exigirles con pretexto alguno, mas contribuciones, ni Dros. de los q.e el Rey tiene prescriptos en los Aranceles. Se lo participo á V. señoria, p.a su intelig.a y cumplimiento en la parte q.e le toca. Dios gue á V. señoria m.s a.s El Pardo 27 de Enero de 1779. *Jhp. de Galvez* = S.or Juez Comisario de Media Annata en el Reino del Peru = Concuerda con el R.l Orden suso inserto que se halla en los Autos seguidos, sobre q.e las Naves del Comercio de la Mar del Sur, no paguen Dros. de Media-Annata como asi mismo á los Ess.nos de ellas; con la qual lo corregi, y conserte, va cierto, y verdadero, al que en lo necesario me refiero, y para q.e conste en virtud de orden berval del S.r D.r D.n Gaspar Urquizu Ibañez, Oidor Decano de esta R.l Aud.a y Juez privativo de este Juzgado de Media-Annata, y Lanzas de este Reino, doy la presente en los Reyes del Perú en 20 de Dbre. de 1779. = Ay un signo = *Fran.co Velazquez, y Lezama,* Ess.no de su Magestad = Los Ess.nos del Rey Nro. S.or q.e á la buelta de esta foja firmamos, damos fé, q.e D.n Fran.co Velazq.z y Lezama, de quien este traslado parece signado y firmado es tal Ess.no de su Mag.d como se nombra, y titula fiel, y legal y á sus semejantes, y demas instrum.tos q.e ante el suso dicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y dá entera fé, y credito judicial, y extra judicialmente, fecho ut supra = *Pedro Jph. de Angulo* = *Juan Jph. Moreno* = *Gervasio de Figueroa* =

De Oficio.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1779, tomo IV, fol 2).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 7 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previene que se establezca en el Puerto de Montevideo, un Barco de resguardo, p.a estorvar los contravandos que se intenten.

(28 de Enero de 1779)

Aduanas.

El Rey há oido las razones que V. S. expone en su Carta de 10 de Septiembre del año proximo anterior sobre imponer contribuciones á las Naves que bayan á descargar á Montevideo con el fin de mantener alli un resguardo formal para zelar las Rentas de Tavaco, y Aduana.

Aunque S. M. no condesciende en la exaccion de ellas, considerandolas por una parte gravosas al Comercio, cuya livertad y proteccion se aseguran solemnem.te en el ultimo Reglamento de 12. de Octubre ultimo, y por otra, poco conforme al fomento que dispensa á todos los Vasallos desu dilatada dominacion, tampoco quiere que sean impunem.te desfraudados sus R.s Derechos. Asi manda que por cuenta de la R.l Hacienda establezca V. S. el Barco de Resguardo que propone á efecto de velar atentam.te sobre los Embarcos, y desembarcos que se practiquen en el mismo Puerto, y hacer de Noche la ronda, á la manera que se egecuta en el de cadiz, y demas de España; poniendo á este fin los Guardas, que regule precisos con calidad de ser amovibles. como todos los Empleos derentas que no fueren conferidos por S. M. quien está resuelto á embiar de aqui un Comand.te para el Resguardo con algunos Guardas de toda satisfaccion, y experimentados ya en iguales destinos. Dios g.e á V. S. m.s a.s El Pardo 28. de En.º de 1779.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1777-1780).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 8 — Real Orden resolviendo S. M. las dudas propuestas por los Oficiales Reales de esta Capital, sobre la exaccion de los reales derechos, y declara los que se han de pagar.

(8 de Febrero de 1779)

Haviendo dado cuenta al Excelentisimo Señor D.n José de Galvez, de las ocho dudas propuestas por los Oficiales Reales de esta Capital en vista del R.l Decreto de 2 de Febrero del año proximo pasado con copia de la solucion ó Providencia que hé tomado interinam.te segun habrá V. M. visto en el Expediente que se pasó á esa Aduana con fha. de 24 de Septiembre del mismo: me prebiene de Orden de S. M. lo siguiente = La quarta duda: "esto és, si una vez " que las Mercaderias pagan el tres y siete por ciento de " Derechos, podrá benderlas despues el dueño, ó Comisio- " nado en esa Ciudad, ó en las Provincias de arriba, sin " satisfacer otra contribucion alguna, está decidida con " toda claridad en el artic.° 25. del Reglamento de 12 de " Octubre del año proximo pasado; pues segun su contesto " literal, *en el tres y siete por ciento, se refunden todos* " *los Derechos Reales, menos la Alcavala que deve subsistir* " *en su entero vigor:* Pero teniendo el Rey en consideracion " las razones expuestas por ése Tribunal de Cuentas, y lle- " bado de un exceso de amor á sus Basallos, cuya felicidad " promuebe aún á expensas de sus Reales Intereses, se ha " dignado reducir por ahora la contribucion de la Alcavala " en las primeras ventas de los Efectos que hagan los car- " gadores ó sus Encomenderos en essos Puertos, y los de " la Mar del Súr, al tres por ciento de su valor, deviendo " comprehender esta gracia todos los Cargamentos despa- " chados para esas Provincias bajo las reglas del R.l De- " creto de dos de febrero del año proximo pasado, pero en " las demás ventas, se cobrará integra la Alcavala = La " quinta duda consiste en si de los frutos de ése Pays car- " gados en Buenos Ayres y Montevideo para traerlos á esta " Peninsula ó llebarlos á otros Puertos de America, se ha " de éxigir el mismo tres por ciento que pagan los Efectos " Españoles conducidos de Europa. Por el articulo 39 del " Reglamento se permite el Comercio interior de unos " Puertos á otros, de esos Dominios vajo las mismas mo-

" deradas contribuciones de salida y entrada que se hallan
" ya establecidas; y por el quarenta y dos y quarenta y
" tres, se libertan de Derechos todas las producciones pro-
" pias de Indias á su extraccion para los Puertos havili-
" tados de España = En quanto á la sesta duda, reducida
" á si deverá seguir la cobranza del Derecho de Sissa que
" se éxige sobre el Vino, Aguardiente, y la Yerba del Para-
" guay que entra en Buenos Ayres, y sale para las Pro-
" vincias internas, conformandose el Rey con el dictamen
" del Tribunal, declara que deve subsistir sin alteracion,
" *porque el Reglamento solo trata de los Derechos que se*
" *han de satisfacer en el trafico maritimo, y nó de los esta-*
" *blecimientos en el interior de las Provincias sobre los*
" *quales no há innovado cosa alguna.* No obstante S. M.
" quiere que V. S. informe con indibidualidad de qual-
" quiera de ellos que regulare impeditibo del Comercio
" para resolver con las devidas luces lo que sea mas com-
" benientes á su éxtencion y fomento = La séptima duda
" és, sobre que los Derechos deben pagar á la Real Hacien-
" da, y en donde las Mercaderías Europeas q.[e] fueron lle-
" gando despues de publicado el Comercio libre, y se hayan
" de llebar tierra adentro, y quales satisfaran los Generos
" introducidos antes de la expresada publicacion, que igual-
" mente se querían transportar á las Provincias interiores.
" En vista de ella, y de lo informado por ése Tribunal, se há
" servido S. M. determinar que V. S. arregle estos dos pun-
" tos, si yá no lo hubiere hecho, teniendo presentes las re-
" glas prescriptas en la ultima concesion de 12 de Octubre,
" y con especialidad el art.° 25 sobre la exaccion de la Al-
" cavala; y por lo que hace al segundo, se atenderá tambien
" a la practica que se obserbaba antes del libre Comercio
" para la internacion de los Efectos Europeos á las Pro-
" vincias del Paraguay y Tucumán. = La octaba y última
" duda se reduce á si continuará el arbitrio tomado por la
" Ciudad de Buenos Ayres para defender las fronteras de
" los insultos de los Indios brabos, el qual consiste en la
" éxaccion de quatro reales en cada Tercio de Mercade-
" rias, y dos en quintal de Fierro de los que salen de ella
" para otros parages, y la de los dos r.[s] en cada Cuero que
" se embarca en su Puerto para los de España. Por R.[l] Or-
" den comunicada á V. S. en 1.° de Diciembre ultimo tiene

" determinado el Rey, que subsista la exaccion de los dos " reales sobre cada Cuero con extencion á los que se em- " barquen en Montevideo. Igualmente deben permanecer " los otros derechos como que son municipales, y por con- " siguiente están fuera de los limites del Reglamento, espe- " cialmente quando asi aquél como éstos se imbierten en " un fin tan probechoso como és la defensa de la Provin- " cia" = En vista pues, de esta Real resolucion que se me há comunicado con fecha 8 de Febrero de este año, cuidará V. m. que en la Aduana de su cargo se observa y cumpla con toda exactitud, asi como se deve hacer en quanto contiene el Reglamento de 12 de Octubre que queda citado, especialmente el articulo 25 á que se contrae la expresada Real Orden sobre la Alcavala de las primeras ventas que hagan los cargadores, ó bien los consignatarios que las reciban en esta Ciudad, y me dará Vm. abiso de quedár en ésta inteligencia = Dios guarde á V. m. muchos años. Buenos Aires 31 de Mayo de 1779 = *D. Manuel Ignacio Fernandez* = Señor Administrador de la Aduana de esta Capital = Es copia de los capitulos de la Real Orden que se citan insertos en oficio que pasó el Señor Intendente de Egercito y Real Hacienda al Administrador de la Real Aduana de esta Capital que me la exibió, y á quien la debolví de que certifico — Buenos Ayres 26 de Agosto de 1779.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1779, tomo IV, fol. 7).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 9 — El S.r d.n Josef de Galvez. Avisa haverse aprovado por S. M. la erección dela nueva Aduana en el Puerto de Montevideo, como tambien el nombraminto del Cont.or y Vista, elegidos por esta Intendencia.

(10 de Febrero de 1779)

Aduanas.

Enterado el Rey por Carta de V. S. de 10. de Sep.ro del año proximo pasado de los motivos, y fundamentos que concurren en el Puerto de Montevideo para crear en él una

Nueva Aduana, á demas de la que se ha establecido en la Capital de Buenos Ayres, y siendo igualm.te cierto que el mayor numero de Registros que saldrán de los Puertos havilitados de España para el comercio libre, llevarán la idea de cumplirle en el citado de Montevideo, y que por esta razon se hace mas preciso en él este establecimiento; há aprovado S. M. este pensamiento de V. S. como dirigido al mejor Orden, y metodo en el reconocim.to yaforo de los Frutos, generos, y Mercaderias q.e hayan de desembarcarse en el mismo Montevideo, y hán depasar despues á Buenos Ayres. Almismo tiempo se há hecho cargo el Rey delas dificultades que V. S. encuentra para q.e el Empleo de Administrador de la citada Nueva Aduana esté servido asi por el Oficial R.l de aquellas Cajas como por el Administrador del Tavaco en dho Puerto; y por lo propio queda S. M. en destinar desde aqui sugetos de satisfaccion para los Empleos de Administrador, y Alcayde del nuevo Establecimiento; y atendiendo á las buenas circunstancias que dice V. S. concurren en D.n Joseph Simon de Enseña para Contador, y en D.n Juan Antonio de la Sierra para Vista, se há servido S. M. confirmarles en estos Destinos, para los que V. S. los há nombrado interinamente, señalandoles los sueldos demil y ochocientos pesos al año al Contador, y de mil y quinientos al Vista, en consideracion al trabajo que habrán detener por la razon yá dicha del mayor numero de Registros que irán á cumplirle en Montevideo. Prevengolo á V. S. de Orden del Rey para su govierno, en inteligencia de que á éstos dos Individuos se les formarán por aqui los Despachos correspondientes, y que se procurará embiar quanto antes los otros dos Dependientes que hán de servir los Empleos de Administrador, y de Alcayde, bajo cuio conocim.to dispondrá V. S. ir tomando todas las precauciones que séan convenientes al mejor arreglo, y govierno de la citada nueva Aduana. Dios gue. á V. S. m.s a.s El Pardo 10 de Febrero de 1779.

Jph. de Galvez.

S.or D.n Manuel Fernandez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes. Virreynato. 1777-1780).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 10 — El S.or d.n Josef de Galvez. Advirtiendo se haga prolixo examen de los cargamentos de los Buquès de Comercio, para que nose introduzcan fraudes; con motivo del modo como se despachan en España. [1]

(20 de Febrero de 1779)

Aduanas.

Contextada en 6 De Agosto al n.º 118.

El gran numero de Expediciones á Indias que se despachan en estos Reynos, especialmente por la Aduana de Cadiz, no dá las mas veces lugar para reconocer por menor los generos, y efectos contenidos en los Cajones, y Tercios que se embarcan sin causar al comercio detenciones, y perxuicios irreparables. Para evitarlos se toma regularmente el medio de examinar algunos fardos, y extender las partidas de los registros formados en aquella oficina por las facturas individuales que entregan los cargadores, las quales se procesan, y unen á los mismos rexistros para que consten en esos dominios los generos legitimamente despachados. Como este metodo, á que obliga la necesidad, está expuesto aque se cometan algunos fraudes, quiere S. M. que en los Puertos de Indias no se omita, por motivo alguno, el menudo, y prolijo reconocimiento de quantos efectos se conduzcan á ellos de los Puertos havilitados de la Peninsula, é Islas de Mallorca, y Canarias. Particularmente los cargados en Cadiz se cotejarán con sumo cuidado, y exactitud con las facturas dadas por los cargadores que baian puestas en los registros despachados por aquella Aduana, dando por decomiso todo el exceso que se encuentre en las cargazones y quantos generos no haian expecificados en las facturas, y partidas de registro que se extiendan por ellas.

Aunque para cortar el contrabando que tantos males há acarreado á esta Nacion, y que se introduciria facilmente á la sombra de la aceleraz.on y movimiento con que se egecutan los cargamentos en varios Puertos de la Peninsula, quiere el Rey que se hagan en America los prolijos examenes que quedan explicados, no por eso autoriza á los Ministros de R.l Hacienda para que causen demora, ni vejaciones al comercio, diametralmente opuestas á la protec-

[1] Existe otro ejemplar en el Libro de Reales Ordenes, 1779, tomo IV, fol. 9. — *(N. de la D.)*.

cion, y fomento que le concede, y que es uno de los principales objetos de sus desvelos: por el contrario es su voluntad que se elijan los medios mas suabes, y seguros de practicar estas operaciones, desuerte que la equidad, dulzura, y arte de los encargados de los Reales intereses acredite la rectitud de las intenciones del Soverano. El mismo espiritu deve reinar en los aforos, abalúos, y exaccion de derechos en que no deve haver nada arvitrario. Con este motivo repite S. M. las estrechas prohiviciones que tiene hechas en el Reglamento, para que los dependientes de su Real Hacienda no exijan, ni admitan con pretexto alguno, ni aun con el titulo de donativo, cantidades ningunas de los Negociantes, y qualquiera que faltase á la integridad, y desinterés con q.e deve proceder en esta materia incurrirá la Real indignaz.n y será tratado con todo el rigor de las Leyes. Se lo participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y q.e haga poner en practica esta Real resolucion en todas las Aduanas, Oficinas Reales, y Puertos de su Jurisdiccion. Dios gue. á V. S. m.s a.s El Pardo 20 de Febrero de 1779.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Exercito y R.l Haz.da de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 11 — R.l Orn. Mandando S. M. q.o las Reses, Aves, Miniestras, Caldos y demas efectos de qualesq.ra Naves q.e sean paguen los dros que les señala el Arancel 1.o del Reglam.to de 12 de Oct.re de 78, y otras prevenz.es

(24 de Marzo de 1779)

El Ex.mo S.or d.n Josef de Galvez en Carta de 24 de Marzo de este año, me dice de orn. de S. M. lo sig.te Atendiendo el Rey á las grandes rebajas de dros. que acaba de concedér á todos los generos comerciables, y a qué muchos Capitanes vajo el titulo de efectos de Rancho embarcan mas comes-

tibles de los que necesitan p.ª el consumo de las Tripulaciones y Pasajeros de sus Buques con él fin de negociar el sobrante en los destinos á donde se dirigen. Se há servido el Rey mandár q.ᵉ las Reses, Aves, Miniestras, Caldos y demas efectos q.ᵉ qualesquiera Naves q.ᵉ sean, inclusas lás del libre Comercio, embarcaren p.ᵃ Ranchos en los Puertos habilitados de esta Peninsula, paguen los dros. q.ᵉ señala el Aranzél 1.º dél Reglamento de 12 de Oct.ᵉ ultimo, y q.ᵉ lo mismo se egecute con él sobrante de estos generos que se hayan de vender en los de America; pero con la advertencia q.ᵉ esta exaccion no deve comprehendér los efectos exentos de dros. como el Azucar, y otr.ˢ lós quales ni a lá Salida de Indias ni a su entrada en España, ni aunqué buelban a conducirse a los Puertos de estos Dominios dejarán de gozár la livertad de contribuciones q.ᵉ S. M. lés há conzedido. Prebengo á V. S. de R.ˡ Orn. q.ᵉ disponga el puntual cumplim.ᵗᵒ de esta resolucion. Cuyo literál contexto traslado a Vm. p.ª q.ᵉ enterado cuide de qué en esa Aduana de su cargo tenga él más efectivo cumplim.ᵗᵒ lá justa resolucion de S. M. q.ᵉ comprehende; dandome aviso de su rezivo. Dios gue. á Vm. m.ˢ a.ˢ Buenos Air.ˢ y Julio 12 de 1779 = *Manuél Ignacio Fernandez* = S.ᵒʳ d.ⁿ Fran.ᶜᵒ Ximenez de Mesa.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1779, tomo IV, fol. 14).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 12 — El Virrey de B.ˢ Ay.ˢ queda en dár cump.ᵗᵒ á la R.ˡ orn para que á D.ⁿ Jph. Gispert del comercio de Barz.ⁿᵃ, se le haga Just.ᵃ a fin de q.ᵉ sus apoder.ᵈᵒˢ recauden las cantidades de que le es deudor D.ʰ Mig.ˡ Ant.º Barquin, su Factor en esta Prov.ᵃ

(27 de Marzo de 1779)

Al Sʳ Dⁿ Jph de Galvez

Exmo S.ʳ

Muy Sr mio: Daré el devido cump.ᵗᵒ a la Rˡ orn que V. E. se sirve comunicarme, con fha de 22 de Nov.ᵉ ult.º relativa

a que se administre Just.ª en lo que la tenga a D.ⁿ Ant.º Gispert, del Comercio de Barcelona, a fin de que sus apoderados Dⁿ Mig.ˡ Monfort y D.ⁿ Jayme Nadal, recauden los caudales de que es deudor Dⁿ Mig.ˡ Ant.º Basquin, su Factor en esta Prov.ª, perteneciente a los generos y demas Intereses de que se hizo cargo

N.ʳᵒ Señor &

(Archivo General de la Nación. — Correspondencia: Vértiz-Galvez, 1779)

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 13 — El S.ᵒʳ d.ⁿ Josef de Galvez. Advierte quese arregle al Reglam.ᵗᵒ de 12 de oct.ʳᵉ sobre la exaccion dela Alcavala de los Cueros de Hacendados, ó cosecheros, y de los q.ᵉ se embarcan para Tapas, y forros delas Embarcaz.ᵉˢ

(31 de Marzo de 1779)

Aduanas.

Enterado el Rey de la represetnacion De V. S. de 1.º de Diziembre ultimo sobre q.ᵉ de los cueros que se embarquen en Montevideo para España se cobre indistintamente la Alcavala terrestre yá se carguen de cuenta de los comerciantes, ó ya de los mismos cosecheros; se há servido mandar se arregle V. S. á lo prevenido en el nuevo Reglamento De 12 de Octubre anterior sin gravar este trafico con mas impuestos q.ᵉ los prescritos en sus Aranceles, y los Municipales aprovados en la R.ˡ Orden de 8 de Febrero ultimo; deviendo V. S. reflexionar que si los negociantes adeudan la Alcavala es en fuerza de la venta q.ᵉ les han hecho los cosecheros, y como esta no se verifica quando ellos mismos embarcan los cueros por su cuenta, no hai razon para exigirsela. Tampoco debe cobrarse de los que se destinan á tapas y forros de las embarcaciones: pero cuidará V. S. mui particularmente de q.ᵉ con este ni otro pretexto no se abuse de las gracias q.ᵉ S. M. dispensa á favor del comercio, convirtiendolas en detrimento de sus Reales intereses

y justos derechos selo participo á V. S. De R.[l] orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Madrid 31 de Marzo de 1779.

Jph. de Galvez.

Sor Intend.[te] De Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1777-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 14 — El S.[or] d.[n] Josef de Galvez. Acompaña los Despachos del Contador, y Vista dela nueva Aduana de Montevideo.

(9 de Abril de 1779)

Aduanas.

Contextada en 6 de Ag.[to] baxo el n.° 124.

En consecuencia de lo que se previno á V. S. en R.[l] orn. de 1.° de Febrero de este año á cerca de la creacion deuna Aduana en el Puerto de Montevideo, remito á V. S. los dos adjuntos Despachos expedidos á favor de Dn Josef Simon de Enseña, y d.[n] Juan Antonio de la Sierra para los Empleos de Contador, y de Vista de este nuevo Establecim.[to] á fin de que V. S. los entregue á los Interesados, verificado lo que en ellos se advierte. Dios gue. á V. S. m.[s] a.[s] Aranjuez 9. de Abril de 1779.

Jph de Galvez

S.[or] d.[n] Manuel Fernandez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 15 — El S.or d.n Josef de Galvez. Que al Cont.or y Tesorero de los establecimientos de la costa Patagonica d.n Antonio Viedma, se le satisfaga su sueldo de 2000 Pesos desde el dia que arribó á Montev.º

(9 de Abril de 1779)

Patagones

Contextada en 6 de Agosto al n.º 127.

El Rey ha resuelto que á D.n Antonio Viedma tesorero y Contador deuno de los nuevos establecimientos en la Costa de Patagonia sele satisfaga el sueldo de dos mil pesos al año que llevó asignado desde el dia que haga constar haber llegado al Puerto de Montevideo, y asi lo prevengo á V. S. de orden de S. M. parasu cumplimiento. Dios gue á V. S. m.s a.s Aranx.z 9 de Abril de 1779.

Jph de Galvez.

S.on d.n Manuel Fernandez.

B.s Ayres 7 de Agosto de 1779.

Pase original á la Contaduria de Exercito, yse embiará copia certificada al Comisario Superintendente D.n Fran.co de Viedma, para govierno de la Contaduria de las nuevas Poblaciones.

Fernandez.

En 9 de Ag.to de 79. se pasó copia certificada al S.or Intend.te y al Comisario d.n Fran.co Viedma y a la Tesor.a.

(Rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1777-1780).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 16 — Real Orden, disponiendo se aplique el Reglamento de 12 de Octubre de 1778, sobre el tráfico de cueros de Montevideo para España, etc.

(12 de Abril de 1779)

Enterado el Rey de la representacion de V. S. de 1° de Diziembre ultimo sobre que de los cueros que se embarcan en Montevideo para España se cobre indistintamente el quarto por ciento de Alcavala terrestre bien sea que se carguen de cuenta de los comerciantes q.e los compran, o ya de los mismos cosecheros, se ha servido S. M. mandar se arregle V. S. a lo prevenido en el nuevo Reglamento de 12 de Octubre anterior sin gravar este trafico con mas impuestos q.e los municipales aprovados en R.s Ordenes de 1.° de Diziembre, y 8 de Febrero ultimos debiendo V. S. estar entendido, que si los negociantes adeudan la Alcavala es en fuerza de la venta q.e les hán hecho los cosecheros, lo que no se verifica quando estos embarcan los cueros por si, y de consig.te no hay razon p.a exigirsela.

Tampoco debe cobrarse el expresado dro de los que se destinan a tapas, y forros de las embarcaciones; pero cuidara V. S. que con este motivo no se embarquen mas de los necesarios, y q.e de ningun modo se conviertan las gracias, q.e S. M. dispensa al Comercio en detrimento de sus R.s intereses, se lo participo a V. S. de R.l orn para su intelig.a y puntual cumplim.to — Dios gue a V. S. m.s a.s. Aranjuez 12 de Abril de 1779 — *Josef de Galvez.* S.or Intend.te de Buenos Ayres.

Señor Oficial Real = D.n Joseph de Beristain Capitan de la Fragata particular nombrada Nuestra Señora del Carmen ante Vm. como mas aya lugar dice que aviendo descargado dho Buque y haver egecutado las obras que se le señalaron por la Maestranza que fue a reconocerla, en esta atencion y para precaver todo daño ala carga con que deve regresar, ocurro ala Justificacion de Vm. suplicandole se sirva concederme dos mil y quinientos cueros de áforo para resguardo de la Bodega y demas parages de otro Buque enquese deve colocar laque reciviese, cuia gracia espera de la atencion deVm. por ser de Justicia &. Otro si quese ha deservir mandarseme de Testimonio de este

expediente para los fines queme convenga = *Joseph de Beristain* —

Auto

Por presentada, ypara proveer en Justicia el arrumador principal de los navios que anclan eneste Puerto pasara abordo dela expresada Fragata apracticar el devido reconocimiento de su Bodega, Entrepuentes y demas parages, afin de que exponiendo en esta Real Caxa vajo Juramento élnumero de Cueros deforro que necesita dho Buque, sele concedan áesta parte. Yo D.n Joseph Fran.co de Sostoa Comisario de Guerra oficial Real de esta Plaza assi lo provehi mandé y firmé en Montevideo ados de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho actuando con los subscriptos testigos afalta de ess.no — *Sostoa* = Testigo — *Tomas de Eguren* — Testigo *Manuel de Otero.*

Notificac.a

En Montevideo dho dia mes y año Yo el oficial Real hice saver el contenido del auto antecedente a d.n Joseph de Beristain capitan de la Fragata el Carmen, quien respondio quedava enterado delo que enel se previene, y para que conste lopongo por diligencia = *Sostoa.*

Hay una rúbrica.

Otra.

Seguidamente hice igual notificacion a d.n Joseph Ramirez Arrumador pral delos Navios de Comercio que anclan eneste Puerto, quien dijo aceptava el nombramiento hecho ensu Persona y que verificaria el reconocimiento que por el auto antecedente sele encarga, y para que conste lo firma conmigo = *Sostoa* — *Joseph Ramirez.*

Reconocim.to y regula.on del Arrumador.

En la Ciudad de S.n Felipe de Montevideo aquatro de Septiembre demil setes.os setenta y ocho parecio presente enesta R.l casa d.n Joseph Ramirez aquien tomé el correspondiente juramento segun se requiere mandandole formar la señal de la cruz y preguntando sijurava a Dios y aella de decir verdad, respondio quesi, y vajo dho juramento expuso que aviendo reconocido exactamente la Fragata Carmen, conceptua precisos para preservar la carga que deve recivir asu bordo un mil y quinientos cueros de desecho para forros y tapas desu Bodega, costados y entrepuentes y demas parages de dho Buque, cuia exposicion hace encargo del juramento quelleba prestado, y lo firmó conmigo y testigos subscriptos afalta de Escribano = *Sostoa* = *Joseph Ramirez* — Testigo — *Tomas de Eguren* — Testigo = *Manuel de Otero.*

Hay una rúbrica.

Auto.

Vista la antecedente regulacion del Arrumador d.n Jo-

seph Ramirez, yen atencion aconsiderarla arreglada concedensele a d.n Joseph de Beristain los mil y quinientos cueros de desecho para forro desu Buque, y desele Testimonio deeste expediente para los fines quele convengan. Yo d.n Joseph Francisco de Sostoa Comisario de Guerra Oficial Real de esta Plaza assi lo provehi mandé y firmé en Montevideo aquatro de Sep.e de mil setecientos setenta y ocho =

En dho dia mes y año yo el oficial R.l hice saver el contenido del auto anteced.te ad.n Joseph de Beristain y para que conste lo anoto = *Sostoa.* Notific.on

Es copia delas diligencias originales desu contex deque certifico y esta resaca para entregar al Capitan d.n Joseph de Beristain apedimento suio, laque autorizo y firmo en Montevideo acinco de Septiembre de mil setes.os setenta y ocho.

Joseph Fran.co Sostoa.

Señor oficial Real = D.n Pedro dela Mata Molero Sobrecargo del Navio él Azeytero enla mejor forma que aya lugar en derecho paresco ante Vm. y digo que dho mi Navio se halla enteramente descargado de los efectos y frutos que condujo del Puerto de Cadiz, como assi mismo cumplidas las obras quesele señalaron para poder recibir carga de cueros y demas frutos conque deve retornar al Puerto de Cadiz: En esta virtud y para poder principiar necesito quela Justificacion de Vmd. se sirva concederme tresmil cueros para forros de fondos, costados, ropas y soleras para preservar la carga de las aberias que pueden ocasionarse portanto = A Vmd. pido ysuplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido por ser de Justicia &.a—*Pedro de la Mata Molero* — Pedim.to

Por presentada y para mejor proveer, D.n Joseph Ramirez Arrumador principal de los Navios que anclan en este Puerto, convista dela Bodega, Entrepuente y demas del Navio Nuestra Señora del Buen Suceso (alias) el Azeytero, expondrá en este Tribunal vajo de Juramento la cantidad que considera necesita ysele puedan señalar aesta parte para el fin que expone y en su vista se dará providencia. Yo D.n Joseph Francisco de Sostoa, comisario de Guerra, Juez Oficial Real deesta Plaza, assi lo provehi mandé y firme en Montevideo aveinte y tres de Mayo de mil sete- Auto.

cientos setenta y ocho actuando con los subscriptos testigos afalta de ss.^{no} *Joseph Fran.^{co} de Sostoa* = Testigo *Placido Antonio Gallardo* = Testigo = *Manuel de Otero.*

Notifica.^{on}

En Montevideo dho dia mes y año Yo el oficial R.^{l} hice saver el contenido del auto antecedente a Dn Pedro de la Mata Molero, quien manifesto quedar enterado deque certifico = *Sostoa.* —

Otra.

En el mismo dia mes y año Yo el mismo Oficial Real hice saver a Dn Joseph Ramirez el contenido del auto antecedente, quien ensu inteligencia dijo que aceptava y acepto el nombramiento que por el sele hace, y juró por Dios N.^{ro} S.^{or} y auna señal de cruz deusar vien y fielmente de este encargo, segun su leal saver y entender, en fe de lo qual lo firmo conmigo y los testigos subscriptos afalta de Escribano — *Sostoa* = *Jph. Ramirez* = Testigo *Placido Antonio Gallardo* = Testigo *Manuel de Otero.* —

Hay una rúbrica.

Regula.^{on} del Arruma.^{or}

En Montevideo a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, comparecio en esta Real Caxa Dn Joseph Ramirez, respecto áhaver practicado la diligencia prevenida en el auto antecedente y dijo: Que aviendo reconocido el citado Navio entodas sus partes, conceptua indispensables dos mil y trescientos cueros de desecho para forros de los Planes, Bodegas, Tapas, Soleras, y Entrepuentes, asegurando que dha regulacion la hecho segun su practica y conocimiento que le asiste de los Navios que continuamente ha estivado, en fee de lo qual lo firmó conmigo y los testigos subscriptos afalta de ss.^{no} — *Sostoa* = *Joseph Ramirez* = Testigo *Manuel de Otero* = Testigo *Placido Antonio Gallardo.*

Hay una rúbrica.

Auto.

Vista la antecedente regulacion y exposicion del inteligente Dn Joseph Ramirez y teniendola por arreglada: Concedensele a Dn Pedro de la Mata Molero Maestre del Navio Azeytero dos mil y trescientos cueros de desecho para forros, reparos y fondo de dho Buque, haciendosele saver esta providencia para que quede enterado de ella. Yo Dn Joseph Fran.^{co} de Sostoa Comisario de Guerra Juez oficial Real de esta Plaza assi lo proveh́i, mandé y firme en Montevideo a veinte y cinco de Mayo demil setecientos setenta y ocho actuando con los subscriptos testigos a falta de ess.^{no} = *Joseph Fran.^{co} de Sostoa* — Testigo *Placido Antonio Gallardo* — Testigo *Manuel de Otero.* —

En Montevideo dho dia mes y año hice saver el conten.^{do} del auto ant.^{e} a Dn Pedro Molero de q.^{e} certifico — *Sostoa.*

Es copia del original de su contexto que corre agregado al Rexistro del expresado Navio de que certifico, y esta se saca para entregar al Maestre deel, la que autorizo y firmo en Montevideo aveinte y seis de Mayo de mil sete.^{os} setenta y ocho. *Joseph Fran.^{co} De Sostoa.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 17 — El S.^{or} d.^{n} Josef de Galvez. Previene se publique la esencion de derechos, que está concedida á los trapos q.^{e} se embarquen p.^{a} España, á fin de que sean mas abundantes sus remesas p.^{a} el destino á que está señalado.

(16 de Mayo de 1779)

Aduanas.

Contextada en 8 De Oct^{re} baxo el n.° 155.

Por el Articulo 43 del Reglamento de 12 de Octubre ultimo libertó el Rey de todos derechos del trapo que se traxese de esos dominios, á los Puertos de España para q.^{e} con este incentivo se crease un nuevo ramo de trafico tanto mas ventajoso quanto dá ocupacion á muchas gentes incapaces de mayores tareas, y convierte en generos utiles los desechos mas despreciables: Para lograr este importante fin quiere S. M. que los Jefes, Comand.^{tes} y Ministros de R.^{l} Hacienda de todas las Provincias de Indias á quienes há confiado la direccion, y fomento de su comercio publiquen en los respectivos distritos desu mando la referida esencion, la qual se há de extender por aora al derecho de Alcavala, que se adeuda en todas las ventas, y reventas, y promueban por quantos medios hallen conducentes, que los particulares se apliq.^{n} á recoger, y embarcar el mucho, y excelente trapo q.^{e} se tira, y desperdicia en ellas, el qual hace notable falta p.^{a} la provision de las Fabricas de Papel q.^{e} sehán establecido, y establecen en esta Peninsula, conel objeto de abastecer esos Paises de un genero tan necesario, á los mas comodos precios. Selo participo á V. S. de R.^{l} orn

para su inteligencia, y que tome las medidas mas eficaces, á fin de que esta resolucion de S. M. surta el favorable efecto que se desea. Dios gue á V. S. m.s a.s Aranjuez 16 de Mayo de 1779.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 18 — Real Orden, sobre el metodo y reglas para la salazon de carnes.

(28 de Mayo de 1779)

Con carta de V. E. de 5 de Febrero de este año num.° 117 se há recivido la copia de representacion que han hecho á V. E. los Individuos que la firman exponiendo el metodo, reglas, y circunstancias que deberán prefixarse p.a conseguir la Salazon de Carnes encargada á V. E. y enterado el Rey de todos los puntos que abraza este Documento: há aprovado á V. E. que como dice haya suspendido el tratar de este asunto en Junta de Hacienda, pues no halla bastante conocimiento de la materia en los Ministros que deben congregarse p.a formalizar este apto; pero quiere S. M. qué antes de determinarse este proyecto de modo que quede plantificado de una vez con todos los requisitos q.° sean necesarios á su perpetuidad, vea V. E. de animar á esos mismos sugetos á que hagan algunas Pruebas, embiando tambien á España muestras de esas carnes saladas, para que se pruebe aqui su calidad, y duracion. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 28 de Mayo 1779.

Jph de Galvez

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 19 — Remitense a los oficiales de La Paz ejemplares del Reglamento y Aranceles de 12 de Octubre de 1778.

(5 de Junio de 1779)

Intend.cia

Sello Tercero, Un real, Años de Mil Setecientos y Setenta y Setenta y uno. Vale un Quartillo para los Años de 1779 y 1780.

Pedir un exemp.r del Reglam.to y Aranceles del libre comercio.

Remito aVuesas Mercedes adjuntos dos exemplares del Reglamento y Aranceles del comercio libre de España con las Americas establecido por su Magestad con fecha de doce de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho para que bien enterados de su contexto lo observen puntualmente en los casos que les ocurran del desempeño de sus cargo dandome aviso de su resivo = Dios guarde a vuesas mercedes muchos años — Buenos Ayres cinco de Junio de mil setecientos setenta y ocho [1] = *Manuel Ignacio Fernandez.* — Señores Oficiales de la Paz =

Concuerda este tralado con la carta orden de su contenido que queda enesta R.l caja con (roto) va corregido y concertado (roto) me remito y p.a q.e de ello conste donde combenga de mandato verbal de los S. S. T.tes de Ofiz.es de esta R.l Caja de nr̃a S.a dela Paz del presentte en treinta y undias del mes de Ag.to de mil setecientos y ochenta años, siendo testigos D.n Fran.co Farfan de los Godos y D.n Bernardo Beltran presentes.

En Testimonio de Verdad.

Crispin de Vera y Arag.n.
E.sno de S. Mag.d y R.l Haz.da.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2600).

---

[1] Es un error del documento; debe decir nueve. — *(N. de la D.).*

✠

REAL CEDULA DE S. M.

EN QUE ESTABLECE LAS reglas con que deben comerciarse en las Indias los efectos y manufacturas inglesas que se conduzcan en virtud del permiso concedido en Real Decreto de 24. de Junio del presente año, y las ya existentes en aquellos dominios.

AÑO 1779.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

N.º 20 — Real Cédula estableciendo las reglas con que deben comerciarse en las Indias los efectos y manufacturas inglesas que se conduzcan en virtud del permiso concedido en Real Decreto de 24 de Junio de 1779.

(15 de Julio 1779)

†

EL REY.

En conseqüencia de haver resuelto se corte toda comunicacion y comercio entre mis vasallos y los del Rey de Inglaterra, y que estos sean tratados como verdaderos enemigos de la Monarquía española por los justos motivos que manifiestan mi Real Decreto de 21. de Junio último y Cédula de 8. del corriente, he venido en prohibir absolutamente la entrada en mis dominios á los baxeles, pescados, frutos, manufacturas, y demas efectos criados, fabricados ó beneficiados en los de S. M. Británica ó que hayan parado en sus puertos y contribuídole con derechos. El vigór con que conviene sostener esta providencia tan util á la peculiar constitucion de mis estados, exige que desde luego se procure extinguir el tráfico de los efectos ingleses, como que contienen vicio reál é inherente á su misma naturaleza: pero considerando que los ya introducidos pertenecen á vasallos mios que me deben particular proteccion, he determinado arreglar este punto de un modo equitativo, que al mismo tiempo que proporcione el pronto consumo de estos géneros contribuya á precaver los fraudes que podrian cometerse en nuevas introducciones. En efecto por mi Real Decreto de 24. de Junio anteriór dirigido á mi Consejo de Hacienda, he mandado que los comerciantes y mercaderes de España en cuyo poder se hallen efectos ingleses los manifiesten dentro de quince días contados desde su publicacion, y los expendan en el espacio de seis meses, al fin de los quales pondrán en las Aduanas, ó donde no las huviere en las casas de Ayuntamiento los que estuvieren en sér, para que se verifique su venta por

menór á particulares, á menos que sus dueños dispongan embarcarlos á los dominios de Indias. Y para que no se abuse de esta última providencia con que quiero favorecer el comercio de mis vasallos, ni se convierta en su detrimento una gracia dimanada del deseo de fomentarlo, he juzgado oportuno que la negociacion con los géneros de Inglaterra que se embarquen para la América en virtud del enunciado permiso, ó que ya existan en ella, se sujeten á ciertas reglas adaptadas á las circunstancias actuales y contenidas en los artículos siguientes.

1.

Los comerciantes que concluído el término de los seis meses señalados en España para la venta de los pescados, frutos ó manufacturas inglesas, intentaren enviar á Indias alguna parte de los mismos efectos (con tal que los hayan manifestado en los primeros quince dias prevenidos en mi Real Decreto de 24. de Junio, y que no esté prohibido su embarco por el Reglamento de 12. de Octubre de 1778.) los presentarán en la Aduana de qualquiera de los puertos habilitado para el comercio libre, á cuyo Administrador entregarán al mismo tiempo facturas individuales de su cantidad y calidad, y los documentos justificativos de su legítima entrada en estos dominios antes de la interdiccion del trato con los súbditos del Rey Británico. Inmediatamente se sellarán con el Marchamo de la misma Aduana los fardos, caxones, y demas cabos en que se pongan los géneros presentados, y así se custodiarán con toda precaucion en los almacenes que se determinen, de los quales ha de tener una llave el referido Administrador.

2.

Al tiempo del embarco de los efectos depositados para los puertos de América se registrarán individualmente en la Aduana con arreglo á lo prevenido en el artículo 8. del Reglamento de comercio, especificandose clara y distintamente en las partidas del registro todas las circunstancias

que den exacta idea del origen de los géneros y su legítima introduccion, y acompañando á mayor abundamiento las facturas originales que en conformidad de lo dispuesto en el artículo antecedente hayan entregado los cargadores al hacer el depósito.

3.

Luego que se descarguen los efectos en Indias donde se cotejarán exâctamente con el registro, y facturas y se satisfagan los derechos prescritos en los aranceles del Reglamento, los recogerán sus dueños ó consignatarios, y los podrán comerciar libremente por sí mismos ó por medio de sus factores y encomenderos en el espacio de un año contado desde el dia de su arrivo al puerto del desembarco.

4.

Los comerciantes Americanos en cuyos almacenes, lonjas ó tiendas existan géneros ingleses legítimamente introducidos en Indias antes de la publicacion de esta Real Cédula, estarán obligados á entregar en el preciso término de tres meses contados desde el mismo dia en que se verifique, relaciones juradas y firmadas que los manifiesten con individualidad y exâctitud á los Administradores de las Aduanas ó á los Corregidores, Alcaldes ó Jueces Españoles de los partidos donde no las huviere baxo pena de comiso que se impondrá irremisiblemente á los que no lo executaren en el referido plazo; y evaquada esta indispensable diligencia podrán comerciarlos con igual libertad por sí, sus factores ó encomenderos en todo el año que correrá desde el dia de la manifestacion.

5.

Si por no encontrar pronta salida á los efectos, por recelo de no poder venderlos en el término señalado, ó por qualquier otro motivo quisieren los dueños ó sus comisio-

nados trasladarlos á otros puertos habilitados de América para su expendio, podrán executarlo libremente baxo las reglas prescritas en el Reglamento del comercio libre, explicandose en los registros su naturaleza y calidad en los mismos términos que previene el artículo 2. de esta Cédula para el embarco en los puertos de España; advirtiendose tambien el dia en que llegaron á Indias con el fin de que desde él pueda contarse en el puerto á que se remitan el año prescrito para la venta.

6.

Cumplido este término presentarán en las Aduanas los dueños ó consignatarios de los géneros ingleses los que les hayan quedado existentes con relación circuntanciada de ellos, y donde no huviere Aduanas en las casas de Ayuntamiento, para que á beneficio de los mismos dueños se proceda á su venta por menór á particulares y no á traficantes, pues no han de volver á ser objeto de comercio.

7.

Los Administradores de las Aduanas, y en su defecto las Justicias nombrarán de acuerdo, cuenta y riesgo de los dueños de los efectos, personas de confianza que executen las referidas ventas por menór, señalandoles por recompensa de su trabajo un cinco por ciento del producto de lo vendido que se ha de deducir de su importe como los demas gastos que se ofrezcan. El comisionado tendrá obligacion de entregar al dueño ó su encomendero al fin de cada mes el producto líquido de los géneros que se huvieren despachado, recogiendo el recibo que le servirá de descargo. El dueño tendrá facultad para asegurarse al fin de cada mes de la existencia de los demas efectos que le pertenezcan; pero á ninguno le quedará accion de repetir la falta de géneros ó dinero contra otro que el comisionado, á quien por qualquier negligencia ó mala versacion que se le justifique debidamente sobre este punto se le impondrá la pena que conforme á derecho corresponda, ademas de satisfacer el importe.

8.

Los Administradores de las Aduanas ó á falta de ellos las Justicias señalarán en las mismas relaciones de los efectos que entreguen para su venta por menór á los comisionados los precios moderados á que deban executarlo, precediendo regulacion de inteligentes imparciales que han de tener a la vista los que sean corrientes en la actualidad, la escasez ó abundancia de géneros de Europa, y demas consideraciones económicas y prudentes que constituyen la estimacion de las cosas comerciables. Hecha así la regulacion se observará puntualmente en tanto que no la varíen por justas causas los mismos que la hayan fixado, sin que ningun comisionado pueda despachar arbitrariamente los efectos ó manufacturas á precios mas baxos de los señalados, á menos que lo haga con expreso consentimiento de su dueño.

9.

Donde quiera que se encuentren efectos ingleses sin haberse manifestado en los tres meses siguientes á la publicacion de esta Real Cédula, y depositado en las respectivas Aduanas ó casas de Ayuntamiento al fin del año asignado para su libre venta al público, se aprehenderán y declararán por de comiso. En la misma pena han de incurrir las mercaderías ó géneros comprendidos en esta prohibicion que se introduzcan fraudulentamente en mis dominios de América, igualmente que los baxeles, bagages ó carruages que los conduzcan; y á los conductores, á los que les dieren favor y ayuda para su entrada, y á los comerciantes ó qualesquiera otras personas que los hubieren recibido ó sean tenedores de ellos, calificado su delito, se les impondrá irremisiblemente el castigo de ocho años de Presidio y el de perdimiento de todos sus bienes con aplicacion de su mitád á mi Real Fisco, y la otra al Juez y denunciador, si lo hubiere, por iguales partes.

10.

A los denunciadores de estos géneros se entregará tambien la mitád de su producto luego que se declare definitivamente el comiso sin descuento de gastos ni costas procesales.

11.

Ha de ser incesante la vigilancia de los Ministros de mi Real Hacienda en perseguir el contrabando; pero como deben practicarse en las Aduanas de los puertos de América los exâctos cotejos de las cargazones con los registros, segun previenen el artículo 34 del Reglamento de comercio libre y mis últimas Reales órdenes, solo procederán aquellos á ulteriór reconocimiento de almacenes ó tiendas en caso de tener fundada sospecha de que baxo el título y marcas de fábricas españolas ó de naciones amigas y neutrales, se comprenden géneros ingleses: teniendo igualmente en consideracion que van autorizados con el sello de mis Aduanas de España donde estarán tomadas todas las precauciones conducentes á evitar los fraudes que podrían cometerse á la sombra de la facilidad con que se confunden algunos de los géneros fabricados en Francia con los de Inglaterra, de suerte que apenas pueden distinguirlos los comerciantes mas prácticos de ambas naciones: y esta misma advertencia debe hacer á mis Ministros Reales muy circunspectos en declarar por géneros ingleses los que unicamente tuvieren apariencias de tales.

12.

Si los interesados en los géneros que se denuncien como de ilícito comercio alegaren ser de los permitidos, se procederá á su formal reconocimiento, nombrando ellos un perito de su satisfaccion, y otro los Ministros de mi Real Hacienda á quienes competa, y ambos declararán baxo de juramento de qué fábrica ó cria son los efectos que se les

manifiestan, verán si las marcas son de las Aduanas de España, y todo lo demas que conduzca á declarar su naturaleza y calidad, en inteligencia de que si faltaren á su obligacion incurrirán indispensablemente en la pena prescrita contra los defraudadores; pero si estuvieren discordes, elegirán los expresados Ministros otro tercero, cuya deposicion servirá de regla para la declaracion ó libertad del comiso; y estas sentencias deben executarse sin embargo de las apelaciones que de ellas y los demas puntos se interpongan á mi supremo Consejo de las Indias.

13.

Aunque autorizo á los Ministros de mi Real Hacienda para que valiendose de todos los medios posibles estorven la introduccion y expendio de los géneros ingleses en mis dominios Americanos, les encargo muy particularmente al mismo tiempo que no vejen ni molesten con este motivo á los comerciantes y mercaderes, antes bien protejan, auxîlíen, y traten con especial atencion á esta utilísima clase del estado, como les está prevenido en repetidas Reales órdenes; pues el que llevado de un falso zelo, ó poseído de un sórdido interés contraviniere en esta parte á mis justas intenciones, incurrirá en mi Real desagrado, y se le impondrá la pena correspondiente á las circunstancias y malicia de su culpa.

Y para que todo lo prevenido en los artículos antecedentes se observe inviolablemente, mando á mi Consejo supremo de las Indias, al Presidente y Oidores de la Audiencia de Contratacion, á mis Virreyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces de arribadas de Indias, Oficiales Reales, Administradores y demas Ministros de mis Aduanas y otras Rentas, y á todos mis vasallos de estos dominios y los de América é Islas Filipinas de qualquier clase ó condicion que sean, que guarden, cumplan y executen las reglas prefinidas en esta Cédula, y que las hagan observar y cumplir exâctamente en la parte que tocare á cada uno para que se consigan los justos fines que me he propuesto. Dada en mi Real Palacio de Madríd á

quince de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Don Josef de Galvez. =

Es copia de la original.

Don Josef de Galvez.

(Museo Mitre. — Biblioteca, Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 21 — El S.or D.n Josef de Galvez. Remite 150 exemplares dela R.l Cedula en q.e se extablecen las reglas con que deven comerciarse en la America los efectos, y manufacturas Inglesas.

(22 de Julio de 1779)

Aduanas. Contextada en 22 De En.º De 1780 al n.º 209.

Remito á V. S. ciento y cinquenta exemplares dela R.l Cedula en que se establecen las reglas con que deben comerciarse en esos dominios los efectos y manufacturas inglesas, á fin de que inmediatamente la haga publicar con la solemnidad debida en los pueblos del distrito de su mando, y la comunique á los respectivos Ministros de R.l Hacienda para su exacta y puntual observancia. Dios gue. á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 22 de Julio de 1779.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 22 — Real Cédula que crea el puesto de comandante del Resguardo de las costas del Rio de la Plata, en vista de la erección de las aduanas de Buenos Aires y Montevideo.

(22 de Septiembre de 1779)

EL REY. Por quanto con motivo de haverse establecido enlos Puertos de Montevideo y Buenos Aires las Aduanas

correspondientes al libre comercio a las Indias, he creido combeniente, é importante la creacion del empleo de Comandante del Resguardo de todas Rentas en Montevideo, y Costas del Rio de la Plata, atendiendo al merito y circunstancia de D.n Francisco de Ortega y Monrroy, Capitan de Infanteria agregado a la Plana mayor de Malaga, he venido en nombrarle para la mencionada Comandancia que ha de servir por comision con el sueldo de mil y doscientos pesos al año, que ha de empezar á desfrutar desde que llegue a Montevideo. Por tanto mando al Intendente de Exercito y Real Hacienda de las Provincias del Rio de la Plata le ponga en posesion del referido empleo de Comandante del Resguardo que ha de servir con arreglo á la Instruccion que quiero y mando le forme el mismo Intendente en la que se han de determinar todas las funciones de este encargo con claridad y distincion para obiar competencias disponiendo se le reconozca por tal Comandante del Resguardo, y le guarden, y hagan guardar todas las honrras, preeminencias y prerrogativas que por esta razon le corresponden, y que se le satisfaga el mencionado sueldo de mil y doscientos pesos al año, sin descuento del derecho de mediaanata por ser este empleo de primera creacion que asi es mi voluntad, y que de esta Cedula se tome razon en la Contaduria general de Indias y Oficios de mi Real Hacienda. Dada en S.n Ildefonso a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve = Yo el Rey = *José de Galvez* = Tomose razon en la Contaduria general de las Indias. Madrid veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve = Por ocupacion del S.r Contador general = *Pedro de Gallarreta* = Buenos Aires veinte y cinco de Agosto de mil setecientos ochenta = Cumplase lo que S. M. manda en este Real Despacho; y tomese razon en la Contaduria mayor del Virreynato en la dela Aduana y Puerto de Montevideo = *Manuel Ignacio Fernandez* = Tomese razon en el Tribunal de Cuentas de este Virreynato. Buenos-Aires treinta de Agosto de mil setecientos ochenta = *Fran.co de Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1777-1779).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación

N.º 23 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene de orden del Rey q.e se suspenda la execucion de lo resuelto en la R.l orden circular de 27 de Junio de 1778 acerca de los requissitos con que devian embarcarse p.a America los Lienzos pintados en las fabricas de España.

(14 de Octubre de 1779)

Aduanas.

Contextada en 30. de Ab.l De 1780. al n.º 260.

Por justos y fundados motivos se ha servido el Rey determinar se suspenda la egecucion de lo resuelto y comunicado á V. S. en Real Orden circular de 27 de Junio del año proximo anterior acerca de los requisitos con que debian embarcarse á los dominios de Indias los lienzos pintados en las Fábricas de estos Reynos. Pero á fin de precaber que á su sombra, y en su perjuicio se expendan los Extrangeros contra todas las sábias medidas tomadas en tantas y tan justas prohibicion, es la voluntad soberana, que se observen puntualmente las formalidades prevenidas en los articulos 27, 28, 29, y 30 del nuevo Reglamento del Comercio libre.

En suconsecuencia los lienzos pintados de las Fábricas establecidas en los Pueblos donde hubiere Aduanas, se presentarán en ellas, para que en cada pieza se ponga el sello de plomo sin costo alguno: en los lugares donde no las hubiere, ó no estuviere establecido este sello, será licito conducirlos á los puertos habilitados para el comercio de America con despachos del Administrador de Rentas, que para su expedicion esté autorizado por los Directores de ellas, y en su defecto de las Justicias con atestacion de Escribano: en cada pieza de estos lienzos pintados, que llegaren con Despachos á los dichos Puertos, se pondrá en la Aduana el sello de plomo sin el menor gravamen: el Comerciante que haya de embarcarlos, estará obligado á presentar papel firmado, en que manifieste la cantidad de piezas, el Pueblo de la Fábrica, la marca que tengan del fabricante, y estar selladas en la Aduana: el Administrador de ésta expresará todas circunstancias en el registro de la carga de la embarcacion en que se conduzcan: y ultimamente los lienzos pintados que se encuentren en esos dominios sin los requisitos enunciados, se declararán por de comiso,

y además se impondrán á los contraventores las penas señaladas contra ellos en el mismo Reglamento.

Para que esta Real resolucion tenga el debido cumplimiento, manda el Rey que V. S. la comunique á los Ministros de Real Hacienda, á quienes pertenezca su inmediata execucion, y que renueve el estrecho encargo tantas veces repetido, de que en la descarga de los buques se hagan los mas exactos cotejos de sus cargazones con los registros.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo el Real á 14. de Octubre de 1779.

Jph de Galvez.

Sor. Intendente de Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 24 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que se pase ásus manos Relacion individual de los frutos y mercaderias que mas se gastan en los diferentes Pueblos de ese Virreinato p.a proporcionar las sucesivas remesas que deve hacer nuestro comercio; y q.e tambien se avise qué frutos y producciones de estos Paises pueden entrar en el comercio maritimo.

(18 de Octubre de 1779)

Aunque por las relaciones que los Jueces de arrivadas de los Puertos de la Peninsula remiten á este Ministerio se sabe qué cantidades de frutos y efectos de Europa se embarcan para las distintas Provincias de America, resta todavia saber quales tienen en ellas mayor consumo, quantos se necesitan de cada especie, y qué parte de ellos existe sin venderse, a fin de que esparcidas estas noticias entre los negociantes tengan datos seguros sobre que fundar sus especulaciones de comercio y le hagan con reciproca utilidad de ellos y de los consumidores.

Contextada en 30 De Ab.1 De 1780. al n.° 266.

Para conseguir este importante objeto se ha servido S. M.

determinar que V. E. pase á sus Reales manos una relacion individual de los frutos y mercaderias que mas se gastan en los diferentes pueblos de su Jurisdiccion, enviando al mismo tiempo muestras de todos los generos, cuya presencia sea necesaria para darlos áconocer en estos Puertos á fin de que se evite por este medio la confusion que induce la diversidad de nombres con que suelen distinguirse. Asimismo es menester formar un cómputo prudencial de las cantidades que de cada uno se necesitan para surtir cómoda y abundantemente el Pueblo y el de sus actuales existencias.

Estas noticias no deben adquirirse por la vía de la autoridad obligando á los Mercaderes á dar relaciones, ni á otras formalidades gravosas; pues semejantes arbitrios son diámetralmente opuestos á la libertad y proteccion que merece el comercio: sino que V.E. por sí mismo ó valiendose extrajudicialmente en cada parage de personas juiciosas, instruidas y que conozcan á fondo las materias económicas debe hacer observaciones capaces de dar las ideas que no pueden tomarse de las declaraciones forzadas de los traficantes.

En todos los lugares está bien á la vista el modo de vivir de la mayor parte de sus habitantes, por tanto no es difícil conocer los frutos, bebidas, herramientas, lienzos, texidos de lana, algodon ó seda, muebles, y demás efectos que ordinariamente necesitan para su sustento y comodidades. El cómputo de la cantidad que se requiere de cada especie exige mayor reflexion; pues además de las necesidades comunes es preciso calcular el numero de personas de ambos sexos, sus inclinaciones, sus caprichos, los medios de satisfacerlos, la facilidad ó embarazos que se oponen á su consecucion, y otras cosas á este modo.

Quando el comercio logra una libertad entera y permanente la concurrencia de los negociantes mantiene todas las mercaderias en su verdadero precio. Asi una alteracion sensible en los valores de ellas anuncia desde luego su escaséz ó superabundancia segun que son muy subidos ó muy baxos. Consiguientemente sabiendose las cantidades de efectos comerciables que se necesitan en cada parage y su valor corriente puede computarse sin riesgo de error considerable el estado de las existencias, y por lo mismo

accelerar ó retardar los envíos conforme las circunstancias lo pidieren. En esta inteligencia es la voluntad soberana que V. E. remita lo mas freqüentemente que le sea posible listas exáctas de los precios á que en la actualidad se venden en los diversos parages de su mando los frutos y generos de mayor consumo.

Asimismo quiere S. M. que V. E. envie relaciones circunstanciadas de los frutos y producciones propias de esos países que entran ó pueden entrar en el tráfico maritimo con esta Peninsula, que regúle las cantidades que de cada especie se cosechan actualmente en los años comunes y que proponga los medios de aumentarlas; esto es, qué obstaculos se presentan para su libre contratacion, y de qué manera deben superarse; pues es evidente que el comercio dá valor á todas las cosas de que es posible hacer algun uso como no lo impida algun accidente estraño. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo á 18 de Octubre de 1779.

Jph de Galvez

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1777-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 25 — R.l Orn. sre. q.° todos los equipages de los provistos p.a dignidades y empleos y demas personas q.e pasen á Indias deben reconocerse en las Aduanas.

(5 de Noviembre de 1779)

El Exmo. Señor d.n Jose de Galvez con fha. de 5 de Novre. del año prox.mo pasado me dice lo siguiente. "El Rey "se há servido declarar p.r regla general que todos los "equipages de los Provistos p.a dignidades, y empleos y "demas Personas q.e pasen á Indias, deven reconocerse "exactamente en las Aduanas de los Puertos de España, "y los de essos Dominios, y exigirse en unas y otras p.r "los efectos que embarquen los dros establecidos en los

"Aranceles del nuevo Reglam.to á excepcion de las Ropas "hechas, y de uso de las mismas Personas, y sus Familias, "ó Criados, y de los Pontificales de los Arzobispos, y Obis- "pos destinados á las Mitras de America, é Islas adyacen- "tes á ella: Se lo prevengo á V. S. de Orn. R.l p.a su in- "telig.a y puntual observancia en la parte que le pertenez- "ca". Cuyo literal contexto traslado á Vm. p.a su cumplim.to en la Aduana de su cargo, dandome aviso de quedar enterado p.a mi govierno. Dios gue á Vm. m.s a.s Buenos Ay.s 13 de Mayo de 1780 = *d.n Man.l Ign.o Fernand.z* = S.or d.n Fran.co Ximenez de Mesa.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1779, tomo IV, fol. 51).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 26 — Real Orden sobre comboy que saldra de Cadiz en Marzo de 1780 para varias partes de America.

(27 de Enero de 1780)

Hecho cargo el Rey de los graves, é inevitables daños que se ocasionarian al Comercio en general de haber de demorar ahi los Registros que tenga prontos, y en estado de navegar á estos Reynos á causa de la fundada, y precisa resolucion de que no se permita su salida durante la presente Guerra, que debe subsistir por ahora en su fuerza, y vigor; me manda S. M. advertir á V. E. para su inteligencia, y govierno, que pues en el Comboy grande que se apresta en Cadiz para varias partes de America, y saldrá en todo el mes entrante, ó primeros de Marzo, se comprehenden algunos Registros para esa Prov.a se há dispuesto que estos vayan comboyados particularm.te con algunos vageles de buen porte, bien armados, y pertrechados que los acompañen precisam.te hasta Montevideo, y que estos mismos Buques buelvan á España comboyando todas las Embarcaciones de Comercio que esten detenidas ahí, y en estado de hacer viage, pues assi como se considera esta fuerza mui bastante

para resguardar hasta allá los que salgan de Cadiz, por la misma razon debe esperarse que los que vengan con ellos caminen con la seguridad posible para su feliz arrivo á estos Reynos. Dios gue. á V. E. m.ª a.ª El Pardo 27. de Enero de 1780.

Jph de Galvez

S.or Virrey de Buenos Ayres

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1777-1780).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 27 — Real Orden para que se les suministre a los dos Corsarios nombrados el Rosario, y La Soledad, que han escoltado varias Embarcaciones p.ª el p.to de Montevideo, lo que necesiten, asi en su estadia como p.ra el retorno a los R.nos de España, y se remita la respectiva cuenta p.ª q.e reintegre á la R.l Haz.da el comercio de Cadiz su imp.te.

(4 de Marzo de 1780)

Los Registros que se aprestan en Cadiz con destino a esas Provincias de Rio de la Plata saldran a navegar a fines de este mes bajo la escolta de dos corsarios que son el Navio el Rosario y la Fragata la Soledad armados el primero con 50 cañones y el segundo con 32 su comandante lleva orden precisa de conducir las Naves mercantes con el posible resguardo hasta Montevideo y permanecer en este Puerto a las ordenes de ese Virrey quien al punto que estos buques se haian provisto de los viveres precisos para su regreso les prevendra se restituian sin dilacion a Cadiz trayendo en su conserva todas las Embarcaciones que se hallan destinadas en esos Puertos = A los referidos corsarios les subministrará V. S. quanto necesiten para su estada y buelta llevando una cuenta exacta de todo lo que se les entregue, la qual se pasará despues a esta via con los correspondientes Documentos para que se reintegre su importe el comercio de Cadiz que es quien mantiene por su cuenta

este armamento. Se lo prevengo a V. S. de Real Orden para su puntual observancia en la parte que le pertenece. Dios Guarde a V. S. muchos a.s El Pardo 4 de Marzo de 1780 = *Jph de Galvez*. Señor Intendente de Buenos Ayres — Buenos Aires 3 de 1780. Tomandose razon de esta Real Orden en la Contaduria Mayor de este Virreynato y en las cajas Rs de esta Capital seme debolvera original para que se archive en la Secretaria de la Intendencia. *Fernandez* — Thomose Razon en el Tral de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres 3 de Sep.rs de 1780. *Cabrera* —

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1780, tomo V, fol. 15).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 28 — Real orden comunicando la escolta que llevará el convoy de naves mercantes que de Cadiz van a Montevideo.

(14 de Mayo de 1780)

Se acaba de tener aqui puntual noticia que á mediados de Abril salieron de Lisboa dos corsarios Ingleses de mucha fuerza con destino de cruzar algunos dias en la altura de Canarias y dirigirse despues á la boca del rio de la Plata á ver si pueden apresar á la ida ó á la buelta alguno de los buques de nuestro comercio con esas Provincias. El comboy de naves mercantes, q.e incorporado con una expedicion numerosa hasta la Isla de Tenerife, debe separarse despues y dirigirse á Montevideo va baxo la escolta de dos corsarios armados por el Consulado de Cadiz el uno de cinquenta, y el otro de treinta y dos cañones: se hizo á la vela para esos mares en 28 del mes pasado, y es regular q.e el recivo de esta se halla mui proximo á su destino. Si no se há verificado aun su arrivo haga V. E. q.e salgan á encontrarse las naves q.e haya armadas ó puedan armarse en Montevideo, para q.e de esta suerte recale al rio de la Plata con mayor seguridad. De todos modos esté V. E. en observacion, averigue si en los establecimientos Portugue-

ses se dá alvergue á los corsarios Britanicos, y en caso que esto suceda con los corsarios de Cadiz los buques del Rey q.e ai se hallan y los del comercio que puedan armarse forme una armadilla que puesta al mando de un Gefe intrepido y esperto destruya á los enemigos ó los ahuyente de esas costas. Al mismo tiempo dé V. E. noticias puntuales al Virrey del Perú y al Presidente de Chile del estado de seguridad en q.s se hallan esos mares, pues tienen orden de enviar á Montevideo los registros q.e estan Detenidos en aquellos, para q.e vengan baxo la escolta de los corsarios quando con las naves de ese trafico se restituyen á España. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez á 14 de Mayo de 1780.

Jph de Galvez.

S.or Virrey de Buenos-Aires.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 29 — Para q.e durante la Guerra se aumente el Dro de Almojarifazgo un diez; un diez y seis; un veinte y quatro; o un quarenta por ciento, segun el lugar donde se execute la Contribucion.

(17 de Marzo de 1780.)

El Exmo Sor Dn Jph de Galvez, con fecha de 17 de Marzo de este año, se sirve prevenirme lo siguiente = En la formas.n de los Aranceles del Reglamento de 12 de Octubre de 1778. tuvo el Rey ala mira conceder al Comercio nacional quanto favor y proteccion eran compatibles, con las circunstancias en qe se hallava entonces la Monarquia; y asi la maior parte de los generos y frutos estan considerados por la mitad de su regular valor. Aunque la Guerra, que despues ha sobrevenido, ocasionando extraordinario aumento en los gastos publicos deveria Tambien haver producido extraordinaria mudanza en este venefico sistema, sin embargo S. M. siempre atento al bien de sus

Vasallos no ha querido hacer alteracion alguna en la exaccion Del Dro de Almojarifazgo que se adeuda en el trafico de España con esos Dominios apesar de haverse alo menos, duplicado en ellos los valores de todos los efectos comerciables. No obstante las graves urgencias del Estado han obligado en el dia a S. M. a resolver que durante la presente guerra en lugar de la quota que en fuerza del articulo 21 del mismo Reglam.to se ha de aumentar en cada Puerto de los havilitados De Indias sobre los precios señalados en el arancel primero para la exaccion del expresado Dro se sobstituya el Duplo De ella: esto es que en ves de un cinco, un ocho, un dose o un veinte por ciento se aumente un diez; un diez y seis un veinte y quatro, o un quarenta segun el lugar donde execute la contribucion. Se lo participo a V. S. de R.i Orn. para su inteligencia y cumplim.to en los parajes de su Jurisdiccion = Cuia Rl resolucion traslado a Vm para su govno y cumplim.to y a fin de que desde luego dando principio por los Registros del presente conboy, y del que acava de llegar de la Coruña nombrado el Real Carlos, se aumente un veinte y quatro por ciento, sobre los precios de los aforos de España para deducir el Dro. de Almojarifazgo quedando por lo mismo derogado, por aora y hasta nueva providencia el art.o 21 del Rl Reglam.to de 12 de Octre de 1778 y tambien prevengo a Vm qe instruya de esta Rl resolucion al Contcr y Vista de la Aduana de su cargo dandome aviso de haverlo executado = Dios gue a V. M. m.s a.s Buenos Ayres 25 de Dis.re de 1780 = *Dn Ignacio Fernandez* = Sor Administrador de la Aduana de Montev.o

Es copia de su orig.l

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1780, tomo V, fol. 19).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 30 — Real Orden. Sobre el registro de los buques de comercio libre.

(2 de Junio de 1780)

He instruido al Rey de la representacion reservada de V. S. de 20 de Agosto ultimo n.º 133 manifestandole los perjuicios que se siguen á la R.[1] Hacienda, y al comercio de las formalidades impertinentes, y tal vez gravosas, que se observan en ese Puerto con las naves de Europa asi para la avertura de los registros como para la visita que se les pasa ante deproceder á su descarga; y en vista de todo se ha dignado S. M. resolver.

Primeramente que el registro de todos los buques del libre comercio que se carguen en todos los puertos habilitados de España con destino á los de Indias vaya dirigido á los Administradores de las Aduanas, y donde no las hubiere á los oficiales Reales que deverán abrirle inmediatamente; y proceder con la posible prontitud á la descarga sin dar lugar con las demoras á los contravandos, e introduccion de polizones, que en un tiempo han sido tan frecuentes en esos dominios.

Anula S. M. por consiguiente como inutil, y abusiva la practica que ha havido estos ultimos años en ese puerto del Callao de llevar el registro de los buques procedentes de Europa al Virrey p.ª que lo habra empleando en esta formalidad unos momentos preciosos para obiar los fraudes, y transbordos á que convida la misma dilacion.

En segundo lugar quiere el Rey que á las visitas de los buques que llegan á esos Puertos asistan unicamente los precisos Ministros de R.[1] Hacienda, y se corte la practica que hay en algunos de ellos de concurrir Ministros Togados, miembros de los consulados, ó otras personas que no son de indispensable intervencion. Estas, y otras costumbres autorizadas tal vez por las leyes, y ordenes Reales, fueron un tiempo convenientes, y las exigia la constitucion que tenia entonces el comercio. En el dia son inutiles baxo un sistema enteramente diverso, y la experiencia, y luces adquiridas sobre esta materia han demostrado, que las formalidades, y actos depura ceremonia además de dar margen á muchos desordenes son otras tantas cadenas, que

sugetan el trafico, y le impiden seguir su curso natural. Se lo prevengo á V. S. de R.[l] orn para su puntual cumplimiento en inteligencia que se comunica lo conveniente al Virrey, y á los Puertos de España havilitados p.[a] el comercio de Indias. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s]

Aranjuez 2 de Junio de 1780.

Jph de Galvez

S. Visitador General del Perú.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. Reales Ordenes y Cédulas, 1780-1784).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 31 — Real Orden sobre comisos de embarcaciones.

(3 de Junio de 1780)

El Rey há resuelto que se dén por decomiso todas las Embarcaz.[nes] del Comercio interior de unos á otros Puertos de Indias en que se hallaren generos prohividos; lo que participo á V. E. de Orn. de S. M. para que disponga su cumplim.[to] y que se haga publica esta real resoluz.[n] en todo el distrito de ese Virreynato. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 3. de Junio de 1780.

Jph de Galvez.

Sor Virrey de las Prov.[as] del Rio de la Plata.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 32 — Real Orden. Ratificando las referentes á mercaderías prohibidas y reduccion de impuesto de alcabala.

(4 de Junio de 1780)

Por la de V. S. de 5. de Agosto último n.° 119, se há enterado el Rey de que sin embargo de no haverse recivido ahy las dos ordenes R.s que trataban, la una sobre permiso de las mercaderias prohividas en el nuevo Reglamento de Comercio para las primeras Expediciones despachadas á esos Dominios baxo sus reglas; y la otra sobre que se cobre la Alcavala á los generos conducidos en los mismos registros á razon de tres por ciento, y no al seis por especial gracia, habia mandado V. S. que en uno y otro punto se governase esa R.l Aduana, como si efectivamente se huviesen recivido las citadas R.s Ordenes, bien que con la debida cautela. Todo há merecido la R.l aprobacion, y se lo prevengo á V. S. para su inteligencia. Dios gue á V. S. m.s a.s Aranjuez 4 de junio de 1780.

3.a

Jph de Galvez.

Visitador gral del Perú

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. Reales Ordenes y Cédulas, 1780-1784).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 33 — Bando por el que se publica la real orden que declara libre de derechos de entrada y salida, por el termino de diez años, todas las salazones de carne de Buenos Aires y demas partes de América, etc.

(30 de Junio de 1780)

Un quartillo.

Sello Quarto, Un Quartillo, Años De Mil Setecientos Ochenta y Ocho, y Ochenta y Nueve.

Don Nicolas Francisco Cristoval del Campo, Maestre Cueste de Saavedra Rodriguez de las Varillas de Salamanca, y Solis Garcia de Olalla, y Sanchez Salvador Primero

Marques de Loreto: Brigadier de los Reales Exercitos: Virrey Gobernador, y Capitan General, de las Provincias del Rio de la Plata, y sus Dependientes, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, y Super Intendente General Subdelegado de Real Hazienda de este Virreinato

&ª &ª &ª

Por quanto el Excelentísimo Señor Fr D. Antonio Valdez Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hazienda por lo respectivo a Indias con fecha de treinta de Junio del presente año me dice de Orden de Su Magestad lo siguiente = Excelentisimo Señor = El Señor Don Pedro de Lerena " con fecha de diez, y nueve del que acaba me dice lo si- " guiente = Excelentisimo Señor = El Rey se há dignado " mandar conformandosé con el Dictamen de la Suprema " Junta de Estado, que por tiempo de diez años sean libres " de Derecho de Entrada, y Salida del Reyno, todas las " Salazones de Carnes de Buenos Ayres y demas partes de " nuestra America, inclusas las Lenguas, Cesina y otras " especies, limitando por ahora á dichos diez años la liver- " tad absoluta por varias consideraciones sin perjuicio de " prorrogarla, quando esten para cumplirse, si produgere " como se espera, buenos efectos. Lo que aviso a Vuexce- " lencia de Orden de su Magestad para que dé esta noticia " a los Parages de America donde se hazen Salazones, en " el supuesto de que la hé comunicado a los Directores " Generales de Rentas para su cumplimiento en nuestras " Aduanas = Y la traslado a Vuexcelencia de Orden de su " Magestad para su observancia, y cumplimiento en la parte " que le toca=Dios guarde a Vuexcelencia muchos años. Ma- " drid Treinta de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho. " *Valdez* = Señor Virrey de Buenos Ayres. Por tanto en cumplimiento de dicha Real Orden, y para que llegue á noticia de todos, ordeno, y mando se publique por Vando en esta Capital, en la forma acostumbrada, y con la solemnidad debida fijandose á mayor abundamiento copias autorizadas del Escrivano Actuario en los Parages de estilo, y Sacandosé Testimonios por el Mayor de la Governacion, Guerra y Super Intendencia, se comunicaran a la Real Aduana de esta Capital y Subdelegados de Montevideo, Santa Feé y Corrientes. Fecho en la Ciudad de la Santisima

Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a siete del mes de Noviembre de mil setecientos, ochenta yocho años.

Marq^s D Loreto.

Por mandato de S Exª

Fran^co Ant^o de Basavilbaso.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano Actuario sali de esta Real Fortaleza acompañado del Capitan, Teniente, Alferez Sargentos y Cavos de una Compañia de Granaderos, Pifanos, y Tambores todos de la Guarnicion de esta Plaza haziendo caveza el Sarg^to m^or D^n Pasqual Ibañez, y a son de cajas de Guerra, y por voz de Pregonero hize publicar el antecedente Vando en los Parages publicos de esta Capital, y se fijaron las copias de estilo, de q^e doy feé, y lo pongo p^r diligencia.

Joseр Luis Cabral.

Nota — Se sacaron con la misma fecha ocho copias las quatro para fijarse, y las restantes en testimonio para dirigirse como se manda lo anoto p^a q^e conste.

Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1784-1789).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.°34 — Real Orden sobre liberacion de los Derechos de Almoxarifazgo y Alcabala á las manufacturas de esparto á fin de fomentar la agricultura y la marina.

(11 de Julio de 1780)

El Rey há considerado que el Comercio de las manufacturas nacionales de Esparto puede ser sumamente ventajoso á la Nacion, porque contribuirá á promover la agricultura, á animar la industria, y á extender la marina en todos sus ramos. Para fomentarle en lo posible, le há liver-

tado S. M. de los derechos de Almoxarifazgo, y Alcabala, segun se previene en R.[l] orden de este dia. Resta aora que los Gefes, y Ministros R.[s] de las Provincias de Indias, adonde se destinen las enunciadas manufacturas, concurran eficazmente á prestar los mas eficaces auxilios á fin de que se introduzca y propague por todas partes el comercio de ellas.

Es evidente que si cada uno de por si procura usar en su casa los ruedos, esteras, y demas eféctos de la Peninsula, obstentando halla en ello comodidad y placer, en poco tiempo executarán lo mismo hasta los mas pobres. pues se sabe quanta és la influencia que tiene para acreditar una manufactura, el exemplo de los Gefes, y gentes principales de los Pueblos.

El alto concepto que S. M. tiene del zelo patriotico de V. E. me dispensa de hacerle insinuacion alguna, puesto que desde luego hará quanto interesa al bien del Comercio de la Nacion, como que conoce és el unico medio de restablecer la felicidad publica : Asi solo tengo que advertir á V. E. és la voluntad soberana que inspire los mismos sentimientos de que está animado, á todos los Ministros R.[s] y demas Dependientes que están baxo su mando, haciendoles entender harán un obsequio digno dela R.[l] aceptacion, en usar en la forma explicada los efectos nacionales de Esparto. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 11. de Julio de 1780.

Jph de Galvez.

Sr Virrey de B.[s] Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1779-1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 35 — Real Orden sobre efectos y frutos y los Derechos de Alcavala á satisfacer en Chile.

(19 de Septiembre de 1780)

Muy S.or mio en los Registros de efectos y frutos q. han conducido las Embarcaciones del comboy procedente de Cadiz se advierten varias partidas para remitir a Chile y Lima ya por cuenta del Interesado vecino de estos parages ya del de cadiz. Los consignatarios de aqui pretenden unos por el riesgo que media hasta su destino que S. M. lo corra igualm.te para la deducion de sus R.s Dros de almojarisfasgo, y Alcavala hasta que este vencido y entonces satisfacer en la Aduana de chile integram.te con respecto a lo que establece el reglam.to de 12 de Octubre de 1778,, y novicima R.l Orn de 17 de Marzo de este año; y otros estan llenos á satisfacer los propios Dros como si efectivam.te Desembarcasen sus pertinencias en el puerto de aquel Reyno (Chile) libertandoles del dos por ciento del dro de internacion en Mendosa y que en la diferencia del aum.to de valores esto es del 24 por ciento sobre las de España en Buenos Ayres y quarenta en chile que se agrega a los de aquella para sacar los Dros R.s como tambien en la Alcavala se tenga alguna consideración, por si sucede perdida ó contratiempo unos y otros exigen seguridad de fé privada de hacerles pagar aqui, que en Chile no seles impondra mas dro y un tercero que carece de la calidad de venir su partida para remitir a chile en el Registro y todos con los graneros sin despacharse en esta Aduana; presenta Factura y carta del Dueño en que se le ordena la remicion al referido paraje y pretende sele permita bajo la regla de Derechos que los demas que tienen sus Partidas especiales para alli a legando que fue inadvertencia de la prisa de Cadiz y uno de aquellos casos que previene el artículo 20 del citado Reglamento de 12 de Octubre p.a juicio comparativo para poder mudar de destino.

La importancia del asumpto, e interes tanto de S. M. como del comercio justa libertad de estos y riesgo depoder nos compromete en una disputa con los Administradores de Chile y Lima presentan amontonadas las dificultades cuya discución considero mui propio delas facultades de

V. S. El articulo 19,, referido R.[l] Reglamen.[to] me parece que da luz en la materia y como que S. M. no sepropone que la felicidad de sus vasallos, y allanar y facilitar medios para que florezca el comercio, discurro contribuira mucho que el citado Articulo que habla dela internación por Panamá se adapte tambien a Buenos Ayres en la internacion para chile computandose en justa valanza los devidos Dros. Interin V. S. resuelve para no detener el giro, estoi resuelto a exigir los R.[s] Dros como si los generos se desembarcasen en Valparaiso y que me aseguren las Partes el dro de internacion de Mendosa en caso de que V. S. determine deverlo satisfacer = Dios Gue a V. S. m.[s] y felices a.[s] Buenos Ayres 19,, de Sep.[te] de 1780,, B. L. M. a V. S. su mas atento rendido serbidor. — *Fran.[co] Ximenez de Mesa.*

S.[or] D[n] Manuel Ignacio Fernandez

Decreta

Buenos Ayres 19,, de Sep.[re] de 1780 = Informe el Tral de contaduria mayor de cuentas teniendo presente el R.[l] Reglamen.[to] de 12,, de Octubre de 1778 la Instrucción de Aduanas y varias R.[s] Ordn que tiene el Administrador D[n] Fran.[co] Ximenez de Mesa a quien sepediran porque solam.[te] incluien lo que el Publico deve entender como son la de 8,, de Febrero de 1779 y la de 25 de Ag.[to] del mismo año como asi mismo la de 5,, de Marzo del antecedente que desde Montevideo he comunicado al S.[or] contador mayor D[n] Fran.[co] de Cabrera, en la que se mando formar los Aranceles de los derechos que se devian contribuir en las Aduanas y cajas de transito =

Fernandez

(Archivo General de la Nación. — Libro: Informes del Superior Tribunal de Cuentas).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 36 — Informe del tribunal de Cuentas sobre la recaudacion de derechos a las mercaderías por razon de entrada o transito.

(22 de Septiembre de 1780)

S.r Int.e Gral

Haviendose visto en el Tibun.l la consulta del Adm.or Gral. de la R.l Aduana del dia 19,, del corr.te sobre si los generos que se hán conducido en las embarcaciones del Comboy proced.tes de Cadiz y han llegado á Montev.° con destino p.a Chile, y Lima, devan pagar aqui sus derechos en discordia de votos el mio se reduce, á que todos los que viniesen de Cadiz, ú otro Puerto de España á desembarcar en Montev.° ó este Rio de la Plata, deven pagar los derechos de Mar, y todos los demás establecidos por razon de entrada, ó transito; pero que estan libres del derecho de la Alcavala, hta. que lleguen al lugar de su destino, en donde se les deve exijir por todo el valor y aumento que alli tengan los generos

Este dictamen és conforme con la naturaleza de los enunciados derechos, con la maior utilidad del R.l Herario y con la proteccion que S. M. tiene repetidam.te encargada a beneficio de los comercios. ss.° conforme ala naturaleza de los derechos, por que los de Mar ó de Almojarifazgo, y entrada o transito, se deven luego que las mercaderias ó efectos, desembarcan en los Puertos, ó transitan por el lugar en donde por alg.a razon se les grava en el derecho de transito; y la Alcav.la no se causa hasta que no se verifica la venta, á menos de que yntervenga alg.n recelo de fraude, en cuio caso es justo que inmediatamente se exija para evitar el perxmi.° como se hace aun en los contratos de locacion y conducion spre que por sus circunstancias se recela mucho doy q.e en la realidad sea venta.

Vajo de estos principios, los efectos que vienen con destino á Chile deven pagar aqui el 3. y el 7,, de entrada, sobre el aumento del 24. p % ultimamente señalado en R.l Orn. de 17 de Marzo del presente año y en Chile, ó Lima sobre el 16,, de aumento que hay de diferencia de 24, al 40,, señalado en la misma R.l Orn. p.a aq.llos lugares y de este modo, alos comerciantes les és mas suave la exacion, el comercio

queda igual contribuiendo, lo proprio por esta via que por la de él Cavo de Hornos segun el espiritu del art 19, del Reglam.[to] de 12 de Octre de 78,, y no ay motibo de queja entre las Aduanas, por que de este mismo modo se hán cobrado, y deven cobrar los derechos de Mar, por las LL. del tit.° 15,, Lib. 8.°

Especialmente en la 9,, se previene q.[e] desp.[s] de pagado el dro de Almojarifazgo, ó de Mar en los primeros Puertos, en los demas del Perú no se pague sino solo de su maior valor, y este es el caso en q.[e] oy estamos

Quando se formó la Ley que fue por los años de 681,, de España, se conducian los Generos a Portovelo, y de alli se dirijian por tierra y Mar a Lima. Alli era el primer Puerto en donde desembarcavan las mercaderias de España, asi como en el caso pres.[te] lo és el de Montev.° para los que hán ocasionado la duda. Alli solo llegavan de mero transito, como los de la question presente, pero sin embargo la Ley manda que en el primer Puerto se paguen los derechos con respecto á todo el valor de los Generos, y que en el lugar de su destino solo se cobre del maior aumento, que es lo mismo que conforme á esta Ley deve mandarse exija el Adm.[or] delos efectos en question, y de todos los demás que vengan á Montevideo, ó Rio de la Plata, con destino al otro Virreinato solo con la diferencia de cobrar el 3. y el 7 p% en los terminos prevenidos por la citada R.[l] Orn.

El R.[l] derecho de Internacion, tambien deve exijirse por que este se deve por razon de transito de un distrito, á otro, por la m.[or] utilidad que se considera en el comercio, esto és aun visto este punto solo, con una razon general, que contrayendonos ala particular que tiene el Inpuesto de la Internacion en este distrito, estriba en que aun quando todas estas Provincias estaban unidas al virrein.[to] de Lima, por la maior utili.[d] que reportavan los Comerciantes en internar los generos al centro del Perú se les gravó en el Dro q.[e] de Internacion oy es de un 2 p% que se paga en mendoza y Jujuy, y asi aun respecto de los efectos que circulan solo en el distrito de este Virreinato, se halla mandado por R.[l] Orn de 8,, de Febrero de 79,, que se exija, lo mismo que se exijia antes de el establecim.° del comercio libre por estas palabras. Y *por lo que hace al segundo.* (esto es punto) *se atendera tambien ala practica que se*

observara antes del libre comercio, para la ynternacion de los efectos europeos, alas Provincias del Paraguay y Tucuman.

La alcavala si que no deve contribuirse hasta que no lleguen los generos al lugar de su destino, del mismo modo que acontecia con los que se internavan por Porto velo, segun diferentes L. L. del citado tit.° 15, y otras del tit.° 13, de las Alcavalas, p.r que este derecho no se causa, hta que no se vende el efecto; y como en este lugar, no puede venderse, por que el destino és á otro; no cabe el recelo de la venta que és el que pudiera justificar la exaccion antes de ella a más de que deve tambien tenerse consideracion á el maior valor que tendrá este derecho en Chile, o Lima por el maior precio que alli tienen los generos. Sin que á este concepto se pueda oponer la disposicion de V. S. para que los generos que desde España vienen consignados alas tierras de arriba paguen en esta Ciud.d la primera Alcavala, por que los dhos Generos, como que vienen á venderse en este distrito, antes de internarse, segun los establecim.os de el comercio deben ser vendidos aqui por los Cargadores de España, y por el mismo fraude que ofrece el echo de venir consignado no á sugetos del comercio de España que residen aqui, sino á otros que tienen sus Comercios en las Provincias interiores, se hace p.r el recelo del fraude justa, y lexitima su exaccion, que la benignidad de el Rey, há reducido oy al 3,, p% en R.l orn de 8,, de Febr° del año inmediato de 79.

Pero en los generos que vienen de España con destino a Chile y Lima no concurren tales circunstancias, y antes por el contrario era necesario interrumpir su giro, y el establecim.° de los comercios p.a suponer que aqui la venta que deve verificarse en aquel otro distrito, y es la q.e causa y lexitima la Alcavala.

Es tambien el dictamen conforme, con la maior utilidad de el R.l Herario, porque no solo se paga el dro. de Mar, con el aumento del 24 p% que aqui se les carga alos Aranceles de España, sino con un 16, mas hasta el 40 designado para Chile, y Lima, pagandose aqui, y allá, lo q.e á cada Aduana le corresponde, como se ordena por la citada Ley 9,, respecto de los primeros y segundos Puertos.

Así mismo es conforme con la proteccion, y fomento que

el Rey quiere que se haga al Comercio de sus Vasallos, porque al Comerciante, le será mas facil, y menos gravoso pagar la alcavala en el lugar de su destino, adonde tiene su casa, sus yntereses, y sus comercios, que aqui, en donde solo va de transito, y las mas veces por esta razon, le pueden faltar proporciones para la satisfacion de el Dro.

Por ultimo, sobre la duda que promueve el Adm.or en orden á sí el consignatario que trahé sus efectos con destino á esta Ciudad, y presenta factura, y Carta de el Dueño, para que se remitan a Chile, sele podrá permitir la yntern.on vajo de la misma resolucion que se dé p.r los que vienen con destino á Chile, se deve adbertir que este viene vajo de un caso mui diverso que aquellos, pues la Carta, y factura, no pueden alterar la feé publica del registro, en que el mismo Dueño consignatario y Maestre, confiesan ser destinados p.a aqui, y vajo de este supuesto, deven pagar todos los derechos, que los demas generos de España que vienen para este distrito, sin excepcion de la Alcavala de la primera venta que los de su clase tienen p.r disposicion de V. S. confirmada en la citada R.l Orn de 8,, de Feb.o, pues como que son de este distrito deven causarla antes de ynternarse, que es quanto sre. el asunto devo exponer á V.t S. para que con su vista delivere lo que estime mas conforme con las R.s Yntenciones de S. M. a q.n se de cuenta con testim.o de este exped.e p.a q.e resuelva por punto gr.l lo que sea de su soberano agrado, ó sre. todo lo que V. S. tubiera p.r mas conben.te asu R.l servicio Tral. y Septre 22 de 1780.

Por R.l Orn de 17, de Marzo de este año de 80,, se manda q.e la 1.a Alcavala se cobre sre. los precios de plaza, y esta deve ser al 3 p% conforme al R.l Orn de 8, de febr.o de 79.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Informes del Superior Tribunal de Cuentas, 1780).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 37 — Informe en discordia del S.or Cabrera en la interpretacion del reglamento del comercio libre sobre pago de derechos en el transito de los frutos para Chile y Lima.

(22 de Septiembre de 1780)

S.or Int.te Gral

Haviendose visto en el Tribunal la representacion q.e ha hecho á V. S. el administrador de esta Aduana con fha de 19,, del Corriente, consultando varios puntos, han discordado los dos Ministros que oy le componen, en el modo de opinar sobre algunos de ellos, y asi exponen, con separacion su dictamen, teniendo á la vista el Reglamento de 12 de Octubre de 78,, La Instruccion de Aduanas formada por V. S. y las Reales Ordenes, que V. S. cita en su superior Decreto. = Yo dividire el mio en 4 puntos por si consigo hacerlo mas claro. Y digo en el 1.º que el articulo 19,, del referido Reglamento me parece mui adaptable á lo pral de la Consulta, como lo indica el citado Adm.or por que si segun su espiritu, los efectos, y frutos Españoles, y los generos Extrangeros, que se desembarcan en Portovelo, y Chagre, pueden internarse por sus Dueños, Encomenderos, ó Compradores á la Ciudad de Panamá, y desde su Puerto, á los del Mar del Sur, satisfaciendo al extraerlos, é internarlos, en uno, y otro destino, la diferencia respectiva de dros. se convenze que baxo las mismas circunstancias, podran internarse, por Buenos Ay.s á Chile, y Lima, quando convenga á los Interesados, los que se desembarquen aqui, y con mas razon; quando vengan como oy sucede, rexistrados para Chile, y Lima, y á desembarcar en Buenos Ayres. Baxo este concepto, que lo autoriza el espiritu de todo el Reglamento porque esta concevido en los terminos mas veneficos al Vasallo, y varias Reales Ordenes, que recomiendan eficazmente la livertad, y fomento en su Comercio, soy de dictamen, que los Generos, y frutos Españoles, y Extrangeros, desembarcados, en este Puerto, con destino, á Chile, y Lima, deven pagar 3 ú 7 p% (segun su clase) sobre el 24 p% aumentado á los aforos de sus rexistros, que es el mas valor, que les considera en Buenos Ayres, la novisima Real Orden de 17 de Marzo de este año, y que luego deve-

rán satisfacer, en Chile, ó Lima el referido 3, ú 7,, sobre el 16 p% que toma de aumento por la propia Real disposicion, que es lo mismo que pagarian sobre el 4 p% designado á Chile, y Lima si se hubieran conduzido en derechura los efecto por el Cavo de Hornos = 2.°... Por la misma regla juzgo que se les deve exigir en esta Aduana el 3 p% de Alcavala de entrada, ó primera venta, conforme a la Real Orden de 8,, de 1779,, sobre los precios de la Plaza segun la otra de 17 de Marzo de este año, y que en Chile, ó Lima satisfarán despues este dro del aumento q.e les sobrevenga, explicandose en las guias de los Aforos por mayor, que aqui se les hagan á este fin. Por este medio se viene á uniformar en estos efectos el pago de unos, y otros dros. con igualdad, segun el Espiritu del Reglamento, y cobrando asi cada Aduana, los que le corresponda, tambien se evitará la necesidad de comprometerse á una disputa con aquellos Administradores, como lo recela fundadam.te el de esta Capital = 3.°... Del derecho de ynternacion que establece el Articulo de la Instruccion de esta Aduana, y se paga en Mendoza; parece que deven ser libres estos efectos porque se trata de ygualar por el medio explicado la exaccion de los dros. que hubieran contribuido, si se hubieran conducido en derechura desde España á Chile, ó Lima, no puede ser compatibles cargarles otro, que se há establecido én el trafico interior para los efectos que se comercian con aquellas Prov.s y há venido rexistrados para esa Plaza = 4.°... Los generos que pertenecen á un Tercero, y carezen de la calidad de venir rexistrados, p.r Chile, ó Lima, no pueden medirse (en mi concepto) por la propia regla q.e aquellos, por q.e el articulo 20,, del Reglam.to en que apoya su dro. El Interesado habla expresamente con las embarcaciones, que mudan de destino con la justa causa, pero no con los Generos, y frutos ya introducidos en los Puertos para donde se formaron sus rexistros, y si se hubiera de tener por bastante, el decir los Interesados, que se padecio equivocacion, ú olvido al tiempo de despacharlos en España ó el mostrar cartas, ó facturas, que en esta parte no concuerdan, con el rexistro; Se habriria un exemplar, que perjudicaria los Reales dros; y cada dia le alegarian otros, para lograr el mismo Indulto, y asi en estos efectos se deve seguir el orn establecido, para todos los q.e vienen rexistra-

dos, para esta Ciudad = He expuesto quanto alcanzo en el asunto en cumplimiento del superior Decreto de V. S. que sabrá determinarlo como nadie, con el acierto que acostumbra,, Buenos Ayres 22,, de Sep.bre de 1780,,

(Archivo General de la Nación. — Libro: Informes del Superior Tribunal de Cuentas, 1780).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 38 — El intendente de Buenos Ayres, dice que há comunicado á las Aduanas de su distrito la R.l orden en la que se mandó considerar un veinte y quatro por ciento sobre los aforos de España, p.a exigir el derecho de Almoxarifazgo á la entrada de los generos en America.

(20 de Octubre de 1780)

N.° 351.

Exmo. Señor

Señor.

Desde luego que llegó á mis manos la R.l orden que con fecha de 17 de Marzo de este año se sirve V. E. comunicarme sobre el aumento de la quota señalada en el art.° 21 del R.l Reglamento de 12 de Octubre de 1778, para deducir ó exigir en America el derecho de Almoxarifazgo de los frutos y generos de Europa que se transporten en los Buques del comercio libre, se há comunicado á las Aduanas de esta Capital y Montevideo, á fin de que sobre los precios señalados en el Arancel primero del expresado Reglamento para la exaccion del referido derecho, se aumente un veinte y quatro por ciento en lugar del doce que hasta ahora se consideraba; y para que V. E. se informe que desde luego que se declaró la guerra hé dispuesto que se tubiese presente el mayor aumento de precios para exigir el derecho de Alcavala, remito el adjunto testimonio de la providencia circular que hé expedido en 6 de Septiembre del ultimo año.

Con este motivo me ha parecido decir á V. E. que segun el conocimiento que tengo del consumo y venta que se prac-

tican en esta Capital, Montevideo, y demas Provincias de este Virreinato, pueden los generos sufrir mui bien este aumento, no solo en tiempo de guerra, sino en el de paz, pues el comercio tiene a su favor la consideracion con que se han dado valores á todos los frutos y generos comerciables, quando en lasAduanas de España se les exige el derecho de Almoxarifazgo á su salida para America. Sin embargo, podrá V. E. determinár lo que sea mas conveniente al servicio de S. M. y alivio de sus Basallos.

Dios gue. á V. E. los m.s y felices a.s que deseo y necesito. Buenos Ayres 20 de Octubre de 1780.

Ex.mo Señor.

B. L. M. de V. E. su m.s at.o rend.o serv.r

Man.l Ign.o Fernandez.

Exmo. S.r d.n Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Buenos Aires, Intendentes, Correspondencia con España, 1778-1785).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 39 — El S.or D.n Josef de Galvez. Avisa reservadam.te el permiso concedido al Marques de Echaudia, para que pueda llevar por la via del Janeiro, un millon de pesos, y ochenta mil cueros, cubriendo á la R.l Hacienda de los derechos que la corresponden.

(22 de Febrero de 1781)

N.o 74.
Aduanas.

Contextada en 26 de Jun.o al N.o 14.

Reservada.

Las considerables pérdidas que ha sufrido la Casa de Ustariz por el apresamiento de su navio El Buen Consejo por la detencion de sus buques y caudales, en las dos Américas, y últimamente por el naufragio en el rio de la Plata de su navio la Victoria cargado de sesenta y quatro mil cueros, ocasionarían sin duda su total ruina si el Rey como Protector de sus vasallos no le franquease algunos auxilios capaces de restablecer en algun modo su giro. Como el medio mas proporcionado para conseguir este fin es poner en movimiento y circulacion los muchos caudales

y efectos que dicha Casa tiene en esos dominios se ha dignado S. M. conceder al Marques de Echaudia el correspondiente permiso para sacar de las provincias de ese Virreynato un millon de pesos fuertes en plata y oro y ochenta mil cueros, y pasarlos al Brasil, Rio-Janeiro u otras de las posesiones del Rey de Portugal en esa América para conducirlos con prontitud á Europa en embarcaciones Portuguesas.

A fin pues que esta gracia no se convierta en perjuicio de la Real Hacienda quiere S. M. q.e todas las partidas de dinero y cueros que salieren de esas provincias hasta completar el todo de las sumas enunciadas vayan con los registros y guias correspondientes, pagando la Casa al tiempo de recibir estos documentos los derechos reales establecidos en el nuevo reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 1778, y órdenes posteriores, como si las fuese á embarcar á España; y quedando obligada á volver tornaguías ú otros instrumentos justificativos de su legitimo paradero. Al arribo de los cueros y caudales á Lisboa ú otro puerto del reyno de Portugal, pagará dicha Casa de Ustariz en Cadiz á dinero de contado los derechos correspondientes á S. M. como si hubiesen llegado á este puerto ú otro de sus dominios.

Se lo participo á V. S. de real orn. para su inteligencia y cumplimiento, y que tome las medidas mas exactas á fin de que no se extraigan por la enunciada via mas caudales ni cueros que los comprehendidos en el permiso, y que remita á esta superioridad una noticia puntual de los registros ó guias con que se sacaren para hacer aqui las comprobaciones y cotejos que se regularen oportunos. Dios gue. á V. S. m.s a.s El Pardo á 22 de Febrero de 1781.

Jph. de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 40 — El S.or d.n Josef de Galvez. Participa haver resuelto el Rey que todos los generos, frutos, y efectos que se encuentren sin registrar en los Buques correos, se dén por de comiso aun que á la llegada hagan manifestacion de ellos; y que esta resolucion se haga precisam.te saver á sus Capitanes, tripulacion, y pasageros.

(13 de Marzo de 1781)

N.° 86. Aduanas.

Contextada esta R.l Orn. en 12 de Diz.re al N.° 499.

Al mismo tiempo que la generosa piedad del Rey há proporcionado á sus Vasallos las ventajas de un comercio lucrativo, y libre, há dado las pruevas mas claras, y positivas de sus intenciones en el Reglamento de 12 de Octubre de 1778, para que sus intereses, y los del Comercio sean tratados por las reglas que se prescriven. A este efecto tubo á bien mandar en el articulo 34 que todos los frutos, efectos, y caudales que se transporten de ida y buelta en los correos maritimos haian de ser precisa, y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, ó Caxas R.s baxo la pena de comiso de quanto no se contenga en el Registro, aun que sean generos libres de toda contribucion, pero á pesar de tan terminante resolucion enseña la experiencia que quantos correos llegan á la Peninsula, conducen casi toda su carga sin la formalidad prevenida, valiendose á su llegada de manifestaciones voluntarias que al paso que dexan ..... las soberanas determinaciones, dan margen á muchas introducciones ilicitas, disimulos y embarazosos recursos. Para evitar en adelante sus consequencias, há resuelto S. M. que V. S. entere precisamente del espiritu del expresado articulo 34 á los Capitanes de los correos maritimos, y que estos lo hagan á sus Tripulaciones, y Pasageros, encargandoles estrechamente no se les admitirán en lo succesivo tales manifestaciones, y que por el mismo hecho de no venir registrados los frutos, generos, y efectos que conduzcan á su ida, y buelta, incurrirán en la pena de comiso, entendiendose igualmente con los que por via de Rancho se encuentren sin este indispensable requisito sobre que és la voluntad del Rey sigan los correos en esta parte las mismas reglas que los Buques mercantes; lo que participo á V. S. de R.l orden para su exacto cumplimien-

to. Dios gue á V. S. m.s a.s El Pardo 13 de Marzo de 1781.

Jph. de Galvez.

S.or Intendente de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 41 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que el comandante del resguardo de Rentas deve residir en Montevideo; y avisa haver aprovado S. M. el Plan que se comunicó y en que se deve fundar la Instruccion mandada formar para el desempeño de las obligaciones correspondientes á este nuevo empleo.

(15 de Marzo de 1781)

En oficio de 20 de Octubre proximo pasado dá V. S. cuenta haverse presentado d.n Francisco de Ortega, comandante del resguardo del Puerto de Montevideo, y costas del Rio de la Plata, y que, según há llegado V. S. á compreender, bá en inteligencia de residir en esa Ciudad, y de servir su empleo sin subordinacion al Administrador de Aduanas, y con las mismas facultades que el Comandante general de Cadiz. Enterado S. M. de estas noticias, y del plan que detalla la instruccion que se le ha de formar, como anteriormente está prevenido, há venido en conformarse con lo que V. S. propone, á saver: Que el comandante resida en Montevideo; que deve servir su empleo con subordinacion al Administrador de la Aduana; que no pueda despedir, ni recivir individuo alguno de la renta sin dar parte al Intendente: Que puede asistir con el Adm.cr y Escrivano de rentas á las visitas de toda embarcacion, y dexar á su bordo los guardas que sean de su satisfaccion para no permitir embarco, ni desembarco sin orden escrita del Administrador, cuyas guias se le deven presentar para su noticia, y asiento: Que puede reconocer por si, ó sus subalternos las embarcaciones existentes en el Puerto, y Rio de la Plata quando lo tenga por oportuno, y

N.o 77.
Aduanas.

conveniente sin dar parte al Adm.or: Que saliendo fuera del Puerto, lo ha de noticiar á este para su inteligencia y govierno: Que ha de tener á sus inmediatas órdenes al 2.° comandante, tripulacion del Barco, su Falua, y Tropa destinada al efecto: Que igualmente lo han de estar el Guarda maior, y demas Dependientes del resguardo de Aduanas: Y que por lo respectivo á la venta del Tavaco no intervenga en cosa alguna, dexando el resguardo de este Ramo en los terminos sobre que hoy está, cuidando solamente por su parte de lo correspondiente á las Aduanas y demas perteneciente á ellas.

Para que desde luego quede enteramente evacuado el asunto, quiere el Rey forme V. S. la Instruccion que le está mandado extender, tratando en ella con el correspondiente decoro al referido comandante, á quien se le ha de permitir dirija directamente sus representaciones al Intendente, y quien en la misma conformidad dará cuenta en lo que regule corresponder al mexor desempeño de su empleo: Lo que prevengo á V. S. de R.l orden para su noticia y cumplimiento. Dios gue. á V. S. m.s a.s El Pardo 15 de Marzo de 1781.

Jph. Galvez.

S.or Intendente de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 42 — El S.or D.n Josef de Galvez. Que queda enterado de lo que han importado los valores de la R.l Aduana de esta Capital desde Septiembre de 1778, hasta fin del año de 1779; y que despues de la guerra se formará el Reglam.to de sueldos para todos los empleados en ella.

(16 de Marzo de 1781)

N.° 81.
Aduanas.

Se ha enterado el Rey con particular complacencia de quanto V. S. expresa en su carta de 30 de Abril del año proximo pasado M.° 272 dirigiendo al Estado que mani-

fiesta los valores de la Aduana de esa Capital desde Septiembre de 1778, hasta fin del año de 1779, por el qual se evidencia han quedado liquidos á favor de S. M. 224.495 pesos de que se ha hecho cargo el Administrador Tesorero; é igualmente de que en el Ramo Municipal de Guerra por la contribucion de dos r.s de cada Cuero que se extrae, há ascendido su ingreso á 59.366 pesos, siendo asi que ha faltado la salida de Embarcaciones por las actuales circunstancias.

En esta Carta se hace V. S. cargo del merito particular que contraén todos los Individuos de esa Aduana, y la necesidad de que se les aumenten los sueldos, y particularm.te á los siete subalternos, segun fuere del Real agrado, formalizando al propio tiempo un Plan de los que pueden señalarse á los Oficiales de la Administracion, Tesoreria, y Contaduria en la forma que expecifica, pero como las atenciones con que se mira el Erario en el dia no dán margen á estos ensanchez, queda S. M. en hacer este arreglo de sueldos despues de la Guerra; y asi lo participo á V. S. de su Real Orden para su noticia, y govierno. Dios gue. á V. S. m.s a.s El Pardo 16 de Marzo de 1781.

Jph. de Galvez.

S.or D.n Manuel Fernandez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 43 — El S.or d.n Josef de Galvez. Que la gracia concedida al Marques de Echaudia para extraer por Portugal un millon de pesos y 80 ℔ Cueros, haya de recaér y verificarse por su fallecim.to en d.n Juan Bapttista de Uztariz, Conde de Reparaz.

(25 de Marzo de 1781)

En Real orden reservada de 22 de Febrero último se participó á V. S. la gracia que el Rey se havia dignado conceder á d.n Juan Agustin de Ustariz Marquez de Echaudia, N.° 87. Aduanas.

Contextada baxo el N.° 19 en 25 de Septiembre.

Reservada.

para extraer un millon de pesos y ochenta mil cueros de las provincias de ese Virreynato, y conducirlos á España por la via de Portugal.

Posteriormente ha ocurrido el fallecimiento del mismo Marques, pero sin embargo la positiva voluntad de S. M. es que su casa disfrute el enunciado permiso á fin de indemnizarla en lo posible de las notables pérdidas que ha sufrido en el discurso de la presente guerra; y por lo mismo se ha servido resolver que la expresada gracia recaiga y se verifique á nombre de d.n Juan Bautista de Ustariz Conde de Reparaz en los proprios términos en que fue concedida al Marques de Echaudía. Se lo participo á V. E. de R.l orn. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue á V. S. m.s a.s El Pardo á 25 de Mayo de 1781.

Jph. de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 44 — De D.n Jph de Galves. En vista de la de V. E. n.° 45 con q.e acompaño la de d.n Andres Viedma relatiba al reconocim.to y circuns.as del Puerto de S.n Jph, quiere el Rey se mantenga con la Gente q.e expresa y propone este oficial p.a su Guarnicion y veneficio de la Sal, quando andeterminar despues de la Guerra, sobre la pesca de Ballena.

(28 de Marzo de 1781)

En vista de lo que expone el Superintendente comisario d.n Andres Viedma en la carta que V. E. acompaña con la suya de 20 de Julio del año proximo pasado num.° 345 acerca de el reconocimiento que ha hecho del Puerto de S.n Joseph refiriendo por consequencia las circustancias de aquel Parage y esponiendo por ultimo su dictamen: ha resuelto el Rey enterado de el por menor de quanto expresa dn Andres Viedma, se mantenga por aora aquel Puer-

to, como propone este oficial destinado a el quince Soldados, un oficial, un Sargento, y un cavo, y diez Peones para el beneficio De la sal; pues por lo que respecta al importante obgeto de la pesca de Ballena, se tratara despues de concluida la Guerra; y asi lo aviso a V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue a V. E. m.s a.s El Pardo 28 de Marzo de 1781.

Joph de Galvez.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 45 — El S.or d.n Josef de Galvez. Prohiviendo la introducion de toda clase de generos y efectos Ingleses, bien sean de los q.e hayan entrado en tiempo hávil, ó de los que con motivo de las presas que se han hecho, se intenten introducir en adelante, dandolos por de comiso, y castigando á los autores y complices en este comercio.

(10 de Junio de 1781)

N.° 90.
Aduanas.
Contextada en 12 de Diz.re al N.° 512.

El Rey se ha servido prohivir el embarco á América de toda clase de generos y efectos Ingleses, ya sean de los introducidos en España en tiempo havil, ó ya de los procedentes del convoy apresado por la R.l Armada en Agosto del año próximo anterior ó de qualquiera otra presa. Sin embargo de esta justa prohivicion cuyo objeto es evitar en lo posible la ocasion de q.e los enemigos mantengan un comercio clandestino en esos dominios con imponderables perjuicios del estado, es de recelar que recabarán á ellos en las naves que vayan de Europa algunos de los tales géneros Ingleses, y que se procurará su expendio por toda especie de artificios. Para eludir estos quiere S. M. que V. S. y demas Gefes de América dén estrechísimas ordenes á los Ministros de R.l Hacienda de los puertos de su jurisdiccion, á fin de q.e redoblen la vigilancia en reconocer y examinar las cargazones de los buques que se expidieren

de Europa, y en cotejarlas exactamente con sus registros: y que si se descubriere algun fraude se proceda contra sus autores y cómplices con todo el rigor de las leyes. Dios gue. á V. S. m.s a.s Aranjuez á 10 de Junio de 1781.

Jph. de Galvez.

S.cr Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 46 — El S.r d.n Josef de Galvez. Instruye de varias formalidades q.e deven observarse con los Buques correos de S. M., quedando esentos de todo derecho R.l y municipal los Cueros que necesiten p.a forros de Bodega.

(4 de Julio de 1781)

N.° 94.
Aduanas.

Contextada en 12 de Diz.re al N.° 524.

El Rey se há servido conceder á la Renta gral. de correos maritimos absoluta exemcion de los dros. que hasta aora há pagado en las Aduanas de los Puertos de ese Virreynato por razon del nombrado de guerra sobre los cueros que necesita para la composicion de sus embarcaciones, el de extraccion, y demas que se exijan de los generos, y otros efectos precisos á su construccion, uso, y servicio; lo que participo á V. S. de R.l orden para su cumplimiento, y que traslade esta R.l determinacion á las Administraciones de Aduanas de ésa Capital, y Montevideo con las explicaciones siguientes.

1.a

Todos los cueros que necesiten los Buques correos para forrar sus Bodegas, y otros reparos, no deben contribuir cosa alguna por razon del dro. de guerra, ú otro que se exija sobre ellos; pero los destinados á este fin han de ser precisamente empleados en el objeto propuesto, y conducidos á bordo con papeleta del Administrador, para que

no se impida su embarco, ni se introduzca maior numero que el necesario.

2.ª

Para calificar la necesidad de composicion, y que á su sombra no se cometan fraudes, como antecede, deberán los Capitanes de los Paquebotes, ó el Adm.or de Correos, manifestarlo al de Aduana, quien por si, ó por el comandante del resguardo inspeccionará el Buque, y sus quebrantos en el acto de fondeo, y visita, y hallandose cierta la necesidad, permitirá llevar á el el numero de cueros necesarios baxo el requisito explicado, sin causar demora, extorsion, ni disputa.

3.ª

Los ingredientes, materiales, y demas efectos necesarios á la recorrida, y havilitacion de estos Buques, gozarán de la misma absoluta livertad de derechos, pero siempre deberán seguir la regla prescrita para llevar los cueros.

4.ª

Asi de los cueros sobrantes de la composición del vaso, ingredientes, materiales y demas efectos, como de los que se embarcan por via de competente repuesto á la navegacion, que deben gozar de igual franquicia; se debe formar indispensablemente partida de registro, y no podrán ser empleados en otra cosa que en el uso, y servicio de las mismas embarcaciones, á cuio efecto se habrán dado por la Direccion gral. de Correos las corespondientes ordenes á los Administradores, prohiviendo seberamente todo fraude, y el cumplimiento de esta soberana resolucion.

5.ª

Siempre que los relacionados efectos que vienen, y ban de repuesto en estas embarcaciones, se encuentren fuera de registro, incurrirán en la pena de comiso, y si por no necesarios, ó sobrantes se vendiesen, deberan satisfacer los dros. que dexaron de pagar en el Puerto del embarco,

y los que adeuden, segun su naturaleza en el de su venta, pues en este caso ya se hicieron de calidad comerciables, sobre los quales no recae la R.[l] gracia de esencion de derechos.

Todo lo que prevengo á V. S. para su noticia y puntual observancia. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Madrid 4 de Julio de 1781.

Jph. de Galvez.

Sor Intend.[te] de B.[s] Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 47 — El S.[r] d.[n] Josef de Galvez. Previene lo que deve observarse con los frutos, generos, y efectos que vengan por el Rio de la Plata para el Reino de Chile y Lima, y con los que igualmente se remitan para estas Provincias y demas de este Virreinato: cuya R.[l] resolucion se comunica en respuesta de lo que se representó en carta de 20 de Octubre del año proximo anterior num.° 342.

(6 de Julio de 1781)

N.° 95.
Aduanas.

Nota.
Deve reservarse esta orden hasta que S. M. en vista de lo que por respuesta se le tiene representado determine lo que deve executarse con los efectos que vengan por el Rio de la Plata p.[a] Chile y Lima.
Contextada en 12 de Diz.[re] al N.° 542.

En Carta de 20 de Octubre del año proximo pasado de 1780 num.° 342 dió V. S. cuenta con testimonio de la providencia dictada para que los generos, y demas efectos que condugeron á los Puertos de ese Virreynato con destino á los del Callao, y Chile los registros mercantes que acababan de llegar desde Cadiz, pudiesen pasar por tierra á aquellos Puertos, pagando en esos lòs mismos R.[s] derechos que adeudarian si directamente se huvieran navegado por el Cabo de Hornos, satisfaciendo tambien la Alcavala de primera venta, y extendiendo la providencia á que todos los demas Comerciantes que huviesen recivido Surtidos de Europa, los pudiesen internar á los referidos Puertos del Perú, sin mas cargo ni gravamen que el que sufririan los generos y efectos conducidos desde España en derechura á qualquiera de los de este Virreynato, á saver el de Chile, el Callao,

Arica, y Valparaiso, pues este éra el espiritu que V. S. havia concevido de las R.ª resoluciones comunicadas á esa Intendencia para el mayor ensanche del Comercio, y lo que le movio á livertar del derecho de internacion á los expresados generos consignados al Peru, y á todos los demas que en adelante quieran los comerciantes llevar á sus Puertos desde el de esa Capital, ó Montevideo.

Enterado pues S. M. de todo lo expuesto se há servido aprobar el permiso respectivo á los generos introducidos por los puertos de ese Virreinato á los del Perú, que condugeron los mencionados registros de Cadiz; pero á fin de prescrivir una regla justa y clara para lo succesivo, y sobre la que el Comercio pueda girar con seguridad, quiere el Rey que en adelante se observe en la exaccion de derechos asi de los generos, frutos, y efectos de Europa que se desembarquen en B.ˢ Ayres, y Montevideo con destino á Valparaiso, Arica, el Callao, Chile, y demas Puertos del Súr, como de los consignados al Comercio, y consumo de las Provincias del rio de la Plata las reglas siguientes.

1.ª

Todos los generos, frutos, y efectos que baian y se desembarquen en Montevideo y B.ˢ Ayres con destino á Chile, el Callao, y demas Puertos del Súr, deben satisfacer el derecho doble de Almojarifazgo, con arreglo al Art. 39 del reglamento de 12 de Octubre de 1778, sin hacer diferencia de que se extraigan por mar, ó por tierra de esas Aduanas, guardando en los avaluos para su exaccion las reglas prefixas en el Art. 21 del mismo reglamento, pero no deben ser gravados en cosa alguna por razon del derecho de internacion, ni tampoco por Alcavala de primera venta hasta el lugar de su destino, venta y consumo, que és donde la Adeudan, y han de satisfacer por sus precios corrientes, como está mandado.

2.º

Del mismo modo: Todos los generos, frutos y efectos que se desembarquen en los Puertos del Virreynato de el Rio de la plata con destino á las Provincias de su jurisdicion,

deben satisfacer unicamente en ellos el derecho establecido de Almojarifazgo, segun el propio reglamento, y ademas un tres por ciento de introduccion, y Alcavala de primera venta, causese ó no en Montevideo, y B.s Ayres, mas no se les exigirá cosa alguna, por el nombrado de internacion que han pagado hasta aora en Jujui, Mendoza, y demas parages de transito á las Provincias internas, cuio derecho queda enteramente abolido á favor del comercio; y deseando el Rey proporcionar á los traficantes el maior desembarazo y alivio en las carreras, és su voluntad que en ninguna de las R.s caxas del transito se les incomode, ni cause otra detencion que la de pedir á los conductores el indispensable requisito de los Despachos, y guias, pues una vez que los fardos, Baules, y emboltorios salen registrados, y marchamados de la Aduana principal, és excusada la diligencia de nuevo reconocimiento hasta el lugar de su consignacion, ó paradero.

Como las beneficas intenciones de S. M. son el proporcionar al comercio las ventajas que sean compatibles con los justos derechos que debe percivir el Erario aun á costa de sacrificar la maior parte en obsequio, y fomento del trafico maritimo, y terrestre; quiere asi mismo que antes de poner en practica estas determinaciones, examine V. S. si habrá algun reparo en su execucion, ó si tiene fundado recelo de que no sean bien admitidas de el publico, sin embargo del conocido alivio que les franquea; pues en este caso podrá V. S. y deberá suspenderlas y consultar instructivamente, expresando los motivos que le haian asistido, y mediado para ello, pero en el efecto contrario dispondrá V. S. el que lleguen á noticia de todos para que el comercio arregle con seguridad sus giros: Participolo á V. S. de orden del Rey para su noticia, y puntual cumplimiento. Dios gue á V. S. m.s a.s Madrid 6 de Julio de 1781.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de R.l Hac.da de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 48 — Real orden aprobando lo practicado por el virrey con motivo de la llegada de una fragata francesa en procura de víveres

(26 de Julio de 1781)

En carta de 21 de Febrero ultimo num.° 456, participa V. E. haver fondeado en Montevideo la Fragata Francesa nombrada la Fille-unique procedente de la Isla de Francia, cuio Gov.r é Intendente solicitaron viveres, y otros efectos para subsistencia de las Tropas, y Escuadra q.e existen en ella de S. M. Exma, y que V. E. de acuerdo con el Intendente se los há concedido por aora, prohiviendo el desembarco de efecto alguno comerciable; lo que se há servido aprobar el Rey, de cuia orden lo participo á V. E. para su noticia. Dios gue á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 26 de Julio de 1781.

Jph. de Galvez.

D.do

S.or Virrey del Rio de la Plata.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 49 — El S.r d.n Josef de Galvez. Previene que no se cobre el derecho del 3 p. % de Almoxarifazgo á los frutos y generos del Virreinato del Perú que vengan á este del Rio de la Plata, cuya R.l determinacion se comunica en respuesta de lo que se representó en carta de 20 de Octubre del año prox.° anterior num.° 340. [1]

(19 de Agosto de 1781)

N.° 99.
Aduanas.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

---

[1] Publicamos solamente la carátula del documento, por no haber podido hallar el cuerpo del mismo; sin embargo el resumen da una idea total de su contenido. — *(N. de la D.)*

N.° 50 — Real Orden sobre q.e no se cobre el dro. de Almojarifazgo á los generos que por tierra se conduzcan de una á otras Plazas.

(19 Agosto de 1781)

Como en carta de 20 de Octubre del año prox.° pasado he dado cuenta á S. M. con testimonio de un Expediente seguido en el Juzgado de esta Intendencia, en que se halla por Caveza mi Providencia circular de 16 de Octubre de 1779 sobre el tres p% de Entrada que señalé á los frutos y generos que de las Provincias de este Virreynato saliesen por tierra para el de Lima, y que igual contribucion se exigiese á los que del Virreynato de Lima se introdujesen por tierra en este de las Provincias del Rio de la Plata; se me ha contestado y prevenido por el Exmo. S.or D.n Jose de Galvez con fha. de 19 de Agosto de este año, que los generos y efectos conducidos por tierra de unas Plazas á otras, aunque sean de distinta jurisdic.on no adeudan Almojarifazgo, por que este dro. es de Mar, que solo recae sobre todo lo que se navega, pero no en lo que forma el trafico interior, y que no necesita del maritimo para llegar de una á otra Prov.cia

Y á fin de que esta R.l resolucion, y no mi citada provid.cia circular de 16 de Octubre de 1779 tenga el mas exacto devido cumplimiento, lo comunico á Vmd. con particular encargo de que á los generos y efectos que de la jurisd.on de este Virreynato se condugeren al de Lima, y de aquel á este, no les cobre Vmd. el enunciado tres p% según está resuelto por S. M. en la referida R.l Orn: previniendo a Vmd. se maneje con la mayor prudencia, procurando despachar prontam.te las Guias, y que ni á los particulares, ni a los Comerciantes se les incomode, maltrate de palabra, ni obra, ni se les cause otra detencion que la indispensable para la expedicion, ó refrendacion de Guias, con q.e han de caminar con seguridad los generos y frutos comerciables, y del recivo de esta me dará Vmd. aviso = Dios g.e á Vmd. m.s a.s. B.s A.s 10 de Diziembre de 1781 = *Manuel Ignacio Fernandez.* = S.or Administ.or de la R.l Aduana de esta Capital.

(Archivo General de la Nación. — Libro de Reales Ordenes, 1779, tomo IV, fol. 78).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 51 — El S.r d.n Josef de Galvez. Avisa el permiso concedido al Varon de Vallferosa d.n Aloy Borellas, del comercio de Barcelona, p.a que venga sin comboy, y regrese del mismo modo el Navio nombrado N. S.a de la Merced armado en corso con 12 cañones.

(6 de Septiembre de 1781)

El Varon de Vallferosa d.n Aloy Borellas del Comercio de Barcelona tiene R.l permiso de navegar á los Puertos de ese Virreynato un registro del libre comercio en su Navio nombrado Nra. S.ra de la Merced armado en corso con doce cañones. Podrá regresar á España sin aguar. Comboy alguno, si asi acomoda al Interesado; pero no podrá retornar otra Carga, ni registro, que la de frutos de esos Dominios, lo que prevengo á V. S. á fin de que no se le ponga embarazo. Dios gue á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 6 de Septiembre de 1781.

N.º 100. Aduanas.

Contextada en 12 de Diz.re de 1781 al N.º 528.

Jph. de Galvez.

S.r Intendente de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 52 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previniendo se permita regresar á España la Saetía nombrada S.n Fran.co Xavier su Capitan d.n Fran.co Carbonell, sin sugesion de comboy ni mas carga que la de frutos de estas Provincias.

(18 de Septiembre de 1781)

D.n Francisco Carbonell, Capitan, y Maestre de la Saetia nombrada S.n Francisco Xavier, tiene R.l permiso de navegar á esos Puertos un registro de frutos, generos, y efectos de los permitidos en el Reglamento de 12 de Octubre de 1778: se hará á la vela desde el de Cadiz sin aguardar comboy, y lo mismo podrá éxecutar para su regreso á España, pues S. M. le concede facultad para ello, pero le

N.º 103. Aduanas.

Contextada en 20 de Marzo de 1782, al n.º 573.

prohive traher en retorno otra carga que la de frutos, y efectos de esos Dominios, y ningun registro de plata, y oro, á no ser que el Dueño quiera venir en conserva de Buques de guerra, ó le coja en esos parages la paz, pues en este caso podrá conducir estos dos metales con arreglo á lo que está mandado. Prevengolo á V. E. de R.[l] Orden para su noticia y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Sn Ildefonso 18 de Septiembre de 1781.

Galvez.

Sr Virrey de B.[s] Ayres.

D.[do]

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 53 — El Sor Dn Josef de Galvez. Previniendo se permita regresar á España la fragata Carlota de d.[n] Josef Maria Cambiasso, sin comboy de Buques de guerra, ni mas carga que la de Cueros y frutos de estos Dominios.

(11 de Octubre de 1781)

N.° 106.
Aduanas.

Contextada en 20 de Marzo de 1782, baxo el N.° 577.

La Fragata mercante nombrada la Carlota saldrá desde Cadiz para los Puertos de ese Rio de la Plata con registro de Comercio libre, sin esperar comboy de Buques de guerra. Lo mismo podrá hacer á su buelta á estos Reynos, pues S. M. ha concedido R.[l] permiso á este fin á d.[n] Josef Maria Cambiasso, dueño de ella, pero no podrá recibir otra carga que la de frutos, y efectos de esos Dominios, y ningun registro de plata y oro. Prevengolo á V. S. de R.[l] orden para que no se le ponga embarazo alguno, si al Interesado le acomoda hacerla bolver sin esta formalidad. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Sn Lorenzo 11 de Octubre de 1781.

Jph. de Galvez.

Sor Intend.[te] de B.[s] Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 54 — El S.r d.n Josef de Galvez. Previene se permita restituir á España la fragata S.n Antonio del cargo del Patron Antonio Gulivart, sin sugecion de comboy, ni mas carga que la de frutos y efectos de estas Provincias.

(11 de Octubre de 1781)

Con Registro de Comercio libre saldrá para los Puertos del Rio de la Plata desde el de Barcelona la Fragata mercante S.n Antonio de Padua, y Nra. S.ra de las Mercedes del cargo de su Patron Antonio Gulibart. Puede salir, y bolver á esta Peninsula sin esperar comboy pues á este efecto há concedido S. M. el competente permiso á d.n Nicolas Lacort, y d.n Ramon Boget, que la hán fletado de su cuenta para esta Expedicion: pero la carga de su retorno se debe componer de solo frutos, y efectos de esos Dominios, y ningun registro de plata, y oro. Prevengolo á V. S. de R.l orden á fin de que no se les ponga embarazo alguno á su regreso, á menos que no necesite de este Buque para las atenciones del R.l servicio. Dios gue. á V. S. m.s a.s S.n Lorenzo 11 de Octubre de 1781.

N.° 105. Aduanas.

Contextada en 20 de Marzo de 1782. baxo el N.° 576.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 55 — El S.r D.n Josef de Galvez. Previniendo que permita regresar á España la Saetia Catalana N. S.a de Montserrat, del cargo del Capitan d.n Josef Antonio Cot, sin comboy ni mas carga que la de cueros y frutos de estos Dominios.

(23 de Octubre de 1781)

La Saetia nombrada Nra. S.ra de Montserrat, y S.n Josef del cargo, y pertenencia de su capitan d.n Josef Antonio Cot, navegará á los Puertos de ese Virreynato con registro

N.° 107. Aduanas.

Contextada esta R.l Orn. en

20 de Marzo de 1782 baxo el num.° 579.

de comercio libre, y tiene R.[l] permiso para ir, y venir á estos Reynos, sin aguardar comboy. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. á fin de que no se le ponga embarazo alguno. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Sn Lorenzo 23 de Octubre de 1781.

Jph. de Galvez.

D.[do]

Sr Virrey de B.[r] Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 56 — El Sor Dn Josef de Galvez. Previene se permita restituir á España el Registro de d.[n] Josef Ant.° Riera, sin sugecion de comboy ni mas carga que la de frutos y efectos de estos dominios.

(31 de Octubre de 1781)

N.° 109. Aduanas.

Contextada en 20 de Marzo de 1782, al num.° 582.

El Bagel, en que navegará á los Puertos de ese Virreinato un registro de los permitidos para el comercio libre d.[n] Josef Antonio Riera, y casamitjana del comercio de Mataró en Cataluña, tiene Real permiso de ir, y venir á estos Reynos sin la sugecion de comboy, y lo prevengo á V. E. de orden de S. M. á fin de que no se le ponga embarazo alguno. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Sn Lorenzo 31 de Octubre de 1781.

Jph. de Galvez.

D.[do]

Sr Virrey de B.[s] Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1781-1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 57 — Real Orden otorgando á Dn Manuel de Basavilbaso permiso para introducir en la provincia hasta 600 negros y extraer 45 mil cueros, por via Rio Janeyro.

(21 de Enero de 1782)

Enterado el Rey de la representacion de vm fha 25. de Julio ultimo se ha servido concederle su R.l permiso para llevar á esa Plaza hasta seiscientos Negros Hambos Sexos de las Colonias Portuguesas del Brasil, p.a cuya compra podrá V. M. llevar los cueros que regule vastante pagando los derechos establecidos en esas Provincias. Igualmente ha condescendido S. M. con la segunda suplica de vmd y para vno y otro efecto se han dado en esta fha las correspondtes ordenes á esa Intend.a adonde Vm debera acudir asi para el permiso de Negros como para la extraccion de los quarenta á cincuenta mil cueros al pelo por la via del Janeyro; lo q.e participo a vm para su noticia y govierno. Dios gue a vmd. ms a.s el Pardo 21. Enero de 1782.

Galvez.

S.or d.n Manuel de Basavilbaso.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 5597).

N.º 58 — Del S.or Jph de Galvez. Participa el permiso dado á D.n Fran.co Sierra del Com.º de Cadiz p.a extraer en Embarcaz.nes y por la via de Portugal 80 ꝏ Cueros: sobre que se previenen al intend.te los terminos en q.e han de ser tratadas.

(1.º de Marzo de 1782)

N.º 20.

El Rey se ha dignado conceder permiso á d.n Francisco de Sierra vezino y del Comercio de la ciudad de Cadiz, para que por la via de Portugal, y con bandera de la misma nacion pueda extraer de esas provincias del Rio de la Plata ochenta mil Cueros que tiene existentes en ellas. A este efecto irán á Montevideo embarcaciones despachadas desde Rio Janeiro ú otros establecimientos del Rey de Portugal en esa Reservada.

parte de las Indias, á nombre y de cuenta y riesgo de D.n Geronimo Riveiro Neves, Portugués de nacion, vezino y de el Comercio de Lisboa; en las quales se reciviran los cueros referidos de D.n Ceferino de Robredo y D.n Francisco Garcia de Gaceta, como Factores que son de los intereses de Sierra, y sus Apoderados en esas Provincias. Al Intendente de ellas se dá con esta fecha la correspondiente orden, y en ella, sele hacen las prebenciones oportunas para el Despacho de los mencionados buques sin que se les cause molestia, demora, ó impedimento á su entrada, ó salida del referido puerto. S. M. quiere que V. E. este instruido de esta disposicion para que concurra en quanto esté de su parte á su exacto cumplimiento, auxiliando si fuere necesario las providencias y operaciones del Intendente. Dios gue á V. S. m.s a.s: El Pardo á 1.° de Marzo de 1782.

Galvez.

S.or Virrey de Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreynato de Buenos Aires, 1782).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 59 — De d.n Jph de Galvez. Repitiendo la noticia del R.l Permiso concedido a d.n Fran.co de Cierra del Comercio de Cadiz p.a extraer de esta Prov.a por la via de Portugal 80 ∂ cueros, avisa q.e a este efecto vendra de Lisboa por el Brasil su primer Apoderado d.n Zeferino Robredo.

(12 de Abril de 1782)

N.° 41. En Real Orden de 1.° de Marzo ultimo participe a V. E. permiso que el Rey havia concedido a d.n Francisco de Sierra vecino y del comercio de Cadiz para extraer de Montevideo por la via de Portugal y con bandera de esta nacion ochenta mil cueros al pelo y que dicha extraccion se havia de ejecutar por la intermision de d.n Ceferino de Robredo y d.n Francisco Garcia de Gazeta factores y Apoderados de aquel comerciante: y hallandose al pre-

sente el permiso de estos individuos en la carta de Lisboa, debe pasarse a esas provincias a disponer la negociacion, a cuyo efecto se ha servido S. M. concederle permiso para ejecutar su viage en una de las embarcaciones que salgan de aquel puerto para el Janeiro en otras de las posesiones del Rey de Portugal en esa parte de las Indias, desde donde se trasladara a su destino. Lo participo a V. E. de Real Orden, para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue a V. E. m.s a.s Aranjuez a 12 de Abril de 1782.

Galvez.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreynato, 1782, n.º 41, folio 132).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 60 — Real orden concediendo a D.n Jose Cambiaso el llevar a Cadiz en Buques extrang.os 150 ₰ cueros. [1]

(10 de Mayo de 1782)

El Rey se ha dignado conceder permiso a d.n Josef Maria Cambiazo vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz para que pueda extraer de las Probincias de ese Virreynato por la via del Janeyro y en Vandera Portuguesa ciento y cinquenta mil cueros que ha expuesto tiene existentes en ellas de resultas de su basto Comercio, y de las dificultades que la guerra ha ocasionado para su conducion y declaraciones siguientes = Los referidos ciento y cinquenta mil cueros se cargaran en Montevideo, en embarcaciones que al efecto se expidiran en lastre desde el Rio Janeyro ú otros de los establecimientos Portugueses en esa parte de las Indias a nombre y de quenta y riesgo del Basallo dela misma corona que comisione el referido d.n Josef Maria Cambiazo, y que se presentara

Reserbada.

Empezó á usar este permiso d.n Jose Volaños el día 26 de febrero de 83 en el Navio Portug. N. S. del Amparo.

[1] Esta real orden fué comunicada conjuntamente con la que se halla inserta en la pág. 238, en 21 de Enero de 1783. — *(N. de la D.).*

por si o por sus factores con esta orden. = Las expresadas embarcaciones recibiran el numero de cueros mencionados de d.n Josef Gonzales de Volaños o de qualquiera otros sugetos que para entregarlos tengan poder u ordenes de Cambiazo sin que por ningun motivo causa o pretesto se les impida tomar y executar las disposiciones necesarias para dha entrega. = De los cueros que asi se embarquen se exigiran á medida que se berifique otros tantos pesos de moneda de Indias por todos derechos Reales municipales y Arbitrios y en que se comprenden tambien los que deveria satisfacer asu entrada en España y asu salida a Dominios Estraños de manera que puntualizando el pago en esas Caxas Reales deun peso fuerte por cuero ninguna otra contribucion de qualquiera naturaleza que sea ni responsabilidad se exigirá y en este supuesto luego que este cargada cada una delas Embarcaciones en que han de transportarse, se les permitirá hacerse a la vela sin causarles demora ni oponerles impedimento alguno asu salida. Se pondra el resguardo correspondiente en las Embarcaciones mientras subsistieren en Montevideo a efecto de que no se cargen caudales ni otros efectos ni mas Cueros que los ciento y cinquenta mil señados ni se permitiran tomar a bordo los que no bayan comprendidos en la poliza de embarco que se han de dar por la Aduana como en la carga de los nabios Españoles. Asimismo se cuydara con la mayor vigilancia de que en las mismas embarcaciones no se lleben generos algunos baxo la pena irremisible de que se daran por de Comiso si se encontrasen bien que por esto no se detendria el despacho de ellos = Lo participo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento de orden de S. M. y afin de que tome las precauciones que su celo le dicte para ebitar todo fraude. — Dios gue. a V. S. m.s a.s aranjuez 10 de mayo de 1782 = *D.n Josef de Galbez.*

S.or Intend.te de Exto y Real Haz.da de B.s Ay.s

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — Luis Mitre.

N.° 61 — De d.n Jph de Galvez. Avisa el R.l Permiso concedido a la viuda e hijos de d.n Lorenzo Beristain p.a extraer de esta Prov.a p.a España 40 ℭ Cueros en Embarc.nes Portug.as q.e deberan ser trasladadas conforme al Reglam.to de 12 de Oct.re de 1778.

(4 de Junio de 1782)

El Rey se ha dignado conceder permiso a la viuda e hijos de d.n Lorenzo Beristain del comercio de Cadiz a fin de que puedan extraer de esas provincias para España quarenta mil cueros en embarcaciones y con bandera Portuguesa, ha venido de ser tratados asi a su salida de esos puertos como a su entrada en los de estos dominios bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778. Lo participo a V. E. de real orden para su inteligencia y gobierno. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez a 4 de Junio de 1782.

Galvez.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.° 63, folio 183).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 62 — Real Orden estableciendo las reglas bajo las quales debe cobrarse el dro. de Alcavala de ventas.

(8 de Agosto de 1782)

D.n Manuel Ignacio Fernandez Cavallero de la R.l y distinguida Orn. de Carlos 3.° del Consejo de S. M. Intend.te Gral. de Exerzito y R.l Haz.da y Superintend.te Gral. Subdelegado de las R.s Rentas de Tab.co y Naipes del Virreinato de las Provincias de la Plata y Distrito de la Audiencia de Charcas = Por q.to el Exmo. S.cr D.n Josef de Galvez, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado, y del Despacho Unibersal de Indias se ha servido comunicarme la R.l Orn. del Tenor siguiente =

"Segun las Leies 1.a 14 y 25 del Tit.° 13 Libro 8 de la R.l Orn.

Recopilazion de Indias, se deve cobrár el R.[l] dro. de Alcavala de la 1.[a] y demas ventas de todos los Frutos, y Generos, y Mercaderias q.[e] se llebaren de estos Reinos de España para comerciar en esos Dominios. Aunque según la naturaleza de este dro. deve verificarse su exaccion en el acto de la venta de las cosas que le causan, y qué sobre este fundam.[to] recaen las citadas Leyes, y las demas del propio Titulo, sin embargo para fazilitar las operaciones mercantiles, y libertár á los Negociantes de molestias y vejaciones, evitando al mismo tpo. muchos fraudes, está extablecido que se cobre dha. contribucion al introducir los efectos en los Puertos, y Plazas, de Comerzio, como qué sé supone que quanto entran en ellas los negociantes es para venderse ó cambiarse, consiguientemente se mandó en el art.[o] 25 del Reglamento del Comercio libre á Indias de 12 de Oct.[e] de 1778, que todos los frutos y efectos, satisfagan la Alcavala á su Internas.[on] en esos Dominios. Esto és, al mismo tiempo que el dro. de Amojarifazgo que sé causa á la entrada de ellas = Por esta disposicion el Introductor paga al R.[l] Erario la Alcavala que ha de causarse en la primera venta de las cosas introducidas, y á fin de evitar perjuicios se han avaluado para la exaccion por el precio corriente en la Plaza, teniendo como por cierto que según él se verificará la misma venta. Asi pues se previno en R.[l] Orn. circular de 17 de Marzo de 1780 que la Alcavala de Internacion de los frutos y mercaderias de Europa que se llevasen á las Indias vajo las disposiciones del citado Reglamento debia regularse en ellas por los precios á que corriesen en el Comercio, egecutandose la exaccion por los abaluos que practicasen los Vistas de las Aduanas, ó las Personas nombradas para el efecto, sin consideracion á los valores fixados para la cobranza del Almojarifazgo en el Arancel primero del mismo Reglamento.

No obstante que estas disposiciones son bien conformes á los principios fundamentales de la Administracion del referido derecho de Alcavala, se ha dignado el Rey reducir su cobranza en la internacion de los Efectos Europeos en las Indias á un sistema general, fixo, y muy benefico por el qual sacrificando en gran parte sus R.[s] Intereses al bien unibersal del Comercio, pone á este á cubierto de toda adbitrariedad, molestia, y detencion, estableciendo las reglas siguientes.

Primera. El expresado Derecho de Alcavala de Internacion que esplica el artic.° 25 del Reglamento de 12 de Octubre de 1778, ha de cobrarse desde aora en lo succesivo, como el de Almojarifazgo sobre los precios señalados á los Frutos, Generos, y Mercaderias comerciables en el Arancel primero del mismo Reglam.to

Segunda. A este fin se obserbará puntualmente por los Administradores de las Aduanas de España lo prevenido en el artic.° 8.° del citado Reglamento, esto és, que harán expresion en los Registros del aforo de todos los efectos que se embarcaren á Indias y consiguientemente los que no estén avaluados, ó no se contenten en el Arancel, se aforaran siendo Españoles por sus precios al pie de las Fabricas, y si fueren Extrangeros por sus valores corrientes en el puerto del embarco, segun se dispone expresamente en la Caveza del mismo Arancel primero.

Tercera. Por la misma regla se abaluaran tambien los varios frutos, generos, y Efectos Españoles que se embarcan libres del dro. de Almojarifazgo á la salida de España, y á la entrada en las Indias, igualmente que los de seda pura ó con mezcla de oro y plata de nuestras fabricas que le contribuyen por su peso, de modo que haviendo de ir aforados todos los efectos y mercaderias en los Registros, y deviendose egecutar precisamente la exaccion de la Alcavala de internacion con respecto á sus valores, quedan enteram.te prohividos para siempre los abaluos que para su cobro se han practicado hasta aora en las Aduanas de los Dominios de las Indias.

Quarta. Sobre el valor que los efectos llevaren señalados en los Registros, se aumentará en los Puertos de Indias la quota asignada respectibamente en el articulo 21 del Reglamento la qual será doble durante la guerra, según lo resuelto por S. M. en R.l Orn. circular de 17 de Marzo de 1780, y del importe total se deducirá la contribucion de la Alcavala al respecto que se halla prebenido en Reales Ordenes anteriores, y se hubiere practicado en cada Puerto desde que rige en Indias el citado Reglamento, adbirtiendo que en conformidad de lo dispuesto en el mismo, ha de cobrarse un peso fuerte por cada uno de 128 quartos que por razon de dha. Alcavala de internacion adeudaren los efectos del Comercio que han de ir abaluados en moneda de vellon.

Quinta: Si hubieren ya salido de los Puertos de España algunos Registros para los de Indias, ó fueren despues otros sin los aforos que se han mandado hacer en las Aduanas de esa Peninsula con arreglo á las condiciones segunda y tercera de esta Orden, no por esta falta se han de egecutar abaluos en esos Dominios con ningun motibo ni pretesto, pues deseando S. M. facilitar al Comercio de sus Vasallos la prontitud de sus expediciones, y evitarle todos los embarazos perjudiciales, se há dignado resolver que en este caso se cobre la citada Alcavala de introduccion por el precio de la primera venta que realmente se efectuare de generos no aforados en los Registros.

Sexta: En beneficio del mismo Comercio se há servido S. M. dispensarle la gracia de que, para el efectibo pago no solo del referido derecho de Alcavala de internacion sino tambien del Almojarifazgo, se conceda por punto general á los Dueños, Factores, ó Consignatarios de los Efectos el termino de quatro ó á lo mas seis meses contados desde el dia del arribo de ellos al Puerto de su destino, á menos que quieran pagar de pronto por tener con que hacerlo, ó por que bendan sus generos antes del enunziado Plazo.

Septima: Para seguridad del R.[l] Herario darán los mismos Dueños, Factores ó Consignatarios de los frutos, efectos, y mercaderias, Pagareces allanandose á satisfacer en el termino señalado las cantidades que respectibamente adeudaren por los enunciados derechos, cuyas obligaciones serán firmadas de los mismos, ó de los Maestres de las Nabes, siendo abonados, y en su defecto de Personas que lo sean á satisfaccion de los Administradores de las Aduanas de Indias, ó de los Ministros de R.[l] Haz.[da] de los Puertos donde no las hubiere.

Octaba: Para que quanto ba prebenido en esta R.[l] Orden tenga la mas puntual observancia, y se quite todo motivo de duda ó de siniestras interpretaciones, S. M. reboca enteramente la de 17 de Marzo de 1780, sobre el modo de recaudar la Alcavala de internacion, y qualesquiera otras ordenes, declaraciones, Cedulas, ó Estatutos que sean contrarios á los articulos de esta soberana resolucion.

Nona: Finalmente há determinado S. M. que se publique esta R.[l] resolucion en los Puertos havilitados de España,

y en todos los Dominios de Indias, á fin de que el Comercio esté instruido de las gracias q.e le concede y que con arreglo á ellas pueda formar desde luego sus especulaciones. Lo participo todo á V. S. de R.l Orden para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento en los Pueblos de su distrito. Dios guarde á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso á 8 de Agosto de 1782 = *D.n Josef de Galvez* = S.or Intend.te de Buenos Ayres.

Tomose razon en la Contaduria Mayór de este Virreinato. Buenos Ayres 12 de Marzo de 1783 = *Cabrera.* Razón.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1782, tomo VII, fol. 32).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 63 — El S.r D.n Josef de Galvez. Instruye del permiso concedido por S. M. ala Viuda hijos, y herederos de d.n Lorenzo Beristain p.a que despachen a Montevideo el Paquebot Portugues nombrado N. S.a de Loreto con carga de generos y efectos de Europa y que regrese con parte de los 40 ꝯ cueros de que trata la R.l orden de 4 de Junio de este año.

(9 de Agosto de 1782)

En R.l orn de 4 de Junio proximo anterior participe a V. S. que el Rey havia concedido permiso a la viuda, hijos y herederos de d.n Lorenzo Berestain del comercio de Cadiz afin de que pudiesen extraer quarenta mil cueros de esas provincias para España en embarcaciones Portuguesas bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778. Posteriormente se ha dignado S. M. concederles facultad para espedir desde Cadiz a Montevideo el paquebot Portugues nombrado Nuestra Señora de Loreto, su Capitan Josef Gonzalez de Costa, con carga general, frutos, y efectos permitidos en el reglamento citado, y bajo las reglas del mismo con el objeto de que verificada su descarga en el referido puerto pueda transportar á esta peninsula parte de los quarenta mil cueros de la concesión. Como para seguridad dela espedicion debe ocultarse en lo posible la pertenencia de ella a Españoles, no solo ha de hacerse

N.o 135.
Aduanas.
Contestada en 15 de Febrero de 1783, al n.o 649.

con pasaportes y patentes del Rey del Portugal, sino tambien ha de suponerse que la carga se verifica a nombre y de cuenta y riesgo del Capitan del buque; y de la propia suerte se tomaran quantas precauciones se juzgaren oportunas para evitar sea presa de los enemigos. Lo participo a V. S. de R.[l] orn para su inteligencia y gobierno. Dios gue a V. S. m.[s] a.[s] Sn Ildefonso a 9 de Agosto de 1782.

Jph de Galvez.

Sor Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1782, n.° 8).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 64 — El Sor Dn Josef de Galvez. Participa haver concedido S. M. a d.[n] Ant.° Duguez que pueda expedir una ó dos Embarcaciones con carga de efectos generos permitidos enel actual comercio de Indias, y regrese a España con carga de cueros y mil pesos por tonelada.

(13 de Agosto de 1782)

N.° 136.
Aduanas.
Contestada en 15 de Febr.° De 1783: n.° 663.

El Rey se ha dignado conceder permiso a d.[n] Antonio O. Duguez del comercio de Cadiz para que bajo las reglas del comercio libre a Indias, prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778, pueda expedir con registro desde aquel puerto a los havilitados de ese Rio dela Plata su fragata nombrada Sn Josef y Animas ó una ó dos embarcaciones que iguales su parte, con pasaportes, bandera, y tripulacion Portuguesa.

Ala ida ha de franquear a S. M. quince toneladas del buque para ocuparlas con efectos de Real Hacienda, que ha de conducir libre de fletes a esas provincias.

A la vuelta que se verificara quando acomode a los comisionados del mismo O. Duguez, podra traer cueros y efectos de esos paises conforme a lo prevenido en el reglamento citado como si viniesen en buques Españoles, y ademas mil pesos por tonelada siempre que se verifique su regreso

durante la guerra. Para seguridad de la expedición .... registradas toda la carga a nombre y de cuenta y riesgo del Capitan de la nave ó de otro subdito de la Corona de Portugal; y de la propia suerte se tomaran quantas precauciones se juzgen oportunas para ocultar su pertenencia a Españoles, a fin de evitar sea presa de los enemigos.

Durante el tiempo que la referida embarcacion o embarcaciones se mantuvieren en esos puertos, se velara con toda vigilancia que no se cometan fraudes, dando irremisiblemente por decomiso qualesquiera efectos y mercaderias que se descubriesen o encontrasen introducidos ó estraidos ó que se intente introducir ó extraer clandestinamente; bien que por esto no se ha de detener la salida de la misma embarcacion o embarcaciones. Lo participo a V. S. de R.l orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. S.n Ildefonso a 13 de Agosto de 1782.

Jph de Galvez.

S.cr Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1782, n.º 8).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 65 — El S.or D.n Josef de Galvez. Avisa el permiso concedido por S. M. ad.n Josef Maria Cambiaso p.a que pueda expedir desde Cadiz a Montevideo el Navio Portugues nombrado N. S.a delos Plaseres con carga de generos, frutos y efectos de Europa y que regrese con parte delos 150 ℔ cueros, y mil p.s por tonelada concedidas por R.l orden de 10 de Mayo de este año con carga de un peso fuerte por todos derechos por q.e respecta a cueros.

(16 de Agosto de 1782)

En Real orn de 10 de Mayo ultimo participe a V. S. que el Rey havia concedido permiso a d.n Josef Maria Cambiaso del comercio de Cadiz afin de que pudiese estraer de esas provincias ciento y cincuenta mil cueros en embarcaciones Portuguesas pagando por cada uno un peso fuerte N.º 138 Aduanas.

por todos derechos de salidas de Indias, entradas en España, y extraccion a dominios estrangeros. Posteriormente se ha dignado S. M. concederle facultad para espedir desde Cadiz a Montevideo el navio Portugues nombrado Nuestra Señora de los Placeres con carga de generos frutos y efectos permitidos en la actualidad, bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778 con el fin de que verificada su descarga en el referido puerto pueda trasportar a esta peninsula parte de los ciento y cincuenta mil cueros en los terminos de la concesión; trayendo ademas mil pesos por cada tonelada de las que contenga el mencionado buque en la forma prevenida en el Articulo 47 del mismo reglamento.

Como para seguridad de la expedicion debe ocultarse en lo posible la pertenencia de ella a Españoles no solo ha de hacerse con pasaportes y patentes del Rey de Portugal, si no tambien ha de suponerse que la carga se verifica anombre y de cuenta y riesgo del Capitan del Navio ó de otro subdito dela Corona de Portugal; y de la propia suerte se tomaran quantas precauciones se juzguen oportunas para evitar sea presa de los enemigos.

Lo participo a V. S. de Real orn para su inteligencia y gobierno. Dios gue a V. S. m.s a.s Sn Ildefonso a 16 de Agosto de 1782.

Jph de Galvez.

S.r Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1782, n.º 8).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 66 — El S.r D.n Josef de Galvez. Previene haver concedido S. M. a la compañia de Gomes en Cadiz la correspond.te Real licencia p.a que despache desde Lisboa algunas Embarcaciones con Vanderas y tripulacion Portuguesa cargadas de frutos generos, y efectos como si fueran Embarca.es Españolas: y que asu regreso se les permita extraer 70 ℔ cueros.

(23 de Agosto de 1782)

N.º 139.
Aduanas.
Contestada en 15 de Feb.º De 1789 al N.º 647.

En Real orden de 27 de Mayo proximo anterior participé a V. S. que el Rey se havia servido conceder permiso a D.n Juan Andres Gomez y Moreno y Compañia de Gomez hermanos del comercio de Cadiz para que en Embarcaciones Portuguesas pudiese extraer de esas Provincias setenta mil cueros al pelo, habiendo de ser tratados asi asu salida de ellos como a la entrada en estos Reynos bajo el metodo prescrito en el nuevo reglamento de 12 de Octubre de 1778 como si biniesen en buques Españoles. Posteriormente se ha dignado S. M. conceder licencia a la misma compañia para que expidiendo desde el Puerto de Lisboa al de Cadiz las Embarcaciones que le acomoden con tal que su porte total no exeda de mil toneladas de Indias, pueda despacharlas a Montevideo ó Buenos Ayres juntas ó cada una de por si con pasaportes del Rey de Portugal, bandera y Tripulacion de la misma Potencia, con carga de frutos generos y efectos permitidos en la actualidad en el comercio de Indias y bajo las reglas prescritas en el citado reglamento.

A su retorno, que se verificara quando acomode a la referida compañia, traeran las enunciadas embarcaciones el todo o parte de los setenta mil cueros en los terminos de su concesión.

Para la seguridad de esta espedición asi á la ida como a la Vuelta se disponga que baya toda la carga á nombre y de cuenta y riesgo de los Capitanes de los buques o de qualquiera otro subdito de la corona de Portugal, y de la propia suerte iran dobles ó simuladas las facturas, polizas, conocimientos y todos los demas papeles que Certifiquen la pertenencia de los baxeles y cargas, y se tomaran quantas precausiones se juzguen oportunas para evitar sean presa de los Enemigos. Lo prevengo a V. S. de R.l orden para su

inteligencia y govierno. Dios gue a V. S. ms. as. S.n Illdefonso 23 de Agosto de 1782.

Jph de Galvez.

S.or Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.º 8).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 67 — El S.or D.n Josef de Galvez. Dice que las Embarcaciones en que deve conducir d.n Juan Ant.º de Ucelay los 60 ↀ cueros que S. M. le permitio extraer de estas Prov.as por orden de 15 de Agosto, deven cargarse en España con generos y efectos del actual comercio de Indias, y que asu retorno puedan llevar los citados cueros y mil p.s por tonelada.

(9 de Septiembre de 1782)

N.º 140
Aduanas.
Contestada en 15 De Feb.º De 1783 al N.º 658.

En Real orn de 15 de Agosto ultimo participe á V. S. que el Rey se havia servido conceder permiso ad.n Juan Antonio de Ucelay del comercio de Cadiz para que en embarcaciones Portuguesas pudiese estraer de esas provincias sesenta mil cueros al pelo, haviendo de ser tratados asi a su salida de ellas como a la entrada en estos reynos bajo el metodo prescrito en el reglamento de 12 de Octubre de 1778, como si viniesen en buques Españoles. Posteriormente se ha dignado S. M. conceder licencia al mismo d.n Juan Antonio de Uzelay para que espidiendo desde el puerto de Lisboa al de Cadiz, ó fretando en este mismo las embarcaciones que fueren necesarias para el trasporte de los sesenta mil cueros de la concesion, pueda despacharlas a Montevideo ó Buenos-Ayres, juntas ó cada una de por si, con pasaportes bandera y tripulacion Portuguesa; con carga de frutos generos y efectos permitidos en la actualidad en el comercio de Indias; y bajo las reglas establecidas en el citado reglamento.

En virtud de Real resolucion de 6 del corriente ha de franquiar a la ida a S. M. el referido comerciante quince toneladas de cada buque para ocuparlas con azogues ú

otros efectos de Real Hacienda, que ha de conducir libres de fletes a esas provincias.

A su retorno, que se verificara quando acomode a los comisionados al mismo Uzelay segun sus ornes. particulares, traeran las anunciadas embarcaciones los sesenta mil cueros en los terminos prescritos en la citada Real orn de 15 de Agosto, y ademas podran venir registrados en cada una mil pesos por cada tonelada de su buque, conforme se dispone en el articulo 47 del mencionado reglamento.

Para la seguridad de esta expedicion asi á la ida como a la buelta se dispondra que vaya toda la carga a nombre y de cuenta y riesgo de los capitanes de los buques, ó de qualquiera otro subdito de la Corona de Portugal; y de la propria suerte iran dobles ó simuladas las facturas, polizas, conocimientos y todos los demas papeles que testifiquen la pertenencia de los baxeles y cargas, y se tomaran cuantas precauciones se juzguen oportunas para evitar sean presa de los enemigos. Lo participo á V. S. de Real orn para su inteligencia y gobierno. Dios gue a V. S. m.s a.s S.n Ildefonso á 9 de Septiembre de 1782.

Jph. de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.º 8).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 68 — El S.or d.n Josef de Galvez. Que el Rey ha permitido ad.n Miguel Rodriguez de Carasa del comercio de Cadiz que enlas Embarcaciones Portuguesas que se despachen de Montevideo a España puedan embarcarse los mil cajones de cascarilla y una partida de cacao pertenecientes al conde de Premio Real de Lima que se hallan detenidos en esta Capital.

(10 de Septiembre de 1782)

El Rey se ha dignado conceder permiso a d.n Miguel Rodriguez de Carasa S.ta Maria Padre é hijo del comercio de

N.º 141
Aduanas.

Contestada en 15 De Feb.° De 1783 al N.° 666.

Cadiz para que en las embarcaciones Portuguesas que el Conde de Reparaz ó qualquier otro individuo despache desde Montevideo a España ya sea en derechura, ó por la via de Portugal en virtud de Real concesión, pueda embarcar mil cajones de cascarilla, y una partida de cacao que tiene en esa ciudad pertenecientes al Conde de Premio Real de Lima. Asi la Quina como el cacao seran despachados a la salida de dho puerto de Montevideo, y a la entrada en esta Peninsula bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778 como si viniesen en buques Españoles; y á fin de Ocultar su verdadera pertenencia para que no sean presa de enemigos, sonaran cargados los referidos frutos de cuenta y riesgo del Capitan del buque, ó de otro subdito de la corona de Portugal en los mismos terminos que venga el resto de su cargazon. Lo participo a V. S. de R.[l] orn para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue a V. S. muchos años.

Sn Ildefonso 10 de Septiembre de 1782.

Jph de Galvez.

Sor Intendente de Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.° 8).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 69 — El Sor Dn Josef de Galvez. Previene que S. M. ha concedido permiso, a d.[n] Diego Cantero vecino de esta Capital, p.[a] que bajo vandera Portuguesa pueda espedir desde Cadiz con carga de frutos y generos el Navio nombrado el Nasaré (alias invencible) y que de retorno pueda conducir en el mil pesos por tonelada, cueros, y demas frutos de estas Provincias.

(12 de Septiembre de 1782)

Aduanas.

Contestada en 15 de Feb.° De 1783, al N.° 667.

El Rey se ha dignado conceder permiso á d[n] Diego Cantero vecino de esa Ciudad de Buenos Ayres Capitan de las Milicias de la de Potosí, para que pueda expedir desde el puerto de Cadiz a los havilitados del rio de la Plata el na-

vio Portugues nombrado el Nazaré Señora Santa Ana (alias el Imbencible) su capitan d.n Juan Gonzales Ferreyra, con pasaportes, bandera y tripulacion del mismo reyno; con registro de frutos, generos, y efectos permitidos en la actualidad en el comercio de Indias; y bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778.

A la ida ha de franquear precisamente a S. M. quince toneladas de otro buque para ocuparlas con efectos de Real Hacienda, que ha de conducir libres de fletes a ese puerto de Buenos Ayres.

Al retorno de la referida embarcación, que se verificará quando acomode al expresado d.n Diego Cantero, traera a esta peninsula cueros y otros efectos de esas provincias con arreglo a lo establecido en el citado reglamento, y a demas podrá conducir mil p.cs fuertes por cada tonelada de su buque, siempre quese verifique su regreso durante la guerra.

Para seguridad de la expedicion se dispondrá que toda la carga suene registrada a nombre y de cuenta y riesgo del Capitan de la Nave, ó de otro subdito dela Corona de Portugal, y de la propia suerte se tomaran quantas precauciones se juzguen oportunas a ocultar su pertenencia á Españoles a fin de q.e no sea presa de los enemigos.

Mientras que el expresado Navio se mantuviese en esos puertos se zelará con toda vigilancia que no se cometa fraude alguno introduciendose ó extrayendose clandestinamente efecto alguno de comercio; bien entendido que si se descubrieren, ó encontraren seran irremisiblemente dados por de comiso. Lo participo a V. S. de Real orn para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios gue á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso a 12 de Sept.re de 1782.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.° 8).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 70 — El S.or D.n Josef de Galvez. Que el Rey ha permitido a d.n Josef de Arboli que pueda despachar desde Cadiz a estos Puertos del Rio dela Plata, un Paquebot nombrado N. S.a del Rosario y S.a Josef con carga de frutos y generos del actual comercio á Indias, y que asu retorno pueda llevar cueros.

(24 de Septiembre de 1782)

N.° 144
Aduanas.
Contestada en 15 de Feb.° De 1783 al N.° 696.

El Rey se ha dignado conceder permiso a d.n Josef de Arboli del Comercio de Cadiz para que desde aquel puerto pueda expedir a esos del Rio de la Plata su paquebot Nuestra S.ra del Rosario y S.n Josef, ya sea con su proprio nombre, o ya con otro que se le suponga: haviendo de ir con pasaportes, bandera y tripulacion Portuguesa; con registro de frutos, generos y efectos permitidos en la actualidad en el Comercio de Indias, y bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778. A la ida ha de franquear a S. M. quince toneladas del buque para ocuparlas con efectos de R.l Hacienda que hade conducir libres de fletes a esas provincias. Asu regreso, que sera quando acomode al mismo Arboli, podra transportar a España cueros y demas efectos de esas provincias del Rio de la Plata con arreglo a lo prevenido en el citado reglamento a excepcion de caudales que no ha de conducir con ningun motivo ni pretexto.

Para seguridad de la expedicion asi a la ida como a la vuelta sonara toda la carga registrada a nombre y de cuenta y riesgo de algun subdito de la Corona de Portugal; y de la propia suerte se tomaran quantas precauciones se juzguen oportunas para ocultar su pertenencia a Españoles a fin de que no sean presa de los enemigos.

Durante el tiempo que el referido buque se mantuviere en esos puestos se zelara con toda vigilancia que por ningun individuo de su oficialidad ó tripulacion se cometan fraudes en introducciones ó extracciones de efectos comerciables, en suposicion de que si se descubrieren o encontraren algunos seran irremisiblem.te dados por de comiso: bien que por esto no ha de impedirse la salida del buque, ni sele hade causar demora ó perjuicio. Lo participo a V. S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la

parte que le toca. Dios guarde a V. S. muchos años. S.n Ildefonso a 24 de Septiembre de 1782.

Jph. de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1782, n.° 8).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 71 — El S.r d.n Josef de Galvez. Previene haver concedido permiso a d.n Josef Antonio de Almera, p.a que expida desde Cadiz con vandera y tripulacion Portuguesa las Embarcaciones competentes con carga de generos y efectos permitidos enel actual comercio de Indias para que pueda extraer 500 ₰ p.s en plata, 60 ₰, cueros, lana, y demas frutos de estas Prov.as.

(28 de Septiembre de 1782)

N.° 145.
Aduanas.
Contestada en 15 de Feb.° De 1783 al N.° 697.

El Rey se ha dignado conceder permiso a d.n Josef Antonio de Almera del comercio de Cadiz para que pueda expedir a esas provincias embarcaciones competentes para transportar sesenta mil cueros al pelo; haviendo de salir desde Cadiz con pasaportes, bandera y tripulacion Portuguesa; con carga de frutos, caldos y manufacturas Españolas y bajo las reglas prescritas en el reglam.to de 12 de Octubre de 1778.

A la ida hade franquear a S. M. quince toneladas de cada buque para ocuparlas con azogues y otros efectos de R.l Hacienda, que ha de conducir libres de fletes en virtud de R.l resolucion de 6. del corriente.

Al retorno, que se verificara quando acomode a los Apoderados del mismo Almerá, podran transportarse a España en los referidos buques los sesenta mil cueros señalados, lana y otros efectos de esas provincias, y la cantidad de quinientos mil pesos, con arreglo a lo establecido en el citado reglamento.

Para seguridad de la expedicion asi ala ida como ala vuelta sonaran todas las cargazones registradas á nombre

y de cuenta y riesgo de los Capitanes de los buques, ó de qualesquiera otros subditos dela Corona de Portugal, y de la propia suerte setomaran quantas precauciones se juzguen oportunas para ocultar su pertenencia a Españoles, a fin de que no sean presa de los enemigos.

Durante el tiempo que las embarcaciones se mantuvieren en el Rio de la Plata se zelara contoda vigilancia que por ningun individuo de su oficialidad y tripulacion se cometan fraudes introduciendo ó estrayendo clandestinamente generos o efectos de comercio; en la suposición de que sise descubrieren ó encontraren algunos seran irremisiblem.te dados por decomiso; bien que por esto no hade impedirse la salida de los buques, ni se les ha de causar demora ó perjuicio. Lo participo a V. S. de R.l orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios gue a V. S. ms. as. S.n Ildefonso a 28 de Septiembre de 1782.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Aires.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.º 8).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 72 — Del S.r d.n Jph de Galvez. Participa el R.l Permiso obtenido por d.n Ramon Vienne del com.º de Cadiz p. enviar a este Puerto una Embarca.n de ne.os con vand.a Gente Pasaportes Facturas y demás docum.tos q.e la supongan y a de carga perten.te a Portugueses trayendo 300 qq.s de azogue del Rey libre de fletes, con cuyas precauciones regresara llevando cueros y frutos, y encarga no se introduscan ni se traiga clandestinamente efectos alg.º si ella durante su estadia aqui dandose por decomiso los q.e se aprendan, sin detener por ello el buque.

(9 de Octubre de 1782)

El Rey se ha dignado conceder permiso a d.n Ramon Vienne del Comercio de Cadiz para que desde aquel puerto pueda expedir a ese de Buenos Ayres una embarcacion con pasaportes, bandera y tripulacion Portuguesa; con

carga de frutos generos y efectos permitidos en la actualidad en el comercio de Indias, y bajo las reglas prescritas en el reglamento de 12 de Octubre de 1778.

A la ida ha de llevar por cuenta de S. M. trescientos quintales de Azogue para entregarlos libres de fletes en ese destino.

Al retorno que se verificara quando acomode a los interesados del mismo Vienne, podra traer cueros y efectos de esas provincias con entero arreglo a lo prevenido en el citado reglamento.

Para seguridad dela expedicion asi a la ida como a la buelta sonara toda la carga registrada, á nombre y de cuenta y riesgo del Capitan de la Nave, ó de otro qualquier subdito de la Corona de Portugal, y de la propia suerte, se tomaran quantas precauciones se juzguen oportunas para ocultar su pertenencia a Españoles, á fin de que no sean presa de los enemigos.

Durante el tiempo que la referida embarcacion se mantuviere en ese puerto se celara con toda vigilancia que por ningun individuo de su oficialidad, ó tripulacion se cometan fraudes ni introduciones ó extracciones clandestinas de efectos de Comercio, en la suposicion de que si se descubrieren ó encontraren algunos serán irremisiblemente dados por de comiso; bien que por esto no se ha impedir la salida del buque, ni se le ha de causar demora, ó perjuicio. Lo participo a V. E. de Real orn para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios gue a V. E. m.s a.s Sn Lorenzo a 9 de Oct.re de 1782.

Jph de Galvez.

S.cr Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1782, n.º 117, folio 450).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 73 — R.[l] orden, de 21 de Enero. Comunicada por el Sor Int.[e] al Adm.[or] Quetrata sobre la gracia concedida por S. M. a Dn Man.[l] de Basavilbaso para que pueda introducir en estas Provincias hasta 600 Negros de ambos sexos.

(2 de Diciembre de 1782)

Reservada.

El Exmo Sor Dn Josef de Galvez, con fecha de 21 de Enero de este año se sirve decirme lo siguiente.

" Atendiendo el Rey ala escasez de Negros esclavos que " oy se experimenta en esas Provincias y deseoso de pro- " porcionar alos Hacendados este medio para cultivo de " sus labores se há servido conceder al Administrador de " Correos de esa Capital Dn Man.[l] de Basavilbaso el co- " rrespondiente R.[l] permiso paraque de su quenta y riesgo " lleve a esa Plaza bien sea en embarcaciones españolas, ó " bien en Portuguesas, hasta el numero de seiscientos ne- " gros de ambos sexos de las colonias Portuguesas del " Brasil. Paraque este Interesado pueda verificar su com- " pra estrayendo de plata y oro lo menos q.[e] sea posible " le concede S. M. lleve el numero de cueros al pelo que " regulare bastantes, y tambien otros frutos y efectos de " nuestras producciones que al paso que de su extraccion " no se siga perjuicio alos Vasallos de esos Dominios re- " caiga en beneficio del Publico y Real Hacienda, pero " sean solam.[te] cueros ó sean estos y otros efectos, ha de " pagar los correspondientes R.[s] derechos de extraccion y " Guerra y demas establecidos con el mismo respecto le " concederá V. S. en nombre del Rey retorne a esa Plaza " en la embarcacion q.[e] conduzca los Negros algunos fru- " tos de las colonias amigas de Portugal como arroz y " otros si de ellos huviese necesidad en esa Plaza cargan- " do los que haya de llevar por parte del lastre de dha " embarcacion. Mas como de esta permision puede tomarse " motivo para hacer un comercio criminal si el celo de los " Ministros Reales no contribuye al mejor servicio, pre- " vengo a V. S. tome a este efecto las precauciones conve- " nientes dando a aquellos las correspond.[tes] orns paraque " estén con cuidado, y no permitan otro algun efecto co- " merciable, pues le queda absolutamente prohivido.

" Por otra parte se ha hecho cargo S. M. de lo q.[e] el

" mismo Admin.or Basavilbaso le ha representado a cerca
" del deterioro que padece la corambre de Cueros por su
" largo almacenado y ninguna salida que se le puede pro-
" porcionar por falta de Buques y abundancia del fruto,
" y ocurriendo el Rey alos perjuicios que a este Individuo
" se le siguen de la detencion, y con reflexion alos que
" han sufrido en las turbaciones del Perú, se ha servido
" igualm.te concederle la especial gracia de enviar a qual-
" quiera de los Puertos havilitados de España de quarenta
" a cinquenta mil cueros por la via del Janeyro, y en
" embarcaciones de esta Potencia. Pero antes de verificar
" su extracz.n para Rio Janeyro (que lo podra hacer en
" Bastimentos de esta Nacion ó Españoles si los huviere)
" há de satisfacer en esas R.s Aduanas los correspond.tes R.s
" derechos establecidos, como si dircctam.te navegaran a
" estos Reynos, afianzando al mismo tiempo los de intro-
" duccion en España seg.n el Reglam.to de Comercio libre,
" donde asu arrivo los satisfará y sacará el documento
" preciso para quedar absuelto de esta fianza.

" Todo lo prevengo a V. S. de R.l orn. para su govierno,
" observancia, y noticia del Interesado en inteligencia de
" q.e para una y otra gracia no son necesarios los oficios
" ala Corte de Lisboa.

Cuya R.l orn. comunico a Vm. para su intelig.a y cumplimiento en la parte q.e le toca: bien entendido que aunque el expresado D.n Man.l de Basavilbaso, se presente con los correspondientes manifiestos solicitando embarco de dinero y Cueros, y demas especies aque se extiende la gracia de S. M. no deve Vm darles curso sin la correspond.te licencia de esta Superintendencia gen.l de R.l Hacienda, asi como desde ahora le advierto q.e no solo con lo q.e entre como con lo q.e salga en cumplimiento de la mencionada gracia de S. M. se deve tener mucho cuidado y vigilancia para q.e no haya fraudes ni se perjudiquen los R.s derechos.

Dios gue. a Vm. m.s a.s Bu.os Ayres 2 de Diz.re de 1782.

Man.l Ign.o Fernandez

S.or Admin.or de la Aduana de esta Capital

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — Luis Mitre.

N.° 74 — El S.or Intend.te Insertando la R.l Orn 18 de Mayo de este año, dandose por enterado el Rey del dinero y frutos remitidos por quenta de los Permisos del Conde de Reparaz.

(4 de Diciembre de 1782)

El Exmo S.or D.n Josef de Galvez con fha de 18,, de Mayo de este año se sirve decirme lo siguiente.

"El Rey queda enterado de lo que V. S. expone en su "oficio de 20 de Febrero vltimo num.° 543,, sobre haver "permitido al Apoderado del Conde de Reparaz el em- "barco de doscientos setenta y seis mil seiscientos sesenta "y nueve pesos fuertes para conducirlos á España por la "via de Portugal en virtud del R.l permiso que le fué con- "cedido en 22,, de Febrero. y 25,, de Marzo del año pro- "ximo anterior. Asi mismo queda S. M. enterado de la "ocurrencia de haverse debuelto á Montevideo dos mil "setenta y quatro Cueros, que extrajo el Apoderado del "Conde para transportarlos á Europa, por la misma via, "á causa de no haver permitido el Virrey del Brasil que "se desembarcasen en el Rio Janeyro.

"En consequencia del aviso de V. S. y del que por su "parte ha dado el Conde de Reparaz mismo, están ya da- "das las ordenes convenientes p.a que se satisfagan en Ca- "diz en la depositaria general de Indias los derechos Rea- "les de los Caudales, que ha traído de esas Provincias se- "gun esta dispuesto en el Reglamento de 12,, de Oct.e de "1778. = Cuya R.l orden traslado á Vm p.a su noticia, y á "fin de que se tome razon de ella en la Contaduria de esa "Aduana = Dios gue á Vm. m.s a.s Buenos Ayres 4,, de "Diziembre de 1782 = *Manuel Ignacio Fernandez* = S.or D.n Fran.co Ximenez de Mesa = Buen.s Ayres fha ut supra = tomese razon por el S.cr Cont.r como se previene por la antecedente = *Ximenez* = Tomose razon en la Contaduria principal de mi cargo. B.s A.s 5 de diciembre de 1782 = *Nuñez.*

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 75 — R.l Orden de 12 de Julio. Comunicada por el S.r Int. al Adm.or Quetrata sobre la gracia concedida por S. M. a D.n Geronimo Hijosa paraq.e por medio de su apoderado D.n Juan de Echenique pueda extraer 100,000 cueros y 100,000 pesos.

(9 de Diciembre de 1782)

El Exmo S.r d.n Josef de Galvez con fecha de 12 de Julio prox.mo anterior se sirve decirme lo siguiente. Reservada.

" El Rey se há dignado conceder permiso a d.n Geroni-
" mo Hixosa, vecino y del Comercio de la Coruña, para q.e
" por medio de su apoderado d.n Juan de Echenique u
" otro pueda extraer de esas Provincias cien mil cueros
" al pelo, y cien mil pesos fuertes en embarcaciones Por-
" tuguesas y con vandera de la misma nacion que al in-
" tento pasarán en lastre a Montevideo desde las colonias
" del Rey de Portugal en esa parte de las Indias aunque
" los Caudales y Cueros han de registrarse a nombre y de
" quenta y riesgo de subditos Portugueses a fin de ocultar
" su pertenencia a españoles, sin embargo, solo satisfará
" abi el Comisionado de Hixosa los derechos R.s como si
" se embarcasen en naves españolas, otorgando obligacion
" de conducirlos precisamente ala Coruña o Cadiz, donde
" seran tratados asu arribo baxo el methodo prescrito en el
" Reglamento de 12 de Octubre de 1778. Lo participo a
" V. S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimien-
" to, y que tome las medidas conducentes a evitar todo
" fraude, segun se ha prevenido en otros permisos de igual
" naturaleza."

Cuya R.l Orden traslado a V. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios g.e a Vm. m.s a.s Bu.cs Ayr.s 9 de Diciembre de 1782.

Man.l Ign.o Fernandez.

S.or Adm.or de la Ad.a de esta Capital

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 76 — R. Orden, concediendo al conde de Reparaz permiso para extraer 100 mil cueros a cuenta y riesgo de vasallos portugueses y embarcaciones de esta nacionalidad.

(19 de Diciembre de 1782)

Al Conde de Reparaz del Comercio de Cadiz.
Dentro de esta carpeta se hallará el n.° 16.

—

El Exmo S.or D.n Josef de Galvez con fecha de 28 de Junio proximo anterior se sirve decirme lo siguiente.

El Rey se ha dignado conceder permiso al Conde de Reparaz del Comercio de Cadiz á fin de que pueda extraer de esas Provincias para España cien mil Cueros al pelo embarcandolos á nombre y de quenta y riesgo de Vasallos Portugueses en Embarcaciones de la propia nacion que al proposito pasaran en lastre á Montevideo de las Colonias del Rey de Portugal en esa parte de las Indias; haviendo de ser tratados los Cueros, asi á su salida de dicho Puerto como á la entrada en estos Dominios vaxo las reglas prescriptas en el Reglam.to de 12 de Oct.re de 1778. Lo participo a V. S. de R.l orden para su inteligencia y q.e tome las medidas oportunas á efecto de que los apoderados del Conde executen la extraccion observando las formalidades prevenidas en otras concesiones de igual especie. Cuya R.l orden traslado a V. M. para su inteligencia y cumplim.to en la parte que le toque = D.s gue á Vm m.s a.s B.s A.s 19 de Diciembre de 1782 = *D.n Man.l Ignacio Fernandez* = S.or Administrador de la Ad.a de esta Capital.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 77 — Comunicación al Administrador de la Aduana de Buenos Aires, en la que se trasmite la Real Orden, concediendo permiso al Conde de Reparaz, para extraer 100 000 cueros en embarcaciones portuguesas.

(19 de Diciembre de 1782)

El Exmo S.or d.n Josef de Galvez con fecha de 16 de Julio prox.mo pasado se sirve decirme lo siguiente. Reservada.

"En R.l orden de 28 de Junio ultimo previne a V. S. "que el Rey se havia dignado conceder permiso al Conde "de Reparaz para extraer de esas Provincias a España "cien mil Cueros al pelo en embarcaciones Portuguesas. "Posteriormente se ha servido S. M. resolver que los des- "pachos con q.e se expidan las mencionadas embarcacio- "nes han de ser dirigidos aque se cumpla en Lisboa el "registro de los Cueros, pues desde alli se transportarán "a España con nuevos despachos a menos que haya pro- "porcion de entrar desde luego en los Puertos de esta "Peninsula, por una arrivada simulada, o por otro moti- "vo. Lo participo a V. S. de R.l orden p.a su intelig.a y "cumplimiento en la parte que le toque."

Cuya R.l orden traslado a Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios gue a Vm. m.s a.s Bu.os Ayres 19 de Diz.re de 1782.

Man.l Ign.o Fernandez.

S.or Adm.or de la Aduana de esta Capital.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 78 — R.l Orden de 27 de Mayo de 82. Comunicada por el S.or Int.e al Administrador previniendole como S. M. se ha servido concederla la gracia á D. Juan Andres Gomez Moreno y compañía de Gomes hermanos para que puedan extraer de estas Provincias 70.000 cueros al pelo.

(21 de Enero de 1783)

Por el último Correo de España he recivido las dos R.s ordenes del tenor siguiente: Reservada.

"El Rey se há dignádo de concedér pérmiso á D.n Juan

" Andrés Gomez y Moreno, y Compañia de Gomez herma-
" nos del Comercio de Cadiz, paraque durante la guerra
" pueda extraer de las Provincias de ese Virreinato setenta
"" mil cueros al pélo en embarcaciones con vandera y tripu-
" la.on Portuguesa segun se previene en los articulos si-
" guientes.

" 1.° Las referidas embarcaciones en lastre á Montevidéo,
" ó Buenos Ayres de qualquiera de las posesiones, ó esta-
" blecimientos de la dominacion del Rey de Portugal en
" esa parte de las Indias, y en ellas se cargará el numero
" de Cueros señalado á nombre, y de qüenta y riesgo del
" Basallo de la misma corona que comisione la expresada
" Compañia, y que se presente con el duplicado de esta
" Real orden.

" 2.° Por ningun motivo, causa, ó pretexto se impedirá
" al sugeto ó sugetos españoles que se presentaren á V. S.
" con poderes de dicha Compañia, el que tomen, y executen
" las disposiciones necesarias para el acopio, transporte,
" entrega, y embarco de los setenta mil Cueros.

" 3.° A proporcion que estos se fueren embarcando se hán
" de exigir ahi los mismos derechos Reales y municipales
" q.e si se registrasen para transportarlos á España, báxo
" el methodo prescripto en el Reglamento de 12 de Octubre
" de 1778; y efectivamente hán de otorgar ahi obligacion
" los Apoderados de la Compañia de Gomez de conducirlos
" precisamente á Cadiz, u otro de los Puertos havilitados
" de esta Peninsula, donde serán tratados á su arribo como
" si viniesen en Buques Españoles segun las reglas del co-
" mercio libre.

" 4.° Luego que esté cargada cada una de las embarca-
" ciones y verificada la obligacion prevenida en el articulo
" precedente, se les permitirá hacerse á la vela, sin causar-
" les demora, ni oponer impedimento alguno á su salida.

" 5.° Por los primeros Correos ó avisos que se despachen
" de ahi para estos Reynos, se remitirán hasta por quatri-
" plicado notas, ó relaciones individuales de los Cueros
" que se hayan embarcado en cada Buque, con expresion
" del nombre y porte de este, y del de su Capitan, y Maéstre,
" á fin de que sirvan para noticia de S. M y para confron-
" tarla con las guias, facturas, ó copias de las obligaciones
" de los Apoderados de dicha Compañia, q.e han de venir

" en los mismos buques para constancia de lo cargado en
" ellos.

" 6.° Se pondra el resguardo correspondiente en las Em-
" barca.es mientras subsistieren en Montevideo ó Buenos
" Ayres, á efecto de que no se carguen caudales ni otros
" frutos, ni mas cueros que los setenta mil señalados; y
" que tampoco se hagan introducciones clandestinas de al-
" gunos sin el pago de derechos, ni se permitan tomar abor-
" do los que no vayan comprendidos en las Polizas de em-
" barco que se han de dár por la Aduana, como en la carga
" de los Navios Españoles.

"7.° Asi mismo se cuidará con toda diligencia de que en
" dichas embarcaciones no se lleven generos algunos de co-
" mercio, y si se encontrasen, se darán irremisiblemente por
" de comiso, bien que por esto no se detendrá el despacho y
" salida de ellas.

" Lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia
" y puntual cumplimiento, y que tóme las medidas que le
" dicte su celo por el Real servicio á fin de que se evite todo
" fraude sin que se moleste á los Apoderados de la Compa-
" ñia con formalidades inutiles. Dios guarde á V. S. muchos
" años. Aranjuez á 27 de Mayo de 1782 = *D.n Josef de Gal-*
" *vez* = Señor Intendente de Buenos Ayres.

Cuyas dos Reales ordenes [1] traslado á Vm para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca con prevencion de que será mui conveniente no públicar su contexto hasta que sea preciso usar de ellas p.a q.e tengan efectos las gracias concedidas por S. M. á la Compañia de Gomez de Cadiz; y del recivo de esta me dará Vm aviso.

Dios gue á Vm m.s a.s Montev.° 21 de En.° de 1783.

M.l Ign.° Fernandez.

S.or Admin.or de la Aduana de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

---

[1] La otra real orden está publicada en este tomo con el N.° 66. — *(N. de la D.)*

N.° 79 — Al administrador de la Aduana insertandole dos R.s orns. de 1782. Concediendole a D.n Pablo Albarez permiso p.a pasar al Janeiro adirigir la carena de su Navio, y que al regreso pueda embarcar é introducir en esta 300 Negros.

(21 de Enero de 1783)

Reservada.

Por el ultimo Correo de España he recibido las dos Reales ordenes del tenor siguiente = " En R.l orden de 4 de Junio ultimo participe á V. S. que el Rey havia concedido permiso á D.n Pablo Alvarez, vecino y del comercio de Cadiz, para que pudiese embiar su Navio S.n Josef desde el Puerto de Montevideo al del Janeiro afin de que se carenase alli de firme: que á la ida havia de llevar algunos Cueros en vandera neutral; y que ala buelta havia de navegar en lastre con la misma vandera con el objeto de retornar del Rio de la Plata á España á cumplir su Registro: Posteriormente ha dado el Rey licencia al mismo D.n Pablo Alvarez para pasar a Montevideo, y de alli al Janeyro para dirigir por si las operaciones indicadas. Asi mismo se ha dignado S. M. concederle permiso para que al regreso de dicho Buque al mencionado Puerto de Montevideo despues de carenado pueda transportar con vandera Portuguesa trescientos Negros de los que llaman Polacos, Polacones, y Piezas, pagando los derechos establecidos a su entrada en aquel Puerto. Por ultimo tiene facultad el mencionado D.n Pablo Alvarez para traer al retorno el referido Buque a esta Peninsula mil pesos por cada tonelada, segun se dispone en el art.° 47 del Reglam.to de 12 de Octubre de 1778 con la precisa condicion de que ha de venir con vandera Portuguesa. Lo participo á V. S. de R.l orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde a V. S. m.s a.s S.n Ildefonso a 29 de Julio de 1782 = *D.n Josef de Galvez* = S.or Intend.te de Buenos Ayres.

En R.l orden de 4 de Junio vltimo participe a V. S. que el Rey havia concedido permiso á D.n Pablo Alvarez del Comercio de Cadiz, para que con vandera Portuguesa pudiese embiar á carenar en Rio Janeiro su Navio nombrado S.n Josef surto en Montevideo. Posteriormente se ha dignado S. M. conceder licencia al mismo D.n Pablo Alvarez,

para que desde Cadiz pueda expedir tambien con pavellon Portugues al referido Puerto de Montevideo la Balandra S.n Antonio de cien toneladas, y que en ella transporte los efectos necesarios á la carena del expresado Navio. Lo participo á V. S. de R.l orden para su inteligencia y govierno. Dios gue á V. S. M.s A.s S.n Ildefonso á 16 de Sep.re de 1782 = *D.n Josef de Galvez* = S.or Intend.te de Buenos Ayres = Cuyas dos R.l ordenes traslado á Vm para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y le encargo no publique su contexto hasta que sea preciso vsar de ellas para que tenga efecto la gracia concedida por S. M. á D.n Pablo Alvarez de cuyo recivo me dará Vm aviso. Dios gue a Vm m.s a.s Montevideo 21 de Enero de 1783 — *Man.l Ignacio Fernandez* = S.or Admin.or dela Aduana de B.s A.s

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 80 — Al Admin.or de la Ad.a. Insertandole la R.l orden su fecha 9 de Oct.re ultimo en que concede á D.n Matheo Cibil, y á D.n Mariano Font, del Comercio de Barcelona, para que puedan venir con efectos y regresar con los de esta Prov.a.

(10 de Febrero de 1783)

El Exmo señor D.n Josef de Galvez en carta de 9,, de Octubre del año proximo anterior se sirbe decirme lo siguiente. El Rey se ha dignado conceder permiso á D.n Matheo Cibil, y D.n Mariano Font del Comercio de Barcelona para que desde aquel Puerto pueda expedir á ese de Buen.s Ayres una embarcacion con pasaportes, vandera, y tripulacion Portuguesa con carga de frutos generos, y efectos permitidos en la actualidad en el Comercio de Indias y baxo las Reglas prescritas en el Reglamento de 12,, de Octubre de 1778,, = En conformidad del mismo podran traer á su retorno que se verificara quando acomode á sus Comisionados frutos, y efectos, de esas Probincias del Rio de la Plata como si viniesen en vandera española = Para seguridad de la expedicion asi á la ida como á la Reserbada.

buelta sonara toda la carga registrada á nombre y de quenta y riesgo del Capitan del Buque ó de otro qualquier subdito de la Corona de portugal y de la propia suerte se tomaran quantas precauciones se juzgen oportunas á fin de ocúltar su pertenencia á Españoles, y ebitar sea presa de los enemigos. Durante el tiempo que la referida embarcacion se mantubiera en ese Puerto se celara con toda vigilancia que por ningun individuo de la oficialidad ó tripulacion se cometan fraudes en introduciones ó extraciones clandestinas de efectos de comercio, en la suposicion de que si se descubrieren ó encontraren algunos seran irremisiblemente dados por de comiso bien que por esto no se ha de impedir la salida del Buque, ni se le ha de causar demora ó perjuicio. Lo participo á V. S. de R.l orden para su inteligencia y cumplim.to en la parte que le toca = Cuya Real Orden traslado á Vmd para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dara aviso = Dios gue á Vmd m.s a.s Montevideo 10 de Febrero de 1783,, *Manuel Ignacio Fernandez* — S.or Adm.or de la Real Aduana de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.o 81 — El Intend.e de B.os Ayres. Queda enterado del permiso concedido a d.n Manuel de Basavilbaso para la introduccion de seiscientos Negros, y extraccion del numero de Cueros que refiere.

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

Por la carta de V. E. de 21 de Enero del año proximo anterior quedo enterado del permiso concedido por S. M. á d.n Manuel de Basavilbaso, Administrador de Correos en Buenos Aires, para la introduccion en estas Provincias de seiscientos Negros del Brasil, bien sea en Embarcaciones Españolas ó bien en Portuguesas; Y que asi para su compra en el Rio Janeiro ó Bahía, como para

indemnizarse delo mucho que ha sufrido y padecido en las turbaciones del Perú, sele permitan extraer por la via del Janeiro y en Buques Portugueses de quarenta á cinqüenta mil Cueros, además de los que necesite para la compra de Negros, conla contribucion delos derechos reales y municipales establecidos para esta clase de giro, y permitiendole tambien que enlas Embarcaciones que conduzçan los Negros, traiga algunos frutos delas Colonias de Portugal, como Arroz, y otros si de ellos huviese necesidad en estas Provincias, cargandolos como parte de lastre delas mismas Embarcaciones. Esto supuesto, y á fin de que no se cometan fraudes en perjuicio delos intereses de S. M., quedo en dár las mas estrechas ordenes álos Ministros delas Aduanas y empleados en el resguardo de Rentas, p.ª que redoblen su celo y vigilancia al arribo aqui delas Embarcaciones que vengan de qüenta y riesgo del mencionado d.ⁿ Manuel de Basavilbaso, quien há dado yá principio a desfrutar dela gracia concedida por S. M.

Dios gue á V. E. los m.ˢ y felices a.ˢ que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Ex.ᵐᵒ señor
B l m de V. E.
Su m.ˢ at.° rend.° serv.ʳ

Man.ˡ Ign.° Fernandez.

Exmo. S.ᵒʳ D.ⁿ Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 82 — El Intend.te de B.os Ayres que queda enterado del permiso concedido á D.n Geronimo Hixosa p.a la extracción de cien mil cueros, y cien mil pesos.

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

N.° 654. En cumplimiento de lo que de orden de S. M. se sirve V. E. prevenirme en carta de 12 de Julio del año proximo anterior, se ha dado yá principio al cargamento de una fragata Portuguesa que fletó en Lisboa d.n Geronimo Hixosa vecino y del comercio de la Coruña, por ser una de las que deven transportar los cien mil cueros y cien mil pesos permitidos extraer de estas Provincias para España á nombre y de qüenta y riesgo de subditos de la Corona de Portugal; y á fin de que con motivo de esta y otras concesiones de igual naturaleza no haya fraudes en perjuicio de los intereses de S. M., estaré mui á la mira de la conducta de los dependientes del resguardo de Rentas.

Dios gue. á V. E. los m.s y felices a.s que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Exmo. Señor.

B. l. m. de V. E.
Su m.s at.° rend.° serv.r

Man.l Ign.° Fernandez.

Dupp.do Exmo. S.or D.n Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 83 — D.n Josef Gonzalez Bolaños, en representación, solicita permiso para embarcar pesos dobles en plata y oro con destino a Cadiz, etc.

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

N.º 704.

El Intend.tc de B.os Ayres remite testimonio de los autos seguidos en su Juzgado con motivo de la aprehension de 21 ℳ 467 p.s en oro que se havian embarcado clandestinamente por d.n Josef Gonzalez Bolaños, en una Lancha del trafico del Rio de la Plata para conducirlos á Montevideo, y transbordarlos en aquel Puerto á una Sumaca Portuguesa fletada de qüenta de d.n Josef Maria Cambiaso p.a transportar al Brasil y de allí á Lisboa 375 ℳ p.s en plata y oro procedentes de su negociacion, á fin de que en el supuesto de no haverle parecido justo conformarse con el parecer del Asesor interino de aquella Superintendencia que és de dictamen no deven comisarse, quando en su concepto esta plenamente justificado el fraude, se determine por S. M. lo que sea mas de su soberano agrado: y dice tambien que esta consulta la hace con acuerdo del Asesor del Virreinato d.n Miguel Sanchez Moscoso, quien por haver reconocido los autos tampoco se conforma con el dictamen del Asesor de aquella Superintendencia de R.l Hacienda.

D.n Josef Gonzalez Bolaños como apoderado en Buenos Ayres de d.n Josef Maria Cambiaso vecino y del Comercio de Cadiz, y en conseqüencia de las Reales ordenes que me están comunicadas por V. E., solicitó en principios de Abril del año proximo anterior embarcar trescientos treinta y cinco mil pesos dobles en plata, y quarenta mil en oro en la Sumaca Portuguesa nombrada N. S.a del Carmen, su Capitan y Maestre dn Man.l Pereira Delgado, con el obgeto de conducirlos al Brasil y desde alli á Lisboa.

Para que por los empleados en el resguardo de Rentas no se impidiese el embarco de esta cantidad, previne lo conveniente al Administrador de la Aduana de aquella Capital, y al propio tiempo le manifesté la orden de S. M. encargandole particularmente se procediese en todo con la mayor reserva y precaucion á fin de evitar llegase á noticia de los enemigos, que justamente era lo mismo que V. E. me tenia advertido con fha. 14 de Mayo de 1780.

Conseqüentemente me hizo presente el mismo Administrador, que para que no se dibulgase el embarco de esta cantidad, seria mas conveniente que los caxones en que devia acomodarse no se llevasen á la Aduana, por que para su transporte se necesitavan muchas carretillas que no podian ocultarse del público, y que pasaria en persona á la havilitacion del mencionado d.n Josef Gonzalez Bolaños, asi para vér contar el dinero, como para marchamar los caxones, con cuya proposicion me conformé desde luego

por el ningun perjuicio que de ella resultava á la R.[l] Hacienda.

Asi lo executó el dho. Administrador, quien efectivamente dexó cerrados y precintados ciento quarenta y tres caxones con plata, y uno con oro, reservandose marchamarlos para la mañana siguiente, en atencion á que por falta de tiempo no le havia sido posible practicarlo en aquella tarde.

De todo me dió parte el Administrador por la noche, y con este motivo le bolvi á encargár tubiese el mayor celo y vigilancia para que no se embarcase mas caudal que el que constaba del manifiesto del expresado d.[n] Josef Gonzalez Bolaños, y de la Guia que en su conseqüencia se le devia expedir por la Aduana para su libre embarco en la Lancha del Patron Manuel de Aguirre, que era la que el interesado tenia fletada muchos dias antes para su conducion desde Buenos Aires á este Puerto, en donde se hallava la Sumaca Portuguesa que lo devia recivir y transportar á la Bahia de Todos Santos de la dominacion de Portugal; pero á las nueve de la misma noche me dió parte el Guarda mayor d.[n] Andres del Toro, que por denuncia secreta havia aprehendido en la expresada Lancha de Aguirre quatro fardos de generos Portugueses (sobre que se sigue causa separada) que sin Guia de la Aduana de este Puerto de donde eran procedentes, se havian embarcado en otra Lancha desde la qual se pasaron ó transbordaron á la de Aguirre quando aquella fue fondeada por los dependientes del resguardo de Rentas, que és lo que regularmente se practica con todas las del trafico de este Rio despues que se finaliza la descarga de todo lo que contienen las Guias de las Aduanas; y despues de haver yo prevenido al citado Guarda mayor q.[e] los llevase á la de aquella Capital hasta que al dia siguiente se diese principio á la sumaria de este comiso, me hizo presente q.[e] quando pasó á la Lancha de Aguirre á aprehender los expresados quatro fardos de generos, encontró en la camara de ella una caxa de la ropa del uso de este Patron que le parecia tenia dinero dentro, como que para certificarse bien de ello la havia levantado del suelo por una caveza, y que segun su peso contendria poco mas de mil pesos en plata, de cuyo embarco no tenia la menor noticia.

Sin detenerme mucho á reflexionar sobre este incidente, dixe entonces al Guarda mayor, que como la Lancha de Manuel de Aguirre era justamente la que d.n Josef Gonzalez Bolaños tenia fletada de su qüenta para transportar los trescientos setenta y cinco mil pesos que devia extraer para el Brasil, seria mui posible se huviese embarcado en ella algun dinero clandestinamente por la facil proporcion que tenian de transbordarlo á la Sumaca Portuguesa luego que arribase á este Puerto, y que por lo mismo bolviese á la Lancha de Aguirre acompañado del Capitan del Puerto d.n Miguel Garcia, y de los demas dependientes de Rentas que jusgase necesarios para baxar á tierra la Caxa que le parecia tenia dinero y estava en la camara de ella. En efecto, entre once y doce de la misma noche bolvió con ella, persuadidos todos que no podia contener mas que mil pesos en plata; y por no hacer abrir la Aduana á una hora tan irregular, le encargué la dexase en una de las piezas de la casa de la Intendencia entregada á su Guardia que la custodiaria hasta el dia siguiente que con la mayor solemnidad se deserrajaria y veria el dinero que contenia.

En este estado, y siendo yá la hora precisa de recogerme para pasar aquella noche, se me presentó el expresado d.n Josef Gonzalez Bolaños, manifestandome que en la caxa desembarcada de la Lancha de Aguirre, havia algo mas de veinte y un mil pesos en oro que eran suyos, y le parecio embarcar con anticipacion al caudal de Cambiaso, y que si no se le debolvian quedava enteramente arruinado; y como entonces me dixo tambien que puesto tenia en su poder la llave de dicha Caxa, le permitiese abrirla para sacar el oro y poner en su lugar mil pesos de plata, que poco mas o menos seria el mismo peso q.e havian calculado el Guarda Mayor, y los demas que le acompañaron para traerla á tierra, crea V. E. que fue tan necesario mi sufrimiento como mi moderacion para no arroxarle de mi presencia en los terminos que merecia por su ignorancia ó malicia, ó por que inferí tenia animo de proponerme alguno de los injustos medios de que por lo comun se valen ó aprovechan los que no se contentan con los sueldos de sus empleos para vivir en America.

En su conseqüencia, las eficaces suplicas del expresado D.n Josef Gonzalez Bolaños, fueron despreciadas entera-

mente: la citada caxa se abrió á presencia de los tres oficiales Reales de Buenos Aires, del Escrivano de la Intendencia, del Guarda mayor de Rentas generales y del Maestro mayor de carpinteria del Rey que la reconoció y arrancó su cerradura: el caudal encontrado en ella asciende á veinte y un mil quatrocientos sesenta y siete pesos y cinco reales: la sumaria y demas diligencias actuadas en el juzgado de esta Superintendencia, aparecen en el testimonio que adjunto remito á V. E.: el enunciado D.n Josef Gonzalez Bolaños no se presentó judicialmente hasta dos meses despues de la aprehension del dinero de que se trata: el Patron Manuel de Aguirre executó lo mismo, aunque no consta en estos autos sino en los de la aprehension de los quatro fardos de generos Portugueses, y despues de haversele llamado por edictos y pregones en la forma ordinaria; y como los autos de la de este caudal se hallan en estado de sentencia desde el dia 20 de Septiembre del año proximo anterior me he detenido en su pronunciacion, asi por que el Asesor interino de esta Superintendencia opina que no deve caer en pena de comiso, como por que yo no puedo conformarme con su dictamen á causa de que conozco el fraude por el hecho mismo de que d.n Josef Gonzalez Bolaños, intentó extraer esta cantidad para un Reino extrangero sin Guia de la respectiva Aduana, con el fin de no pagar en España los derechos que corresponden á S. M. por su entrada en aquellos dominios; á que se agrega que si fuera procedente de la negociación de d.n Josef Maria Cambiaso, no tenia necesidad de embarcarlo clandestinamente, si no dár razon de su monto al Administrador de la Aduana de Buenos Ayres á fin de que fuese comprendido en la Guia (como yá lo estava quando este Ministro pasó á su casa á contarlo y marchamar los caxones) y succesivamente en el Registro que yo devo pasar á manos de V. E. para el cobro de los derechos en Cadiz.

Las insubstanciales pruevas y artificios de que se vale el mencionado d.n Josef Gonzalez Bolaños para que no se le dé por de comiso este dinero, no las tengo por suficientes para adherir al parecer del Asesor interino de esta Superintendencia, y mas quando el mismo reo en su primer escrito ó pedimento tiene confesado que se llevó de su orden á la Lancha de Aguirre sin noticia del resguardo

de Buenos Ayres por el sigilo que dice devia guardarse en el embarco del caudal de Cambiaso, siendo así que los quarenta mil pesos en oro estavan en un solo caxon, y luego tenia que embarcar ciento quarenta y tres con plata redonda, cuyo transporte causaria mas ruido y novedad en el publico que un caxon con oro, y que por la certificacion f. 29 dada por el Contador que fué de la Aduana de Buenos Ayres d.n Nicolas Torrado (que por ausencia de d.n Fran.co Ximenez de Mesa exercia entonces las funciones de Administrador de ella) se acredita la mala fé de d.n Josef Gonzalez Bolaños, quien para entorpecer su causa, ó tal vez para preocuparme como Juez que soy de ella, se propasó á abrir el caxon de oro despues que quedó cerrado y marchamado á precencia del Administrador, diciendo á este al tiempo que fue á disponer el embarco del todo de la cantidad permitida extraer para el Brasil, que bolviese á contar el oro mediante que no contenia yá la misma cantidad que antes, y efectivamente encontró de menos los expresados veinte y un mil quatrocientos sesenta y siete pesos.

De este malicioso hecho inferirá V. E. que el fraude está justificado: que fue atrevimiento abrir un caxon que yá se hallava marchamado por la Aduana; y que aunque la cantidad encontrada en la Lancha de Aguirre fuese como él supone la misma que completava los quarenta mil pesos que devia contener el caxon de oro, y de que yá havia sacado Guia ¿que prueva adelanta en su favor, quando tiene declarado el Guarda mayor que para el embarco de aquella cantidad no se le ha presentado Guia ni otro documento que justificase tener la correspondiente licencia de esta Superintendencia? Por ultimo Señor Exmo., como en todos los negocios de mi cargo no deseo sino el acierto, y con especialidad en esta causa, que és la primera de su naturaleza q.e he actuado desde el establecimiento de esta Intendencia, me pareció justo y conveniente traerla original quando me trasladé á esta Plaza, á fin de que el nuevo Asesor de este Virreinato d.n Miguel Sanchez Moscoso, la reconociese con particular cuidado, y me instruyese con su natural sinceridad de lo que yo devia practicar para su fenecimiento; y haviendola en efecto examinado con toda atencion, me la ha debuelto diciendo, que no solo está bien

seguida y justificado plenamente el fraude, sino que en su concepto se deven declarar por de comiso los mencionados veinte y un mil quatrocientos sesenta y siete pesos y cinco reales, pero que sin embargo era de dictamen aprovechase yo el presente correo para remitir á V. E. testimonio de los autos (que justamente es lo mismo que yo tenia premeditado y aún resuelto, segun se infiere de haverlo mandado sacar al Escrivano de esta Superintendencia en 13 de Diciembre del año ultimo antes de mi salida de Buenos Ayres para esta Plaza) á fin de que se sirva prevenirme si segun el merito de ellos podré declarar el comiso de la enunciada cantidad, ó si se deve mandar restituir al citado D.n Josef Gonzalez Bolaños, sobre cuyo importante asunto espero las ultimas ordenes de V. E.

Dios gue. á V. E. los m.s y felices a.s que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Exmo. Señor

B. l. m. de V. E.
Su m.s at.o rend.o serv.r

Man.l Ign.o Fernandez.

Dupp.do

Exmo. S.cr D.n Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 84 — El Intend.te de B.os Ayres. Que permitirá embarcar en Buques Portugueses el cacao y cascarilla perteneciente al conde de Premio Real.

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

N.o 666.

Siempre que se me presente el apoderado de d.n Miguel Rodriguez Carasa del Comercio de Cadiz solicitando em-

barcar en los Buques Portugueses que han venido y deven venir aqui fletados por el Conde de Reparaz, la Cascarilla y Cacaos pertenecientes al Conde de Premio Real de Lima que dice tiene en Buenos Ayres, no solo se le dará la correspondiente licencia por esta Superintendencia general de R.[l] Hacienda, sino que se dispondrá vaya á España con las precauciones de que V. E. me advierte en carta de 10 de Septiembre del año proximo anterior: lo que aviso á V. E. para noticia de S. M.

Dios gue á V. E. los m.[s] y felices a.[s] que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Exmo. Señor.

B. l. m. de V. E.
Su m.[s] at.[o] rend.[o] serv.[r]

Man.[l] Ign.[o] Fernandez.

Exmo. Sor Dn Josef de Galvez. Dupp.[do]

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.[o] B.[o] — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 85 — El Intend.[te] de B.[s] Ayres que queda inteligenciado del permiso concedido á d.[n] Josef Antonio de Almerá, para la extraccion de 60 ⅌ cueros, y 500 ⅌ pesos en Embarcaciones Portuguesas.

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

En contestacion de la carta de V. E. de 28 de Septiembre del año proximo pasado devo decir, que quedo inteligenciado del permiso concedido por S. M. á d.[n] Josef Antonio de Almerá, para que desde Cadiz y con Vandera, Pasaporte, y tripulacion Portuguesa, pueda expedir las Embarcaciones competentes para el transporte de sesenta mil cue- N.º 697.

ros, y quinientos mil pesos á nombre y de qüenta y riesgo de sus Capitanes, ó de qualquiera otro subdito de la Corona de Portugal para evitar sean presa de los enemigos; y asi mismo dispondré el desembarco en este Puerto de todos los frutos y manufacturas Españolas que conduzcan los expresados Buques.

Dios gue á V. E. los m.s y felices a.s que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Exmo. Señor.

B. la m. de V. E.
Su m.s at.o rend.o serv.r

Man.l Ign.o Fernandez.

Dupp.do

Exmo. S.or D.n Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 86 — El Intend.te de B.os Ayres. Queda enterado del permiso concedido al Conde de Reparaz p.a la extraccion de 100 ⓓ Cueros

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

N.o 651.

Por mi parte tendra el mas puntual y exacto cumplimiento quanto V. E. se sirve prevenirme de orden de S. M. en dos cartas de 28 de Junio y 16 de Julio del año proximo anterior, á fin de que al Conde de Reparaz no se le impida la extraccion de estas Provincias para España de cien mil cueros á nombre y de qüenta y riesgo de subditos de la Corona de Portugal, y con las demas advertencias de que V. E. me instruie en sus dos citadas cartas.

Con este motivo no escuso decir á V. E. que para el cumplimiento de esta gracia se hallan yá en este Puerto

dos fragatas Portuguesas que fueron fletadas en Lisboa por el expresado Conde de Reparaz, y regresarán á Europa con Pasaportes del Virrey del Brasil, á cuyo efecto deven hacer escala en el Janeiro.

Dios gue. á V. E. los m.s y felices a.s que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Exmo. Señor.

B. l. m. de V. E.
Su m.s at.o rend.o serv.r

Man.l Ign.o Fernandez.

Exmo. S.or D.n Josef de Galvez.

Dupp.do

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 87 — El Intend.te de B.os Ayres. Que queda con noticia de la licencia concedida á los herederos de d.n Lorenzo de Beriztain para la extraccion de 40 ☉ Cueros, y entrada de los generos q.e lleve el Paquebot Portugues que refiere.

(15 de Febrero de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

Por las dos cartas de V. E. de 4 de Junio y 9 de Agosto del año proximo anterior quedo advertido de que se ha dignado el Rey conceder licencia á la Viuda y hixos de d.n Lorenzo Beriztain, para que puedan expedir desde Cadiz á este Puerto el Paquebot Portugues nombrado N. S.a de Loreto con carga de frutos, generos, y efectos, baxo las reglas prevenidas en el Reglamento de 12 de Octubre de 1778; y asi mismo quedo inteligenciado de que asi en este Buque como en otros Portugueses, pueden extraer de estas Provincias para España quarenta mil cueros á nombre y de N.o 649.

qüenta y riesgo de subditos del Rey de Portugal p.ª evitar sean presa de los enemigos.

Dios gue á V. E. los m.ˢ y felices a.ˢ que deseo y necesito. Montevideo 15 de Febrero de 1783.

Exmo. Señor.

B. l. m. de V. E.
Su m.ˢ at.° rend.° serv.ʳ

Man.ˡ Ign.° Fernandez.

Exmo. S.ᵒʳ D.ⁿ Josef de Galvez.

Dupp.ᵈᵒ

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 88 — El S.ᵒʳ D.ⁿ Jph de Galvez. Previene p.ª que cesen al Comercio los perjuicios por la detención de caudales, disponga V.E. con acuerdo del Int.ᵉ, y sin perdida de tp.° q.ᵉ enlas Frag.ᵗᵃˢ de S. M. surtas en este Puerto se habra rexistro de Caudales, y recivan todos los q.ᵉ puedan llevar á Cadiz cumplido que sea el plazo extipulado p.ʳ el Cap.° de los Preliminares de Paz; y q.ᵉ las embarcaz.ⁿᵉˢ mercantes q.ᵉ han venido y viniesen enlo subcesibo aeste Puerto puedan embarcar despues sin impedim.ᵗᵒ los mil p.ˢ p.ʳ tonelada permitidos por el Art.° 47 del Reglamento del Libre Comercio.

(16 de Febrero de 1783)

Para que cesen con la brevedad posible como lo exige el interes del Comercio, los perjuicios que se le han seguido de la detencion de caudales, dispondrá V. E. sin perdida de tiempo, y con acuerdo del Intendente, que en las Fragatas de S. M. surtas en Montevideo se abra Registro de Caudales, y recivan todos los que puedan traher á Cadiz luego que se cumpla el Plazo estipulado por el Capitulo 10 de los Preliminares de Paz. Las embarcaciones mercantes que han ido, y fueren en lo sucesivo á ese Puerto, podrán embarcar despues, sin que se les impida con ningun motivo, los mil pesos por Tonelada, permitidos por el Art. 47 del

Reglamento del libre comercio. Lo participo á V. E. de orden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s El Pardo 16 de Febrero de 1783.

Jph. de Galvez.

S.or Virrey de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1783, folio 333, n.º 132).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 89 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que enlo sucesivo no se dé Guia de alhaxas de plata y oro sino ván registradas como deben ir todos los frutos y caudales que seextraigan destas Prov.as p.a los Reinos de España.

(29 de Marzo de 1783)

N.º 157. Aduanas. Contestada en 1.º de Julio al N.º 746.

Por el articulo 34 del Reglamento del Libre comercio, se previene que todos los efectos que se embarcaren, hande ser formalmente registrados en las respectivas Aduanas ó Caxas R.s baxo la pena irremisible de Comiso sin que puedan servir de disculpa las Guías particulares. A pesar de esta disposicion tan clara y precisa D.n Ventura Sustaita Presvitero, y D.n Manuel Ruiz del Burgo, Pasageros de la Fragata correo de S. M. el Tenerife que llegó a la Coruña el mes de Enero proximo, condugeron fuera de Registro, y con solo las Guías de la Aduana de Montevideo varias Alhajas y Plata labrada, contraviniendo expresamente el Adm.or de ella que se los dió, a lo dispuesto por el expresado Artículo. Para que no se repitan estos exemplares, y se proceda en todo conforme al Reglamento de 12 de Octubre de 1778 tomará V. S. las providencias que juzgue mas eficaces, especialmente á fin de que no se den Guías de los efectos que no se haian registrado. De orden del Rey lo par-

ticipo a V. S. para su cumplimiento. Dios gue a V. S. m.s a.s El Pardo 29 de Marzo de 1783.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1783. n.º 9).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 90 — Del S.r D.n Jph de Galvez. Participa el permiso concedido a D.n Baltasar Arandia p.a q.e dentro de dos años contados desde esta f.ha introduzca 500 Negros de Africa desde la costa de Africa y los interne en el Perú, Chile y Lima pagando un tercio menos de los d.ros de introducion q.e adeudaria trayendolos del Brasil.

(8 de Abril de 1783)

Resp.da en 24 de Octu.re de 1783... N.º 842.

El Rey se ha servido conceder permiso á Dn Balthasar de Arandia para conducir aese Puerto desde las costas de Africa quinientos Negros de Hasta ó medida de Indias, é introducirlos en el Perú, Chile y Lima, con tal que lo verifique en el termino preciso dedos años contados desde esta fha; Y atendiendo S. M. á las ventajas que un trafico directo de este ramo proporciona al Público, y al Comercio, ha venido en concederle la revaja de la tercera parte de los dros, que adeudaría por su introduccion, si los conduxera del Brasil, ó de qualquiera otra colonia estrangera. De orden del Rey lo participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios gue á V. E. m.s a.s El Pardo 8 de Abril de 1783.

Jph de Galvez.

S.cr Virrey de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1783, folio 115, n.º 44).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 91 — El S.r D.n Jph. de Galvez. Avisa haver concedido el Rey a D.n Jph. Oliveira Pedroso permiso, p. que pueda introducir en estos Puertos mil Negros delas costas de Africa baxo las condiz.es que se expresan.

(11 de Abril de 1783)

N.º 161.
Aduanas.
Contextada en 18 de Oct.re al N.º 36.

El Rey se há servido conceder permiso a Jph. de Olibeyra Pedroso de Nacion Portugues para conducir desde la costa de Guinea a ese Puerto mil Negros baxo las condiciones siguientes.

No ha de poder llevar genero alguno comerciable pena de darse por de Comiso en que no se comprehenderán los Negros y la embarcacion. Su producto lo ha de extraher precisamente, como lo há ofrecido en frutos y efectos del Pais, y no en dinero.

Pagará los derechos de introduccion y los de la extraccion de frutos, y efectos con arreglo a los que se hán establecido para estos casos. Lo participo a V. S. de orden del Rey para su cumplimiento, en la inteligencia de que no se omitirá ninguna de aquellas precauciones q.e sean necesarias para evitar el contravando sin cáusar vejaciones que puedan retardar los medios de promover este ramo de Comercio tan importante. Dios gue á V. S. m.s a.s El Pardo 11 de Abril de 1783.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1783, n.º 9).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 92 — Del S.or D.n Jph. de Galvez. Participando el permiso dado a Andres Man. Arnaud. Cap.n del Vagel Portug.s N.ra S.ra de la Oliveira p.a conducir directam.te de Montev.º a Cadiz los cueros q.e ha contratado con D.n Blas Benito Ximenez, manteniendose en uno y otro Puerto con vandera española desde la carga hasta la descarga.

(6 de Junio de 1783)

Resp.da en 24 de Octu.re de 1783... N.º 848. (Enmendado — Cap.n —).

El Rey se há servido conceder permiso sin que cause exemplar para que Andres Manuel Arnaud Capitan de la embarcacion Portuguesa N.ra S.ra de la Oliveira, pueda cargar en Montevideo con destino preciso, y viage directo á Cadiz los cueros que deve conducir á este Puerto, con arreglo á lo que tiene contratado con D.n Blas Benito Ximenez bien entendido que ha de poner Bandera Española para cargar y permanecer con ella hasta salir del Rio de la Plata, executando lo mismo á su entrada en Cadiz. De orden del Rey lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 6 de Junio de 1783.

Jph. de Galvez.

S.or Virrey de B.s Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1783, n.º 62, folio 164).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 93 — Oficio comunicando la R.l Orden de 13 de Junio de 82 por la cual Su Magestad concede termino a D. Luis Cantofer para q.e pueda introducir en estas Provincias 1000 Negros.

(11 de Junio de 1783)

El Exmo. S.º D.n Josef de Galvez con fecha de 13 de Junio del año proximo anterior se sirve prevenirme lo siguiente.

"El Rey ha concedido permiso a D.n Luis Cantofer del

" comercio de Lisboa para que pueda introducir en las
" Prov.as de ese Virreinato, por los puertos de Montevideo
" y Buenos Ayres en Vandera Portuguesa mil Negros pa-
" gando á su entrada y venta los mismos derechos q.e con-
" tribuyen los Basallos de S. M. q.e hacen este comercio.
" Asi mismo le ha concedido el Rey la gracia de que pueda
" extraer el importe de los referidos mil Negros en mo-
"neda y en frutos, satisfaciendo ademas de los derechos
" municipales los reales que corresponden segun el Regla-
" mento de Comercio libre á Indias de 12 de Octubre de
" 1778, tanto a su introducion en esa Peninsula como a su
" salida de ella para Dominios extraños, respecto de que
" podra navegarlos desde Montev.o al Janeyro, Lisboa, o
" donde mas le convenga. Lo participo a V. S. de orden de
" S. M. para su inteligencia y cumplimiento, previniendole
" que tome las medidas y precauciones acostumbradas, y
" q.ele dicte su celo para impedir q.e a la sombra de esta
" concesion se introduzca otro genero alguno de comercio,
" y q.e no se extraigan mas dinero ni frutos que el importe
" de los Negros y baxo la contribucion expresada.

Cuya R.l Orden traslado a Vm. para su intelig.a y cumplimiento en la parte que le toca, de cuio recivo me dará el correspondiente aviso.

Dios gue a Vm. m.s a.s B.os Ayres 11 de Junio de 1783.

Man.l Ign.o Fernandez.

S.r Adm.or de la Aduana de esta Capital.

Buenos Aires 14., de Junio de 1783.,

Tomese razon en la Contaduria de esta R.l Aduana para su cumplimiento.

Ximenez.

Queda tomada razon en la Contaduria principal de mi cargo.

Nuñez.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 94 — El Intend.te de B.os Ayres. Que queda enterado del permiso concedido á d.n Luis Cantofer, para que introduzca en aquellas Prov.as mil Negros con cargo de todos los derechos.

(1.º de Julio de 1783)

Exmo. Señor.

Señor.

N.º 732. He comunicado á las Aduanas de esta Capital, y Montevideo la R.l orden de 13 de Junio del año proximo anterior, por la que el Rey se ha servido conceder permiso á d.n Luis Cantofer, del comercio de Lisboa, para que pueda introducir mil Negros en estas Provincias, pagando á su entrada los mismos derechos que contribuyen los Basallos de S. M., y que extraiga su producto para los Dominios de Portugal en moneda y frutos, con sugecion al R.l Reglamento de 12 de Octubre de 1778.

Dios gue á V. E. los m.s y felices a.s que deseo y necesito. Buenos Ayres 1.º de Julio de 1783.

Exmo. Señor.

B. l. m. de V. E.
Su m.s at.º rend.º serv.r

Man.l Ign.º Fernandez.

Dupp.do Exmo. S.or D.n Josef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Intendentes, correspondencia con España, 1778-1785).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 95 — El S.r D.n Jph de Galvez. Previene se vigile la clandestina extraccion q.e hacen los Portugueses de nuestros Ganados, y la introduccion de sus generos con perj.º del com.º nacional.

(1.º de Agosto de 1783)

El Virrey de esas Prov.as ha dado cuenta al Rey dela continua extraccion de Ganado que hacen los Portugueses de Rio Grande, e introduccion de sus Generos con perjuicio de ellas, y del Comercio nacional, y S. M. ha mandado al encargado de Negocios en la Corte de Lisboa que pase los mas eficaces con aquel Ministerio a fin de que la Reyna fídelesima prevenga al Virrey del Brasil, y demas Governadores Portugueses tomen las medidas conducentes á impedir esta extraccion que continuam.te hacen sus Vasallos de N.ros Ganados, y la introduz.n de Generos de Contravando, lo que noticia a V. S. para su intelig.a, y para que en este Supuesto vigile por su parte á contener estos daños. Dios gue a V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 1.º de Agosto de 1783.

Aduanas.
Contestado en 3 de Diz.re al N.º 65.
170.

Jph. de Galvez.

S.r Intend.te de Buenos Aires

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1783, n.º 9).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 96 — R.l orn. concediendo al Capitan de Navio D.n Fran.co de Paula Jove Llanos la gracia de que pueda embarcar mil cueros al Pelo libres de Fletes y dros.

(1.º de Agosto de 1783)

Por resolucion de 20 de Octubre de 1778 se sirvió el Rey dispensar al Capitan de Navio D.n Fran.co de Paula Jove Llanos, la gracia de que se le permitiese traér mil Cueros al Pelo, libres de Fletes y Dros., por haver sido uno de los Oficiales de la Expedicion de D.n Martin de

Lastarria, y por los atrazos que sufrieron con motivo de haver salido de Cadiz el año de 74 en la inteligencia de que hivan á Vera Cruz; y respecto de que este Oficial parece no há desfrutado este permiso á causa de la Guerra, prevengo á V. S. de Orn. de S. M. lo tenga entendido asi para disponer su cumplim.to quando ocurra á verificarlo el citado D.n Fran.co de Paula Jovellanos. Dios gue. á V. S. muchos años. S.n Ildefonso 1.o de Agosto de 1783 = *Josef de Galvez* = S.r Intend.te de Buenos Aires.

Dec.to Buenos-aires 21 de Agosto de 1784 = Despues de Tomarse Razon en la Contaduria mayor de Cuentas de este Virreynato, se devolverá á la Secretaria de esta Intendencia gral = *Sanz* =

Raz.n Tomose Razon en la Contad.a m.or de este Virreyn.to Bue.s Ay.s 24 de Ag.to de 1784 — *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1788, tomo VIII).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 97 — Real resolucion avisando que los Buques q.e se aprontan en Cadiz p.a introducir Tropa a estas prov.as a su regreso transporten la q.e quedó de la expedición del S.r Cevallos y q.e se apronten los cueros y efectos del Comercio a flete para resarcir los gastos de esta exped.on

(14 de Agosto de 1783)

Contestada en 3 de Diz.re al N.o 71.

Amediados de Oct.re prox.mo estarán prontos en Cadiz dos Fragatas de G.rra, de las quales una ha de volver finalizada su comision, y dos Bergantines para relevar los Paquebotes S.n Cristóval, y Marte que estan en ese Destino. En estas embarcaciones, y en los Urcas que sean necesarios se ha de embarcar un Regim.to de Infant.a completo s.re el pie de Paz, el Marq.s de Loreto electo Virrey de esas Prov.as, y varios efectos que hay que remitir, y en los Buques que vuelvan, ha resuelto el Rey regresen las Tropas que quedaron ahy de los cuerpos que fueron de la expediz.n del Capit.n Gen.l D.n Pedro de Ceballos y

que aproveche V. S. estas embarcaciones, para remitir en ellas quantos cueros y otros efectos puedan congregarse del Comercio a flete para resarcir en parte los costos de esta expediz.n y efecto de que V. S. pueda ir disponiendo su apronto, le doy este aviso anticipado. Dios gue a V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 14 de Agosto de 1783.

Jph de Galvez.

S.r Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1783, N.° 9).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 98 — Real Cédula sobre causas de Comisos, y procedimiento para sustanciarlas.

(6 de Octubre de 1783)

El Rey

Por quanto Don Francisco de Santa Cruz, siendo Gobernador de la Provincia de Maracaybo, y Don Josef Ximenez y Navia, Contador de las Caxas de mi Real Hacienda de ella, me hicieron presente con dos Testimonios en Cartas de doce, y diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, los desayres que les irrogaba el Virrey del Nuevo Reyno de Granada, anulando las sentencias definitivas, que pronunciaban en las Causas de Comisos, pretendiendo conocer de las apelaciones de ellas, que privativamente correspondían á mi Consejo de las Indias; y que á la menor quexa de las Partes, les pedia los Autos, como lo habia executado con los seguidos á Don Melchor Benitez por Tratante de ilicito Comercio, multando al Gobernador, y su Asesor en que á su costa se le restituyese á Maracaybo del Presidio de San Juan de Ulúa, á donde le habian condenado: Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por la Contaduria General, y lo expuesto por

mi Fiscál, y consultandome sobre ello en treinta y uno de Julio del año proximo pasado, he resuelto declarar por punto general (como por esta mi Real Cedula decláro) que todas las apelaciones de las Causas de Comiso sobre Comercio fraudulento, deben venir á mi Real Persona, y á mi Consejo de las Indias, á excepcion solo de las de Contravando de Estrangeros, que deben fenecerse en Indias. Por tanto mándo á mis Virreyes de Nueva España, Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Buenos Ayres, á las Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Oficiales de mi Real Hacienda de aquellos mis Reynos, y á todos los Jueces, y Ministros, á quienes tocáre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen, guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, y puntualmente, sin embargo de qualesquiera Leyes, Cedulas, y Reales Ordenes, que hubiere en contrario, por ser asi mi voluntad; y de ésta se tomará razon en la mencionada Contaduria General. Fecha en S.n Ildefonso á seis de Octre de mil setecientos ochenta y tres.

Yo el Rey.

Por man^do del Rey nro S.r

Antonio Vent^ra de Taranco.

Declarando que todas las apelaciones de las Causas de Comiso sobre Comercio fraudulento, deben venir á la Real Persona de V. M., ó al Concejo, á excepcion solo de las de Contravando de Extrangeros, que deben fenecerse en Indias.

Tomose razon en la Contaduria Gral de Indias. Madrid diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.

Por ocup.on del S.or Cont.or Gral

Pedro de Gallarreta.

Remito á Vms el Real Despacho principal adjunto, de 6 de Octubre ultimo, declarando los terminos en que deben venir las apelaciones de las Causas de Comiso, sobre comercio fraudulento, y que las de Contravando de Extran-

geros, se hande fenecer, en Indias; y de recivo me darán Vms aviso.

Dios guarde á Vms. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1783.

Mig^l de S^n Mrn Cueto.

S.^res Oficiales Reales de Buenos Ayres

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, número 15, 1780-1784).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 99 — El Sr Dn Josef de Galvez. Que se cobren los d.^ros correspond.^tes de los efectos registrados y no conducidos, aunq^e sean de los esentos de contribucion.

(18 de Octubre de 1783)

El Rey se ha servido declarar que de los efectos registrados, y no conducidos en los Buques del Comercio de Indias, se cobren en lo succesivo los d.^ros correspondientes, aunque sean de los exentos de Contribucion, en pena del desarreglo, que es preciso intervenga en semejantes casos para la formacion de los Registros. Lo participo a V. S. de Orn de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. a V. S. m.^s a.^s Sn Lorenzo 18 de Oct.^e de 1783.

172.
Aduanas.
Contestada en 29 de Marzo de 1784 al N.° 127.

Jph. de Galvez.

Sr Int.^te de Buenos Ayres.

B.^s Ay.^s 21 de Agosto de 1784.

Despues de tomarse razon en la Contad.^a M.^or de quentas. se devolverá a la Secret.^a de esta Intend.^a gen.^l

Sanz..

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1783, n.° 9).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 100 — El S.or D.n Josef de Galvez. Avisa que no ha condescendido S. M. con la solicitud de D.n Man.l de Basavilbaso p.a extraer cueros por el Brasil y venderlos en Lisboa.

(9 de Diciembre de 1783)

178
Aduanas.

No obstante lo expuesto en instancia que ha hecho D.n Manuel de Basavilvaso solicitando Permiso para verificar el que obtuvo por R.l orden. de 21 de Enero de 1782 de extraer por la vía del Brasil, quarenta ó cincuenta mil Cueros, y conducirlos a Cadiz, llevandolos a Lisboa, y venderlos allí, donde se obliga á pagar los derechos ó en Cadiz como si se verificara su introduccion en España y se extrageran para fuera del Reyno, no há condescendido S. M. á esta solicitud; y ha resuelto que este interesado use del Permiso que obtuvo en los precisos terminos de su concesion. De orden del Rey lo participo a V. S. para su inteligencia y que llegue á noticia del interesado. Dios gue a V. S. m.s a.s — Madrid 9 de Diciembre de 1783.

Jph. de Galvez.

Señor Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1783, n.° 9).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 101 — R.l Orn. Para que los 325 Barriles de Alquitrán y Brea que condujo de Oporto á Montevideo el Paquebot N.a S.ra de la Franqueyra de cuenta de D.n Geronimo Hijosa contribuian dros. dobles, por haverse mand° q.e dho. Buque devia haver venido en lastre á cargar de Cueros.

(9 de Diciembre de 1783)

El antecesor de V. S. en carta N.° 709 participó haver dado fondo en Montevideo el Paquebot N. S. de la Franqueyra, y la Fragata Diligencia procedentes de Oporto con

destino á cargar de Cueros, en virtud de permiso concedido á D.n Geronimo Hixosa del Comercio de la Coruña, cuyos Buques conducian 325 Barriles de Alquitrán y Bréa por cuenta de aquel Comerciante, y haviendo su Apoderado D.n Juan Echenique, solicitado se le permitiera descargarlos, para evitar los perjuicios que expuso havia deferido á su solicitud, precediendo fianza de no venderlos sin la R.l Aprovacion: Y enterado S. M. de lo expuesto teniendo presente que por la citada Real Orn. se previno, que las Embarcaciones havian de ir en lastre, y desde las Colonias Portuguesas: Há resuelto se vendan los Barriles, pagando Derechos dobles por la contravencion. Lo participo á V. S. para su cumplimiento. Dios gue. á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diziembre de 1783 = *Josef de Galvez* = Señor Intend.te de Buenos-Aires.

Buenos-aires 21 de Agosto de 1784 = Despues de tomarse raz.n en la Contaduria mayor de Cuentas, se devolverá á la Secretaria de esta Intendencia gral. = *Sanz.* Dec.to

Tomose Razon en la Contd.a m.or de este Virreyn.to Buen.s Ay.s 24 de Ag.to de 1784 = *Cabrera.* Raz.n

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1782, tomo VIII, fol. 56).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 102 — Real Orden. Previene se exponga nuevam.te en quanto a la duda ocurrida al Amin.or de esta Aduana sobre si hande cobrarse en ella los derechos en moneda doble ó sencilla como hasta ahora se ha verificado.

(9 de Diciembre de 1783)

El Administrador de esa Aduana en representacion que dirigió el antecesor de V. S. con fha. de 15 de Mayo de este año propone la duda que le há ocurrido sobre el art.o 21 del Reglamento del Comercio Libre con motivo de la Moneda de Plata Macuquina, cuya diferencia a la fuerte es de un tres por ciento.

No obstante que el citado art.° previene se abalue en Indias para la exaccion de derechos el peso de 15 r.s y 2 mrs de v.n por el fuerte, tuvo por conveniente el Administrador atendiendo á las circunstancias de la Guerra é inquietudes de las Provincias inmediatas suspender en esta parte su observancia; pero haviendo cesado con la Paz y la tranquilidad interior duda si se há de arreglar aquella disposicion o há de continuar la practica que hasta aora se há observado, advirtiendo le será mui sensible al Comercio la deferencia del tres por ciento que no puede resarcir en las Ventas subsistiendo la Moneda.

Para tomar resolucion sobre este particular quiere el Rey, que V. S. esponga su dictamen. Lo que prevengo a V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios gue a V. S. m.s a.s Madrid 9 de Diciembre de 1783.

Jph de Galvez

Señor Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1783. N.° 9).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 103 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previene se entreguen al apoderado del Canonigo d.n Mig.l Benito de Ortega, los Caxones de Libros que se detubieron en esta Aduana pertenecientes á la testam.a del Magistral de Cadiz d.n Josef Martin y Guzman, por no haverse separado los impresos en España de los Extrangeros.

(2 de Enero de 1784)

D.n Miguel Benito de Ortega Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de Cadiz ha representado que como Albacea de D. Josef Martin y Guzman Canonigo Magistral de la misma, y en cumplimiento de su testamento determinó enviar el residuo de su Libreria á Buenos Ayres por medio de D.n Agustin Xavier Beristain en el Paquebot Nuestra Señora de Loreto, su Capitan D. Josef Gonzalez Dacosta, á la consignacion de D. Fernando de Orueta; pero

que se havian detenido los referidos Cajones en la Aduana de esa Ciudad á causa de no ir los impresos en España con separacion de los Extrangeros; lo que se havia hecho de buena fé, y por no tenerse presente lo prevenido en la Real Orden sobre el particular. En su conseqüencia ha resuelto el Rey que V. S. mande entregar los expresados cinco Cajones de libros á la persona encargada de recogerlos pagando los derechos dobles. Y de su Real Orden lo participo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios gue a V .S. m.s a.s Madrid 2 de Enero de 1784.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1784-1785, N.° 10).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 104 — Real Orden, concediendo permiso á D.n Gerónimo Hixosa, para hacer el comercio de negros desde Africa á este puerto y el de Montevideo.

(15 de Enero de 1784)

El Rey se ha servido conceder permiso a Dn Geronimo Hixosa, para que con dos ó tres buques pueda hacer el comercio de Negros desde las costas de Africa á ese Puerto y el de Montevideo, bajo las condiciones siguientes = Que las embarcaciones y mitad de tripulación han de ser Españoles y el resto de Portugueses practicos en la compra, conducion y venta de Negros = Pagará por su introdución los derechos establecidos, y no podra llevar genero alguno comerciable, pena de comiso, el qual no comprendera los Negros, y la embarcacion á cuyo bordo se pondra el resguardo qe se crea necesario, celando con la mayor vigilancia qe no se cometan fraudes. Lo participo a V. S. de Orden del Rey para su cumplimiento. Dios gue á V. S. muchos años. El Pardo a quince de Enero de mil setecientos ochenta y qua-

tro = *D*^{n} *Josef de Galvez* = Sor Intendente de R^{l} hacienda de B.^{s} A.^{s}

Concuerda con la R^{l} orden de su contesto que se me exhivio por la secretaria de la superintendencia General que debolví y a que me remito. B.^{s} Ay.^{s} quatro Mayo de Mil setecientos ochenta y seis = Lugar del signo = *Pedro Martinez de Velasco*, escribano de S. M.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3470).

N.° 105 — Real Orden. Cuidese q.^{e} las embarcaciones que traigan Negros hagan el contrabando.

(15 de Enero de 1784)

Para evitar del modo posible, que las embarcaciones estrangeras ó Nacionales que hacen el trafico de Negros introduscan contrabando y extraigan el dinero y frutos sin registro, dispondrá V. S. que a su llegada y en instante de entrar en el Puerto, se pongan a sus bordos una Guardia y algunos Guardas de fidelidad que celen é impidan las Clandestinas introducciones y extracciones, sobre cuya conducta y desempeño tendra V. S. toda la atencion y esmero que exigen las circunstancias.

De orden del Rey lo participo a V. S. para su cumplimiento e inteligencia en la parte q.^{e} le corresponda. Dios gue a V. S. muchos años. El pardo quince de Enero de Mil setecientos ochenta y quatro = *D*^{n} *Josef de Galvez* = Señor Intendente de Buenos Ay.^{s}

Es copia de la R.^{l} Orden q^{e} existe original en esta secretaria de mi cargo, de que certifico. B. Ay.^{s} 16 de Junio de mil setecientos ochenta y cinco — *Juan Andres de Arroyo*.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3471).

N.° 106 — Real Orden sobre navios de comercio extrangero que no se admitan ni conpretesto de hospitalidad los de guerra con causa legítima poniendoles su resguardo. [1]

(20 de Enero de 1784)

Para evitar el comercio clandestino q^e^ hacen los extrangeros en nuestros Puertos de America donde entran de arrivada con pretexto de contratiempos y necesidad de componer su buque, y faltando á las leyes de la hospitalidad y al derecho de las gentes introducen sus generos á pesar de todas las precauciones que dicta la prudencia: ha resuelto su Magestad que a ninguna embarcacion particular extrangera se de entrada en los Puertos de sus dominios de Indias con pretesto alguno incluso el de hospitalidad, sin excepción de vandera, y aunq.^e^ alegue q^e^ se ba a pique = Los buques de guerra q^e^ fueren en comisión legitima, o se hallaren en evidente necesidad, haciendole constar, podran ser admitidos bajo las indispensables condiciones de allanarse a recibir la guardia y resguardo q^e^ se les debe poner a sus bordos depositando en almacenes los efectos que condugeren y la de pagar en dinero ó Letras de cambio aceptables los gastos que hicieren, procurando siempre despacharlos con la mayor prontitud, proveyendolos de lo que verdaderamente necesitaren, y precisandolos a salir luego que se hallen en estado. De orden de S. M. [2] lo participo á V. S. para que mande expedir las correspondientes a su cumplimiento. Dios gue á V. S. muchos añ.^s^ El Pardo á 20. de Enero de 1784 = *D^n^ Josef de Galves* — Señor Intendente de Buenos Ayres.

Es copia de la R^l^ orden original que queda en esta secretaria de mi cargo de que certifico. Buenos Ayres diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y cinco — *Juan Andres Arroyo.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3472).

---

[1] En el Museo Mitre y en el Archivo General de la Nación, existen otros dos ejemplares (Archivo colonial. — Caja 1780-1790 — sin catalogar, y legajo Reales Cédulas y Ordenes, 1784-1785, respectivamente) transmitidos por D. Francisco de Paula Sanz, al Administrador de la Aduana de Buenos Aires. En el documento del primero de los archivos consta la toma de razón en la Contaduría de la Aduana en Junio de 1784; en el segundo de los archivos se encuentra la real orden original. — *(N. de la D.)*

[2] "del Rey" dice el ejemplar original que se halla en el Archivo. — *(N. de la D.)*

N.º 107 — El S.or D.n Josef de Galvez. Declarando que las manufacturas nacionales, cuyas primeras materias lo sean tambien, son las que están esentas del dro de Almojarifazgo.

(6 de Febrero de 1784)

El antecesor de V. S. Don Manuel Ignacio Fernandez, remitió en carta n.º 751 fha 1.º de Julio del año proximo, una representacion del Administrador de esa Aduana, haciendo presente la variedad q.e se notaba en los Registros de las de Cadiz, Barcelona, y la Coruña respecto á las Manufacturas nacionales que por el Art.º 22 del Reglamento del Comercio Libre están esentas del dro. de Almojarifazgo, el qual sin embargo se cobrava en aquellas dos primeras, y no en la ultima.

La libertad concedida en el citado Articulo se contrahe por el 31. á las Manufacturas Nacionales, cuyos simples ó primeras materias lo sean tambien, y por esta restriccion quedan sugetas á aquel derecho las que no tengan esta circunstancia como sucede á las Indianas, Encajes, y otras de Cataluña, cuyas primeras materias comunmente son Extrangeras. En este supuesto, para los Registros de Cádiz, y Barcelona se há procedido con la distincion que no se há hecho en la Coruña, donde si se tubo presente el Art.º 31. se creyó con error que las Fabricas de Cataluña usaban de materiales Españoles, y haviendosele advertido ya lo conveniente para que en adelante se arregle a la practica de las Aduanas de Cadiz y Barcelona, se executará tambien en esa, y debió haverse acordado en la duda que dió motivo á dha. Representacion por la presuncion que á su favor tienen las Aduanas de los dos Puertos principales de España y especialmente la de aquel en cuyo Pais se hallan establecidas las fabricas. Dios gue á V. S. m.s a.s El Pardo á 6 de Febrero de 1784.

Jph de Galvez.

S.or Intendente de Buenos-Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1784-1785, N.º 10).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 108 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene haver resuelto S. M. q.e en lo sucesivo se pague solo por fletes uno p% en el oro, y dos p% en la plata, q.e se conduzcan á España en Vaxeles de la R.l Armada.

(7 de Febrero de 1784)

Hé dado cuenta al Rey del expediente instaurado por los Maestres de Plata de las Fragatas de Guerra, Barbara, Balvina, y Venus sobre los fletes de los caudales que conducian y pago de los gastos que pretendian se les satisfacieran por la R.l Hacienda, cuyo testim.° remitió V. S. con fha. de 29 de Julio del año proximo. S. M. aprueva la determinacion de la Junta de Real Hacienda, y há resuelto en beneficio del Comercio, y del Comun de sus Vasallos que en lo sucesivo se paguen los fletes del Oro y plata que se conduzca desde ese Rio á España en Bageles de la R.l Armada al uno por ciento en aquel, y dos en esta. Lo participo á V. S. de orden del Rey para su intelig.a y cumplim.to y q.e se publique en esas Provincias en la forma acostumbrada, para q.e llegue á noticia de todos. Dios gue á V. S. m.s a.s El Pardo a 7 de Febrero de 1784.

Jph de Galvez.

Señor Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1784-1785, N.° 10).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 109 — R.l Orn. para que cese el duplo que con motivo de la guerra se aumentó á los generos en cumplim.to de otra R.l Orn. de 1780.

(15 de Febrero de 1784)

No obstante los grandes empeños que ha contrahido la Corona en la ultima grra.; há resuelto el Rey en beneficio del Comercio de sus Basallos, y como una prueva de lo

mucho que desea su prosperidad, cese el duplo que por la circular de 17 de Marzo de 1780 se impuso sobre el aumento, que segun el Art.° 21 del Reglamento del Comercio Libre deve hacerse en Indias al valor que tienen los generos en los Aranceles insertos en él, en cuya consequencia manda S. M. se observe el dho. art.° 21 como en Tmpo. de Paz, desde el recivo de esta Real disposicion. Lo participo á V. S. de orn. del Rey para su inteligencia y cumplim.to Dios gue á V. S. muchos años. El Pardo 6 de Febrero de 1784 = *José de Galvez* = Señor Intend.te de Buenos-aires.

Buenos Aires 21 de Agosto de 1784 = Despues de tomarse R.n en la Contaduria mayor de Cuentas se devolverá á la Secretaria de esta Intendencia General = *Sanz* = Tomose Raz.on en la Contad.a ma.or de este Virreynato. Buen.s Ay.s 24 de Ag.to de 1784 — *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1784, tomo IX, fol. 6).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 110 — R.l Orn. Sobre el cumplim.to de las Leyes y con especialidad de la 30 tit.° 27 lib.° 9 de la Recopilaz. de Indias, p.a q.e por ningun motivo se permita q.e los Extrangeros extraigan en su caveza ni á su consignacion ningunas especies de la America.

(23 de Marzo de 1784)

El Rey ha llegado á entender que por algunos Estrangeros residentes en sus Dominios se contraviene a lo dispuesto por las Leyes y especialm.te por la 30 Tit.° 27 Lib. 9 de la Recopilacion de Indias en que se ordena que no se pueda traer de ellas ningun oro, plata, perlas, ni otras cosas en cavezas de Estrangeros ni consignado á ellos, y que todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado aplicandolo por tercias partes. Y siendo la observancia de la citada Ley, uno de los medios mas conducentes para fomentar el Comercio libre entre sus vasallos Europeos y Americanos con total prohivicion y exclucion de los que no lo sean: manda S. M. se observe guarde y

execute en todas sus partes y de su Real Orden lo participo á V. S. porque zele sobre su puntual cumplimiento. Dios gue. á V. S. m.s a.s El Pardo 23 de Marzo de 1784. *Joseph de Galvez* = S.or Intend.te de Buenos Ayr.s

Buenos Ayres 20 de Julio de 1784. Despues de tomarse razon en la Contaduria maior de Cuentas se devolverá á la Secretaria de esta Intendencia General — *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo* — Dec.to

Tomose Razon en la Contd.a m.or de este Virreyn.to Buen.s Ay.s 23 de Julio de 1784. Dec.to

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1784, tomo IX, fol. 7).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 111 — Real Orden disponiendo se envien a S. M. noticias sobre el estado de las cosechas etc.

(10 de Mayo de 1784)

El Rey que continuamente vela sobre la felicidad de sus vasallos, ha resuelto que todos los jefes de Indias embien cada seis meses puntual noticia del tiempo que se experimenta en esos Dominios; si las aguas han sido escasas, ó abundantes; y lo mismo en orden a las cosechas de frutos y demas que conduzcan a instruirse S. M. del prospero, o misero estado en qe se hallen sus vasallos. Y de su Real orden lo participo a V. E. para el debido cumplimiento en lo tocante al Distrito de su mando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de Mayo de 1784.

Jose de Galvez.

Señor Virrey de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 1427).

N.º 112 — El S.or D.n Josef de Galvez. Advierte que d.n Baltasar de Arandia no deve pagar mas q.e el 6 p% por la introducion de cada Negro, y ademas la Alcavala de 1.a venta.

(12 de Junio de 1784)

El Rey se ha servido mandar que D. Balthasar de Arandia vecino y del Comercio de esa Ciudad, á quien en 8 de Abril del año proximo pasado de 83 le dispensó la gracia de introducir quinientos Negros de Asta, o medida de Indias con la rebaja del tercio de derechos, transportandolos de la costa de Africa, o Guinea en el termino de dos años, pague unicamente el seis por ciento del importe de dichos Negros, haciendo constar ser suya la negociacion, entendiendose que el pago de este derecho ha de ser por el de introduccion, porque ademas debe pagar el de Alcavala que causa la .....

Lo participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1784-1785, N.º 10).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 113 — R.l Orden. Sobre que á D.n Geronimo Hijosa del Comercio de la Coruña á concedido S. M. permiso para que en dos ó tres Buques conduzca desde las costas de Africa Negros al Rio de la Plata.

(12 de Junio de 1784)

En 15 de Enero de este año concedió el Rey permiso á D.n Geronimo Hijosa del Comercio de la Coruña, p.a q.e con dos o tres Buques pueda hacer el de Negros, desde las Costas de Africa a Buen.s Ayr.s; bajo de diferentes condicion.s; siendo una de ellas q.e pagará p.r su introduz.cn los dros. establecidos; y en consecuencia de la nueba ins-

tancia q.e ha hecho quiere su Magestad q.e pague solam.te el seis p.r ciento p.r el dro. de introdu.on de los Negros, ademas de la Alcav.a q.e se satisface p.r la venta. Lo participo á V. S. de orn. del Rey p.a su intelig.a y cumplimiento. Dios gue. á V. S. m.s a.s Aranjuez 12 de Junio de 1784 = *Jph. de Galvez* =

S.or Intend.te de Buen.s Ayr.s

Buen.s Ayr.s 9 de Dbre. de 1784 = Tomandose raz.n de esta R.l Orn. en la Cont.a ma.or de este Virrein.to se me debolverá orig.l p.a comunicarla á las Aduanas de esta Capital, y Montevideo = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo.* Dec.to

Tomose Razon en la Contad.a m.or de este Virreyn.to Buen.s Ay.s 13 de Diz.re de 1784 = *Fran.co de Cabrera.* Raz.n

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1784, tomo IX, fol. 36).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 114 — Real Orden Sobre el 6 % de cada negro que venga á Indias.

(4 de Noviembre de 1784)

Desvelado siempre el paternal amor del Rey ntro S.or en proporcionar á sus amados vasallos de America todos los medios q.e conduscan á su mayor prosperidad, y riqueza, regula q.e uno de los mas utiles, y necesarios á este efecto es el de facilitarles la introducción de Negros Esclavos en aquellos dominios, como unicos brazos en la mayor parte de ellos para la Agricultura, y trabajo de las minas q.o son los ramos en q.e depende el Comercio, y la felicidad de estos, y de aquellos Reynos. Con este objeto se ha servido S. M. reducir en varias partes de Indias los dros. de entrada de Negros establecidos por las leyes, y Reales dispocisiones, y concedido en otras por motivos particulares libertad absoluta de contribucion; y siendo su R.l animo q.e todos su vasallos en

general logren de la rebaja de dros. ha resuelto q^e donde no estuviere concedida la entera exencion de ellos se cobre solo un 6 p% de introduccion de cada negro regulado su valor en 150 p.^s aunq.^e tenga mayor precio, y sin diferencia de edad, sexo, ni clase, de modo que por cada cabeza se satifagan unicam.^te, por aora nueve pesos en ambas Americas Españolas, llevandose á ellas en Naves q^e lo sean, ó en virtud de permisos particulares q^e se hayan despachado, ó se dieren en adelante para q^e se puedan conducir en Embarcaciones extrangeras. Comunicolo a V. S. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios gue a V. S. m^s a^s. S^n Lorenzo 4° de Noviembre de 1784. *Jose de Galvez.*

Sor Intendente de B^s Ay.^s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2394).

N.° 115 — Real Orden concediendo permiso a Lopez Arraya para conducir negros á B.^s Ay.^s segun las condic.^es q.^e se previenen.

(10 de Noviembre de 1784)

El Rey se ha servido conceder permiso a Matias Lopez Arraya natural del Reyno de Portugal para conducir á ese Puerto seisientos Negros bozales bajo las condiciones siguientes: Ha de pagar todos los dros. establecidos. No podra llevar efectos comerciables; y viveres unicam^te los precisos para el viaje, pena de comiso. A la llegada de la embarcacion se pondra á su bordo el resguardo, q^e sea necesario para evitar fraudes; celando con la mayor vigilancia sobre este particular. Lo participo á V. S. de orden del Rey para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a V. S. m.^s a.^s Sn Lorenzo dies de Noviembre del setecientos ochenta, y quatro = *Jose Galvez.*

Sor Intendente de B.^s Ay.^s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2337).

N.º 116 — Real Orden concediendo licencia á don Tomás Antonio Romero para llevar a dominios portugueses de la America Meridional mil negros bozales, etc.

(17 de Noviembre de 1784)

El Rey se ha servido conceder licencia á d.n Thomas Ant.º Romero residente en esa Ciudad p.a llevar a los Dominios Portugueses de la America Meridional, y en las Embarcaciones q.e le convenga, mil Negros bozales con la facultad de introducirlos en las Provincias del Peru y Chile, pagando unicam.te el seis por ciento del importe de los referidos negros, haciendo constar ser suya la negociacion, y entendiendose q.e el pago de este Dro hade ser por el de introduccion, y q.e á demas debe pagar el de Alcabala q.e causa la venta. Dios gue á V. S. m.s a.s S.n Lorenzo 17 de Noviembre de 1784 = *D.n Jph. de Galvez* = S.or Intendente de Buen.s Ay.s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 3477).

N.º 117 — Real Orden sobre la exportacion de la lana de vicuña á la península

(6 de Diciembre de 1784)

El Rey se halla con noticias positivas del uso que se hace en esos R.nos de la Lana de Vicuña especialmente en la Capital de Lima, donde se emplea en la Fabrica de sombreros que se han establecido en ella contraviniendo a lo dispuestos por las Leyes, y en grave perjuicio de las Fabricas de España. En esta segura inteligencia me manda S. M. prevenir a V. E. y V. S. muy estrechamente que sin expres.r esta contravencion sino solo el justo motivo de que dicha Lana senecesita toda para surtir las R.s Fabricas de la Peninsula; tomen las provid.as que regularen mas adequadas y precisas a fin de que quanta Lana de Vicuña se adquiriere y cosechare enlas Provincias de ese Virreynato, se Reservada.

compre en ellas mismas de cuenta de S. M. a los precios corrientes, pagandola luego en dinero efectivo y lo mismo se egecutará con todas las partidas de dicha Lana que llegaren como propias de particulares a la Aduana de esa Ciudad, tomandola por coste y costas para no perjudicar a los dueños y remitiran V.E. y V.S. a España de cuenta dela R.[l] Haz.[da] el todo que se junte de esta especie satisfaciendo los Fletes regulares, y corrientes quando venga en Registros de comercio. Dios gue a V. E. y V. S. m[s] a[s]. Madrid 6 de Diz.[re] de 1784.

Galvez.

S.[res.] Virrey e Intend.[te] de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 1443).

N.° 118 — R.[l] Orn. En que se da cuenta que á Dn Man.[l] Ant.° Lopez vez.° y del Comercio de la Villa de Vigo en el R.[no] de Galicia se le a dado permiso para que arme dos Embarcaciones y pueda conducir desde las costas de Africa Negros á este Rio de la Plata.

(5 de Enero de 1785)

El Rey se a servido conceder licencia á Dn Man.[l] Antonio Lopez, vecino, y del Comercio de la Villa de Vigo en el Reyno de Galicia, para que pueda armar dos Barcos en qualquiera de los Puertos habilitados de esta Peninsula, y dirigirlos con Bandera, y Capitan Español al Cabo Verde, u otra de Africa para cargarlos de Negros, y conducirlos a ese Puerto, pagando los Reales dros. con prohibicion absoluta de llevar genero, ni efecto alguno comerciable, pena de Comiso, á cuyo fin, y para evitar fraudes se pondrá á Bordo de dichos Buques á su arrivo el Resguardo correspondiente De Real Orn. lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. S. m.[s] a.[s] Madrid 5 de Enero de 1785 = *Josef de Galvez.*

Señor Intendente de Buenos Ayres.

Buen.s Ayr.s 30 de Abril de 1785.

Tomese razon en la contad. m.r de Cuentas para su constancia y devuelvase á la Secret.a de esta Intendencia gen.l p.a los demas fines q.e convengan a el servicio de S. M. = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo.* Dec.to

Tomose Razon en la Contad.ria maior de este Virrey.to Buen.s Ay.s 4 de Maio. de 1785 = *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1785, tomo X, N.° 1).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 119 — Real Orden. Prohivicion p.a que de ninguna manera se marquen los negros como se hacía antiguam.te

(26 de Febrero de 1785)

El Exmo S.or d.n Jose de Galvez con fecha de 4 de Noviembre ultimo, se sirve decirme de orden de S. M. lo siguiente.=Deseando el piadoso R.l animo de S. M., movido de los sentimientos de su humanidad, é innata beneficencia, mitigar y mejorar la suerte de los negros esclavos, q.e se conducen á sus dominios de Indias, se ha dignado abolir enteram.te y para siempre la practica establecida por antiguas Reales disposiciones de marcarlos á su entrada por los Puertos en el rostro, ó espalda con el fin de distinguir por aquella señal los q.e se introducian con las licencias necesarias, y por conductos legitimos, pagando los Reales dros. establecidos, y los q.e entrasen clandestinam.te dando como hasta aora se ha efectuado por descomiso los q.e se hallavan sin la marca; pero haviendo otros medios de q.e se usara para los Ministros de R.l Hacienda para impedir la introducción fraudulenta delos Navios, sin valerse del uso lento de la marca, como opuesto á la humanidad, ha venido S. M. en derogar todas, y qualesquiera leyes, Reales Cedulas, Ordenes, y dispocisiones dadas en el asunto en q.to se opongan á esta Soberana disposición, y en su consequencia

ha resuelto se recojan de las Caxas Reales ó de qualquiera otras Oficinas donde existieren las marcas llamadas de Carimbar, y se remitan al Ministro de Indias á mi cargo para inutilizarlas, y q^e^ nunca pueda usarse de ellas = Participo á V. S. de orden de S M. para su intelig.^a^ y q.^e^ disponga de su puntual cumplimiento en todo el distrito de su mando. Cuya R.^l^ Orden comunico á Vm. para su inteligencia, y q^e^ cuide de su exacto cumplimiento en todas sus partes dandome aviso de su recivo. = Dios gue. á Vm. m.^s^ a.^s^ B.^s^ Ay^s^ 26 de Feb.^o^ de 1785 = *Dn Fran.^co^ de Paula Sanz.*

Sor Administrador de esta Capital.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2354).

N.º 120 — El S.^r^ d.^n^ Josef de Galvez: Avisa la gracia q.^e^ ha echo S. M. al Cap.^n^ de Milicias d.^n^ Diego Cantero del Comercio de esta Ciudad, y resid.^te^ en aq.^a^ corte p.^a^ q.^e^ pueda pasar al Brasil, y conducir 600,, negros a este Puerto en nave Portuguesa con la precisa condicion de no traer ef.^o^ ni gen.^o^ alg.^o^ con los negros pena de comiso: que assi mismo le concede S. M. el permiso p.^a^ q.^e^ hecho el desembarco de los Negros pueda cargar de cueros, y frutos del Pays la embarc.^n^ en q.^e^ los condusca pagando los derechos de extracción.

(25 de Marzo de 1785)

Resp.^da^ en 21 de Ag.^to^ a 85 al N.º 307.

El Rey se ha servido conceder permiso á D^n^ Diego Cantero Capitan de las Milicias de la villa de Potosi, vecino y el comercio de esa Ciudad, y residente en esta Corte para que pueda pasar al Brasil, y comprar seiscientos negros, que ha de conducir a ese Puerto en Nave Portuguesa por no ser facil ejecutarlo en las de España; pero con la indispensable condición de no llevar efecto, ni genero alguno con los Negros, bajo la pena de comiso, y otras que se le impondran; pagando los derechos establecidos en ese Puerto.

Assi mismo le há concedido S. M. permiso paraque al arrivo a ese Puerto, y hecho que sea el desembarco de los seiscientos Negros pueda cargar de cueros, y frutos del Pays la embarcación en que los conduzca, y llevarlos al

Brasil, pagando los correspondientes derechos de extracción. Lo participo a V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1785. *Jph de Galvez.*

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1785, folio 55).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 121 — Real Orden para que el virrey de Buenos Aires tome médidas y precauciones sobre los ingleses con motivo del mal proceder en el cumplimiento del art. VI del tratado de paz.

(13 de Mayo de 1785)

La mala fé y dilaciones con que procede el Gobierno Britanico en el cumplimiento del articulo 6° del tratado definitivo de paz, buscando pretextos con que retardar la evacuación desus furtivos establecimientos en la Costa de Mosquitos, y enviando fuerzas con que sostenerlos, dán al Rey motivo para rezelar delos designios de aquella corte, y exigen necesariamente que V. E. viva precavido, y que sin hacer gastos ni demostraciones publicas aplique su vigilancia y cuidados a indagar y descubrir las ideas y disposiciones dela Nacion Inglesa; en inteligencia de que se avisará á V. E. sin perdida de tiempo qualquiera novedad que ocurra y que aumente, ó desvanezca la justa desconfianza de S. M. Lo prevengo a V. E. desu Real Orden para su noticia y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez, 13,, de Mayo de 1785. Reservada.

Galvez.

D.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos. N.° 1450).

N.º 122 — El S.or D.n Jph de Galvez: Expresa, que sin embargo deque por el articulo 43 del Reglam.to del libre comercio concedio S. M. absoluta libertad de dros de introduccion enlos Puertos havilitados de aquella Península, ala Lana labada de Vicuña, de Alpaca, de Guanaco, de Carnero, y de Ceibo, nose havia aun verificado su efecto como el Rey quiere; y ahora previene á V. Ex.a de su orden, cuide mucho de fomentar, y promover de su parte la remesa de quanta lana pueda acopiarse por todo el distrito de su mando para el consumo delas Fabricas.

(21 de Mayo de 1785)

Se comunico circularm.te en 7 de Sep.re de 1785 — Resp.da en 1.º de Sep.re de 25 al N.º 331 — N.º 50.

Por el Articulo 43 del Reglamento del libre comercio de 12 de Octubre del año pasado de 1778 concedio S. M. absoluta libertad de derechos de introduccion en los Puertos habilitados de esa Peninsula a la Lana lavada de vicuña de Alpaca, de Guanaco, de Carnero y de Ceibo con el fin de fomentar su conducción a estos Reynos, y quese consuma en sus Fabricas y no habiendose experimentado hasta el dia el total efecto conforme a la intencion del Rey prevengo a V. E. desu Real orden cuide mucho deque por su parte lo tenga promoviendo el envio a estos Reynos de quanta Lana pueda acopiarse en el distrito de su mando. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 28 de Mayo de 1785.

Jph de Galvez.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, fol. 130).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

Bandera y Gallardete Españoles de Guerra | Bandera Mercante Española

N.º 123 — Real decreto, sobre el establecimiento de nuevos pabellones nacionales en la Armada naval y embarcaciones particulares por los motivos que se expresan.

(28 de Mayo de 1785)

Un quartillo

Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos ochenta y quatro, y ochenta y cinco.

El Virrey

Por quanto el exmo. S.or D.n Jose de Galvez con fecha de once de Julio ultimo mé dice de orden de S. M. que haga publicár en el distrito de la Jurisdiccion de este Virreynato el Real Decreto que en copia mé incluye, sobre el establecim.to de nuevos Pavellones Nacionales en la Armada Naval, y embarcacion.s particulares de todos sus Dominios de España y las Indias, por los motibos, yen la forma que expresa el citado R.l Decreto cuio tenór es el siguiente =

Decreto del Rey.

"Para evitar los inconvenientes, y perjuicios, que ha "hecho ver la experiencia puede ocacionár la Bandera "nacional, de que usa mi Armada naval, y demás Embar- "cacion.s españolas, equivocandose á largas distancias, ó "con vientos calmosos con las de otras Naciones; hé re- "suelto que en adelante usen mis Buques de guerra de "Bandera dividida á lo largo en tres listas, de las que la "alta, y la baja sean encarnadas, y del ancho cada una de "la quarta parte del total, y la de en medio amarilla, co- "locandose en esta el escudo de mis Reales Armas reducido "á los dos quarteles de Castilla, y Leon con la Corona "Real encima; y el Gallardete con las mismas tres listas, "y el escudo á lo largo, sobre quadrado amarillo en la "parte superior.

"Y que las demas embarcion.s usen, sin Escudo, los mis- "mos colores, debiendo ser la lista de enmedio amarilla, y "del ancho de la tercera parte de la Bandera, y cada una "de las restantes partes dividida en dos listas iguales en- "carnada, y amarilla alternativamente, todo con arreglo "al adjunto diseño. No podrá usarse de otros Pavellones "en los mares del Norte por lo respectivo á Europa hasta

"el paralelo de Tenerife en el Océano, y en el Mediterra-
"neo desde primero del año de mil setecientos ochenta y
"seis: En la America septentrional desde principio de
"Julio siguiente; y en los demas mares desde primero del
"año de mil setecientos ochenta y siete. Tendreislo enten-
"dido para su cumplimiento = Señalado de mano de su
"Mgd. en Aranjuez á veinte y ocho de Mayo de mil sete-
"cientos ochenta y cinco = A Don Antonio Valdes = Es
"copia del Decreto original = *Valdes* =

Dec.°s

Por tanto, en cumplimiento de la mencionada R.[l] Orden, y para que llegue ánoticia de todos lo resuelto por Su Mgd. en su relacionado R.[l] Decreto de veinte y ocho de Mayo del presente año, y á fin de que todos los habitantes, y estantes en la Capital de este Virreynato, ysu Jurisdiccion, puedan dar el mas exacto cumplimiento á esta Soberana determinacion en la parte que lés comprenda; ordeno, y mando que sé publique por Vando en la forma acostumbrada, fixandose en los parages competentes, las copias que son de estilo, y con la solemnidad debida: Que asi lo tengo determinado por mi Decreto de cinco del corriente, puesto original á continuacion de la citada Real Orden. Dado en la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á ocho de Noviembre demil setecientos ochenta y cinco años.

Marq.s De Loreto.

Por mandado de S. Ex.a

Fran.co Ant.o de Basavilbaso.

Féc. de Publicacion.

En Buenos Aires á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco: Yo el Escrivano Interino de Govierno de Provincia, y actuario del Superior, sali de esta Real Fortaleza, acompañado de una compañia completa de Granaderos, Capitan, Theniente, y Alferez, Sargentos, Cavos, y Pifanos, y tambores de la Guarnicion de esta Plaza, haziendo cabeza principal el Sargento mayor de ella, yá son de Cajas de Guerra, y por voz de Pregonero hize publicar el Vando antecedente en los parages Publicos y acostum-

brados, y se fixaron las copias de estilo; y para que conste lo pongo por diligencia de que doi fee.

Josef Luis Cabral
ess.no p.co

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1784-1789).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 124 — R.l Orn. Concediendo la gracia al Alferez de Fragata D.n Andres Otero de que pueda embarcar para España 500 cueros al pelo, libres de fletes y dros.

(13 de Junio de 1785)

En atención, á que há acreditado el Piloto de la R.l Armada, graduado de Alferez de Fragata, D.n Andres Otero, haber sido uno de los oficiales que en el año pasado de 1774 navegaron en la expedicion del mando de el Capitan de Navio D.n Martin de Lastarria, y que por haber estado ocupado en comiciones del servicio nó há podido hasta aora disfrutar la Gracia, que se concedió, á los demás oficiales de dicha Expedicion en remuneracion de la perdida que experimentaron en sus Generalas, se ha servido S. M. concederle, que pueda embarcar en ese Puerto, y conducir, á qualquiera de los de España Quinientos Cueros, al pelo libres de fletes, y derechos en los propios terminos, que lo han obtenido los demas oficiales de la mencionada Expedicion. Lo participo á V. S. de orn. de S. M. p.a su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue. á V. S. m.s a.s Aranjuez 13 de Mayo de 1785. = *Josef de Galvez* = Señor Intend.te de Buenos Ayres =

B.s Ayr.s 3 de Sept.re de 1785 = Despues de tomarse razon en la Contaduria mayor de Cuentas se debolberá, á la Secretaria de esta Intendencia General = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo* = Dec.to

Tomose Razon en la Contad.ª m.or de este Virreyn.to Buen.s Ay.s 7 de Sepre. de 1785 = *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo X, N.º 53).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 125 — R.l Orn. Sre. que se cobren por ahora 4 r.s en arroba de Azucar del q.e se introduzca en España de toda la America y de qualquiera parte que sea, quedando libre la extraccion de la de la Habana como lo esta por el reglam.to del Libre Comercio: 6 r.s en resma de Pap.l del q.e tambien se introduzca en aquellos Reynos; y 8 mrs. en libra de cueros sin curtir q.e se estraigan de España p.a Reynos Estrangeros.

(25 de Julio de 1785)

El Señor d.n Pedro de Lerena Ministro del despacho universal de la Real Haz.da me ha pasado el Oficio siguiente = "Exmo. Señor — Con dictam.n de la Junta de estado ha "resuelto el Rey que se cobre por aora quatro rr.s en arrova "de Azucar del que introduzca en estos Reynos de toda la "America, y de qualquiera parte que sea, quedando libre la "extraccion de la de la Havana, como lo está p.r el Re- "glam.to del libre Comercio: seis rr.s en Rezma de papel del "que tambien se introduzca en estos Reynos; y ocho mara- "vedis en Libra de cueros sin curtir, que se extraigan del "Reyno, entendiendose esta imposicion por via de aumento "á los Dros. que aora se cobran, subsistiendo el aum.to de "Dros. sobre la extraz.n de Lan.s y demas que este ramo "tiene sobre si; todo con el fin de aplicar estos productos "a la paga de intereses de los Capitales formados para "las urgencias de la Corona en la ultima Guerra, y para "otros obgetos de notoria publica utilidad, mandando S. M. "que se lleve cuenta particular del producto de los arbi- "trios expresados. Y haviendose comunicado esta R.l rela- "cion a los Direct.s grals. de Rentas, para que dispongan "su cumplim.to la participo á V. E. de orn. de S. M. para "su govierno. Dios guarde á V. E. m.s a.s Palacio quinze "de Julio de 1785 = *Pedro de Lerena* = Señor D.n José

" de Galvez" = lo participo á V. E. de orn. de S. M. p.ª su intelig.ª y p.ª q.ᵉ entere á ese comercio. Dios gue. á V. E. m.ˢ a.ˢ S.ⁿ Ildefonso 25 de Julio de 1785 = *José de Galvez* = Señor Intend.ᵗᵉ de Buenos-Aires = Es copia. *Juan Andrés de Arroyo.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1785, N.º 58).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 126 — Instruccion que deberán observar las cajas reales, tesorerias generales, etc. sobre el modo de llevar las cuentas de Real Hacienda.

(22 de Septiembre de 1785)

Para que las Cajas Reales, ó Tesorerias Generales, Principales, y Foraneas de Indias puedan desempeñar la obligacion de llevar las Cuentas de Real Hacienda entre año, formar Estados mensuales, y Tanteos annuales, y dar las Cuentas Generales en fin de cada año, como está mandado, ha formado la Contaduria General de Indias la competente Instruccion practica y provisional con fecha de veinte y siete de Abril del año proximo pasado = Aprovada por el Rey remiti a V. S. de su Real Orden con fecha de veinte de Abril de este año, en un Cajon arpillado, y marcado con la del margen, ciento y cinquenta exemplares impresos, firmados del Contador General Don Francisco Machado, compuesto cada uno dela Instruccion y modelo de los tres Libros Manual, Mayor, y de Caja, para que V. S. distribuya á cada Intendencia el numero preciso, y necesario á las Tesorerias, ó Cajas Reales de ese distrito, y á las del suyo, y al Tribunal de Cuentas, el que asi mismo fuere necesario, advirtiendo q.ᵉ se consideran ser suficientes tres para cada una de aquellas, y seis para dicho Tribunal, y que en este, y en aquellas han de quedar archivados con especial cuidado, y encargo de que colocados en el correspondiente Inventario por el se entreguen, y pidan de unos á otros Ministros como los demas Libros, y Papeles de cada Oficina, pues son para uso de ellas, y no de los

Ministros en particular = Los Exemplares sobrantes se depositaran en la Secretaria de la Superintendencia del cargo de V. S. y en ella se custodiaran bajo de su Inventario, como los demas Papeles suministrado con economia, cuenta, y razon los necesarios á los Administradores de Alcabalas, Aduanas, y otros Ramos, y á sus Contadores de Interbencion, los quales tambien deben declararse á entender, y practicar el mismo metodo en sus Cuentas, mediante que teniendo, como deben los Contadores la intervencion que les corresponde en todos los negocios de la Administracion, saben el estado de ellos, para poder hazer los asientos, segun las cosas van suceediendo, y que al fin del año, y de cada mes se pueda manifestar el estado que tienen y los valores integros de cada Ramo y producirse los Cargos contra los Administradores, Contadores de Intervencion, y Tesoreros, segun las obligaciones respectivas de cada uno, del mismo modo que á los oficiales Reales sin esta distincion por su mancomunidad = Los articulos que en dicha Instruccion pertenecen, particularmente á V. S. y á los demas Intendentes, y Subdelegados, son los que tratan del modo de formar Estados mensuales, y Tanteos annuales, pero solo imponen á V. S. y á ellos responsabilidad, por omitir una ú otra diligencia en sus respectivos tiempos, segun las Reglas explicadas en los paragrafos ciento quince, á ciento diez y ocho, y por disimular en las existencias las faltas que á caso podran resultar de los Estados, pues en lo uno, y en lo otro sera principalmente culpa de los que presidan dichas operaciones qualquiera resulta que pueda traer la omision, ó el disimulo. Con esto quedan y deben quedar advertidos de que en materias de esta consequencia no hay mayor enemigo, que la confianza = En caso de falta de existencias incurren desde luego los Ministros de Real Hacienda, Contador, y Tesorero en la pena de reintegrarla prontamente, pero como es muy facil que proceda de error de cuenta y no de malicia, se dan los tres dias que previene el paragrafo ciento diez y nueve para formar el estado de Real Hacienda, en cuyo tiempo puede hallarse el error. Sin embargo de este preciso tiempo, atendiendo á la calidad de la materia expuesta, y yerra de Pluma, y de calculo, es necesario usar de toda prudencia, por que tambien conviene mirar á conservar el credito

de los expresados Ministros, por cuyas consideraciones antes de obligarles al efectivo reintegro, podran, y deberan conceder V. S. y los demas Intendentes, y Subdelegados algunos pocos dias mas para arreglar la diferencia, y no hallando la deseada, y necesaria igualdad, proceder á que lo verifiquen los referidos Ministros, ó sus Fiadores, bien que en calidad del deposito, hasta tanto que dadas las Cuentas en fin de año y fenecidas por el Tribunal de ellas, se aplique á la Real Hacienda, ó á los mismos Ministros, segun lo que del juicio resultare = Atendiendo el Rey á la importancia de establecer, solidas y perfectamente el metodo de la citada Instruccion, tiene resuelto enviar á esos Dominios, Personas verdaderamente habiles en el arte de llebar Cuenta y razon, segun sus principios, para que lo executen por si, y lo enseñen á otros, siendo su comision absolutamente independiente de toda otra persona, y reducida precisamente á llebar la Cuenta, interviniendo para solo esto en todas las operaciones de la administracion, y manejo de los Ministros de Real Hacienda, pero sin fianzas, ni facultad alguna en lo directivo, dispositivo, y sustancial de la recaudacion, por que esto há de quedar enteramente en dichos Ministros, como tambien la seguridad de los caudales y efectos de su Cargo = Entre tanto que esta disposicion se verifica, es necesario que los Ministros de Real Hacienda de todas las Cajas Reales, luego que recivan la Instruccion, se dediquen á entenderla, y que desde principio del año immediato á su recivo comiencen á practicarla, acreditando en ello, su Zelo y amor al Real servicio y su aptitud en esta prinsipalisima parte de sus obligaciones, para hazerse acrehedor á mas estimacion quanto mayores sean sus progresos, y menor la necesidad de ocupar otros Maestros = A este fin pasara V. S. las ordenes mas estrechas á las Cajas de su jurisdiccion, y Copia de esta á sus Subdelegados para su observancia en la parte que les toca, como tambien á los Intendentes de Prov.ª juntamente con los Exemplares de la Instruccion, para que cada uno la comunique con los que de ellos corresponda, a las de su respectiva Provincia, y en todas partes se observe puntualmente = Para que conste el dia, enque cada caja hubiere recivido la Instruccion, se pondra por sus Ministros la correspondiente diligencia en los Exem-

plares mismos, y remitiran á V. S. testimonio de ella por triplicado, con dos de los quales me dará V. S. aviso para que a su tiempo se les pueda hazer cargo de la observancia delas reglas de dichas Instruccion = Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso veinte y dos de Sep.re de mil setecientos ochenta y cinco = *Josef de Galvez* = Señor Intendente de Exercito de Buenos Aires = Buenos Ayres cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco = Para que tenga el mas exacto, devido cumplimiento lo resuelto por S. M. tomese razon enla Contaduria mayor de Cuentas, y en la General de Exercito de este Virreynato, y verificado se debolvera á la Secretaria de esta Intendencia General = *Saenz* = *Juan Andres de Arroyo* = Tomose razon en la Contaduria mayor de este Virreynato = Buenos Ayres, nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco = *Francisco de Cabrera* = Tomose razon enla Contaduria General de Exercito, y Real Hacienda de este Virreynato = Buenos Ayres nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco = *Pedro Medrano.*

Es copia de la de su orig.[1]

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 127 — El S.r d.n Josef de Galvez. De R.l Orden avisa a V. E. de la seguridad de ciertas noticias de haver llegado a Lisvoa catorze navios procedentes de la India Oriental con efectos en la maior parte pertenecientes a los Ingleses y del fundado recelo de q.e se remitan muchas al Brasil p.a introducirlas en estos reinos: y que sin embargo de hallarse esto prohivido p.r R.l disposiciones se persuade el Rey no se permitira p.r V. Ex.a ni el superintend.te se verifique a la sombra de otro pretesto tal introducion q.e seria tanto mas perjudicial oi p.r los objetos con q.e se ha erigido la R.l Comp.a de Filipinas y quiere S. M. q.e V. Ex.a poniendose de acuerdo con aq.l y ausiliandole procure p.r quantos medios discurra necesario se impida con la maior eficacia y empeño la entrada de tales generos tomando a este fin las demas providencias q.e le pareciesen del caso.

(28 de Septiembre de 1785)

Resp.ta en 5 de En.º de 86 al N.º 404 — 99 —

Se han tenido seguras, y positivas noticias de haver llegado a Lisboa en los meses de Julio, y Agosto ultimo, ca-

torce navios procedentes de la India Oriental con cargamento de Thé, Canela, Ropas de Seda, y Algodon, lo mas de ellos perteneciente a los Ingleses. Hay fundados rezelos de que envien muchos de estos efectos al Brasil, con objeto de introducirlos fraudulentamente en esos Reynos; y sin emvargo de que hallandose esto prohivido por repetidas Reales disposiciones, se persuade el Rey no se permitira por V. E. ni el superintendente de la Real Hacienda de esa Ciudad, que ala sombra de otro pretesto se verifica semejante introducion, que seria oy tanto mas perjudicial, quanto redundaria en perjuicio de los objetos con que se ha erigido la R.[l] Compañia de Filipinas para estos surtimientos; a fin de precaver estos daños, quiere S. M. que poniendose V. E. de acuerdo con el citado superintendente, y ausiliandose en lo que necesite, procure por quantos medios discurra necesarios, se impida con la mayor eficacia, y empeño la entrada de tales generos, tomando a este fin y con inteligencia de lo referido, las demas providencias que le pareciesen del caso. Dios gue á V. E. ms. as. Sn Ildefonso 28 de Septiembre de 1785.

Jph de Galvez.

Sr Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1785, folio 273).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 128 — Real Cédula nombrando al virrey subdelegado de correos con facultad jurisdiccional de entender en todo lo contencioso que acaesciese y si este faltase recaiga dicha subdelegacion en la audiencia.

(12 de Octubre de 1785)

El Rey = Por quanto desde la incorporacion á mi real Corona delos oficios de correos de America y Sus Islas han nombrado mis primeros Secretarios de Estado, y del despacho, como Superintendentes Generales delos Correos

y Postas y dela renta de estafetas de todos mis dominios aconsecuencia delas facultades que les tengo concedidas por Sus Subdelegados de estos Ramos á los Virreyes, Presidentes, de mis reales Audiencias á los Regentes de otras, y alos Governadores de Provincias, y plazas principales despachandoles los correspondientes Titulos, y haviendose ofrecido varias dudas, y disputas en algunas partes, Sobre el ejercicio de estas Subdelegaciones en las vacantes de Virreyes, de Regentes, y Governadores por no hallarse los Provistos autorizados con los Titulos á que no éra facil ocurrir oportunamente en tan largas distancias, y en otras haver resistido algunos de mis Virreyes, los Regentes de mis Audiencias, y los Governadores el usar delas facultades de tales Subdelegados, por faltarles el Titulo que devian tener, resultando de todo atrasos y perjuicios ala administracion de Justicia, y al pronto despacho que pide el ejecutivo Servicio delos Correos y Postas, y de las Estafetas: Por tanto conformandome con quanto sobre esto me ha expuesto el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, y del despacho, Superintendente General de Correos, y Postas y dela renta de estafetas en todos mis Dominios, he venido en declarar que en lo sucesivo, y mientras yo no nombrase Sugeto determinado que Sirva la Subdelegacion de estos Ramos en el distrito del Virreynato de Buenos Ayres, la Sirvais vos el actual Virrey y Presidente de Su Real Audiencia, y los que os Succedieren en propiedad ó interinamente, con la facultad de entender y conocer privativamente en primera instancia en todo lo Jurisdicional y contencioso que se hallare pendiente, y ocurriere en adelante relativo a los correos, postas y estafetas oyendo en Justicia alas partes siguiendo y determinando las causas, y sus incidencias conforme adro, y con arreglo alo contenido en mi R.[1] decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, en que seles señalan los casos, y cosas á que se estiende el fuero de Correos, concediendo las apelaciones que por las partes se interpucieren en quanto haya lugar para la Real Junta establecida á este efecto, y no para otro Tribunal, arreglandoos en todo lo demas alo que se os previniere por mis primeros Secretarios de Estado como Superintendentes, Generales, ó por los Directores Generales de estos Ra-

mos, como sus inmediatos Subdelegados, pero sin mesclar en lo Governativo de ellos, á menos que se os autorise á este fin, y sin perjuicio de que siempre que de oficio dela direccion General para enterarse y enterar á mis primeros Secretarios de Estado ó para dar providencia en el seguimiento delas causas, ú otros negocios, ó por recurso delas partes á ella, se os pidieren los Autos originales los haueis de remitir precisamente en el ser y estado que tuvieren, para que en su vista se determine lo conveniente á mi Real servicio y alivio delas partes en el pronto curso delas causas, ó de otra manera. Tambien declaro que los administradores principales, y Agregados y los demas dependientes, de correos, postas, y Estafetas del distrito de vuestra Jurisdiccion nombrados por mis primeros Secretarios de Estado como Superintendentes Generales de estos Ramos, por la direccion General de ellos, ó por los respectivos administradores principales provicionalmente deven ovedecer los Autos y providencias que librareis vos ó los que os sucedieren en propiedad ó interinamente en calidad de tales Subdelegados acudiendo avos y no á otro Jueš alguno en los negocios que se ofrecieren delos ramos de correos, postas, y estafetas en la forma expresada por convenir asi á mi R.[1] Servicio. Tendreislo entendido asi, y areis que esta mi Cédula refrendado de mi primer Secretario de estado Superintendente Genl de Correos, y postas de España, y delas Indias, y tomada la razon en la Contaduria General de Correos se Archive donde corresponda. Dado en Sn Lorenzo á doce dias del mes de Octubre de mil Setecientos ochenta y cinco = Yo El Rey = *Jossef Moñino.*

Vuestra Magestad declara por Sudelegado de Correos, postas, y Estafetas del Virreynato de Buenos Ayres al actual Virrey, Presidente, de aquella R.[l] Audiencia, y alos que le succedieren en propiedad, ó interinamente, mientras Vuestra Magestad no nombrase Sujeto determinado que la Sirva = Tomada razon dela R.[l] Cédula que antecede en dos fojas utiles en la Contaduria General dela Renta de Correos. Madrid quince de Octubre de mil Setecientos ochenta y cinco = Por ausencia del Señor Contador = *Benigno Pedro Bueno* = Es copia ala letra dela Real Cedula de su contesto de que certifico: Buenos Ayres diez de Mar-

zo de mil Setecientos ochenta y seis = *Francisco Antonio de Basavilvaso* =

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, núm. 2990).

N.º 129 — Real Cedula sobre los casos en q.e los Eccos. de Indias, y las Filipinas deben pagar dros de los frutos de sus propias haciendas.

(14 de Octubre de 1785)

Virrey, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Gov.res, Intend.tes, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos Eccos de todos mis dominios de las Indias, e Islas Filipinas. Con motivo de varios Exped.tes ocurridos en asunto de la transportacion q.e los Eccos suelen hacer de sus propios frutos p.a venderlos con maior estimacion en paraje del en q.e cogen, o p.r la imposivilidad de darles salidas en estos, se han exitado dudas de los casos en q.e debia entenderse negociacion, y de consig.te pagar derechos; y deseando dar una regla fixa, q.e conservando á los Eccos la debida exencion de dros de los frutos de sus propias haciendas, precaviese fraudes á mi R.l Hacienda, quando con el pretexto de no poderlos vender en su propio lugar, los transportaban á otros p.a lograr mas crecido precio, me consultó mi Consejo de las Indias en 28 de Abril del corr.te año, despues de haver oido á su Contad.a y a mis dos Fiscales, su dictamen en el asunto: En intelig.a de todo he venido en declarar por punto gral., q.e asi las Comunidades, como los particulares Eccos deben pagar los Dros de Almojarifazgo de las cosas, y frutos de sus haciendas q.e p.a vender, ó permutar transportasen por mar, ó tierra, dentro, ó fuera de la Provincia en los parages, y casos q.e los adeudan los Vasallos seglares, y sin difer.a de estos: Que los mismos Eccos. deben satisfacer tambien el dro de Alcabala de todas las cosas y frutos q.e p.r su cuenta remitiesen por mar, p.a permutas, ó vender fuera de la Provincia, sea qual fuere el motivo; pero q.e en las extracciones p.r tierra deberan satisfacer este dro. unicam.te quando, teniendo facilidad de expender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crian, los lleben á otros parages p.r lograrlos maio-

res, y no quando la remision se haga p.r no hallar regular salida de los frutos en los parages donde existen las haciendas; pues en este caso, precediendo las justificaciones prevenidas sobre la propiedad de lo extraido, y la necesidad de conducirlo a otra parte p.a su venta, ó permuta, deben ser exentos de Alcabala, aun los Aguardientes, q.e de sus propios vinos haian destilado: Que en todos los casos deberán satisfacer todas las Comunidades, y Eccos. el dro. de Sisa establecido en Tucuman, y qualquier otro de igual naturaleza, y circunstancias q.e se impusiere mediante ser una contribucion á q.e por su motivo, y objeto están, conforme á las LL. de Castilla, y de Indias, igualm.te obligados que los Seglares: Que esta misma regla debe observarse, asi en la instancia del Proposito del Oratorio de S.n Felipe de Neri de Lima tocante á los frutos q.e se lleban p.a su venta á aquella Capital desde la Hacienda de Fisco, como en qualquier otro recurso de los q.e han dado motivo á tomar esta Providencia Gral. que debe ser uniforme en todos esos mis dominios. Finalm.te, como opuestas á estas reglas, he resuelto se recojan las dos Cedulas expedidas á los Oficiales R.s de Caracas, y Rev.do Obispo de aquella Diócesis en 22 de Diz.re de 1716 sobre permitir á D.n Pedro Aponte, y demas Eccos de aquella Provincia embarcasen libremente, y sin pagar dros los cacaos que procediesen de sus rentas, y haciendas, y otra de 26 del propio mes de 1732 dirigida al Gov.or y In.tes de Oficiales R.s de Cuba, acerca de lo determinado en quanto q.e no pagasen derechos algunos de los frutos que embarcasen los Eccos.: En su consecuencia he mandado expedir esta mi R.l Cedula p.a q.e voz y los demás Tribunales, Mitros., y personas á quienes en qualquier modo tocare, cumplais, y hagais cumplir puntualm.te la expresada mi R.l Determinacion en la parte q.e á cada uno corresponda; y de esta Cedula se tomará razon en la Contad.a Gral del mencionado mi Consejo. Fecha en S.n Lorenzo el R.l á 14 de Oct.re de 1785. = Yo El Rey = Por mand.o del Rey nro S.or = *Man.l de Nestares* =

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1774-1785).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 130 — R.l Orn. Declarando que los asuntos respectivos a comercios tocan privativam.te, a la Superintend.cia de R.l Hacienda.

(25 de Noviembre de 1785)

Por nota en el Indice

En carta de 26 de Enero del año pasado de 81, numero 390, dio cuenta el antecesor de V. S. de haber concedido el Virrey que entonces era de esas Provincias a los Capitanes de los dos Corsarios el Rosario y Soledad que fueran escoltando el Comboy que navego a ese Rio de la Plata, licencia para embarcar de su cuenta algunas porciones de cueros y solicito declarase S. M. si en iguales circunstancias tocaba a el Virrey, ó á el Superintendente de Real Hacienda conceder semejantes permisos. En vista de todo se ha servido S. M. declarar que los asuntos respectivos a Comercios tocan privadamente a la Superintendencia de Real Hacienda. Participolo a V. S. de Orn de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios gue a V. S. ms a.s — S. Lorenzo 25 de Nobiembre de 1785 = *Marques de Sonora* = S.or Superintend.te Subd.° de Real Hacienda de B.s Ayres =

R.on

Bs Ays 31 de Mayo de 1786 — Tomese razon de esta R.l Orn en la Contad.a Mayor de este Virreynato y debuelvase a la Secretaria de esta Super.a — *Sanz* — *Juan Andres de Arroyo* — Tomose raz.n en la Cont.a M.or de este Virreynato — Bn.s Ayres 12 de Junio de 1786 — *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1785, tomo X, N.° 92).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 131 — Real orden sobre aum.to desueldo alos Depend.tes dela Aduana de esta Capital.

(6 de Diciembre de 1785)

N.° 1. Por nota en el Indice.

Haviendo remitido á S. M. la representacion que Vm me hizo en tres de Noviembre demil setecientos ochenta y tres:

sobre arreglos de Empleados y aumento de Sueldos de esa Aduana, y la de Montevideo, se ha dignado resolver en Real Orden de seis de Diciembre del año proximo pasado, por lo que hace a la primera, lo siguiente = A Vm concedido S. M. el aumento de quinientos pesos al sueldo de Dosmil y quinientos que goza: declarando al mismo tiempo otorgue fianza de Diez mil pesos para responder del manexo de Tesosoreria que corre ásu cargo = Al contador don Juan Josef Nuñez le ha aumentado quatrocientos pesos sobre los un mil y ochocientos que disfruta al año; previniendo al mismo tiempo que, respecto a que corresponde viva dentro de la Casa de Aduana, se le proporcione en ella havitacion decente si el Edificio tiene disposicion para ello = Asimismo ha concedido S. M. al Vista dⁿ Juan de Vilanova el aumento de Trecientos pesos anuales sobre el sueldo de un mil y quinientos que goza = Al oficial primero de Contaduría d.ⁿ Josef Vilanova, dos cientos pesos anuales sobre los seiscientos que goza. = A dⁿ Gregorio Canedo que con Titulo de Oficial primero de Tesoreria sirve enla misma Contaduria Trescientos pesos sobre los quinientos con que está dotado, para que desfrute igual sueldo que Vilanova: declarando ademas que á cargo de Vilanova corra el comercio Terrestre, y al de Canedo el Maritimo con la sobstitucion y egercicio delas funciones del Contador para sus ausencias y enfermedades = Ha nombrado S. M. Tambien para Oficial segundo de la expresada Contaduria a dⁿ Francisco de Paula Marin, que sirve en ella con el sueldo de Seiscientos pesos anuales. — Para Tercero a dⁿ Bernave Gonzalez Bueno con quinientos pesos anuales. Para quarto a dⁿ Manuel de Espinosa con quatrocientos cinquenta pesos al año. Y finalmente para Escrivientes de la nominada Contaduría a dⁿ Josef Zamudio, y á dⁿ Joaquin Valenzuela con quatrocientos pesos anuales cada uno—Tambien ha resuelto S. M. que en la Contaduria sedestine una Mesa con un Oficial y un Escriviente que entiendan unicamente en la liquidación de Qüentas del Ramo de Alcabalas de este Virreynato, para cuyos Destinos se ha servido nombrar á dⁿ Rafael de los Reyes, y a dⁿ Pedro Lopez Bustamante: añadiendo que, mientras se ponen corrientes dichas Qüentas disponga y se haga Cargo de la expresada Mesa el Contador Ordenador de Tribunal de

Qüenta D. Andres Somellera relevandole de su asistencia al Tribunal, y con su propio sueldo, y que le encargue mui particularmente que no solo se dedique enteramente y con la mayor actividad y exfuerzo áponer corrientes las Qüentas atrasadas, sino que cuide al mismo tiempo de que Reyes y Lopez se instruyan y aviliten de forma que puedan continuar el futuro arreglo de las corrientes con utilidad, y sin estos auxilios. — Igualmente se ha servido S. M. nombrar para Oficial primero de la Tesor.ª á dⁿ Miguel Obes conla dotacion de seiscientos pˢ anuales. Y para segundo á D. Luis de Zaldarriaga con quatrocientos y cincuenta. = Se ha conformado S. M. con el aumento de cien pesos que propuse á favor del Receptor del Ramo de Sisa Dⁿ Manuel dela Colina, y en que subsista el Guarda que le está señalado con trescientos pesos anuales: declarando que, asi el sueldo de Receptor como del Guarda se pague del fondo de dicho Ramo. = Ha concedido S. M. al Escrivano de Real Hacienda que sirve en esa Aduana la facultad de nombrar, en caso necesario, un Teniente para que autorice los Registros. = Cuyo todo comunico a Vm para su inteligencia, govierno y cumplimiento enla parte que le toca, y para que llegue a noticia de los interesados las gracias con que S. M. les ha honrado; las quales deben empezar a desfrutar desde primero de Enero de este año, desde cuyo dia se les abonarán respectivamente los aumentos de Sueldos, porque asi es la voluntad de S. M. previniendo a Vm. que por lo que hace al punto de la fianza que debe otorgar en cantidad de diez mil pesos para la seguridad delos intereses que manexa por la representacion de Tesoro proceda desde luego á verificarla a satisfaccion del Tribunal mayor de Qüentas: teniendo presente que para el Contador ordenador dⁿ Andres de Somellera pase a esa Aduana a entender en la toma delas qüentas de Alcavala que se hallan sin liquidar de años anteriores, paso con esta fecha al Tribunal mayor la correspondiente providencia; asi como le entero de esta, y demas resoluciones que contiene la citada Real Orden de seis de Diciembre del año proximo pasado, a fin de que las tenga presentes en el tiempo y casos que convengan del mayor servicio del Rey; y del recivo me dará Vm aviso = Dios guarde á Vm muchos años. Buenos Ayres veinte y dos de Septiembre de mil

setecientos ochenta y seis = *d.n Francisco de Paula Sanz* = Señor Administrador dela Real Aduana de esta Capital. =

Es Copia de su original.

Juan Andres de Arroyo.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 1460).

N.º 132 — El S.r Marquez de Sonora. Avisa haver resuelto S. M. q.e los Buques del Comercio de Canarias puedan cargar la 4.a parte de su valor de generos extrangeros, siendo ello permitido en el Reglam.to

(21 de Enero de 1786)

Aunque por el Articulo quarto del Reglamento de Comercio libre de España á Indias de doce de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho se habilitó el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, en las Islas Canarias, y luego se extendió á otros de ellas, fue con arreglo á sus particulares concesiones; en las que únicamente se permite á sus Naturales embarcar en sus Registros las producciones y manufacturas propias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir generos estrangeros, á menos que vengan sus Embarcaciones á tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

Deseando S. M. el alivio, y fomento de los Dueños de Navios, y del Comercio de las expresadas Islas, se ha servido ampliar el citado Articulo quarto, y ha resuelto en su consequencia, que los Registros que salgan de ellas para qualquiera Puerto de los habilitados en esos Dominios, puedan llevar la quarta parte de su total cargazon de generos estrangeros, siendo de los permitidos en el citado Reglamento, y su Arancel primero; bien entendido, que las otras tres partes han de ser precisamente de efectos, y frutos de dichas Islas, ó de España, ó sacados de los Puertos habilitados de esta Peninsula; y que nada han de llevar de exceso, con titulo de Generala, de Rancho de Carena, ni otro alguno, que se dará por decomiso irremisiblemente.

Lo participo á V. S. de Orden del Rey, para su inteli-

gencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo, veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y seis.

Sonora.

S.r Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 133 — R.l Cedula para que se cumpla lo resuelto enfavor del Ramo de Penas De Camara Del Consejo De Indias, executandose en estos Dominios la distribucion y repartim.to De Comisos con arreglo ála Pauta, que se acompaña.

(21 de Febrero de 1786)

Nota — Se pasó un certificado á la escrivania maior p.a su cumplim.to

El Rey

Con presencia del crecido atraso en que se hallaba el ramo de Penas de Cámara de mi Consejo de las Indias, y de lo representado en el asunto por una Junta compuesta de Ministros del mismo Tribunal, me hizo este presentes los medios, que consideró conducentes para que dicho ramo pudiese satisfacer sus empeños, y ocurrir á la satisfaccion de sus cargas. Conformándome con lo expuesto por el expresado mi Consejo en Consultas de treinta de Abril de mil setecientos ochenta y tres, y veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, he resuelto, que se aplique á su Receptoría el ramo de multas, que en lo succesivo se exijan en Cádiz, y demas Puertos habilitados para el Comercio de América por la contravencion, ó no cumplimiento de los Cargadores, y Factores que con comisiones de comercio, y por limitado término conforme á Leyes y Ordenanzas, pasan á Indias, y no vuelven á estos mis Reynos á

los tiempos prefinidos: é igualmente las multas, que se impusieren á los Capitanes, y Maestres, por sus contravenciones en llevar Pasageros sin licencia, y no entregar á las Justicias de América los Polizones que descubrieren durante la navegacion, y otras faltas á las obligaciones, que dexan contraidas, de cuyas multas, y condenaciones, exigiéndose en Cádiz, se aplicará una tercera parte á la Receptoría de mi Real Audiencia de la Contratacion para gastos de Justicia, y en los Puertos habilitados para libre Comercio una quinta parte á los respectivos Jueces de Arribadas. Asimismo he resuelto, que executándose el repartimiento, y aplicacion de Comisos en mis Dominios de las Indias, conforme á las reglas y práctica, que se observan en España se aplique en beneficio del fondo de penas de Cámara, y gastos de Justicia del referido mi Consejo la quarta parte de todos los que se hicieren, tanto en tierra, como en mar, y mixtos por mis Resguardos, y Jueces de Indias, en que por qualquiera via conociere, y determinare el enunciado mi Consejo, con inclusion de los que actualmente estuvieren pendientes en él. En cuya consequencia, mando á mis Virreyes, Intendentes, Gobernadores, y Oficiales Reales de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cádiz, Jueces de Arribadas de los demas Puertos habilitados para el Comercio de América en estos mis Reynos, y demas Ministros, y Personas de unos, y otros, á quienes en qualquiera manera tocare el cumplimiento de esta mi Real resolucion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, cada uno en la parte que respectivamente le tocare, segun, y en la forma que en ella se expresa, arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comisare en los expresados mis Dominios de América á la adjunta Pauta, que es mi voluntad se observe puntual, y efectivamente en todas sus partes, y que de ella, y de esta mi Cédula se tome la razon en la Contaduria general del referido mi Consejo, y en las demas partes donde corresponda, y convenga tenerse presente. Fecha en el Pardo á veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y seis.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro. S.or

Manuel de Nestares.

(hay tres rúbricas)

Tomose razon en la Cont.a Gral de las Indias. Mad.d dos de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.
Por auz.on del S.or Cont.xr Gral.

Pedro de Gallarreta.

B.s Ayr.s 4 de Ag.to de 1786.

Cumplase lo q.e S. M. en esta R.l Cedula y p.a q.e tenga efecto conmuniquese circular en la forma ord.a remitiendose una copia de ella con prevencion de q.e no se executa de la instruccion q.e cita p.r no haverla acompañado mas q.e un exemplar; y de q.e conaviso á esta sup.dad De los Tribunales y Gefes de las Prov.s de no haverse recivido p.r otra vía se sacaron las correspond.tes copias p.a su noticia, y sea todo con la del S.or Fiscal.

Marq.s De Loreto.

Andres de Torres. *Mig.l Sanches Moscoso.*

—

Reglamento o Pauta que para la distribucion de los comisos de tierra, de mar y mixtos, que se hicieren en las Indias, ha formado con arreglo á Reales Determinaciones el Contador General

Demostraciones

Formadas por la Contaduría General de Indias, y aprobadas por el Rey á Consulta del Real y Supremo Consejo de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los Comisos de Tierra, los de Mar, y los mixtos de ambas clases que se hicieren en aquellos Dominios, y aprobase el mismo Supremo Tribunal.

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y

circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribucion, y para ello se dividen los Comisos en las siete clases siguientes.

1.ª Comisos de Tierra de géneros, frutos ó efectos habilitados al Comercio, con Denunciador ó sin él.

2.ª Comisos de Tierra de oro ó plata, con Denunciador ó sin él.

3.ª Comisos de Tierra de géneros y cosas prohibidas al Comercio, con Denunciador ó sin él.

4.ª Comisos del Mar con Denunciador ó sin él, de qualesquiera de los géneros, frutos, efectos, ó cosas explicadas.

5.ª Comisos mixtos, esto es de Tierra y de Mar juntamente, de qualesquiera de los frutos, géneros, efectos y cosas explicadas, con Denunciador ó sin él.

6.ª Comisos mixtos de materias de oro ó plata, y de las comerciables ó prohibidas.

7.ª Comisos de aprehensiones hechas por Justicias Ordinarias y Personas particulares.

Advertencias.

1.ª Comisos de Tierra son las aprehensiones hechas por los Resguardos ó Patrullas de Guardas establecidos en Tierra con Patentes legítimas para ello.

2.ª Frutos ó efectos habilitados al Comercio son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo Registro, ó con las correspondientes Guias de las Aduanas.

3.ª Oro ó Plata se entiende de qualquiera especie de estos metales, quintada ó no quintada, amonedada ó no amonedada.

4.ª Frutos ó efectos prohibidos al Comercio son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni admitirse en los Registros, ni darse Guia de ellos en las Aduanas, baxo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la Real Hacienda como son el Tabaco, Azogue, Pólvora, Naypes, y sus semejantes.

5.ª Comisos de Mar, son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los Resguardos de Mar, Guarda-costas, ó cualquiera otra embarcacion del Rey ó de Particulares con Patentes legítimas para ello.

6.ª Comisos mixtos de Tierra y Mar, son las aprehensiones á que concurren uno y otro Resguardo.

A cada una de las siete clases de Comisos expresadas corresponde su particular forma de distribucion; y es lo que se irá demostrando en los exemplares siguientes.

Advertencia.

De efectos y frutos comerciables se han de sacar en el lugar que se explicará aquellos Derechos Reales á que estuvieren sujetos en el Puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de 15 reales,, 2 maravedis de vellon, ó de 128 cuartos de España, por peso comun 28 reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 quartos por el real comun de Indias.

Comisos de la 1.ª clase.

(Frutos y efectos comerciables)

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase monta.....	20000	pesos.
Báxanse los Reales Derechos, que se suponen ser	4200	
	15800	
Báxase lo que importaren los gastos, costas y alimentos de los Reos, si fueren aprehendidos y no tuvieren bienes, pues teniéndolos deben pagarse de ellos.....	100	
	15700	
Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere.....	000	
	15700	
Báxase la 6.ª parte para el Juez si declaró el Comiso, pues no haciéndolo nada le pertenece	2616.	5 $\frac{4}{12}$
	13083.	2 $\frac{8}{12}$

Aplicacion por quartas partes.

Al Denunciador si le hubo, ó á los Aprehensores si no le hubo	3270. 6. 8	13083. 2. 8
Al Consejo	3270. 6. 8	
Al Ex.mo S.or Superintendente	3270. 6. 8	
Al Ramo de Comisos	3270. 6. 8	

Advertencia.

Quando hubiere precedido denuncia, no tienen parte en esta clase de Comisos los Aprehensores ó Guardas; pero no habiéndola, tienen la quarta parte, y ademas exclusivamente el valor del carruaje y bagages en que se conducia el fraude, si con él aprehendieron tambien los Reos, ó alguno de ellos, en el campo y no en poblado. No siendo con estas circunstancias, el valor del carruage ó caballerías entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

Comisos de la 2.a clase

Plata y Oro

PRIMER CASO.

Si la extraccion furtiva de estas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas que en los Comisos de la clase antecedente.

SEGUNDO CASO.

Pero si la extraccion furtiva se hacía ó intentó para Dominios extrangeros de América ó de Europa, se hará la cuenta del modo siguiente.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase y circunstancias explicada monta	pesos.	20000

Báxanse por los Reales Derechos, inclusos los llamados quintos, si no se habrian pagado	1856
	18144
Báxanse por la 3.ª parte que en esta clase y lugar corresponde al Denunciador público ó secreto	6048
	12096
Báxanse los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos, si estos no tubieron bienes de que pagarlos.....	100
	11996
Añadiránse aquí las multas y condenaciones que se hicieren.....	000
	11996
Sácase la 6.ª parte para el Juez si declarase el Comiso.....	1999. 2. 8
	9996. 5. 4

Aplicacion por quartas.

A Aprehensores	2499. 1. 4	9996. 5. 4
Al Consejo Real y Supremo.	2499. 1. 4	
Al Ex.mo S.or Superintendente General	2499. 1. 4	
Al Ramo de Comisos.....	2499. 1. 4	

Advertencias.

1.ª Si no hubiere habido Denunciador, se omitirá la deduccion de la 3.ª parte, y sobre el primer resto seguirá la operacion en lo demás como aquí se ha demostrado.

2.ª No en todo Comiso que hubiere plata ú oro se ha de dar al Denunciador la 3.ª parte, pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por extraccion en donde no se encuentren. Por esta causa,

para que el Denunciador gane la 3.ª parte es necesario que dichas materias sean únicas ó principales en su delacion, ó que las explique, no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de peso ó número de caxones, ó á lo menos con algunas otras señas que acrediten su noticia, y sirvan de guia para la aprehension. Faltando esto se le debe dar solamente la 4.ª parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaría á los Aprehensores, y por consiguiente nada á estos.

Comisos de la 3.ª clase.

Frutos y efectos prohibidos á comercio, y estancados.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase monta..... pesos.	20000
No hay deduccion de Reales Derechos; pues, estando prohibidos, no los tienen señalados.	
Báxanse por gastos y costas de la causa, y alimento de los Reos, si estos no tuvieren bienes	100
	19900
Sácase la 6.ª parte para el Juez si declaró el Comiso	3316. 5. 4
	16583. 2. 8

Aplicacion por quartas.

Al Denunciador, ó á los Aprehensores	4145. 6. 8	16583. 2. 8
Al Consejo Real y Supremo	4145. 6. 8	
Al Ex.mo S.or Superintendente General.....	4145. 6. 8	
Al Ramo de Comisos.....	4145. 6. 8	

Advertencia.

Las materias estancadas que, como se advirtió sobre los Comisos de esta clase, han de extenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender públicamente por estar reservada su venta y comercio á la Real Hacienda. Por esta razon se llevarán al Estanco ó Administracion respectiva mas inmediata, y allí, ó se reducirán á dinero al precio que para estos casos estará prefixado á cada cosa, ó se dará Certificacion de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al Comiso en la Administracion Principal, el equivalente en dinero para verificar la particion.

Comisos de la 4.ª clase.

Los de Mar

Supónese el valor de un Comiso de esta clase.	20000		
Báxanse por Reales Derechos.....	3500		
	16500		
Báxanse por gastos, costas y alimentos de Reos, si estos no tuvieran de que pagarlos..	100		
	16400		
Añádense las multas y condenaciones que hubiere	000		
	16400		
Al Juez si declaró el Comiso 6.ª parte....	2733.	2.	8
	13666.	5.	4
Al Denunciador, si le hubo, de los 13666. 5. 4..... 10 p%.	1366.	5.	4
	12300		

Aplicacion.

A la Tripulacion y Tropa si la hubo, y el buque apresado es del Rey, ó Al Dueño, Tripulacion y Tropa si la hubo, y el buque es de Particular, la mitad de los 12300 pesos.....	6150	12300
La otra mitad por 3.as partes.		
Al Consejo Real y Supremo.....	2050	
Al Ex.mo S.or Superintendente.....	2050	
Al Ramo de Comisos.....	2050	

Advertencia.

Si no hubo Denunciador seguirá la aplicacion sobre los 13666 pesos, 5. 4. Y si no intervino Tropa recaerá la primera mitad en la Tripulacion sola si el Buque apresador fuere del Rey, y en el Dueño y Tripulacion si fuere de algun Particular ó Particulares.

Comisos de la 5.a clase.

Mixtos de Mar y Tierra.

PRIMER CASO.

Supónese en un Comiso mixto de Tierra y de Mar que solo el Guarda-costa aprehendió la Embarcacion que perseguia, y solo el Resguardo de Tierra el todo de la carga que el Contrabandista echó en ella antes de llegar el Guarda-costa. Se distinguirá en tal caso y separará el valor de la Embarcacion del de la carga, y la distribucion será como la que se demuestra.

	Buque.	Carga.
Supónese el valor del buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios, 5 ☉ pesos, y el de la carga 15 ☉ pesos.....	5000	15000

Sácanse los Reales Derechos de ambas partes	875	2625
	4125	12375
Báxanse á prorrata los gastos, costas y alimentos de los Reos, si estos no tienen bienes de que pagarlos	25	75
	4100	12300
Añádense á prorrata las multas y condenaciones si las hubiere...	000	000
	4100	12300
Al Juez si declaró el Comiso 6.ª parte	683. 2. 8	2050
	3416. 5. 4	10250
Al Denunciador, si les hubo, sobre el resto..... 10 p%.	341. 5. 4	1025
	3075	9225

Aplicacion del resto del Buque en dos partes.

Al Guarda-costa como en la clase y demostracion antecedente la mitad..... 1537. 4

La segunda mitad por 3.as partes.

Al Consejo Real y Supremo.....	512. 4	
Al Ex.mo S.or Superintendente General.	512. 4	1537. 4
Al Ramo de Comisos.....	512. 4	
		3075

Aplicacion del resto de la carga por mitad y cada una en tres partes.

Primera mitad.

Al Guarda-costa ⅔ partes.....	3075	4612. 4
Al Resguardo de tierra la ⅓.....	1537. 4	

Segunda mitad.

Al Consejo Real y Supremo la ⅓..	1537. 4	4612. 4
Al Ex.mo S.or Superintendente General ⅓	1537. 4	
Al Ramo de Comisos ⅔.....	1537. 4	
		9225.

Resumen.

Valor total			20000
Deducidos gastos, costas y alimentos..		100	
A los Reales Derechos respectivos	Buque .. 875	3500	
	Carga .. 2625		
		3600	20000

Aplicacion.

Al Juez 6.a parte	Del Buque...	683. 2. 8	2733. 2. 8	20000
	De la carga.	2050		
Al Denunciador 10 p%	Buque	341. 5. 4	1366. 5. 4	
	Carga	1025		
Al Guarda-costa	Buque ½...	1537. 4	4612. 4	
	Carga ⅔....	3075		
Al Resguardo de Tierra ⅓ de la carga			1537. 4	
Al Consejo ⅓	Buque	512. 4	2050	
	Carga	1537. 4		
Al Ex.mo S.or Superintendente ⅓, á saber.				
Del Buque.....		512. 4	2050	
De la carga.....		1537. 4		
Al Ramo de Comisos ...	Buque	512. 4	2050	
	Carga	1537. 4		

Segundo caso.

Quando en el Buque apresado por Guarda-costas se hallase alguna, parte de su carga, y la demas aprehendidose por el Resguardo de Tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribucion, sino la parte que se halló en el Buque hará cuerpo con el valor de éste, y seguirá la regla dada para su distribucion, y solo la parte que se aprehendió en tierra por su Resguardo seguirá la regla dada para la carga.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el Buque, y la otra mitad se aprehendió por el Resguardo de Tierra.

	Buque.	Carga.
Hecha la liquidacion de las cantidades partibles del Buque y de la carga con separacion como en el caso antecedente hasta las sumas de.....	4100	12300
Añádanse á prorrata las multas y condenaciones, si las hubiere.....	000	000
	4100	12300
Dedúcese la mitad de la carga y se incorpora al Buque.....	6150	6150
	10250	6150

Desde aquí seguirá la cuenta como en el exemplo anterior.

Tercer caso.

Si el Guarda-costa abandonó el Buque por no poderse acercar tanto á la Costa donde encalló, ó seguirle por algun Rio, ó cala por donde huyó el Contrabandista; si en qualquiera de estos accidentes el Guarda-costa auxilió con su gente, avisó, ó guardó la Mar para que el Resguardo de Tierra desencallase ó aprehendiese el Buque, en tal caso este y la carga que se hallare en él, seguirán la regla de distribucion dada en el caso antecedente para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar á ambos Resguardos con ⅔ al Guarda-costa, y ⅓ al Resguardo de Tierra. Pero si el Guarda-costa abandonó

la presa sin dar los auxilios explicados: en tales circunstancias, la mitad del valor del Buque, que en la demostracion del primer caso se aplicó al Guarda-costa, se aplicará solamente al Resguardo de Tierra; pero en la carga tendrá aquel las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

Quarto caso.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la Tripulacion del Contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable de la Gente del Guarda-Costa, ó del Resguardo de Tierra, y por alguna de estas consideraciones se mandase beneficiar mas á un Resguardo que á otro, se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, deduciéndolo á la otra en el mismo lugar y modo que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demas por mitades ó tercias partes, segun sea la parte distinguida.

Quinto caso.

Si el combate reñido arriba dicho, ó la aprehension de Reos que hubieren merecido particular remuneracion, lo hizo el Guarda-costa, sin concurrencia del Resguardo de Tierra, la remuneracion se sacará del cuerpo del Comiso y multas inmediatamente antes de la 6.ª parte del Juez.

Sexto caso.

Quando las Justicias ó personas particulares de los Pueblos donde no hubiere Guardas pronto, concurriesen á hacer la aprehension que en el 3.° caso se ha supuesto en el Resguardo de Tierra, se les acudirá con la parte declarada á este si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieren requeridos por el Guarda-costa, se les graduará por la sentencia del Comiso, con atención á las circunstancias que manifestare la causa, aquella gratificacion que correspondiere la qual se sacará inmediatamente después de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la 6.ª parte del Juez; y en tal caso, ó no se dará

parte al Resguardo de Tierra, aunque hubiese acudido despues, o se le aplicará alguna gratificacion segun el tiempo á que llegó, y auxilio con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de exceder de la 3.ª parte que se le aplica al Resguardo de Tierra en el 1.° 2.° ó 3° caso.

Séptimo caso.

Si el Guarda-costa echó en tierra alguna gente de su Tripulacion antes ó despues de encallar el Buque, para prevenir la fuga de los Contrabandistas, ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion como en los Comisos de la 4.ª clase; pero se podrá gratificar á aquel destacamento siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; y lo que la sentencia señalare, se sacará antes de la 6.ª parte del Juez.

Comisos de la 6.ª clase.

Mixtos de diversas materias

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber Denunciador, pues si le hubo en las comerciables y prohibidas, nada corresponde á los Aprehensores, cuya quarta parte se aplica al Denunciador; pero quando las materias son plata y oro que se extrahian ó intentaban extraher á Dominios extraños, por esta circunstancia se aplica al Denunciador la 3.ª parte, y no por eso se dexa de aplicar después la 4.ª á los Aprehensores, segun se demostró en la operacion de la 2.ª clase.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un Comiso de esta clase la diferencia que causa la circunstancia de la extraccion de plata ú oro á Dominios extrangeros, juntamente con otras materias, se separó el valor de estas del de la plata y el oro, y se girará la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias, en esta forma.

Supónese el valor de 20 ℑ pesos, mitad en plata y oro, y mitad en otras materias.

	Plata ú oro	Otras materias
Valores principales	10000	10000
Báxanse los Reales Derechos correspondientes á cada cosa.....	500	300
	9500	9700
Al Denunciador la 3.ª parte de plata y oro.....	3166. 5	000
	6333. 3	
Baxa por costas, gastos y alimentos de Reos, si estos no tienen bienes.	39. 4	60. 4
Añádense por multas y condenaciones á prorrata.....	000	000
	6293. 7	9639. 4
Sácase la 6.ª parte del Juez si declaró el Comiso.....	1048. 7	1606. 4
	5245	8033

Aplicacion por 4.as partes.

A los Aprehensores por la ¼ de plata ú oro, y al Denunciador por la de lo demas.....	1311. 2	2008. 2
Al Real y Supremo Consejo por cada cosa	1311. 2	2008. 2
Al Ex.mo S.or Superintendente General	1311. 2	2008. 2
Al Ramo de Comisos.....	1311. 2	2002. 2
	5245	8033

Resumen de la aplicacion.

Al Denunciador por.....	la ⅓ de plata ú oro.	3166. 5	5174. 7
	la ¼ de las otras materias	2008. 2	
A los Aprehensores por la ¼ de la plata ú oro.			1311. 2
Al Real y Supremo Consejo por	la plata ú oro.....	1311. 2	3319. 4
	otras materias.....	2008. 2	
Al Ex.mo S.cr Superintendente por.....	plata ú oro.....	1311. 2	3319. 4
	las otras materias..	2008. 2	
Al Ramo de Comisos por...	plata ú oro.....	1311. 2	3319. 4
	las otras materias..	2008. 2	
A los Reales Derechos correspondientes.....			800
A los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos.....			100
Al Juez por la 6.ª parte....	de la plata ú oro...	1048. 7	2655. 3
	de las demas materias	1606. 4	
			20000

Advertencia.

Supuesto lo dicho en la advertencia 2.ª sobre la 2.ª clase de Comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el Denunciador hubiese delatado el fraude de la plata ú oro, en la forma y con las señas allí explicadas.

Comisos de la 7.ª clase.

Las aprehensiones por las Justicias y personas particulares

Qualesquiera Justicias, Capitanes ó Patrones de Navios, ó Personas particulares, pueden y tienen facultad para aprehender un Contrabando, y sus actores en la Mar o en la Tierra. Las Justicias deben levantar su Auto de oficio,

y los Particulares presentarse ante las mas inmediatas con los Reos y el Contrabando, para justificar unos y otros el hecho; y con estas diligencias se remitirá todo al Juez á quien competa la causa.

En tal caso, atendiendo á que estos tales Justicias ó Particulares proceden por zelo del servicio del Rey y del bien comun del Estado, sin tener sueldo ni comision especial para ello, se les aplicará la parte de Denunciador y la de Aprehensores, tanto en los Comisos de Mar, como en los de Tierra, deduciéndolas, segun y en el lugar que se ha explicado en las respectivas clases: de manera que perciban ambas partes en todos casos aun en los de 1.ª y 3.ª clase en que no se devengan ambas partes, siguiendo en lo demas para las aprehensiones de esta las reglas dadas en las otras para ambos Resguardos: en inteligencia de que á los Justicias y Personas particulares que hicieren aprehensiones en Tierra, se han de aplicar las reglas de los Resguardos de Tierra: á los Capitanes ó Patrones de Embarcaciones que las hicieren en la Mar, las del Resguardo de Mar ó Guarda-costas; y á ambas juntos, las reglas dadas en la 5.ª clase: sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de Denunciador y de Aprehensores por los que sin sueldo ni comision especial hicieren aprehensiones de fraudes.

Pero si no hubieren aprehendido Reos, solo se les aplicará la 4.ª de aprehensores en el lugar que va explicado en las demas clases.

Advertencias generales

1.ª La 6.ª parte, que en toda clase de Comisos corresponde á los Jueces quando los declaran, no les pertenecerá quando no lo hacen, no obstante que á su tiempo los declare el Real y Supremo Consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados. Por conseqüencia, quando á los Jueces no pertenezca la 6.ª parte, entrará esta á engrosar la parte de la Real Hacienda y Ramo de Comisos, despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por exemplo: añadidas las multas y condenaciones, se suponen partibles.....	15700	
Táxase la 6.ª parte del Juez.....		2616. 5. 4
		13083. 2. 8

Aplicacion por quartas.

Al Denunciador.....	3270. 6. 8		15700
A los Aprehensores.....			
Al Real y Supremo Consejo.....	3270. 6. 8		
Al Ex.mo S.or Superintendente...	3270. 6. 8		
Al Ramo de Comisos	2616. 5. 4	5887. 4	
	3270. 6. 8		

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto, la incorporacion de la 6.ª parte del Juez á la 4.ª del Ramo de Comisos.

2.ª En toda aprehension debe ser una de las primeras diligencias de los Aprehensores el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos, y de los Reos si los aprehendieron. En ella se han de expresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos, y el número, peso y señas de los fardos, tercios ó caxones descaminados, para que consten los interesados, y para precaver la extraccion y usurpacion de los bienes hasta la formal presentacion y entrega en las Administraciones ó Tesorerias donde corresponda entregarse.

La entrega se hará por dicha relacion, y esta se cotejará con los fardos ó caxones. Se formará luego un Inventario del contenido de estas ó de los efectos sueltos. Se hará avalúo de todo por peritos, y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa, incorporando en Autos dicha relacion con el Inventario avaluado.

Por este Inventario se harán cargo en sus cuentas los Ministros de la Tesoreria que recibieren su contenido para responder de las cosas que reciben, ó en su falta del valor que se les dió y constare del Inventario.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos abrirán

en el Libro Mayor una cuenta con titulo de *Bienes de Contrabandos.*

Al recibir las cosas aprehendidas, como queda dicho.

Cargarán en la cuenta de *Bienes de Contrabando.*	Lo que se pagare por conduccion ú otro gasto hecho.
Cargarán.	El dinero en la cuenta de *Caxa.* / las mercad.as en cuenta de Almacen ..... — Todo lo que conste por Inventario.

Abonarán el valor de todo á cuenta de *Bienes de Contrabandos.*

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas por deber precaverse su pérdida ó deterioracion durante la causa

Al salir del Almacen

Cargarán en la cuenta de *Bienes de Contrabando*	
Abonarán a la de almacen.	El valor con que se recibieron.

Al entrar su producto

Cargarán en la de *Caxa*.....	Todo el producto.
Abonarán á la de *Bienes de Contrabandos.*	

Concluida la causa, si quedaron por vender algunos efectos se venderán en Almoneda, y se harán los asientos de salida y entrada como arriba queda explicado.

Reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos; y teniendo presentes los gastos que se hubieren cargado en cuenta de *Bienes de Contrabandos*, y cargando los que de nuevo se hubieren causado, y se abonaran á la Caxa, se deducirán del valor total en la distribucion en el lugar que corresponda, y del resto harán los asientos siguientes.

Cargarán á Bienes de Contrabandos todo el resto deducidos los gastos.

Abonarán..
- A Reales Derechos á cada uno lo que corresponda.
- A Caxa, lo que se aplica á los demás participes ó residentes en América, como Denunciador, Juez, Aprehensores, &c. si se les paga, pues no debe haber cuenta abierta con estos.
- Al Consejo Real y Supremo....
- Al Ex.mo S.or Superintendente..
- Al Ramo de Comisos.....

} En las cuentas que deben llevar en el Libro Mayor

á cada uno: al de Comisos como Ramo de Real Hacienda: á los otros dos como agenos ó particulares de 3.ª clase y remisibles á España.

De modo que la cuenta de *Bienes de Contrabandos* quede igualada en su debe y haber, despues de haber salido todo lo recibido.

Por esto, si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á *Bienes de Contrabandos,* ni abonarán á *Caxas,* sino conforme se fueren pagando, pero para que no embaracen á la Tesorería deben los Guardas y Guarda-costas tener nombrados Apoderados, que reciban luego las porciones que correspondan á sus cuerpos para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que, conforme á la segunda advertencia general, se hizo al tiempo de la aprehension, y á su margen tomarán el recibo de cada uno para incorporarla á los Autos.

Se advierte, que la cuenta de Almacen, que arriba se ha dicho, es equivalente á la que en la Instrucción práctica y provisional de 27 de Abril de 1784 se halla con título de *Diferentes efectos existentes,* entre los quales podrán entrar los de Contrabandos, ó sentarlos en otra semejante, si pareciere necesario dividirla, pero de qualquier manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traherán á los Estados mensuales ambas cuentas: la de *Bienes de Contrabandos,* y su correspondiente del *Almacen* de sus efectos. Madrid 29 de Julio de 1785 = *D. Francisco Machado.*

Es copia de su original. Madrid veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y seis.

(Hay una rúbrica)

Tomose Razon en la Contaduria Gral de Indias. Madrid dos de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

Por ocup.on del S.or Cont.or G.l

Pedro de Gallarreta.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno Colonial, n.º 10, 1781-1789).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 134 — El S.r Marquez de Sonora. Inserta la R.l Orn comunicada al Gov.or de la Havana, en q.e se determina que en los Muelles de las Aduanas, no embaracen los Comand.tes de Marina el que carguen y descarguen las Embarcaz.es del Comercio, y q.e se arreglen á las Leyes de este ramo.

(10 de Marzo de 1786)

Con fecha 24 de Enero proximo pasado se comunicó al Gobernador de la Havana la Real Orden siguiente.

Enterado el Rey de las novedades que há hecho el comandante de Marina de ese Departamento con las embarcaciones de Comercio, mandando que no descarguen, ni atraquen al Muelle de la Real Aduana sin licencia, y que solo permanezcan en él los dias que les señale; se ha servido S. M. declarar que dicho comandante no debe mezclarse en las cargas, ni descargas de los expresados Buques, ni tampoco en los asuntos del Muelle de la Real Aduana, y si arreglarse a las Leyes del Comercio, y a la practica constante que han observado todos sus antecesores dexando al Juzgado de Arrivadas y a la Aduana de ese Puerto en el libre uso, y exercicio de sus privativas facultades, y ultimamente que con ninguna causa, ni motivo coarte la libertad de las embarcaciones del Comercio, y que antes bien procure darles todos los auxilios quando los necesiten, y se los pidan.

Esta soberana resolucion se comunica con esta fecha a ese Intendente de exercito D.n Juan Ignacio de Urriza con

la advertencia de que de acuerdo con V. S. cuide que el capitan de ese Puerto señale a los Buques de Comercio el parage en que deben fondear al entrar en él, y despues de concluidas sus descargas para evitar todo inconveniente y desorden.

Y queriendo S. M. que esta Real determinacion se guarde, y cumpla en los Puertos de esa Provincia, atendidas las circunstancias de ellos, lo aviso á V. S. de su Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. S. muchos años.

el Pardo 10 de Marzo de 1786.

Marq.s de Sonora.

S.cr Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 135 — El S.r Marques de Sonora. Previene se remitan al superior Ministerio de Indias copia delos Registros con q.e salgan las Embarca.es de estos Puertos p.a los de España: y q.e se verifique por los Min.os encargados de su formacion y en Buques distintos delos q.e conduscan las cargasones.

(23 de Marzo de 1786)

Contestando los registros que salgan de ese Puerto y el de Montevideo con destino a España y sus Islas adyacentes se remitiran de este ministerio Copias autorizadas por los ministros Reales que las despachen, las cuales se enviaran en Bajeles distintos delos que traigan las cargasones a fin de que se pueda suplir la perdida delos originales que se entregan alos Maestres y de que ya se han repetido ejemplares en Buques dela Real Armada y de comercio. Lo participo a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. S.

muchos años. El Pardo 23 de Marzo de 1786. — *Marq.s de Sonora.*

S.or Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 136—Real Orden, sobre carga de buques de retorno á los puertos de la Península, con especificación de registros separados.

(30 de Marzo de 1786)

De los Puertos donde puedan retornar los buques.

El Exmo S.or Marq.es de Sonora con fha de 18 de Octubre del año proximo anterior se sirve decirme lo sig.te = "Sin "embargo de que p.r el Articulo 36 del Reglamento de Co- "mercio libre á Indias de 12 de Octubre de 1778, se manda "q.e los Buques Mercantes han de retornar precisam.te a los "Puertos de España de donde salieron; ha resuelto S. M. "por beneficios de los Navios del Comercio, y en declara- "cion del citado articulo, q.e q.do se verifique el caso de no "alcanzar el producto de las cargazones conducidas de Es- "paña, pa llenar en los Puertos de America las Embarcacio- "nes de comercio y qe deben regresar p.a cumplir sus regis- "tros al mismo destino de donde salieron, puedan dar a flete "el buque sobrante p.a otros Puertos de esta Peninsula; "pero con la indispensable circunstancia de q.e en este caso "se hade formar á los Maestres Registros separado de la "parte ó porción de carga qe conduzcan á diferentes puertos "del enq.e deben cumplir su Registro principal. Lo parti- "cipo á V. S. de orden de S. M. p.a su intelig.a y not.a del "comercio" = cuya R.l orden comunico á Vm. para su inte- lig.a y cumplimiento, en la parte q.e le toca, y de su recibo me dara aviso = Dios gue á Vmd m.s a.s Buen.s Ayrs 30 de Marzo de 1786 = *Fran.co de Paula Sanz* = Sor Admor de la R.l Aduana de esta Capital.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2336).

N.° 137 — El S.r Marques de Sonora. Previene q.e interin la comp.a de Filipinas pueda tomar asu cargo la provicion de negros p.a este Virreinato, se suspenda la facultad concedida a esta Intend.a p.a dar licencias a Particulares.

(3 de Abril de 1786)

Aduana. Contestada en 13 de Julio al n.° 528.

Interin que la nueva Real compañia de Philipinas puede Tomar asu cargo la provision de Negros para el distrito de ese virreynato ha resuelto S. M. Se suspenda la facultad que dispenso a V. S. en Real Orden de 25 de Septiembre del año pasado de 1784 para dar licencias ó permisos particulares. Las participo á V. S. de Orden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. el Pardo 3 de Abril de 1786. *Marq.s de Sonora.* — S.or Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.° 11).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 138 — El S.or Marq. de Sonora remite de Orn del Rey la adjunta copia de carta escrita en Nueva York por el embiado de esta corte en q.e avisa de embarcac.s de aq.a Nac.n que se hallan en la Pesca de Vallena sobre las costas de la Isla de Fackland p.a q.e enterado V. Ex.a de quanto expone comisione persona de su satisfacción q.e pase á reconocer la refer.a Isla, y destruia quantos edificios ó Barracas encontrare.

(5 de Abril de 1786)

Se contesto en S, de Julio 1786 conel num.° 539 Reservada.

Remito a V. E. de Orden del Rey la adjunta copia de la carta escrita en Nueva York, por Dn Diego Gardoqui embiado de nuestra Corte a los Estados Unidos de la America Septentrional enque trata de haver tenido noticia por un comerciante Ingles de hallarse varias Embarcaciones de comercio de aquella Nación haciendo la Pesca de Vallena Sre las costas dela Isla de Fackland para que enterado V. E. de quanto expone nro embiado a dhos. Estados Uni-

dos comisione persona de su satisfacción, que con el auxilio necesario pase a reconocer el Puerto, e Isla referida de Fakland, y destruia quantos edificios, ó Barracas encontrare, segun se ha echo antes de ahora. Participolo a V. E. de orn de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios gue a V. E. m.s as. El Pardo 5 de Abril de 1786.

Marques de Sonora.

Señor Virrey de Buenos Ayres.

Copia. — Exmo S.cr Muy S.or mio: La casualidad de haver pasado por esta Ciudad un comerciante de una de las casas respetables de Londres a q.n conoci hace ms as me proporciono una conversacion q.e pareciendome q.e puede combenir el poner en noticia de V. E. me tomo la libertad de referirla = Preguntandole yo por el estado de varios ramos de comercio de Inglaterra desde la separacion de estos Estados me informo entre otras cosas, que la prohivición para la introducción de la grasa de vallena les havia reanimado para emprender nuevamente aq.lla Pesca sre las costas de la Isla de Fackland adonde con efecto se havian dirigido algunas Embarcaciones el año de 1784 pero muchos mas en el que hablamos de 85,, en el q.e no dudaba se abria formado algun establecimiento de Barracas en la misma Isla, porque amas de serles util para renobar el agua y otros refrescos, hallaban grande cantidad de animales amphibios que se abrigaban en ellas cuias pieles les eran de mucho valor concluio este sugeto con decirme q.e havia despachado una Fragata mercante aaq.l destino; en el qual havia estado nueve meses y q.e por lo mismo hablaba por experiencia y q.e no dudaba q.e ala sason en q.e me lo referia se hallarian en el muchos aventureros: Deseo que se haya equivocado en su concepto, pero he creido sin disposición me repito pidiendo a Dios le gue ms as. Nueva York 1.° de Feb.ro de 1786,, Exmo S.or B. l. m.° de V. E. Sumas recon.° y obed.te Serv.or *Diego de Gardoqui.*

Exmo S.or Conde de Florida blanca.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes. Virreinato, 1786, n.° 11).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 139 — El S.or Marques De Sonora. Insertando la que se escrive al S.or Intend.te p.a intelig.a de V. E. para el apronte del medio millon De Pesos que deve franquearse con calidad de reintegro a uno Delos Dos registros De la compa. De Filipinas que ha de hacer escala en Montevideo.

(8 de Abril de 1786)

Se contesto en 8 de Julio de 86 N.° 522

Con esta fecha se previene de Orden del Rey al Intendente de exercitos y Real Hacienda de ese Virreynato lo siguiente.

Uno de los dos Registros de la Real compañia de Filipina que deben salir el 1.° de Septiembre de este año para Manila ha de hacer escala en Montevideo para dexar alli los efectos que conducira con destino para ese Virreynato refrescar su Rancho, y tomar el medio millon de pesos que ha de conducir a Philipinas: en cuya inteligencia dispondrá V. S. que setenga pronta la expresada cantidad del medio millon de pesos assi del importe de las acciones que hubiesen puesto en la citada compañia los habitantes de esas Provincias, como de los Ramos de Real Hacienda, a fin de suplir a la misma compañia lo que faltasse hasta el complemento de la referida suma, con calidad de reintegro del producto de los efectos que lleve su Registro a aquel destino, y del importe de las acciones que se vayan juntando succesivamente; todo con el objeto de que no se detenga mas delo mui preciso el Buque que desde ese Puerto ha de emprender, y continuar su navegación a Philipinas por el cabo de Buena esperanza.

Participolo a V. E. para su noticia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1786.

Marqs de Sonora.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.° 11).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 140 — El S.or Marques de Sonora. Comunica la orden del Rey que designa las cantidades de dinero que solo pueden embarcarse en los Buques de Guerra del comercio segun sus partes.

(22 de Abril de 1786)

Aduanas contestada en 1.° de Nov.e al N.° 567.

Para evitar del modo posible los considerables perjuicios que resultan al Real Erario, y al comercio, de conducirse en un solo Buque quantiosas sumas si llega a naufragar ha resuelto S. M.: Que en el presente tiempo de Paz, y hasta nueva providencia solo pueden cargarse quatro millones de pesos en un Navio de su Real Armada y dos en una Fragata de treinta a quarenta cañones, no habiendo mas Buques de Guerra en que dividir los caudales, pues habiendolos se debe repartir el riesgo por navio, y uno en cada Fragata. Asimismo ha resuelto S. M.:

Que los Registros de comercio ademas de lo que se les permite por el articulo quarenta y siete del Reglamento, y por la Real Orden circular de quince de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y cinco, puedan recibir, y traer otros mil pesos mas por tonelada siendo su porte de quatrocientas arriba, y estando a satisfaccion de los cargadores, y quinientos mas por tonelada si fuesen de menor porte, no bajando de ciento y cinquenta las toneladas de ellos entendiendose todo aunque haya Baxel del Rey con Registro abierto, por la libertad que franquea al comercio de sus vasallos, a cuyo fin amplia lo previnido sobre este asunto en el citado Articulo y Orden circular. Lo participo a V. S. de Orden del Rey para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca haciendo saber al comercio esta soberana Resolución. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y seis. *Marqs de Sonora.*

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.° 11).

V.a B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 141 — R.l Orn Para que los Capitanes de los Buq.s correos cumplan puntualm.te lo prevenido en R.l Orn de 24 de Marzo 1779 sobre pago de Dros de los Ranchos que se embarquen en la Peninsula de España y de los sobrantes de ellos que se vendan en los Puertos de America.

(23 de Abril de 1786)

Por Real Orden circular de 24 de Marzo del año pasado de 1779 se mandó que los efectos de Rancho que embarcasen los Capitanes de qualesquiera Naves, incluso las de Comercio libre, en los Puertos habilitados de esta Peninsula, paguen los Dros que señala el Reglamento, y que lo mismo se executase con el sobrante que se vendiese en los de Indias. Posteriorm.te y en R.l Orden de 16 de Diz.bre de 1783 liberto S. M. unicamente del pago de los Dros de extracción á los Capitanes de Buques de la R.l Armada, quienes deben satisfacer los de los sobrantes que introduzcan, quedando en su fuerza y vigor, para con todos los demas, lo prevenido en la de 24. de Marzo de 79; y en su consecuencia quiere el Rey que los Capitanes de los Buques Correos cumplan puntualm.te con lo que en ella se manda sobre pago de Dros de los Ranchos que embarquen en esta Peninsula, y de los sobrantes de ellos que vendan en los Puertos de America. Lo participo a V. S. de R.l Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue a V. S. m.s a.s Aranjuez 23 de Abril de 1786 = *Marq.s de Sonora.* = S.r Intendente de Buenos Ayres = Buenos Ayres 11 de Sep.bre
Dec.to de 1786 — Despues de tomar razon en la Contad.a mayor de Cuentas, se devolvera a la Secret.a de esta Superint.a gen.l para los demas fines convenientes = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo* —
R.ca Tomese razon en la Cont.a m.r de este Virrein.to — Buenos Ayres 14 de Sep.bre de 1786. =

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1786, tomo 11, n.º 16 ½).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 142 — R.l Orn. Concediendo a Don Ramón de Carasa Capit.n de Frag.ta de la R.l Armada q.e pueda embarcar en qualquiera Buque de R.l Escuadra y conducir a España libres de fletes y todos D.ros 3076 cueros al pelo.

(8 de Mayo de 1786)

En atencion a que Don Ramon de Carasa y Sousa, Cap.n de Frag.ta de la R.l Armada fue uno de los Oficiales de la Expedicion, que condujo desde Cadiz a Buenos Ayres, el Reximiento de Galicia (creyendo dirigirse a Beracruz). y a las gracias que se han concedido a otros de su clase, para indemnizarles de la perdida que tubieren en lo que embarcaron en dha. expedicion por via de Generala, se ha servido S. M. concederle, que pueda embarcar en qualq.a Buque de su R.l Escuadra, y conducir a España libres de fletes y todos d.ros 3076 Cueros al pelo. Participolo a V. S. de Orn de S. M. para su inteligencia y cumplim.to. Dios gue a V. S. m.s a.s Aranjuez 8 de Mayo de 1786 — *Marq.s de Sonora.* S.or Superintend.te Sub.do de R.l Haz.da de Buenos Ayres.

B.s Ayres 18 de Diciembre de 1786 = Tomese razon en la Cont.a May.or de Cuentas, y devuelvase a la Secretaria de esta Superint.a Gral = *Sanz.* = *Juan Andres de Arroyo.* Dec.to

Tomose razon en la Cont.a M.or de este Virrein.to Bu.os Ayres 19 de Diz.re de 1786 — *Fran.co de Cabrera.* R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1786, tomo 11, n.º 21).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 143 — Real Orden dirijida al Virrey de Buenos Ayres, en que declara que sin embargo de las omnimodas facultades que concede a los Virreyes el art.º 2.º de la R.l Ordenanza de Intendentes, deve entenderse exceptuado de esta regla todo lo perteneciente a los manejos de la R.l Hacienda, arreglo de campaña y otros asuntos sobre comercio.

(3 de Junio de 1786)

En carta de 7. de Diciembre de 84. numero 127. y 8. de Junio de 85. numero 295. dá cuenta V. E. de las diligencias

practicadas para el arreglo de los Campos de la parte de Montevideo, en consequencia del Proyecto presentado á S. M. para este fin por d.n Carlos Sagasti, delas varias ocurrencias y dudas que con este motivo se suscitaron con el Superintendente Subdelegado de R.l Hacienda deesa Capital, y delos demas incidentes que resultaron, y ultimo estado de dhas competencias.

En vista pues de todo, y delo que el citado Superintendente ha representado sobre los mismos puntos, se ha servido S. M. declarar que sin emvargo delo prevenido y resuelto en el Art.o 2o dela R.l ordenanza de Intendentes dispuesta para ese Virreynato, acerca de las omnimodas facultades que concede alos Virreyes, deve entenderse exceptuado de esta regla todo lo perteneciente a el manejo de R.l Hacienda, cuyo conocimiento toca privativamente alos Superintendentes Subdelegados de ella, con inhivicion absoluta y total independencia de otra qualesquiera personas, como tambien está declarado enel propio Articulo 2.o

Por esta misma causa se ha servido igualmente declarar que el Resguardo de la Campaña, en quanto se dirige á evitar contravandos y fraudes, asi de extraccion de Cueros, Ganados, y otros qualesq.a efectos prohividos alos dominios de Portugal, como de la introduccion de Tabacos del Brasil, y otros generos de ilicito comercio, pertenece al Citado Superintend.te en la propia forma que toca alos Virreyes el proveer lo conven.te para precaver los Robos y otras violencias que en aquellos parages se cometen, custodiar las fronteras, y proveer a la seguridad de aquellos Campos, para que en ellos no se internen Portugueses ni otros extrangeros.

En su consecuencia és la voluntad del Rey que V. E. se inhiva absolutamente del conocimiento de este arreglo de la Campaña y su peculiar Policia, en quanto se dirige como vá dicho, á precaver y cortar el contravando, y que deje del superintendente libres y expeditas sus facultades para que proceda áverificarlo segun separadamente sele encarga: vajo la inteligencia deque en dho arreglo se comprende tambien laredución de Estancia delos Hacendados de aquellas partes con declaracion delas reglas que han de observar para Herrar los Ganados, y sobre la pertenencia delos terrenos Realengos.

Quiere asimismo S. M. que para que pueda verificarlo el Intendente, leremita V. E. todas las Sumarias y autos que sobre esta misma materia se hayan formado de su orn contra d^n^ Antonio Pereyra que servia la Comandancia dela Campaña, y otras, qualesquiera personas, en el estado que se hallen, y aun quando de ellos haya tomado conocimiento la Audiencia ú otro Tribunal haciendo retirar inmediatamente asu Govierno é Intendencia de Puno aél Coronel d^n^ Joseph Reseguin, si ya nolo huviere egecutado en virtud de la anterior R.^l^ orden que aeste propió fin se le tiene comunicada, y los demas Comisionados y personas que hayan entendido enestas diligencias.

Dispondra V. E. sin envargo la distribucion y colocacion dela tropa que guarnece la vanda del norte del Rio dela Plata y sus Campañas enlos fuertes y parages que considere mas á proposito para conseguir la seguridad y quietud deaquellos Campos, pero conla prevencion de que apreendiendo algunas de las partidas qualquiera contravando, se pase inmediatamente la Causa de la aprensión conlas primeras dilig.^as^ deella, al Superintendente, para que las substancie y determine conforme á Ordenanza, encargando V. E. mui estrecham.^te^ a los oficiales, Cavos y demas Comandantes de dhas partidas, que cuiden con la mayor vigilancia de lograr estas aprehensiones, y de auxiliar y prestar ayuda á qualq^a^ dependiente delos Resguardos para que las verifiquen. bien entendidos en que les servirá de mui particular merito, y se tendran en cuenta las acciones de esta clase en que se distinguieren, para concederles sus ascensos y otros ventajosos destinos segun las circunstancias.

Ultimamente queda S. M. persuadido de que unavez decididos los puntos que han dado ocasion á estas disputas, en que de una y otra parte han mediado muchas personalidades y resentimientos agenos de la buena armonia, y contrarios asu R^l^ servicio, procurará V. E. conservar la mas perfecta inteligencia y unión con ese Superintendente: para lo qual convendrá que V. E. separe desu lado alos que le aconsejen é influyan contra ella por miras y fines desu propio interes.

Todo lo prevengo a V. E. de orden de S. M. para su inte-

ligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1786.

Sonora.

S.r Virrey de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 1465).

N.º 144 — El S.or Marq.s de Sonora. Contestando a V. E. su oficio n.º 257,, sobre el Proyecto de salazon de carnes, y especialm.te sobre no hallar V. E. conven.te la enajenacion dela Estancia de San Carlos pa este objeto; declara De R.l orn no deve enajenarse, y q.e sin embargo haverse cometido este Proyecto al Antecesor De V. E. en union con el Intendente De a quel tpo quede acargo del actual el asunto como Ramo de comercio; y espresa lo q.e sele intereza p.a ello, y que en el caso deno haver otro medio p.a la salazon solo sele facilite en Arrendam.to

(3 de Junio de 1786)

Se contesto en 1.º De Sep.re De 1786,. al num.º 563,,

En vista delo que representa V. E. en su carta de 30 de Mayo del año prox.mo pasado numero 251 sobre las dificultades que an ocurrido enla execución del proyecto de salazones de carnes especialmente para acceder a la venta y enajenacion de la estancia de San Carlos que pedia d.n Francisco Medina como condicion precisa para hacerse cargo de establecer dho proyecto; por su inmediacion a la Ensenada de Castillos donde segun los informes con que se halla V. E. se encuentra un buen Fondiadero, y abrigo para qualquiera clase de Embarcaciones, se ha servido S. M. declarar que este ramo de comercio toco por su naturaleza ala superintendencia subdelegado de su R.l Hacienda y sin embargo delas ordenes comunicadas antes de ahora sobre este asunto en que se encargo del anterior de V. E. que procediese a plantear dho Proyecto de union y acuerdo conel superintendente d.n Manuel Ignacio que afin de evitar qualquiera motivo de disputa se ponga a cargo del superintendente actual esta materia para que por si, ó llevando el expediente ala junta superior de R.l Hacienda silo estimare preciso arregle como mejor le paresca terminos en que se puede admitir la propuesta que hiso d.n Fran.c Medina por haver parecido del todo inadmisible el

de d.n Man.l de Medina; bien que no es el animo de S. M. el que se enagene la Estancia de S.n Carlos, que de ningun modo combiene atendida su situacion, que pase aser de privado y particular Dominio como se encarga a el Intendente previniendole que trate con Medina de variar esta condicion de su propuesta dandole otros terrenos silos hubiere proporcionados y si conviniere aello, y en el caso de insistir precisamente en que necesita la expresada Estancia le autorisa S. M. para que pueda dar sela enarrendamiento, sele acomodase ó para que la disfruta por el tiempo q.e le pareciere a el mismo Intendente hasta que se logre el fin.

Todo lo participo a V. E. de orn de S. M. para su inteligencia y para que en este asunto deje obrar libremente en lo subcesibo ael referido Superintendente.

Dios gue a V. E. m.s a.s Aranjuez 3 de Junio de 1786. *Marq.s de Sonora.* S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 145 — Que se exhiba á los Mtros. de R.l Haz.da dinero p.a la compra de Lana de Vicuña

(16 de Junio de 1786)

Con fecha 30,, de Junio de este año comunica á esta Direccion el Señor Superintend.te gral Subdelegado de la Real orden, que con la de 4,, de Abril del mismo le paso el Exmo. S.cr Marques de Sonora, deque es Copia el adjunto certificado, que se incluie á Vm. para su instruccion, y demas efectos convenientes asu cumplim.to: previniendole q.e siempre que los Ministros de Real Haz.da soliciten algun dinero con destino ala compra de Lana de Vicuña lo exiba bajo las formalidades de recoger recivo, y demas necesarias asu resguardo; y en fin de cada año reasumirá las varias partidas á una sola cantidad, remitiendo el docu-

hay una rúbrica de Galvez.

mento que justifique la entrega con las quentas grales que rinde, con cuio requisito sele pasaran en Data, y esta Junta hara el uso que convenga.

Dios gue á Vm. m.s a.s Buenos Ayres 16,, de Julio de 1786.

Pedro Dionisio Galvez.

S.or D.n Jose Tomas Sanchez.

El Exmo. Señor Superintendente general Marq.s de Sonora con fecha de quatro de Abril de este año me previene lo siguiente = "Se han recivido en la Aduana dela Coruña " las sesenta y seis Sacas de Lana de Vicuña que embarco " V. S. por quenta de la Real Hazienda enla Fragata Co- " rreo el Tucuman, y de que me remitio el correspondiente " conocimiento con carta de veinte y seis de Octubre ultimo " N.° 409,, y la quenta de su importe y costos hasta el ci- " tado Puerto de la Coruña que asciende á doze mil qui- " nientos cinqüenta y ocho pesos tres reales veinte y ocho " maravedis de Plata fuerte; y hara V. S. que el importe " de esta y demas partidas que remita de dha Lana, se " paguen del producto dela Renta del Tabaco, y vengan, " como la presente ami disposicion con la qüenta formal " de su valor principal y gastos de conduccion = De cuia Real determinacion prevengo á Vms. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca: Teniendo entendido de que con esta fecha hago alos Ministros g.s de Real Hazienda las advertencias que son correspondientes ala observancia de dha Soberana rezolucion, deque me ha parecido instruir á Vms. en la adjunta copia certificada para su govierno, y me daran aviso de quedar enterados de todo para el mio = Dios guarde á Vms. muchos años. Buenos Ayres treinta de Junio de mil setecientos ochenta y seis = *Francisco de Paula Sanz* = Señores dela Direccion general de la Renta de Tabaco.

Copia de la orden q.e pasó el S.r Superinten-d.te gral Subdelegado alos Ministros grales de Real Hasienda.

El Exmo. S.or Superintendente gral Marques de Sonora con fecha de quatro de Abril de este año me previene lo siguiente = Aqui la Real orden = cuia Real resolucion comunico á Vms. para que enterados de ella proporcionen el reintegro ala R.l Hazienda del valor y costos que ha satisfecho por la Lana de Vicuña acopiada y remitida para

S. M. desde el cumplimiento de mi orden de cinco de Julio del año proximo pasado que pase a Vms. en observancia de otra Real orden de seis de Diziembre de mil setecientos ochenta y quatro: Teniendo Vms. entendido que dha mi orden queda en su fuerza, y vigor porloq.e hace al recibo, y remesa á España dela especie, y para satisfacer al Erario del cargo de Vms. delas cantidades suplidas, y delasque enlo succesivo se causaren con iguales obgetos, podran hacerlo de los conciderables suplementos que la Renta tiene hechos al mismo Erario para sus urgencias, pues eso menos tendra que percivir quando llegue el caso de su pago: en inteligencia de que prevengo lo conveniente con esta fecha sobre el asunto ala Direccion gral dela nombrada Renta, y que Vms. deven practicar estas operaciones con las formalidades dispuestas para resguardo de los Reales intereses dandome aviso dequedar inteligenciados de esta disposicion para mi govierno = Es copia de la conclucion puesta en la orden comunicada con la misma fecha alos Ministros grales de Real Hazienda = *Juan Andres de Arroyo.* — Son Copias de sus originales que quedan en esta Contaduria gral de mi cargo, deque certifico: Buenos Ayres diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y seis.

Francisco de Urdaneta.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial — Arm. B., Caj. 24, P. 2, N.º de ord. 16).

N.º 146 — Real Orden, sobre fabricación de tejidos de lana

(1.º de Julio de 1786)

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á los superiores de las Ordenes Religiosas de estos Reynos la Real Orden del tenor siguiente:

Uno de los objetos que mas han ocupado el paternal amor y desvelo del Rey por el bien de sus vasallos; y esplendor de su Monarquia, ha sido el aumento y perfeccion de las Fábricas de Tejidos de Lana, las quales, dando mas valor a esta producción preciosa de nuestro suelo, proporcionan ocupacion util y facil á toda clase de personas.

Atento S. M. á quanto puede influir en su fomento u atraso, ha mirado siempre con dolor, que muchas de las Ordenes Religiosas de estos Dominios, y los de América, vistiendose de generos estrangeros, perjudican notablemente a este ramo de industria, sin advertir tal vez, que privan a muchos pobres de su subsistencia, y al Reyno de las crecidas sumas que se llevan otras Naciones.

A la verdad este daño ha sido en parte inevitable, mientras que las manufacturas han estado atrasadas y sin auxilio. Pero ahora que por la constante y generosa proteccion de S. M. estan tan adelantadas, que apenas hay genero estrangero que no se fabrique, ó pueda fabricarse con ventajas, seria muy estraño, que los Religiosos no contribuyeran con sus consumos al fomento que necesitan para arraigarse.

No cree S. M. que sea necesario otro impulso, que el de la esposicion del mal que se ha ocasionado, y del bien que se seguira, para que las Comunidades Religiosas abracen desde luego el partido que conviene al Estado: y a fin de dar las disposiciones conducentes a que se fabriquen y abunden los generos de que se visten, y sean de las mismas calidades y dimensiones; como tambien para que si no bajan no excedan de los precios a que han pagado los estrangeros; quiere S. M. que V. por lo tocante á las comunidades que dependen de su autoridad, como prelado, ó Superior, tomando los informes mas exactos en cada una, me comunique con la brevedad posible las noticias siguientes.

1.° El numero de conventos de Religiosos y Religiosas; el de los individuos que hay en ellos.

2.° Quántas varas de Paño, Estameña, Sayal, ú otras Telas se han comprado en cada convento, ú Provincia, desde primero de Enero de 1775 hasta otro tal dia de 1786 para hábitos de Religiosos y Religiosas: á que precios han costado en cada uno de estos años; y, si es posible, que numero de personas se han vestido para poder calcular lo que necesita cada una.

3.° El largo y ancho de las Telas que se emplean interior y exteriormente en los habitos, junto con una muestra de cada una, como de media ó una quarta de largo, y todo el ancho, para que sirva de modelo en quanto a su calidad: expresando si estas Telas son Nacionales ó estrangeras, igualmente que la Fabrica, Almacen ó Mercaderes donde

se compran. Y si una misma Religion los usase diferentes en color, calidad, o ancho, se remitirán muestras de estas variedades.

4.° Qué regla se observa para distribuir el habito, de quanto en quanto tiempo se dá; y si lo paga la comunidad, lo costean los individuos.

5.° Finalmente, si las referidas Telas hasta ahora usadas no fuesen del todo acomodadas al uso de los Religiosos y Religiosas, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea, para que se tengan presentes.

Y queriendo S. M. que se comunique igualmente á todos los Superiores de las respectivas Ordenes Regulares que hay establecidas en Indias, y a los Reverendos Arsobispos de aquellos Dominios, para que unos y otros den las noticias circunstanciadas que explica la preinserta Real Orden, la traslado a V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1786.

Sonora.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.° 11).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 147 — El S.or Marq.s de Sonora. Participa haver concedido el Rey permiso a D.n Jayme More p.a q.° pueda cargar su Bergantin con sebo y otros frutos de esta Prov.a y dirijirse con ellos a la Havana.

(2 de Julio de 1786)

Aduanas
Contestada en 15 de Nov.re al N.° 607.

El Rey se ha servido conceder permiso a Jayme More Capitan del Bergantin nombrado la Virgen de la Merced proximo navegar a ese Puerto desde el de Barcelona con Registro de libre comercio, para que pueda cargar de sebo, y otros frutos de esa Provincia y dirigirse ala Havana con el fin de cobrar de la Real Hacienda setenta y ocho mil y mas reales de plata que dice sele estan debiendo de fletamentos. Lo participo a V. S. de Orden de S. M. para su

cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjues 2 de Julio de 1786.

Sonora.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 148 — El S.r Marq.s de Sonora avisa de estar enterado S. M. delos núm. 254,, 255,, y 256,, y delas providencias de V. Ex.a p.a cortar el permiso dado en tiempo de su antecesor sobre Negros, y otros efectos al 2.º comand.te del resg.do Melo: é impedir el q.e solicitaba d.n Franc.º Mendez Rivero: p.a q.e tocando a la superintend.a todo lo perten.te al comercio interior y ext.r de estas Provinc.s se pase a ella qualesq.a exped.te de q.e tratan los ref.s m.s aprovando S. M. p.or ahora la suspenc.n delos citad.s Permisos.

(29 de Julio de 1786)

Contestada en 16 de Nov.re de 86.
N. 595. — N.º 75,,

Por las cartas de V. E. de 24 de Mayo del año proximo pasado numero 254, 255, y 256, se ha enterado S. M. delas Providencias que tomo para cortar el permiso de introducir de Negros y otros efectos de licito comercio concedido en tiempo del antecesor de V. E. a el segundo comandante de esos Resguardos d.n Manuel Cipriano de Melo, é impedir que tubiese efecto el que solicitava d.n Fran.co Mendez Rivero, con el objeto de trasladar a esas Provincias uno y otro los bienes que posehian en los dominios Portugueses desa America, y delos medios de que se valian para entrar por tierra los efectos despedidos segun dice V.E. en la ultima delas citadas sus cartas.

El Rey bien enterado de los enunciados puntos, aunque ha aprobado por aora la suspención de los citados Permisos, ha resuelto que en observancia delo que anteriormente tiene declarado sobre que todos los asuntos pertenecientes a el Comercio asi interior como exterior de esas Provincias se traten y determinen por el superintendente de R.l Hacienda de ellas como propios delas facultades y autoridad de

su empleo le pase V. E. qualesq.ª expediente que haya formado en la materia de que tratan las referidas tres cartas; pues con esta fecha se le previene lo que deve hacer enel mismo asunto. Participolo a V. E. de orn de S. M. para su intelig.ª y puntual cumplim.to Dios guarde a V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 29 de Julio de 1786.

Sonora.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 149 — Sobre el envio á Filipinas de medio millon de pesos extraidos de Montevideo.

(8 de Agosto de 1786)

Con fecha de ocho de Abril de este año dice a V. S. lo siguiente,, uno Delos dos Registros Dela Real Compañia De Filipinas que deven salir El dia primero De Septiembre de este año para Manila, ha De hacer Escala en Montevideo para dejar alli los Efectos que conducira con destino para ese Virreynato, refrescar su Rancho, y Tomar El medio millon de pesos que ha de conducir a Filipinas; en cuya inteligencia dispondra V. S. que se tenga pronto la Espresada cantidad Del medio millon De pesos, asi Del importe Delas Acciones que hubiesen puesto enla citada compañia los havitos De esa Provincia, como De los Ramos De Real Hacienda: a fin De suplir a la misma compañia lo que faltase hasta el completo De la referida suma, con calidad De reintegro Del producto Delos Efectos que lleve su registro a aquel destino, y Del importe Delas Acciones que se vayan juntando subcesivamente todo con el objeto de que no se detenga mas delo muy preciso el Buque, que desde ese Puerto ha de emprender y continuar su navegacion a Filipinas por el cavo De Buena Esperanza Para en el caso De que no haya suficiente caudal en esas cajas con que Efec-

tuar la Entrega Delos Espresados quinientos mil pesos, y no tenga que demorarse el Buque con perjuicio De los objetos Desu comision acompaño a V. S. orden para el superintendente dela casa de Moneda De Potosi á fin de que delos fondos de ello remita a disposicion De V. S. la cantidad que le pidiese con calidad Del pronto reintegro Del producto De los efectos que lleve El Espresado Registro, y Del importe Delas acciones que se hallan juntado en esa Capital:

Hago a V. S. el mas estrecho encargo sobre este asunto y ruego a Dios le guarde muchos años. San Ildefonso, ocho De Agosto, de mil setecientos ochenta, y seis = *Sonora.* — Señor Superintendente De Real Haz.da De Buenos Ayres =

Buenos Ayres, veinte y ocho De Noviembre De mil setecientos ochenta y seis = Despues De Tomarse razon enla Contaduria mayor De cuentas y en la Gen.l De Ejercito De este Virreynato se devolvera ala secretaria De esta superintendencia general = *Sanz* — *Juan Andres de Arroyo* =

Tomose razon en la contaduria mayor De este Virrey.to Buenos Ayres veinte y nueve De Noviembre De mil setecientos ochenta y seis = *Cabrera.*

Tomose razon en esta contaduria general De exercito y Real Haz.da De esta Capital. Buenos Ayres veinte, y nueve De Noviembre De mil setecientos ochenta, y seis = *Medrano.*

Es copia De su original que se bolbio al S.or Intendente De q Certifico.

Pedro Medrano.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 150 — Real Orden, en que aprueva el que V. E. no haya permitido a D. Thomás Ant.º Romero la introducción de mil negros en embarcaciones extrangeras.

(4 de Septiembre de 1786)

El Rey se há servido aprovár la determinación de V. E. en no haver permitido a Dn Thomas Antº Romero Recid.te en esa Ciudad la introducción de Negros en Embarcacion.es Estrangeras, por las causas, y motivos que expresa en su carta de 19,, De Enero De este año N.º 421,, — pues la inteligencia de S. M. quando le concedio el permiso fué que condugese los Negros En Embarcaciones Españolas, propias ó fletadas al efecto = Lo participo a V. E. de R.l orn. pa su intelig.a y satisfacción. Dios gue a V. E. m.s an.s fha a 4 De Septre De 1786 =

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 4056).

N.º 151 — El S.or Marq.s de Sonora: Previene se de el motivo de no haverse dado quenta, como lo hizo el Virrey de lo ocurrido al arribo De D.n Diego Cantero con la sumaca Portuguesa N. S.a de los Dolores carg.a de efectos de contravando, y q.e se proceda en esta causa por todo rigor del Dro.

(4 de Septiembre de 1786)

Aduanas.

Contextada en 1.º de Feb.º de 1787 al n.º 653.

287

En 25 de Marzo del año proximo pasado de 1785 concedió S. M. permiso a D.n Diego Cantero del comercio de esa Ciudad para que pudiese pasar al Brasil y comprar seiscientos negros, e introducirlos en esa Provincia pero con la condición de no llevar efecto ni genero alguno bajo la pena de comiso y otras que se le impondrian, de que se dio Avs. y al Virrey con la misma fecha el aviso correspondiente.

Contraviniendo Cantero a lo mandado arrivo a Montevideo en Abril de este año en la Zumaca Portuguesa Nuestra S.ra de los Dolores su capitan D.n Antonio Pereyra llevando a su bordo ciento sesenta Negros, varios efectos, y diferentes sugetos extrangeros con el fin de desembarcar,

y quedarse con ese Reyno de todo lo qual ha dado cuenta el Virrey con fecha 22 del citado mes de Abril; y no habiendolo executado V. S. desea S. M. saber el motivo que ha tenido para ello, y me manda prevenirle como lo executo que sobre el espresado fraude Cantero proceda V. S. con todo rigor del derecho, y sin otra atencion que a la de la justicia imponiendole desde luego las penas con que se le conminó en la concesión del permiso para introducir los seiscientos negros.

De Real Orden lo participo a V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. S.n Ildefonso 4 de Septiembre de 1786.

Sonora.

S.or Intendente de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes. Virreinato. 1786, n.º 11).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 152 — El S.or Marques de Sonora. Participa haver aprobado el Rey, y aplaudido el celo de V. E. en las prod.cia q.e se aviso en 22 de Ab.l ult.º n.º 479 haverse tomado p.a evitar los fraudes y contrav.dos intentados p.r d.n Diego Cantero con motibo dela introd.on de Negros en este Virrein.to p.ra q.e sele concedio permiso.

(4 de Septiembre de 1786)

N.º 93..
en 22.. de dicre se le comunico al Govern.or de Mont.º y paso un certificado al exped.te de la materia.
Se contexto en 1.º de Feb.º de 87 N.º 631.

Enterado el Rey de quanto V. E. expresa en su carta de 22 de Abril proximo pasado numero 179 sobre las providencias que ha tomado para evitar los fraudes y contravandos intentados por D.n Diego Cantero del comercio de esa Ciudad con motivo de la introducción de Negros en ese Virreynato para que se le concedio permiso; se ha servido S. M. aprobarlas aplaudiendo el zelo de V. E. a quien de su Real orden lo participo para su inteligencia y satisfac-

cion. Dios guarde á V. E. muchos años. S.n Ildefonso 4 de Septiembre de 1786.

Sonora.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.e B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 153 — El S.or Marq.s de Sonora. Insertando la R.l orn comunicada en union con el S.r D.n Pedro de Lerena alas Ad.nes delos Puertos de España p.a la recoleccion del oro importado y sellado q.e fuese de America: y previene se publique haver cesado el motivo de dha recoleccion, p.a q.e el comercio no se abstraiga de llevar a España el oro q.e quiera registrar en Indias.

(19 de Septiembre de 1786)

292
Aduanas.
Contestado en 22 de Dic.re al N.º 636.

Con esta fecha prevengo de orden del Rey, en union del Señor D.n Pedro de Lerena, a los Administradores de Aduanas de todos los Puertos de España habilitados para el comercio de Indias, y al Precidente de la contratacion de ellos en Cadiz lo que sigue:

"Respecto de haber cesado los motivos que concurrieron "para expedir la Real Orden que comunicamos a V. con "fecha de veinte y cinco de Junio proximo, para que reco-"giese todas las partidas de oro, asi en moneda como en "pasta, que viniesen registradas de Indias a ese Puerto en "las naves del comercio libre, con el fin de cambiarlos en "moneda de plata, quiere ahora el Rey que cese dicha "recoleccion del Oro, mediante a no necesitarse ya para "los obgetos del servicio que la motivaron, y no ser su Real "voluntad que se perjudique de modo alguno al comercio, "ni se difieran las entregas de las partidas de dicha espe-"cie que conduzcan su Registro de Indias. Lo prevenimos "a V. de Orden de S. M. para su inteligencia y cumpli-"miento. Dios guarde a V. muchos años.

Trasladolo a V. S. a fin de que lo haga publicar por vando en el distrito de su jurisdicción para que llegue a no-

ticia de todos y ningunos se abstraiga de conducir o remitir oro, en la seguridad que viniendo registrado podrán disponer de él a su arbitrio en la misma especie. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso, diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis.

Sonora.

Señor Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1786, n.º 11).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 154 — Real Orden sobre el fomento de la pesca de ballena realizada por españoles.

(4 de Noviembre de 1786)

Por la Carta de V. E. de 28,, de Febrero, del año prox.º pas.º N.º 433,, queda el Rey enterado de la arrivada á esse Puerto del Bergantin Frances denominado el Conde de Berggenes, su Capitan Ricardo Colfin, que se empleava en los Mares Patagonicos en la Pesca de Ballena, y de las demas noticias q.e dio el sitado Capitan de otras embarcaciones que se hallavan en los propios Mares, con ygual objeto. I mediante que para impedir dicha concurrencia há resuelto S. M. encargar al Superintend.te subdelegado de R.l Hacienda de esas Provincias el fomento de la misma Pesca p.r Vasallos Españoles, concedera V. E. al mencionado Superintend.te todos los Auxilios q.e p.a este fin solicitare. Prevengolo á V. E. de orn de S. M. p.a su yntelig.a y cumplim.to. Dios gue a V. E. m.s a.s Madrid 4 de Novre de 1786. = *Sonora.* = S.or Virrey de Buen.s Aires.

Es Copia.

Andres de Torres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. E, C. 1, P. 1, N.º de Ord. 45).

N.º 155 — Bando del virrey marques de Loreto publicando la real orden, que dispone no se recojan todas las partidas de oro, asi en moneda como en pasta que vinieren de Indias en las naves de comercio libre por haber cesado los motivos que habian para ello.

(29 de Diciembre de 1786)

Un quartillo

Sello quarto, un quartillo. años de mil setecientos ochenta y seis y ochenta y siete.

Don Nicolas Francisco Cristobal del Campo, Maestre, Cuesta de Saabedra, Rodriguez vilar Barillas de Salamanca, y Solis, Garcia de Olalla, y Sanchez Salvador: primero Marques de Loreto; Brigadier de los Reales Exercitos; Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y sus dependiente, y Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres.

Por quanto el Excelentissimo Señor Marques de Sonora con fecha de diez y nueve de Septiembre proximo pasado me dise de orden de su Magestad, lo siguiente. [1]

. . . . . .

. . . . . .

Por tanto en cumplimiento de dicha Real Orden, y para que llegue a noticia de todos los estantes, y havitantes de esta capital y demas ciudades de la comprehención de este Virreynato, ordeno y mando se publique en ella, por Bando en la forma acostumbrada, y con la solemnidad devida, fixandose amayor abundamiento copias autorizadas del Escribano actuario en los parages de estilo y sacandose testimonios por el Mayor de la Governacion, y Guerra, se remitiran con mi oficio, a los Governadores Intendentes de este Virreynato, y los Goviernos de Montevideo, y Misiones, para el mismo efecto: fecho en la ciudad de la Santissima Trinidad - Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

Marq.s De Loreto.

Por mandato de S. Ex.a

Fran.co Ant.o de Basavilbaso.

---

[1] Se inserta a continuación la real orden de 19 de Septiembre de 1786. publicada en la página 343. *(N. de la D.).*

En Buenos Aires dho dia mes y año Yo el ess.no de Gov.no Interino de Prov.a y actuario del Superior sali deesta Real Fortaleza acompañado de una compañia completa de Granaderos, Cap.n, Teniente, y Alferes, sargentos, cavos, Pifanos, y tambores de la guarnicion de esta Plaza, haciendo caveza pral el Ayudante m.or de esta Plaza Dn Franco Rodriguez por indisp.on de Dn Pasqual Ibañez Sargto Mor de ella, y por vos de pregonero hize publicar el vando anteced.te en los parages acostumbrados, y se fixaron las copias de est.o, lo qe doy fee y pongo pr dilig.a

Josef Luis Cabral.

Nota = Se comunico circularmente pa cuyo efecto se sacaron trece copias cada una en dos foxas papel del sello quarto, y se extendieron doce oficios en una foxa cada uno: lo anoto pa qe asi conste —

Basavilbaso —

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1748-1789).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 156 — El Comandante del Resguardo de todas Rentas en el Rio de la Plata tiene asu cargo celar toda extraccion é introducción furtiva de Oro, y plata, y de qualesquiera frutos ó mercaderías que se hiciere ó intentare hacer por Nacionales ó extrangeros, impedirla y aprehenderla por si, ó por sus Subalternos observando los limites y reglas que explica esta.

(12 de Enero de 1787)

Instruccion [1]

Reconocera por Gefe inmediato y unico suyo en lo tocante á su ministerio al Superintend.te Subdelegado de R.

[1] Sobre comisos pueden los investigadores interesados en conocer este fenómeno del comercio. consultar los legajos de Reales Cédulas existentes en el Archivo General de la Nación, en donde hallarán un considerable número de casos. La reglamentación de los procedimientos pertinentes es copiosa, pero no directamente conducente a nuestro propósito editorial, sin que por ello se desconozca su fuerza probatoria para abarcar toda la importancia que tuvo el comercio ilícito. — *(N. de la D.).*

Haz.[da] en aquellas Prov.[s], y alos Subdelegados de este; y gozará el fuero declarado alos empleados en ella por la R.[l] Instruccion de Intendentes expedida en 18 de En.° de 1782, conservando el militar, si le tuviere, para las demas causas que no tengan relacion con su empleo de Comandand.[te] del Resguardo.

Su cuidado ha de ser sobre todas Rentas, y por toda la extension del Rio de la Plata, sus orillas y costas inmediatas; y para ello no ha de tener residencia fixa, antes bien, acudir á donde la necesidad, las noticias, ó las fundadas sospechas de algun fraude pidan su personal asistencia.

Ha de tener asus ordenes un Teniente, los Cabos y Guardas que se le destinaren; y los enviará y empleará en los parages de su inspeccion por el tiempo que les pareciere conveniente, y ellos le ovedecerán en todo lo que concerniere alos fines de su institucion.

Asi mismo ha de tener una embarcacion de la clase que corresponda ala navegacion del Rio de la Plata y sus costas inmediatas; y con la fuerza conveniente á impedir y á prehender el contravando.

Tendra igualmente en los Puertos de Buenos-Ayres y de Montevideo dos Faluas de resguardo fixo, con sus cabos, subalternos, y competente numero de Marineros, para cuidar de que por los Muelles no se cometan fraudes, y aprehenderlos en las Playas inmediatas a ellos.

En qualquiera de estas Embarcaciones que se hallare ó navegare personalm[te] llevará vandera larga con las Armas R.[s] apopa, para ser reconocido y respetado como corresponde; pero sus Cabos solo podran usar un Gallardete, u otra insigna menor para el mismo fin.

Los Cabos y Guardas han de ser nombrados apropposision suya por el Superintendente Subdelegado dela R.[l] Hacienda del Virreinato de aquellas Provincias; y no los podrá separar ó remover desus empleos sin permiso del mismo Gefe Superior, aquien en caso de ser necesario, representará las causas que tuviere para solicitarlo; pero entretanto podrá suspenderlos el exercicio desus Plazas, y que de sus sueldos si lo tuviere por conveniente.

Estos Cabos y Guardias han de gozar el fuero delos demas empleados de R.[l] Hacienda.

Supuesto que ha de correr bajo la inspeccion del Coman-

dante el Resguardo de todas Rentas, los Gefes inmediatos de ellas determinaran unidos, con acuerdo del Superintend.[te] Subdelegado, el n.° de Guardas y sus sueldos que corresponderá cargar sobre cada una para que con esta declaracion pueda prorratearse a cada Ramo su gasto, y demostrarse su liquido producto; pero, señalado el numero de Guardas, no ha de haver distincion alguna en quanto al exercicio, y todos estarán igualmente a las ordenes del Comand.[te], excepto los que deven quedar de aquel numero total baxo las delos Administradores de Aduanas, como adelante se expresará.

La reunion de Resguardos de todas Rentas tiene por obgeto el hacer el servicio por unos mismos sugetos contra todos los fraudes que se intentaren en qualquiera de las especies en que puedan cometerse; de modo que se evite la distincion de sugetos para alguna Renta en particular con exclusion de otra, y se unan todos á zelar sobre todas; pero no por esta generalidad se ha de entender que se intenta refundir en un solo sugeto la execucion de esta obligacion, comun ámuchos que no es posible ni conveniente reunir aun mismo fin sin peligro manifiesto de continuas desavenencias perjudiciales al mexor servicio del Rey, y sin remover la emulacion que tan poderosam.[te] le asegura.

En este concepto, la execucion de celar todo genero de Contravando ha de estar como está por su naturaleza en los respectivos Administradores de las Rentas, y por comision en el Comand.[te] del Resguardo, pero con esta distincion: que los Administradores han de cuidar delo que pertenece al casco de las Ciudades de su residencia desde sus Puertas o entradas inclusive; y el Comand.[te] ha de hacer lo mismo fuera de ellas, y unos y otros han de tener sus Cabos y Guardas señalados dentre el numero total que se acordare, como queda dicho.

Conforme a esto, ha de ser del cargo del Comandante y de sus Cabos y respectivos Guardas, evitar el estravio de todas las especies sujetas á pagar dros en las Aduanas, ó dirigidas a las Administraciones donde se benefician por qüenta dela R.[l] Hacienda, y consiguientemente aprehender todas las que caminan por vias notoriamente sospechosas y sin las Guias y documentos que acrediten su legitimo y permitido Comercio.

Por el contrario, no es menor la obligacion delos mismos Comandante y sus Subalternos a facilitar y no molestar alos sugetos que por caminos usados ó regulares, y con los correspondientes manifiestos se encaminan alos respectivos destinos de Aduanas y Administraciones, pues en tales circunstancias deven auxiliarles y protexerles en todo quanto sea posible y compatible con el cumplimiento de la obligacion peculiar de zelar los fraudes, considerando que en esto dan verdaderamente auxilio y proteccion ala R.l Haz.da por el interes que esta tiene sobre las materias que se conducen y trafican de una parte a otra.

En consequencia de esto, el Comand.te y sus Subalternos deven pedir á los Conductores de qualesquiera frutos, ó mercaderias las Guias ó manifiestos con que las conducen; y cotejar por ellas el numero y peso de fardos ó Caxones sin marcas, y señas exteriores que deven expresarse en las Guias, y hallando que con vienen con ellas, las dexarán continuar su camino sin la menor molestia, pena de responder del perjuicio, ó dar satisfacion del agravio que causaren.

Sin embargo de lo dicho en el Capitulo anteced.te el Comandante ó sus Subalternos si tuviesen alguna delacion formal, ó justa y fundada sospecha de que los tales fardos ó caxones contienen otra cosa diferente ó en mas cantidad de lo que las Guias expresan podrán hacer en la marcha algun reconocim.to con tal que no se llegue a causar notable molestia ni abrir fardos, baules ni caxones que bayan cerrados, o prolixamente atados y mucho menos si alguna Administracion los huviese sellado, por que la apertura en unas y otras circunstancias está reservada alas Aduanas ó respectivas Administraciones, a donde, en caso de fundada sospecha ó delacion formal, los hará acompañar el Comand.te, ó sus Cabos por alguno de sus Guardas, que presencie su apertura, y contextacion con las Guias.

Para evitar dudas y voluntarias detenciones se advierte, que por delacion formal se entiende una delacion con señas circunstanciadas firmada del Delator o Denunciador, ó si no save firmar, de tres personas conocidas ante quienes haya hecho la delacion, y por fundada sospecha, una delacion vaga y sin formalidad, ó algunas noticias ó conjeturas no del todo despreciables sobre cuyos antecedentes

aconseje el justo y moderado zelo tomar alguna precaucion; pero se encarga mucho al Comandante, sus Cabos y Subalternos que procedan en todo esto con la mayor prudencia y moderacion, considerando que merece mucho miramiento el Publico, y que no deve atraherse su odio el Resguardo con procedimientos inconsiderados sobre lo qual deverá velar con especial cuidado el Superintend.te Subdelegado para contener y castigar con severidad los excesos de esta clase.

En el caso dela precedente delacion ó denuncia formal que se ha explicado, se observará escrupulosam.te el sigilo del sugeto que la hizo; y siempre se conduciran los efectos sobre que recae la delacion alas Aduanas ó respectivas Administraciones para que en ellas se abran los fardos, baules, ó caxones, y allí se comprueve á presencia del Comandante, ó de sus Subalternos.

Verificado el fraude delatado, y formalizada esta primera diligencia, se procederá ala sumaria por auto dei Superintend.te Subdelegado, ó desus Subdelegados haciendose expresion dela denuncia, y no del delator contra el qual se procederá solo en el caso de falsedad de su delacion. Se hará inventario delos efectos reconocidos, avaluandolos por Peritos, interviniendo en esto y firmando el Comand.te, o persona diputada a nombre de su Resguardo por el interes que tiene en todo esto.

Si por delacion formal ó por falta de Guias, ó por extravio aprehendiese el Resguardo algunos efectos en paraje distante delas Aduanas, ó Administraciones, será su primera diligencia hacer un inventario de los fardos, baules, ó Caxones por bultos y señas, y solo expresarán el contenido del dinero, ó cosas semejantes que se hallaren sueltas, ó de facil extraccion, se nombraran todos los Aprehensores y aprehendidos, firmaran de unos y otros todos los que supiesen, señalando el lugar ó parage en donde lo hicieren.

Con este Inventario se presentaran los efectos en las Aduanas, ó Administraciones respectivas se hará de ellos el reconocimiento ó Inventario formal, y avaluo arriva expresados, quedando alli depositados baxo de recibo delos Administradores acontinuacion del Inventario y avaluo, hasta tanto que se determine la causa por todos sus tramites legales.

Para todas estas operaciones de Inventarios y Avaluos, y para percivir las partes que en los Comisos tocan al Resguardo, convendrá que este tenga en la Capital de Buenos-Ayres, y en Montevideo, personas que en su nombre las executen con poder formal que les conferirá el Comand.te por si y anombre desus Cabos y subalternos.

En la distribucion pral de los Comisos se ha de observar la Pauta formada para esto por el Contador Gen.l de Indias en 29 de Julio de 1785, y mandada observar por R.l Cedula de 21 de Feb.° del año siguiente; pero la parte que segun ella correspondiere al resguardo, se dividirá entre el Comand.te y los Subalternos que huvieren concurrido efectivam.te ala aprehension, observando las diferentes circunstancias siguientes.

En casos de denuncia de plata ú oro que se intentase extraher para Dominios Extrangeros, que es el unico en que por la citada Pauta se concede parte de Aprehensores, si el Comandante concurriese personalmente para asegurar la aprehension, tendrá parte como tres de los Ministros Subalternos que se hallaren presentes; pero sino concurriere, tendrá solamente una igual a la de qualquiera de ellos.

Concurriendo el Comandante no habrá distincion en los Subalternos, sean Cabos ó simples Ministros, pues todos han de tener igual parte, pero no asistiendo el Comand.te tendrá el que mandare en la accion su parte como la de tres Ministros, y cada uno de estos, y el Comand.te una sin diferencia.

Quando la aprehension se hiciere casualm.te esto es en las Rondas, registros ó exercicios propios y acostumbrados del resguardo, la porcion que á este tocare se dividirá entre los que concurrieran ala aprehension; pero advirtiendo que el Comand.te, si fuere uno de ellos ha de tener dos partes de Ministros y sino lo fuere tendra una solo, y en este ultimo caso tendrá dos el que mande en la accion: demodo que el Comandante aunque no concurra al lance dela aprehension, siempre ha de percivir alguna parte, atendiendo al influjo que han de tener sus disposiciones sobre el todo del Resguardo de su cargo.

Si el Ministro ó Dependiente que hiciere la aprehension fuere uno solo sin concurrencia de otros, recivirá este solo

tres partes del todo aplicado al resguardo, y la otra restante será para el Comand.^{te} y si fueren dos o tres, se observará lo mismo, esto és, se darán: alos dos ó tres Aprehensores tres partes de quatro para que las percivan con igualdad, y la quarta restante será para el Comand.^{te}, pero si los Ministros fueren mas de tres, se observará la distribucion arriva explicada.

Si en algun caso aprehendiesen alos Reos en despoblado, serán delos que se hallaren ala aprehension con exclusion delos ausentes, las armas Cavallerias, o Carruages en que se conducia el fraude, y si este se aprehendió en Embarcacion, entrará esto en el cuerpo de bienes como sea del Comercio del Pais o Extrangera.

Quando en las Aprehensiones huviere intervenido combate, y resistencia reñida en que huviese muertos o heridos, se remunerará alos presentes segun la gravedad y peligro del caso, sacando la gratificacion que en la Sentencia se señalare del resto delos bienes comisados despues de deducidos los R^{s} dros.

En caso de que, perseguido un fraude por el resguardo del cargo del Comand,^{te} se introdujese fugitivam.^{te} en la Ciudad de la residencia delos Administradores, no han de tener los Guardas de estos parte alguna en la distribucion, y será tenido por fraude fugitivo del resguardo del Comand.^{te} siempre q.^{e} este entrase en su prosecucion en la Ciudad dentro del preciso termino de una hora despues del ingreso del fraude en ella, y se presentare a la Administracion delatandole; pero pasado dicho termino se entenderá solo del Resguardo delos Administradores; salvo que el de estos le haya permitido ó en cubierto, y dentro dela hora, ó despues lo denuncie el otro resguardo, y se aprehendan, pues en este caso corresponderá al del cargo del Comand.^{te} la parte de Denunciador.

Por lo que toca al Resg.^{do} de las Embarcaciones en los fondeaderos de Montevideo y de B.^{s} A.^{s} ha de regir el mismo concepto arriba explicado; esto és, que alos Administradores corresponde todo lo interior, inclusas las Puertas, y al resguardo del cargo del Comand.^{te} todo lo de Puertas afuera.

Ni uno ni otro resguardo ha de permitir entrar ni salir embarcar, ni desembarcar cosa alguna sino por los Muelles

prales., o parajes donde se huviere establecido Resguardo; y siempre que alguno se extraviare de estos precisos puestos ha de ser aprehendido por la Falua del Resg.do del cargo del Comand.te, ó por el delos Administradores, como sospechoso de fraude; y aunque no se halle alguno se le multará como corresponda, aplicada la pena al resguardo que le aprehendiere.

La obligacion del Resguardo del cargo del Comand.te ha de ser asegurar la efectiva introduccion por los Muelles y lugares señalados, y por consiguiente verificado esto, y asegurada por el resguardo de las Puertas la conducion ala Aduana, cesa la obligacion del Comandante.

Esto mismo se ha de entender en las extracciones, en las quales el Resguardo del cargo del Comandante ha de asegurar la introduccion en el lugar ó embarcacion adonde la Guia delas Aduanas consigne lo que se extrae, aprehendiendolo en caso de extravio como sospechoso de fraude, segun arriva se ha explicado.

Una Embarcacion de Registro fondeada en el Puerto, por la presisa conexion que tiene con la Aduana durante su carga y descarga, pertenece al conocimiento de su Administracion en lo que mira alo interior del Buque desde que pasada la Visita de llegada, ó el fondeo precedente á la carga, queda en disposicion de comenzar esta ó su descarga; pero antes dela Visita de entrada, y desde que cesó enteram.te la descarga y se havilito a recivir de nuevo carga, pertenece al resguardo exterior del cargo del Comand.te, advirtiendo q.e antes de la Visita de entrada no ha de poder atracar sus Faluas, ni permitir que atraque ninguna Embarcacion, ni persona alguna, ala que llega como no sea el Cap.n del Puerto, ó Practico que le conduzca al fondeadero seguro, ni despues de haver fondeado, hasta que se haga la Visita de entrada.

Entre tanto solamente podra salir a tierra el Maestre con el Registro y Caxones de Pliegos, aquien zelará hasta la entrada dela Ciudad.

Las Embarcaciones menores en que se conducen efectos de Registros, bien sea a Mont.o, ó bien a B.s A.s, ó bien á bordo desde qualquiera de ambas partes, han de caminar sobre la seguridad delas Guias delas Aduanas, pero bajo el cuidado del resguardo exterior del cargo del Comandante,

hasta la entrada delos Lugares, ó delas Embarcaciones de registro abierto, y en este transito tendrá el devido cuidado, y las mismas consideraciones prevenidas para los conductores por tierra.

A las visitas de entrada y a los fondeos inmediatos, ala conclusion de descarga, y al principio, y conclusion dela carga ha de concurrir el Comandante, ó su Teniente ó Cabo dela Falua con el administrador y dependientes dela Aduana, y si algo se aprehendiese en estos casos, entraran ala parte en la distribucion uno y otro resg.^{do} con igualdad.

Mientras el Navio de Registro, ú otra qualquiera estuviese vacio, esto es sin carga de Registro dependiente delas Administraciones podrá el Comandante, ó sus Cabos entrar arreconocerle en caso de delacion, ó fundada sospecha de haverse introducido en algun fraude. Pero mientras tuviese carga no lo podrá hacer sin dar parte al Administrador, y juntos harán el reconocimiento conveniente y en caso de aprehension tendrá toda la parte el resguardo del cargo del Comandante, pero se advierte que semejantes reconocimientos se han de executar sin entrar en bodega, ni causar molestias operaciones sobre la carga que pueda haver, ya colocada entre-puentes, y mucho menos hacerla sacar á tierra por ningun caso; p^{s} aun que haya formal denuncia si esta no se puede comprovar sin las molestias referidas, se reservará la denuncia para comunicarla al Puerto de su destino en España para que se proceda sobre ella si el Registro es de vuelta, y se tomarán las precauciones convenientes, si fuere de llegada para verificar la denuncia durante la descarga, y en el fondeo que la sigue. En ambos casos se observará el mas escrupuloso secreto, sin que falte la diligencia ni se toquen los extremos de molestias excesivas alos cargadores y Embarcaciones.

Durante las cargas y descargas ha de procurarse con especial diligencia que ninguna carga pernocte fuera delos buques de registro ni delas Aduanas á cuyo fin se medira el tiempo necesario para conducirla y meterla en una u otra antes de anochecer. Pero si por algun accidente no pudiese evitarse este peligro pondrá el Comand.^{te} y sus Cabos doble diligencia en celar durante la noche, que no se extravie cosa alguna, y hara que se mantengan las Lanchas cargadas dentro del Puerto, sin permitir que nadie se acerque a ellas,

y si le pareciere justo, podra hacer menudo cotejo delas piezas con sus Guias y aprehender lo que estas no expresaren.

Con igual diligencia ha de estorbar el Comand.te y sus Subalternos el que Barco alguno, ni las Lanchas de las Embarcaciones fondeadas en los Puertos, se acerquen de noche alas playas ni aun con pretexto de hacer aguada, cuya funcion deverá executarse de dia, y en ella, y en su transito de ida y buelta zelará con el m.or cuidado el Comand.te, con el Resguardo de su cargo, todo genero de fraude que en estos lances es facil cometerse.

Si los Administradores tuviesen alguna noticia de intentarse introducion ó extraccion furtiva por los parajes dela inspeccion del Resguardo del cargo del Comand.te, la comunicaran á este directamente ó al Superintend.te ó sus Subdelegados para que se tomen las convenientes precauciones á evitar ó aprehender el Contravando, conspirando todos al fin comun del mejor servicio del Rey.

Los Administradores de las Aduanas tendrán a sus ordenes los Guardias Mayores, y los inferiores que se les destinaren segun lo arriva dicho, y con ellos zelarán lo interior del Pueblo, y sus entradas y salidas, y de ellos pondrán en las Embarcaciones de carga y descarga actual los necesarios para su resguardo y para cumplir las Guias de envio y extraccion que dieren las Aduanas; en las quales no ha de poder el Comandante, ni el Resguardo de su cargo poner intervencion y cumplido alguno, pues esto pertenece unicamente a los Administradores y sus subalternos.

La parte, que en las aprehensiones pertenecieze a este resguardo del cargo de los Administradores, segun lo dispuesto en la Pauta arriva citada, se distribuirá en esta forma: si fueren accidentales en las Puertas ó entradas de las Poblaciones por efecto de los Registros que los Dependientes de renta deven hacer de lo que entra ó sale por ellas, tendrán los Guardas Mayores una parte igual acada uno de los inferiores, que se hallaran ala aprehension y no mas aun que se hallen presentes en las Puertas donde se verificare, y lo mismo los Cabos que alli hicieren de principales; bien que estos ni los Subalternos, no tendran parte alguna en caso de no hallarse presentes personalmente.

En casos de extraordinaria diligencia por denuncia o

sospecha fundada, y aprehension efectiva dentro dela Poblacion, pero fuera dela Aduana, seguirá la misma regla para el otro Resguardo, entendiendose de Guarda Mayor por Comand.[te] de este, aunq.[e] subordinado al Administrador; el qual no tendrá parte alguna en las aprehensiones hechas fuera dela Aduana, salvo el caso de que hecha á el la denuncia formal, ó sobre fundada sospecha, dirija por si mismo la accion, pues entonces tendrá la parte de Comand.[te] si conforme ala citada Pauta se aplicare parte de Aprehensores.

En las Aprehensiones ó Comisos que multaren dentro delas Aduanas por los Registros, ó reconocimientos ordinarios y propios delos Administradores de ellas tendrán estos solos la parte de Aprehensores como no sea delos efectos que los Vistas hayan declarado prohividos á Comercio, en cuio caso tendrán estos igual parte con el Administrador.

Se prohive absolutamente toda clase de concordia entre ambos, y entre los individuos de cada uno para hacerse participes en los Comisos, por ser opuesto al fin de remunerar alos que personalm.[te] trabajan y se hallan presentes alas aprehensiones, con exclusion absoluta delos ausentes.

Pero se advierte, que si ala aprehension efectiva huviesen concurrido algunos eficazmente como sucede quando el Gefe pone y distribuye sus Partidas en parajes distintos, pero necesarios ala efectiva aprehension de un fraude determinado que se ha propuesto perseguir y aprehender, en tal caso, aunque la aprehension material se verifique en su puesto, han de tenerse por presentes los que guardaron el otro o otros, y han de recivir iguales partes, mediante que asi concurrieron ala aprehension personal, efectiva y eficazmente.

Madrid 12 de Enero de 1787 = *D. Francisco Machado.*

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B, C. 24, P. 1, N.º de ord. 20).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 157 — Real Cedula, para que en los Reynos de las Indias, é Islas Filipinas se cumpla, y observe lo resuelto por la preinserta Real Cédula, en quanto á que los riesgos de los contratos de cambios marítimos sean, y se entiendan de orilla á orilla en la forma que se expresa.

(7 de Marzo de 1787)

EL REY

En veinte y siete de Octubre del año mil setecientos sesenta y ocho tuve á bien mandar expedir la Cedula del tenor siguiente: EL REY. Por quanto el Consulado y Comercio de la universidad de Cargadores á Indias de la Ciudad de Cádiz representó en carta de diez y nueve de Septiembre del año mil setecientos sesenta y seis, que entre las negociaciones, y giro del Comercio está en práctica el cambio marítimo; consistiendo este en dar unos su dinero á otros con cierto premio, mediante el qual toman los primeros á su cargo todos los riesgos, y contingencias del mar, y demas desgraciados sucesos, de que quedan libres los segundos: de suerte, que si se verifica el caso siniestro, están estos exéntos del pago; y de lo contrario ganan aquellos el principal, y premios estipulados, en los quales se tiene respeto, no solo á los que merece el desembolso del dinero, sino tambien á lo que valen los seguros de los mismos riesgos; de tal forma, que los dadores del dinero pueden hacerlo asegurar, libertándose de perder su capital en caso de desgracia, y quedándoles competentes utilidades en el de felicidad, despues de satisfechos los aseguradores: de que se sigue, que como dadores del dinero van á ganar los premios de él, sin estar expuestos á pérdidas, y que si padecen estas, será únicamente por querer tambien ganar el premio del seguro incluso en el cambio marítimo: Que esta negociacion (que es hecho constante) se divide en dos clases, siendo la una dar el dinero sobre el Navío, sus fletes, y aprovechamientos; y la otra sobre efectos cargados en él por cuenta de quien toma el dinero, cuyo riesgo se entiende segun se capitula de ida, ó vuelta, y tambien de uno, y otro, que se llama contrato de dos riesgos, y en cualquiera de ellos se asigna, ó Navio, ó efectos, sobre que se verifiquen los riesgos, otor-

gandose del contrato que se hace Escrituras públicas, que todas están concebidas bajo una misma pauta, que por la generalidad observan heredada los Escribanos, sin distinguirse mas que en los nombres, cantidades, materia de riesgos, y lugares de la paga, á excepcion de algunos extraordinarios casos, en que por convenios particulares se añade á las generales la cláusula de hipoteca especial, ú otra que interviene del trato, si que pudiese dexar de hacer presente para la mayor claridad, que la misma division de clases que hay en los contratos de riesgo marítimo, se halla en los seguros haciéndose los unos sobre Navio, y los otros sobre mercaderias, siendo los primeros los riesgos de cuenta de los Aseguradores desde la hora que el Navio se hace a la vela para dar principio á su viage, hasta que pasan veinte y cuatro horas de echada su primera ancla en el Puerto de su destino; y en los segundos principian desde el punto, y hora que las mercaderias se comienzan á cargar en barcos para conducirlas al Navío, hasta estar puestas en tierra en buen salvamento, segun expresamente disponen las Leyes treinta y cinco, treinta y siete, quarenta y quatro, y cincuenta y seis, titulo treinta y nueve, libro noveno de la Recopilacion de Indias: Que supuesta esta disposicion, y práctica generalmente seguida de extenderse de tierra á tierra los riesgos que á su cargo toman los Aseguradores, sobre mercaderías (á diferencia de los que aseguran sobre Navíos, cuyos riesgos se ciñen á los dé navegacion, y veinte y quatro horas despues) parecia consiguiente, y forzoso, que la misma regla debia observarse en los contratos de dinero á riesgo, y que los que lo dan sobre mercaderías deban tomar á su cargo los peligros del mar desde el punto, y hora que aquellas se comienzan á cargar en barcos para conducirlas á bordo del Navío, hasta estar puestas en tierra á buen salvamento en el Puerto de su destino: lo primero, porque en estos terminos firma el Asegurador la póliza al dador del dinero, si quiere hacerse asegurar la cantidad que da á riesgo, á cuyo fin se comprehenden (como va sentado) en los premios de este contrato los del seguro: lo segundo, porque el objeto de quien toma el dinero es asegurarse, y quedar libre de estos riesgos, y contingencias de la mercadería, interin no está en tierra, pues solo con este fin puede obligarse á tan crecidos premios, en la cierta

ciencia de que si se pierde en los riesgos del mar, queda libre de su obligacion, y si ha de pagar esta, es con el producto de la mercaderia en donde invirtió el dinero que tomó; y mal puede contar con esta seguridad, sin verla en tierra á buen salvamento, no pudiendo ser su intencion (como resistida de todos los derechos) estar expuestos á perder la mercadería en el mar, y quedar viva su obligacion: lo tercero, porque si al dador del dinero se le conceden los premios para el seguro, u este lo toma en sí ó se hace asegurar de otros; si lo primero, esta sujeto como Asegurador, porque debe ganar los premios que en sí reserva; y si lo segundo, le firman la póliza, tomando á su cargo los Aseguradores los riesgos desde tierra a tierra: lo quarto, porque en cualquiera de ambos casos es constante que quien toma el dinero, nada tiene que hacer respecto de que estando inclusos en los premios, á que se obliga, los del seguro, y extendiendose este de orilla á orilla (tómelo en sí el dador del dinero, ó haga correr póliza) ni tiene materia que asegurar, ni premios que satisfacer, sin tocar en el exceso de pagarlo dos veces, y duplicarse un mismo seguro; y lo quinto, porque asegurado de orilla á orilla el que da el dinero, y no corriendo mas riesgos que los de la navegacion, podrá darse el caso de que perdiéndose la mercaderia en los Puertos antes de principiar su viage el Navio, ó despues de fenecido quisiese cobrar la Escritura, por no ser de su cuenta aquel riesgo, y al propio tiempo la póliza, por estar sujetos á él los Aseguradores, cuyo absurdo está á la vista, mayormente quando el que recibió el dinero padecia la pérdida de la mercaderia en que lo empleó, y ademas se le obligaba á pagar la Escritura: Que no obstante la solidez de tan convincentes causas, que al propio tiempo que descubren el origen de la diferencia en los seguros entre Navios, y mercaderias, persuaden quanto dictan la razon, equidad y justicia, la necesidad de seguir igual distincion en los contratos de dinero á riesgos, toleró el Comercio muchos años la generalidad introducida en las Escrituras de explicarse los riesgos que habia de correr el dador del dinero, ciñendolos á los de la navegacion desde el punto que el Navío se hacia á la vela, hasta pasadas veinte y quatro horas de echada su primera ancla en el Puerto de su destino, sin hacer distincion alguna, fuese el riesgo sobre el Navio, ó

sobre mercaderías, hasta que á repetidas experiencias se fueron tocando los inconvenientes y perjuicios, que a unos y otros resultaban de este abuso; pues otorgada la Escritura, asignando el riesgo sobre mercaderías cargadas sobre un Navio, si este, y por consiguiente aquellas se perdían en el Puerto antes de principiar la navegacion, ó despues de pasadas las veinte y quatro horas de fenecida (habiendo diferentes exemplares de uno, y otro caso) solian perder el acredor, y el deudor, porque este con la pérdida de la mercaderia en que invertio el dinero que tomó, no tenía con que pagar, ó se le hacia injusto el executarlo, quando su fin habia sido pagar con el producto de la misma mercaderia, vendiéndola en el parage de su destino, sin estar sugeto á los riesgos del mar, los que habia redimido mediante los crecidos premios á que se habia obligado; y el acreedor, si se habia hecho asegurar, no podia cobrar, resistiéndose los Aseguradores con el pretexto de que no obstante explicar la póliza ser de su cargo los riesgos desde tierra á tierra, lo cierto era que por Escritura de que dimanaba su accion, ningun riesgo corria antes de salir el Navío, despues de pasadas veinte y quatro horas de su arribo; y por tanto, mal podia pretender cobrar los seguros, ó los riesgos que no corrió, de lo qual resultaban perjudiciales litigios, capaces de originar la ruina del Comercio, obligando la necesidad á convenios, con el fin de proporcionar la posible equidad: Que asi se verificó últimamente en el desgraciado suceso del Navío la Peregrina, que estando ya cargado, y proximo á emprender su viage desde Cádiz con los demas de la flota del año de mil setecientos y sesenta, fué incendiado con la mayor parte de su carga el dia diez y ocho de Mayo de él, con cuyo motivo se celebró Junta general de Comercio en siete de Junio siguiente, en la que tocándose los mismos inconvenientes que van expuestos sobre las Escrituras de riesgo, se acordó, que en aquel caso (por no permitir mas el tiempo) procurase el Consulado convenir á los deudores, y acreedores en el modo mas equitativo, y que para lo futuro se prefiniese regla cierta, para que los riesgos de los contratos marítimos fuesen, y se debiesen entender, correr desde la orilla del agua donde se embarquen los efectos, hasta la del Puerto donde se desembarquen en la América, segun constaba del testimonio que

acompañaba; pero viendo el Consulado que no se observa general, é inalterable, pues como por los testimonios resulta se otorgan muchas Escrituras con la explicacion de riesgos en los mismos términos del acuerdo de la Junta general de Comercio, se veia en la precision de solicitar su exácto cumplimiento, mayormente conociendo, que esta variedad es hija de la necesidad que comunmente padecen los que toman el dinero, y les fuerza a sufrir la ley que quieren imponerles los que lo dan, enteramente destructiva del alma del Comercio, que es la libertad, cuya subsistencia esta á cargo del Consulado, como cabeza de aquel cuerpo: Que la regla establecida en el acuerdo corta de raiz todos los perjuicios que van tocados, y pone á cada uno en el lugar que le corresponde, sabiendo el que da el dinero, que si los riesgos del mar hacen perecer la mercaderia que se le asigna desde el punto, y hora que empieza á cargarse en barcos para conducirla á buen salvamento en el Puerto de su destino, queda cancelada la Escritura y si no quiere perder en tal caso su capital, le queda el arbitrio del seguro, que en los explicados términos puede proporcionar, y á cuyo fin se incluyen los correspondientes premios, en los que se titulan de riesgo, y si acaso no los conceptuaba suficientes, pida mas premio; y acomodándose cada uno al tiempo, súfrase en este punto la diversidad de los contratiempos; pero no en la estipulacion de los riesgos que deben escriturarse inalterablemente, segun estaba acordado por el Comercio, y para que así se observe, redimiendo la opresion en que la necesidad constituye á los que toman el dinero, y no hallar el Consulado mas oportuno medio, que el cumplimiento invariable del acuerdo del Comercio en Junta general de siete de Junio de mil setecientos y sesenta, en quanto estableció por regla fixa, que los riesgos de los contratos de cambios marítimos sean, y se entiendan correr desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos, hasta la del Puerto donde se desembarcan en la America; concluyó suplicándome, que tuviese fuerza de ley inalterable, que deba seguirse desde entonces en adelante, y entenderse con arreglo á ella todas las Escrituras otorgadas, y que se otorgaren en lo sucesivo, por ser el único, y absolutamente medio necesario para que subsista el equilibrio de la libertad, en el Comercio, que es tan de justicia; cuyo enunciado acuerdo es del tenor siguiente:

Joaquin Antonio Yauce, Escribano del Rey nuestro Señor, Teniente del mayor del Tribunal del Consulado, y Comercio de la universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad de Cádiz, y demas puertos de Andalucia, doy fe: Que en el dia siete de Junio del año pasado de mil setecientos y sesenta, ante los Señores Prior, y Cónsules de dicho Tribunal, y por mi presencia se celebró Junta general de Comercio; y entre los particulares que en ella se propusieron, confirieron y acordaron, se halla comprehendido el del tenor siguiente: Inmediatamente por Don Ignacio de Aguirre se entregó al Consulado un papel de reflexiones, que en su cabeza expresa ser sobre la duda que se quiere mover con motivo del incendio acaecido al Navio la Peregrina entre los dadores, y tomadores de dinero a riesgo, por si estos ultimos se hallan, ó no libres de todas las obligaciones que hayan contraido, con concepto al expresado baxel; cuyo papel por mi el Escribano se leyó á la letra en esta Junta. Y enterados de su contexto los individuos que la componen, despues de haberse conferenciado, y reflexionado largamente sobre este particular, y procedídose á la formalidad de que cada uno manifestase su voto, por pluralidad de ellos quedó acordado, que respecto de que en esa Junta general no se podia resolver en el asunto, el Consulado convocase á su presencia á todos los interesados que lo fuesen, por haber dado, ó tomado dinero á riesgo para correrlo sobre el nominado Navío la Peregrina, á fin de convenirlos en el modo mas equitativo de fenecer los contratos celebrados para el viage que habia de hacer el referido baxel, y que para lo futuro se prefina regla cierta para que los riesgos de los contratos maritimos sean y se deban entender correrse desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos hasta las del Puerto donde se desembarcan en la America, por deber ser en esta forma: lo que se juzga por mas conveniente á beneficio comun del Comercio, con lo qual se concluyó esta Junta, que firmaron los Señores Prior, y Consules, y de ella mandaron se den los testimonios necesarios, de todo lo qual yo el Escribano, que presente fui, asi lo certifico = *Pedro Gonzales de Cevallos.* = *Ignacio de Rozas.* = *Juan Domingo de Garay* = *Joaquin Antonio Yauce* = Lo precopiado concuerda con su original en la citada Junta, que queda en el Quaderno de ellas donde correspon-

de en la Escribania del Consulado, y Comercio de mi cargo, á que me remito; y en virtud de lo mandado por los Señores Prior, y Consules, doy el presente en Cádiz á veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años = *Joaquin Antonio Yauce.* Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo representado nuevamente por el mismo Consulado en carta de veinte y uno de Julio del año proximo pasado en fuerza de los incidentes que posteriormente habian ocurrido de resultas del desgraciado suceso de los Navíos nuestra Señora de la Luz, y la Nueva España, que se incendiaron en Veracruz (lo que ocasionó muchas disputas, y controversias entre los Comerciantes, Asegurados, y Aseguradores sobre la verdadera inteligencia de los riesgos) teniendo tambien presente lo informado por mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias en veinte y cinco de Mayo de este año, lo que en vista de todo expusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en doce de Septiembre tambien de este año. He resuelto aprobar el citado preinserto acuerdo de la Junta general de Comercio de siete de Junio de mil setecientos y sesenta, en quanto establecio por regla fixa, é invariable, que los riesgos de los contratos de cambios marítimos sean, y se entiendan desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos, hasta la del Puerto donde se desembarcan en la America, con imposicion de la multa que pareciere proporcionada á los Escribanos que autoricen qualesquiera Escrituras que se otorguen con cláusulas, ó condiciones opuestas á lo referido, las que no deberan tener efecto, y de qualquier modo que se conciban, siempre se han de entender, que los mencionados riesgos corren de orilla á orilla, sin comprehenderse las Escrituras otorgadas antes de esta mi Real determinacion, sino desde el dia de su publicacion para su puntual cumplimiento, y observancia en la parte que á cada uno toque, con particular encargo al Consulado de que en lo respectivo á los contratos anteriores á mi Real resolucion, proceda conforme á derecho, sin desviarse de las reglas de la equidad, que permitan la naturaleza, y circunstancia de estas causas. Por tanto, por la presente mi Real Cédula ordeno, y mando al Presidente, y Oidores de la expresada mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, que reside en la Ciudad de Cádiz, al Consulado, y Comercio de

ella, á los Diputados del propio Consulado, que al presente son, y en adelante fueren en la de Sevilla, y á todos los demás Ministros, Jueces, y Justicias, á quienes en todo, ó en parte tocare el cumplimiento de la enunciada mi Real resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que va referido, sin permitir que con pretexto, ni motivo alguno se contravenga á ella, sino que antes bien hagan anotar esta mi Real Cédula en todas las Oficinas, y parages que corresponda, para que conste, y tenga su debida observancia, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. = Yo El Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor. = *Don Thomas de Mello.* Y posteriormente con fecha de veinte y nueve de Agosto del año próximo pasado me hizo presente el Apoderado del Consulado de la Ciudad de Manila, que no obstante de estar mandado por mi preinserta Real Cédula, á instancia del Consulado, y Comercio de Cádiz, que los riesgos de los contratos marítimos á las Indias se debiesen entender de orilla a orilla por punto general, aboliéndose la cláusula que se acostumbraba poner en iguales terminos en las Escrituras concernientes á ellos, de que corriesen desde el dia en que el Navio se hacia á la vela hasta veinte y quatro horas despues de su arribo al Puerto de su destino, se habia continuado en este método, en las que se otorgaban en las enunciadas Islas, con grave perjuicio de los individuos de su Comercio, tal vez por omision, ó defecto de noticia de lo dispuesto por la referida Real Cédula, suplicando me dignase mandar se expidiese el Despacho correspondiente para su exacta observancia y cumplimiento. Vista la expresada instancia en el mencionado mi Consejo, con lo que en inteligencia de lo informado por la Contaduria general expuso mi Fiscal, y lo que sobre el asunto manifestaron últimamente los Directores de la Real Compañia de las expresadas Islas: he resuelto por mi Real Orden de beinte y nueve de Diciembre del citado año proximo pasado, que la preinserta mi Real Cédula, y su contexto rija en todos mis Dominios de Indias, é Islas Filipinas para los contratos de esta clase que se ofrezcau. Por tanto, por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de

las Indias, é Islas Filipinas, á los Consulados, y Comercio de sus respectivas Ciudades, á los Diputados de ellos, y á todos los demás Ministros, Jueces, y Justicias, á quienes en todo, ó en parte tocare el cumplimiento de la expresada mi Real determinacion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey n.ro S.or

Manuel de Nestares.

Hay tres rúbricas

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1785-1790, n.º 6).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 158 — El S.r Marq. de Sonora. Participa á V. E.a de orn de S. M. haver dado cuenta de sus cartas num.s 534 = 541,, y 554, de lo ocurrido en el recurso de d.n Thomas Rom.º á la Aud.a sobre introd.n de Negros, y remitiendose á otras disposicic.s q.e instrúiendo lo q.e deve observarse en tales recursos, la una fue aprovat.n, la otra de la intelig.a q.e dio V. ex.a á aq.l Permiso, le entera de las advert.s q.e se le hazen á dho Trib.l en q.to á la determ.n q.e tomo, como del modo, y forma con q.e deve proceder en los que ocurran.

(8 de Abril de 1787)

He dado cuenta al Rey de las Cartas de V. E. de 8 de Junio, 10. de Julio, y 3 de Septiembre del año proximo pasado num.s 534. 541. y 554. en que trata de lo ocurrido con esa R.l Audiencia en el recurso de apelacion, que introdujo en ella d.n Tomas Antonio Romero de las providencias de V. E. acerca de la inteligencia del permiso concedido a el mismo Romero para la introducion en esas Provincias, de cierto numero de Negros: y como en con-

testacion a la Carta de V. E. de 19. de Enero del propio año numero 521. le esta prevenida en R.[l] orn de 4 de Septiembre ultimo, la inteligencia que deve darse a el citado permiso de Negros, y en otra de 23 de Noviembre siguiente lo que deve observar en los casos que las partes interesadas interpongan apelacion a la Audiencia de las providencias de V. E. me manda S. M. repetirle que en los insinuados dos puntos se arregle a la literal disposicion de aquellas R.[s] Ordenes, sin contradecir dhas apelaciones por hallarse Justamente establecidas en las Leyes de esos Dominios; bien entendido de que ala Audiencia sele hacen las advertencias y prevenciones oportunas, asi en quanto ala determinacion q.[e] tomó en el mencionado recurso de Romero, como en quanto a el modo y forma con que deve proceder en los que ocurran de igual naturaleza.

Todo lo participo á V. E. de orn de S. M. para su intelig.[a] y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 8 de Abril de 1787. *Sonora.*

S.[cr] Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Aires 20 de Julio de 1787.

Contextese el recivo de la antecedente R.[l] ord.[n] manifestando q.[e] quedo impuesto en su contenido y R.[l] dispos.[on] que contiene p.[a] su puntual cumplim.[to] y el de la otra á q.[e] se refiere, é igualm.[te] q.[e] segun acreditan las providencias dadas en este grave y complicado asumpto y los principios y supuestos q.[e] en ellas y en los Oficios q.[e] han motivado se han sentado no ha sido mi animo el contradecir los establecim.[tos] de las Leyes y R.[s] dispos.[nes] y si el combinar á un tiempo las oblig.[nes] q.[e] de ellas mismas han resultado p.[a] con este Sup.[cr] Govierno atendidas las circunstancias del asumpto de q.[o] se ha tratado y las R.[s] Ordenes y reservados encargos q.[e] se han influido en el cuia verdadera inteligencia dada p.[r] el se ha servido y sirve S. M. aprobar con desaprobacion de la q.[e] se ha querido dar de contrario.

Andres de Torres. — Mig.[l] Sanchez Moscoso.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1787, N.° 12).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 159 — Decretos del Rey creando dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias: una de gracia y justicia y materias eclesiastica, y otra de guerra, hacienda, comercio y navegación, en lugar de la unica que ha habido hasta ahora para todos estos negocios. [1]

(8 de Julio de 1787)

El aumento del Comercio, beneficio de Minas, y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se exámina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis Vasallos de estos y aquellos Dominios, y al sistéma de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo ese espíritu de los Reales Decretos de mi agusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Secretaria de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las Gracias, Titulos y Mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaria, como tambien las Providencias, Consultas y Recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pueblos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra; el de todas las Provisiones de empleos poli-

[1] Este título corresponde a la carátula del impreso editado en 1787. — *(N. de la D.)*

ticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo, y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarias, y Subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato Universal de Indias, Presentaciones y Elecciones consiguientes á él; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, inclusas las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los Empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz, y su Presidente, mientras Yo no tomáre otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demás dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades, por el exámen que he determinado hacer de ellas.

Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado, ó haya de causar regla general en mis Dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias, y de las economias, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado, ó manifestáre la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis Vasallos, para que con dictamen de lamisma Junta recayga mi Soberana resolucion; consultandome desde luego lo que en alguna

parte convenga suspender de lo que se esté executando, ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion, ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza; quiero que para los que tuvieren dos Mandos, como él Politico y el Militar, ó el Politico y el de Hacienda, en que se incluyen los Virreynatos, Goviernos, Intendencias, y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á proposito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por ésta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias quedará á cargo de la Secretaria de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban serlo: como tambien todos los puntos del Comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas, tratandose y fijandose en la misma Junta el número y repartimento de Registros y de Toneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos havilitados para las Provincias de Nueva España, y demas en que se hace el Comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas Provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos, asi por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de limites, se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictamen á la Junta de Estado, en donde se resol-

verá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el Primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interes; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna dúda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, juntandose á este fin una vez á lo menos en cada semana en la Secretaria del mas antiguo, arreglando la distribucion y reparacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que estén encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

En conseqüencia de estas resoluciones he nombrado, para la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes y Filipinas, á Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas: y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, á D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que yo elija Secretario en propiedad: todo en conformidad de este Decreto, y de otro que expido con la misma fecha: debiendose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho, en los negocios que respectivamente les tocan y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que yo comunicáre por su medio. Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

—

Por Decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias, y aunque en el mismo Decreto están especificadas las facultades de que

deberán usar los sugetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros, algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este Decreto, y el de Creacion, se guarde el de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina. Declaro, para evitar dudas y confusiones que aunque á la Secretaria de guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho Comercio y Navegacion se entreguen á los dueños ó capitanes de Baxeles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis Dominios de Indias. Asimismo declaro, que á la Secretaria de Marina ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los Buques mercantiles del Comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos Dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo Comercio y sus incidencias, asi por mar como por tierra; conferenciandose, y acordandose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviendose en Junta de Estado las discordias con atencion siempre á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad, quitandole las trabas y sujeciones posibles.

Consiguientes á estos objetos he resuelto, que por la Secretaria del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Malaga, y demas escuelas de Pilotos que hay en España, poniendose á disposicion de la misma Secretaria por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin: Que tambien esten á cargo de la Secretaría de Marina las Matriculas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los Montes proporcio-

nados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la Isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de Matrícula y Montes los Gobernadores de los Puertos y Plazas en cuyos distritos estuvieren: Y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin perjuicio de los actuales.

Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda por ahora, los asuntos de cada ramo ó departamento, asi en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes, quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exáminen las facultades de que conforme á la Ordenanza general deberán usar los Comandantes de Esquadras y Bageles en América, y las que hayan de conservar los Virreyes, Capitanes generales, y Gobernadores de Provincias y Puertos, con arreglo á las Leyes y Decretos expedidos, o segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren; como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo exámen se formará un Reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y ésta me le propondrá con su parecer, teniendo concideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Jimena, y de la balería, he resuelto que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artilleria y municiones á mis Dominios de America.

Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exáminen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren ejecutar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravame-

nes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender, como apoyo necesario y principal del govierno y conservacion de los Dominios de Indias.

A demas de este cuidado, quiero que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del Tabaco de Indias, sin diminucion alguna, bajados los gastos de su Administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona, y sus deudas.

Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, asi para el beneficio de las Minas de Almaden, como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de éstas, llevandose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de Tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que debe traer á estos Reynos.

Para ocurrir á los perjuicios que se reselan en la Renta de Tabaco, mando que la Factoria establecida en la Habana, y su Junta de Gobierno continue en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los Tabacos de la Isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y bajo las Ordenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoria desde su establecimiento, y bajo las Instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Dómingo, Virreynato de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas bases Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las

Minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando que la Fabrica de Naipes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Americas, se administre bajo las Ordenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos Dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha Fabrica: y que por ella se suministren, así para los Estancos de estos Reynos, como para los de América, los Naipes que se necesitaren.

Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaría general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real Decreto de 26 de Agosto de 1754; sin que puedan librarse por la vía de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes, con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la Relacion de ellos que previene el mismo Decreto: de la qual, reconocida y aprobada por Mi, se ha de dar aviso a dicho Ministerio, para que por él se expida el Abono correspondiente al Depositario general.

Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad quiero que el Despacho y Registro de las embarcaciones del Comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, examinando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exaccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y comisiones en los casos que corresponda, y los Comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no obstante qualquier Orden, ó Providencia dada en contrario; así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

Para la provision de empleos y destinos Militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de ésta, como se mandó en el citado Decreto de 26 de Agosto de 1754, ins-

truyendose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos; y quiero que los grados, sueldos, promociones, y agregaciones de los Militares de Indias, fijos, ó transeuntes para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaria del Despacho de Guerra de ésta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos: á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los meritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y Yo tome resolucion.

Igual razon convendrá se tomen reciprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros Dominios para los empleos politicos y civiles, y para las Provisiones Eclesiásticas. y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los subditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio, y al bien general de unos y otros Vasallos.

Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento = Señalado de la Real mano de su Magestad: = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

Es copia de los originales.

Don Antonio Valdés. — Don Antonio Porlier.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 1471).

N.° 160 — Bando del virrey Loreto publicando la real orden que reglamenta el embarque de armas.

(10 de Septiembre de 1787)

Un quartillo
Sello quarto, Un quartillo, Años De Mil Setecientos Ochenta y Ocho y Ochenta y Nueve.

Don Nicolas Francisco Cristobal del Campo, Maestre, Cuesta de Saavedra Rodriguez de las Barillas de Salamanca, y Solis, Garcia de Olalla, y Sanchez Salvador Primero Marques de Loreto: Brigadier de los Reales Exercitos; Virrey Governador y Capital General de la Provincias del Rio de la Plata, y sus dependientes y presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres.

Porquanto el Exelentisimo señor Fr Don Antonio Valdez Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Hazienda, por lo respectivo á Indias con fecha de diez de Septiembre delaño proximo pasado me dice de orden de su Magestad lo siguiente = Con motivo de la Real Orden Circular, expedida en seis de Mayo proximo pasado, para que no se permita, sin expresa licencia de su Magestad, el embarque de Armas para los Dominios de America han ocurrido varios Frabricantes de distintos Pueblos de la Provincia de Cataluña, y algunos comerciantes de Barcelona, y Cadiz, solicitando seles conceda permiso para embarcar estos generos a Indias, y evitar los considerables perjuicios, que a unos, y otros se siguen de llevar a efecto dicha prohibicion. Enterado su Magestad de estas pretenciones, y de los antecedentes del asunto, ha resuelto con uniforme dictamen de la Junta de Estado que por este Ministerio de Indias se conceda licencia para embarcar las Armas de fuego, que puedan ser para uso o regalia de algunos particulares; y que los que quieran embarcarlas por negociacion, soliciten antes de acudir a este Ministerio por la Licencia para su embarco á los respectivos Virreyes, donde quieran remitirlas para que informen en el asunto, lo que seles ofresca, y que en su vista determine su magestad lo que convenga, segun las circunstancias, previniendo á Vuecelencia, que en la prohibicion del embarque de

Armas de fuego ni en las expuestas formalidades para solicitar la remicion á las Americas, se comprehenden las hojas de Espadas, Espadines, Cutoes y Cuchillos de fabrica de España, porque estos generos, quiere su Magestad, que se embarquen sin reparo alguno conforme a lo prevenido en el articulo, veinte, y quatro del Reglamento de Comercio libre de doze de Octubre de mil setecientos setenta y ocho: Lo participo a Vuecelencia de orden de su Magestad para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a Vuecelencia muchos años — San Ildefonso diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete = *Valdez* = Señor Virrey de Buenos Ayres — Por tanto en cumplimiento de dicha Real Orden y para que llegue a noticia de todos los estantes, y havitantes de esta Capital, y demas ciudades de la comprehension de este Virreynato, ordeno y mando se publique en ella por Vando en la forma acostumbrada, y con la solemnidad debida, fixandose a mayor abundamiento copias autorizadas del Escribano Actuario en los Parages de estilo, y sacandose testimonios por el mayor de la Governacion, y Guerra se comunicaran circularmente para el mismo efecto, Fecho en la Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a dose de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años.

Marq^s De Loreto.

Por mandado de S. Exl^a

Fran^co Ant^o de Basavilbaso.

En Buenos Ayres dicho dia, Mes, y año yo el Escrivano Actuario sali de esta Real Fortaleza acompañado del Capitan Teniente Alferez Sargentos y Cavos de una Compañia de Granaderos y Pifanos y Tambores todos de la Guarnicion de esta Plaza, haziendo caveza el Sargento Mayor de ellos, y a son de cajas de Guerra y por vos de Pregonero hize publicar el antecedente Vando en los Parages publicos de esta Capital, y se fixaron las copias de estilo de que doi fée, y lo pongo por diligencia.

Josef Luis Cabral.

Nota — Se sacaron trece copias de este Vando en dos fojas cada una papel del sello quarto, y testimoniadas se acompañaron con los competentes oficios, que á este efecto se extendieron a los Governadores Intendentes y Militares de toda la Jurisdiccion de este Virreynato, todo con la misma fecha de doce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho a^s y otra copia mas de otro vando p^a la R^l Au.^a Pret^al lo anoto p^a que asi conste —

Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1748-1789).

V. B.^n — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 161 — R.^l orn Avisando el recivo del conocimiento y cuenta del importe de las Ochenta y una sacas de Lana de Vicuña remitidas por cuenta de la R.^l Haz.^da en la Frag.^ta el Aguila, y de quedar dha Lana a disposicion del Sr Dn Pedro de Lerena.

(27 de Septiembre de 1787)

Se há recivido con la carta de V. S. de 14 de Junio ultimo n.° 704, el conocimiento y cuenta del importe de las Ochenta y una sacas de Lana de Vicuña, que los Ministros de Real Hazienda de esa Capital remiten por cuenta de ella, en la Fragata Correo nombrada el Aguila; y haviendo avisado de su llegada y recivo el Intend.^te de Exto del Reyno de Galicia, se han puesto á disposicion del Señor Don Pedro de Lerena, para los usos que convengan del Real servicio, cuya noticia traslado á V. S. de Orn del Rey para su inteligencia. Dios gue á V. S. m.^s a.^s Sn Ildefonso 27 de Septiembre de 1787 = *Valdes* = Sor Superintend.^te Subdelegado de Real Hazienda de Buenos Ayres =

Dec.^to Buenos Ayres 7 de Enero de 1788 = Despues de tomarse razon en la Contaduria mayor, y en la Gral de Exto y R.^l Hazienda de este Virreynato se debolverá a la Secretaria de esta Superintend.^a Gral p.^a los demas efectos correspondientes = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo.*

Tomese razon en la Cont.ª m.r de este Virrein.to Bu.s Ayres 9 de En.º de 1788 = *Fran.co de Cabrera.* R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1787. tomo XII. fol. 42).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 162 — El virrey comunica la Real Orden sobre organización del Ministerio universal de Indias.

(28 de Octubre de 1787)

Los Exmos Sres secretarios de Estado, y del Despacho p.r lo respectivo á Indias Fr. D.n Antonio Valdes de Guerra, y de hac.da y D.n Ant.º Porlier de Gracia y Justicia con Fha de 14 de Julio vltimo me dicen de Orn de S. M. lo que sigue = De orn del Rey remitimos á V. E. los dos R.s Decretos adjuntos que expresan los terminos en que S. M. há resuelto dividir el Ministerio vniversal de Indias en dos Departam.tos diferentes que se ha dignado poner vajo nuestro Cuidado á fin que circulando esta Providencia á todas las partes donde corresponde del Distrito de su mando, dirija V. E. los Oficios al Ministerio que pertenezcan empezando su correspondiencia en Indias separados p.r el N.º 1 y 68 = Lo que comunico á V. S. con inclusion de un exemplar p.a su inteligencia = Dios Gue á V. S. m.s a.s Buenos Ayr.s 28 de octubre de 1787 = *Marques de Loreto* = S.or D.n Fran.º Betbezé.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 4072).

N.° 163 — R.l orn. aprovando el permiso concedido á D.n Juan Ros p.a q.e pudiese extraher de este Puerto al de la Havana porcion de Carnes Saladas líbre de R.s Dros, y almojarifazgo; con prevencion q.e dha. livertad se siña por ahora al termino de 6 años.

(5 de Noviembre de 1787)

Ha merecido la aproba.on del Rey el permiso q.e V. S. concedio á D.n Juan Ros para q.e pudiese extraher de ese Puerto al de la Havana porcion de carnes Saladas libre de R.s dros y almojarifazgo, en considera.on á las justas reflexiones q.e V. S. hace en carta de 1.° de Abril de este año n,,° 673,, siendo la voluntad de S. M. q.e la livertad de dros. se ciña por ahora al termino de seis años; lo q.e comunico á V. S. de S. R. orn p.a su inteligencia, y el devido cumplim.to Dios gue á V. S. m.s a.s S.n Lorenzo,, 5,, de Nov.re de 1787,, = *Valdés* = S.or superinten.te subdeleg.° de R.l Haz.da de B.s Ay.e

Dec.to B.s Ay.s 10 de Marzo de 1788,, = Tomose razon en la Contaduria m.or de este Virreynato, y insertese á los Admin.es de esta Aduana, y la de Mont.° para su observancia = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo.*

R.on Tomose razon en la Cont.a m.or de este Virrey.to Bs. Ayres 18 de Marzo de 1788 = *Fran.co de Cabrera* =

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1787, tomo XII, n.° 59).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 164 — Edicto mandando que se inscriban la bandera y arqueo de los buques que se empleen en el Comercio de Indias, en el consulado de Cadiz.

(13 de Noviembre de 1787)

Don Manuel Gonzales Guiral, Cavallero pensionado de la Real Distinguida orden Española de Carlos III, Brigadier de la Real Armada y Presidente de la Real Audiencia y Casa de Contratacion á las Indias en esta Ciudad.

Habiendo resuelto el Rey que se forme Matricula exacta de todas las Embarcaciones empleadas y que se empleen en el Comercio de las Indias: Hago saber á los Dueños de ellas Vecinos ó Habitantes de esta Ciudad, y de los Pueblos de la comprehension de su Consulado, que en el termino de un mes contado desde esta fecha presenten en la Contaduria Principal de esta Real Audiencia de Contratacion una razon firmada, expresiva de la naturaleza de su construccion; esto es, si es nacional ó extrangera, de su porte segun el ultimo arqueo que se haya practicado, y del parage de su actual existencia, para que se le forme el debido cargo. Y á fin de relevarles de la responsabilidad en caso de venta, naufragio, incendio, ó desbarato, acudirán asimismo á hacerlo constar en la propia Oficina.

Y para que llegue á noticia de todos á quienes toque esta providencia, he mandado fixar el presente Edicto en los parages acostumbrados de esta Plaza. Cadiz 13 de Noviembre de 1787.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2181).

N.° 165 — R.[l] orn. sobre que se liverte de Dros á la comp.[a] de Filipinas de todo loq.[e] embarque p.[ra] Rancho h.[ta] verificar su arrivada á Manila, escluyendo de esta gracia, lo q.[e] lleve desde España.

(19 de Diciembre de 1787)

Haviendose servido el Rey conceder á la R.[l] Comp.[a] de Filipinas la libertad de dros. de todo lo q.[e] embarque en ese Puerto p.[a] rancho hasta verificar su arribada á Manila, excluiendo de esta gracia lo q.[e] lleve desde España en sus Embarcaciones con el citado obgeto: lo participo á V. S. de orn. de Su M. p.[a] su intelig.[a] y cumplim.[to] Dios gue. á V. S. m.[s] a.[s] Madrid,, 19,, de Dizre. de 1787,, = *Valdes* = Sor Int.[te] de B.[os] Ay.[es]

B.[os] Ay.[es],, 29,, de Mayo de 1788 = Despues de tomarse Dec.[to]
raz, en la Cont.[a] m.[or] de Cuentas se devolvera á la Secret.[a] de esta Sup.[a] g.[l] = *Sanz* = *Juan Andres de Arroyo.*

R.on Tomese razon en la Cont.a m.r de este Virrein.to Bu.s Ayr.s 31 de Mayo de 1788 = *Fran.co de Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1787, tomo XII, n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 166 — Remisión al virrey de Buenos Aires, por el gobernador del Paraguay, de la relación de los frutos del pais y sus precios.

(31 de Diciembre de 1787 á 13 de Septiembre de 1789)

Exmo Señor.

Remito á manos de Vd la relacion delos frutos del pais, y su precio, correspondiente al segundo quatrimestre de este año, con referencia á los quatro primeros meses del mismo, á consecuencia delo que Vd me tiene ordenado en oficio de 12 de Octubre de 1785.

Dios gue á V. E. m.s a.s Asuncion 13 de Septiembre de 1789 —

Exmo. S.or

Joachin Alós.

Exmo S.or Virrey Marq.s de Loreto.

—

Provincia del Paraguay

Relacion que manifiesta el precio actual de los frutos de esta Provincia, en los meses de Mayo, Junio, Julio y presente, de este año, con referencia al anterior quatrimestre.

La Yerva es el fruto de más consideracion: en el dia su precio corre á ocho rr.s @. siendo electa, y la corriente á siete por tener estimacion en el Comercio.

El azucar, por la mala cosecha del año está sumamente escasa, y se vende la arrova dela comun, á seis pesos de

plata, y la que aqui se tiene por Superior, por su calidad, por igual motivo de carestía se há vendido hasta nueve pesos: bien que no será necesario de proveerse de esta especie de fuera de la Provincia; y á este respecto el asumbre de miel, segun su calidad, corre de ocho á doce rr.s

Los demas frutos tienen la misma estimacion que se expresó en la relacion de 30 de Abril; á excepcion del sebo, y la grasa que sehá aumentado la primera expecie hasta dos pesos, y la segunda á doce rr.s y en rama á once, y doce rr.s cada @. El precio del tabaco és el propio segun se manifestó en la relacion ultima.

Asuncion 13 de Agosto de 1789.

Joachin Alós

—

Con la carta de V. S. de 13 de Sep.e ult.o he recibido la Relacion en que se comprienden los precios á que se han beneficiado los frutos en esta Provincia, en los seguidos meses de este año.

Dios g.e a V. E. m.s a.s B.s A.s 13 de Octubre de 1789.

S.r Gov.or Int.e del Paraguay.

—

Dirijo á VE. la relacion de los frutos del Pais, y sus precios, correspondiente al primer quatrimestre de este año, con referencia á los quatro ultimos meses del proximo anterior, á consecuencia delo que VE. me tiene prevenido en oficio de 12 de Octubre de 1785.

Dios gue á V. E. m.s a.s Asuncion 13. de Mayo de 1789

Exmo S.or

Joachin Alós

Exmo S.or Virrey Marq.s de Loreto.

—

El Almud de trigo se vende á cinco y seis reales: el de arina floreada á doce, y trece; y con asemita á diez, y once, por depender el surtimiento de esta especie la maior parte de otra Ciudad.

Asuncion 31 de Diciembre de 1787.

Joachin Alós

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, núm. 4448).

N.º 167 — Real orden sobre conduccion de cartas y pliegos en embarcaciones.

(2 de Abril de 1788)

Reglas que en ejecucion del art. 12 del Tit. 1. Tratado 4.º de la R.l Ordenanza de Correos Maritimos expedida en 26 de Enero de 1777 quiere S. M. se observen en la conduccion de cartas y pliegos por las Embarcaciones de la R.l Armada del Comercio, y de qualquiera especie ó clase q.e sean desde los Puertos de estos Reynos á los de America, y sus Islas, de unos á otros alli, y de aquellos á estos.

El tenor del expresado articulo 12 es el siguiente:

Prohivo á todas las Embarcaciones de Guerra, Mercantes, ó de otra qualquier clase el q.e puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas por si en alguna parte de mis Indias.

Y para facilitar el comercio no solo por el Correo gral, sino tambien por todas las embarcaciones de Guerra ó Particulares q.e de España navegan para aquellos Dominios de unos Puertos á otros en ellos, ó de regreso á España, " mando q.e en todas se remita cajon, ó paquete de cartas, " y q.e los Capitanes de mis Bageles de Guerra, y los Pa- " trones de los Mercantes den aviso á la Administracion " de Correos quatro ó seis dias antes de su salida de los " Puertos á donde se dirigen, para q.e de este modo, avi- " sandole al Pueblo por carteles, se pueda escrivir, y poner " las cartas en via: bien entendido q.e se ha de observar " esta orden sin dispensacion alguna, y q.e de lo contrario " sera suspendido de su empleo el Oficial q.e contraviniere,

"y á los Patrones se les exijiran quinientos p.s de multa,
"á demas de pagarse por unos y otros el importe delas
"cartas q.e por su defecto se huviesen quedado, contando
"el q.e fueren por certificacion del Administrador, ó
"Contador de mis Oficinas. Para su mejor inteligencia,
"ejecucion ha tenido S. M. á bien prescrivir las Reglas
"siguientes.

1.a..... Prohive S. M. á todos los Oficiales, y Tripulaciones de su R.l Armada, y de las Embarcaciones empleadas en el Comercio libre de España á Indias, de unos Puertos á otros en ellas de qualquiera especie ó clase q.e sean, mayores, ó menores, el q.e puedan conducir pliegos, ni cartas sueltas, ni entregarlas por si á los sujetos á quienes se dirijan en los Puertos de America, y sus Islas, ó en los de estos Reynos, á su regreso.

2.o..... Para q.e los Administradores de Correos en los Puertos de esta Peninsula, y de America puedan con tpo empaquetar, ó encajonar la correspondencia q.e han de conducir todas las Embarcaciones, como se ordena en el cap.o citado, y avisar al Publico, les pasara anticipadam.te por escrito el Oficial q.e mandare el Bajel de Guerra, y el Capitan, ó Patron de la Embarcacion mercante noticia del dia en q.e deve salir y del Puerto de su destino, para q.e de esta forma el Publico se aproveche de la oportunidad: bien entendido q.e los cajones ó Paquetes de cartas los deve llevar todo Navio por carga, y sin accion á pedir nada por razon del flete.

El Patron dela Embarcacion si fuere mercante, ó la persona q.e diputare el Capitan del Navio si fuere de S. M. se devera poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo Puerto para el dia, hora, y modo de recoger el Cajon ó Paquete, y dejar recivo, ó conocimiento al Administrador.

4.o..... No crée S. M. q.e ningun Oficial de su Armada ni otro Mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho q.e interesa su R.l servicio, y el beneficio de la causa publica: pero si alguno de ellos contraviniere incurrira en las penas prevenidas en el expresado art.o 12, aplicandose la multa de los quinientos pesos por terceras partes á la Renta, Juez, y Delator.

5.a..... Manda S. M. q.e los Oficiales Reales, Adminis-

tradores de Aduanas, Visitadores, Guardas, y demas empleados en el Resguardo de sus rentas grles, y Tabaco en los puertos de America, y sus Islas, y en los habilitados para el comercio libre de Indias en esta Peninsula, é Islas de Mallorca, y Canarias hagan celar con el mayor esmero la observancia de esta ordenanza. Rejistren en el acto de visita á la entrada de las Embarcaciones en los Puertos los Baules, y equipage de los Oficiales Tripulaciones y Pasageros, y aprehendan todas las cartas ó pliegos q.e hallaren fuera del cajon, o paquete dirigido por la Administracion de Correo en la forma establecida reciviendo todas las q.e unos, y otros manifestaren voluntariam.te en cuio caso no deve resultar aprension.

6.º..... Todas las cartas q.e se recogieren las debera llevar el Cavo ó Ministro del Resguardo q.e nombre el Administrador ó Visitador á la Administracion de Correos; y tomada razon por el Administrador de las q.e deban comisarse, se exigira irremisiblem.te, y sin otra formalidad de juicio al sugeto, ó sugetos en cuyo poder ó baules se hallaron once reales de vellon por cada carta ó pliego en los Puertos de esta Peninsula, é Islas Mallorca, y Canarias; y ocho reales de Plata en los de America y sus Islas: exceptuandose solo de esta exaccion las cartas q.e se hallaren abiertas y sean de precisa recomendacion, ó credenciales para el sugeto q.e las conduzca.

7.º..... Del importe total de las multas de tales cartas ó pliegos denunciados se aplicara la mitad á los aprehensores, y la otra mitad quedara á beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones en donde se formara el correspondiente cargo: pero si el sugeto, ó sugetos á quienes se hallaron las cartas ó pliegos las quisieren recoger para entregarlas á sus dueños se le debolberan marcadas con el respectivo sello pagando el porte q.e la corresponda por tarifa segun el parage de donde procedan, de q.e tambien se formara cargo la Administracion de Correos y de lo contrario cuidaran los Administradores de dirigirlas por el primer Correo á sus respectivo destino, para q.e alli se distribuyan á sus dueños, y se cobren las partes.

Y manda S. M. q.e se haga saver todo lo expresado á las personas q.e deven intervenir en su cumplimiento, y q.e se

fijen traslados de estas Reales resoluciones en los parages donde convenga al mismo fin. El Pardo 6 de Abril de mil setecientos ochenta y quatro =

El Conde de Floridablanca. =

Es copia de las Declaraciones hechas por S. M. al art. 12 del Titulo 4.° Tratado 4 de la R.[l] Ordenanza de Correos Maritimos, q.[e] originales quedan en la Contaduria Gral de Correos y Postas, y de la Renta de Estafetas de dentro, y fuera de España, y de las Indias, q.[e] esta a mi cargo, el q.[e] certifico. Madrid 24 de Mayo de 1784 = *Juan*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2392).

N.° 168 — El S.[or] d.[n] Antonio Valdés. Participa haver concedido el Rey la gracia á la R.[l] Comp.[a] de Filipinas De q.[e] los quatro Buques que deben salir De Londres p.[a] el trafico De Negros, puedan regresar enderechura desde Montev.° á Inglaterra con Hastas de toro, Lana del Pais, y Cueros.

(11 de Abril de 1788)

26.

La Real Compañia de Filipinas, há solicitado que los quatro Buques, que deben salir de Londres para el trafico de Negros, puedan regresar en derechura desde ese Puerto á Inglaterra, con Hastas de Toro, Lana del Pais, y Cueros; y conformandose el Rey con el dictamen de su Suprema Junta de Estado, se há dignado conceder esta gracia á la citada Compañia, lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 11 de Abril de 1788.

En 19 de Julio de 88 se comunicó al Gov.[or] de Montev.°

Context.[da] en 24 de Julio de 88 al n.° 142

Valdés.

Sor Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1787-1788).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 169 — El S.r Valdés solicitando que se dén continuas noticias del Estado del Comercio de estas Prov.as

(8 de Octubre de 1788)

Ex.mo S.or

Aunque el sistema actual del Comercio de Indias exige una continua observacion y frecuentes noticias de su progreso y alteraciones en los puertos de America para que el Gobierno de las providencias que convengan y los comerciantes puedan especular; he observado que los Gefes no escriben de Oficio sobre este importante asunto, y el Ministerio carece por consiguiente de los datos necesarios. Se ignora la escasez, ó abundancia de los generos, frutos, y efectos del Pais: la variacion en los precios, comisiones, seguros y fletes: la llegada de las embarcaciones, y si el numero es proporcionado á la extraccion de los frutos y efectos, ó necesitan estos mas Buques. Finalmente no se tiene idea del trafico interior ó de Puerto á Puerto de ese Virreynato y con los demas de la America Española.

Para evitar pues, la incertidumbre que ocasiona esta falta de noticias y los inconvenientes que se siguen de ella procurará V. E. adquirirlas por los medios que le dicten su Zelo y el conocimiento practico del Pays comunicandolas á este Ministerio sin interrupcion no solo por los Correos, sino por pliego extraordinario en qualquiera embarcacion que salga, remitiendo cada seis meses un estado de introduccion y extraccion no solo del Comercio de España, sino del interior y con los demas Puertos de la America Española. Dios guarde á V. S. muchos años. S.n Lorenzo 8. de Octubre de 1788.

Valdes.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1788, N.° 13).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 170 — Sobre que expresando el Ingles Nathan que numero de Cañas de Botas podrá hacer cada año en su fabrica de Sevilla, se encargará al Governador de la Luciana, y al Virrey de Buenos Ayres atiendan á los Comisionados que envie alla, y seles facilite con calidad de reintegro las cantidades que imbiertan en Pieles que traigan de España.

(30 de Octubre de 1788)

N.º 57 20

En 18 del presente me dice el Exmo. S.r D.n Pedro de Lerena, que haviendo dado cuenta al Rey delo expuesto por Vm. en Mayo de este año sobre que sele concediera privilegio esclusivo prohiviendo la entrada de Cañas de Botas de fuera del Reyno que se mandase al Gobernador de la Lusiana remitiese muestra de toda la peletería que produce aquella Provincia, y que sele anticipasen por cuenta de la R.l Hacienda: Doscientos mil r.s dev.on para llevar adelante el proyecto que le está aprobado de embiar á Buenos Ayres personas que enseñen alli el perfecto modo de curar y adobar las pieles comprando las que fueren utiles para la fabrica, á resuelto S. M. que antes de tomar providencia acerca del privilegio exclusivo quiere que por mi medio exprese Vm. numero de Cañas de Botas que podrá hacer cada año en su fabrica y que en quanto á lo demas que á solicitado á su tiempo se hará el encargo que pide el Gobernador de Luisiana, y prevendrá al Virrey de Buenos Ayres atienda á los Comisionados que ade embiar hallá, y les facilite con Calidad de reintegro las Cantidades que imbiertan en pieles que traigan á España con la condicion de dejar hallá instruccion del modo de adobarlas perfectamente á fin de que en estos Dominios puedan despues recivir mejor el curtido; y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento me Dará el correspondiente aviso.

(Biblioteca Nacional — Colección de Manuscritos, N.º 1506).

N.° 171 — Oficio comunicando R.[l] orden de fecha 4 de Nov.[re] de 84. Aboliendo la práctica antigua p.[r] R.[s] disposiciones de que se marquen asu introduccion en Indias los Negros esclavos.

(26 de Febrero de 1789)

El Exmo Sor Dn Josef de Galvez con fha de 4 de Noviembre ultimo se sirve decirme de orden de S. M. lo sigiente.

" Deseando el piadoso R.[l] animo de S. M., movido de
" los sentimientos de su grande humanidad, e ignata vene-
" ficencia, mitigar y mejorar la suerte de los Negros escla-
" vos que se conducen á sus Dominios de Indias, se ha dig-
" nado abolir enteram.[te] y para siempre la practica esta-
" blecida por antiguas R.[s] disposiciones, de marcarlos a su
" entrada por los Puertos, en el rostro ó espalda, con
" el fin de distinguir por aquella señal, los que se in-
" troducian con las lisencias necesarias, y por conductos
" lejitimos, pagando los R.[s] dros establecidos, y los que
" entrasen clandestinam.[te] dando, como hasta hahora se
" ha ejecutado, por decomiso los que se hallavan sin la
" marca; pero haviendo otros medios de que se usará por
" los Ministros de R.[l] Haz.[da] para impedir la introducion
" fraudulenta de los esclavos, sin valerse del violento de
" la marca, como opuesto a la humanidad, ha venido
" S. M. en derogar todas y qualesquiera Leyes, Reales Ze-
" dulas ordenes y disposiciones dadas en el asunto, en
" quanto se opongan á esta soberana disposicion, y en su
" consequencia ha resuelto se recojan de las Caxas R.[s] ó de
" qualesquiera otras oficinas donde existieren las marcas
" llamadas de Carimbar, y se remitan al Ministerio de
" Indias de mi cargo, p.[a] inutilizarlas y que nunca pueda
" usarse de ellas. Participolo á V. S. de orn de S. M. para
" su intelig.[a] y que disponga su puntual cumplim.[to] en
" todo el distrito de su mando.

Cuya R.[l] orn. comunico a Vm. para su intelig.[a] y que cuide de su exacto cumplim.[to] en todas sus partes dandome aviso de su recivo.

Dios gue a Vm. m.s a.s B.s Ay.s 26 de Febrero de 1789. — *Fran.co de Paula Sanz.*

S.or Admin.or dela Ad.a de esta Cap.[1]

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1780-1790. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 172 — Real Orden. Disponiendo sea libre para Nueva España y Caracas el comercio de frutos y manufacturas nacionales, con otras disposiciones sobre el asunto.

(28 de Febrero de 1789)

En consideracion al aumento que han tenido las Fábricas, la Marina mercante, y los frutos, y efectos de mis Dominios con la libertad del Comercio á Indias, que ha dado una actividad extraordinaria á la Navegacion, moderado los fletes, seguros, premios, y comision, á lo qual ha sido consiguiente la grande ventaja de la equidad de los precios en beneficio de los consumidores, y del Comercio en general, y atendiendo á que el arreglo de toneladas para el de Nueva España, y Caracas, no puede hacerse con la debida proporcion, á causa de variar los consumos, por accidentes que no se pueden precaver, dando lugar á los abusos, que conviene evitar, y á que los Comerciantes, instruidos ya por la experiencia, harán sus especulaciones con conocimiento, y cálculo, para no incidir en las desgracias, que siendo efecto de unas circunstancias momentaneas, y de la imprudencia, ó ignorancia de muchos de ellos, se han atribuido injustamente á la libertad: He resuelto, despues de oidos los informes, que mandé tomar de todos los Consulados de los Puertos habilitados para el Comercio de Indias, y el de México, que por ahora, y hasta nueva providencia, sea libre para Nueva España, y Caracas el de frutos, y manufacturas nacionales, y que puedan embarcarse géneros extrangeros de licito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento. Asimismo he venido en conceder á beneficio de las Fábricas Nacionales, y para promover la salida de sus manufacturas, que

la embarcacion que complete su carga de frutos, y generos Españoles, disfrute el alivio de la rebaxa de un diez por ciento de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de Almojarifazgo á su introduccion en América, sin perjuicio de las mayores gracias, que he resuelto conceder al Comercio de Islas, y de los Puertos menores. Y para precaver las suplantaciones con que se elude el objeto de estas gracias, es mi voluntad, que si se dudare de la legitimidad, aun quando tengan las marcas, y sellos con que se ha de justificar, se esté á lo que declaren los Expertos, segun se previene en las Cédulas de contrabando, con sujecion á las penas, que en ellas se imponen; y si por medio de dichos reconocimientos executados con zelo y diligencia, no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extrangeros para la exaccion de derechos. Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. = A Don Antonio Valdés. Es copia del original. *Valdés.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2490).

N.º 173 — Real Cedula concediendo livertad para el Comercio De Negros, con las Islas De Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y Provincia De Caracas, á Españoles, y estrangeros, baxo las Reglas que se expresan.

(28 de Febrero de 1789)

EL REY.

Para proporcionar á todos mis amados Vasallos, por quantos medios son imaginables, las grandes utilidades, que debe producir el fomento de la Agricultura, tube á bien mandar exáminar, las varias proposiciones hechas para la introduccion De Negros en las Islas De Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y Provincia De Caracas, á fin De acudir á la estrecha necesidad con que se hallan De estos brazos, sin los quales no pueden prosperar, y florecer, ni producir al Estado las inmensas riquezas que ofrece su

clima y fertilidad De sus terrenos; y habiendose tratado este gravisimo asunto con la reflexion que merece su importancia: He resuelto en calidad De p.r ahora que se haga este Comercio baxo las reglas, y condiciones siguientes.

1.°

Todo Vasallo mio, avecindado, ó residente en España, ó Indias, podra pasar en embarcacion propia, ó fletada De su qüenta, á comprar Negros á qualquier parage donde haya mercado, ó repuesto De ellos, llevando el dinero, y frutos que necesite para su compra; y su introduccion en dichas Islas, y Provincias De Caracas, sera libre De todas contribuciones, pero con expresa prohibicion, De que los Buques, que salgan De dichas Colonias para hacer este Comercio, retornen otro ningun efecto comerciable, quedando por el propio hecho sujeto el mismo Buque, y su carga á la pena De confiscación y demas impuestas por Leyes del Reyno á los contrabandistas; bien entendido, que constando por certificacion del Administrador, ó Ministros De Real Hacienda, donde hayan introducido los Negros, se debolverá hasta el importe De los derechos De su valor.

2.°

Para que á los que quieran hacer el citado Comercio saliendo De los Puertos De esta Peninsula, les sirva De estimulo el no llevar sus Buques vacios, se le permitira carga De frutos y generos, é ir en derechura á los parages donde se han De proveer De dhos. Negros, para despues arribar con ellos, Y con los generos, y frutos á los Puertos por donde se permite la entrada ó yendo con los frutos y generos á estos Puertos, salir desde ellos, al Comercio De Negros, y volver al mismo parage De su salida; y si no los pudieren vender allí, les será libre conducirlos á qualquiera otro De los habilitados para su introduccion.

3.°

Se permitirá á los Estrangeros por tiempo preciso de dos años, contados desde la publicacion en Indias, De esta mi

R.[1] Cedula, conducir Negros á los Puertos havilitados con la misma expresa prohibicion De llevar en sus Buques otro efecto alguno comerciable, baxo las mismas penas que se imponen á los Españoles, y derogo para este solo caso las Leyes de Indias, que prohiben la entrada, y Comercio De los Estrangeros en los Puertos De aquellos mis Dominios, debiendo gozar la misma franquicia De derechos en la introduccion De Negros que los Españoles; pero satisfarán los establecidos por la extracción De plata y frutos, que retornen, y provengan De sus ventas.

4.°

Los Españoles, y los Estrangeros, que por tiempo De dos años llevaren Negros á las expresadas Islas, y Provincia De Caracas para traficar con ellos, los podrán vender libremente, á los precios que concierten con los compradores, sin que por parte del Ministerio Real, ni Municipal se les ponga tasa alguna: ni en este asunto tendrá mas intervencion que la De estar á la mira para evitar el Contrabando, y zelar que los Negros, sean De buenas castas, y calidades.

5.°

Tampoco se ha De hacer cargo á los Ministros Reales, De los Negros que arribaren á los Puertos habilitados ni pagarlos al pronto para despues venderlos a quienes los necesiten; si no que han De quedar á cargo, quenta, y riesgo De los que los conduzcan, ó hagan conducir, para venderlos quando puedan, como otro qualquier efecto comerciable.

6.°

Los Negros, han de ser De buenas castas, la tercera parte, á lo más De hembras, y las otras dos varones; y no se permitirá la entrada, y venta De los que sean inutiles, contagiados, ó que padezcan enfermedades habituales, obligando álos que lleven alguno, ó algunos De esta clase á que los vuelvan á extraer.

7.°

Se gratificará por las Reales Caxas, á razon De "4" pesos por cada Negro á los Españoles que los introduzcan De buena calidad en los citados Puertos De su quenta en embarcaciones Nacionales, para que sirva De estimulo este Comercio, y proporcionar por este medio la abundancia.

8.°

Como mi principal objeto para la concesion De livertades, exenciones, y gracias en este Comercio se dirige á fomentar la Agricultura, declaro, que por cada Negro que no se destinare á ella, y á los trabajos De haciendas, ingenios, y otros usos campestres, sino al servicio domestico De los habitantes en las Ciudades, Villas, y Pueblos, se ha De satisfacer la capitacion anual De dos pesos, desde el dia De la publicacion De esta mi Real Cedula, para moderar el exceso en esta parte, y concurrir al pago De las gratificaciones, que ha De satisfacer la Real Hacienda con arreglo á lo prevenido en el articulo antecedente.

9.°

Los Puertos De las Islas, y provincia referidas por donde se ha De verificar la introduccion De Negros, serán los siguientes: En la Provincia De Caracas, Puerto Cabello: en la Isla Española, Santo Domingo: en la De Puerto Rico, su Puerto; y en la De Cuba, el De la Habana; quedando solo habilitado el Puerto De Cuba para que puedan hacer por el referido Comercio los Españoles excluyendo los Estrangeros.

10,,

Los Buques Nacionales que se destinen para este trafico, deben ser De un tamaño moderado, á fin De que puedan reconocerse con mas facilidad; y los Estrangeros no podrán exceder De "300" Toneladas cada uno, ni entrar en los Puertos que no estén habilitados.

Luego que unos, ú otros den fondo, se ha De hacer el

fondeo, al que deberá asistir como cabeza principal, un sugeto condecorado, de zelo conocido, desinterés, espiritu patriotico, é inclinado á proceder con exactitud, y desempeño por si mismo, quedando este nombramiento á la eleccion De mi secretario De Estado, y del despacho de Guerra, y Hacienda De Indias, sin mas incumbencia, ni encargo que este, y el De zelar, y exáminar la buena calidad De los Negros que se introduzcan: El sugeto que se nombre tendrá cuidado De que se derramen las aguadas, poniendo en un Lanchon la piperia vacia, y sobre cubiertas las barricas De menestras, y carne, y repuestos De aparejo, y velas, para que se reconozca todo á satisfaccion, pues con ningun motivo, ni pretexto se ha De poder conducir en dhos. Buques otra cosa que los viveres, aguada, y precisos repuestos para navegar correspondientes á su tamaño, bajo la pena De comiso del Buque, y De toda su carga, inclusos los Negros; pero De esta regla se exceptuarán las embarcaciones que salgan De los Puertos habilitados De España, las quales podrán llevar generos, y frutos, segun se previene en el articulo segundo, y han De ser tratadas como cualquier otro Navio De Comercio.

11,

Las Embarcaciones Estrangeras que vayan con Negros, solo se detendrán en los Puertos el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta al mismo tiempo que los reciban, y á lo mas tarde á las "24" horas, prohibiendo que pueda internarse en el País, ni quedar Apoderado que no sea vecino De el, los quales estarán sujetos, á todas las providencias que se tomen por el Governador, y Jefes De R.[1] Hacienda para evitar el fraude en las Embarcaciones; y para el debido cumplimiento quedará hecho cargo el sugeto que se nombre para la particular inspeccion De este Comercio.

„12„

Finalmente siendo mi Real voluntad, procurar á todos mis Vasallos las mayores ventajas en este Comercio, y aumentar el numero De Agricultores en las Colonias De Ame-

rica para la prosperidad de sus habitantes; encargo muy particularmente á los sugetos que han De nombrarse para intervenir en este Ramo, y á los Governadores, é Intendentes, que no solo concurran con las providencias que les dicte su Zelo para evitar que el abuso De estas gracias obligue a revocarlas, sino que me expongan, y representen quanto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio, y utilidades De mis Vasallos, y consiguientemente De la prosperidad, y aumento del Comercio.

Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los „12„ Articulos anteriores, derogo todas las Leyes, Cedulas, y Reales Ordenes que se opongan ó sean contrarias á ellos, y mando á mi Consejo Supremo De Indias, Virreyes, Presidente, Governadores, é Intendentes, Justicias, Ministros De mi R.[1] Hacienda, y a qualesquiera Tribunales á quienes corresponda, ó pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir, y executar quanto en esta mi R.[1] Cedula se previene. Dada en Madrid á 28„ De Febrero De 1789 = Yo el Rey = *D. Antonio Valdes* = Es Copia De la original. *Valdés.*

(Museo Mitre. — Comercio libre de Indias, etc. — Biblioteca. — 8.ª, 12, 7. 5.)

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 174 — Real Orden. Ampliando el decreto de 5 de Agosto de 1784 en el que se da mayores facilidades a los puertos menores.

(28 de Febrero de 1789)

Para dar al Comercio de los Puertos menores de mis Dominios de Indias toda la extension posible, segun sus circunstancias locales y el estado de su Agricultura, y Poblacion, hé resuelto ampliar las gracias, que le están concedidas por el Decreto de cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, declarando libre de todos derechos, incluso el de Alcabala, y de qualquiera contribucion, el de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo. Monte Christi, Santiago, Trinidad, y Nuevitas de la Isla de Cuba, la de la Margarita, Omoa, y Puerto Truxillo del Reyno

de Goatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Guayana, expresados en dicho Decreto, quedando sujeto á los que hoy paga el que les está permitido con las Colonias Extrangeras: Que desde Guayana, y Santo Domingo pueda retornarse Tabaco para extraerlo á los Puertos del Norte, ó á otro Extrangero baxo las debidas precauciones en los transbordos, ó depósitos que se hagan en los habilitados de España, y que sea asimismo libre de derechos el Comercio de dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los de mis Dominios de América. Tendreislo entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve = A Don Antonio Valdés.

Es copia del original — *Valdés.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 1595).

N.° 175 — Real Orden. Sobre el Arancel 3.° del Reglamento del Comercio libre de 1778, en lo referente a los derechos de los Escribanos de registro etc.

(9 de Marzo de 1789)

Un real

(Hay dos sellos)

Sello tercero, vn real años de mil setecientos y setenta y seis, y setenta y siete.

Por el Arancel 3.° del reglamento del Comercio libre se fijaron los derechos de los Escribanos de registros Capitanes y practicos de los Puertos de Indias, previniendo por el Articulo 5.° que los Governadores Intendentes, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, Guardas Maiores y Menores de ellos no an de poder cobrar, ni recivir cosa alguna, sin embargo de qualesquiera reglamentos anteriores, costumbres y usos establec.s

A pesar de esta disposicion tan clara y terminante, y de lo que en ella interesa el Comercio no solo por la libertad de las contribuciones con que estava gravado sino por los

eccesos, abusos y vexaciones que se cometian con varios pretestos y parece q.e to[da]via se exigen siertos dros de esta especie; En cuia atencion, y para que solo se cobren los permitidos prevengo a V. S. de Orn de S. M. q.e sele la observancia de dho Aransel y la conducta de los empleados en las Aduanas de ese Reyno y demas subalternos, remitiendome una Nota de todos y qualesquiera contribuciones, dros y gratificaciones que pague asi el Comercio de España como el interior de Puerto a Puerto ademas del Almojarifazgo y Alcavala para que S. M. pueda tomar la Providencia que corresponda en veneficio del mismo Comercio. Dios gue á V. S. m.s a.s

Cumplase esta Real orn, y pase copia al S.or Contador maior de Cuentas con Carta para que de razon de todas las clases de contribuciones y dros que se cobran al Comercio por los efectos que se trafican por los Puertos de este Reyno; Y a la Intendencia de la Concepcion, y administracion gral de Aduana de Santiago para que en todas las de ambos Departamentos se observe inviolablemente el Real Aransel que se espresa; Acusesé el recivo de pronto reservando âser a su Tiempo el Informe que se manda, y archivese este ornl en la Secretaria, presediendo que se aga saver al S.or Fiscal.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2265).

N.° 176 — R.l Orn Concediendo a la R.l compañía de Filipinas la livertad de Dros de los Negros q.e conduzcan sus Embarcaz.nes á su entrada en este Virrein.to, y de los demas q.e pagaba en los transitos hasta Lima y Chile.

(14 de Marzo de 1789)

Exmo. S.or Enterado el Rey del excesibo costo, que há tenido la R.l Compañia de Filipinas en la conduccion de Negros en sus Fragatas Principe, y Princesa se ha servido conceder la libertad de Dros a su entrada en ese Virreynato, y de los demas que se cobran en los transitos hasta Lima, y Chile; lo que participo á V. E. de Orn de S. M. para que expida las correspondientes á su puntual cum-

plim.to Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 14., de Marzo de 1789 = *Valdéz* = S.or Virrey de B.s Ayres.

Dec.to R.on B.os Aires 22,, de Junio de 1789 = Despues de tomarse razon en el Tral de Quentas, se debolverá á la Secretaria de la Sup.a g.l de R.l Haz.da p.a lo demas correspond.te ay una rubrica = *Arroyo.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas y Ordenes, 1789).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 177 — Bando publicando la real Orden. Disponiendo que los empleados en los Ramos de Rentas Reales, no jerzan el comercio.

(14 de Abril de 1789)

Un quartillo
Sello Quarto, Un Quartillo. Años Dos Mil Setecientos Ochenta y ocho y Ochenta y Nueve.

Sirva para el Reynado del Señor Don Carlos Quarto.

(Hay una rúbrica)

Don Nicolas Francisco Cristoval del Campo, Maestre Cuesta de Saabedra Rodrigues de las Varillas de Salamanca, y Solis, Garcia de Olalla y Sanchez Salvador: Primero Marques de Loreto Gentil Hombre de Camara con entrada Mariscal de Campo de los Reales Exercitos: Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y sus dependientes, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, Super Intendente General Subdelegado de Real Hazienda, y del Ramo de Azogues y Minas, y de la Real Renta de Correos en este Virreynato.

&° &° &°

Hay una rubrica

Por quanto el Excelentisimo Señor Fr Don Antonio Valdes Secretario, de Estado, y del Despacho de Guerra,

y Hazienda, por lo respectivo a Indias, ha dirigido a este Superior Govierno la Real Orden, cuyo tenor, y el de su pronto cumplimiento es el siguiente

Excelentisimo Señor = Para evitar los graves perjuicios, que ya senotan, y precaver los quepueden segirse a los intereses del Rey, del Público, y particulares en tolerar que los Administradores, Contadores y demas empleados en los Ramos de Rentas Reales de Indias, ocupen, y diviertan su atencion, y cuidado en el giro del Comercio propio, faltando al cumplimiento desus respectivos encargos: ha resuelto su Magestad que estos Dependientes deningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretesto alguno, baxo la pena deprivacion desus empleos alque contraviniese á esta soberana disposicion. Lo aviso á Vuexelencia de su Real Orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciendola publicar a este fin en el distrito desumando para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia. Dios guarde a Vuexcelencia muchos años. Madrid catorce de Abril de mil setecientos ochenta y nueve = *Valdez* = R.[1] Orn.

Señor Virrey de Buenos Ayres = Buenos Ayres veinte de Agosto demil setecientos ochenta y nueve = Obedescase y cumplase, y sacandose copia porla Secretaria de Camara de esta Real Orden quese pasaria a la Escrivania Mayor para su publicacion como se encarga en esta Capital, se extenderan por el oficio los bastantes Testimonios para que por la de Hazienda se comuniquen a los mismos efectos a lo General del Distrito de este Virreynato = *El Marquez de Loreto* = *Andres de Torres.* Dec.[to]

Es copia: *Andres de Torres* =

Por tanto y para que llegue a noticia de todos los estantes y havitantes de esta capital y demas Ciudades dela compreencion de este Virreynato mando, y ordeno se publique por Vando en la forma acostumbrada, fijándose amaior abundamiento copias autorizadas del Escrivano autuario enlos parajes de estilo, y sacándose Testimonios por el Mayor dela Governacion y Guerra, se comunicaran circularmente para el mismo efecto. Que es fecho enla Ciudad dela Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Decicion.

Hay dos rúbricas.

Buenos Ayres a veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nuebe años —

Marq^s De Loreto.

Por mandato de S. Ex.ª

Fran.^co Ant.^o de Basavilbaso.

Hay dos rúbricas

En Buenos Ayres aveinte y dos de Agosto demil setecientos ochenta y nueve Yo el esc^no sali de esta Real Fortalesa acompañado deuna compañia completa de Granaderos, Cap^n Theniente y Alferes, Sargentos, Cavos, Pifanos, y Tambores dela guarnicion desta Plaza, haciendo cavesa principal el Sargento mayor deella D^n Pasqual Ibañes y por vos de Pregonero hize publicar el Bando antecedente en los Parages acostumbrados y se fixaron las copias deestilo: lo que doy fee y pongo p^r dilig^a.

Josef Luis Cabral.

Nota — Con la misma fecha saque trece testimonios de este vando en dos fojas cada uno papel del Sello Quarto de los que entregue dose en la Secretaria de Hazienda, y el otro a uno de los Escribanos de Camara p^a la R^l Audiencia: lo anoto p^a q^e conste.

Basavilbaso.

Nota — Con fha de veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y uno de Or^n verval de S. Exª saque Testimonio del anteced^te vando, en tres foj.^s la prim.^a papel del Sello Quarto y lo entregue en la Secret.^a de Camara lo anoto p^a q^e conste.

Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1784-1789).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 178 — R.l Orn. Sobre haver condescendido S. M. al pensam.to propuesto p.r D.n Natan Weterell Director de la Rl Fabrica de Curtidos de Sevilla p.a embiar á America dos Personas de su satisfaccion, y á su costa q.e gratuitam.te enseñen en estas Prov.as y demas parages q.e hallaren por oportuno el perfecto modo de adovar y curar toda clase de Pieles, vajo los permisos y condiciones q.e aqui se expresa.

(15 de Mayo de 1789)

Exmo S.r = El S.r d.n Pedro de Lerena me aviso en Papel de 31 de En.º del año prox.mo pasado q.e el Rey se havia servido condescender al pensam.to propuesto p.r d.n Natan Weterell, Director de la R.l Fabrica de Curtidos de Sevilla p.a enviar á America tres Personas de su satisfaccion, y a su costa que gratuitam.te enseñen en esas Provincias y demas parages q.e hallaren p.r oportuno el perfecto modo de adovar y curar toda clase de Pieles, comprando al mismo tpo las q.e puedan p.a surtido de la referida Fabrica, y q.e considerando S. M. la importancia de esta empresa, de q.e resultaba el m.or veneficio á los Vasallos de ambos Continentes, radicando en los de America unos conocim.tos q.e hta á hora ignoraban, se habia servido conceder a Weterell las sig.tes gracias, y franquicias = Que las tres Personas q.e enviará, bayan bajo la proteccion del Govierno, se les auxilie, y no impida el uso de la comision en el concepto de q.e no deveran gozar preferencia alguna en las compras, si no hacerlas como qualquiera otro particular = Que en las Tierras Realengas de America han de poder aprehender cualquiera Reses, ó Pieles q.e se bayan á extraher Clandestinam.te en las quales seles dara, y considerará el derecho de Denunciador y aprehensor conforme á Instrucc.n = Que de las Pieles que se conduzcan a Esp.a de Cuenta de la Fabrica de Sevilla, ha de pagar esta los derechos regulares de entrada á excepcion de las de Venados, Ternera, y Becerro q.e seran libres p.r el termino de 8 años en atencion á q.e las ultimas nose veneficiaran hta ahora en España = Que en atencion á los crecidos gastos q.e ha á hacer la Fabrica, y á q.e su principal fondo conciste en el dia en efectos trabajados, ha de poder negociar con ellos remitiendo á America Cañas de Botas, Botas hechas, Becerros p.a Botines antes en Piel, ó en Bestidos cortados, ó hechos Guanteria, y otras cosas en camvio y

permuta de Pieles en Pelo, ó vendiendolas p.ª la Compra de estas p.r cuio medio se quedara en los Dominios de Esp.ª toda la utilidad q.e produzcan estas materias propias de su suelo = Que la citada facultad haia de ser extensiva p.ª los demas parages de America en q.e á Weterell le acomode hacer p.r medio de corresponsales igual Comercio de Pieles pues ademas de esos de Bu.s Ay.s se hallan en otras partes tan buenas, ó mejores q.e las de esas Provincias. Y en fin q.e lo mismo deva entenderse respectivam.te en quanto á la extraccion de Azeite de Lobos Marinos q.e piensa sacar de ay, prestandose á los encargados de la operacion los auxilios necesarios, y concediendo libertad de derechos de las porciones q.e conduzcan á estos Reynos p.r el tpo de 8 años y pasando á esos los comisionados costeados de Cuenta de la Real Haz.ª = En otro Papel de 8 del Corr.te mes me dice dho S.r d.n Pedro de Lerena q.e en lugar de los 3 Sugetos p.ª que á Weterell se le concedio permiso, solo ha elegido dos q.e deven pasar á esas Provincias, nombrados d.n Phelipe Henriks, natural de Alemania catolico de 30 años de edad y Fran.co Gonzalez Español de 16 años llevando consigo varios efectos de Pieles, y antes trabajados en la Fabrica de Sevilla del valor de cien mil r.s v.on p.ª vender ó permutar p.r pieles, con arreglo á una de las gracias concedidas = Traslado á V. E. todo lo referido de Orn de S. M. p.ª que enterado de ello expida las convenientes asu cumplim.to en la parte que le toca. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 15 de Mayo de 1789 = *Valdez* — S.r Virrey de Buenos Ayres.

Decreto. Buenos Ay.s 20 de Ag.to de 1789 = Cumplase lo que su M. manda en otra soberana resolucion, y p.ª el efecto tomese razon de ella en el Tral de Cuentas y Caxas R.s de esta Capital haciendose entender á la ad.ª de ella, y a la de Montev.o p.ª su govierno y observancia en los Casos ocurrentes de q.e hace mencion = *Marq.s de Loreto* = *Juan Andres de Arroyo* =

R.on Tomese razon en el Trib.l de Quentas. B.s Ayres 26,, de Ag.to de 1789 = *Cabrera* =

Exmo S.or Virrey.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo 14, N.º 15).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 179 — Real Cedula erigiendo la Real Compañía Marítima.

(19 de Septiembre de 1789)

El Rey = En el Glorioso Reinado de mi Augusto Padre y Señor D. Carlos Tercero no hubo ramo de industria que no se fomentase por los medios, que hubieran redundar en maior beneficio del estado, pero ninguno ocupo mas particularmente su soberana atencion que el de la pesca tanto por objeto de los mas importantes y esenciales á la felicidad publica quanto por haver sido en otros tiempos una de las cosechas y ocupaciones más honrosas y lucrativas de las Provincias maritimas de la Peninsula; y para sacarla del abatimiento, y decadencia aq.e havia venido y animar alos Pescadores adedicarse a ella con Esmero y eficacia se les concedieron varias franquicias, y exenciones en el cañamo, lino, alquitrán y otros articulos indispensables para las pesquerías; se minoro el precio de la sal que necesitan para la salazon de los pescados descargandole del impuesto de Milicias, y caminos; se reduxeron los dros de Alcabala y cientos a sola la extraccion del dos por ciento en las primeras ventas: y finalmente se suprimieron los impuestos municipales aboliendo las posturas. Con el mismo fin de fomentar la pesca se imbirtieron tambien algunas cantidades por cuenta de mi Erario y varios, y repetidos ensayos para veneficiar con mas perfeccion los diferentes pescados de que abundan los mares, que bañan la peninsula, y para descubrir, en ellos nuevos bancos y comederos, segun se está practicando desde el año proximo pasado con armamento expreso sre las costas de Galicia. Aunque estas y otras disposiciones no han dejado de tener los más felices efectos procurando mayor abundancia que antes de pescados frescos y salados propios para el consumo publico; sin embargo se ha reconocido que no bastaban para dar a la pesca nacional la extension de q.e es susceptible. Por otra parte los diferent.s esperimentos que intentaron hasta ahora varios particulares han sido tan ineficaces como poco acertados los medios de que se valieron para conseguir las ventajas a que aspiraban. Todo lo qual ha hecho ver la necesidad de un Establecimiento

que teniendo fondos suficientes para soportar los expendios de los primeros ensayos en diferentes partes de mis Dominios con el fin de abrazar a un mismo tiempo todos los ramos de pesca q.e se proporcionaren reuna la ventaja de ser dirigido y governado, por personas de acreditada capacidad, y experiencia en todos los ramos de navegacion y Comercio. Y mediante que en la instruccion aprovada, por mi augusto padre, en quince de Octubre del año proximo pasado, relativa á la empresa de la pesca, y mencionado descubrimiento, de nuevos Bancos ó Comederos en las costas de Galicia de que estan encargados mi Comisario de Marina D. Antonio Saenz Regnart y el honorario de Guerra D. Geronimo Hixosa se tubo por objeto premeditar y extender las reglas convenientes a la formacion de una Compañia General que abrace todos los ramos de pesca en los mares de mis Dominios; y q.e en consequencia de estos dichos mis comisarios, juntamente con D. Josse Bentura de Aranaldet, D. Thomas Antonio de Marten y Arrospide, y D.n Felipe de Orbegozo y Larrañaga dispusieron y formaron el plan que les parecio mas conducente para el mexor govierno, y mayores progresos de dha compañia, mandé fuese examinado prolixamente por mis Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Junta de estado, como tambien, por los Directores Generales de mis Rentas todos los quales opinaron que lo que se proponia en el mismo plan era uno de los Objetos mas importantes a la nacion y que mas merecia q.e yo protegiese, y auxiliase. Y siendo muy propio de mis paternales desvelos el procurar q.e se restablezca a su antiguo explendor la pesca nacional, y demas ramos de industria, navegación y comercio que redunden en mayor aprovechamiento y ventajas de mis Amados Vasallos: Por tanto he venido en aprovar este Establecimiento ornandolo vajo mi R.l proteccion, interesandome en el y espidiendo esta cedula, firmada de mi Real mano, y refrendada por mi Secretaria de Estado y del Despacho universal de Marina por la qual mando y es mi voluntad se forme y erija la Expresada compañia vaxo el nombre de *Real Compañia Maritima* con las franquicias y exenciones q.e me han parecido justas y conducentes a su existencia y progressos; las quales quiero se guarden y cumplan, y que assi los fundadores como los proponentes,

y demas interesados en ella, observen puntualmente lo que se previene en los articulos siguientes.

1

Establezco esta Compañia bajo mi Soberana proteccion, y la de los Reyes mis succesores por el termino de veinte años que han de empezar desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y nueve y concluiran el dia treinta y uno de Diciembre de mil Ochocientos y nueve; a menos de q.e los interezados no obtengan nueva Real aprovacion.

Erecion y termino de la Compañia.

2

El Objeto gral de esta Compañia se hara hacer la pesca en los mares de mis Dominios de Europa Africa, y America de todas las clases de peses propios para salar y curar, y veneficiarlos de esta y qualquiera otras maneras; como tambien la pesca de Ballena, y de otros pesses de Grasa para reducirlos a ella.

Objeto gral de ella.

3

Son tambien objetos propios del instituto de esta compañia el promover la industria y navegacion nacional; y si para estos fines la conbiniere abrazar otros ramos de comercio declarará despues quales han de ser con vista de lo que la misma compañia me represente sre ello.

Otros objetos de la compañía.

4

A este efecto la compañia podrá surtirse de las embarcaciones, utencilios, y demas cosas necesarias para la pesca, y demas ramos de industria en qualesquiera partes donde hallare dhos articulos con maior equidad y de mejores calidades assi en mis Dominios como en los paices extrangeros.

Compra de embarcacion.s y demas efectos.

5

Estas Embarcaciones, Vtencilios y demas que compre la compañia en España, o fuera de ella es mi Voluntad y

Franquicias y exenciones en estas compras.

que teniendo fondos suficientes para soportar los expendios de los primeros ensayos en diferentes partes de mis Dominios con el fin de abrazar a un mismo tiempo todos los ramos de pesca q.e se proporcionaren reuna la ventaja de ser dirigido y governado, por personas de acreditada capacidad, y experiencia en todos los ramos de navegacion y Comercio. Y mediante que en la instruccion aprovada, por mi augusto padre, en quince de Octubre del año proximo pasado, relativa á la empresa de la pesca, y mencionado descubrimiento, de nuevos Bancos ó Comederos en las costas de Galicia de que estan encargados mi Comisario de Marina D. Antonio Saenz Regnart y el honorario de Guerra D. Geronimo Hixosa se tubo por objeto premeditar y extender las reglas convenientes a la formacion de una Compañia General que abrace todos los ramos de pesca en los mares de mis Dominios; y q.e en consequencia de estos dichos mis comisarios, juntamente con D. Josse Bentura de Aranaldet, D. Thomas Antonio de Marten y Arrospide, y D.n Felipe de Orbegozo y Larrañaga dispusieron y formaron el plan que les parecio mas conducente para el mexor govierno, y mayores progresos de dha compañia, mandé fuese examinado prolixamente por mis Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Junta de estado, como tambien, por los Directores Generales de mis Rentas todos los quales opinaron que lo que se proponia en el mismo plan era uno de los Objetos mas importantes a la nacion y que mas merecia q.e yo protegiese, y auxiliase. Y siendo muy propio de mis paternales desvelos el procurar q.e se restablezca a su antiguo explendor la pesca nacional, y demas ramos de industria, navegación y comercio que redunden en mayor aprovechamiento y ventajas de mis Amados Vasallos: Por tanto he venido en aprovar este Establecimiento ornandolo vajo mi R.l proteccion, interesandome en el y espidiendo esta cedula, firmada de mi Real mano, y refrendada por mi Secretaria de Estado y del Despacho universal de Marina por la qual mando y es mi voluntad se forme y erija la Expresada compañia vaxo el nombre de *Real Compañia Maritima* con las franquicias y exenciones q.e me han parecido justas y conducentes a su existencia y progressos; las quales quiero se guarden y cumplan, y que assi los fundadores como los proponentes,

y demas interesados en ella, observen puntualmente lo que se previene en los articulos siguientes.

1

Establezco esta Compañia bajo mi Soberana proteccion, y la de los Reyes mis succesores por el termino de veinte años que han de empezar desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y nueve y concluiran el dia treinta y uno de Diciembre de mil Ochocientos y nueve; a menos de q.e los interezados no obtengan nueva Real aprovacion.

Erecion y termino de la Compañia.

2

El Objeto gral de esta Compañia se hara hacer la pesca en los mares de mis Dominios de Europa Africa, y America de todas las clases de peses propios para salar y curar, y veneficiarlos de esta y qualquiera otras maneras; como tambien la pesca de Ballena, y de otros pesses de Grasa para reducirlos a ella.

Objeto gral de ella.

3

Son tambien objetos propios del instituto de esta compañia el promover la industria y navegacion nacional; y si para estos fines la conbiniere abrazar otros ramos de comercio declarará despues quales han de ser con vista de lo que la misma compañia me represente sre ello.

Otros objetos de la compañía.

4

A este efecto la compañia podrá surtirse de las embarcaciones, utencilios, y demas cosas necesarias para la pesca, y demas ramos de industria en qualesquiera partes donde hallare dhos articulos con maior equidad y de mejores calidades assi en mis Dominios como en los paices extrangeros.

Compra de embarcacion.s y demas efectos.

5

Estas Embarcaciones, Vtencilios y demas que compre la compañia en España, o fuera de ella es mi Voluntad y

Franquicias y exenciones en estas compras.

mando, que gocen de todas las gracias, exenciones y libertades, que tengo concedidas alos pescadores de las pesquerias de estos mis Reynos, sin la menor limitacion, y respecto de que la compañia debe dar la posible extencion ala pesca nacional de todas claces en Europa, Africa y America, para la qual tendrá que valerse de vtencilios y articulos no expecificados en las concesiones que tenga hechas, por punto general *en Madrid* a los pescadores en semejantes casos, formará la Direccion general de ella en Madrid listas y memorias de los que necesite, y la presentará siempre que sea menester ami Secretario del Despacho Vniversal de Hacienda para que Examinadas se concedan las exemciones correspondientes a los Generos no comprehendidos expresamente en las referidas gracias Generales.

6

Provission de sal.

La sal que necesitara la compañia para sus Pesquerias de Europa, y la que tubiere que conducir aotras partes de mis Dominios la tomará en mis Alholies a los mismos precios que actualmente pagan los pescadores en los parajes donde se hallan establecidos dhos Alholies. Pero para sus pesquerias de Africa y America, la compañia tendra Libertad de proverse de la sal que huviere ménester, en las propias Costas y parajes mas cercanos, a dhas Pesquerias por los precios reglados en los respectivos Dominios, para los demas Vassallos mios.

7

Legitimo empleo de ella.

Dará la compañia las seguridades q^e^ exige el justo recaudo de mi Renta de Salinas como de que solo se verifique Empleada la sal que tomase bajo los terminos dhos en las pesqueras de Europa, Africa y America, y no permitira que mi Real Hacienda padezca el menor desfalco en este punto el qual mirará con particular Esmero separando de su servicio, a qualquiera individuo que cometiese el mas minimo fraude, y entregandole al Juzgado de Rentas p.ª que se le imponga la pena correspondiente.

8

Los productos de la pesca que hiciere la compañia en Europa Africa, y America seran considerados y tratados como nacionales, assi en su introduccion, en los Puertos como al tpo de su venta, en ellos y en otros, y en los Pueblos de los interior de mis Reinos adonde fueren conducidos: gozando en todas las Aduanas, y demas Administraciones de mis Rentas, de las mismas exenciones y libertades que tengo concedidas, o en adelante concediere a los pescados y demas Generos de la pesca nacional. Y quiero que tambien gocen de iguales exenciones y libertades todos los demas articulos de la pesca de la compañia, y aunque no este hecha particular mencion de ellos en las pragmaticas, y Reglamentos que contienen las repetidas exenciones a favor de la misma pesca nacional.

Exencion.s en la introduccion y venta de los productos de la pesca.

9

Los pescadores y Dueños de pesquerias, establecidos en mis Reynos, y Señorios de Europa, tendran libertad de pescar y veneficiar los productos de sus pescas, bendiendolos libremente, segun la posicion en q.e esten, sin que en ningun tpo ni por motivo alguno pueda la compañia hacerles oposicion ni embarazo.

La compañia no embarazará á los demas Dueños de pesquerias en Europa.

10

Pero respecto a ser del principal objeto de esta Compañia como queda indicado en el art.o 2,, el dedicarse a restablecer, en mis Dominios la pesca de Ballena, Bacalao y demas especies de pesca propios, para salazon, y el beneficio de Grasa o Aceites, o demas que se extraen de ellos: Solo a la misma compañia concedo el privilegio esclusivo de emprehender dhas pescas en los mares de mis Dominios de Africa y America, y vender las mencionadas producciones donde le pareciere mejor por el tpo de su Establecimiento.

Privilegio exclusivo de la compañia p.a la pesca en Africa y America.

11

Guias o marcas q.e distingan los productos de su pezca.

Para evitar todo fraude en esta parte, y que la compañia pueda diferenciar los productos de su pesca de los de la Estrangera podrá acreditarlos como mexor le pareciere con guias, o con un sello con que marcará hacia la parte de la cola los peces beneficiados por ella, y en los demas artículos lo egecutará igualmente del modo que mas combenga al intento pudiendo la misma compañía para su mayor seguridad mudar dhos sellos, o Marcas, y las guias todas las veces que lo hallare necesario.

12

Establecim.tos p.a salazon de carnes: y franquicia en su introducion.

La compañia podrá formar igualmente Establecimientos, ya sea en Buenos Aires o donde le parezca mas aproposito p.a la salazon de carnes a fin de proveer de ellas a sus barcos pescadores Navios y Colonias o para dar mas extension a este Ramo de Industria nacional; y en vno y otro caso gozarán dichas carnes de la franquicia de todo derecho a su introduccion en qualesquiera de los Puertos de mis Dominios.

13

Puede embarcar p.a America gen.s de licito comercio.

Todas las veces que la compañia necesite enviar fondos, a America para pagar a sus Gentes, y para otros menesteres, podra remitir en sus embarcaciones a qualesquiera de aquellos Puertos los generos de licito Comercio que mas le convengan precediendo el registro formal de ellos en los puertos de su habilitacion donde pagarán los Dros establecidos deviendo la compañia ser tratada en este particular como en el resto de mis Vasallos sin diferencia ni ventaja alguna.

14

Tripulaz.n de sus embarcacion.s

Las Embarcaciones q.e armare la compañia assi para la pesca como para las otras emprezas Maritimas aque se dedique segun el articulo deberán ser tripuladas con marineros Matriculados, y numerados; pero en los casos en

que no hallase suficientes, de estos para completar los equipages, o que ellos prevalidos de la necesidad pidieren soldadas excesivas a la compañia permito a esta que reciba Marineros no matriculados nacionales o por su falta extrangeros: bien entendido que no han de exceder de la tercera parte de la Tripulacion de cada Buque y q.e todo ha de ser bajo las formalidades de filiacion en Lista q.e se pasara a mis Comisarios, u otros Ministerios de mi R.l armada en los respectivos Puertos.

15

Los Marin.s no Matriculad.s solo podran estar dos años al servicio de la comp.a

Por lo mismo que para el mas comodo y mejor servicio y actividad de la compañia la concedo esta Livertad, a fin de que pueda tripular sus Buques sin demoras y sin perjuicio de mis Matriculas de gente de Mar (cuios individuos siempre seran preferidos si voluntariamente tomaren Plaza en ellos). Mando que todos los demas Marineros no Matriculados que reciba la propia compañia para completar las Tripulaciones de sus Naves no puedan navegar en ellas mas tiempo que el de dos años al cabo de los quales deveran matricularse y en defecto de esto no ha de continuar la compañia empleándolos en su servicio, antes bien tendrá la obligación de restituirlos al parage de donde salieron dando previa noticia al respectivo Ministro de Marina.

16

Operarios de qualq.a nacion intelig.tes en la pesca salazon de ℄.

Ademas permito por ahora, y mientras no mande otra cosa, a la compañia q.e trahiga para su servicio aquel numero de extrangeros de qualesquiera Parages y naciones q.e indispensablemente necesite, como facultativos en el harponage en derretir las Ballenas, trinchar, salar y demas operaciones semejantes cuia perfeccion exige este recurso; pudiendo llevarlos a sus Establecimientos de Europa, Africa, y America, segun el ajuste q.e con ellos hubiere hecho.

17

Establecim.to de colonias y gent.s p.a ellas.

Si la compañia hallase conveniente, y resolviese hacer algun establecimiento permanente a la formacion de alguna colonia o colonias, en las costas desiertas de la parte Occidental de Africa o mis Dominios de America donde considere poder dar mas extencion, y lograr maior aprovechamiento de las pescas en tal caso me expondria sus ideas con la explicacion correspondiente del parage o parages q.e eligiere, y de las personas de ambos sexos que necesite llevar p.a que yo determine sobre todo, y con mi R.l permiso se verifiquen estos establecimientos vajo las reglas que prescribiré a la compañia.

18

Fortificaz.s p.a resguardo de estas colon.s

Si para el mejor resguardo de estos establecimientos o Colonias, necesitase la compañia fortificaciones solidas ya sea a las Orillas de la Mar embocaduras de Rios o bien a las entradas de Puertos y Bahias sera de su cuenta el coste de la obra, u obras que executará por si misma; I yo concurrire nombrando los comandantes Militares, y dando las Tropas la Artilleria y demas Vtensilios y Municiones de Guerra q.e fueren necesarios para su Defensa a Espensas de mi R.l Erario.

19

Auxilios de Baxeles de Guerra.

Assi mismo spre que para hacer con seguridad sus pesquerias, en la Mar, y desde trra necesitare la Compañia del auxilio, y de la proteccion de Buques de Grra destinaré de mi R.l Armada los q.e halle combenientes a este efecto, a consequencia de las representacion.s que me hiciere la Direccion gral de Madrid.

20

Los Extrang.s q.e sirvan a la comp.a podrán entretanto conuuar en su Religion.

Todas las personas extrangeras que estubieren al servicio de la Compañia, assi p.a la pesca como para veneficiar los productos de ella podran continuar en su Religion el tpo q.e estubiesen empleados en dho servicio en qualesquiera partes de mis Dominios.

21

Los mismos Extrangeros y los Españoles sin distincion de clases o empleos en el tpo de su servicio, y entodos los asumptos concernient.s a la compañia gozarán del fuero militar de Marina como individuos de mi Real Arm.da y serán protegidos y juzgados por los respectivos Trivunales de ella, en sus causas civiles y crimin.s con la correspondiente Apelacion al supremo Consejo de Guerra.

Fuero militar p.a todos los que sirvan a la compañia.

22

Verificadas las Expediciones que la compañia hiciere cada año sera de su Obligacion formar, una lista de todos los Marineros assi Nacionales como extrangeros que se hubiesen empleado en ellas: la qual se entregará a mi Secretario del Despacho Vniversal de Marina para que conste en todo tpo la gente de Mar vtil q.e empleé en la Compañia.

Lista anual de todos los Marin.s q.e emplea.

23

A los Capitanes; Oficiales y otros Empleados, q.e se hicieren Acreedores a alguna distincion relatiba á sus meritos, y servicios, y me fueren propuestos, para este efecto por la Direccion General de la Compañia les concederé los grados de mi R.l Armada, u honores que juzgare por combenientes. Y desde luego para una prueva a la Compañia del Interez con que miro a su prosperidad y considerando que es conveniente para este fin alguna distincion en los Comandant.s de la primera expedicion destinada á la costa Patagonica, para animar su celo y premiar el merito que van a contraer: he concedido el grado de Teniente de Fragata de mi R.l Armada al Commandante de Gefe D. Juan Muñoz con las facultad.s que expresa el art.o 72,, el de Alferez de Navio al segundo Gefe D. Manuel Murien y Arrospide que van mandando las fragatas deviendo llevar ambos sus respectivas divisas sobre el Uniforme de Pilotos, y tambien he concedido graduacion de primeros Pilotos, y el uniforme correspondiente a esta clase a Don Francisco Antonio de Orbegoso, y Domingo Bolao commandant.e de las Goletas de la propia Expedicion.

Se ofrece premio a los q.e se distingan y se concede desde luego á los Command.tes de la 1.a Expedicion.

24

Fondo de la compañia p.ª el primer año.

El Fondo que para el primer año necesita la compañia, y q.ᵉ sus fundadores me han propuesto como suficiente para empezar sus operaciones es el de seis Millones de Reales de Vellon: En cuia inteligencia les he concedido, facultad desde luego y antes de la Publicacion de esta cedula para que los junten entre ellos mismos por medio de subscricion reservada en acciones, o de otra manera que mejor les conviniere.

25

Fondo p.ª el 2.º año.

Despues de publicada esta Cedula quando lo hallaren por mas conveniente los interesados de la primera subscripcion habrirán publicamente otra hasta veinte millones de reales de vellon ó mayor Cantidad si fuere necesaria para las Expediciones del segundo año de este establecimiento: En cuia segunda subscricion se comprehenderán los seis Millones de la primera, y ademas las ganancias, que esta produxere, menos un seis por ciento que se rebajará de ellas, y repartirá a los Interesados por premio de su dinero; convirtiendo el remanente en acciones a favor de ellos, en la mejor forma que fuere esequible, y segun lo determinare la Direccion general de Madrid convinada con las de los Puertos.

26

Fondo p.ª el 3.º

Del mismo modo, y para las Expediciones del tercer año, la compañia podrá anticipadamente habrir tercera subscripcion hasta completar el fondo de cinquenta Millones de reales, de vellon, o mayor Cantidad si se considerare necesarias para aquel tpo incluiendo en ella las ganancias q.ᵉ se hubiesen verificado hasta entonces segun Valanze, y en los mismos terminos q.ᵉ estan dispuestos en el articulo antecedente para refundirlas, en acciones: escepto la parte del dividendo correspondiente a los accionistas el qual para este tercer año, y los succesivos se les repartirá segun lo acordare la Direccion General de Madrid deviendo ser maxima fundamental de esta compañia la de dexar subsis-

tir, en el fondo de ella parte de las Ganancias de cada año para sufragar a los Contratiempos, o perdidas que puedan ocurrir y para dar mas extencion a los nuevos ramos de Industria, nabegacion y Comercio q.e abrazare succesivam.te

27

Las acciones de esta Compañia será de mil Reales de Vellon cada una, de manera que el num.o de las de la primera Subscripcion ha de ser de seis mil, el de las de la segunda catorce mil, y el de las de la tercera de treinta mil, cuio total compone cinquenta mil acciones que se señalaran desde el número 1.o hasta el 50 &.

Valor de cada accion e imp.to del todo de ella.

28

Estas acciones (para las quales se abrirá vna lamina con las precauciones conducentes a impedir su falsificacion) deven estar autorizad.s con las firmas de los Directores de la Direccion General de Madrid en actual exercicio y con la toma de razon del Contador a q.n ha de constar la Entrega de su importe en dinero efectivo.

Formalid.s de las acciones.

29

Las mismas acciones se pasarán a la orn de los sugetos sean Españoles ó extrangeros que se interezaren en la Compañia y estos las podrán vender, o traspasar a otros libremente todas las veces que les combenga, con un simple endozo, o de otra forma mas Solemne, y sin Responsabilidad alguna de los Endozantes ni de los primeros Dueños de dichas acciones.

Negocia.n de ellas.

30

La compañia tendrá vna Direccion Gral en Madrid y otro particular en cada Puerto de los q.e expressa el art.o 46.,

Direccion Gen.l de Mad. y las particular.s en los Puertos.

31

Vocales de la Gral.

Constara la Direccion General de Madrid de un Director General perpectuo de dos Directores Consiliarios un Director del Giro y vn Contador que por ahora será al mismo tpo Caxero de la propia direccion, y Secretario de las Juntas Particulares de ella, y de las Generales.

32

Vocales de las Particulares de los Puertos.

La Direccion Particular de cada Puerto se compondrá de un Director perpetuo y dos Directores Consiliarios.

33

Nombram.[to] de Director gen.[l] Perpetuo en Madrid y honorarios.

Para el Empleo de Director perpetuo de la Direccion General de Madrid en lo sucesivo presentará la propia Direccion de Acuerdo con las particulares de los Puertos a la Junta General tres accionistas de su entera satisfaccion de los quales escogera ella dos, y estos me los propondrá la misma Direccion general por medio de mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Marina para que yo nombre el que fuere de mi R.[l] agrado. Y desde ahora para desempeño de dicho Empleo atendiendo a la instruccion de mi citado Comisario de Marina D. Antonio Saenz Regnart y a que es el primer Fundador de la Compañia, y como tal Director nato de ella he venido en nombrarle Director General y perpetuo de la Direccion de Madrid con exercicio para q.[e] le sirva y desempeñe todo el tpo que le convenga; Sin que esta Ocupacion pueda en ningun modo ser motivo para desmerecer impedir o perjudicarle en los Ascensos ni sueldos que goza: antes bien declaro que este mismo servicio le hace mas Acrehedor a las gracias, y honores que yo tubiere por conveniente concederle. Y tambien quiero gocen honores de Directores Grales perpetuos de la Direccion de Madrid los mencionados mi Comisario del Exercito D. Geronimo Hixosa D. Josse Ventura de Aranalde y D. Thomas de Murien y Arrospide; y q.[e] qualquiera de ellos que se hallare establecido en el mismo Madrid pueda en caso de ausencia renuncia o fallecimiento del actual Propietario exercer el mismo Empleo.

34

Los Directores conciliarios la Direccion Gral de Madrid seran elegidos por las Juntas generales de la Compañia.

Nombram.to de Directores y Consiliarios.

35

El Director del Giro y el Contador de la misma se nombraran por las Juntas Generales en lo succesivo: — Pero por ahora hallo conveniente, y mando que estos dos Empleos, que requieren sugetos idoneos y capaces de su buen desempeño, los nombren los mismos fundadores de la Compañia.

Id de Directores del Giro y del Contador.

36

Nombraré los Directores (del Puerto digo) perpectuos de los respectivos Puertos a proposicion de la Direccion General de Madrid, y los Directores conciliarios de los mismos Puertos seran elegidos por las Juntas Particulares que se tendrán en cada uno de ellos segun se dice en el articulo 60.,

Id de Direct.res perpetuos y conciliarios de los Puertos.

37

Los Empleos de Directores perpetuos serán como tales vitalicios, y annuales los de Directores Consiliarios cuio orn principiará desde el tercer año del Establecimiento de la Compañia pues los que fueren elegidos en el primero exerceran tambien en el segundo el mismo Empleo por convenir assi a los intereses de ella = Pero dhos Directores Conciliarios podran ser reelegidos todas las veces que lo hallaren por conveniente los accionistas.

Los primeros seran vitalicios y los segundos annuales.

38

Para ser Director perpetuo en lo succesivo y elegidos Directores Consiliarios de la Direccion General de Madrid han de ser indispensablemente dueños a lo menos de cien acciones en la misma Compañía pero no se exigirá sean

Acciones necesarias p.a obtener estos empleos en Mad.d. Para lo demas no es

menester ser accionistas.

accionistas el Director del Giro, el Contador, ni demás Empleados subalternos.

39

Acciones p.ª Directores en los Puertos. El que se desprenda de ellas quedará separado.

Las Direcciones Particulares de los Puertos se han de dividir en dos clases. Nadie podrá ser Director perpectuo de las de Primera a no estar perennemente interesado en la Compañia en cien acciones; y para las de segunda clase en cinquenta. Para Directores Conciliarios en ellos deven ser dueños de cinquenta acciones los de la primera clase, y de veinte y cinco los de la segunda. Y si en el tpo de exercer unos y otros Directores se desprendiese alguno de su respectiva cantidad de acciones y se averiguare con certidumbre quedará inmediatamente excluido de su Empleo en la Compañia; y se procederá a nombrar otro en su reemplazo que tenga las circunstancias que este articulo previene.

40

Circunstancias p.ª ser Direct.ˢ perpectuos y conciliarios.

Para los Empleos de Directores perpectuos y conciliarios se preferirán los sugetos de acreditada Capacidad, y experiencia en el Comercio y navegacion; pero en igualdad de circunstancias serán preferidos los proponent.ˢ de la Compañia a quienes por este motivo les concedo desde ahora el titulo de Directores natos de ella (cuios nombres expresa el articulo 68,,) y en defecto de estos se preferirá a los mas antiguos interesados ó á los que fueren Dueños de mayor numero de acciones.

41

No gozaran sueldo sino un tanto de com.ª

Los Directores Perpetuos y conciliarios de Madrid, y de los respectivos Puertos no tendran sueldo alguno señalado, y solo gozarán por compensacion de sus cuidados, y vastas tareas la parte que les tocare de la comision sre el importe de los productos que vendiese cada año la compañia segun se explica en los articulos 48,, y 56,,.

42

Sera obligacion de las Direcciones particulares en cada Puerto hacer las compras de Embarcaciones, vtencilios y otros acopios, y operaciones necesarias para el buen orn economico de la pesca y demas negocios que haga la Compañia, pagar los salarios a la gente que empleare, en sus respectivos districtos; y executar las demas ornes, que les fueren comunicadas por la Direccion General de Madrid en nombre de la Compañia.

Obligacion.s de las direcciones particular.s de los Puertos.

43

Tambien ha de ser obligacion precissa de cada Director perpectuo de los Puertos seguir correspondiencia con la Direccion General de Madrid la qual la comunicará si se hallaren presentes a los dos Directores Conciliarios para que en tal casso de comun Acuerdo se dispongan las contextaciones, que deverán firmar los tres Directores actualmente en exercicio a lo menos dos de ellos.

Correspond.a entre la Gral y las Particulares.

44

Los Directores Consiliarios de los Puertos deberán llebar por el orn con que sean nombrados el primero la razon de los caudales pertenecientes á la Compañia, y de su inversion, y el segundo un Registro universal de los Productos de la pesca de su Distrito, que entraren o salieren en los Almacenes de la Compañia.

Obligacion.s de los Director.s Conciliarios de los Puertos.

45

Si alguno de dichos Directores Consiliarios o entrambos se hallasen establecidos, en otros ú otros Puertos agregados al de la Direccion a que pertenecieren; en este caso cada uno de los tres Directores correrá en el Puerto donde se halle domiciliado con los encargos que quedan señalados para los tres, pero siempre formaran una sola Direccion, y nada podrán disponer en particular sin el Consentimiento de los otros Directores sus compañeros.

Como deberan Despachar los tres Directores de cada Puerto si no se hallaren juntos con el.

46

Puertos en q.e habra direccion particular.

Los Puertos en q.e ha de haver vna Direccion y a los quales estarán agregados, otros menores ó Poblaciones interiores inmediatas son los siguientes:

(De primera Clase)

San Sebastian

Al qual seran agregados, la villa de Tolosa y los Puertos de Fuenterrabia, Pasages, Orio, Zaraus, Guetaria, Zumaya, Deba, Motrica &.a

Bilbao

Y agregados a el los Puertos de Andarroa, Sequeítio, Ea, Bermeo, Portugalete, Santurce &.a

Santander

Agregados los Puertos de Castro Vrdiales, Loredo, Santona, Comillas, San Vicente de la Barqueta &.a

Gixon

Agregados la ciudad de Oviedo, y los puertos de Selia, Llanes, Villaviciosa, Avilés, Cangas, Luanco, &.a

Ribadeo

Agregados las Ciudades de Lugo y Mongonedo y los Puertos de Vivero, vega de Rivadeo, Cellero, Bares, Figueras Castropal &.a

Coruña

Agregados los Puertos de Cormez, Laxe, Muxio Corcubum &.a

Vigo

Agregados la Ciudad de Tuy Villa de Rivadavia y los Puertos de la Guardia Bayona, Cungaz, Redondela &.ª

Cadiz

Agregados Puerto de Santa Maria Puerto Real, Chiclana, Algeciras &.ª

Alicante

Agregados las Villas de Orihuela y Xixona y las Islas de Mallorca, Minorca e Iviza &.ª

Barcelona

Agregados los Puertos de Mataró Tarragona, Solon Reus Tortosa, y demas de Cataluña &.ª

De Segunda Classe

Vega

Agregados los Puertos de Luarca, Cudillero, Navia, Tapia &.ª

Ferrol

Agregados la Ciudad de Betanzos y los Puertos de Cedeira, Neda, Cume &.ª

Carril

Agregados la Ciudad de Santiago Villa del Padron, y los Puertos de Muros, Noya el Són &.ª

Pontevedra

Agregados la Villa de Caldas Puerto de Marin &.ª

Ayamonte

Agregados Gibraleon, Lepe, Huelba, Palos, Moyner &.ª

Sevilla

Agregados San Juan de Alfarache, Cartaya Alcala del Rio &.ª

San Lucar de Barrameda

Agregados Chipiona, Ropa &.ª

Malaga

Agregados Estepona, Marvella, Velez Malaga Motril, Almeria &.ª

Cartagena

Agregados la Ciudad de Murcia &.ª

Valencia

Agregados los Puertos de Dema, Gandia, Pensicola &.ª

47

Los Direct.ˢ de los Puertos tendran de su cuenta los Dependientes.

Los Directores de todos estos Puertos tendrán el Numero de Dependientes que hallaren conveniente de su propia cuenta a estilo de Comercio, y no podran en ningun tiempo, por motivo alguno cargar en la de la compañia mas gastos q.ᵉ los regulares q.ᵉ se acostumbran entre Comerciantes, quando se remiten o se reciven generos en Comision.

48

Parte de comision p.ª cada Director de los Puertos y modo de repartirla.

Y por lo mismo á cada Director corresponderá por su travajo la parte de la comision de dos por ciento que le tocare sobre el importe total de los productos q.ᵉ vendiese cada año la Compañia cuia reparticion se egecutará en la forma siguiente: se haran treinta y una partes iguales del producto de dha comision diez de las quales serán para igual

numero de Direcciones de segunda clase que quedan nombradas, veinte pertenecerán a las diez Direcciones de primera clase a razon de dos partes a cada vna; y la parte restante, de las treinta y vna corresponderá, segun tocare, a cada una de las Direcciones en cuio distrito ó Puerto se hiciese la venta de los mismos productos de la Compañia. Y la porcion de la expresada comision que corresponda a cada Direccion, de primera y segunda clase se dividirá en tres partes iguales, pertenecerá a cada uno de los tres Directores, que compongan la misma Direccion.

49

Sera obligacion de la Direccion General de Madrid seguir con la devida puntualidad la correspondencia con los de los Puertos, y otros individuos y corresponsales, de la Compañia dentro y fuera del Reino, governando y providenciando lo mas conveniente y necesario para las diferentes pesquerias, y sus progresos; procurando q.e en cada una de ellas, todos sus empleados den cumplimiento exacto a sus respectivas Obligaciones.

Correspond.s q.e ha de seguir la Direccion gral. de Madrid p.a gov.no de todo el establecim.to

50

El Director general perpectuo y los Directores Conciliarios, o vno de ellos q.e fuere de semana, esto es, en exercicio activo, durante ella, asistirán todos los días, exepto los feriados, por la mañana a la cassa de la Compañia, para entender y tratar los asumptos corrientes, disponiendo su mas pronto despacho. Firmaran a nombre de la Compañia todos los oficios, cartas, cuentas, Letras, y demas papeles; y en casso de ausencia, o enfermedad del Director perpectuo firmara el Director del Giro, despues del Consiliario: Deviendo concurrir siempre a lo menos dos firmas vna del Director perpectuo, ó en su defecto la del Giro, y otra de vno de los Directores Conciliarios.

Asistencia del Director Gral perpectuo y consiliars.s en Madrid y firmas.

51

El Director del Giro de cuio cargo sera la oficina, asistirá exactamente a ella, por mañana y tarde, de cada dia que no fuese de precepto y a las horas regulares, a fin de que los

La del Director del Giro y sus obligacion.s

Dependientes no se aparten, de la reglas que la Direccion impondrá á cada uno. Repartirá entre ellos el trabajo y de su execucion dará cuenta a los Directores.

52

Obligacion del Contador.

Será obligacion del Contador llevar cuenta y razon de los caudales que entren y salgan en las arcas de la Compañia, como tambien de recoger, y colocar metodicamente; el archivo de ella, todas las cuentas Letras, Cartas, Oficios, Resoluciones de Juntas, y demas Documentos pertenecientes a los negocios de la misma, teniendo un registro exacto de ellos.

53

Tenedores de Libros y sus obligaciones.

La Compañia pondrá dos sugetos instruidos q.e seran tenedores de Libros los quales deven llevarlos en partidas dobles y haran los asientos de cuentas a estilo de comercio. Será de su cargo el balance annual para el repartimiento del dividendo con asistencia de uno de los Directores conciliarios, y del Director del Giro, a efecto de verificar la realidad, y colocacion de las partidas.

54

Sueldos de Dependientes.

Se señalarán por ahora cien mil reales de vellon para los sueldos de los Dependientes q.e se emplearen en la Oficina de la Direccion Gral de Madrid en cada vno de los primeros años del Establecimiento. El contador tendrá de sueldo fixo veinte y quatro mil reales cada año; El primer Tenedor de Libros diez y ocho mil, y catorce mil el segundo; los quarenta y quatro mil restantes de dhos cien mil reales se destinan para sueldos, de otros Dependientes, q.e necesita la misma Direccion, a cuio cargo queda nombrarlos, y señalar á cada uno el estipendio q.e hallare por conveniente.

55

Alquiler de Cassa y gastos de Oficina en los 2 prim.s años.

El Alquiler de la Cassa de la misma Compañia y los demas expendios, precisos de oficina durante los dos primeros años se pondrán en cuenta de gastos extraordinarios.

56

Señalase para dhos dos años primeros a los Directores de Madrid la comicion de vno por ciento svre el total importe de los Generos q.e vendiese la compañia, y mediante q.e al principiar el tercer año se concidera Sufrague la mitad de dha Comision, por los progresos de ella, en este caso se destinará la otra mitad al pago del alquiler de la casa, salarios de Dependientes, y demas Gastos de Oficina de la propia Direccion. Y esta formará de la mitad q.e le pertenezca cinco partes iguales, de las quales corresponderá una al Director del Giro, y de las quatro restantes se harán tres porciones iguales para los tres Directores perpetuo y conciliarios.

Como se costearán pp.oo este trno: y parte de comision p.a los Directores antes y despues de el.

57

Habra en la cassa de la Compañia en Madrid Arca de tres Llaves vna de las quales quedará en poder del Director perpetuo ó por su enfermedad o ausencia en la del Director del Giro; otra tendrá, uno de los Directores Conciliarios; y la tercera la custodiara el Contador, o en caso de Enfermedad de este el primer Tenedor de Libros. Habrá otra arca igual en cada vna de las respectivas Direcciones de los Puertos, cuias llaves estarán en poder de los tres Directores q.e haia en ellas.

Arca de tres llaves en Madrid y en los Puertos.

58

La Direccion de Madrid, celebrará el dia q.e mas acomode al Despacho de los negocios, de la Compañia, sus Juntas semanales, a las quales concurrirán el Director General perpetuo q.e deve presidirse, por su Empleo; los dos Directores Consiliarios, el del Giro y los Directores natos q.e se hallaren en Madrid. Cada uno de estos hade tener un solo voto en dhas Juntas de Direccion en las quales el Contador hara las funciones de Secretario, pero sin voto.

Juntas Semanales en Madrid. Vocales de ellas.

59

En el casso de ocurrir álguna duda, o de ofrecerse punto dificultosso cuia decission no quisiere tomar a su cargo

Cassos en q.e consultarán a

las Direcciones particulares de los Puertos.

la Direccion General de Madrid, consultará a cada uno de las Direcciones particulares, y seguirá el Dictamen de ellas a pluralidad de votos, incluso el suio, deviendo en tales ocasiones cada Direccion tener un solo voto.

60

Para lo qual las de los Puertos haran sus Juntas de accionistas.

Para este efecto cada Direccion particular en su distrito podrá juntar todas las veces q.e lo tubiere por conveniente, los accionistas q.e se hallasen establecidos en él, para hacerles presente é instruirles de las resoluciones, q.e intentare tomar la General de Madrid en los casos que esta les consultare.

61

Junta Gral. de Madrid precediendo una particular en los Puertos.

Se celebrará en Madrid una Junta General de accionistas a fin de cada año, esto es, en todo el mes de enero inmediato y vn mes antes habra un particular en cada Puerto donde haya Direccion para conferenciar en ellas los puntos que se deven tratar, ventilar, y acordar en la misma General. Los resultados de las conferencias de otras Juntas particulares, se avisarán en tpo por las respectivas Direcciones a la de Madrid, para q.e esta pueda metodicamente exponerlas a la Junta General. Estas resultas de las Juntas particulares segun sus Opiniones prevalecerán a pluralidad de un solo voto en Junta General.

62

Lo q.e se ha de tratar en las Juntas Generales.

En las propias Juntas Generales se manifestará a los interesados con la mayor claridad el estado de los negocios de la Compañia; y a propuesta de la Direccion General de Madrid se acordará el dividendo q.e convendra repartir sre las Ganancias del año expirado conforme a lo prevenido en los articulos veinte y cinco, y veinte y seis. Al mismo tpo se tomarán las demas providencias q.e se hallaren mas conducentes al buen exito de las empresas de la Compañia.

63

En las mismas Juntas Grales y en las Particulares de los Puertos a empezar el tercer año del establecimiento de la Compañia se haran las elecciones de los Directores Consiliarios en esta forma. Nombrará la Junta vna comision particular compuesta de seis individuos de su cuerpo, y esta comision separandose a otra pieza con el Director perpetuo, o con vno de los Consiliarios, en exercicio, elegirá dos del numero de seis sugetos q.e sean los presentados, para la succesion a dhos empleos en las respectivas Direcciones, de parte de la Gral de Madrid convinada con las de los mismos Puertos.

Eleccion de Directores Consiliarios desde el 3 año q.e se hara en la Junta Gral.

64

Las Juntas Generales serán precedidas por mi Secretario del Despacho Vniversal de Marina y por indisposicion y graves ocupaciones q.e se lo impidan advertira la Direccion de la persona q.e deberá presidirlos en su nombre. Las Juntas particulares de Madrid, y de los Puertos, y las de Govierno seran presididas por sus respectivos Directores perpetuos y en ausencia, o enfermedad de estos por el Director consiliario de mas antiguo de cada Direccion.

Presidencia de la Junta Gral. y de las Particulares de Madrid y de los Puertos.

65

Para ser vocal en las Juntas Generales será menester hacer constar q.e el interesado, es dueño ó Apoderado, de cincuenta acciones siendolo de ciento tendra dos votos; y tres si lo fuese de ciento y cinquenta o de mayor cantidad de acciones.

Num.o de acciones para los votos en la Junta Gral.

66

En las Juntas particulares de Madrid y de los Puertos, donde hay Direcciones de primera clase seran bocales los q.e fueren propietarios o Apoderados de diez acciones, si lo fueren de cincuenta tendrán dos votos, y tres en teniendo cien Acciones, y en las de las Direcciones de segunda clase bastara para ser vocal tener cinco acciones, y veinte y

Idem para los Particulares de Madrid y de los Puertos.

cinco para dos votos, y cinquenta ó mayor numero de acciones para tener tres votos.

67

Los Director.ª en ejercicio tendran vn voto mas.

Todos los Directores en ejercicio, en todas las Juntas de sus respectivas Direcciones tendrán un voto de mas q.ᵉ en calidad de accionistas por razon de dho Empleo.

68

Directores natos y votos q.ᵉ le corresponden.

Los primeros interesados de la Compañia han sido proponentes, y como tales es mi voluntad sean tambien Directores natos de ella por el orn de antigüedad de sus suscripciones q.ᵉ es el siguiente: Don Antonio Sañez Regnart, Director General perpectuo: Don Geronimo Hixossa; D. Josse Ventura Aranalde y D. Thomas de Murien y Arrospide q.ᵉ gozan los honores del mismo empleo; Don Felipe de Orbegozo y Larrañaga; D. Juan Muñoz, D. Manuel Josef de Murien y Arrospide; D. Jossef Mariano de Llano y Navera, Director Consiliario de Madrid; D. Antonio Raymundo Ibañez Director perpectuo de Rivadeo; D. Juan Bautista de Villabaso, Director perpectuo de Bilbao; D. Jossef Andres Garcia Director perpetuo del Carril; y D. Juan Lembeye Director perpectuo del Ferrol; Y estos Directores natos, aunq. esten fuera de exercicio, tendrán tambien por razon de tales otro voto a mas del q.ᵉ les corresponda por accionistas; y gozarán de la prerrogativa de concurrir por si, y por sus Apoderados a vn mismo tpo todas las Juntas Generales y particulares de Madrid y de los Puertos, con los votos que les pertenecieren como Directores natos y como Accionistas.

69

Inspectores de las Pesquerias.

La compañia tendrá tres Inspectores q.ᵉ nombrare a proposicion de la Direccion Gral de Madrid para q.ᵉ vigilen uno sre. las pesquerías q.ᵉ se establecieren en Europa, otro en las de Canarias y parte de Africa, y el tercero en la costa Patagonica, Rio de la Plata, Islas y demas de mis Dominios en America. Y desde luego para dho Empleo de

Inspector de las pesquerías q.e la Compañia estableciese en Europa nombro al referido Director nato D. Phelipe de Orbegoso y Larrañaga; como igualmente para Inspector, de las q.e la Compañia llegue a establecer en mis Dominios de America a D. Manuel Jossef de Murien y Arrospide, tambien Director nato; y succesivamente nombraré otra persona q.e se me propusiere por la Direccion General de Madrid para el Empleo de Inspector de las pesquerías de la costa de Africa, como tambien mayor numero de otros encargados, si el q.e por haora queda fixado no fuere suficiente, para el mejor orn y actividad de las pesquerías y su maior fomento. Y atendiendo a la inteligencia, y practico conocimiento del mencionado mi Comisario de Marina, D. Antonio Sañez Regnart primer fundador y Director General perpectuo de la Compañia en las varias producciones de la pesca, y sus beneficios y al prolixo reconocimiento q.e de mi Real orn tiene hecho personalmente de los modos, medios, Ordenanzas, usos y costumbres de los pescadores; es mi Voluntad q.e dhos Inspectores ya nombrados y los que lo sean en adelante, reconozcan a D. Antonio Sañez Regnart como inspector Pral de todos y recivan de él, las instrucciones q.e hallare conveniente darles p.a desempeñar sus encargos en lo facultativo de pescar.

70

Facultades y obligacion.s de ellos.

Cada Inspector en su distrito, o parage determinado tendrá facultad de apremiar a la Marineria pescadores, y demas subalternos, o Empleados por la Compañia, q.e por pereza, o malicia, no cumpliesen respectivamente con su obligacion; y si tambien hallasen descuido floxedad o negligencia ya sea en los Capitanes Patrones o Gefes de las Pesquerías de la misma compañia, o de sus Embarcaciones pescadoras, y aunq.e sean los Directores de los Distritos donde aquellas se establecieren podrán desde luego reconvenirles con buen modo la necesidad de atender a los intereses de la compañia; y sino bastaren estas regulares diligencias, en primera y segunda vez daran cuenta a la Direccion general de Madrid de los abusos ó excesos q.e notasen para q.e tomen las providencias convenientes deponiendo de sus empleos a los sugetos que dieren lugar a ello;

Y finalmente será del cargo de los mismos Inspectores hacer los establecimientos q.e de Acuerdo con las respectivas Direcciones particulares de los Puertos en España, y con los Directores Capitanes, y Gefes de las Embarcaciones, pescadoras en Africa y America hallasen por conveniente verificar cerca de los Parages donde se practicasen las diferentes pesquerias.

71

Gozarán parte comision y no sueldo.

Los Inspectores no tendran sueldo alguno fixo; pero se les señala una comision de vno por ciento sobre el importe de la venta de los productos de la pesca de sus respectivos distritos.

72

Directores q.e se nombrarán p.a los establecimientos en Africa y America. Xefe y facultades de la primera expedicion p.a la costa Patagonica, y sus goces.

Tambien nombrare a proposicion de la Direccion de Madrid quando esta lo hallare conveniente los Directores necesarios, en los Puertos de Africa y America, y en los establecimientos de donde se formaren las pesquerias en aquellos Dominios; y estos Directores, servirán igualmente sin sueldo fixo a la Compañia la qual les reconocerá vna comision de dos por ciento sre el importe de las ventas de los productos de la pesca, y demas articulos que cada Director desde su Distrito remitiese á Europa: Deviendo por lo demas conformarse a los Reglamentos q.e hiciere relativamente a ellos; la Direccion General de Madrid precedida mi R.l Aprovacion. Y quiero q.e por ahora, y sin q.e sirva de exemplar para lo succesivo sea Gefe de las primeras Expediciones y establecimientos que se hicieren para la pesca en la costa Patagonica, y en otras partes de mis Dominios de America el Director nato de la Compañia D. Juan Muñoz Teniente de fragata Graduado de mi Rl Armada como expresa el Articulo veinte y tres; con facultad de apremiar y renovar de sus empleos, a los Capitanes y demas Oficiales, y Subalternos que deven ir bajo sus Ordenes a la primera expedicion; y hasta tanto q.e hallare Yo por conveniente disponer otra cosa le concedo las mismas facultades en los nuevos establecimientos y colonia y colonias, que acaso se habran de fundar sobre la costa Patagonica cerca de las

pesquerias q.e estableciere en ellas de cuenta de la misma Compañia, conforme a las instrucciones y orns q.e reciviere de la Direccion General de Madrid. Y por razon de dho Empleo, se le tiene aplicado en lugar de sueldo la comision, de dos por ciento destinada a los Directores succesivos que se empleasen en dhos establecimientos.

73

Goces de los Capitanes - Pilotos &.

Esta assi mismo señalado siete por ciento del importe de la venta de los productos de la pesca para premios de los Capitanes Pilotos, oficiales, Marineros q.e se emplearen en ella como tambien respectivamente para los Patrones de los Barcos y los Pescadores fixos de las diferentes Pesquerias, y la reparticion de dhos premios deverá executarse por ahora en la forma siguiente. Al Capitan de una Embarcacion destinada, a pescar en alta Mar tendrá dos por ciento de los productos que cogieren y condugeren a España, otros dos por ciento seran para los Pilotos y demas oficiales de la misma Embarcacion, y los tres por ciento restantes, para los Marineros y Operarios destinados, a veneficiar los productos de las pescas deviendose repartir entre todos a proporcion de sus respectivos salarios. Por otra parte el Patron y los pescadores de los Barcos destinados a pescar en las Cercanias de las costas, partiran entre si, y las personas destinadas en trra a veneficiar los productos de la pesca los mismos premios de siete por ciento que repartiran a proporcion de sus respectivas soldadas, o salarios. Y si en lo sucesivo monstrare la esperiencia ser necesario formar nuevo reglamento sre este particular lo executará la Direccion Gen.l de Madrid de Acuerdo con los Particulares de los Puertos.

74

Todo se cargara en q.ta de gastos de la comp.a

La comision de destinada para los Inspectores, y para los Directores de las pesquerias de Africa y America, como tambien los premios para los Capitanes Oficiales y Marineros pescadores se pondran en cuenta de gastos de pesca, juntamente con los Salarios de los mismos Capitanes Oficiales, harponeros, marineros, pescadores, trinchadores

dezrretidores, saladores, y otros Individuos empleados en las Diferentes pesquerias; y con los viveres, vtensilios, carenas, de Navios, y otras Embarcaciones, y demas Espendio q.e necesite la compañia.

75

Estimaz.n de los enseres p.a el balance anual.

Para q.e esta pueda hacer al fin de cada año, vn balance breve y formal de sus negocios se reputará el demerito de sus enseres defectivos, assi, en Embarcaciones de todas clases como en vtensilios para la pesca y otros ramos de industria navegacion comercio de la compañia en vn diez por ciento menos del coste q.e tubieron en cada vn año anterior. Y en quanto a las existencias efectivas de Generos se abaluaran a los precios que huviesen tenido el treinta y vno de Diciembre de cada año en los Parages mismos donde se hallaren Almacenados con cinco por ciento de rebaja por razon de mermas y variacion de precios hasta el tiempo de su venta.

76

Escudo de armas de la compañia.

La Compañia tendra, y vsará de Escudo de Armas q.e particularmente la concedo, y he aprovado cuia divisa es; Vn Navio sobre mar llana navegando a toda vela, corona R.l y orlado de varios atributos de industria, comercio, y navegacion con el lema que he tenido a bien permitirla, y admitir como primicias de su reverente gratitud a la benignidad, y especial proteccion q.e me mereció desde luego que se me propuso su Ereccion por los fundadores.

77

Bandera de sus Embarcaciones.

He Señalado a esta Compañia la bandera q.e podran vsar sus Embarcaciones de cubierta sin distincion de tamaños, atendiendo a las largas navegaciones que deven hacer en mares remotos y costas despobladas de mis Dominios, en donde la arbolaran quando convenga mi R.l servicio, y p.a que conociendola mis Baxeles, de guerra la protejan segun es mi voluntad. Esta bandera de la compañia es la misma de mis Baxeles de guerra con la Diferencia de no

llevar el Escudo de las Armas R.ª la lista amarilla pero si el Escudo de las Armas de la compañia en los extremos de las dos Listas rojas.

78

Si la Experiencia monstrare ser necesario ampliar, anular, o restringir algunos de los articulos contenidos en esta mi R.[1] cedula ó añadir otros de nuevo; se me propondrá en qualquiera tpo q.[e] conviniese executarlo por la Direccion General de Madrid de acuerdo con la de los Puertos para q.[e] disponga Yo lo q.[e] hallare mas conveniente.

La Direccion gral ira representando lo q.[e] comvenga variar.

79

Quiero que las respectivas Direcciones, de Madrid y de los Puertos como assi mismo los demas interesados de la compañia, y qualesquiera individuos, o empleados de ella, cada vno en la parte que le correspondiere, guarde, observe y cumpla todo lo q.[e] mando en esta mi R.[1] Cedula Y para que igualmente tenga su pleno y devido cumplimiento respectivamente, mando a mis Consejos Audiencias Virreyes Presidentes, Governadores, Intendentes, y demas a quienes tocare, cumplan, guarden y executen los privilegios exenciones y franquicias y q.[e] desde haora concedo a esta compañia erigida vajo mi Real proteccion, y en cuio primer fondo estoy interesado mediante las ventajas q.[e] desde luego prometo a la prosperidad de mis Reinos en el importante fomento de la pesca, comercio y navegación. Y assi mismo ordeno hagan cumplir, guardar y egecutar en todo y por todo lo contenido en esta Cedula dando en esta Compañia quanto auxilio y favor necesitare p.[a] el progresso actividad, y mejor exito de sus negocios; no permitiendo que por pretexto ni causa alguna se la ocasione molestia, vexacion, ó perjuicio, por remoto o leve q.[e] sea, en el concepto, de que sera muy de mi R.[1] desagrado, y q.[e] oiré con particular atencion, las representaciones o quejas de dha compañia para providenciar lo justo por lo conveniente, q.[e] es se la guarde y cumpla quanto expressa esta Cedula como en ella se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas Leyes estilos o costumbres en contrario, pues quiero que

Observancia de lo mandado en esta Cedula.

se esté y passe precissamente, por lo que aquí va dispuesto y q.e a su tenor sin excepcion alguna se arreglen exactamente todos los Tribunales y Juzgados de qualquiera Naturaleza y condicion Que sean. Dada en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. = Acord.da Yo El Rey — *D. Antonio Valdes* = Es copia de la original = *Valdes* = Remito a V. señoria de orn del Rey un exemplar de la cedula Expedida por S. M. en 19 de Septiembre ultimo para el Establecimiento de la Compañia Maritima de pesca a fin de que en la parte qe le toca se dé por esa R.l Audiencia el devido cumplimiento a quanto en ella se manda a excepcion de lo prevenido en el art.o 20,, q.e solo deve entenderse de las personas Extrangeras q.e sean transeuntes, o esten en servicio de la compañia sin Establecimiento pues para los que intenten avecindarse o establecerse en los Dominios de S. M. en America ha de ser condicion indispensable q.e hagan constar por los medios correspondientes al superior Govierno a q.e corresponda el territorio donde se fige la colonia q.e profesan la Religion Catolica Romana y sin esta Indispensable Circunstancia no se les permitira domiciliarse en ella. Dios gue a V. señoria muchos años. San Lorenzo 6,, de Noviembre de 1789,, *Antonio Porlier* = S.res Regente y oydores de la Real Audiencia de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3094).

N.° 180 — R.l Orn. Concediendo ád.n Nicolas de Acha Vezino de esta ciu.d y ad.n Dom.o Ant.o Patron que lo es de Salta las mismas gracias y franquicias para el fomento de sus fabricas de Curtidos q.e há obtenido d.n Natan Beterell p.a la de Sevilla.

(25 de Septiembre de 1789)

Exc.mo S.or Haviendo solicitado d.n Nicolas de Acha Vecino de esa Ciudad, y d.n Dom.o Ant.o Patron q.e lo es de Salta varias gracias, y franquicias p.a el fom.to de sus Fabricas de Curtidos; Se ha dignado S. M. conformandose con el dictamen de la Suprema Junta de Estado concederles las mismas q.e ha obtenido d.n Natan Weterell p.a la

de Sevilla con la exencion de dros. y p.r el tpo. q.e se le concedieron á este, entendiendose solo p.a las Pieles de Venado, Ternera, Becerro, y otras q.e no se venefician en España, ó si se venefician es en corta cantidad. De Orn de S. M. lo participo á V. E. p.a su cumplim.to Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 25,, de 7.re de 1789 = *Valdes* = S.or Virrey de Buenos Ayres =

Buenos Ayres 22. de Dizre. de 1789 = Para que tenga el devido cumplim.to lo re.to p.r S. M. Tomese razon en el Tral de Quentas y Caxas R.l y debuelvase á la Secr.a de la Super.a de R.l Hazienda p.a lo demas q.e corresponda = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo.* Dec.te

Tomose razon en el Trib. de Quentas. R.on

B.s Ai.s 24 de Diz.re de 1789 = *Fran.co de Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1789).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 181 — R.l Orn. Sre dirijirse á esta Capital en la Fragata de Guerra S.ta Maria Magdalena los dos sugetos que nombró el Director de la R.l fabrica de Curtidos de Sevilla traiendo consigo varios efectos de Pieles y ... de valor de 100000 rr.s de vellon p.a vender ó permutar en esta Provincia como tambien 20 qq.s li.s de Azogue de Alemania.

(18 de Enero de 1790)

Exmo Señor = En conseq.a de la R.l Orn (de q.e es copia la adjunta) se conducen a ese Reino en la Frag.ta de Guerra Santa Maria Magdalena con los efectos que expresa, y por menor se refieren en el conocin.to q.e con esta fha dirijo á los Oficiales R.s de esa Capital, el Irlandes Daniel Domoghues, y el Español Thomas Salas nombrados ultiman.te por d. Natan Weterell, p.a enseñar el perfecto modo de adovar, y curar toda clase de Pieles, á fin de que V. E. se halle con esta noticia paso á sus manos la referida Copia, en intelig.a de q.e tambien conduce dha. Frag.ta p.r cuenta de la R.l Haz.da 2 ℔ qq.s y 13 $ de Azogue de Alemania

seg.n resulta del citado conocim.to Ntro S.r gue á V. E. m.s a.s Cadiz 18,, de En.o de 1790. Exmo S.r *Man.l Gonzalez Guira* = Exmo señor d. Nicolas de Arredondo.

Dec.to B.os Ayres 27,, de Marzo de 1790 = Despues de tomarse razon en el Tral de Quentas y Caxas R.s de esta Capital, se devolvera á la Secretaria de esta Superintend.a g.l subdelegada de R.l Haz.da p.a los demas efectos que convengan = una rubrica = *Arroyo* =

R.n Tomóse razon de este exped.te en el Tral de q.tas.

B.s Ayres 29,, de Marzo de 1790.

(Archivo General de la Nación.—Libro: Reales Ordenes, 1794, tomo XIV).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 182 — El S.or D.n Pedro de Lerena. Incluyendo 12 Exemplares del Reglam.to formado para el gov.no de los tres Directores de R.l Haz.da, y comercio de Indias.

(11 de Mayo de 1790)

Exmo S.or

Remito á V. E. 12 Exemplares del Reglamento aprobado por S. M. que á consecuencia del R.l Decreto de 25 de Abril próximo, se ha formado para el gobierno de los tres Directores de R.l Hacienda, y Comercio de Indias á fin de que instituido V. E. de lo que en él se previene me remita bajo de Indice separado todas las Cartas relativas á los ramos de Comercio expresandolo en la cubierta. Dios gue á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de Mayo de 1790.

Lerena.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

REGLAMENTO

Que á conseqüencia de lo prevenido en el Real Decreto de 25 de Abril del presente año de 790 se ha formado para el gobierno de los tres Directores de Real Hacienda y Comercio de Indias, quienes deberán observarlo exáctamente, tanto como los Oficiales de este Departamento.

Estarán unos y otros entendidos, que aunque conforme al espíritu del enunciado Decreto é intenciones de S. M. no debe haber en lo succesivo sino un solo Ministerio Universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este Ramo, se ha de componer de dos Departamentos separados, con nombre el uno de España, y el otro de Indias, siendo de ámbos único Gefe el Ministro que es, ó fuere del Despacho Universal de Hacienda, como expresamente se declara en el citado Decreto.

La division que en él se previene de los negocios respectivos á los Ramos de Hacienda de Indias en que han de entender los dos Directores nombrados para ayudar en su despacho de Ministro, se declara deberse entender por el Itmo de Panamá, quedando a cargo de Don Pedro Aparici la America Septentrional, entendida por el Reyno de Nueva España, y sus Provincias internas, el de Guatemala y Yucatan, las Provincias de la Luisiana y Floridas, con las Islas adyacentes, que son la de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, y tambien las de Filipinas: y al del Conde de Casa-Valencia la America Meridional, que comprehende los Virreynatos del Perú, Buenos Ayres, y Nuevo Reyno de Granada, y las Capitanías Generales de Chile y Caracas, con las Islas dependientes de estas, que son Chiloé, Margarita y Trinidad.

Por negocios de Comercio y Consulados de que se halla encargado Don Diego Gardoqui, se han de entender los respectivos al libre comercio y reglado que se hace desde los Puertos habilitados de España á los de Indias; el interior y recíproco de aquellos Dominios: los Consulados establecidos, y que en adelante se establezcan en España é Indias: las Compañias de Comercio de aquellos y estos Dominios, inclusa la de Filipinas: provision de Negros en

general, y Casa de Contratación de Cádiz con todos los incidentes que tengan relacion á estos Ramos, excepto los comisos que se aprehendan en America, que han de correr al cargo de los otros dos Directores, segun los parages donde se hicieren las aprehenciones.

El Departamento de Hacienda y comercio de Indias se compondrá por ahora de nueve Oficiales, á saber de los ocho que lo eran de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias Don Josef Salcedo, Don Francisco Xavier de la Vega, Don Francisco Viña, D. Esteban Varea, D. Pedro Pison, D. Francisco Xavier de Bejarano, Don Joseph Manuel de Aparici y Don Joseph Texada, por haber pasado á la del Despacho Universal de Guerra de España é Indias Don Fernando de Córdoba, y Don Fernando Lozano, y de otro que nombrará S. M. eligiendo persona en quien concurran las partes necesarias para el buen desempeño de lo que se ponga á su cargo.

Aunque el Departamento de Hacienda de Indias ha de quedar indiviso, y los Oficiales de que se compone con las mismas distinciones, prerrogativas y salidas que estaban declaradas á los de la antigua Secretaria de Guerra y Haciendas de Indias, ú otras equivalentes que se asignarán en caso de que S. M. tenga por conveniente variarlas, deberán al mismo tiempo guardar toda aquella consideracion que es debida y quiere el Rey tengan con los Directores, entendiendose inmediatamente cada Oficial, segun el negociado que le cupiere en la distribucion que se hará, con el respectivo Director, como se practica en las otras Secretarias del Despacho con los Oficiales mayores de ellas, aun sin tener estos el caracter y representacion con que S. M. ha creado los nuevos empleos de Directores.

Estos tomarán por sí todas aquellas determinaciones previas á formalizar y poner en estado de resolucion los Expedientes, extendiendo los respectivos Oficiales los Oficios y Ordenes que á dicho efecto acordaren los Directores, é instruiran los Expedientes con todas aquellas noticias y antecedentes que estos conceptuaren necesarias para la mas acertada resolucion.

No siendo compatibles con las ocupaciones de Directores las funciones continuas de Oficiales mayores, se ha dignado S. M. declarar, que sin embargo de la enunciativa que hace

el citado Real Decreto de que habian de tener el encargo de tales los que lo eran de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias Don Pedro de Aparici y el Conde de Casa-Valencia, han de quedar relevados de su exercicio y ocuparse del nuevo cargo de Directores para que sean enteramente uniformes con el otro Director Don Diego Gardoqui.

A su consequencia, y atendiendo al atraso que han sufrido en las salidas los Oficiales de la antigua Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias, al buen desempeño que tienen acreditado, y espera continúen en el Departamento á que han sido destinados, les dará S. M. los ascensos correspondientes, promoviendo en calidad de Oficiales mayores á los tres mas antiguos, para que cada uno tenga el govierno económico interior del Departamento, y ayuden al respectivo Director del Territorio ó Ramo de que haga de Mayor, á dar expediente á los negocios.

Cada director acordará con el que haga de Oficial mayor de su respectivo Ramo los dias y horas en que ha de entregarle los Expedientes y Ordenes que han de firmarse, combinandolas con las que yo señalaré á los Directores para despachar conmigo.

Será del cargo de estos abrir los pliegos que se reciban de Indias, cada uno los de su Ramo; y para que esto se haga con mas expedicion, y el Director de Comercio tenga sin detencion todo lo que toca al suyo, comunicaré órden circular á los Gefes de America para que remitan baxo de índice separado lo correspondiente á los Ramos de su encargo, indicándolo en la cubierta; y si hubiere asunto de gravedad, que exija ponerse luego en noticia de S. M. me lo participarán inmediatamente, separando las cartas que traten de ellos para entregarmelas con un breve resumen de su contenido.

Esto lo executarán los Directores en la Oficina que se les destinará. Retendran lo que les parezca para despacharlo por si mismo, ya por la urgencia que gradúen de los asuntos, ya por la entidad de ellos ó por otra qualquiera razon que les asista.

Tanto en los Expedientes que despachen por sí, quanto en los que les entreguen los Oficiales pondrán su parecer á continuacion, sin perjuicio de que puedan ilustrarlos antes

los mismos Oficiales con las notas que gradúen oportunas, caminando todos al único objeto que deben tener los que merecen ocupar unos destinos de tanta confianza, qual es el del mejor servicio del Rey, del Estado y del Publico.

En quanto á la Superintendencia de Azogues y Minas, que con calidad de por ahora determinó el Rey Padre por su Real Decreto de 8 de Julio de 787 corriese el cargo del Secretario del Despacho de Hacienda y Guerra de Indias en todo lo que no tuviera por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el examen que se hiciese de ellas; se ha dignado S. M. deliberar quede desde luego suprimida la Secretaria de la expresada Superintendencia, y agregados los asuntos de ella al Departamento de Hacienda de Indias, corriendo al cargo del Director del Ramo de Comercio Don Diego Gardoqui lo relativo á las Minas de Almaden, y la contrata con la Casa de Greppi y Compañia para la provision de Azogues de Alemania, quien tomará conocimiento de los caudales que actualmente existen en la Depositaria de Cádiz para pago de los que se reciban, y de todo lo relativo á esta negociacion, para que pueda imponerme individualmente de ella.

Los asuntos de Minas correrán al cargo de los otros dos Directores, segun los distritos de donde fueren, y respectivamente con todo lo relativo á provision de Azogues, pasándose por el actual Secretario de este Ramo todos los papeles existentes en la Secretaria de su cargo á los Departamentos que corresponden, segun la expresada division.

En atencion al mérito que ha contraido el actual Secretario Don Manuel Joseph de Ayala en servicio de la extinguida Secretaria, le conservará S. M. el sueldo, ó ayuda de costa que le está señalada, y ha resuelto que tengan presentes á los Dependientes de dicha Secretaria, para agregarlos al Departamento, ó Departamentos a que se unen los Ramos que han manejado, ó para darles otros destinos con proporcion al merito, aptitud y circunstancia de cada uno, conservándoles entre tanto los sueldos que actualmente gozan.

Y ultimamente para que puedan los tres Directores despachar todo lo que está á su cargo, tendrán por ahora cada uno un Dependiente, y un Escribiente de Direccion, con

las dotaciones que se señalarán, elegidos por ellos, para que sean de su entera satisfaccion y confianza, como responsables que han de ser del secreto y observaciones de estos sus inmediatos subalternos.

El Rey se ha servido aprobarlo. Aranjuez 7 de Mayo de 1790.

Lerena.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1790, n.º 15).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 183 — Antecedentes y contratos sobre establecimiento de salazon de carnes en Buenos Aires, entre la Compañía Marítima y D. Francisco Ortega y herederos de D.n Francisco Medina.

(31 de Mayo de 1790)

Señor = La compañia Maritima establecida, y aprovada por V. M. en conformidad del articulo 12 de vuestra R.l Cédula de 19 de Setiembre de 1789 desea desde luego realizar el proyecto de un establecimiento para la salazon de carnes en Buenos-Aires cuia empresa es una de las mas conocidamente utiles al estado, y a la Nacion.

Los experimentos que algunos particulares de Buenos Ayres han hecho antes de ahora, en el beneficio de las Carnes de sus ganados acreditan la Superior calidad de estas, sobre las que nos suministran los extrangeros, y su maior duracion siempre que se salan, con sal de la Bahia de S.u Julian que se ha reconocido ser mejor q.e otra alguna para la conservacion de las carnes.

La unica dificultad que dichos especuladores han experimentado, ha sido la de procurarse dicha Sal, p.r la necesidad en q.e se hallavan de hacer exprofesam.te una costosa expedicion con el unico objeto de ir á buscarla para conducirlas a sus estancias, lo que hacia salir dicho genero aun excesivo precio.

Los establecimientos de pesca que esta comp.a deve veri-

ficar sobre la Costa Patagónica, y la continua comunicacion que tendrán necesariamente con los Puertos del Continente dela América, venceran desde luego dicha dificultad asegurando ala Compañia un ramo de industria que nunca podrán beneficiar con tanta economia, y ventajas que ella, los particulares.

En este cierto supuesto y que la Estancia de Gueli perteneciente á la Testament.ª del difunto d.ⁿ Francisco Medina, destinada para la salazon de Carnes, se halla actualmente en terminos de arruinarse sino se continua en dho beneficio, crehemos hacer un servicio a vra R.ˡ Hac.ᵈᵃ encargarnos de ella, como lo haremos en caso que V. M. permita se traspase, y ceda su propiedad a la Compañia Maritima bajo las condiciones en que estamos convenidos con d.ⁿ Fran.ᶜᵒ Ortega, socio de dho Medina, y su hered.° fideicomisario las cuales van extendidas en el adjunto papel n.° 1.° q.ᵉ p.ª la Soberana aprobacion tenemos el honor de poner A. L. P. del Trono de V. M. a fin que en su consequencia podamos extender la Contrata asi con buestra R.ˡ Hacienda, como con los demas interesados de dha estancia = Madrid 31, de Mayo de 1790 = Señor = *Antonio Sañez Regnart* = *Josef Mar.° de Llanos* = *Bernardo Josef Carrillo* =

Es copia de su original. Madrid 7 de Diciembre de 1790.

(Hay una rúbrica)

1.°

La Compañia recivira en compra y venta, y se hara cargo de la Estancia de Gueli sita a la inmediacion de la Ciud.ᵈ de Montevideo, con todas sus Fabricas, Almacenes y demas utensilios propios para la matanza del ganado bacuno, salazon de Carnes, beneficio del sebo, y aprovechamiento de Cueros, previa justa tasacion de Peritos segun el estado en que se hallen, y revajandose de dicha tasacion un 25 % de su importe.

2.°

Asi mismo comprara la Compañia todo el ganado bacuno que tenga dicha empresa en la estancia de Gueli asaver. el

joven que no llegue á tres años de edad al precio que sea corriente en el territorio de la situacion de dicha Estancia; y el que pase de tres años, para arriva á 8 p.s plata por cada caveza, á menos que su precio corriente en dicho territorio sea inferior a los expresados 8 r.s en cuio caso se revajara deeste precio estipulado aquello en que exceda al corriente; pero nunca se podra exigir de la Compañia, mas precio que el de 8 r.s por cada caveza de dicho ganado, maior de los tres años que quedan asignados, aunque su precio corriente en aquel territorio, sea superior á los enunciados ocho r.s plata ni por el ganado joven pagara mas que lo que corresponda en proporcion, al precio del ganado maior.

3.°

Tambien comprara y se hara cargo de toda la Barrigueria asi como de los Arpones, Sangraderas, Calderos, Redes, instrumentos de la Pesca de Ballena, y Bacalao, y toda clase de herramientas, todo lo qual se tasará, á los precios que tendrian si huviese sido comprado en España, teniendo además presente el estado de deterioracion, en que se hallen dichas cosas, ya sea por su uso, no uso ú otra causa qualquiera que sea, en cuio caso, se hará la correspondiente revaja segun el demerito.

4.°

Así mismo tomará la Compañía en compra las embarcaciones maiores, y menores, destinadas asi al transporte de las Carnes saladas, como a la pesca de Ballena, Bacalao y su conduccion precedida tasacion deellas como si fueren embiadas por la Compañia desde España á aquel continente, y con presencia de su bueno ó mal estado, y vajo la expresada revaja de los 25 por ciento, desu valor; pero no se hara cargo delos Buques que no se hallen en estado de recepcion, ó que hallandose necesiten para estar serbibles de obras, reparos, o Carenas de mucho Coste y expendios, queno tenga cuenta a la Compañia, sufrirlos por ser notablemente maiores, en comparacion delo que si se hiciesen en España, las tales obras, Carena, y havilitacion de los mismos buques.

5.°

Bajo la misma revaja dela quarta parte de su precio, y en el supuesto de hallarse en estado de recivo, por bien acondicionados, y sin mezcla de corrupcion ó falta en su veneficio, comprara la Compañia las carnes saladas, y Embarricadas, como tambien el sebo puesto, ya sea en Barricas, ya en Marquetas, el Charque, los Cueros, y quanto exista al presente beneficiado en dichas Fabricas, precediendo avaluo de todos los generos expresados al precio corriente, que segun su estado tengan en el territorio de la Estancia de Gueli.

6.°

En atencion á que todos los efectos haciendas y demas q.e quedan enumerados, en los cinco articulos anteriores se hallan secuestrados y en concurso, de acreedores que en la actualidad, se halla pendiente á fin de evitar todo vicio, ó nulidad en la celebracion del Contrato de compra y venta, y otorgamiento de su escritura intervendran en los abaluos que arriba quedan explicados, y en dicho contrato, y escritura todos los acreedores del enunciado concurso, por medio de sus Apoderados á quienes se les citara para dicho efecto; pero el contrato, y demas que ba referido se celebrara por el Apoderado que nombrare la Compañia con D.n Francisco Ortega, y Monrroy, como dueño de los expresados efectos, y empresa, y parte principal en este asunto con dos conceptos. 1.° como dueño en parte por consocio que hasido del difunto D.n Francisco Medina, vecino que fue de la Ciudad de Montevideo; 2.° Como Comisario, Albacea, y Testamentario de su difunto consocio, en virtud de la ultima disposicion de este, y su nombramiento expreso de tal. Mas si dicho D.n Francisco Ortega no quisiere, ó no pudiere asistir personalmente á la celebracion, y otorgamiento de dicho Contrato y escritura devera conferir poder suficiente á la persona que fuere de su satisfaccion para que en representacion del Otorgante haga sus veces en ambos conceptos, acreditando en la forma prescripta por derecho, la legitimidad de su representacion, y facultades de tal comisario, Albacea, y testamentario de predicho D.n Francisco Medina su Consocio.

7.°

El enunciado contrato y escritura se otorgaran vajo las condiciones siguientes que se incluiran expresam.te en élla 1.ª Que veneficiado que sea su otorgam.to se incorporará en los autos del Concurso de Acrehedores, una Copia fehaciente de élla, la que presentara anombre de todos los contrahentes para que conste judicialmente su otorgamiento, y obtenida que sea la interposicion dela autoridad Judicial, no se pueda jamás reclamar ni ir contra la referida escritura: 2.ª Actuada que sea la diligencia que queda explicada, se procederá inmediatamente á hacer la entrada de las cosas compradas, al Apoderado de la Compañia el qual, verificada que sea, dará á los interesados el documento feé ó escritura, que acredite en forma dicha entrega = 3.° que en todo el tpo. que dure el Pleyto, de concurso de acreedores sobre los expresados bienes, no será obligada la Comp.ª á pagar al dueño D.n Fran.co Ortega, ni a la testament.ª desu difunto consocio D.n Fran.co Medina, ni á otro alguno de los interesados, el precio é importe de las cosas compradas, ni parte de él, sino que le retendra ensí la Comp.ª a Ley de Deposito judicial; pero no siendo justo que de esta retencion, se origine á los interesados perjuicio alguno, pagara la Comp.ª por via de intereses e indemnizacion el quatro por ciento cada año a la persona q.e por el Juez del Concurso se le señalare interin dure dicho litigio, y hasta tanto que se finalice, ya sea por executoria por terminacion ú otro modo: 3.ª Que finalizado que sea dho Concurso de acreedores, pagara la Comp.ª á quien corresponda el precio en que huviere comprado la empresa, y demas q.e se expresen en esta escritura, en quatro años que empezaran á correr y contarse desde que finalice dho Pleyto de concurso de Acreedores: a saber una quarta parte del precio en cada año, y ademas los intereses anuales á razon de quatro por ciento por la parte del Capital que retubiere ensí hasta el bencim.to de cada plazo, de modo q.e al fin del primer año de los quatro asignados para su extincion, pagara la Compañia p.r razon de intereses el 4 p% del total, y por via de reduccion la quarta parte de el; al vencimiento del segundo año pagara por intereses el 4 p% de las tres quartas partes que retuvo en su poder durante dicho año, y ademas extinguira

el Capital en una quarta parte: el 3.° año extinguira otra 4.ª parte y pagara los intereses de la mitad; y finalmente el 4.° año pagara la quarta restante y sus intereses, con cuia ultima paga quedará consumado extinguido, y finalizado dho Contrato de Compra, y Venta, sin que en contra de ella se pueda reclamar, en tiempo alguno por ninguna de las partes contrahentes, ni de los interesados y acreedores, con cuia citacion se huviere celebrado, el referido contrato, y otorgando la escritura de su razon, los quales ni otra persona alguna que de nuevo remanezca, sea qual fuere no tendra accion ni derecho contra la Compañia, despues q.e esta por su parte haia verificado los pagos que quedan explicados med.te ser hechos bien y legitimam.te y con interposicion de la autoridad Judic.l y conocim.to de causa.

8.°

Los pagos de intereses y extincion del Capital que se expecifican en el Art.° anteced.te no se entenderan con la R.l Hac.da, por el crédito, ú haver que esta tenga sobre la referida empresa, y concurso por quanto, sobre este particular tratará la Comp.ª separadam.te con la R.l Hacienda á fin de arreglar los terminos en q.e aquella se ha de hacer cargo de la cantidad á que asciende dicho R.l Credito, cuio importe por esta misma razon debera rebajarse del precio total en que la Comp.ª comprare la Empresa, y del resto hara la extincion y pago de intereses en la forma, y Plazos que quedan explicados en dho articulo precedente.

Es copia de su Original, Madrid 7 de Diciembre de 1790.

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Virreinato, 1785-1790, número 16).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 184 — Real Orden. Al exmo señor Virrey sobre haber concedido S. M. al Conde de Liniers facultad para pasar á esta America con destino de establecer la Fabrica de Jalatinas ó Pastillas de substancia.

(4 de Junio de 1790)

Ex.mo Señor = El Conde de Liniers, Coronel al servicio de S. M. C. há propuesto al Rey pasar á esa Capital de Buenos aires, y establecer en esas Provincias del Rio de la Plata Fabrica de Jaletinas ó Pastillas de sustancia para sustituirlas á la carne salada en las largas navegaciones y de aguard.te de granos, y de Almidon con aquellos de que se hubiesen sacado las heces con calidad de que se le dén 1 ☉ p.s $ Casa de cuenta de la R.l Haz.da y agregacion á las Tropas de ésas Colonias. Enterado S. M. de las ventajas que pueda producir esta empresa, así á la Marina, como al Comercio, y persuadido tambien de los conocimientos y actividad correspondientes en dho Conde para desempeñarla, se ha servido adoptar su Plan, y há resuelto se prevenga á V. E. como lo egecuto, auxilie este proyecto con quantas providencias sean conducentes asu verificaz.cn De R.l Orn lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. m.s a.s Aranjuez 4,, de Junio de 1790 = *Antonio Porlier.* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 2 de Septiembre de 1790 = Cumplase lo q.e S. M. manda; y para el éfecto tomese razon en el Tribun.l de Cuentas y Caxas R.s de esta Capital, debolbiendose á la Secretaria de la superintendencia de R.l Hacienda = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo.* Dec.to

Tomese razon en el Trib.l de Q.tas B.os Ayres 6,, de Septre de 1790 = *Fran.co de Cabrera* = R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1790, tomo XV, n.º 44).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 185 — Real Orden. Concediendo autorización al Conde de Liniers para el establecimiento de una fábrica de jalatinas, y otorgandole los despachos de coronel.

(6 de Junio de 1790)

Exmo. Señor.

Con fha de 29 de Mayo próximo me comunicó el Señor Don Antonio Valdez, lo siguiente.

"El Conde de Liniers, Coronel al servicio de S. M. C.ma, "ha propuesto al Rey pasar á Buenos Ayres, y establecer "en las Provincias del Río de la Plata fábrica de Jaleti- "nas, ó pastillas en substancia para substituirlas á la carne "salada en las largas navegaciones, de aguardiente de "granos, y de almidon con aquellos de que se hubiesen "sacado las heses; con calidad de que se le dén un míl "pesos fuertes, casa de cuenta de la Real Hacienda, y "agregacion á las Tropas dé aquellas colonias, — sin goze "alguno.

"Enterado S. M. de las ventajas que puede producir "esta empresa, así á la Marina, como al Comercio, y per- "suadido tambien de los conocimientos, y actividad co- "rrespondientes en dicho Conde de Liniers para desempe- "ñarla, se ha servido adoptar su plan, mandándome que "lo avise á V. E., como lo executo, a fin de que por su "Ministerio, se le expida el Despacho de tal Coronel agre- "gado sin sueldo."

En virtud de esta Real resolucion se le han expedido por el Ministerio de mi cargo los adjuntos Despachos del prevenido grado, y agregacion que dirijo á V. E. de orden del Rey, para que tengan el cumplimiento y curso correspondientes.

Dios gue. á V. E. muchos años. Aranjuez á 6 de Junio de 1790.

El Conde del Campo de Alange.

Sor. Virrey de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. Reales Ordenes y Cédulas, 1760-1803).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 186 — Real orden concediendo al Conde de Liniers la Fabrica de Xalatinas ó Pastillas en esta Capital para el abasto de las Navegaciones y demas destinos q.e puedan ofrecerse en el espacio de 8 a.s q.e se le conceden p.a el establecim.to de dhas Pastillas de sustancia.

(24 de Junio de 1790)

Exmo. s.or = El Conde de Liniers, Coron.l al servicio del Rey de Francia, ha hecho presente á S. M. q.e siendo como es en ese Virreynato tan grande la abundancia de Carnes, y granos, no puede dudarse de las ventajas q.e de ambas especies pueden sacarse p.r el medio de emplear las prim.as en la fabricaz.on de Xaletinas, ó pastillas de sustancia, mui utiles, duraderas, y preservativas p.a las largas Navegaciones; y los segundos en la extraccion de Aguard.tes, ó destilaciones propias al uso, y gusto de los Indios, y de Almidones con q.e poder surtir a poco costo esta Peninsula, de un genero en q.e de otro modo hán de consumirse muchos granos, q.e hacen falta p.a su abasto.

Como el Conde de Liniers se halla con todos los conocim.tos necesarios p.a emprender estas fabricaciones, y seguro del buen suceso, q.e han de producir en beneficio de la Navegaz.on y de la Marina, há pedido á S. M. le conceda tres cosas: á saber:

1.a..... Privilegio exclusivo p.r ocho años, y Casa aproposito p.a establecerlas en esa Capital. 2.a su pase al servicio de España con el Grado de Coronel de Exercito sin sueldo. 3.a Mil pesos fuertes p.r una vez, deviendosele entregar aqui quatrocientos y los seiscientos restantes en esa Ciudad. S. M. en vista de todo se há dignado condexender á estas peticiones; y en conseqüencia ha mandado expedir al Conde el Despacho de Coronel sin sueldo p.r el Ministerio de la Grra. siendo su R.l voluntad, q.e V. E. p.r su parte le haga guardar el citado privilegio exclusivo, le provea á costa del Erario de Casa aproposito p.a las citadas fabricaciones; y q.e en el supuesto de haberse yá entregado aqui al Conde los quatrocientos p.s fuertes q.e se mencionan, mande V. E. abonarle ahi los seiscientos restantes auxiliandole p.a esta empresa util p.r los medios q.e sin gravamen de la R.l Haz.da créa mas convenientes al ser-

vicio de S. M. y del estado. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuéz 24 de Junio de 1790 = *Lerena* = s.or Virrey de Bue.s Ayres =

Dec.to Bue.s Ay.s 15,, de Octubre de 1790 = Cumplase lo q.e S. M. manda, y despues de tomarse razon en el Tral de Cuentas, y Cajas R.s de esta Capital, se debolbera á la Secretaria de esta Superintendencia gral de R.l Haz.a p.a lo demas que convenga = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo* =

R.on Tomese razon en el Trib.l de Quentas. B.os Ayres 20,, de Octre de 1790 = *Fran.co de Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1790, tomo XV, n.o 44).

V. B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 187 — El S.or Lerena. Que se permita la extracc.n de 600 Cueros de Cavallo por medio de su Apoderado en esta Capit.l d.n Jose Rubio, á dn Nathan Weterell; y se informe de los motivos q.e ocurrieron p.a la prohibicion de la extracc.n

(26 de Junio de 1790)

Ex.mo S.or

D.n Nathan Weterell, Director de la Fabrica de Curtidos á la Inglesa en la Ciudad de Sevilla, me ha dirigido por el conducto del Intendente de Andalucia una representacion en que entre otras cosas manifiesta, que haviendo querido d.n Josef Rubio, su corresponsal en esa Ciudad remitirle para su Fabrica un surtido de seiscientos Cueros de Cavallo que tenia acopiados, no se le ha permitido su Embarco, por estar, segun dice, su extraccion prohivida, y pide se le conceda permiso, no solo para extraer, y hacer venir los citados seiscientos Cueros de Cavallos, sino todos los demas que con el mismo objeto se compraron por sus corresponsales, ó Comisionados. En vista de todo lo resuelto el Rey que V. E. permita la extraccion de los expresados seiscientos Cueros, y que informe V. E. los motivos en que haya fundado dha prohivicion, con la adver-

tencia de que si no fuesen mui fundados quiere S. M. que no se impidan las succesivas extracciones de las pieles que se acopiaren por los Comisionados del interesado, hasta que con presencia del informe de V. E. se le prevenga lo que S. M. se digne determinar sobre el asunto. Dios gue á V. E. m^s a.^s Aranjuez 26 de Junio de 1790.

Lerena.

Sor Virrey de Buenos Ayres.

El Virrey de B.^os Ayr.^s Informa haver prevenido á aq.^as Aduanas no embaracen á Dn Jph Rubio, apoderado de Dn Natan Weterell, Director de la Fabr.^ca de Curtidos en Sevilla, la extraccion de los 600 Cueros de Cavallos q.^e aquel tenia acopiados con destino á dha Fabr.^ca los motivos en q.^e se ha fundado la prohibicion de embarcar este fruto; y manifiesta los medios y modo en q.^e pueden franquearse tales Permisos en lo Sucesivo.

Exmo S.^or

Para que Dn Jose Ruvio apoder.^o en esta Cap.^l del Director de la Fabrica de Curtidos de Sev.^a Dn Nathal Weterell no se le ponga embaraso en la extracc.^n de esta Prov.^a p.^a esa Peninsula de los 600 Cueros de Cav.^o con destino a dha Fabrica, deque hace mencion la R.^l Orn de 26 de Junio de este año, por la qual ha concedido S. M. esta gracia: dejo hecha la prevencion correspond.^te a esta ad.^a y la de Mont.^o; y p.^a cumplir con lo que dha R.^l Orn me preceptua sobre que informe los motivos en q.^e haya fundado la prohivicion de extraer esta clase de Pieles, por que á no ser mui fundados quiere S. M. q.^e no se impida la succesiva saca p^r los comisionados de Weterell: manifestaré á V. E. quanto alcanzo en el as.^to a fin de q.^e bien instruido, S. M. de las circunst.^as locales de esta Prov.^a y de la especie quadrupeda con q.^e la Comp.^a de Sev.^a intenta fundar este Ramo de Com.^o franquee la gracia ó la niegue segun sea de su sober.^o agr.^do

No és dudable que, en esta Prov.^a es abundante la cria de Cavallos; pero tambien lo és que su conservacion és especie de primera necesid.^d en ella, por q.^e son regularm.^te los que sufren todo el peso del trabajo del R.^l servicio, y

del cuid.^{do} de Estancias y chacras, exercicios de Carretillas y Athaonas en el Pueblo y fuera de el, y quanto ocurre en marchas y otros transportes: yá p.^{r} que los Naturales del Pais no estan acostumbrados al manejo de otros Animales, yá p.^{r} q.^{e} los Europeos se convienen con el mismo sistema, y yá p.^{r} el vaxo precio a que los adquieren respecto del costo de otras Prov.^{as} de modo q.^{e} solo usan de las Mulas para coches y algunas athaonas, de los Bueyes p.^{a} Arár las tierras, y carreterias, y de los Burros, que abundan con exceso, no hacen caso.

Las Yeguas de Cria, aunque son muchas, estan divididas en tres Clases: la primera son aq.^{llas} que llaman mansas, por que se sugetan á Corral con poco travaxo, y de estas, que son las menos, se aprovechan las Crias: la segunda, que llaman alzadas, son las que permaneciendo en las Haz.^{as} se conservan como sin dueño, y suelen vagar p.^{r} todas partes sin poderlas reducir á Corral, ó rodeo que és lo mismo, y la cria de estas sigue la vida de las Madres, y suelen ser perjudiciales en los terrenos por q.^{e} como levantadas se llevan tras de si las mansas y Cavalladas, p.^{r} mas cuid.^{o} y vigilancia con q.^{e} vivan los dueños de las Haz.^{as} que nunca tratan de su amanso p.^{r} q.^{e} el Costo q.^{e} les tendria no sufraga al bene.^{o} q.^{e} les resultaria de la dilig^{a}. y la terz.^{a} son aquellas, tambien alzadas, a quien bulgarm.^{te} en el Pais se les da el Titulo de Baguales. Estas con los Cavallos y Potros q.^{e} se les reunen son en num.^{o} excesivo, y tienen sus pastoreos fuera de la linea de las Estancias de la Prov.^{a} y tan distantes que suelen estar 30, 50, y 70 leguas; pero esto no obst,^{e} hay ocasiones en que disvariando p.^{r} los Campos estos Ganados se introducen en las Estancias con tal precipitación que, suelen llevarse tras de sí el de su clase, si los dueños no viven cuidadosos de évitar la introduccion de estos Ladrones, p.^{r} los medios que tengan p.^{r} mas convenientes: sin que puedan ser aprovechados en usos utiles, p.^{r} la misma razon y aun de mas gravedad, que los alzados de Estancia como dejo indicado.

El Gov.^{o} de esta Prov.^{a} nunca se ha opuesto a la matanza de estos Animales como perjudiciales a la cria de los que son neces.^{os} en ella; pero de resultas de q.^{e} en alg.^{n} tiempo se permitio la extraccion de Cueros de Cavallo p.^{a} esa Penins.^{a} se noto que disminuia la especie con cuio mo-

tivo se prohivio su saca p.r el Virrey q.e fue de este Estado el Ten.e g.l d.n Ju.an Jose de Vertis; y asi ha continuado, teniendo p.r neces.a esta corta prisa p.a precaver el daño, y mucho mas con la consideracion de q.e en haviendo seca en esta campaña mueren muchos Cav.s y toda suerte de Animales, p.r ser escasa de Rios, Arroios, y Manantiales, de q.e se sigue q.e és utilisimo ábunden los prim.s p.a q.e su falta no ceda en ruina del servicio gen.l de la Prov.a en q.e no és menos interes.do S. M. p.r que conserva muchas Cavallad.s p.r necesidad p.a el de sus tropas, resguardo de rentas, y otros fines del cumplim.to de sus sober.as resoluciones; y de faltar este preciso aux.o quedarian sin efecto, y sus R.s R.tas lo padecerian.

Si los Cueros de Ganado Cavallar alzado lograsemos se hiciesen solo de las dos perjudiciales clases de que dejo hablado, no hay duda que seria un Ramo de Industria y Com.o que podria interesar mucho a la Nacion; pero como los Constructores de ellos son p.r lo Comun Gente vaga llamados por otro nombre Gauderios, que viven del robo de Ganados Bacunos en las Estancias p.a quitarles el cuero que venden a los Pulperos dispersos p.r la Campaña á menos precio de su valor p.a sobstener diariam.te sus vicios, sin q.e los dueños ni el Govierno puedan évitarlo p.r su dilatada extencion: és de presumir, y és lo que spre se ha recelado, que permitida la matanza y extraccion de los Cueros de Cavallos, Yegua, y Potro, aniquilen las Hac.as de estas especies, porque teniendolas a la mano y con poco travaxo y sin riesgo, no es creible se molesten en el m.a q.e les costaria la misma operacion con el Ganado alzado de las preced.s clases asi como succede respectivam.te en el Bacuno, q.e tambien lo hay de las mismas calidades, y no dejan de rovar el de las Estancias, siempre q.e pueden hechar mano del q.e no tiene dueño conocido.

Hay Estancias tan distantes, y en parages tales que p.r los daños que ocasiona la Bagualada en ellas seria conveniente permitir las extracciones de los Cueros que de ellas puedan hacerse, con tales precauciones, p.r alejadas, que no puedan influir perjuicio a las demas Haz.s de esta jurisdicion; pero estos Permisos que solo podran concederse a los dueños de dhas Estancias, con todas las devidas precaucciones á evitar q.e se hagan monopolios con abuso de

dhos Permisos, los reclamarian los demas Estancieros interiores, p.ª conseguirlos como igualmente interesados en la conservacion de sus Haz.ˢ y no seria vastante manifestarles las conseq.ᵃˢ que se tiravan a precaver con la negativa p.ª que se conformasen resignados con la disposicion del Mando, por q.ᵉ su interes privado és argumento mas seguro p.ª calificar sus ideas: mas a pesar de todo, yó siempre seria de parecer que, se tratase con alguna consideracion en este punto a los dueños de Estancias mas distantes de la otra vanda de este Rio p.ʳ menos expuestas a los indicados recelos; quedando acargo del Gov.ⁿᵒ prescrivirles las precauciones con que deben obrar, y tambien la facultad de cerrar los permisos quando lo tenga p.ʳ conv.ᵗᵉ pues como que tiene la cosa presente, y puede llegar a entender, con brevedad, qualq.ʳᵃ queja ó quejas que puedan ocurrir, sabrá con oportunidad restringir ó ampliar la gracia con utilidad del Er.º y del Estado.

Los Cueros de Toro y Novillo que se extraen p.ª esa Peninsula pagan el dro de Alcavala á S. M. al tiempo del Embarco, y al Ramo municip.ˡ de Guerra de esta Prov.ª 2 r.ˢ p.ʳ cada uno; y pareciendome justo que los de Yegua, Cavallo y Potro no sean esentos de estas contribuciones si S. M. se digna deliberar su exportacion: en este caso juzgo que, si bien deven pagar de su valor intrinseco la alcavala, satisfagan solo de Ramo de Guerra un r.ˡ por que quizá ni en la mitad se igualan al de Toro y Nov.º

V. E. con estos conocimientos se dignará resolver lo que sea de su sup.ʳ agrado, con cuio fin he procurado manifestarlos a V. E. sin otro obgeto.

D.ˢ gue la vida de V. E. m.ᵃ a.ˢ á Bu.ˢ Ayres 25 de Noviembre de 1790.

Exmo S.ʳ D.ⁿ Pedro de Lerena.

(Archivo General de la Nación.—Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1790, n.º 15).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 188 — Real Orden confirmando la ley 63 lib. 2. tit. 16 de la Recop. y el auto de la J. de Real Hacienda de Bs. As. de fecha 21 de Noviembre de 1785 sobre los derechos que deben pagar los ministros de las audiencias.

(15 de Agosto de 1790)

Exmo señor.

La Ley 63, Lib. 2.° Tit. 16, de la Recopilaz. permite a los Ministros de las Aud.as de Indias, *que puedan embiar a los Reynos de España por lo q.e hubieren menester de Paño, Seda, y otras cosas p.a su vestuario y provisión de sus Casas, con la Calidad dé qué se Compre y vaya rexistrado en sus nombres* = Por R.l orn Circular de 5 de Nov.e de 1779,, se previene *q.e los equipages de los Provistos y de los que no lo sean se rexistren en las Aduanas, y paguen en los Puertos de España, y los de Indias p.r los efectos que embarquen los dros establezidos en los Aranzeles del Comerzio libre sin exceptuár más que las ropas hechas y del Vso de sus personas y fam.a*

La Instruccion dada p.a el Gov.no de esa Ad.na en los art.os 4.° y 20 del Cap.° 4.° y vna R.l declarazion de 25 de Agosto del propio año de 79,, sobre las dudas ocurridas á vn Ofiz.l R.l de Montevideo, mandan expresam.te *Se Cobre el dro de Alcavala sobre todos los generos y frutos q.e entren ó salgan de esa Capital p.a el gasto y consumo de los rezinos* = Y por el contrario el Cap.° (digo) el Art.° 22,, del Reglam.to de la Ad,na de Lima, nó solo lé *liverta del pago de Alcavala, los frutos que de propia Cosecha llevaren los Vezinos, para el consumo de sus Casas. Sino tambien los comestibles, y efect.s q.e compraren fuera de la Capitál, ó les embiaren de regalo, p.a su manutenzion, y vestuario, sin exceptuár de esta libertad los generos vltramarinos, y cón declarazion de qué tampoco paguen estos el dro de Almojarifazgo* = A vista de la variedad qué se nota en estas R.s determinaz.nes dudó el Adm.or de esa Aduana, si devia exigir los dros de Alcavala y Almojarifazgo de los Generos y efectos q.e conduzen los Provistos p.a su proprio vso y el de sus familias, y si los Oydores están o nó exentos de pagar estos dros de lo que hicieren llevar de Esp.a para él consumo de sus Caxas; y exponiendo lo que le ocurrió so-

bre el asumpto acudió a la Junta de R.[l] Haz.[da] p.[a] q.[e] deliverase lo que tubiere por combeniente = Esta dio Cuenta de todo a S. M. en 19,, de nov.[e] de 87,, y de qué con precenzia de los Informes a Cordes del Tribunal de Cuentas y del Fizcal habia prevenido al Adm.[or] por Auto de 21 de Nov.[e] de 85,, se arreglase a la Citada R.[l] Orn de 5 de nov.[e] de 79,, y q.[e] en quanto a los Mintros de que habla la Ley 63,, sé consultase á S. M. sin hazer entre tanto innovacion alguna en su Privilegio = En su vista y de lo expuesto por la Contaduria gral y el Fizcal, y de lo que el Cons.[o] hizo pres.[te] en consulta de 5, de Julio proximo anterior; reconoziendo S. M. la equibocada inteligencia q.[e] ha dado la Junta a la Citada Ley 63,, contra lo expresam.[te] prevenido en la 61, del mismo tit.[o] y L.[o] en quanto al pago a qué están sujetos los Ministros de las Aud.[as] de los justos derechos q.[e] devieren de quanto llebaren de estos á esos Reinos; y siendo tambien su R.[l] voluntad dictar vna Providencia media entre los dos estremos contrarios que se notan en los reglamentos de esa Aduana y lá de Lima, por lo respectivo a los Generos y frutos p.[a] el Consumo de los vezinos, se ha dignado aprovár por resolucion a todos estos puntos, lo determinado p.[r] esa Junta de R.[l] Haz.[da] en su Auto de 21 de Nov.[e] de 85,, sobre el rexistro y pago de dros de los equipajes de Provistos, y declarar, q.[e] los Ministros de esa Aud.[a] no estan exentos de pagar los dros establezidos; que en conformidad de lo dispuesto en la Ley 63,, deven satisfazer los de Almoxarifazgo, y prim.[a] Alcav.[a] de internazion de quanto llebaren o se les embiare de estos Reynos p.[a] su Vestuario y provision de sus Casas; y que en esa Capital, y en lá de Lima, han dé sér solo exentos del dro de Alcavala los frutos que de sus proprias haziendas llebaren los Vezinos p.[a] el consumo de Sus Casas, pero nó de los qué compraren o remitieren de fuera con Tit.[o] de regalo, y mucho menos siendo efectos vltramarinos = Prebengolo a V. E. de orn de S. M. p.[a] su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios Gue á V. E. m.[cs] a.[s] Madrid 15 de Agosto de 1790 = *Lerena* = Sor Virrey de Buen.[s] Air.[s] = B.[s] Ar.[s] 8 de Nov.[e] de 1790 = Para q.[e] tenga su devido cumplim.[to] la Preced.[te] R.[l] orn, saquense p.[r] la escrivania de Superint.[a] dos Testim.[os] de ella y de este Dec.[to] y con el correspond.[te] ofizio se pase el vno a esta R.[l] Aud.[a]

Pretorial, y él Otro sé hará presente en la Junta sup.or. Insertese en orn Circular a los Governadores, Intend.tes, y Subdelegados del distrito de este Virreynato y tomandose razon en el Tral de Cuent.s debuelbase el Original a la Secret.a de la misma Superint.a = *Arredondo* = *Juan And.s de Arroyo* = En B.s Air.s a veinte y dos de dho se sacaron los dos Testim.os q.e se manda en él antezed.te Sup.or dec.to escrito Cada vno en 4 fox.s vtiles Suprim.r pliego del Sello quarto y el interm.o Comun que anoto p.a q.e conste = *Velasco.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 4630).

N.º 189 — Real Orn. Para q.e las Mercaderías q.e lleguen a esta con destino á Chile se Almacenen sin reconocerlas, y paguen el Almojarifazgo en aquel Reyno dejandolo aqui afianzado con otras prevenciones.

(17 de Agosto de 1790)

Exmo. Sor. = Enterado el Rey de los principios que se siguen al Comercio y R.l Haz.da con la abertura de los fardos, y cobranza de dros. que se hace en esa de las Mercaderias q.e llegan de España con destino á Chile, y para evitar perdidas á sus amados vasallos y poner á cubierto sus Reales intereses se ha dignado mandar S. M. que los generos que lleguen á ese puerto para aquel Reyno se Almacenen en esa Aduana hasta q.e los dueños acudan para internarlos, y antes de su entrega se pesen, marchamen, presinten y sellen las piezas dando fianza del pago del Almojarifazgo en Chile, y remitiendo una razon puntual con copia certificada de las partidas de registro, escusando con estas precauciones la abertura de los caxones y fardos, respecto á que llegan dispuestos para poderse conducir á lomo de caballeria. Participolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.s a.s Madrid 17 de Agosto de 1790 = *Lerena* = Sor. Virrey de Buenos ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1790, tomo XVI, n.º 19).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 190 — El S.r D.n Pedro de Lerena. Previniendo que al Conde de Liniers, se le presten los auxilios necesarios al fomento y progreso de las fabricas de Jalatinas, Aguardiente de granos, y almidon, que de orden del Rey viene á establecer en este Virreinato en compañia de su herm.° el Cap.n de Frag.ta D.n Santiago.

(31 de Agosto de 1790)

Ex.mo S.or

Para que surtan las ventajas de que son susceptibles las fabricas de Salinas, Aguardiente de granos y Almidon que de orden del Rey pasa á establecer en esas Provincias el Coronel agregado á sus tropas Conde de Liniers; ha resuelto S. M. que V. E. le dispense su proteccion y preste los auxilios correspondiente á remover los obstaculos y preocupaciones opuestas al fomento y progreso de dhas Frabricas; y de su R.l orden lo advierto á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia de que S. M. quiere q.e acompañe á dho Oficial su hermano el Capitan de fragata D.n Santiago Liniers, embarcado de 2.° en la fragata S.ta María Magdalena surta en ese Rio. Dios g.e á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 31 de Agosto de 1790.

Valdez.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1790, n.° 15).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 191 — Bando del virrey Arredondo publicando el real decreto en que se establece que los negocios de Indias se distribuyan en las secretarías de estado y del despacho de España.

(31 de Agosto de 1790)

Valga para el reynado de S. M. el Sr. D. Carlos IV.

Un quartillo
Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

Don Nicolas Antonio de Arredondo Pelegrin Ahedo, Zorrilla de San Martin, y Venero: Mariscal de Campo delos

Reales Exercitos: Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Rio dela Plata, y sus dependientes; Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres; Super Intendente General, Subdelegado de Real Hazienda, delas Reales Rentas de Tavaco, y Naypes, del ramo de Azogues, y Minas, y Real Renta de Correos en este Virreynato

&ª &ª &ª

Por cuanto el Excelentisimo Señor Fr. Don Antonio Valdez con fecha de veinte y nueve de Abril ultimo me dice de Orden de Su Magestad que haga publicar en el Distrito de mi mando el Real Decreto en que se ha dignado exhonerarle del Ministerio de Guerra, y Hacienda de Indias que interinamente estava a su cargo, y resolber al mismo tiempo quelos Negocios de Indias se distribuyan respectivamente enlas Secretarias de Estado, y del Despacho de España con todo lo demas que en él se expresa, á cuyo efecto me dirigió diez y seis exemplares impresos del tenor siguiente. = AQUI EL EXEMPLAR. — Por tanto, y para que llegue á noticia de todos Ordeno, y mando se publique por vando en esta Capital enla forma acostumbrada y conla solemnidad devida, y se comunique para el mismo efecto álas demas Provincias de este Virreynato: Fecho en la Ciudad dela Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á treinta y uno de Agosto demil Setecientos noventa.

(Hay una rúbrica).

(Hay una rúbrica).

Nicolas de Arredondo

Por mandado de S. Ex.ª

Fran.co Ant.o de Basavilbaso

En Buenos Ayres a dos de septiembre demil setecientos noventa Yo el ess.no actuario acompañado de una compañia completa de Granaderos Cap.n Th.e y Alferez, sargentos cabos Pifanos y Tambores todos dela Guarnicion deesta Plaza p.r Fran.co Rodrig.z hize publicar por voz de Pregonero el Vando antecedente en los Parages acostumbrados: lo que pongo por dilig.ª y doy fee.

(Hay una rúbrica).

Jose Luis Cabral

Con la misma fecha de dos de Septiembre se extendieron por esta Escrivania maor doze Oficios con q.e se remetieron otros tantos exemplares impresos a los ocho Goviernos Intendencias, a los Governadores de Montevideo, y Pueblos de Indios Guaranis, y a los Tenientes de Governador de las Ciudades de Santa Fee, y Corrientes lo anoto p.a que asi conste.

Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1783-1791).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 192 — Real orden ampliando el privilegio concedido por S. M. a D. Simon Plá y Menia, para introducir bombas de doble inyección.

(18 de Septiembre de 1790)

El Exmo. S.or D. Pedro de Lerena con fha de 10 de Mayo vltimo me dice lo sig.te = Exmo. S.or = Haviendo D.n Simon Plá y Menia, y Compañia, vecinos de Cadiz obtenido de S. M. un Privilegio exclusivo p.r espacio de veinte años p.a introducir en estos Reynos las Bombas llamadas de doble inyeccion, excepto las que sean directam.te p.a el R.l Servicio, y solicitado nuevam.te se le ámplie dho Privilegio para introducir tambien en esos Dominios: Se ha dignado S. M. conzederselo por el mismo tiempo; y vajo las mismas circunstancias; y de su R.l orn se lo comunico á V. E. para su intelig.a y cumplim.to = Lo que traslado á V. S. p.a su inteligencia = Dios v. a. = Buenos Ayr.s 1.° de Septiembre de 1790 = *Nicolas de Arredondo* = S.or Comandante del R.l Cuerpo de Artilleria. =

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 4113).

N.º 193 — Real orden para q.e el Dro de 6 p % de extraccion de din.º, ó frutos p.a la compra de Negros ó producido de su venta, se entienda también respecto de los extrangeros.

(18 de Septiembre de 1790)

Por Orden de 26 de Enero de este año se participó á V. S. haber resuelto el Rey q.e solo se cobrase a los Españoles seis por ciento de los frutos y dinero q.e extrageran, asi p.a compra de Negros, como del producto de los q.e introduxesen: y queriendo S. M. promover por todos los medios posibles este importante comercio, se ha servido mandar, q.e dha Orden se entienda tambien con los Extrangeros, q.e extrahigan frutos ó dinero, como producto de la venta de Negros, y q.e respecto á ser declaratoria de la cedula de 28 de Febrero de 89, tenga el efecto retroactivo al tiempo de la publicacion de dha Cedula. De orden de S. M. lo participo á V. S. p.a su intelig.a y cumplim.to Dios gue a V. S. m.s a.s Madrid 18 de Septiembre de 1790 = Sr. Intendente de la Habana = Es copia = *Juan Andres de Arroyo.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 3476).

N.º 194 — Real Orden. Ampliando las facultades de los directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, y dandoles instrucciones para el desempeño de su cargo.

(1 de Octubre de 1790)

Con el objeto de que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio hubiese personas particularmente instruidas en estos Ramos, que estando á la frente de ellos llevasen la correspondencia en lo que se les encargase, y ayudasen al Ministro y Gefe Universal de la Real Hacienda, tuve á bien crear por mi Real Decreto de 25 de Abril de este año tres Directores de Rentas, Real Hacienda, y Comercio de aquellos Dominios, nombrando por tales Directores á Don Diego de Gardoqui, Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia; y aunque por el Regla-

mento que á su conseqüencia formásteis, y me serví aprobar en 7 de Mayo siguiente, quedaron determinadas las funciones y facultades que debian exercer, y desempeñan á mi entera satisfaccion; conformándome ahora con la propuesta que me habeis hecho arreglada á mi Real intencion, indicada en el citado Real Decreto, con el fin de aliviaros, y que podais atender á los muchos asuntos de gravedad que ocurren en el vasto Ministerio de vuestro cargo, vengo en autorizar á los enunciados tres Directores, para que al mismo tiempo que sirvan sus empleos con el decoro que exige mi Real confianza, instruyan por sí, dén y firmen las ordenes convenientes sobre los expedientes y negocios que ocurran en sus respectivos Departamentos hasta ponerlos en el estado que corresponde para darme cuenta de ellos con su dictamen, como actualmente lo practican, y puedan así recaer con pleno conocimiento mis Reales Resoluciones; exceptuando de esta firma, para que los habilito, los oficios que deban pasarse á las demas Secretarias del Despacho, á las de los Consejos, y tambien las órdenes relativas á provisiones de empleos; y libramientos de caudales de qualesquiera clase que sean, por dever llevar aquellos y estas la vuestra. Igualmente quiero que se junten los expresados tres Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre si los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resumen de las providencias instructivas que hubieren tomado para darme cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que trataren, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda, para que enterados de esta mi Soberana Resolucion cumplan y obedezcan las órdenes y oficios, que á

los fines referidos dirijan los expresados Directores, segun se observa y executa por los de España, y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos, y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. = A Don Pedro de Lerena.

Es copia del original. *Lerena.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3267).

N.° 195 — Real Orden. Sobre la introduccion al Perú y Chile de negros bozales traidos desde colonias portuguesas en embarcaciones españolas.

(14 de Noviembre de 1790)

Exmo Señor = Enterado Delo representado por él Superintendente Subdelegado De R.[l] Hacienda que fué De esa Ciudad D. Fransisco De Paula Sanz, en Veinte y seis De Septiembre Demil setecientos ochenta y siete, Numero setecientos setenta y quatro con motivo Del Expediente que acompaño con Testim.° seguido p.[r] D. Tomas Antonio Romero á consequencia De no haver usado este Del permiso que se le concedió p.[r] R.[l] Orden De diez, y siete De Noviembre De mil setecientos ochenta y quatro para llevar De los Dominios Portugueses De la America Meridional, y en las Embarcaciones que le conbiniesen mil Negros Bozales con facultad De introducirlos en las Provincias Del Perú, y Chile, y Teniendo presente lo qué él Consejo de Indias ha consultado sobre este Asunto con precedente Informe Dela Contaduria Gral, y Dictamen Fiscal: se há dignado Su Magestad resolver que dho Romero pueda usar Dela gracia que se le concedio por la referida R.[l] Orden De diez y siete De Noviembre De Ochenta y quatro, con la condicion de qué la introduccion Delos Negros hade ser en Embarcaciones Españolas conforme alo declarado por Su Magestad en Real Orden De ocho De Abril De Ochenta y siete comunicada al citado Superintendente, concediendole las franquicias y gratificaciones dispensadas p.[r] la Real Cedula de Veinte y ocho de Febrero Demil setecientos ochenta y nueve a los introductores Españoles De Negros en las

(Hay una rúbrica).

Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y Provincia De Caracas, con la prevencion De qué si á Romero le fuese imposible berificar el permiso en estos Terminos, que proponga otro medio para reintegrarle De su credito = Participolo á V. E. De Orden Del Rey que me há comunicado él Exmo Señor D. Pedro de Lerena para su inteligencia, y la del interesado. Dios Gue a V. E. muchos años. San Lorenzo Catorze De noviembre Demil setecientos noventa = *D.n Diego De Gardoqui* = Señor Virrey De Buenos Aires = Concuerda con la R.l Cedula, y R.l orn De su contexto q.e corren en los Autos De la materia a q.e me remito; y en virt.d De Providenz.a Del Exmo. Señor Virrey Superint.e De Veinte, y quatro De Agosto Del presente signo; y firmo la presente en Buenos Ayres á primero De Septiembre De mil Setecientos noventa y uno =

Pedro Velasco.

Exmo. S.or

Por la sup.or Orn De V. E. De 2,, Del Corr.te y el Testimon.o q.e se acomp.a, queda enterado el Tral. Dela R.l gracia, y franquicias, q.e S. M. se há dignado, p.r R.l Orn.n De 17 de Noviem.e de 1784,, y 14,, De Nov.e ultimo, conceder á D. Tomas Ant.o Romero p.a la introdus.on Demil Negros en estas Prov.as; y lo avisa á V. E. en cumplim.to De ottra su Sup.or Orn.

Dios gue á V. E. m.os a.os Bue.os Ay.s 3. de Sept.re De 1791. = Exmo. S.or = *Joscf Antonio Hurtado, y Sandobal* = *Alexandro De Trisa* = *Pedro Jph. Ballesteros.*

Exmo. S.or Virrey D.n Nicolas De Arredondo.

Tomese razon en el Trib.l de Q.tas B.s Ayres 26,, de Junio de 1789 = *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1786-1794).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 196 — Real Orden. Por la q.e se concede á d.n Tomas Ant.° Romero la introduc.on de Negros vozalez en las Prov.as del Perú y Chile con la condic.on de q.e ha de ser en Embarcac.nes Españolas la introduc.on

(14 de Noviembre de 1790)

Exmo. S.or

Enterado el Rey de lo representado por el Superintend.te Subdelegado de R.l Hacienda que fué de esa Ciudad d.n Fran.co de Paula Sanz en 26 de Septiembre de 1787 N. 774 con motivo del expediente q.e acompaño con Testim.° seguida por d.n Thomas Ant. Romero a consequencia de no haver usado este del permiso que se le concedio por R.l orn. de 17 de Noviembre de 1784 p.a llevar de los Dominios Portugueses de la America Meridional y en las embarcaciones q.e le combiniesen mil Negros Bozales con facultad de introducirlos en las Provincias del Peru y Chile y teniendo presente lo q.e el Consejo de Indias há consultado sobre este asunto con precedente informe de su Contad.a Gen.l y dictamen fiscal: Se há dignado S. M. resolver que dho. Romero pueda usar de la gracia q.e se le concedio p.r la referida R.l Orn. de 17 de Noviembre de 84, con la condicion de q.e la introducion de los Negros, há de ser en Embarcaciones Españolas conforme a lo declarado por S. M. en R.l Orn. de 8 de Abril de 87 comunicada al citado Superintend.te concediendole las franquicias, y gratificaciones dispensadas por la R.l Cedula de 28 de febrero de 1789, á los introductores Españoles de Negros en las Islas de Cuba, S.to Domingo, Puerto Rico, y Prov.a de Caracas, con la Prevencion de que si á Romero le fuese imposible verificar el permiso en estos terminos, que proponga otro medio para reintegrarle su credito. Participolo á V. E. de orn. del Rey q.e me há comunicado el Exmo. S.or d.n Pedro de Lerena para su intelig.a y la del Interesado. Dios gue. á V. E. m.s a.s S.n Lorenzo 14 de Noviembre de 1790 = *Diego de Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

B.s Ay.s 5 de Febrero de 1791 = Para q.e tenga el devido efecto lo resuelto por S. M. tomese raz.n en el Tral. de Quentas, y insertese á las Aduanas de esta Capital, y Mon- Dec.to

tevideo, y al interesado en esta R.[l] gracia = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo.*

Tomose razon en el Trib.[l] m.[r] de Quentas. B.[os] Ayres 5 de Febrero de 1791 = *Cabrera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1790, tomo XV, n.º 88).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 197 — Real cédula. Al Virrey de Buenos Ayres Para que informe sobre la Instancia dela compañía Maritima, establecida en esta corte, acerca de quese la permita admitir en traspaso la estancia nombrada de Gueli perteneciente á la Testamentaria de Dn Fran.[co] Medina, y destinada á la salazon de carnes en aquella Provincia.

(7 de Diciembre de 1790)

El Rey

Virrey Governador y capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi R.[l] Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres.

En carta de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho dió cuenta vuestro inmediato antecesor el Marques de Loreto de aver fallecido en trece de Agosto Dn Francisco Medina, á cuio nombre corria la fabrica de salazon de Carnes, que avia establecido en Colla, á la otra vanda del Rio, nombrando por primer Albacea á d.[n] Francisco Ortega, Comandante de los Resguardos de Montevideo, y por segundo a Dn Josef Guerra: Que el Juez de Bienes de difuntos tomo conocimiento de esta Testamentaria y solicitó Ortega, continuar en la salazon de Carnes como primer Albacea de Medina: Que conformandose mi Virrey con lo expuesto por el Fiscal, determinó que devian Imbentariarse los Caudales de Medina y sus Papeles, y asegurarse por la responsavilidad que tenian á mi Réal Hacienda, del Suplemento de quince mil pesos, y a los Indios y otros que podrian resultarle, y que el primer Albacea por su empleo de Comandante del Resguardo no podia atender, ni personar

las diligencias, expedir la negociacion en lo pendiente, ni tomarla en si para lo futuro y que por lo mismo se abstubiese en esta parte del Albaceazgo dejando al segundo para que hiciese personeria, y se entendiesen con este las providencias, sin que pudiese enagenar cosa alguna sin noticia y orden de la Superintendencia, teniendo entendido Ortega, que en todo lo que no fuese compatible con su personal incumbencia y empleo, podria usar de las facultades que le encargo el difunto Medina asu debido tiempo, y quando quedase expedito el caudal por declaracion de la Superintendencia: Que este auto de mi Virrey tiene la fecha de tres de Setiembre de ochenta y ocho, y se hizo saver á los dos Albaceas de Medina que pidieron testimonio para su instruccion, y posteriormente ocurrio la Quiebra del Administrador de la Aduana deesa Capital D.n Francisco Ximenes de Mexa de cuias resultas se formo causa al Comandante Ortega apareciendo deesta q.e tenia Compañia, en la Salazon de Carnes con el difunto Medina, lo que decia mi Virrey manifestava el interes oculto que versara entre estos y el Administrador de la Aduana añadiendo que Medina, no fué el unico que en esa Provincia se dedico a la salazon de Carnes, que ha avido, y hay muchos que las venefician, y que no faltarian otros que lo executaren, pues toda la dificultad consiste, en los auxilios que Medina logró los de mi Real Hacienda, y del caudal de Indios, y enque tuvo p.r compañero oculto á Ortega, a lo menos en la cargazon de una Polacra la Concepcion, y que con esta proporcion qualesquiera otro inteligente emprendería lo mismo. En otra Carta de veinte y quatro del mismo mes de Setiembre, expuso dicho mi Virrey averse verificado el arresto del Comandante Ortega, y confirmadose por sus declaraciones, la Compañia, de este con Medina en la salazon de Carnes y Pesca de Ballena, concurriendo tamvien al interes en la carga de la Polacra la Concepcion, el Administrador de la Aduana D.n Francisco Ximenez de Mesa: Que el Comandante Ortega, con fecha de diez del propio mes de Setiembre de ochenta y ocho, dió cuenta a la via reservada de la muerte de D.n Francisco Medina, y como su primer Albacea reclamó los perjuicios que se seguian al proyecto de la salazon de Carnes, y Pesca de Ballena, y a la testamentaria de Medina por la provid.a de mi Virrey que queda citada, acompañando

Copia de los recursos hechos, al Intendente, y a mi Virrey, y de dos R.s orns. de seis de Febrero de ochenta y siete, comunicadas segun parece a dho D.n Francisco Ortega, y a D.n Josef Maria Cambiazo vecino de Cádiz: Que el contexto de la comunicada á Ortega se reduce á averse aprovado el que Ortega hubiese celebrado con D.n Bernardo Cosin contrata, para establecer la Pesca de Ballena en esos Mares, y que se avia comunicado al Presidente de la Contratacion de Cádiz la orden correspondiente para que permitiese, el embarque a Cosin, y sus compañeros, con los Instrumentos utiles, propios de su exercicio, y que los auxiliase en quanto estuviese de su parte, de todo lo q.e se avia dado aviso a D.n Josef Maria Cambiazo, como avia solicitado Ortega, á quien se le previno asi p.a su govierno, que es a lo que se reduce el contexto de la segunda R.l Orden que queda citada: Que posterior al antecedente recurso de Ortega, dirigió otro el segundo Albacea del difunto Medina, con fecha de veinte de Noviembre de Ochenta y ocho, dando cuenta del estado en que quedó la fabrica de Carnes, y solicitando mi R.l Proteccion a nombre de la Testament.a

Y ultimamente que tenia expuesto, que los caudales imbertidos en la salazon de Carnes, eran parte de los que faltavan de la Tesoreria de la Real Aduana por veinte mil y mas pesos gastados en ella por el Comandante Ortega, Suministrados á este por el Administrador fallido D.n Francisco Ximenez de Mesa: quincemil pesos que se facilitaron a Medina, a los Caudales de la R.l Aduana, en virtud de providencia de la Junta superior de Real Hacienda por via de Prestamo, y auxilio para el Proyecto de salazon de Carnes, y asimismo hacia expresion mi Virrey de varias acciones, que cita por menor deducirlas por el Fisco por devitos de la Testamentaria de Medina, en favor de mi Real Hacienda, concluiendo con que se reconoce que mas bien que util fue criminal el negociado de la salazon de Carnes por este medio, y la malicia de sus consocios, y que aun sin estas calidades, no pudiera subsistir, por resultar en Quiebra la Testamentaria, y sostenerse solo del Herario, quando sin su gravamen, suplementos ni auxilios, se halla fomentado este ramo en otras manos que no fijando la proteccion á un individuo, ni estancandola podra recivir mas extenso aumento. Por la Compañia Maritima establecida en esta

Corte, se ha hecho instancia a fin de que vajo las condiciones que inclui en papel separado, me digne permitirla admitir en traspaso la estancia que se halla en esa Provincia de Buenos Ayres nombrada de Gueli perteneciente a la testamentaria de dicho D.n Francisco Medina, y destinada a la salazon de Carnes: Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias con quanto resulta a los documentos pertenecientes á la mencionada Quiebra de dicho Administrador y Tesorero de la Real Aduana deesa Capital, lo informado p.r la Contaduria General, expuesto p.r mi Fiscal y consultandome sobre ello, he resuelto lo que entendereis por Cedula de la fecha de esta acerca, de la expresada quiebra y así mismo remitiros la adjunta Copia, rubricada de mi Infrascripto Secretario de la referida Instancia de la Compañia Maritima, para que con presencia del estado de la testament.a del difunto Medina, y de lo que sobre el asunto, manifesto vuestro antecesor el Marques de Loreto, en sus mencionadas cartas, informeis como os lo mando lo que tengais por mas conveniente, á fin de resolverse la pretencion de dicha Compañia. Fecha en Madrid á siete de Diciembre de mil setecientos y noventa.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro S.r

Manuel de Nestares.

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Virreinato. 1785-1790, número 16).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 198 — D.n Diego de Gardoqui. Avisa haver resuelto el Rey q.e se pongan Prensas en todas las Aduanas de los Puertos habilitados de España p.a q.e en ellas se prensen y sellen los Fardos, Caxones, y Barriles; y q.e con esta diligencia queden libres de registro en America.

(20 de Diciembre de 1790)

Exmo. S.or

El Rey ha resuelto que se pongan prensas en todas las Aduanas de los Puertos habilitados de esta Peninsula para el que quiera llevar sus generos, y prensarlos en ellas, con presencia del sugeto, ó vista que destine el Administrador, lo execute, y cerrados, y sellados los fardos, cajones, ó barriles en las mismas Aduanas, queden libres de registro en esos Dominios, no siendo extensiva esta gracia á los que quieran prensar fuera de ella, pues aunque estaran en libertad de executarlo, quedaran precisamente sugetos al registro que debe hacerse en las Aduanas. Y que para evitar perjuicios al Comercio se advierta á los Administradores de dichos Puertos habilitados que con ningun motivo ni pretexto causen dilaciones en el Despacho, y á los de esos Dominios de America, que todo lo que vaya marcado, y sellado por la Aduana, se entregue sin registro á los Dueños, ó consignatarios, no habiendo sospecha fundada de haberse abierto. Lo participo a V. E. de Orn. de S. M. que me ha comunicado el exmo. S.or D. Pedro de Lerena para que disponga su cumplimiento en las Aduanas del Distrito de su mando. Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 20 de Dic.re de 1790.

Diego de Gardoqui.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1790, n.º 15).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 199 — Real orden en que se declaran las dudas del Intend.te de la Habana sobre alg.s articulos de la R.l Ced.a en q.e se concedio libertad del Comercio de Negros, y resuelve otros puntos sobre extraccion de cedro y caoba, y derechos del dinero y frutos extrahidos p.a la compra de los Negros, ó q.e sean producto de la venta de negros.

(26 de Enero de 1791)

Enterado el Rey de las dudas q.e V. S. ha propuesto sobre alguno de los Articulos de la R.l Cedula de 28 de Febrero proximo, por la q.e se concedio libertad del Comercio de Negros p.a esa Isla, de S.to Domingo, Puerto Rico y Prov.a de Caracas, como tambien del recurso q.e han hecho los capitanes de dos Fragatas Inglesas q.e llegaron á ese Puerto con Negros, solicitando se fixasen los Dros de q.e trata el Art.o 3.º; se ha servido S. M. declarar, conformandose con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, q.e la capitacion impuesta por el 8.º comprehende, segun opinó V. S. y el Con.or m.or de Cuentas en Junta de R.l Hacienda, á los Negros q.e existian ya en esa Isla q.do se expidio la Cedula, concediendo al mismo tiempo á las Negras existentes, y á las q.e se introdujeren la rebaja de la mitad de la capitacion, respecto á q.e muchas de ellas se ocupan en varias industrias y menesteres, con q.e mantienen algunas familias pobres y viudas honradas = Asimismo ha resuelto S. M. q.e el permiso concedido por R.l Orden de esta fecha p.a extraher la caoba y cedro, sea y se entienda para los Extrangeros q.e introduzcan Negros, comprehendiendose dhas maderas en los frutos q.e han de poder retornar en pago de ellos.

Ultimam.te ha mandado S. M. q.e solo se cobre asi á los Extrangeros como Españoles el seis por ciento del dinero y frutos q.e extrahigan p.a la compra de los Negros, ó del producto de los Negros: Lo q.e participo á V. S. de su R.l Orn p.a su intelig.a y cumplim.to. D.s gue á V. S. m.s a.s. Madrid 26 de Enero de 1791 = S.or Intend.te de Exercito y R.l Hacienda de la Havana = Es copia = *Juan Andres de Arroyo.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 3448).

N.° 200 — Real orden en que se prorroga el permiso concedido á los Extrangeros para introducir Negros.

(20 de Febrero de 1791)

Atendiendo el Rey á lo resuelto en la R.[l] Cedula de 28 de Febro. de 1789, en q.[e] se permite á los Extrangeros por el tiempo preciso de dos años el poder introducir Negros en los Puertos habilitados, y á la necesidad de fomentar su introduccion en esa Isla: se ha dignado S. M. prorrogar dho tiempo por el de dos años. Y de su R.[l] orn lo participo á V. S. p.[a] su intelig.[a], y noticia del comercio. D.[s] gue á V. S. m.[s] a.[s] Madrid 20,, de Febrero de 1791 =

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3439).

N.° 201 — Real orden por la que se amplía el permiso concedido á los extrangeros p.[a] introducir Negros en cuanto al tamaño de los Buques.

(8 de Marzo de 1791)

Aunq.[e] por el capítulo 5.° de la R.[l] Cedula de 28 de Febrero de [1789] se manda q. los Extrangeros solo puedan introducir Negros en Buques, cuyo tamaño no exceda de 300,, toneladas cada uno, se ha servido el Rey ampliarle hasta el de 500 á fin de facilitar mas bien la introduccion de los Expresados Negros en esos Dominios p.[a] el fomento de su agricultura. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Madrid 8 de Marzo de 1791 =

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3431).

N.º 202 — Bando del virrey Arredondo, en el cual se dictan las reglas para impedir las faenas clandestinas de ganados en la banda oriental del Río de la Plata y al mismo tiempo los comercios prohibidos con los portugueses del Brasil.

(9 de Marzo de 1791)

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos IV.

Un quartillo

Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

Enla Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a nueve dias del Mez de Marzo de mil setecientos noventa y uno: El Excelentisimo Señor Don Nicolas Antonio de Arredondo, Pelegrin, Ahedo, Zorrilla de San Martin, y venero: Mariscal de Campo de los Reales Exercitos: Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y sus dependientes, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, Superintendente Gral. Subdelegado de Real Hazienda, de las Rentas de tabaco y Naipes, y del Ramo de Azogues y Minas, y Real Renta de Correos de este virreynato: Etcetera. Por ante mi el Escrivano de su Magestad que interinamente despacha los negocios de la Superintendencia General de Real Hazienda Dijo: Que entre los varios, graves, é interesantes objetos que llevan la mayor atencion de Su Excélencia en procurar su efectivo logro, unos por lo que incumbe á las facultades, y deveres de su alto mando, y otros en cumplimiento de soberanas disposiciones particulares lo es de la mayor importancia el arreglo de la Campaña de la otra vanda de este Rio de la Plata con el designio de que se conserven sus Ganados, se eviten matanzas perjudiciales, y faenas clandestinas de Cueros, tanto por los mismos Hazendados que las executan sin los devidos requisitos, como por personas extrañas conocidas en esta Provincia con el nombre de Changadores, y se eviten tambien las extracciones fraudelentas de estos Ganados, y Cueros a los dominios del Brasil, y otros Comercios prohividos con los Portugueses, en cuyos puntos se ha experimentado, y se experimenta un abuso, y desorden que no ha podido contenerse y menos

Vando.

(Hay una rúbrica).

cortarse de un todo por las continuas vigilias y providencias que de tiempo en tiempo, y en las occurrencias particulares se han ido tomando: Que para el enunciado arreglo en que se dé una forma y disposicion general que comprehenda los modos, y medios mas oportunos de extirpar de raiz todos aquellos excesos, se esta siguiendo Expediente instruido en el qual quando tenga estado competente se dará por su Excelencia la completa resolucion que corresponda, reuniendo y convinando entonces todos los Capitulos que devan observarse sobre tan extenso, y considerable asunto: Que en el entretanto no há perdido el celo de su Excelencia occasion de facilitar, promover, y poner expedito uno de los mas principales Capitulos que habrán de componer el Plan General de arreglo como lo es la instruccion de Resguardos que modernamente se há formado, con cuya instruccion queda ya adelantado este oportunisimo paso, que podrá ampliarse si conviniere con el Expediente general: Que con el mismo intento de aprovechar los instantes y dictar interinamente algunas otras Providencias que desde luego se pongan en execucion, sin perjuicio de lo que resulte de dicho Expediente general, y haviendo reconocido Su Excelencia, por otros muchos particulares en asombroso numero, formados en tiempo de su inmediato antecesor el Excelentisimo Señor Marques de Loreto sobre distintas aprehensiones de Cueros de Bacas, y Orejanos, que á pretexto de matanzas de Ganados hechas por hazendados, y de un licito Comercio de Cueros se pueden introducir, y aun se introducen crecidas porciones de ellos fabricados por changadores que roban los Ganados á sus legitimos dueños, ó que matan para sus faenas clandestinas los que se crian en Campos Realengos apartados de las Estancias de dominio particular, y que por lo mismo deven tenerse por pertenecientes al Rey sin que por lo comun se hayan podido apurar en dichos Expedientes particulares, si los Cueros Orejanos que se introducen en esta Capital por Comerciantes conocidos que los compran en la campaña y que luego presentan Certificaciones de estas compras que hacen de buena feé, fueren bien ó mal havidos en su primer origen; havia meditado Su Excelencia dar por lo prompto en uso de sus altas facultades ciertas reglas, que en todo lo posible faciliten los medios de que en cada caso particular se venga en claro conocimiento

(Hay una rúbrica).

de la buena y legitima adquisicion de los Cueros de toro ó de Novillo desde su Origen en beneficio de los Hazendados, y de los Comerciantes que con la observancia de ellas no tendrán que sufrir embarazos, ni detenciones al tiempo de introducir los Cueros en los Puertos, ni menos que costear Expedientes ni justificaciones para aclarar la adquisicion legitima; y de que una vez corten las matanzas excesivas de Bacas = Y poniendo en execucion estas meditaciones devia mandar, y mandó se publiquen por vando solemne de que se fijarán Copias en los sitios acostumbrados, los capitulos siguientes = Primero = Que en atencion a que 1.º
por Leyes de Indias está prohivido la matanza de Bacas como tan perjudicial á la procreacion y aumento de esta especie, en que consiste el ramo de haziendas más precioso de esta Provincia, y en atencion tambien á que por una natural y precisa dispensacion de las dichas Leyes solo esta (Hay una rúbrica).
permitido el que los Hazendados aprovechen los cueros de las Bacas, que por viejas, y ya infecundas ó por averias que hayan padecido sea mas conveniente matarlas: Para que no se exceda de esta dispensacion, ni se contravenga á la disposicion de aquellas Santas Leyes, ordena y manda Su Excelencia que los Hazendados no vendan cueros de Baca á Comerciantes, ni á otras personas algunas de qualquier estado, clase, y calidad que sean, respecto de que la matanza permitida de dicha especie no deve dar tanto numero de cueros que formen materia para la negociacion, y el Comercio, y que los mismos dueños de las Bacas sin necesidad de vender sus cueros podian aprovecharlos en los usos, y menesteres propios: y asi mismo ordena y manda Su Excelencia que ni los comerciantes, ni otras personas algunas compren semejantes cueros, en inteligencia de que si lo executaren, se daran por perdidos estos cueros, sin que se les oiga ni admita excepcion, ni justificacion alguna, y su valor se aplicará mitad á la Camara de Su Magestad, y mitad a los gastos del Empedrado de esta Capital, ó como el Rey nuestro Señor tubiere a bien disponerlo; y ademas estos contraventores serán condenados en los costos, y costas que se causaren = Segundo = Que lo ordenado y man- 2.º
dado por el antecedente Capitulo deve entenderse con respecto a los Cueros de Bacas que sin duda huviesen correspondido a los verdaderos y legitimos dueños de estos Gana-

dos: y que si por los Comerciantes ú otras personas se introdugeren Cueros de baca Orejanos no comprados a los hazendados de Estancias sino a otros sugetos, ademas de perderlos, y pagar los costos y costas como vá prevenido en el antecedente Capitulo incurrirán en la multa de un peso por Cada Cuero de los que se aprehendieren, en Cuyo Caso todo el valor de los Cueros se aplicará al Real fisco, y el importe de la multa á el empedrado de Calles, ó a los fines que Su Magestad disponga = Tercero = Que en quanto á los Cueros de toro y Novillo para que estos puedan correr legitimamente en el comercio sin tropiesos, y para evitar todo pretexto de que se introduxcan Cueros Orejanos faenados por Changadores en Campos Realengos, ó en estancias particulares, con grave perjuicio de los Dueños de estas, los mismos Dueños principiarán desde luego a marcar con sus propias Marcas y Señales todo el ternerage que no lo estubiere y hubiere nacido de dos años á esta parte, concluyendo esta operacion dentro de otro año, desuerte que cumplido este haya de estar marcado todo el Ganado de tres años en cuyo estado podrán ya sus Cueros ser de legitimo Comercio: pero si se aprehendieren en la Campaña en los Puertos, y Aduanas, ó en otros parajes pasado un año despues de la publicacion de este vando cueros, que se reconozcan ser de la edad de tres años, y no estar marcados se darán por perdidos, y como tales Orejanos se declararán pertenecientes al Real Fisco, y su valor se depositará á disposicion de Su Magestad, y los faeneros, Comerciantes, ú otras personas á quienes se aprendieren estos Cueros pagarán todos los costos y costas, y la multa de un peso por cada cuero como vá prevenido para con los de Baca Orejanos = Quarto = Que prescindiendose de la facilidad ó dificultad que tengan los Estancieros Dueños de Ganados en hacer rodeos, y recojidas de los dispersos que aora sean de mayor edad de dos años ó de esta propia edad, sin faltar en lo mas minimo al cumplimiento del Capitulo tecero, cuidarán tambien de Marcar sucesivamente todo el Ganado que de nuevo vaya nasciendo, para que de este modo quando sea tiempo de matarlo, sean tambien sus cueros materia de legitimo Comercio, y no esten expuestos á su confiscacion ó perdida = Quinto = Que con las reglas que ván dadas, y penas que ván impuestas, por los Capitulos antecedentes, quedará avisado é ins-

(Hay una rúbrica).

3.°

4.°

(Hay una rúbrica).

5.°

truido todo Comerciante y otra qualquier persona que quiera emplear su dinero en cueros que solo hande poder comprar para no perderlos, ni incurrir en las demas penas los que sean marcados, y no otros algunos, ni los de Baca, sean marcados, ó no lo sean, pues estando y deviendo estar los compradores en esta segura inteligencia, y no comprando Cueros de toro, ó Novillo Orejanos, ni Cueros de Baca absolutamente, y que haziendolo habran de perderlos, y sufrir indispensablemente las otras penas, se corta de un todo el fomento que con las mismas compras de todo genero de cueros se daba á los Changadores para robar y matar Ganados en los campos Realengos, ó en Estancias de dominio particular, y de los Dueños de estas para que en las matanzas de sus propios Ganados incluyesen tal vez los pertenecientes al Rey, lo que ni los unos ni los otros se atreveran a executar saviendo que no hade haver sugetos que se arriesguen á comprarles semejantes cueros. y de aqui resultará el beneficio comun de que se extingan los Changadores, no se roben al Rey, ni á los Estancieros sus Ganados, se propague la Especie con aumentos considerables; y sin ponerse trabas a los verdaderos dueños del Ganado, proporcionen y hagan en tiempos oportunos las matanzas que les acomoden, solo del Ganado que hubiesen ido marcando = Sexto: Que publicado este vando, ya no será admisible en 6.º
manera alguna la excusa que se há visto alegada por los compradores de cueros en varios Expedientes, de que de algunos años a esta parte se estavan en la posecion, y buena feé de comerciar con los Cueros Orejanos, sin embargo de que en otros tiempos se havían publicado vandos semejantes (Hay una rúbrica).
al presente: y que aora se procederá contra las Personas, y Bienes de los que contravengan á los antecedentes Capitulos, segun y como corresponda á lo que en ellos se previene, y las particulares circunstancias del caso que exijan mas severas providencias = Septimo = Que como las reglas, y 7.º
prohivisiones de los Capitulos antecedentes solo son capaces de contener que en los Puertos y Aduanas de Buenos Ayres, y Montevideo piensen los comerciantes introducir cueros de Baca ó de toros y Novillos Orejanos, y sin Marca conocida para embiarlos á España, respecto que todos estos se les darán por perdidos, pero no cierran la puerta al mayor y mas grave delito que puede cometerse en la extraccion de

todo genero de Cueros á los Dominios del Brasil, bien faenandolos con este intento los mismos Dueños Estancieros, ó bien los Ladrones Changadores, por lo qual este nuevo punto necesitan de que se dén reglas mas particulares y contratas que impidan en lo posible un exceso tan criminoso, y de tan noscivas consequencias: se prohive á todo Estanciero Dueño de Ganado el que haga faenas de Cueros aunque sean marcados sin obtener primero licencia de esta superioridad, ó del Governador subdelegado de Real Hazienda de Montevideo en lo respectivo á aquella jurisdic-
8.° cion, y su territorio=Octavo=Que para obtener esta Licencia deverá dár su Memorial aqui ó en Montevideo en papel comun, y por secretaria presentando Documento bastante que acredite la legitima pertenencia de la Estancia; con expresion clara que hará en el Memorial de toda la extencion de ella y sus respectivos limites; del numero de cabezas
(Hay una rúbrica). que tubiere marcadas, al poco mas ó menos, y las que pretendiere matar para el beneficio de las carnes ó de los cueros, de los parages en que quiera poner las faenas, y de los destinos precisos que piense dar á los cueros en el concepto de que se le concederá la Licencia, y nunca se le negará, si
9.° no hubiere justa causa para ello = Nono = Que por toda la Campaña se pondrán partidas celadoras, bien de tropa Militar, bien de Dependientes del Resguardo ó bien de ambas clases para cuidar que los Dueños Estancieros no excedan en manera alguna de aquello que se les hubiere permitido por la Licencia que deverán presentar al Comandante de la Partida que ocurriere, en inteligencia de que se secuestrarán desde luego, y á su tiempo se darán por perdidos todos los Cueros que las dichas Partidas encontraren en mayor numero en distinto parage, ó para otro destinos que los expresados en el Memorial, y la Licencia, y á demas de perder los cueros se procederá á castigar la contravencion, segun, y como corresponda á las circunstancias
10.° del caso = Decimo = Que siendo mui devido el que esta superioridad tenga un pleno conocimiento de todos los cueros que se faenan y giran en Comercio vajo las justas precauciones y reglas que ván prevenidas nunca se concederá á los Hazendados segunda, tercera ó ulterior Licencia para faenar sin que antes haga constar haverse cumplido
11.° en todas sus partes el tenor de las anteriores = Undecimo =

Que como los Ladrones Changadores por lo ordenado en los Capitulos antecedentes deverán perder toda esperanza de vender Cueros á los Comerciantes, ó Traginistas, que ya no querrán comprarselos para no exponerse á perderlos, ni sufrir las otras penas con que se les comunica, por lo qual los dichos Changadores extenderán mas, y mas sus criminales ideas á añadir al gravisimo delito del robo de Ganado el otro no menos grave de extraerlos, ó venderlos en pie, ó sus cueros para que se extraigan á los Dominios del Brasil; quedarán tambien prevenidos, y avisados por este publico vando que las Partidas Celadoras no cuidarán menos de recorrer todos los sitios de la campaña, ya de Dominio particular, ó ya Realengos, y de aprehender á todo faenero de esta clase, y á sus complices, y Peones, y los conducirán, ó remitirán presos con los cueros embargados á la disposicion del Governador de Montevideo, ó de esta Superioridad segun los territorios en que se hiziesen las aprehenciones, para que estos sugetos tan criminosos sean castigados como mereze la gravedad de sus delitos = Y por este su Auto asi lo proveyo, y mandó Su Excelencia con acuerdo, y parecer del Doctor Don Vicente Garcia Grande y Cardenas Asesor de la Superintendencia general subdelegado de Real Hazienda; como tambien que los referidos Capitulos se publiquen por vando fixandose exemplares en los sitios acostumbrados segun queda prevenido para que llegue á noticias de todos y ninguno pueda alegar ignorancia; que para el mismo fin se remita un exemplar autorizado al Governador de Montevideo, con orden de que tambien lo publique por vando en aquella Plaza, y haga se saquen, y fixen alli otros exemplares en los sitios acostumbrados, sirviendole de autoridad é instruccion competente para conceder licencias y tomar conocimiento en los casos de infraccion y dando cuenta á su tiempo con las diligencias originales de la publicacion, y de las causas de contravencion que formare; que se execute lo propio con los subdelegados de Real Hazienda de las Ciudades de Santa Feé y Corrientes, acudiendo en lo necesario para la publicacion solemne á las Justicias Reales, y á los comandantes de Armas de ambas ciudades, y que con Testimonio de este expediente se deé cuenta á Su Magestad por el Ministerio de Hazienda, informando y representando lo que convenga sobre la aplica-

(Hay una rúbrica).

(Hay una rúbrica).

cion y distribucion de las penas que por el vando se imponen: Y lo firmó Su Excelencia con el Asesor mencionado, de que doi feé = *Don Nicolas de Arredondo* = *Doctor Don Vicente Garcia Grande y Cardenas* = *Pedro de Velasco*, Escrivano de Su Magestad = En Buenos Ayres en quince de dicho Mes y año Yo el Escrivano de SuMagestad, y encargado de la Escrivania de la Superintendencia general Subdelegada de Real Hazienda de este virreynato haviendo salido de esta Real fortaleza acompañado de la tropa que se destinó, á son de Pifanos y Cajas de Guerra hice publicar y se publicó por voz del Pregonero Ramon Gadea el vando que comprehenden los once Capitulos que anteceden, lo que se verificó en los sitios publicos, y acostumbrados, fixándose un exemplar en cada uno de ellos segun se previene, y para que conste lo pongo por diligencia de que doi feé = *Velasco*.

Dilig.ª de Publicacion, y fixamiento.

—

Nota.

Con fecha de veinte y seis de Marzo de dicho año se sacaron tres testimonios de los once capitulos que anteceden con incersion de la cavesa y pie del vando publicado en esta Capital como se manifiesta en la diligencia que antecede, los quales testimonios los entregue en la Secretaria del Superior Govierno para su Remision, uno a la Ciudad de Montevideo, otro á la de Santa Fee, y otro á la de Corrientes escrito cada uno en Ocho fojas, primero pliego de Papel de Oficio, y el intermedio comun: Lo que anoto para que conste = *Velasco* = Que en fecha de treinta de dicho Mez, se me avisó por la Secretaria de Superior Govierno quedaban remitidos con sus respectivos Oficios los tres testimonios que constan de la Antecedente Nota = hai una Rubrica — Enmendado — General = de que = pensa = e = cionado = once = Entrerenglones = particulares = tercero = mas = los = Octavo = vale Asi corregida y enmendada con la de su contexto que para efecto de sacar la presente, colocarla con los correspondientes Quadernos de vandos que se publican por esta Escrivania Mayor de Governacion, y Guerra, se me entregó por la Secretaria de Camara, á la que la de-

Otra.

Erratas.

volvi: Buenos Ayres y ocho de Abril de mil setecientos noventa y un años.

Fran.co Ant.o de Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1783-1791).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 203 — Real Orn. Permitiendo la extracc.on de estos destinos p.a Esp.a, de Cueros de Cavallos, Yeguas, y Potros montaraces pagando un r.l de Ramo de grra.

(18 de Marzo de 1791)

Exmo. Señor = En vista del informe de V. E. de 25 de Noviembre ultimo numero 28, combiene el Rey en q.e V. E. permita la extracción de cueros de Cavallos, Yeguas, y Potros, montaraces de ese Reyno, dejando á su advitrio él restringir, ó ampliar estos permisos segun lo exijan las circunstancias, y él abuso que pueda hacerse en la matanza de los Cavallos, Yeguas, domesticas, pagando el derecho de Alcabala de extraccion por su valor intrinsico, y un R.l por él municipal de Guerra, segun V. E. propone, en lugar de los dos q.e satisfacen los de Toro, y Novillo. Dios gue. á V. E. m.s a.s Madrid 18 de Marzo de 1791 = *Lerena.* = S.or Virrey de B.s Ay.s

Buenos Ay.s 10 de Sept.e de 1795 = Haviendose traido de la Asesoria, adonde se havia pasado p.a su despacho desde q.e se recivio la precedente R.l orn., guardese, y cumplase lo q.e p.r ella manda S. M.; y al efecto comuniquese á las Aduanas de esta Capital; y Montevideo, y al Minro. de Hazda. de Maldonado, y tomese razon en él Tribun.l de Cuentas = *Melo de Portugal* = *Man.l Gallego.* Dec.to

Tomóse Razon en el Tribun.l de Cuentas. Buenos Ay.s Septiembre 13 de 1795. *Pedro Josef Ballesteros.* Raz.n

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1791, tomo XVI, n.° 19).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 204 — R.[l] Orn. Aprovando la declaracion q.[e] hizo sobre que la Compañia de Filipinas debia pagar por los Cueros, y mas efectos, que extragese de Montev.° en derechura á Inglaterra en la Fragata Elizabet, y los otros Buques q.[e] hiciesen esta extraccion en virtud del permiso que la concedió S. M. por R.[l] orn. de 11 de Abril de 88, los dros. R.[s] y municipales establecidos por el Reglam.[to] de Comercio libre y mas R.[s] Orns.

(9 de Abril de 1791)

Exmo. Señor = Haviendo dado cuenta al Rey el Exmo. Sor Conde de Lerena de las representaciones que remitio el antecesor de V. E. con fhas. de 19 de Marzo y 28 de Mayo de 1789, Numeros 117 y 133, se há dignado S. M. aprovar la declaracion que hizo sobre que la Compañia de Filipinas debia pagar por los Cueros, y demas efectos que extragese desde Montevideo en derechura á Inglaterra en la Fragata Elisabet, y los otros Buques que hiciesen esta extraccion en virtud del permiso que la concedió S. M. por R.[l] Orn. de 11 de Abril de 88 los dros. R.[s] y municipales establecidos por el Reglamento de Comercio libre, y demas R.[s] Orns. que tratan de la materia en los mismos terminos que lo haria qualquier otro Buque particular de Comercio con inclusion de los de extraccion de España á Reynos extraños y del que previene la R.[l] Orn. de 25 de Julio de 85 por los Cueros, lo que participo á V. E. de Orn. del Rey, que me há comunicado dho. Exmo. Señor para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que no le haya tenido. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 9 de Abril de 1791. = *Diego de Gardoqui* = Señor Virrey de Buenos Aires.

Dec.[to] Buenos Ayres 6 de Septiembre de 1791 — En atencion á estar ya comunicada la R.[l] Orn. á las Aduanas de esta Capital, y Montevideo para su inteligencia y cumplimiento, agreguese un Testimonio de ella á los Expedientes de la materia, y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas, debuelbase á la Secretaria de esta Superintend.[a] gral. Subdelegada de R.[l] Haz.[da] = *Arredondo — Juan Andres de Arroyo.*

Tomose razon en el Tribunal maior de Cuentas. Buenos Ayres. 9 de Ag.to de 1791. = *Pedro Jph. Ballesteros.* R.os

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1791, tomo XVI, n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 205 — Permiso á D.n Nicolas de Acha p.a introducir dos mil Negros con las condicion.s q.e expresa.

(7 de Junio de 1791)

Exmo S.or = Habiendo hecho presente al Rey D.n Nicolas de Acha Comerciante de esa Ciudad la necesidad q.e hay de Negros en ese Pais p.a la Agricultura y cria de Ganados; se ha servido S. M. atendiendo á la importancia de estos Ramos, cuya prosperidad depende de la multitud de brazos, concederle permiso p.a q.e introduzca de las Colonias Portuguesas dos mil Negros, con las franquicias, y baxo las condiciones siguientes = Si hiciere las Expediciones en Buque propio ó fletado Nacional desde algun Puerto de la America Española, se la debolveran los Dros del dinero ó frutos, q.e embarque p.a su compra hasta el importe del valor de los Negros. Seran libres de los Dros de entrada los q.e se destinen á la Agricultura y cria de Ganados, y el producto de su venta podra extraerlo en dinero ó frutos, pagando seis por ciento = Los q.e se dediquen al servicio domestico pagaran los Dros de introduccion q.e previene la R.l Orn circular de 4 de Noviembre de 84, y el mismo seis por ciento de extraccion de frutos ó dinero provenientes de su venta = No podra llevar generos ni efectos, pena de comiso; y p.a evitar todo fraude, se hara reconocim.to de todas las Embarcaciones luego q.e den fondo, y se tomaran las precauciones acostumbradas en semejantes casos. De orden de S. M. lo participo á V. S. p.a su cumplim.to y q.e lo haga saver al interesado. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 7 de Junio de 1791 = *Lerena* = S.or Virrey de Buen.s Air.s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2402).

N.º 206 — Permiso p.ª introducir mil Negros concedido á D.ⁿ Ma.ˡ Pereyra baxo las condiciones q.ᵉ se expresan.

(7 de Junio de 1791)

Exmo Sᵒʳ = Atendiendo el Rey á la necesidad q.ᵉ hay de Negros en ese Pais, sin los quales no puede prosperar la Agricultura y cria de Ganados, se ha servido S. M. conceder permiso á D.ⁿ Man.ˡ Pereyra, de Nacion Portugues, Vezº de Madrid pª introducir mil Negros, q.ᵉ ha de llevar del Brasil en dos, ó mas Buques, con las franquicias, y baxo las condiciones siguientes = Seran libres de los Dros de entrada los Negros q.ᵉ se destinen á la Agricultura y cria de ganados, y el producto de su venta podra extraherlo en dinero ó frutos, pagando seis por ciento asi de los frutos, como del dinero = Los q.ᵉ se dediquen al servicio domestico pagaran los Dros de introduccion establecidos por la R.ˡ Orn circular de 4 de Noviembre de 84, y el seis por ciento de extraccion de frutos ó dinero q.ᵉ produzca su venta = No podra llevar generos, ni efectos, pena de comiso; y pª evitar todo fraude, se hara el reconocimᵗᵒ de las Embarcaciones luego q.ᵉ den fondo, y se tomaran las demas precauciones acostumbradas en semejantes casos.

De orden de S. M. lo participo á V. E. pª su inteligª y cumplimᵗᵒ. Dios gue á V. E. mˢ aˢ Aranjuez 7 de Junio de 1791 = *Lerena* = Sᵒʳ Virrey de Buenos Ayres = Es copia. *Juan Andres de Arroyo.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2403).

N.º 207 — Permiso á D.ⁿ Man.ˡ Cayetano Pacheco p.ª introducir mil negros conforme á la Rˡ Cedula y Rs disposiciones qᵉ se remiten pª su arreglo.

(6 de Agosto de 1791)

Exmo. S.ᵒʳ = El Rey se ha servido conceder permiso á D. Manuel Cayetano Pacheco, q.ᵉ se halla establecido en la Ciudad del Rio Janeiro, para q.ᵉ pueda introducir en ese Reyno mil Negros de buena calidad, baxo la franqui-

cia y libertad de Dros. q.e previene la R.l Cedula de 28 de Febrero de 1789,, y Reales disposiciones expedidas posteriorm.te sobre el aumento, sin embargo de no estar comprehendida en ella la facultad para ese Virreynato. Participolo á V. E. para su inteligencia remitiendole el adjunto exemplar de otra R.l Cedula y copia de las referidas ordenes rubricadas de mi mano para q.e le sirva de govierno. Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 6,, de Agosto de 1791 = *Lerena* = S.or Virrey de Buenos Aires = Es copia = *Juan Andres Arroyo.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2349).

N.º 208 — R.l Orden sobre las franquicias que se conceden á D.n Tomas Ant.º Romero p.a la introduccion de 1 ℳ negros de las costas del Brasil.

(2 de Septiembre de 1791)

Por R.l Orden de 14 de Nobre del año proximo anterior se há dignado el Rey declarar los terminos en que D. Tomas, Antonio Romero debe usar dela gracia que le dispensó por otra de 17 de Nobiembre de 1784. para la introducion de mil Negros en estas Provincias delas costas del Brasil = de cuya soberana declaracion, y de la R.l cedula que en ella se cita su fecha 28. de Febrero de 1789; relativa a las franquicias y gratificaciones que S. M. dispensa alos Españoles introductores de Negros en las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y Provincia de Caracas, acompaño á V. S. ese Testimonio para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte, y al tpo que corresponda; avisandome desde luego su recivo.

Dios gue a V. S. m.s a.s Buenos Aires 2 de Septiembre de 1791.

Nicolas de Arredondo.

Al Tribunal de Quentas.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1786-1794, tomo IV).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 209 — Real Orden. Sobre que los generos de ilicito comercio comprados en subhasta a la R.l Hacienda puedan embarcarse p.a America sin pagar dros. de extraccion, pero si a su introducion segun su clase y su valor; y vice versa desde América p.a España.

(20 de Noviembre de 1791)

Exmo. Señor = Enter.º el Rey de las dudas ocurridas sobre los Orn q.e deven satisfacer los Generos de Ilicito Comercio, q.e siendo comprados en pub.ca Subasta a la R.l Ha.da se conducen á America, con la expresion en las Facturas de ser libres de Dros. se ha dignado mandar S. M. q.e justificando en la forma mas solemne haver adquir.do los Generos Extrangeros en publica subasta, y acreditandolo con certifica.on del Adm.r y Contad.r de las Aduanas, podran admitirse al embarco de Indias, sin pago de Dros. en esta Peninsula; p.º deveran pagar en America los establecidos a la clase de Extrangeros de su calidad, y valor, y vize versa, los q.e en America estan en igual caso, y quisieren embarcarlos p.a España, lo podran hacer sin pago de dros. cobrando aqui los q.e correspondan asu introdu.on p.r semejanza de calidad, y valor, como si entraran de qualquiera otra parte. Lo q.e participo á V. E. de orden del Rey p.a su inteligen.a y cumplim.to = Dios gue á V. E. m.s a.s S.n Lorenzo 20,, de Nov.re de 1791 = Por aus.a del S.r Conde de Lerena = *Diego de Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Air.s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 1568).

APÉNDICES

I

Real orden dictando medidas para la visita y registro de navíos a fin de prevenir el contrabando de efectos y caudales.

(8 de Septiembre de 1786)

Haviendo llegado á noticia del Rey el universal desorden que se experimenta en los Puertos Havilitados De esos Dominios sobre fraudes y contrabandos, y que todas las Naves que retornan á España de ámbas Americas y sus Islas vienen con caudales ó efectos fuera de Registro contra lo prevenido en la Ley 25,, Tit.° 33 lib.° 9.° de las Indias en el Artic° 34,, Del reglam.^{to} de Comercio libre, y en repetidas ordenes posteriores, ha resuelto S. M. quese prevenga á V S como lo executo obligue el mayor cuidado, y tome quantas Providencias regulares convenientes á fin de remediar estos males en intelig.^{a} De que ál arribo de los buques a los Puertos de España se reconozen, y visitan con el mayor rigor, y exactitud, dando p.^{r} decomiso quanto viene fuera del registro, ó de Guias de Equipaje con arreglo a lo mandado en la R.^{l} Orn. circular de Union expedida en 6,, de Mayo ultimo p.^{r} este Ministerio, y el de Haz.^{da} á todos los Gefes y Puertos Havilitados en la Peninsula de que á compaño a V. S. quatro exemplares para su noticia, y la de los Capitanes y Maestres de los Buques prozedentes de esos Dominios = El mismo Cuidado se deve poner en el reconocim.^{to} visita y fondeo de los registros que ban de España á esos puertos de Indias para precavér enteram.^{te} los fraudes que se hazen al tiempo de cargarlos enlas Aduanas de estos Reynos donde á vezes no pueden reconozerse p.^{r} menor los efectos y generos contenidos enlos fardos, caxas, y Bau-

les Delos cargazones particularm.te en cadiz. p.r el mayor cumulo De Expedicion.s mercantes que alli se despachan; previniendo á V. S. que enla observancia De esta soverana resolución hará el mayor servicio al Rey, y á la Nacion cumpliendo al mismo tiempo con una de las principales obligacion.s de su empleo = Lo participo á V. S. de R.l orn para su intelig.a y cumplim.to en la parte que le toca =

Dios gue á V. S. m.s an.s S.n Ildefonso 8., De Septre De 1786 = *Sonora* = S.or Gov.or de Montevideo =

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 4059).

II

Real cédula para que no se restituyan los negros fugitivos de las colonias extrangeras que por los medios que se expresan adquiriesen su libertad acogiéndose a los dominios de España en Indias. (1)

(14 de Abril de 1789)

El Rey: Virreyes, Presidentes, Regentes, Audiencias, Governadores, Intendentes, y demas Ministros de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y otros qualesquiera Jueces, y Ministros de ellos. Con fecha de veinte de febrero del año de mil setecientos setenta y tres mandó expedir el Rey mi señor, y Padre, que sea en gloria, la cedula del tenor siguiente: El Rey: Governador de la Isla de la Trinidad de Barlovento, en cartas de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y uno y quince de Maio de mil setecientos setenta y dos, disteis quenta de haver arribado en una canoa á esa Isla siete negros fugitivos de la del Tabago, que dista seis ó siete leguas, á los que han reclamado sus dueños, y respondisteis me teniais dado quenta, y que habiéndose pasado despues de la de Enquivo otros seis en un bote, teneis

---

[1] Esta Real Cédula se encuentra citada por D. José M.a Alvarez, en su obra: *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias.* pág. 26, N.° 7. Habana, 1841 (segunda edición). Publicamos el ejemplar que se encuentra inserto en el «Copiador de Reales Cédulas» de la Audiencia de Buenos Aires. *(N. de la D.).*

repartidos unos y otros entre los vecinos para que los den de comer y vestir, ocupándoles en sus obrages y con cuyo motivo me suplicais os prevenga lo que debeis hacer con ellos, respecto de no encontrar en ese Govierno Documento alguno que os instruya en ello. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y consultándome sobre ello; he resuelto no entregueis los referidos negros á los que los reclaman como sus señores y dueños, pues no lo son segun el Derecho de las Gentes, desde que llegaron á Territorio mio. Y que hagais entender á todos los negros fugitivos, no solo la libertad que gozan con el hecho de su llegada á mis Dominios, sino tambien la suma clemencia con que me digno admitirlos vajo mi Real proteccion y amparo, exhortándolos á que en recompensa de tan inestimable beneficio y favor, procuren portarse como fieles y agradecidos vasallos, y se ocupen como corresponde en los obrages, y tierras de esa Ciudad, colocándolos vos á este fin separados y divididos, para que puedan mantenerse en las casas de los Hacendados, á quienes prevendreis cuiden de su buena educacion; y vos estareis á la mira de que no los maltraten ni molesten, pues los han de servir como mercenarios, y no como Esclavos; y me dareis cuenta con testimonio de haberlo executado: Fecha en el Pardo a veinte de febrero de mil setecientos setenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro señor = *Don Domingo Diaz de Arce:* Y ahora con motivo de haberme hecho presente con Testimonio en carta de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro Don Joseph María Chacon, Gobernador de la propia Isla de la Trinidad, haberse pasado á ella en el de mil setecientos setenta y ocho de la de la Granada, sujeta entónces á la dominacion Inglesa, una morena llamada Tereza, con sus Hijos Rafael, Leon, Cárlos, Reny, Yani y Carlota, esclavos todos del Ingles Monsieur Yozly, inteligenciada de la relacionada Real cédula, se habian mantenido allí, en virtud de su declaracion, sin interrupcion alguna todo este tiempo; pero que como en el articulo trece de la Real Instruccion reservada, que se le dió para el mismo gobierno en ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, se le prevenia que los esclavos fugitivos de la referida Isla de la Granada, y otros Extrangeros

que se refugiasen en aquella, los devolviese á sus Dueños ó Magistrados siempre que los reclamasen con justificacion, dispuso se notificase á la enunciada Tereza deberla entregar con los expresados sus hijos al Apoderado del mencionado su amo: de lo que noticiosa otra hija suya, llamada Margarita Marizo, mulata libre, y nueva colona de aquella Isla, le representó en diez y ocho del citado mes de Noviembre de año de setecientos ochenta y quatro, los inhumanos y duros castigos con que en estos casos trataban los Ingleses á sus esclavos, pidiéndole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el único objeto de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento que á conseqüencia de la mencionada Real Cédula habian tenido otros esclavos fugitivos que allí habian llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad en que se justipreciasen todos siete, para lo qual otorgaria la correspondiente escritura de fianza á su satisfaccion, y del referido Apoderado: en cuya vista por auto que proveyó, con dictamen de su Asesor, en diez y nueve del propio mes, condescendió á esta instancia, mandando se procediese al justiprecio; y que mediante ser este asunto de la maior gravedad y exámen, se pusiese en mi Real noticia, como lo hacia, á fin de que enterado de ello me sirviese dar regla fixa que se debia observar en este caso, y en los demas de igual naturaleza que ocurriesen en lo subcesivo, depositándose en el interin en mis Reales Arcas las cantidades que fuesee pagando la enunciada Margarita Marizo: visto lo referido en mi Consejo de Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general expuso mi Fiscal, y consultado sobre ello, he resuelto ordenar al Referido Gobernador (como se hace por cédula de la fecha de esta) que á los insinuados esclavos les mantenga en la libertad que conforme á dros de Gentes, y á lo dispuesto en la preinserta adquirieron, acogiéndose á mis dominios, por no deberse entregar en conseqüencia de ello sus personas, ni el precio de su rescate á su antiguo amo, aprovarle su providencia en quanto á la libertad que por ella les concedió, y no el que dispusiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo

de pagar lo que se regulase por cada uno, mandándole que en esta inteligencia la dé por exempta de la obligacion que al efecto hizo, y devuelva las cantidades que en su virtud haya depositado en aquellas mis Reales Cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos, que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad; y en su conseqüencia os ordeno y mando cumplais y executeis, y hagais cumplir y executar en los casos que se ofrezcan esta mi Real resolucion, segun y en la forma que vá expresada, por ser así mi voluntad: y que de esta mi Real cedula se tome razon en la mencionada Contaduria general = Fecha en Madrid a catorce de Abril de mil setecientos ochenta y nueve = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor: *Manuel de Nestares* = Hay tres rúbricas.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3071).

III

Real cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas, baxo las reglas que se expresan. [1]

(31 de Mayo de 1789)

El Rey = En el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que exáminadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real Aprovacion, se halla

[1] Matraya y Ricci, Fr. Juan Josephi, *El Moralista filatélico americano, ó el confesor imparcial instruído en las obligaciones de sus suministros según los preceptos de la más sólida teología moral, conforme a las limitaciones indispensables en la Provincia Española*, etc., I (único) 406-407, n.° 1550. Lima, 1819. Este autor noticia y extracta la Real Cédula que se publica asentada en el libro 6, página 57 de la secretaría del Virreinato de Lima. Editamos le copia que se halla en el libro «Copiador de Reales Cédulas» de la Audiencia de Buenos Aires, existiendo tres ejemplares más en la misma Biblioteca. (N. de la D.).

establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los esclavos, y proveido lo combeniente á su educacion, trato, y á la ocupacion que devan darles sus dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la Religion, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea Fácil á todos mis vasallos de América que poseen esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprovadas para diversas Provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la Legislación, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asumpto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y teniendo en consideracion, que con la Livertad, que para el comercio de negros he concedido á mis vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de Esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del Género humano, en el ínterin que en el Código General, que se está formando para los dominios de Indias, se establecen y promulgan las leyes correspondientes á este importante objeto: he resuelto que por ahora se obserbe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios la Instruccion siguiente.

Cap.° Primero

Educación.

Todo poseedor de esclavos, de qualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la Religion Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando de que se les explique la Doctrina Christiana todos los dias de fiesta de precepto, en que

no se les obligara, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus dueños, excepto en los tiempos de la recoleccion de Frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los dias festivos. En estos y en los demas en que obliga el precepto de oir Misa, deberán los dueños de Haciendas costear Sacerdote, que en unos y en otros les diga Misa, y en los primeros les explique la Doctrina Christiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demas que los pidan ó necesiten; cuidando assi mismo de que todos los dias de la semana, despues de concluido el trabajo, resen el Rosario á su presencia ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

Capítulo II

De los Alimentos y vestuarios.

Siendo constante la obligacion en que se constituyen los dueños de esclavos de Alimentarlos y vestirlos, y á sus mugeres é hijos, ya sean estos de la misma condicion, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la Edad de doce años en las mugeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fixa sobre la quantidad y qualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben subministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en quanto á estos puntos, las Justicias del distrito de las Haciendas, con acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de esclavos, señalen y determinen la quantidad y qualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexos, deban suministrarse á los esclavos por sus dueños diariamente, conforme á la costumbre del Pais, y á los que comunmente se dan á los Jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de aprobado por la Audiencia del distrito, se fixará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los Oratorios ó Ermitas de las Haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

Cap.° III

Ocupación de los Esclavos.

La Primera y principal ocupacion de los esclavos debe ser la agricultura y demas labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y assí para que los Dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las Ciudades y Villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez; de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, les queden en este tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas ú ocupaciones, que cedan en su personal veneficio y utilidad; sin que puedan los Dueños ó Mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco á las Esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexô, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero último, que queda citada.

Cap.° IV

Diverçiones.

En los dias de fiesta de precepto, en que los dueños no pueden obligar, ni permitir que trabajen los esclavos, despues que estos hayan oido Misa, y asistido á la explicacion de la Doctrina Christiana, procurarán los amos, y en su defecto los Mayordomos, que los esclavos de sus Haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos sexôs, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos Dueños ó Mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de oraciones.

Cap.° V

De las habitaciones y enfermerías.

Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexôs, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liverten de las intemperies, con camas en alto, mantas ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno, y quando mas dos en un quarto, y destinarán otra pieza ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que estos, por no haber proporcion en las Haciendas, ó por estar estas inmediatas a las Poblaciones, quieran pasarlos al Hospital, deberá contribuir el dueño para su asistencia con la quota diaria que señale la Justicia, en el modo y forma prevenido en el capítulo segundo; siendo asimismo de obligacion del dueño costear el entierro del que falleciere.

Cap.° VI

De los viejos y enfermos habituales.

Los esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexôs, deberán ser alimentados por los dueños, sin que estos puedan concederle la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyéndoles del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

Cap.° VII

Matrimonios de Esclavos.

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexôs, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros dueños; en cuyo casso si las Haciendas estuviesen distantes, de modo que no

puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el dueño de éste á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia, y si el dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger.

Cap.° VIII

Obligaciones de los Esclavos y penas correccionales.

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexôs, sin desamparar á los menores, viejos ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia, y assí el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veynte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los esclavos por otras personas que por sus Dueños ó Mayordomos.

Cap.° IX

De la imposicion de penas mayores.

Quando los esclavos cometieren excesos, defectos ó delitos con sus Amos, Muger ó Hijos, Mayordomos, ú otra qualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delinqüente por el Dueño ó Mayordomo de la Hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó

persona que lo represente, dar parte á la Justicia, para que con audiencia del dueño del esclavo, si no lo desampara antes de contestar la demanda, y no es interésado en la acusacion, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las leyes, á la formacion y determinacion del proceso é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito, observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delinqüentes de estado libre. Y quando el dueño no desampare al esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el dueño, además de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el esclavo delinqüente, despues de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte ó mutilacion de miembro.

Cap.° X

Defectos ó excesos de los Dueños ó Mayordomos.

El dueño de esclavos, ó Mayordomo de Hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta Instruccion, sobre la educacion de los esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos ó impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cinquenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos, cuyas multas deberá satisfacer el dueño, aun en el caso de que solo sea culpado el Mayordomo, si este no tuviese de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, Denunciador, Juez y Caxa de multas, de que despues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificase reincidencia, se procederá contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, como inobedientes á mis Reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia.

Quando los defectos de los Dueños, ó Mayordomos fue-

sen por exceso en las penas correccionales, causando á los esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el Dueño ó Mayordomo criminalmente á instancia del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo, para que se venda á otro dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la Caxa de multas; y quando el esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al Dueño ni Mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la quota diaria que se señalase por la Justicia para su manutención y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándole por tercios adelantados.

Cap.° XI

De los que injurian á los Esclavos.

Como solo los Dueños y Mayordomos pueden castigar correccionalmente á los esclavos con la moderacion que queda prevenida, qualquiera otra persona que no sea su Dueño o Mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las leyes para los que cometen semejantes excesos ó delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa á instancia del dueño del esclavo que hubiese sido injuriado, castigado o muerto; en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico, en calidad de protector de los esclavos, que como tal Protector tendrá tambien intervencion en el primer caso aunque haya acusador.

Cap.° XII

Lista de esclavos.

Los dueños de esclavos annualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la Justicia de la Ciudad ó Villa,

en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distincion de sexôs y edades, para que se tome razon por el Escribano de Ayuntamiento en un libro particular, que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el Dueño, y este luego que se muera, ó ausente alguno de la Hacienda, y dentro del término de tres días, deberá dar parte á la Justicia para que con citacion del Procurador Síndico se anote en el libro, á fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y quando el Dueño faltare á este requisito, será de su obligación justificar plenamente, ó la ausencia del esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del Procurador Síndico á formarle la causa correspondiente.

Cap.º XIII

Modo de averiguar los excesos de los Dueños ó Mayordomos.

Las distancias que median de las haciendas á las Poblaciones, los incombenientes que se seguirian de que con el pretexto de quexarse, se permitiese á los esclavos que saliesen de aquellas sin cédula del Dueño ó Mayordomo, con expresion del fin de su salida, y las justas disposiciones de las Leyes para que no se auxîlie, proteja y oculte á los esclavos fugitivos, precisa á facilitar los medios mas proporcionados á todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas, siendo uno de estos que los Eclesiasticos que pasen á ellas á explicarles la doctrina, y decirles Misa, se puedan instruir por sí, y por los mismos esclavos del modo de proceder de los Dueños ó Mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta instruccion, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la Ciudad ó Villa respectiva, promueva el que se indague si los Amos ó Mayordomos faltan en todo, ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificacion de la noticia, ó denuncia reservada dada por el Eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna,

pues su noticia solo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un individuo del Ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion, formando la competente sumaria, y entregándola á la misma Justicia, substancie y determine la causa conforme á derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta instruccion, á la Audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar de derecho.

Ademas de este medio convendrá que por las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento, y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona, ó personas de caracter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las Haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta instruccion, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificacion, se ponga remedio con Audiencia del Procurador Síndico, declarándose tambien por accion popular la de denunciar los defectos, ó falta de cumplimiento de todos, ó cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se dexa señalada sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente, que la delacion ó denuncia fué calumniosa.

Y últimamente se declara tambien, que en los juicios de residencia se hará cargo á las Justicias y á los Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de los esclavos, de los defectos de omision, ó comision en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta instruccion.

Cap.° XIV

Caxa de multas.

En las Ciudades y Villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas Justicias y Cabildos se componen de individuos Españoles, se hará y tendrá en el Ayuntamiento una arca de tres llaves, de las que se

entregarán el Alcalde de primer voto, el Regidor, Decano, y el Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones que se deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta instruccion, invirtiendose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiendose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres Claveros, con expresion del destino é inversion, quedando responsables y obligados á reintegrar lo gastado, ó distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas, ó por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de la Provincia, á quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescriptas en esta instruccion, derogo qualesquiera Leyes, Cédulas, Reales Ordenes, usos y costumbres, que se opongan á ellas; y mando á mi Consejo Supremo de las Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualquiera otros Tribunales á quienes corresponda, ó puedan corresponder que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a treynta y uno de Mayo de milsetecientos ochenta y nueve = Yo el Rey = *Don Antonio Porlier* = Es copia de su original = *Porlier*.

Remito a V. S. de orn. del Rey seis exemplares de la R.[l] Cedula Expedida sobre la Educacion, trato y ocupacion de los Esclavos entrados a los Dominios de Indias, a fin de que en essa Audiencia se observe puntualmente en los casos que ocurran las reglas que en ella seprescriben = Dios guarde a V. S. muchos años = Madrid quince de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve = *Antonio Porlier* = Señor Regente y oydores de la R.[l] Audiencia de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.os 3079 ó 1576).

ÍNDICE ALFABÉTICO

I. INDICE ALFABÉTICO GENERAL

(Con *bastardilla* los nombres geográficos y nombres de buques)

Abanicos: 40.
Abundancia de carne y granos en el virreinato: 451.
Acciones de la compañía de Filipinas: 339.
Acciones de la Compañía Marítima: 417.
Aceites: 21.
Aceites de almendras: 37.
Aceites de Betola: 31, 88.
Aceites de Canime: 31,88.
Aceite de comer: 37.
Aceites de Habeto: 31, 89.
Aceite de linaza: 40.
Aceites de lobos marinos: 406.
Aceites de María: 31, 89.
Aceites medicinales: 31.
Aceites de Palo: 31, 89.
Aceitunas: 38.
Acero: 24, 38, 40.
Achiote: 31, 89.
Achiote en rama, flor o hierba: 89.
Aduana de Buenos Aires, valores producidos: 194, 195, 198, 235, 243, 246, 277, 296, 297, 321, 458, 479.
Aduana de Cádiz: 143.
Aduana de Lima: 458.
Aduana de Montevideo: 141, 147, 164, 165, 189, 198, 253, 297, 479.
Aduanas: 17, 37, 133, 135, 141, 153, 164, 177, 178, 187, 189, 192, 193, 198, 212, 214, 216, 231, 237, 352, 353, 401, 472.
Administradores de aduanas: 34, 158, 159, 160, 174, 175, 183, 187, 215, 270, 348, 355.
Aforos: 37, 88, 188, 189, 215.
Africa: 254, 267, 274, 278, 409, 410, 411, 413, 430, 431, 432.
Africa, formación de colonias: 414.
Agallas de Levante: 40.
Agengibre: 31, 90.
Agricultura, fomento de la: 35, 179, 275, 394, 397, 486.
Aguardiente: 140.
Aguardiente común: 38, 295.
Aguardiente de granos para los indios: 450, 451, 460.
Agujas: 40.
Agujas de coser velas: 40.
Ajonjoli: 38.
Alambre de hierro y latón: 24, 38, 40, 41.
Albayalde: 41.
Alcabalesa satisfacción: 24, 139, 141, 146, 149, 153, 177, 185, 200, 201, 202, 213, 275, 401.
Alcaparras: 38.
Alcaparrones: 38.
Alcaparrosa: 41.
Alemania: 442.
Alfaques de Tortosa, puerto habilitado: 16.
Algeciras, puerto de la Compañía Marítima: 423.
Algodón: 23, 31.
Algodón: 90.
Algodón con y sin pepita: 90.
Algodón hilado: 90.
Alhajas de perlas, diamantes, etc: 40.
Alhucema: 38.
Alicante, puerto habilitado: 16, 423.
Alimento y vestuario de los negros: 495.

Almagra: 24, 38, 41.
Almería, puerto habilitado: 16, 424.
Almidón: 450, 451, 460.
Alquitrán: 41, 264.
Alumbre: 41.
Ambar gris: 90.
América: 13, 17, 18, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 131, 139, 143, 145, 158, 162, 164, 166, 170, 189, 190, 197, 245, 269, 276, 301, 305, 323, 328, 360, 362, 363, 372, 374, 387, 390, 394, 405, 406, 409, 410, 411, 413, 431, 432, 440, 472, 488.
Amendra: 39.
Ampliación de facultades a los directores de Rentas: 463.
Ampliación del reglamento de comercio libre: 300.
América meridional: 36, 284.
América septentrional: 34, 284, 439.
Anacarduvi o pepinos de San Gregorio: 91.
Anafayas o carros de oro de seda fina o filo-seda: 39.
Anascostes: 41.
Andalucía: 452.
Andalucía, puertos de: 362.
Andarroa, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Animé: 91.
Anís: 91.
Antecedentes legales sobre negros: 493.
Añil: 31, 91.
Apertura de cajones: 349.
Aprehensores: 351.
Arancel de escribanos de registro: 129.
Arancel primero, de efectos españoles: 37.
Arancel segundo: 88.
Arancel tercero: 129, 400.
Aranceles del reglamento de comercio libre: 36, 37, 131.
Aranceles reales: 1.
Aranjuez: 147, 148, 149, 154, 173, 176, 177, 198, 211, 212, 213, 237, 256, 273, 275, 281, 284, 285, 327, 328, 329, 332, 333, 338, 389, 406, 438, 442, 449, 450, 452, 486, 495.
Arencones: 41.
Arica, puerto habilitado: 16, 21, 23, 201.
Armadilla para atacar corsarios: 173.
Artesanos extranjeros: 23.
Artillería y municiones para América: 372.
Arribadas forzosas: 30.
Arruinador de navíos: 150, 151.
Arroz: 39, 42, 230, 241.
Aseguradores de mercaderías: 358, 359, 360.
Asia: 34.
Asunción, ciudad: 382, 383, 385, 386.
Asuntos de comercio, son privativos de la Real Hacienda: 296, 338.
Atraque y descarga en el muelle de la aduana: 321.
Atún: 39, 42.
Audiencia de Charcas: 135, 136.
Aumento de derechos: 174, 189.
Aumento de empleados y de sueldos en la aduana de Buenos Aires: 297, 298.
Aumento de la población en Indias: 367.
Aumento del comercio: 367.
Aumento de tonelaje de navíos para introducir negros: 474.
Aumento de valores por los derechos: 181.
Avalúos de mercaderías de comercio: 37-131, 201, 214.
Avellanas: 39.
Aves: 144.
Avilés, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Azadones: 61.
Azafrán con aceite: 39.
Azafrán en seco: 39.
Azarcon: 42.
Azeytero, el, navío: 151.
Azogues: 222, 228, 229, 368, 442.
Azogues de Alemania: 437, 442.
Azogues, registro de: 16.
Azúcar: 24, 31, 39, 91, 145, 286, 382.

Bacalao: 43.
Baguales: 455.
Bahía, puerto de: 240, 244.
Bajel sin nombre: 208.
Baldreses: 31, 92.
Bálsamo: 92.
Ballena, pesca de la: 196.
Balvina, fragata de guerra: 271.
Bandera española de la armada y navíos de comercio: 283.
Bandera española, su uso: 256.
Bando del virrey Arredondo sobre faena clandestina de ganado: 475.
Bando del virrey Arredondo, sobre las secretarías del despacho de Indias: 460.
Bando del virrey Loreto: 177.
Bando del virrey Loreto, que no se recoja el oro: 345.
Bando del virrey Loreto, sobre embarque de armas: 376.
Bando prohibiendo ejercer el comercio a los empleados reales: 402.
Bando sobre el uso de la bandera: 284.
Baquetas de Honduras: 92.
Bárbara, fragata de guerra: 271.
Barcelona, comercio de: 239, 337, 376.

Barcelona, puerto habilitado: 16, 145, 146, 205, 207, 270, 423.
Barco de resguardo: 138.
Bares, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Barlovento, islas de: 12, 23, 36.
Barriles para agua: 134, 135.
Barriles para envase de carnes: 134, 135.
Batabanó, puerto habilitado: 16, 20, 23.
Batatilas de Caracas: 92.
Batas de seda en corte o hechas de tela de España: 42.
Fuera de España: 43.
Bayetones: 44.
Bayetas de cien hilos: 44.
Bayetas de fajuela: 44.
Bayetas de lana: 42.
Bayetas de pellón de Inglaterra: 43.
Bayetas de seda: 42.
Bejuquillo: 92.
Bermellón: 24, 42.
Bermeo, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Betanzos, ciudad de la Compañía Marítima: 423.
Bilbao, puerto de la Compañía Marítima: 422, 430.
Birretes de seda: 24, 42.
Blondas: 24, 42, 44.
Bombas de doble inyección.
Bombasíes de hilo: 44.
Botellas vacías: 43, 44.
Botonaduras de oro y plata: 43.
Bramantes blancos: 44.
Bramantes crudos: 44.
Bramantes floretes: 45.
Brasil: 191, 209, 230, 243, 244, 247, 254, 264, 280, 281, 290, 291, 330, 341, 475, 486.
Brea: 45, 264.
Bretañas anchas contrahechas: 45.
Bretañas anchas legítimas: 45.
Bretañas angostas legítimas: 45.
Bretañas entreanchas: 45.
Brocatos de oro y plata sobre raso: 43, 45.
Bucaros: 31, 92.
Buenos Ayres, ciudad de: 140, 147, 165, 179, 182, 188, 189, 217, 224, 231, 232, 233, 234, 238, 249, 257, 258, 266, 268, 269, 278, 280, 284, 293, 296, 298, 323, 328, 334, 340, 345, 351, 366, 377, 379, 380, 391, 402, 403, 404, 406, 412, 436, 437, 438, 443, 452, 456, 458, 459, 466, 468, 482, 487.
Buenos Ayres, provincias de: 13.
Buenos Ayres, puerto habilitado: 16, 23, 139, 140, 164, 179, 201, 221, 222, 225, 228, 236, 239, 244, 257, 274, 322, 348, 377.
Buenos Ayres, virreinato: 439.
Bueyes, su uso: 454.
Bujías: 43, 46.
Buques de comercio, su fondeo: 322.
Buques correos: 192, 198, 199, 328, 386-389,
Buques de la compañía de Filipinas: 389.
Buques, su escasez: 231.
Buratos: 46.
Burros, su uso: 454.

Caballos, su existencia: 453.
Caballos, su empleo: 454.
Cabo de Buena Esperanza: 326, 339.
Cabo de Hornos: 22, 184, 188, 200.
Cabo Verde: 278.
Cacao: 223, 224.
Cacao de Caracas: 93.
Cacao de Guayaquil: 94.
Cacao de Magdalena: 93.
Cacao de Soconusco: 93.
Cádiz, puerto habilitado: 16, 18, 133, 138, 151, 170, 171, 172, 181, 200, 201, 205, 210, 222, 224, 227, 239, 246, 252, 256, 260, 264, 270, 300, 329, 438.
Cádiz, su comercio: 32, 209, 213, 217, 219, 221, 222, 223, 225, 228, 234, 236, 238, 243, 357, 360, 363, 364, 374, 376, 381, 462.
Café: 24, 31.
Café de la América española: 46, 94.
Calaguala: 31, 94.
Calamacos lisos y rayados: 46, 49.
Calcetas: 46.
Caldos: 145.
Calzones de lana de punto de aguja: 46.
Calzones de punto de seda: 46.
Callao, puerto habilitado: 16, 21, 23, 175, 200, 201.
Camellones de Inglaterra: 49.
Campañas: 330, 331.
Campeche, puerto habilitado: 16, 20, 23.
Campos de Montevideo, su arreglo: 330.
Camisas ordinarias: 47.
Camisas finas y guarnecidas: 47.
Cambio marítimo, su naturaleza: 357.
Canarias, islas: 16, 20, 23, 25, 26, 143, 172, 299, 388, 430.
Candados: 49.
Canela: 50, 291.
Camino de Andalucía, construcción: 32.
Cangas, puerto de la Real Compañía Marítima: 422.

Canchelagua: 31, 94.
Cañamazos: 50.
Cáñamo: 23, 31.
Cañas de botas: 391.
Cáñamo en cerro: 95.
Caña fístola: 95.
Cañones para escribir: 50.
Caoba: 473.
Capacidad para navegar: 19.
Capitación de negros y negras: 473.
Caracas: 295, 393, 394, 395, 396, 439, 466, 487.
Cardenillo: 50.
Carey: 95.
Cargadores y encomenderos: 19, 20.
Cargas, sus límites: 20.
Cargas, su reglamentación: 28.
Carlota, fragata mercante: 206.
Carne salada del Norte: 50.
Carmin: 95.
Carnes: 24, 31, 154, 178, 332, 380, 443, 451.
Carne salada, sustituída por las jaletinas: 449, 450.
Cartagena [España], puerto habilitado: 16.
Cartagena [de Indias], puerto habilitado: 16, 21, 23.
Carrera de Indias: 32.
Carros de oro de Holanda y Flandes: 50.
Cáscara de Yholte: 96.
Cáscara de Malambo: 96.
Casia: 97.
Cascarilla blanca o copalchi: 96.
Cascarilla o quina: 97.
Casa de Moneda de Potosí: 340.
Caserillos anchos: 50.
Cascarilla o Quina: (ver Quina).
Castro Urdiales, puerto de la Real Compañía Marítima: 422.
Cataluña, provincia de: 376.
Cativo mangle: 97.
Católicos: 15.
Caudales de la aduana, invertidos en la salazón de carnes: 470.
Caudales, límite: 33.
Caudales, su embarque: 33.
Caudales (véase Pesos).
Causas de comiso, procedimiento de las: 261, 262.
Caxas y Caxetas: 49.
Caxas reales: 131.
Caxones de generos de China: 97.
Cebadilla: 98.
Cecinas: 178.
Cedazos: 24, 47.
Cedro: 473.
Cellero, puerto de la Real Compañía Marítima: 422.
Cera: 31.
Cera blanca del Norte: 50.
Cera en marquillas: 98.
Cera labrada: 98.
Cerveza: 21, 24, 47.
Cerraduras: 24.
Cerraduras y clavazon de metal dorado: 47.
Chagre, puerto habilitado: 16, 20, 22, 23, 187.
Changadores, faenadores de animales: 478.
Charque: 446.
Chiclana, puerto de la Real Compañía Marítima: 423.
Chichimora: 31, 98.
Chichilpate: 31, 98.
Chicharos: 51.
Chile: 181, 183, 185, 186, 187, 188, 254, 401, 439, 459.
Chile: reynos de: 13, 16, 200, 201.
Chiloé, islas: 439.
China: 34.
Chocolate: 24, 47, 99.
Cintas de seda de oro y plata: 47.
Ciruelas pasas: 47.
Clavo especia: 99.
Clavos de comer: 51.
Clavazon de metal dorado: 24.
Clavazon de Vizcaya y demás fábricas de España: 48.
Clines: 31, 99.
Cobro de derechos: 265, 266.
Cobre labrado: 100.
Cobre: 31, 99.
Cocolmeca: 100.
Cocomecatel: 100.
Codigo de negros en proyecto: 494.
Coima a los empleados: 35, 144.
Cola: 51.
Colchas de hilo y lana matizadas: 48.
Colchas de indiana de algodón: 48.
Colchas de lienzos extranjeros pintadas en España: 48.
Colchas felpadas de seda: 48.
Colegio Seminario de San Telmo: 32.
Colegio de San Telmo, de Málaga: 371.
Colegio de San Telmo de Sevilla: 371.
Coletas de Amburgo a flores: 51.
Coletes: 51.
Colonias a fundarse por la Compañía Marítima: 414.
Colmillos grandes de elefante: 100.
Colmillos pequeños de elefante: 101.
Colla: 468.
Comandante del resguardo (ver Resguardo).
Comandante del resguardo, sus obligaciones: 352, 353.
Comandante general de Cádiz: 193.
Combos: 61.
Comerciantes portugueses: 210, 257.
Comerciantes, sus obligaciones: 30, 204.

Comerciantes, su trato: 204.
Comercio con colonias portuguesas: 258, 264, 265, 277, 280, 341, 465, 485.
Comercio con bandera neutral: 209, 211, 213, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 248, 249.
Comercio con Inglaterra: 484.
Comercio de Buenos Aires con Habana: 337, 380.
Comercio de consignación: 272.
Comercio de extranjeros en América: 269, 272.
Comercio de Filipinas: 34.
Comercio de internación: 22, 200, 201, 202, 459.
Comercio de internación al Perú: 184, 185, 200, 201.
Comercio del virreinato del Río de la Plata con el de Lima: 133, 134.
Comercio de negros, sus condiciones: 267, 268, 465, 466, 473.
Comercio entre europeos y americanos: 12, 272, 394-399.
Comercio entre puertos de América: 29, 200, 201, 202, 393.
Comercio interior: 140.
Comercio libre; *passim*.
Comercio por puertos neutrales: 190, 191.
Comillas, puerto de la Real Compañía Marítima: 422.
Comercio, su fomento: 216, 271.
Comisario de guerra: 151, 152.
Cominos: 48.
Comisos; (ver Penas).
Comisos, su definición: 303.
Compañía de Caracas: 16.
Compañías de comercio: 439.
Compra de lana de vicuña: 334, 335, 378.
Cómputo de artículos de consumo en América: 168.
Comunicaciones reservadas: 230, 238
Concepción, de Chile, puerto habilitado: 16, 21, 23.
Concesión a la compañía de Filipinas: 389, 401.
Concesiones de comercio, su revocatoria: 36.
Conchas finas de nácar: 31, 101.
Conchas ordinarias de nácar: 101.
Conde de Berggenes, bergantín francés: 344.
Conducción de géneros a Lima en 1681: 184.
Confiscación de mercaderías: 25.
Consejo de Indias: 131, 163, 261, 262, 294, 300, 363, 465.
Consejo Real de las Indias: 35.
Consulados de comercio, su formación: 35.
Consulado de la ciudad de Manila: 364.
Consulados de Indias: 368.
Consulado y comercio de la universidad de cargadores a Indias de Cádiz: 128, 357, 360, 361, 362, 363, 368, 380.
Construcción de embarcaciones: 3, 15, 372.
Contaduría general de Indias: 165, 261, 262, 302, 321.
Contaduría mayor del virreinato del Río de la Plata: 172, 217, 260, 265, 272, 273, 275, 279, 290, 296, 329, 340, 378, 380, 381, 437.
Contrabandos: 143, 162, 244, 259, 262, 268, 269, 290, 302-321, 331, 341, 346-356, 394, 489.
Contrahierva: 31, 101.
Contrato de establecimiento de salazón de carnes: 444, 447.
Contratos de cambios marítimos: 357, 364.
Contratos de riesgos: 358, 360.
Convoy de navíos: 170, 181, 183, 205, 206, 207, 208, 296.
Cormez, puerto de la Real Compañía Marítima: 422.
Copal: 101.
Copayba: 102.
Coraña: 95, 96.
Cortes de chupas de Génova y Francia: 51.
Corte de Lisboa: 259.
Cordones de lana o de hilo: 48.
Cordones de seda: 48.
Coruña, comercio de la: 233, 242, 274.
Corsarios del consulado de Cádiz: 172, 173.
Corsarios españoles: 171.
Coral fino: 51.
Corsarios ingleses: 172, 173.
Coruña, puerto habilitado: 16, 174, 270, 334.
Cordobanes: 102.
Correos Marítimos: 27.
Correos terrestres: 291, 292.
Correo, su conducción por navíos de guerra y mercantes: 386, 389.
Corrientes, ciudad: 178, 462, 481, 482.
Costa Patagónica: 148, 415, 430, 432, 444.
Cosecheros: 149.
Costa de Mosquitos: 281.
Cosechas, noticia sobre su estado: 273.
Cotines anchos: 51.
Cotonias de hilo y algodón: 48.
Creas anchas legítimas y contrahechas: 52.

Creas angostas: 52.
Creguelas: 52.
Crystales: 24, 49.
Crystales o lanillas de Inglaterra: 52.
Cuba, isla: 16, 295, 372, 375, 394, 397, 439, 466, 487.
Cuchillos: 24, 49, 377.
Cuchillos flamencos: 52.
Cuerdas para instrumentos de música: 49.
Cueros: 141, 146, 191, 195, 196, 198, 206, 209, 211, 218, 219, 221, 225, 226, 227, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 249, 251, 259, 280, 285, 329, 389, 484.
Cueros al pelo: 102.
Cueros curtidos: 102.
Cueros de caballo, permiso para su extracción: 452, 483.
Cueros de caballos alzados: 455.
Cueros de toro y novillo: 456.
Cueros de potro: 455, 483.
Cueros de yegua: 455, 483.
Cueros, pago de derechos: 212, 262.
Cueros orejanos: 476, 477, 478.
Cueros para tapas y forros: 146, 149, 151.
Culem: 31, 102.
Cumaná: 16.
Cungaz, puerto de la Real Compañía Marítima: 423.
Cutoes: 377.
Curtiembres, implantación en Buenos Aires: 391, 405.

Damascos de filoseda: 52.
Damascos de seda: 52.
Damascos de Italia: 53.
Daños que causan los baguales: 455.
Deba, puerto de la Real Compañía Marítima: 422.
Denunciadores: 161, 162, 304-321.
Dependientes de correos: 292, 293.
Depositería general de Indias: 374.
Derechos abolidos: 16, 17, 23.
Derechos a extranjeros: 473.
Derechos a la introducción de negros: 274, 275, 276, 279, 280, 463.
Derechos a los eclesiásticos que comercian: 294.
Derechos de alcabala: 180, 181, 183, 189, 213, 214, 216, 277, 294, 401, 456, 457, 458, 483.
Derechos de alcabala, reglas para su cobro: 215, 216, 217, 263.
Derecho de almoxarifazgo: 21, 88, 173, 179, 180, 183, 189, 201, 203, 204, 216, 270, 294, 380, 394, 401, 457, 458, 459.
Derecho de almoxarifazgo, su carácter: 204.
Derecho de anclaje: 130.
Derecho de cobros sobre el oro: 131.
Derechos de entrada y de tránsito: 183.
Derechos de extrangería: 17.
Derecho de guerra: 133, 230, 456, 483.
Derechos de habilitaciones: 17.
Derecho de internación: 184.
Derechos de licencias para navegar: 17.
Derecho de mar: 183, 185.
Derechos de media annata: 136, 137.
Derechos de Palmeo: 17.
Derechos de Reconocimientos de Carenas: 17.
Derechos de San Telmo: 17.
Derecho de Sissa de Tucumán: 295.
Derecho de Sissa sobre artículos que entran a Buenos Aires: 140.
Derechos de Toneladas: 17, 32.
Derechos de Visitas: 17.
Derechos dobles: 265.
Derechos, libertad de: 24, 30, 31.
Derechos para defensa de fronteras: 140.
Derechos por ciento: 20, 21, 139.
Derechos que deben los ministros de las Audiencias: 457.
Derechos reales y municipales: 133, 146, 212, 230, 233, 236, 241, 257, 484.
Derechos sobre el azúcar: 286.
Derechos sobre el oro y plata: 31, 32, 36, 128, 131.
Derechos sobre el papel: 286.
Derechos sobre lanas: 286.
Derechos sobre los cueros: 286.
Derechos, su pago: 20.
Derogación de las Leyes de Indias en lo relativo a entrada de extranjeros: 396.
Desavilles: 53.
Desavilles hechos con telas extranjeras: 53.
Descarga de embarcaciones: 129.
Descubrimientos marítimos y terrestres, su reglamentación: 369.
Despacho de asuntos eclesiásticos: 368.
Despacho de navíos de comercio: 374.
Despacho universal de Indias: 18.
Destino de navios: 22, 29.
Diamantes: 41.
Dictamen sobre derechos de entrada o tránsito: 183.
Diferencia entre moneda de plata fuerte y macuquina: 265.
Diligencia, fragata: 265.
Dinero, forma de remisión: 191.
Dirección general de la renta de tabacos: 334.
Disputa con Chile y Lima por derechos: 181.

Distribución de derechos sobre oro y plata: 32.
Distribución de funciones en las secretarías de estado: 367, 375.
Ditamo blanco: 103.
Disturbios en el Perú: 231, 241.
Dividivi: 31, 103.
Dominios extranjeros: 305.
Drogas simples de botica y medicamentos compuestos: 53.
Droguetes apañados de Inglaterra: 53.
Durois o lamparillas lustradas de Inglaterra: 53.

Eclesiásticos: 294.
Efectos de Real Hacienda libres de fletes: 225, 226.
Efectos extranjeros: 40, 41, 214.
El Aguila, fragata correo: 378.
El Buen Consejo, navio: 190.
Elizabet, fragata: 484.
El Pardo: 131, 137, 138, 142, 144, 171, 172, 191, 193, 194, 195, 209, 210, 253, 254, 255, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 300, 301, 322, 323, 324, 365, 389, 491.
El Rosario, corsario: 296.
El Rosario, navío: 171.
El Tucuman, fragata correo: 334.
Empedrado de calles: 478.
Embarcaciones extranjeras para conducir negros: 276, 397, 398.
Embarcaciones fondeadas, su conocimiento: 353.
Empleados, nombramiento de: 142, 147.
Embarques clandestinos de caudales: 243.
Encerados: 54.
Encaxes: 24.
Encaxes de oro y plata: 54.
Encaxes de hilo: 54.
Encaxes de Barcelona: 54.
Encaxes de Flandes, de Havre, de Grecia y del Puig: 55.
Encuesta a los mercaderes: 168.
Ensenada de Castillos: 332.
Envase de carne salada: 446.
Envase de sebo: 446.
Epichequane: 103.
Equipajes de empleados, etc.: 169, 170.
Equivalencia del peso vellon y peso fuerte: 23.
Escala de derechos: 23.
Escala de navíos de la compañía de Filipinas: 326, 339.
Escasez de negros esclavos: 230.
Escribanos: 136, 363, 400.
Escribanos de registro: 36.
Esclavos: 492.
Esclavos pasados de colonias inglesas a españolas: 491.
Esclavos refugiados en colonias españolas, son libres: 492.
Escolta de navíos mercantes: 171.
Escuelas de pilotos: 371.
Esmeraldas: 112.
Esmeriles: 55.
España: 1, 13, 17, 25, 28, 29, 30, 33, 34, 129, 130, 131, 135, 136, 138, 140, 142, 143, 145, 149, 153, 154, 160, 163, 170, 173, 174, 175, 185, 186, 190, 191, 197, 200, 205, 206, 207, 212, 213, 215, 216, 217, 220, 223, 231, 232, 235, 250, 251, 293, 299, 305, 320, 322, 335, 369, 371, 373, 381, 386, 394, 439, 457, 465, 479, 488.
Esparto, manufacturas de (ver Manufacturas).
Espejos: 24, 54, 55.
Espuelas: 55.
Establecimientos ingleses para la pesca de la ballena: 325.
Estancia de Gueli: 444, 471.
Estancia San Carlos, propiedad del rey: 332, 333.
Estados Unidos: 324.
Estadística de comercio: 12 (nota).
Estadística, pedido de: 390.
Estameñas: 54, 336.
Estameñas de Francia: 55.
Estameñas frailescas de Inglaterra: 55.
Estampados de papel: 54.
Estancias: 454.
Estancias de hacendados: 330.
Estaño: 31, 104.
Esterlines: 54.
Estopillas labradas y de redecilla: 55.
Estopillas clarines: 55.
Estopillas holanadas superiores: 55.
Estuches: 55.
Europa: 175, 197, 217, 283, 305, 409, 410, 411, 413.
Exención de derechos: 133, 140, 153, 179, 180, 198, 259, 282, 329, 380, 399, 406, 485, 488.
Expedicion de Don Pedro de Cevallos, resto de la: 260.
Extración de cueros: (ver Cueros).
Extracción de caudales: 271.
Extracción de plata y oro: (ver Pesos y Oro).
Extracto de cascarilla: 104.
Extranjería, derecho de: 15.

Fábrica de sombreros de vicuña en Lima: 277.
Fábrica de curtidos de cañas de botas de Sevilla: 391, 405, 437.
Fábrica de espadas, espadines, etc.: 377.

Fabricantes de armas de Cataluña: 376.
Fábricas de Cataluña: 270.
Fábrica de Jaletinas o Pastillas de substancia: 449, 450, 451, 460.
Fábricas de lienzos en España: 166.
Fábricas de naipes de Macharaviaya: 70, 374.
Fábricas de paños en España: 72.
Fábricas de papel en España: 153.
Fábrica de salazón de carnes en Colla: 468.
Fábricas de salinas: 460.
Fábricas, su fomento: 35, 277, 282.
Fabricación de tejidos de lana: 335, 336.
Fackland, islas: 324, 325.
Factoría de tabacos de la Habana: 373.
Faenas clandestinas: 475, 476, 477.
Felpas largas de seda: 56.
Felpillas de lana y de hilo: 56, 57.
Felpillas de seda: 56, 57.
Ferrol, puerto de la Compañía Marítima, 423, 430.
Fideos: 24, 56, 57.
Filipichines anchos: 57.
Filipinas, islas: 24, 31, 34, 88, 132, 163, 294, 326, 339, 357 364, 365, 370, 439, 493.
Fletamento de los navíos de guerra: 261.
Fletes de oro y plata en la Real Armada: 271.
Fletes, su ajuste: 32.
Floridas: 439.
Flexes de arcos: 61.
Flota comercial: 290, 291.
Fille unique, fragata francesa: 203.
Fomento de la fábrica de curtidos: 436.
Fondeaderos de Buenos Aires y Montevideo: 352.
Fondos rizos de seda de un color y matizados: 56.
Fondos rizos de Italia: 57.
Fragata francesa, arribada de una: 203.
Fragatas inglesas en el comercio de negros: 473.
Francia: 162.
Franelas: 57.
Franquicias, duración: 31.
Fresadas o mantas de alpaca: 104.
Frascos y frasqueras: 57.
Fraudes, su prevención: 143.
Frutos de América: 31.
Frutos libres de derechos: 31.
Funcionarios coloniales: 163.
Funcionarios en los puertos de Indias: 130.
Fundición de cañones de la batería: 372.
Fundición de cañones de la Cabada: 372.
Fundición de cañones de la Jimena: 372.
Fuenterrabia, puerto de la Compañía Marítima 422.

Galicia, reino de: 278, 378.
Galicia, costas de pesca de: 408.
Galones brillantes de oro: 59.
Galones brillantes de plata: 59.
Galones de oro de Francia: 59.
Galones de plata: 59.
Galonería: 58.
Galonería falsa: 58.
Gallinas y demás aves: 58.
Gamuzas: 105.
Ganado alzado, su pastoreo: 454.
Ganados, extracción clandestina: 259.
Garbanzos: 58.
Gasas de ellos: 58.
Gasas de oro y plata de todas calidades con brillantes o sin ellos: 59.
Gasas de seda lisas y floreadas: 59.
Gasaslistadas con oro y plata floreadas: 59.
Gasas para mosqueteras: 58.
Géneros de la tierra: 204.
Géneros españoles: 25, 37, 187, 394.
Géneros extranjeros: 16, 21, 166, 187, 299.
Géneros de ilícito comercio comprados en subhasta: 488.
Géneros ingleses: 197.
Géneros de lana para las órdenes religiosas: 336.
Géneros portugueses: 246.
Gijón, puerto habilitado: 16.
Glasés de plata de todas calidades: 58, 59.
Gómez hermanos, compañía de comercio: 221, 235, 236.
Goma: 59.
Goma amnié: 105.
Goma caroña: 105.
Goma mangle: 105.
Gorros de hilo, algodón o lana: 58.
Granada, isla de: 491.
Grana fina: 31, 105.
Grana silvestre: 31, 106.
Granilla: 31.
Granillas o escarlatines: 60.
Grasa: 383.
Grasa de ballena: 325.
Gratificación a los introductores de negros: 397.
Greppi y Compañía, casa que aprovisiona de azogues: 442.
Grodetur (tejido de seda): 43.

Grodetur de Italia: 60.
Guantería: 305.
Guantes de castor: 60.
Guantes de hilo: 58.
Guantes de seda: 58.
Guardas mayores de aduanas: 356.
Guarniciones de oro y plata para vestidos y espadines: 60.
Guatemala, reyno de: 13, 16, 399-400, 439.
Guayana, puerto menor: 16, 400.
Guayaquil, puerto habilitado: 16, 21, 23.
Guinea, costa de: 255, 274.
Guerra, efectos en el comercio: 189, 190, 206, 211, 266, 271.
Guerra, efectos en la industria: 197.
Guerra, efectos en la navegación: 170, 173, 211.
Guetaria, puerto de la Compañía Marítima: 422.

Habana, puerto habilitado: 16, 21, 23, 286, 321, 337, 373, 397, 463, 473.
Habas: 60.
Habas de Goatemala: 106.
Habas del Perú: 107.
Habichuelas: 60, 62.
Hacendados: 230, 475.
Hachas: 61.
Harinas: 24, 62.
Harinas, flor de España y de sus dominios de América: 61.
Hastas de animales: 31, 107, 389.
Hebillas de piedras: 63.
Herraje y clave motro: 61.
Hierba del Paraguay: 107.
Hierra de ganados: 330.
Hierro en barras: 61.
Hierro hergajon: 61.
Hierro colado: 61.
Hierro labrado: 61.
Hierro en planchuelas: 61.
Hierro en rexas: 61.
Hierro tiradillo: 61.
Higos: 61.
Hiladillo: 61.
Hilo acarreto: 61.
Hilo blanco de Cordova, etc: 62.
Hilo de colores: 62.
Hilo de hierro: 62, 63.
Hilo de plata: 62.
Hojas de espada, sables, espadines y cuchillos: 62, 63.
Hojas de espadas: 24.
Hojas de espadines: 24.
Hojas de lata: 24, 62, 63.
Hojas de sables: 24.
Hojas finas, 63.
Hojas ordinarias: 63.
Holandas superfinas: 63.
Holandillas: 62, 63.
Holanes batistas: 64.
Holanes, clarines y labrados: 64.
Holanes, de los cantones suizos que llaman de París: 64.
Humo de pez: 64.

Intendente de Buenos Aires: *passim*.
Intendencia de Puno: 331.
Intercambio comercial: 167.
Intereses: 448.
Internación de efectos: 140, 200, 201, 202.
Internación a Chile por Mendoza: 181, 186.
Internación de negros al Perú, Lima y Chile: 254, 277, 401, 465, 467.
Internación por Panamá: 182, 187.
Interpretación de disposiciones sobre negros: 366.
Interpretación del reglamento de 12 de octubre de 1778: 140, 188.
Investigación comercial: 168.
Ipecacoana: 107.
Isla de Francia: 203.
Istmo de Panamá: 439.
Implantación de medidas para comerciar, modo de: 202.
Incienso: 65.
India Oriental: 290, 291.
Indianas de algodón: 64.
Indias, las: 13, 17, 20, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 128, 131, 135, 136, 143, 145, 157, 158, 159, 160, 166, 169, 175, 210, 211, 214, 215, 220, 221, 223. 233, 262, 275, 279, 283, 293, 294, 299, 301, 328, 357, 364, 365, 367, 369, 370, 373, 376, 393, 403, 439, 464.
Indice del reglamento de comercio libre: 1-11.
Indios: 451, 468, 469.
Industria, Agricultura y Población, su restablecimiento: 12.
Inglaterra: 158, 162, 325, 484.
Inscripción de bandera y arqueo de buques: 380.
Instrucción de la Aduana de Buenos Aires: 188.
Instrucción sobre prevenir la extracción o introducción furtiva del oro y plata: 346-356.
Instrucción sobre el trato de negros: 494.
Instrucción para el resguardo: 165, 193, 194, 476.

Jaletinas o Pastillas de carne: 449.
Jamón: 65.
Jaspe para embaldosar: 66, 73.
Jueces: 34, 301.
Jueces de arribadas: 18, 20, 29, 35, 167, 301, 321.

Jueces de bienes de difuntos: 468.
Jujuy: 184. 202.
Juntas generales de comercio: 361, 362.
Junta de Real Hacienda: 458.
Jurisdicción para entender en materia de correos: 292, 293.
La Concepción, polacra: 469.
Lacre: 24, 65.
Ladrillos: 24, 65.
Ladrones changadores de cueros: 480, 481.
Lamas de oro y plata: 65.
Lamas de oro y plata de León de Francia: 67.
Lamparillas ordinarias: 65, 67.
Lana: 23, 227. 389.
Lana de vicuña: 31, 108, 277, 278, 282, 333, 334, 378.
Lana de alpaca: 31. 108. 282.
Lana de guanaco: 31, 108, 282.
Lana de carnero: 31, 108, 282.
Lana de ceybo: 31, 108, 282.
Lanchas cargadas: 354.
Lanillas: 66. 67.
Lanillas para banderas: 67.
La Paz, ciudad de: 155.
La Peregrina, navío: 360, 362.
La Soledad, fragata: 171, 296.
Latón: 67.
Leche de María: 109.
Leche de Mechoacan: 109.
Lenguas: 178.
Lentejas: 66.
Leyes de Castilla: 35. 295.
Leyes de Partidas: 493.
Leyes de Indias: 28.
Leyes de Indias: 35.
Libertad de comerciar: 168, 169, 361, 393, 399, 473.
Libertad de comercio de negros con Cuba. Santo Domingo. Puerto Rico, y provincia de Caracas: 394-399.
Libertad de derechos: 178, 381.
Libertad del comercio de negros: 473.
Libertad de los negros esclavos: 490.
Libertad de religión: 414.
Libra castellana: 23.
Libre navegación: (ver Navegación).
Libros detenidos por ser extranjeros: 266, 267.
Libros para la Real Hacienda: 287, 288, 289.
Libros remitidos a Buenos Aires: 266.
Licores: 21, 38.
Lienzo de Laval: 68.
Lienzos de todas clases: 66.
Lienzos finos: 67.
Lienzos ordinarios: 68.
Lienzos pintados, su comercio: 166.
Lienzos superfinos de Escocia: 67.
Lienzos superfinos de Inglaterra: 67.
Lima, virreinato de: 133. 184. 185, 187, 188, 200, 204, 254, 401.
Lienzos de Irlandia: 67.
Lino: 23. 31.
Liquidambar: 109.
Lisboa: 172, 191, 210, 221, 222, 235, 242, 243, 257, 262, 290.
Listados de Flandes: 68.
Listados en libretes: 68.
Lilas: 68.
Lino en cerro: 109.
Lino de aguas: 66.
Listonería de Granada: 66.
Listonería lisa y matizada: 66.
Listonería de Murcia: 66.
Listonería de Sevilla: 66.
Lonas de Holanda: 68.
Lonas de Suiza: 68.
Lonas y lonetas de Granada: 66.
Londres: 325, 389.
Lonetas: 69.
Loza: 24.
Loza de Alcora: 66.
Loza de Málaga: 66.
Loza de Sevilla: 66.
Loza de Talavera: 66.
Lozas de mármol y jaspe para mesas y embaldosar: 66.
Lima, ciudad de: 181, 183, 223, 493.
Luisiana, concesión de comercio: 33, 34. 36.
Luisiana, provincia: 373, 391, 439.
Lustrinas de seda: 66.

Macharaviaya, villa: 70.
Madera para naves: 15.
Maderas: 31, 110.
Maderas consideradas frutos en el comercio de negros: 473.
Maderas de construcción: 110.
Maderas de tintes: 110.
Maderas esquisitas: 110.
Madre perla: 110.
Madrid: 1, 136. 147. 163, 165, 180, 200, 202, 264, 265, 266, 267, 277, 278, 281, 293, 320, 321, 327, 337, 356, 366, 381, 389, 399, 402, 414, 418, 431, 436, 448, 458, 459, 471, 472, 474, 483, 484, 487, 493.
Málaga: puerto habilitado: 16.
Malagueta o Pimienta de Tabasco: 31, 111.
Mallorca, islas de: 16, 29, 23, 25, 27, 88, 143, 388.
Manejo de fondos: 374.
Manila: 34. 326. 339. 364. 381.
Manos para piedras de moler cacao: 111.
Manteca de cacao: 111.
Manteca de coroso: 111.
Manteca de Flandes: 70.
Mantelería: 69.

Mantelerías finas y ordinarias de Flandes y Alemania: 70.
Mantas de lana: 69.
Manufacturas de esparto: 179.
Manufacturas de los cueros: 405.
Manufacturas españolas: 23, 270.
Manufacturas francesas: 162.
Manufacturas inglesas: 157, 162, 163.
Manufacturas, su protección: 23.
Maquiniaqui: 111.
Mar, oficiales de: 15.
Mares patagónicos: 344.
Mar del Sud: 16, 19, 22, 136, 139.
Maracaybo: 16, 261.
Marcas de carimbar de los negros, su abolición: 279, 280.
Mares, su división a los efectos del uso de la bandera: 283.
Margarita, isla: 439.
Margarita, puerto habilitado: 16, 20, 23, 399.
Marina, fomento de la: 179.
Marineros: 15.
Marineros extranjeros: 413.
Marselleses: 69.
Marte, paquebote de guerra: 260.
Matrícula de embarcaciones del comercio de Indias: 381.
Materias españolas: 270.
Materias extranjeras: 270.
Medias de seda y capullo: 69.
Medias de lana y de hilo: 69.
Medida de los negros: 254, 274.
Medidas: 383, 384, 385, 386.
Mediterráneo: 284.
Mendoza: 181, 184, 202.
Mercaderías, su embarque: 143.
Mercaderías de China: 34.
Mercaderías españolas y extranjeras: 17.
Mercaderías para el virreinato del Río de la Plata: 201.
Mercaderías de todas calidades: 70.
Método para el manejo de la Real Hacienda: 288.
México: 393.
Minas, beneficio de: 367.
Minas de Indias: 368.
Minas de *Almadén:* 368, 373, 374, 442.
Minas de Azogues: 368, 442.
Miniestras: 144, 145.
Ministerio de Indias: 20, 29, 35, 280, 322.
Ministerio Universal de Indias, su organización: 379.
Ministros de estado: 35.
Ministros de hacienda: 35.
Ministros de real hacienda: 159, 160, 161, 162, 163, 175.
Misiones: 345.
Mistelas: 38.
Moneda, equivalencia: 23.
Moneda de Indias: 129.
Monopolios: 455.
Montes, para construcción de navíos: 371, 372.
Montevideo, gobierno de: 480, 481.
Montevideo, ciudad de: 150, 151, 152, 153, 165, 182, 240, 241, 242, 248, 249, 250, 251, 252, 345, 446, 462, 482.
Montevideo, puerto habilitado: 16, 23, 133, 138, 139, 141, 146, 147, 149, 170, 171, 172, 183, 193, 201, 203, 210 212, 219, 221, 222, 223, 232, 233, 236, 238, 256, 257, 267, 322, 348, 351.
Monte Christ, puerto habilitado: 16, 20, 23, 399.
Morleses: 69, 70.
Morrallon: 112.
Motivos de la concesión de comercio: 3, 12.
Motrica, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Muelle de la real aduana: 321, 353.
Mulas, su uso: 454.
Multas: 301.
Mueves de seda lisos, listados y espolinados: 69, 70.

Naipes: 70, 374.
Navajas: 24, 71.
Navegación: 13, 19, 35, 371, 393.
Navegación a Filipinas: 326, 339.
Naves, calidad: 3, 14, 15.
Naves, compra: 15.
Naves, despacho de: 17.
Naves, retornos: 18.
Navíos, sus portes: 152.
Navíos de comercio: 136.
Navíos de guerra: 327.
Nazaré Señora Santa Ana (alias el Imbencible), navío portugués: 225.
Negros, alimentos y vestuario: 495.
Negros bosales: 276, 465.
Negros listos: 500.
Negros destinados a la agricultura: 397, 485, 486.
Negros, diversiones: 496.
Negros esclavos, fugitivos que recobran su libertad: 490.
Negros, educación: 494.
Negros, excesos con los: 501.
Negros, excesos de los mayordomos: 499.
Negros, habitaciones, enfermerías: 497.
Negros injuriados: 500.
Negros, matrimonios: 497.
Negros, multas por las penas en excesos con ellos: 503.
Negros, obligaciones y penas: 498.
Negros, ocupaciones: 496.
Negros, penas: 498, 499.

Negros, permiso de introducción: 209, 228, 230, 238, 240, 241, 254, 255, 256, 257, 258, 267, 274, 276, 278, 280, 324, 338, 341, 342, 365, 366, 394-399, 465, 467, 474, 485, 486, 487.
Negros polacos, polacanes y puzas: 238.
Negros, regulación de su valor: 276.
Negros, su marca: 279, 392.
Noticias del estado del comercio de América: 390.
Nombramiento de funcionarios de Indias: 369.
Nombramiento de funcionarios para atender los asuntos de Indias: 439.
Nueces: 24, 71.
Nuestra Señora del Buen Suceso (alias el Azeytero), navío; ver Azeytero.
Nuestra Señora del Carmen, fragata particular: 149.
Nuestra Señora del Carmen, zumaca portuguesa: 243.
Nuestra Señora de los Dolores, zumaca portuguesa: 341.
Nuestra Señora de la Franqueyra, paquebot: 264.
Nuestra Señora de Loreto, paquebot portugues: 217, 251, 266.
Nuestra Señora de la Luz, navío incendiado: 363.
Nuestra Señora de la Merced, navío corsario: 205.
Nuestra Señora de las Mercedes, fragata mercante: 207.
Nuestra Señora de Monserrat y S. Josef, saetía: 207.
Nuestra Señora de la Olmeira, embarcación portuguesa: 256.
Nuestra Señora de los Placeres, navío portugués: 220.
Nuestra Señora del Rosario y San Josef, paquebote: 226.
Nueva España, navío incendiado: 363.
Nueva España: 17, 262, 369, 393, 439.
Nueva York: 324, 325.
Nuevitas, puerto menor habilitado: 399.
Nuevo Reyno de Granada: 262, 439.
Nuez moscada: 71.

Omoa, puerto habilitado: 16, 20, 23, 399.
Operarios para el beneficio de las ballenas: 413.
Oporto: 264.
Oratorio de San Felipe Neri de Lima: 295.
Ordenanza de comandantes de escuadra y bageles: 372.
Orégano: 71.
Orio, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Oro en alhajas: 112.
Oro, su extracción: 191.
Oro en moneda: 31, 112, 343.
Oro en pasta: 31, 112, 133, 343.
Oro en polvo: 112.
Oro, suspendiendo su recolección: 343.
Oruca: 113.

Paga de derechos: 184.
Palas: 61.
Palma (de Mallorca), puerto habilitado: 16.
Palo, brasilete: 31, 113.
Palo campeche: 31, 113.
Palo amarillo: 31, 113.
Palo ferrey: 31, 114.
Palo futete: 31, 114.
Palo linaloe: 31, 114.
Palo moralete: 31, 114.
Palo santo: 31, 114.
Panama, ciudad de: 22, 182, 187.
Paños de Abeville: 74.
Paños de Alcoy: 72.
Paño de Beuff: 74.
Paños de Brihuega: 72.
Paños de Escaray: 72.
Paños de Guadalaxara: 72.
Paños de Holanda: 74.
Paños de Landelo: 74.
Paños de Limbourg: 74.
Paños de Lubien: 74.
Paños de Sedan: 74.
Paños de Segovia: 72.
Paños de segunda: 73.
Paños de Silesia: 74.
Paños de tercera de Inglaterra: 73.
Paños entrefinos: 73.
Paños Grazalenses: 72.
Paños superfinos: 74.
Paños de gasa: 72.
Pañuelos de hilo de coleta: 72.
Pañuelos de seda: 72.
Pañuelos llamados de zaraza: 72.
Pañuelos sobre lienzo extranjero: 72.
Papel: 72.
Papel blanco de Génova: 74.
Papel blanco y pintado: 24.
Papel de marca mayor: 74.
Papel de marquilla: 74.
Papel pintado: 72.
Paraguay: 140, 382, 384, 385.
Pasas: 72.
Pasajeros: 20, 328.
Pasajes, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Patagones: 148.
Paz con Inglaterra: 252, 281.
Peletería de la Luisiana: 34.
Pelo de camello: 74.
Peltre: 24.
Peltre labrado: 72, 75.
Pellones de alpaca: 115.

Penas: 18, 21, 26, 27, 144, 159, 160, 176, 192, 197, 199, 212, 228, 248, 253, 255, 265, 278, 279, 300, 302-321, 341, 387, 394, 395, 403, 477, 478, 486.
Penas de Cámara del Consejo de Indias: 300.
Perdurables: 75.
Perlas: 112.
Perlas falsas: 75.
Permiso a Andrés de Otero: 285.
Permiso a Dn. Francisco Carbonell: 205.
Permiso a Dn. Nicolás Lacort y Ramón Boget: 207.
Permiso a extranjeros para introducir negros, prórroga: 474.
Permiso a Jayme Moore: 337.
Permiso a Josef Antonio de Almera: 227.
Permiso a Josef de Arboli: 225.
Permiso a Juan Antonio de Ucelay: 222.
Permiso a Juan Ros: 380.
Permiso a la viuda de Beristain e hijos: 217.
Permiso al barón de Vallperosa: 205.
Permiso al conde de Reparaz: 195, 196.
Permiso al marques de Echandia: 190, 191, 195.
Permiso a Mateo Cibil y Mariano Font: 239.
Permiso a Miguel Rodríguez de Carasa: 224.
Permiso a Natán Weterell: 452.
Permiso a Nicolás de Acha: 485.
Permiso a Paula Jovellanos, Francisco de: 260.
Permiso a Ramón de Carasa: 329.
Permiso a Ramón Vienne: 228, 229.
Permiso exclusivo para introducir negros: 324.
Permiso para embarcar armas de fuego: 376.
Permiso a Baltasar de Arandia: 254, 274.
Permiso a Cayetano Pacheco: 486.
Permiso a Diego Cantero: 224, 280, 341, 342.
Permiso a Gerónimo Hixosa: 267, 274.
Permiso a Jph. Oliveira Pedroso: 255.
Permiso a Luis Cantofer: 256.
Permiso a Manuel Antonio López: 278.
Permisos para introducir negros a Manuel de Basavilbaso: 209, 232.
Permiso para introducir negros a Manuel Pereyra: 486.
Permiso para introducir negros a Matías López Arraya: 276.
Permiso para introducir negros a Pablo Albarez: 238.
Permiso para introducir negros a Tomás Antonio Romero: 277, 341, 365, 467, 487.
Personas para implantar industrias en América: 405.
Perú: 13, 16, 137, 254, 262, 439.
Pesca del bacalao: 411, 445.
Pesca de la ballena por ingleses: 324.
Pesca de la ballena por los franceses: 344.
Pesca de la ballena, su fomento: 344, 407, 409, 410, 469, 470.
Pescados: 24, 72, 113, 157, 158.
Pesca en general, su fomento: 411, 432.
Pesca extranjera: 412.
Pesos, cantidades a extraerse: 196, 225, 227, 230, 232, 233, 238, 242, 243, 244, 247, 252, 326, 327, 339.
Peso fuerte, su avalúo: 266.
Pesquerías de la compañía marítima: 430.
Piedras bezoares: 115.
Piedras de mármol y jaspe: 24, 73.
Piedras minerales: 115.
Piedras para labrar chocolate: 115.
Piedras preciosas: 112.
Pieles de becerro: 405.
Pieles de cibolo: 31, 116.
Pieles de ciervo: 31, 116.
Pieles de lobo marino: 31, 116.
Pieles de ternera: 405.
Pieles de tigre: 31, 116.
Pieles de venado: 31, 405, 437.
Pieles de vicuña: 31, 117.
Pimienta: 75.
Pimienta de Tabasco o Malagueta: (ver Malagueta).
Pita sobue: 31, 117.
Plata acuñada: 117.
Plata en pasta: 31, 118, 133.
Plata de vaxillas remachada: 118.
Plata en moneda: 31.
Plata labrada y en alhajas: 117.
Plata macuquina: 31, 118, 265.
Platillas blancas o pontibies de Silesia: 75.
Platillas de colores: 75.
Platillas sencillas: 75.
Plomo: 24, 73.
Plomo en barras: 118.
Polizones: 18, 301.
Pólvora: 24, 73.
Polvos azules: 76.
Polvos de caova: 76.
Polvos de Oaxaca: 119.
Potosí: 224, 280.
Portovelo, puerto habilitado: 16, 20, 22, 23, 184, 187, 400.
Potros: 454.
Portugal: 191, 195, 209, 210, 224, 232.

Práctico del puerto: 353.
Prácticos de puertos: 130.
Precios: 22.
Precio del ajo: 384, 385.
Precio de ganado: 445.
Precio de la cebolla: 384, 385.
Precio del arroz: 384, 385.
Precio del azúcar: 382, 384, 385.
Precio de la grasa: 383, 384, 385.
Precio de la harina: 384, 386.
Precio de la miel: 384.
Precio de la sal: 384, 385.
Precios de las mercaderías: 168.
Precio de la yerba: 382, 384, 385.
Precio del maíz: 384, 385.
Precio del maní: 384, 385.
Precio de los porotos: 384, 385.
Precio del sebo: 383, 384, 385.
Precio del trigo: 384, 386.
Prensas en la aduana, para cerrar y sellar fardos, cajones y barriles: 472.
Presidente de Chile: 173.
Presillas blancas: 76.
Presillas crudas: 76.
Prevenciones para evitar pérdidas de caudales: 327.
Princesa, fragata: 401.
Príncipe, fragata: 401.
Privación de comerciar (ver Penas).
Privilegio: 462.
Prohibición de conducir correos: 387.
Prohibición de intercambio con el Brasil: 330, 475.
Privilegio al conde de Liniers: 451.
Procedimiento para comisos: 349, 350, 351.
Producciones: 169, 273.
Producciones del Paraguay: 382.
Prohibición: 38.
Prohibición a las naves: 33.
Prohibiciones a los funcionarios: 230, 402.
Prohibición de arribadas: 28, 33.
Prohibición de comerciar con los ingleses: 157, 197.
Prohibición de embarcar mercaderías en buques negreros de puertos no habilitados: 398.
Prohibición de entrada de buques extranjeros en América: 269.
Prohibición de extraer cueros de caballo: 452, 453.
Prohibición de extraer plata y oro: 133, 206, 207.
Prohibición de matanza de vacas: 471.
Promulgación del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778: 132.
Protección a los comerciantes: 190, 191.
Protección a los navíos españoles: 27.
Protección de manufacturas: 27.
Protección del azúcar de la Habana: 286.
Prusiana de seda y filoseda: 73.
Pueblos de indios guaranís: 462.
Puerto Cabello, para introducir negros: 397.
Puertos de la Real Compañía Marítima: 422-424.
Puertos del sur: 201.
Puertos habilitados para el comercio libre: 16, 29, 37, 88, 137, 143, 175, 300, 301, 343, 369, 374, 388, 390, 472, 489.
Puertos mayores: 21.
Puertos menores: 37, 394, 399.
Puertos menores, franquicias: 399.
Puertos para la introducción de negros: 397.
Puerto Rico, San Juan de, puerto habilitado: 16, 20, 23, 394, 397, 399, 439, 466, 487.
Purga de Xalapa: 119.

Queso: 76.
Queso de Flandes y otros dominios: 77.
Queso parmesano: 77.
Quincallería: 24.
Quina: 31, 97, 223, 248, 249.

Raicilla: 119.
Ramo municipal de guerra: 195.
Rancho de los navíos de comercio: 144, 145, 381.
Rasos de seda dobles y sencillos, lisos, etc.: 77.
Raíz de bejuquillo: 120.
Raíz estrella: 120.
Raíz de Mechoacan: 120.
Ratinas: 77, 78, 79.
Real Audiencia de Contratación de Cádiz: 18, 134, 301, 363, 380.
Real Casa de Moneda de Lima: 134.
Real Compañía de Filipinas: 290, 291, 324, 326, 339, 364, 381, 389, 401, 484.
Real Compañía de San Fernando de Sevilla: 133.
Real Compañía Marítima, asiento: 416, 417.
Real Compañía Marítima, acciones: 417, 419, 420.
Real Compañía Marítima, administración: 418, 425.
Real Compañía Marítima, alquiler de la casa: 426.
Real Compañía Marítima, composición de su administración: 418.
Real Compañía Marítima, contrato de

establecimiento de salazón de carne: 443.
Real Compañía Marítima, creación y reglamento: 407-436.
Real Compañía Marítima, dependientes: 424, 426.
Real Compañía Marítima, duración: 409.
Real Compañía Marítima, embarcaciones: 412.
Real Compañía Marítima, fondo: 416.
Real Compañía Marítima, formación de colonias: 414.
Real Compañía Marítima, formación en Buenos Aires de salazón de carnes: 412.
Real Compañía Marítima, franquicias: 410.
Real Compañía Marítima, fuero del personal: 415.
Real Compañía Marítima, inspección de pesquerías: 430.
Real Compañía Marítima, juntas generales y particulares: 428, 429.
Real Compañía Marítima, objeto: 409
Real Compañía Marítima, obligaciones de los funcionarios: 421.
Real Compañía Marítima, personal directivo: 418.
Real Compañía Marítima, premios: 415.
Real Compañía Marítima, primera expedición: 415.
Real Compañía Marítima, puertos en que habrá dirección: 422.
Real Compañía Marítima, requisito para ser director, etc.: 419, 420.
Real Compañía Marítima, sobre la pesca: 433, 434, 435.
Real Compañía Marítima, insta la compra de la estancia de Gueli: 468, 471.
Real Audiencia de Buenos Aires: 365.
Real hacienda: 330.
Real Hacienda, modo de llevar las cuentas: 287, 288, 289.
Real ordenanza de intendentes: 329, 330.
Rebaja de derechos: 144, 272, 394.
Reconocimiento de baúles, fardos, et.: 202, 388, 489, 490.
Reconocimiento de navíos: 150.
Recopilación de Indias: 214, 272, 295, 358, 366, 396, 457, 477, 489, 493.
Redecillas de todas calidades con plata y oro: 77.
Redecillas de hilo: 77.
Reformas en las escrituras de seguros: 359.
Regimiento de Galicia: 329.
Registro de buques de comercio libre: 175, 323.
Registro de efectos, alhajas, plata, oro y caudales: 253.
Registro de navíos y sus aranceles: 129.
Reglas para el comercio con bandera neutral: 236, 237.
Reglas para la conducción de cartas y pliegos en los navíos correos: 386-389.
Reglas para el comercio de negros: 394-399.
Reglas sobre matanzas de vacunos: 477, 478, 479.
Reglamento de 12 de Octubre de 1778, su carácter: 36.
Reglamento de comercio libre: 1, — 132, 135, 137, 138, 140, 144, 146, 149, 153, 155, 160, 166, 173, 177, 181, 187, 189, 192, 201, 202, 214, 215, 218, 219, 224, 225, 226, 228, 229, 231, 239, 252, 257, 265, 270, 272, 282, 299, 323, 377, 400, 484, 489.
Reglamentación del tratado de negros: 494.
Reglamento de sueldos: 194, 195.
Reglamento para el gobierno de los directores de Real Hacienda y Comercio de Indias: 438, 439-443.
Reglamento o pauta para la distribución de los comisos, de tierra, mar y mixtos: 302-321.
Reinado de Carlos III, protección a las industrias y el comercio: 407.
Relación de frutos: 168.
Reloxes: 79.
Remisión de lana de vicuña: 333, 334.
Rentas reales, su cuidado: 138, 139.
Reparto de ejemplares del Reglamento de comercio libre: 135.
Reses: 144, 145.
Resguardo del Río de la Plata: 164, 193, 194, 246, 247, 346, 347, 348.
Resguardo de la campaña: 300.
Resina de cera: 121.
Resina de goma mangle: 121.
Resina de Tabanuco: 121.
Resinas: 77, 79, 120.
Resinas de Caraña: 120.
Rasos de Florencia: 78.
Rasos de Francia: 78.
Rasos sencillos o rasillos: 78.
Retorno de buques: 323.
Retroactividad de disposiciones: 363.
Río de la Hacha, puerto habilitado: 16, 20, 23, 400.
Río Grande: 259.
Río Janeiro: 191, 209, 210, 211, 231, 232, 238, 251, 486.
Río de la Plata: 172, 203, 209, 218, 243, 347, 430.

Río de la Plata, provincias: 171, 204, 331, 450.
Río de la Plata, puertos habilitados: 16, 21, 206, 207, 224, 228, 239.
Ruibarbo: 122.
Rivadeo, puerto de la Compañía Marítima: 422, 430.
Rizos de seda lisos o labrados: 78.
Rizos matizados de León de Francia: 79.
Robos y violencias: 300.
Rosadillo: 121.
Rosolis: 38.
Ropas de seda y algodón: 291.
Ruanes contrahechos de Silesia: 79.
Ruanes legítimos de Francia: 79.

Sahumerio: 122.
Sal: 24, 80, 196, 197, 410, 443.
Salazones de carnes de Buenos Aires: 177, 443, 468, 469.
Salchichón: 80, 81.
Salta: 436.
Salazón de carnes (ver carnes).
Salmón: 80, 81.
Sangre basta de drago: 123.
Sangre fina de drago: 122.
Sangre líquida de drago: 123.
San Antonio, balandra de 100 toneladas: 239.
San Antonio de Padua, fragata mercante: 207.
San Cristóval, paquebote de guerra: 260.
San Francisco de Paula (alias Matamoros), navío: 133.
San Francisco Xavier, saetia: 205.
San Ildefonso: 164, 165, 203, 205, 206, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 225, 227, 238, 239, 259, 260, 261, 262, 287, 290, 291, 339, 340, 342, 343, 344, 378, 480, 490.
San Josef y Animas, fragata: 218.
San Josef, navío: 238.
San Joseph, puerto de: 196.
San Juan de Ulúa, presidio de: 261.
San Lorenzo el Real: 132, 133, 134, 167, 169, 206, 207, 208, 229, 263, 276, 277, 293, 295, 296, 364, 380, 390, 436, 465, 467, 488.
San Sebastián, puerto para la Compañía Marítima: 422.
Santa Cruz de Tenerife, puerto habilitado: 16, 299.
Santa Fe, ciudad de: 178, 462, 481, 482.
Santa Fe, reyno de: 13, 16.
Santa María Magdalena, fragata de guerra: 437, 460.
Santa Marta, puerto habilitado: 16, 20, 23, 400.
Santander, puerto habilitado: 16.
Santiago de Cuba, puerto habilitado: 16, 20, 23, 399.
Santo Domingo, isla de: 373, 466.
Santo Domingo, puerto habilitado: 16, 20, 394, 397, 399, 439, 487.
Santo Tomás de Castilla, Golfo de, puerto habilitado: 16, 20, 23.
Sardinas: 80, 81.
Sargas: 81.
Sargas de seda: 80, 81.
Sayal: 336.
Sebo en pan: 31, 123.
Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, creación de las: 367-375, 410.
Secretaría de gracia y justicia y materias eclesiásticas: 367.
Secretaría de guerra, hacienda, comercio y navegación: 367, 440, 441.
Seda: 23.
Seda fina en rama: 31.
Seda silvestre: 31, 123.
Seda, torcida y de coser de todas calidades: 80.
Seguridad de las campañas: 331.
Seguros de navíos y cargas: 357.
Sello de aduana: 158.
Sempiternas: 80, 81.
Serafinas: 80, 81.
Sevilla, puerto habilitado: 16, 133, 364.
Sevo: 24, 81, 337, 383.
Sevo labrado en panes: 80.
Sidra: 21, 24, 80.
Simulación de nombre de navío: 226.
Soborno de funcionarios: 245.
Sociedad entre el administrador de aduana y un industrial: 469.
Sombreros: 24, 80.
Sombreros de castor: 81.
Subdelegación de correos agregada al virrey: 291-294.
Subvención al conde de Liniers: 451.
Suelda consuelda: 123.
Sueldos de empleados: 147, 194, 195, 290, 297.
Sumario, sobre sucesos en las campañas: 331.
Superintendente de Real Hacienda: 296.
Suprema Junta de Estado: 178, 368, 369, 408.

Tabacos en rama: 124.
Tabaco en rollos: 124.
Tabaco en cigarros: 124.
Tabaco en polvo: 124.
Tabacos para España: 373.
Tabago, isla de: 490.
Tablas de pino de Flandes: 83.
Tacomaca: 124.
Tafetanes: 43, 82.

Tafetanes de Francia y otras partes: 83.
Talco: 83.
Tenerife, fragata correo: 253.
Tenerife, isla de: 172, 284.
Texidos de oro y plata: 82.
Tecomexaca: 124.
Terciopelos: 82.
Terciopelos de Italia: 83.
The: 31, 83, 125, 291.
Tierra de alcanfor: 125.
Tierra Firme: 16.
Tierras realengas: 330.
Tisues dobles: 83.
Tiza o tripol: 125.
Tocino: 82.
Tolosa, villa, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Tonelaje de buques extranjeros: 397.
Tonelaje de navíos: 211, 474.
Tornaguías: 17.
Tráfico de España con sus dominios: 174.
Tránsito de frutos a Chile y Lima: 187
Trapo: 31, 125.
Trasole: 126.
Tratamiento de los esclavos: 492.
Tratante de comercio ilícito: 361.
Trementina: 126.
Tribunal de contratación de Cádiz: 368.
Tribunal de cuentas del virreinato del Río de la Plata: 172, 183.
Trinidad, isla de: 16, 20, 23, 439, 491.
Trinidad, puerto habilitado: 16, 20, 23, 399.
Tripes de lana: 82.
Tripes lisos de Inglaterra: 83.
Tripes lisos de Francia: 83.
Tripes de pelo de varias calidades: 84.
Tropas de guarnición en el Río de la Plata: 331.
Tropas para el río de la Plata: 260.
Truxillo, puerto menor: 399.
Tucumán: 140, 295.
Tumbaga: 126.
Tusilago: 126.

Unificación de la marina real: 372.
Uso de banderas españolas, según los mares: 283.
Uvas: 85.
Ustariz, casa de comercio: 190, 191.

Vacas: 84.
Vainillas: 127.
Valor de frutos embarcables: 19.
Valparayso, puerto habilitado: 16, 23, 182, 200, 201.
Vaxillas de loza: 84.
Velas de sebo: 84.
Venezuela: 16.
Ventas por la aduana: 160.
Vera-Cruz: 17, 260, 329, 363.
Vestidos de seda en corte o hechos: 84.
Vestidos de seda para hombres: 85.
Vía de comercio al Río de la Plata: 142.
Vías marítimas: 184.
Victoria, navío: 190.
Vidrios: 24, 84, 85.
Vigilancia del Río de la Plata: 138.
Vigo, comercio de la villa de: 278.
Vinagre: 84.
Vino de Aragón: 84.
Vino de Cataluña: 84.
Vino de Castillas: 85.
Vino de Málaga: 85.
Vino de la Mancha: 85.
Vino de Valencia: 84.
Vino de Xerez: 85.
Vinos: 21, 84, 85, 140.
Virgen de la Merced, bergantín: 337.
Virreinato del Perú: 203.
Virrey del Brasil: 232, 251, 259.
Virrey de Buenos Aires: *passim*.
Virrey del Perú: 173.
Visitas de navíos: 175, 354, 489.

Xabon: 86.
Xaboncillos: 127.
Xarcia: 86.

Yeguas de cría, sus clases: 454.
Yerba del Paraguay: 31, 140, 382.
Yucatan, provincia de: 16, 439.

Zapatos: 24, 86.
Zaraus, puerto de la Compañía Marítima: 422.
Zarazas de lienzos extranjeros pintados en España: 86.
Zarzafrás: 127.
Zarzaparrilla: 128.
Zurra: 128.
Zumaya, puerto de la Compañía Marítima: 422.

II. INDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES DE PERSONAS

Acha, Nicolás de: 436, 485.
Aguirre, Ignacio de: 362.
Aguirre, Manuel de, patrón de lancha: 244, 245, 246.
Albarez, Pablo: 238, 239.
Almerá, Josef Antonio: 227, 249.
Alos, Joaquín: 382, 383, 385, 386.
Alvarez, José María: 490.
Angulo, Pedro Jph de: 137.
Aparici, Josef Manuel: 440, 441.
Aparici, Pedro: 439, 465.
Aponte, Pedro: 295.
Aranaldet, José Bentura: 408, 418, 430.
Arandía, Balthasar de: 254, 274.
Arbolí, Josef de: 226.
Arnaud, Andrés Manuel, capitán portugués: 256.
Arredondo, Nicolás de, virrey: 437, 438, 449, 452, 459, 460, 461, 462, 466, 468, 475, 482, 484, 487.
Arroyo, Juan Andrés de: 268, 269, 273, 275, 285, 287, 290, 296, 328, 329, 335, 340, 378, 380, 381, 402, 406, 437, 438, 449, 452, 459, 463, 468, 473, 484, 486, 487.
Ayala, Manuel Josef de: 442.

Ballesteros, Pedro Jph: 466, 483, 485.
Barquin, Miguel Antonio: 145, 146.
Basavilbaso: 179.
Basavilbaso, Francisco Antonio: 284, 294, 345, 346, 377, 378, 404, 461, 483.
Basavilbaso, Manuel de: 209, 230, 231, 240, 264.
Bejarano, Francisco Xavier: 440.
Beltrán, Bernardo: 155.
Benitez, Melchor: 261.
Beristain, Josef de: 149, 150, 151.
Beristain, Lorenzo (viuda e hijos): 213, 217, 251.
Betzebé, Francisco: 379.
Biedma, J. J.: *passim*.
Boget, Ramón: 207.
Bolao, Domingo: 415.
Borellas, Aloy, barón de Vallferosa: 205.
Bueno, Pedro Benigno: 293.

Cabrera, Francisco de: 165, 172, 182, 217, 260, 265, 272, 275, 279, 285, 290, 296, 329, 340, 379, 380, 381, 406. 437, 449, 452, 466, 468.
Cabral, Josef Luis: 179, 285, 346, 377, 404, 461.
Cambiasso, Josef María: 206, 211, 212, 219, 243, 246, 470.
Canedo, Gregorio: 297.
Cantero, Diego: 224, 225, 280, 341, 342.
Cantofer, Luis: 256, 258.
Carasa y Sousa, Ramón de: 329.
Carbonell, Francisco, capitán: 205.
Carrillo, Bernardo Josef: 444.
Ceballos, D. Pedro de: 260.
Cevallos, Pedro de (virrey): 133, 134.
Colina, Manuel de la: 298.
Colfin, Ricardo, capitán francés: 344.
Conde de Casa-Valencia: 439, 441, 463.
Conde del Campo de Alange: 450.
Conde de Liniers: 449, 450, 451, 460.
Conde de Liniers, su paso de Francia a España: 451.
Conde de Reparaz: 195, 224, 232, 234, 235, 249, 250.
Córdoba, Fernando de: 440.
Cosin, Bernardo: 470.
Cot, Josef Antonio, capitán: 207.
Chacon, Josef María: 491.
Díaz de Arce, Domingo: 491.
Domoghues, Daniel, irlandés: 437.
Duguez, Antonio O.: 218.

Echaudia, marqués de, Juan Agustín de Ustariz: 190, 195.
Echenique, Juan de: 233, 265.
Eguren, Tomás de: 150.
Enseña, Joseph Simón de: 142, 147.
Espinosa, Manuel de: 297.

Farfan de los Godos, Francisco: 155.
Fernando VI, rey: 367, 371.

Fernández, Manuel Ignacio: 141, 142, 145, 147, 148, 155, 165, 170, 172, 174, 182, 190, 195, 204, 213, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 239, 240, 241, 242, 248, 249, 250, 251, 252, 257, 258, 270, 332.
Figueroa, Gervasio de: 137.
Floridablanca, conde de: 292, 325, 370, 375, 389.

Gadea, Ramón: 482.
Galvez, Josef de: 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 153, 154, 163, 165, 166, 167, 169, 171, 172, 173, 176, 177, 180, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211-370, 490.
Galvez, Pedro Dionisio: 334.
Gallardo, Plácido Antonio: 152.
Gallareta, Pedro de: 365, 262, 302, 321.
Gallego, Manuel; 483.
Garay, Juan Domingo de: 362.
García de Gaceta, Francisco: 210.
García Grande y Cárdenas, asesor: 481, 482.
García, Miguel: 245.
Gardoqui, Diego: 324, 325, 439, 441, 465, 466, 467, 472, 484, 488.
Gispert, Jph.: 145, 146.
González Bueno, Bernabé: 297.
González Bolaños, Josef: 243, 244, 245, 246, 248.
González de Costa, Josef, capitán portugués: 217.
González de Costa, Josef, capitán de navío: 266.
González de Cevallos, Pedro: 362.
Gonzáles Ferreyra, Don Juan, capitán de navío portugués: 225.
González, Francisco, enviado a América para industria de curtiembres: 406.
González Guival, Manuel: 380, 438.
Gómez y Moreno, Juan Andrés: 221, 235, 236.
Gulibart, Antonio: 207.
Guerra, Josef: 468.

Henriks, Phelipe, alemán, enviado a América para la industria de curtiembres: 406.
Hijosa, Gerónimo: 233, 242, 264, 265, 274, 408, 418, 430.
Hurtado y Sandobal, Josef Antonio: 466.
Ibañez, Antonio Raymundo: 430.
Ibañez, Pascual: 179, 346, 404.

Lacort, Nicolás: 207.
Lastarria, Martín de, expedición de: 260, 285.
Lembeye, Juan: 430.
Lerena, Pedro de: 178, 286, 343, 378, 391, 406, 438, 452, 456, 458, 459, 460, 462, 465, 466, 483, 485, 487, 488.
Liniers, Santiago: 460.
López Arraya, Matías: 276.
López Bustamante, Pedro: 297.
López, Manuel Antonio: 277.
Loreto, marqués de, virrey: 177, 178, 179, 260, 284, 302, 345, 376, 377, 379, 383, 385, 403, 404, 406, 468, 476.
Lozano, Fernando: 440.
Llano y Navera, Josef Mariano: 430, 444.

Machado, Francisco: 287, 320, 356.
Marín, Pedro: 1.
Marizo, Marzarita: 492.
Marqués de Sonora, (José de Galvez); (ver Galvez).
Martín y Guzmán, Josef: 266.
Martínez de Velasco, Pedro: 268.
Mata Molero, Pedro de la: 151, 152, 153.
Matraya y Ricci, Fr. Juan Josep: 493.
Medina, Francisco: 332, 443, 446, 447, 468, 469, 471.
Medina, Manuel de: 333.
Medrano, Pedro: 290, 340.
Melo, Manuel Cipriano de: 338.
Melo de Portugal, virrey: 483.
Mello, Tomás de: 364.
Méndez Rivero, Francisco: 338.
Mitre, Luis: *passim*.
Monfort, Miguel: 146.
Moniño, Jossef, conde de Floridablanca: 293.
Moore, Jayme: 337.
Moreno, Juan Josef: 137.
Muñoz, Juan: 415.
Murien y Arrospide, Manuel: 415.
Murín y Arrospide, Manuel Josef: 431.
Murien y Arrospide, Thomas Antonio: 408, 418, 430.

Nadal, Jayme: 146.
Nestares, Manuel de: 295, 302, 365, 471, 493.
Núñez, Josef: 232, 297.

Obes, Miguel: 298.
Oliveira Pedroso, Jph.: 255.
Orbegoso, Francisco Antonio: 415.
Orbegozo y Larrañaga, Felipe: 408, 431.
Ortega, Benito de, canónigo penitenciario de la cátedra de Cádiz: 266, 443.

Ortega y Monroy, Francisco: 165, 193, 446, 447, 468, 469.
Orueta, Fernando de: 266.
Otero, Andrés de: 285.
Otero, Manuel de: 150, 152.

Paula Jove-Llanos, Francisco de, capitán de navío: 259.
Paula Marin, Francisco: 297.
Patron, Domingo Antonio: 436.
Pereyra, Antonio: 331, 341.
Pereyra, Manuel: 486.
Pereira Delgado Manuel, capitán portugués: 243.
Pla y Menia, Simón: 462.
Pison, Pedro: 440.
Porlier, Antonio: 370, 375, 379, 436, 449, 503.
Premio Real, conde de: 223, 249.

Quiebra de Ximenez de Mesa: 469, 470, 471.

Ramírez, Joseph, reconocedor de navíos: 150, 151, 152.
Reseguin, Josef de: 331.
Rey de Inglaterra: 157.
Reyes, Rafael de los: 297.
Riera, Josef Antonio: 208.
Riveiro Neves, Gerónimo: 210.
Robredo, Ceferino de: 210.
Rodríguez, Francisco: 346.
Rodríguez de Carasa, Miguel: 223, 248.
Rodríguez, Francisco: 461.
Romero: 24.
Romero, Tomás Antonio: 277, 341, 365, 366, 465, 466, 487.
Rozas, Ignacio de: 362.
Rubio, Josef: 452, 453.
Ruíz del Burgo, Manuel: 253.

Salas, Thomas; 437.
Salcedo, Josef: 440.
Sagasti, Carlos: 300.
Sánchez, José Tomás: 334.
Sánchez Moscoso, Miguel, asesor del virreinato: 243, 247, 302, 366.
San Martín Cueto, Miguel: 132, 263.
Santa Cruz, Francisco de: 261.
Sanz, Francisco de Paula: 260, 263, 269, 272, 273, 275, 279, 280, 285, 296, 299, 323, 328, 329, 334, 340, 378, 380, 381, 393, 465, 467.
Sañez Requart, Antonio: 408, 418, 430, 431, 444.
Sierra, Francisco: 209, 210.
Sierra, Juan Antonio de la: 142, 147.
Sostoa, Francisco Joseph: 150, 151, 152, 153.
Somellera, Andrés de: 298.
Sustaita, Presbítero Ventura: 253.

Taranco, Antonio Ventura: 262.
Texada, Joseph: 440.
Toro, Andrés de: 244.
Torrado, Nicolás, administrador interino de Aduana: 247.
Torres, Andrés de: 302, 344, 366, 403.

Ucelay, Juan Antonio: 222, 223.
Urdaneta, Francisco de: 335.
Urquiza Ibañez, Gaspar, oidor en Lima: 137.
Urrizá, Juan Ignacio: 321.
Ustariz, Juan Agustín, marqués de Echaudia: 195, 196.
Uztariz, Juan Bapthista, conde de Reparaz: 195, 196.

Valdez, Fr. D. Antonio: 178, 284, 370, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 399, 400, 402, 406, 436, 437, 450, 460, 461.
Valenzuela Joaquín: 297.
Vallferosa, baron de, Aloy Borellas: 205.
Varea, Esteban: 440.
Vega, Francisco Xavier: 440.
Velasco, Pedro: 459, 466, 482.
Velazquez y Lezama, Francisco: 137.
Vera y Aragón, Crispín: 155.
Vertiz, Juan José, virrey: 455.
Viedma, Andrés de: 196.
Viedma, Antonio de: 147.
Vienne, Ramón: 228, 229.
Vilanova, Josef: 397.
Vilanova, Juan de: 297.
Villabaso, Juan Bautista: 430.
Viña, Francisco: 440.
Volaños, José: 211, 212.

Weterrell, Natan, de la fábrica de curtidos de Sevilla: 391, 405, 406, 436, 437, 452, 453.

Ximenez, Blas Benito: 256.
Ximenez de Mesa, Francisco: 145, 170, 182, 232, 247, 257, 469.
Ximenez y Navia, José: 261.

Yauce, José Antonio: 362, 363.

Zaldarriaga, Luis de: 298.
Zamudio, Josef: 297.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

N.º 1 — Reglamento y arancèles para el comercio libre de España a Indias. — (12 de Octubre de 1778) 3

N.º 2 — El S.or D.n Josef de Galvez. Comunica el permiso concedido al Navio S.n Fran.co de Paula, (alias Matamoros), para hacer nuevo Viage á Montevidéo con absoluta exempcion de Derechos R.s y Municipales. — (14 de Octubre de 1778) 133

N.º 3 — El S.or D.n Josef de Galvez. Reiterando la prohivicion hecha por el Virrey D.n Pedro de Cevallos, para la salida dela jurisdiccion de este Virreinato ál de Lima de las Pastas de Plata, y Oro, pertenecientes á aquel Comercio. — (16 de Noviembre de 1778) 133

N.º 4 — El Intend.te de B.s Ayres queda enterado de la orn. comunicada al Presid.te de las Contratas.n de Cadiz sobre el embio de porcion de Barriles abatidos para el embase de carnes, y Basig.a de Aguada. — (1 de Diciembre de 1778) 134

N.º 5 — El S.or d.n Josef de Galvez. Avisando el embio de 500 exemplares del Reglamento del comercio libre de España conlas Indias,, para su cumplimiento, y que se distribuian enlos terminos que expresa. — (9 de Diciembre de 1778) 135

N.º 6 — R.l Orn. Sobre que los Navios del Comercio de la Mar del Sur, y sus Escrivanos no satisfagan el dro. de Media Annata, que pagaran; y manda se observe el nuevo Reglam.to de 12 de Oct.re de 1778 asi para las Embarcaciones del Comercio de España, como con las del Pais. — (27 de Enero de 1779) 136

N.º 7 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previene que se establezca en el Puerto de Montevideo, un Barco de resguardo, p.a estorvar los contravandos que se intenten. — (28 de Enero de 1779) 138

N.º 8 — Real Orden resolviendo S. M. las dudas propuestas por los Oficiales Reales de esta Capital, sobre la exaccion de los reales derechos, y declara los que se han de pagar. — (8 de Febrero de 1779) . 139

N.º 9 — El S.or d.n Josef de Galvez. Avisa haverse aprovado por S. M. la erección dela nueva Aduana en el Puerto de Montevideo, como tambien el nombramiento del Cont.or y Vista, elegidos por esta Intendencia. — (10 de Febrero de 1779) 141

N.º 10 — El S.or d.n Josef de Galvez. Advirtiendo se haga prolixo examen de los cargamentos de los Buques de Comercio, para que nose introduzcan fraudes; con motivo del modo como se despachan en España. — (20 de Febrero de 1779) 143

N.º 11 — R.l Orn. Mandando S. M. q.e las Reses, Aves, Miniestras, Caldos y demas efectos de qualesq.ra Naves q.e sean paguen los dros que les señala el Arancel 1.º del Reglam.to de 12 de Oct.re de 78, y otras prevenz.es — (24 de Marzo de 1779) 144

N.º 12 — El Virrey de B.s Ay.s queda en dár cump.to á la R.l orn para que á D.n Jph. Gispert del comercio de Barz.na, se le haga Just.a a fin de q.e sus apoder.dos recauden las cantidades de que le es deudor D.n Mig.l Ant.º Barquin, su Factor en esta Prov.a — (27 de Marzo de 1779) 145

Pág.

N.º 13 — El S.or d.n Josef de Galvez. Advierte quese arregle al Reglam.to de 12 de oct.re sobre la exaccion dela Alcavala de los Cueros de Hacendados, ó cosecheros, y de los q.e se embarcan para Tapas, y forros delas Embarcaz.es — (31 de Marzo de 1779) 146

N.º 14 — El S.or d.n Josef de Galvez. Acompaña los Despachos del Contador, y Vista dela nueva Aduana de Montevideo. — (9 de Abril de 1779) 147

N.º 15 — El S.or d.n Josef de Galvez. Que al Cont.or y Tesorero de los establecimientos de la costa Patagonica d.n Antonio Viedma, se le satisfaga su sueldo de 2000 Pesos desde el dia que arribó á Montev.º — (9 de Abril de 1779) 148

N.º 16 — Real Orden, disponiendo se aplique el Reglamento de 12 de Octubre de 1778, sobre el tráfico de cueros de Montevideo para España, etc. — (12 de Abril de 1779) 149

N.º 17 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previene se publique la esencion de derechos, que está concedida á los trapos q.e se embarquen p.a España, á fin de que sean mas abundantes sus remesas p.a el destino á que está señalado. — (16 de Mayo de 1779) 153

N.º 18 — Real Orden, sobre el metodo y reglas para la salazon de carnes. — (28 de Mayo de 1779) 154

N.º 19 — Remitense a los oficiales de La Paz ejemplares del Reglamento y Aranceles de 12 de Octubre de 1778. — (5 de Junio de 1779) .. 155

N.º 20 — Real Cédula estableciendo las reglas con que deben comerciarse en las Indias los efectos y manufacturas inglesas que se conduzcan en virtud del permiso concedido en Real Decreto de 24 de Junio de 1779. — (15 de Julio de 1779) 157

N.º 21 — El S.or D.n Josef de Galvez. Remite 150 exemplares dela R.l Cedula en q.e se extablecen las reglas con que deven comerciarse en la America los efectos, y manufacturas Inglesas. — (22 de Julio de 1779) 164

N.º 22 — Real Cédula que crea el puesto de comandante del Resguardo de las costas del Rio de la Plata, en vista de la erección de las aduanas de Buenos Aires y Montevideo. — (22 de Septiembre de 1779) 164

N.º 23 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene de orden del Rey q.e se suspenda la execucion de lo resuelto en la R.l orden circular de 27 de Junio de 1778 acerca de los requissitos con que devian embarcarse p.a America los Lienzos pintados en las fabricas de España. — (14 de Octubre de 1779) 166

N.º 24 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que se pase ásus manos Relacion individual de los frutos y mercaderias que mas se gastan en los diferentes Pueblos de ese Virreinato p.a proporcionar las sucesivas remesas que deve hacer nuestro comercio; y q.e tambien se avise qué frutos y producciones de estos Paises pueden entrar en el comercio maritimo. — (18 de Octubre de 1779) 167

N.º 25 — R.l Orn. sre. q.e todos los equipages de los provistos p.a dignidades y empleos y demas personas q.e pasen á Indias deben reconocerse en las Aduanas. — (5 de Noviembre de 1779) 169

N.º 26 — Real Orden sobre comboy que saldra de Cadiz en Marzo de 1780 para varias partes de America. — (27 de Enero de 1780) 170

N.º 27 — Real Orden para que se les suministre a los dos Corsarios nombrados el Rosario, y La Soledad, que han escoltado varias Embarcaciones p.a el p.to de Montevideo, lo que necesiten, asi en su estadia como p.ra el retorno a los R.nos de España, y se remita la respectiva cuenta p.a q.e reintegre á la R.l Haz.da el comercio de Cadiz su imp.te — (4 de Marzo de 1780) 171

N.º 28 — Real orden comunicando la escolta que llevará el convoy de naves mercantes que de Cadiz van a Montevideo. — (14 de Mayo de 1780) 172

N.º 29 — Para q.e durante la Guerra se aumente el Dro de Almojarifazgo un diez; un diez y seis; un veinte y quatro; o un qua-

Pág.

renta por ciento, segun el lugar donde se execute la Contribucion. — (17 de Marzo de 1780) 173
N.° 30 — Real Orden. Sobre el registro de los buques de comercio libre. — (2 de Junio de 1780) 175
N.° 31 — Real Orden sobre comisos de embarcaciones. — (3 de Junio de 1780) 176
N.° 32 — Real Orden. Ratificando las referentes á mercaderías prohibidas y reduccion de impuesto de alcabala. — (4 de Junio de 1780). 177
N.° 33 — Bando por el que se publica la real orden que declara libre de derechos de entrada y salida, por el termino de diez años, todas las salazones de carnes de Buenos Aires y demas partes de América, etc. — (30 de Junio de 1780) 177
N.° 34 — Real Orden sobre liberacion de los Derechos de Almoxarifazgo y Alcabala á las manufacturas de esparto á fin de fomentar la agricultura y la marina. — (11 de Julio de 1780) 179
N.° 35 — Real Orden sobre efectos y frutos y los Derechos de Alcavala á satisfacer en Chile. — (19 de Septiembre de 1780) 181
N.° 36 — Informe del tribunal de Cuentas sobre la recaudacion de derechos a las mercaderías por razon de entrada o transito. — (22 de Septiembre de 1780) 183
N.° 37 — Informe en discordia del S.or Cabrera en la interpretacion del reglamento del comercio libre sobre pago de derechos en el transito de los frutos para Chile y Lima. — (22 de Septiembre de 1780) 187
N.° 38 — El intendente de Buenos Ayres, dice que há comunicado á las Aduanas de su distrito la R.l orden en la que se mandó considerar un veinte y quatro por ciento sobre los aforos de España, p.a exigir el derecho de Almoxarifazgo á la entrada de los generos en America. — (20 de Octubre de 1780) 189
N.° 39 — El S.or D.n Josef de Galvez. Avisa reservadam.te el permiso concedido al Marques de Echaudia, para que pueda llevar por la via del Janeiro, un millon de pesos, y ochenta mil cueros, cubriendo á la R.l Hacienda de los derechos que la corresponden. — (22 de Febrero de 1781) 190
N.° 40 — El S.or d.n Josef de Galvez. Participa haver resuelto el Rey que todos los generos, frutos, y efectos que se encuentren sin registrar en los Buques correos, se dén por de comiso aun que á la llegada hagan manifestacion de ellos; y que esta resolucion se haga precisam.te saver á sus Capitanes, tripulacion, y pasageros. — (13 de Marzo de 1781) 192
N.° 41 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que el comandante del resguardo de Rentas deve residir en Montevideo; y avisa haver aprovado S. M. el Plan que se comunicó y en que se deve fundar la Instruccion mandada formar para el desempeño de las obligaciones correspondientes á este nuevo empleo. — (15 de Marzo de 1781) ... 193
N.° 42 — El S.or D.n Josef de Galvez. Que queda enterado de lo que han importado los valores de la R.l Aduana de esta Capital desde Septiembre de 1778, hasta fin del año de 1779; y que despues de la guerra se formará el Reglam.to de sueldos para todos los empleados en ella. — (16 de Marzo de 1781) 194
N.° 43 — El S.or d.n Josef de Galvez. Que la gracia concedida al Marques de Echaudia para extraer por Portugal un millon de pesos y 80 ℔ Cueros, haya de recaér y verificarse por su fallecim.to en d.n Juan Bapttista de Uztariz. Conde de Reparaz. — (25 de Marzo de 1781) 195
N.° 44 — De D.n Jph de Galves. En vista de la de V. E. n.° 45 con q.e acompaño la de d.n Andres Viedma relatiba al reconocim.to y circuns.as del Puerto de S.n Jph, quiere el Rey se mantenga con la Gente q.e expresa y propone este oficial p.a su Guarnicion y veneficio de la Sal, quando andeterminar despues de la Guerra, sobre la pesca de Ballena. — (28 de Marzo de 1781) 196

Pág.

N.° 45 — El S.or d.n Josef de Galvez. Prohiviendo la introducion de toda clase de generos y efectos Ingleses, bien sean de los q.e hayan entrado en tiempo hávil, ó de los que con motivo de las presas que se han hecho, se intenten introducir en adelante, dandolos por de comiso, y castigando á los autores y complices en este comercio. — (10 de Junio de 1781) 197

N.° 46 — El S.r d.n Josef de Galvez. Instruye de varias formalidades q.e deven observarse con los Buques correos de S. M., quedando esentos de todo derecho R.l y municipal los Cueros que necesiten p.a forros de Bodega. — (4 de Julio de 1781) 198

N.° 47 — El S.r d.n Josef de Galvez. Previene lo que deve observarse con los frutos, generos, y efectos que vengan por el Rio de la Plata para el Reino de Chile y Lima, y con los que igualmente se remitan para estas Provincias y demas de este Virreinato: cuya R.l resolucion se comunica en respuesta de lo que se representó en carta de 20 de Octubre del año proximo anterior num.° 342. — (6 de Julio de 1781) 200

N.° 48 — Real orden aprobando lo practicado por el virrey con motivo de la llegada de una fragata francesa en procura de viveres. — (26 de Julio de 1781) 203

N.° 49 — El S.r d.n Josef de Galvez. Previene que no se cobre el derecho del 3 p. % de Almoxarifazgo á los frutos y generos del Virreinato del Perú que vengan á este del Rio de la Plata, cuya R.l determinacion se comunica en respuesta de lo que se representó en carta de 20 de Octubre del año prox.° anterior num.° 340. — (19 de Agosto de 1781) 203

N.° 50 — Real Orden sobre q.e no se cobre el dro. de Almojarifazgo á los generos que por tierra se conduzcan de una á otras Plazas. — (19 de Agosto de 1781) 204

N.° 51 — El S.r d.n Josef de Galvez. Avisa el permiso concedido al Varon de Vallferosa d.n Aloy Borellas, del comercio de Barcelona, p.a que venga sin comboy, y regrese del mismo modo el Navio nombrado N. S.a de la Merced armado en corso con 12 cañones. — (6 de Septiembre de 1781) 205

N.° 52 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previniendo se permita regresar á España la Saetía nombrada S.n Fran.co Xavier su Capitan d.n Fran.co Carbonell, sin sugesion de comboy ni mas carga que la de frutos de estas Provincias. — (18 de Septiembre de 1781) 205

N.° 53 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previniendo se permita regresar á España la fragata Carlota de d.n Josef Maria Cambiasso, sin comboy de Buques de guerra, ni mas carga que la de Cueros y frutos de estos Dominios. — (11 de Octubre de 1781) 206

N.° 54 — El S.r d.n Josef de Galvez. Previene se permita restituir a España la fragata S.n Antonio del cargo del Patron Antonio Gulivart, sin sugecion de comboy, ni mas carga que la de frutos y efectos de estas Provincias. — (11 de Octubre de 1781) 207

N.° 55 — El S.r D.n Josef de Galvez. Previniendo que permita regresar á España la Saetia Catalana N. S.a de Montserrat, del cargo del Capitan d.n Josef Antonio Cot, sin comboy ni mas carga que la de cueros y frutos de estos Dominios. — (23 de Octubre de 1781) .. 207

N.° 56 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene se permita restituir á España el Registro de d.n Jsoef Ant.° Riera, sin sugecion de comboy ni mas carga que la de frutos y efectos de estos dominios. — (31 de Octubre de 1781) 208

N.° 57 — Real Orden otorgando á Dn Manuel de Basavilbaso permiso para introducir en la provincia hasta 600 negros y extraer 45 mil cueros, por via Rio Janeyro. — (21 de Enero de 1782) 209

N.° 58 — Del S.or Jph de Galvez. Participa el permiso dado á D.n Fran.co Sierra del Com.° de Cadiz p.a extraer en Embarcaz.nes y por la via de Portugal 80 ℔ Cueros: sobre que se previenen al

Pág.

intend.te los terminos en q.e han de ser tratadas. — (1.° de Marzo de 1782) 209

N.° 59 — De d.n Jph de Galvez. Repitiendo la noticia del R.l Permiso concedido a d.n Fran.co de Cierra del Comercio de Cadiz p.a extraer de esta Prov.a por la via de Portugal 80 ℔ cueros, avisa q.e a este efecto vendra de Lisboa por el Brasil su primer Apoderado d.n Zeferino Robredo. — (12 de Abril de 1782) 210

N.° 60 — Real orden concediendo a D.n Jose Cambiaso el llevar a Cadiz en Buques extrang.os 150 ℔ cueros. — (10 de Mayo de 1782). 211

N.° 61 — De d.n Jph de Galvez. Avisa el R.l Permiso concedido a la viuda e hijos de d.n Lorenzo Beristain p.a extraer de esta Prov.a p.a España 40 ℔ Cueros en Embarc.nes Portug.as q.e deberan ser trasladadas conforme al Reglam.to de 12 de Oct.re de 1778. — (4 de Junio de 1782) 213

N.° 62 — Real Orden estableciendo las reglas bajo las quales debe cobrarse el dro. de Alcavala de ventas. — (8 de Agosto de 1782)... 213

N.° 63 — El S.r D.n Josef de Galvez. Instruye del permiso concedido por S. M. ala Viuda hijos, y herederos de d.n Lorenzo Beristain p.a que despachen a Montevideo el Paquebot Portugues nombrado N. S.a de Loreto con carga de generos y efectos de Europa y que regrese con parte de los 40 ℔ cueros de que trata la R.l orden de 4 de Junio de este año. — (9 de Agosto de 1782) 217

N.° 64 — El S.or D.n Josef de Galvez. Participa haver concedido S. M. a d.n Ant.° Duguez que pueda expedir una ó dos Embarcaciones con carga de efectos generos permitidos enel actual comercio de Indias, y regrese a España con carga de cueros y mil pesos por tonelada. — (13 de Agosto de 1782) 218

N.° 65 — El S.or D.n Josef de Galvez. Avisa el permiso concedido por S. M. ad.n Josef Maria Cambiaso p.a que pueda expedir desde Cadiz a Montevideo el Navio Portugues nombrado N. S.a delos Plaseres con carga de generos, frutos y efectos de Europa y que regrese con parte delos 150 ℔ cueros, y mil p.s por tonelada concedidas por R.l orden de 10 de Mayo de este año con carga de un peso fuerte por todos derechos por q.e respecta a cueros. — (16 de Agosto de 1782). 219

N.° 66 — El S.r D.n Josef de Galvez. Previene haver concedido S. M. a la compañia de Gomes en Cadiz la correspond.te Real licencia p.a que despache desde Lisboa algunas Embarcaciones con Vanderas y tripulacion Portuguesa cargadas de frutos generos, y efectos como si fueran Embarca.cs Españolas: y que asu regreso se les permita extraer 70 ℔ cueros. — (23 de Agosto de 1782) 221

N.° 67 — El S.or D.n Josef de Galvez. Dice que las Embarcaciones en que deve conducir d.n Juan Ant.° de Ucelay los 60 ℔ cueros que S. M. le permitio extraer de estas Prov.as por orden de 15 de Agosto, deven cargarse en España con generos y efectos del actual comercio de Indias. y que asu retorno puedan llevar los citados cueros y mil p.s por tonelada. — (9 de Septiembre de 1782)..... 222

N.° 68 — El S.or d.n Josef de Galvez. Que el Rey ha permitido ad.n Miguel Rodriguez de Carasa del comercio de Cadiz que enlas Embarcaciones Portuguesas que se despachen de Montevideo a España puedan embarcarse los mil cajones de cascarilla y una partida de cacao pertenecientes al conde de Premio Real de Lima que se hallan detenidos en esta Capital. — (1 de Septiembre de 1782)..... 223

N.° 69 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que S. M. ha concedido permiso, a d.n Diego Cantero vecino de esta Capital, p.a que bajo vandera Portuguesa pueda espedir desde Cadiz con carga de frutos y generos el Navio nombrado el Nasaré (alias invencible) y que de retorno pueda conducir en el mil pesos por tonelada, cueros, y demas frutos de estas Provincias. — (12 de Septiembre de 1782). 224

N.° 70 — El S.or D.n Josef de Galvez. Que el Rey ha permitido a d.n Josef de Arboli que pueda despachar desde Cadiz a estos Puer-

Pág.

tos del Rio dela Plata, un Paquebot nombrado N. S.ª del Rosario y S.ⁿ Josef con carga de frutos y generos del actual comercio á Indias, y que asu retorno pueda llevar cueros. — (24 de Septiembre de 1782) 226

N.º 71 — El S.ʳ d.ⁿ Josef de Galvez. Previene haver concedido permiso a d.ⁿ Josef Antonio de Almera, p.ª que expida desde Cadiz con vandera y tripulacion Portuguesa las Embarcaciones competentes con carga de generos y efectos permitidos enel actual comercio de Indias para que pueda extraer 500 ℔ p.ˢ en plata, 60 ℔, cueros, lana, y demas frutos de estas Prov.ᵃˢ — (28 de Septiembre de 1782) 227

N.º 72 — Del S.ʳ d.ⁿ Jph de Galvez. Participa el R.¹ Permiso obtenido por d.ⁿ Ramon Vienne del com.º de Cadiz p.ª enviar a este Puerto una Embarca.ⁿ de ne.ᵒˢ con vand.ª Gente Pasaportes Facturas y demás docum.ᵗᵒˢ q.ᵉ la supongan y la de carga perten.ᵗᵉ a Portugueses trayendo 300 qq.ˢ de azogue del Rey libre de fletes, con cuyas precauciones regresara llevando cueros y frutos, y encarga no se introduscan ni se traiga clandestinamente efectos alg.º si ella durante su estadia aqui dandose por decomiso los q.ᵉ se aprendan, sin detener por ello el buque. — (9 de Octubre de 1782) .. 228

N.º 73 — R.¹ orden, de 21 de Enero. Comunicada por el S.ᵒʳ Int.ᵉ al Adm.ᵒʳ Quetrata sobre la gracia concedida por S. M. a D.ⁿ Man.¹ de Basavilbaso para que pueda introducir en estas Provincias hasta 600 Negros de ambos sexos. — (2 de Diciembre de 1782) 230

N.º 74 — El S.ᵒʳ Intend.ᵗᵉ Insertando la R.¹ Orn. 18 de Mayo de este año, dandose por enterado el Rey del dinero y frutos remitidos por quenta de los Permisos del Conde de Reparaz. — (4 de Diciembre de 1782) 232

N.º 75 — R.¹ Orden de 12 de Julio. Comunicada por el S.ʳ Int. al Adm.ᵒʳ Quetrata sobre la gracia concedida por S. M. a D.ⁿ Geronimo Hijosa paraq.ᵉ por medio de su apoderado D.ⁿ Juan de Echenique pueda extraer 100,000 cueros y 100,000 pesos. — (9 de Diciembre de 1782) 233

N.º 76 — R. Orden, concediendo al conde de Reparaz permiso para extraer 100 mil cueros a cuenta y riesgo de vasallos portugueses y embarcaciones de esta nacionalidad. — (19 de Diciembre de 1782) . 234

N.º 77 — Comunicación al Administrador de la Aduana de Buenos Aires, en la que se trasmite la Real Orden, concediendo permiso al Conde de Reparaz, para extraer 100.000 cueros en embarcaciones portuguesas. — (19 de Diciembre de 1782) 235

N.º 78 — R.¹ Orden de 27 de Mayo de 82. Comunicada por el S.ᵒʳ Int.ᵉ al Administrador previniendole como S. M. se ha servido concederla la gracia á D. Juan Andres Gomez Moreno y compañía de Gomes hermanos para que puedan extraer de estas Provincias 70.000 cueros al pelo. — (21 de Enero de 1783) 235

N.º 79 — Al administrador de la Aduana insertandole dos R.ˢ orns. de 1782. Concediendole a D.ⁿ Pablo Albarez permiso p.ª pasar al Janeiro adirigir la carena de su Navio, y que al regreso pueda embarcar é introducir en esta 300 Negros. — (21 de Enero de 1783). 238

N.º 80 — Al Admin.ᵒʳ de la Ad.ª. Insertandole la R.¹ orden su fecha 9 de Oct.ʳᵉ ultimo en que concede á D.ⁿ Matheo Cibil, y á D.ⁿ Mariano Font, del Comercio de Barcelona, para que puedan venir con efectos y regresar con los de esta Prov.ª. — (10 de Febrero de 1783) 239

N.º 81 — El Intend.ᵉ de B.ᵒˢ Ayres. Queda enterado del permiso concedido a d.ⁿ Manuel de Basavilbaso para la introduccion de seiscientos Negros, y extraccion del numero de Cueros que refiere. — (15 de Febrero de 1783) 240

N.º 82 — El Intend.ᵗᵉ de B.ᵒˢ Ayres que queda enterado del permiso concedido á D.ⁿ Geronimo Hixosa p.ª la extracción de cien mil cueros, y cien mil pesos. — (15 de Febrero de 1783) 242

Pág.

N.° 83 — D.n Josef Gonzalez Bolaños, en representación, solicita permiso para embarcar pesos dobles en plata y oro con destino a Cadiz, etc. — (15 de Febrero de 1783) 243

N.° 84 — El Intend.te de B.os Ayres. Que permitirá embarcar en Buques Portugueses el cacao y cascarilla perteneciente al conde de Premio Real. — (15 de Febrero de 1783) 248

N.° 85 — El Intend.te de B.s Ayres que queda inteligenciado del permiso concedido á d.n Josef Antonio de Almerá, para la extraccion de 60 ℔ cueros, y 500 ℔ pesos en Embarcaciones Portuguesas. — (15 de Febrero de 1783) 249

N.° 86 — El Intend.te de B.os Ayres. Queda enterado del permiso concedido al Conde de Reparaz p.a la extraccion de 100 ℔ Cueros. — (15 de Febrero de 1783) 250

N.° 87 — El Intend.te de B.os Ayres. Que queda con noticia de la licencia concedida á los herederos de d.n Lorenzo de Beriztain para la extraccion de 40 ℔ Cueros, y entrada de los generos q.e lleve el Paquebot Portugues que refiere. — (15 de Febrero de 1783) 251

N.° 88 — El S.or D.n Jph de Galvez. Previene p.a que cesen al Comercio los perjuicios por la detención de caudales, dispongo V. E. con acuerdo del Int.e, y sin perdida de tp.° q.e enlas Frag.tas de S. M. surtas en este Puerto se habra rexistro de Caudales, y recivan todos los q.e puedan llevar á Cadiz cumplido que sea el plazo extipulado p.r el Cap.° de los Preliminares de Paz; y q.e las embarcaz.nes mercantes q.e han venido y viniesen enlo subcesibo aeste Puerto puedan embarcar despues sin impedim.to los mil p.s p.r tonelada permitidos por el Art.° 47 del Reglamento del Libre Comercio. — (16 de Febrero de 1783) 252

N.° 89 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene que enlo sucesivo no se dé Guia de alhaxas de plata y oro sino ván registradas como deben ir todos los frutos y caudales que seextraigan destas Prov.as p.a los Reinos de España. — (29 de Marzo de 1783) 253

N.° 90 — Del S.r D.n Jph de Galvez. Participa el permiso concedido a D.n Baltasar Arandia p.a q.e dentro de dos años contados desde esta f.ha introduzca 500 Negros de Africa desde la costa de Africa y los interne en el Perú, Chile y Lima pagando un tercio menos de los d.ros de introducion q.e adeudaria trayendolos del Brasil. — (8 de Abril de 1783) 254

N.° 91 — El S.r D.n Jph. de Galvez. Avisa haver concedido el Rey a D.n Jph. Oliveira Pedroso permiso, p. que pueda introducir en estos Puertos mil Negros delas costas de Africa baxo las condiz.es que se expresan. — (11 de Abril de 1783) 255

N.° 92 — Del S.or D.n Jph. de Galvez. Participando el permiso dado a Andres Man. Arnaud. Cap.n del Vagel Portug.s N.ra S.ra de la Oliveira p.a conducir directam.te de Montev.° a Cadiz los cueros q.e ha contratado con D.n Blas Benito Ximenez, manteniendose en uno y otro Puerto con vandera española desde la carga hasta la descarga. — (6 de Junio de 1783) 256

N.° 93 — Oficio comunicando la R.l Orden de 13 de Junio de 82 por la cual Su Magestad concede termino a D. Luis Cantofer para q.e pueda introducir en estas Provincias 1000 Negros. — (11 de Junio de 1783) 256

N.° 94 — El Intend.te de B.os Ayres. Que queda enterado del permiso concedido á d.n Luis Cantofer, para que introduzca en aquellas Prov.as mil Negros con cargo de todos los derechos. — (1.° de Julio de 1783) 258

N.° 95 — El S.r D.n Jph de Galvez. Previene se vigile la clandestina extraccion q.e hacen los Portugueses de nuestros Ganados, y la introduccion de sus generos con perj.° del com.° nacional. — (1.° de Agosto de 1783) 259

N.° 96 — R.l orn. concediendo al Capitan de Navio D.n Fran.co de

Pág.

Paula Jove Llanos la gracia de que pueda embarcar mil cueros al Pelo libres de Fletes y dros. — (1.° de Agosto de 1783) 259

N.° 97 — Real resolucion avisando que los Buques q.e se aprontan en Cadiz p.a introducir Tropa a estas prov.as a su regreso transporten la q.e quedó de la expedición del S.r Cevallos y q.e se apronten los cueros y efectos del Comercio a flete para resarcir los gastos de esta exped.on. — (14 de Agosto de 1783) 260

N.° 98 — Real Cédula sobre causas de Comisos, y procedimiento para sustanciarlas. — (6 de Octubre de 1783) 261

N.° 99 — El S.r D.n Josef de Galvez. Que se cobren los d.ros correspond.tes de los efectos registrados y no conducidos, aunq.e sean de los esentos de contribucion. — (18 de Octubre de 1783) 263

N.° 100 — El S.or D.n Josef de Galvez. Avisa que no ha condescendido S. M. con la solicitud de D.n Man.l de Basavilbaso p.a extraer cueros por el Brasil y venderlos en Lisboa. — (9 de Diciembre de 1783) 264

N.° 101 — R.l Orn. Para que los 325 Barriles de Alquitrán y Brea que condujo de Oporto á Montevideo el Paquebot N.a S.ra de la Franqueyra de cuenta de D.n Geronimo Hijosa contribuian dros. dobles, por haverse mand.° q.e dho. Buque devia haver venido en lastre á cargar de Cueros. — (9 de Diciembre de 1783) 264

N.° 102 — Real Orden. Previene se exponga nuevam.te en quanto a la duda ocurrida al Amin.or de esta Aduana sobre si hande cobrarse en ella los derechos en moneda doble ó sencilla como hasta ahora se ha verificado. — (9 de Diciembre de 1783) 265

N.° 103 — El S.or d.n Josef de Galvez. Previene se entreguen al apoderado del Canonigo d.n Mig.l Benito de Ortega, los Caxones de Libros que se detubieron en esta Aduana pertenecientes á la testam.a del Magistral de Cadiz d.n Josef Martin y Guzman, por no haverse separado los impresos en España de los Extrangeros. — (2 de Enero de 1784) 266

N.° 104 — Real Orden, concediendo permiso á D.n Gerónimo Hixosa, para hacer el comercio de negros desde Africa á este puerto y el de Montevideo. — (15 de Enero de 1784) 267

N.° 105 — Real Orden. Cuidese q.e las embarcaciones que traigan Negros hagan el contrabando. — (15 de Enero de 1784) 268

N.° 106 — Real Orden sobre navios de comercio extrangero que no se admitan ni conpretesto de hospitalidad los de guerra con causa legítima poniendoles su resguardo. — (20 de Enero de 1784) 269

N.° 107 — El S.or D.n Josef de Galvez. Declarando que las manufacturas nacionales. cuyas primeras materias lo sean tambien, son las que están esentas del dro de Almojarifazgo. — (6 de Febrero de 1784) 270

N.° 108 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previene haver resuelto S. M. q.e en lo sucesivo se pague solo por fletes uno p% en el oro, y dos p% en la plata. q.e se conduzcan á España en Vaxeles de la R.l Armada. — (7 de Febrero de 1784) 271

N.° 109 — R.l Orn. para que cese el duplo que con motivo de la guerra se aumentó á los generos en cumplim.to de otra R.l Orn. de 1780. — (15 de Febrero de 1784) 271

N.° 110 — R.l Orn. Sobre el cumplim.to de las Leyes y con especialidad de la 30 tit.° 27 lib.° 9 de la Recopilaz. de Indias, p.a q.e por ningun motivo se permita q.e los Extrangeros extraigan en su caveza ni á su consignacion ningunas especies de la America, — (23 de Marzo de 1784) 272

N.° 111 — Real Orden disponiendo se envien a S. M. noticias sobre el estado de las cosechas etc. — (10 de Mayo de 1784) 273

N.° 112 — El S.or D.n Josef de Galvez. Advierte que d.n Baltasar de Arandia no deve pagar mas q.e el 6 p% por la introducion de cada Negro, y ademas la Alcavala de 1.a venta. — (12 de Junio de 1784). 274

N.° 113 — R.l Orden. Sobre que á D.n Geronimo Hijosa del Comercio

Pág.

de la Coruña á concedido S. M. permiso para que en dos ó tres Buques conduzca desde las costas de Africa Negros al Rio de la Plata. — (12 de Junio de 1784) 274
N.º 114 — Real Orden Sobre el 6 % de cada negro que venga á Indias. — (4 de Noviembre de 1784) 275
N.º 115 — Real Orden concediendo permiso a Lopez Arraya para conducir negros á B.ª Ay.ˢ segun las condic.ᵉˢ q.ᵉ se previenen. — (10 de Noviembre de 1784) 276
N.º 116 — Real Orden concediendo licencia á don Tomás Antonio Romero para llevar a dominios portugueses de la America Meridional mil negros bozales, etc. — (17 de Noviembre de 1784) 277
N.º 117 — Real Orden sobre la exportacion de la lana de vicuña á la península. — (6 de Diciembre de 1784) 277
N.º 118 — R.¹ Orn. En que se da cuenta que á D.ⁿ Man.¹ Ant.º Lopez vez.º y del Comercio de la Villa de Vigo en el R.ⁿᵒ de Galicia se le a dado permiso para que arme dos Embarcaciones y pueda conducir desde las costas de Africa Negros á este Rio de la Plata. — (5 de Enero de 1785) 278
N.º 119 — Real Orden. Prohivicion p.ª que de ninguna manera se marquen los negros como se hacía antiguam.ᵗᵉ — (26 de Febrero de 1785) 279
N.º 120 — El S.ʳ d.ⁿ Josef de Galvez: Avisa la gracia q.ᵉ ha echo S. M. al Cap.ⁿ de Milicias d.ⁿ Diego Cantero del Comercio de esta Ciudad, y resid.ᵗᵉ en aq.ª corte p.ª q.ᵉ pueda pasar al Brasil, y conducir 600,, negros a este Puerto en nave Portuguesa con la precisa condicion de no traer ef.º ni gen.º alg.º con los negros pena de comiso: que assi mismo le concede S. M. el permiso p.ª q.ᵉ hecho el desembarco de los Negros pueda cargar de cueros, y frutos del Pays la embarc.ⁿ en q.ᵉ los condusca pagando los derechos de extracción. — (25 de Marzo de 1785) 280
N.º 121 — Real Orden para que el virrey de Buenos Aires tome medidas y precauciones sobre los ingleses con motivo del mal proceder en el cumplimiento del art. VI del tratado de paz. — (13 de Mayo de 1785) 281
N.º 122 — El S.ᵒʳ D.ⁿ Jpb de Galvez: Expresa, que sin embargo deque por el articulo 43 del Reglam.ᵗᵒ del libre comercio concedio S. M. absoluta libertad de dros de introduccion enlos Puertos havilitados de aquella Península, ala Lana labada de Vicuña, de Alpaca, de Guanaco, de Carnero, y de Ceibo, nose havia aun verificado su efecto como el Rey quiere; y ahora previene á V. Ex.ª de su orden, cuide mucho de fomentar, y promover de su parte la remesa de quanta lana pueda acopiarse por todo el distrito de su mando para el consumo delas Fabricas. — (21 de Mayo de 1785) 282
N.º 123 — Real decreto, sobre el establecimiento de nuevos pabellones nacionales en la Armada naval y embarcaciones particulares por los motivos que se expresan. — (28 de Mayo de 1785) 283
N.º 124 — R.¹ Orn. Concediendo la gracia al Alferez de Fragata D.ⁿ Andres Otero de que pueda embarcar para España 500 cueros al pelo, libre de fletes y dros. — (13 de Junio de 1785) 285
N.º 125 — R.¹ Orn. Sre. que se cobren por ahora 4 r.ˢ en arroba de Azucar del q.ᵉ se introduzca en España de toda la America y de qualquiera parte que sea, quedando libre la extraccion de la de la Habana como lo esta por el reglam.ᵗᵒ del Libre Comercio: 6 r.ˢ en resma de Pap.¹ del q.ᵉ tambien se introduzca en aquellos Reynos; y 8 mrs. en libra de cueros sin curtir q.ᵉ se estraigan de España p.ª Reynos Estrangeros. — (25 de Julio de 1785) 286
N.º 126 — Instruccion que deberán observar las cajas reales, tesorerias generales, etc. sobre el modo de llevar las cuentas de Real Hacienda. — (22 de Septiembre de 1785) 287
N.º 127 — El S.ʳ d.ⁿ Josef de Galvez. De R.¹ Orden avisa a V. E. de la seguridad de ciertas noticias de haver llegado a Lisvoa catorze

Pág.

navios procedentes de la India Oriental con efectos en la maior parte pertenecientes a los Ingleses y del fundado recelo de q.e se remitan muchas al Brasil p.a introducirlas en estos reinos: y que sin embargo de hallarse esto prohivido p.r R.l disposiciones se persuade el Rey no se permitira p.r V. Ex.a ni el superintend.te se verifique a la sombra de otro pretesto tal introducion q.e seria tanto mas perjudicial oi p.r los objetos con q.e se ha erigido la R.l Comp.a de Filipinas y quiere S. M. q.e V. Ex.a poniendose de acuerdo con aq.l y ausiliandole procure p.r quantos medios discurra necesario se impida con la maior eficacia y empeño la entrada de tales generos tomando a este fin las demas providencias q.e le pareciesen del caso. (28 de Septiembre de 1785) 290

N.º 128 — Real Cédula nombrando al virrey subdelegado de correos con facultad jurisdiccional de entender en todo lo contencioso que acaesciese y si este faltase recaiga dicha subdelegacion en la audiencia. — (12 de Octubre de 1785) 291

N.º 129 — Real Cedula sobre los casos en q.e los Eccos. de Indias, y las Filipinas deben pagar dros de los frutos de sus propias haciendas. — (14 de Octubre de 1785) 294

N.º 130 — R.l Orn. Declarando que los asuntos respectivos a comercios tocan privativam.te, a la Superintend.cia de R.l Hacienda. — (25 de Noviembre de 1785) 296

N.º 131 — Real orden sobre aum.to desueldo alos Depend.tes dela Aduana de esta Capital. — (6 de Diciembre de 1785) 296

N.º 132 — El S.r Marquez de Sonora. Avisa haver resuelto S. M. q.e los Buques del Comercio de Canarias puedan cargar la 4.a parte de su valor de generos extrangeros, siendo ello permitido en el Reglam.to — (21 de Enero de 1786) 299

N.º 133 — R.l Cedula para que se cumpla lo resuelto enfavor del Ramo de Penas De Camara Del Consejo De Indias, executandose en estos Dominios la distribucion y repartim.to De Comisos con arreglo ála Pauta, que se acompaña. — (21 de Febrero de 1786) 300

N.º 134 — El S.r Marquez de Sonora. Inserta la R.l Orn comunicada al Gov.or de la Havana, en q.e se determina que en los Muelles de las Aduanas, no embaracen los Comand.tes de Marina el que carguen y descarguen las Embarcaz.es del Comercio, y q.e se arreglen á las Leyes de este ramo. — (10 de Marzo de 1786) 321

N.º 135 — El S.r Marques de Sonora. Previene se remitan al superior Ministerio de Indias copia delos Registros con q.e salgan las Embarca.es de estos Puertos p.a los de España: y q.e se verifique por los Min.os encargados de su formacion y en Buques distintos delos q.e conduscan las cargasones. — (23 de Marzo de 1786) 322

N.º 136 — Real Orden, sobre carga de buques de retorno á los puertos de la Península, con especificación de registros separados. — (30 de Marzo de 1786) 323

N.º 137 — El S.r Marques de Sonora. Previene q.e interin la comp.a de Filipinas pueda tomar asu cargo la provicion de negros p.a este Virreinato, se suspenda la facultad concedida a esta Intend.a p.a dar licencias a Particulares. — (3 de Abril de 1786) 324

N.º 138 — El S.or Marq. de Sonora remite de Orn del Rey la adjunta copia de carta escrita en Nueva York por el embiado de esta corte en q.e avisa de embarcac.s de aq.a Nac.n que se hallan en la Pesca de Vallena sobre las costas de la Isla de Fackland p.a q.e enterado V. Ex.a de quanto expone comisione persona de su satisfacción q.e pase á reconocer la refer.a Isla, y destruia quantos edificios ó Barracas encontrare. — (5 de Abril de 1786) 324

N.º 139 — El S.or Marques De Sonora. Insertando la que se escrive al S.or Intend.te p.a intelig.a de V. E. para el apronte del medio millon De Pesos que deve franquearse con calidad de reintegro a uno Delos Dos registros De la compra. De Filipinas que ha de hacer escala en Montevideo. — (8 de Abril de 1786) 326

Pág.

N.° 140 — El S.or Marques de Sonora. Comunica la orden del Rey que designa las cantidades de dinero que solo pueden embarcarse en los Buques de Guerra del comercio segun sus partes. — (22 de Abril de 1786) 327

N.° 141 — R.l Orn Para que los Capitanes de los Buq.s correos cumplan puntualm.te lo prevenido en R.l Orn de 24 de Marzo 1779 sobre pago de Dros de los Ranchos que se embarquen en la Peninsula de España y de los sobrantes de ellos que se vendan en los Puertos de America. — (23 de Abril de 1786) 328

N.° 142 — R.l Orn. Concediendo a Don Ramón de Carasa Capit.n de Frag.ta de la R.l Armada q.e pueda embarcar en qualquiera Buque de R.l Escuadra y conducir a España libres de fletes y todos D.ros 3076 cueros al pelo. — (8 de Mayo de 1786) 329

N.° 143 — Real Orden dirijida al Virrey de Buenos Ayres, en que declara que sin embargo de las omnimodas facultades que concede a los Virreyes el art.° 2.° de la R.l Ordenanza de Intendentes, deve entenderse exceptuado de esta regla todo lo perteneciente a los manejos de la R.l Hacienda, arreglo de campaña y otros asuntos sobre comercio. — (3 de Junio de 1786) 329

N.° 144 — El S.or Marq.s de Sonora. Contestando a V. E. su oficio n.° 257,, sobre el Proyecto de salazon de carnes, y especialm.te sobre no hallar V. E. conven.te la enajenacion dela Estancia de San Carlos pa este objeto; declara De R.l orn no deve enajenarse, y q.e sin embargo haverse cometido este Proyecto al Antecesor De V. E. en union con el Intendente De a quel tpo quede acargo del actual el asunto como Ramo de comercio; y espresa lo q.e sele intereza p.a ello, y que en el caso deno haver otro medio p.a la salazon solo sele facilite en Arrendam.to — (3 de Junio de 1786) .. 332

N.° 145 — Que se exhiba á los Mtros. de R.l Haz.da dinero p.a la compra de Lana de Vicuña. — (16 de Junio de 1786) 333

N.° 146 — Real Orden, sobre fabricación de tejidos de lana. — (1.° de Julio de 1786) 335

N.° 147 — El S.or Marq.s de Sonora. Participa haver concedido el Rey permiso a D.n Jayme More p.a q.e pueda cargar su Bergantin con sebo y otros frutos de esta Prov.a y dirijirse con ellos a la Havana. — (2 de Julio de 1786) 337

N.° 148 — El S.r Marq.s de Sonora avisa de estar enterado S. M. delos núm. 254,, 255,, y 256,, y delas providencias de V. Ex.a p.a cortar el permiso dado en tiempo de su antecesor sobre Negros, y otros efectos al 2.° comand.te del resg.do Melo: é impedir el q.e solicitaba d.n Franc.o Mendez Rivero: p.a q.e tocando a la superintend.a todo lo perten.te al comercio interior y ext.r de estas Provinc.s se pase a ella qualesq.a exped.te de q.e tratan los ref.s m.s aprovando S. M. p.or ahora la suspenc.n delos citad.s Permisos. — (29 de Julio de 1786) 338

N.° 149 — Sobre el envio á Filipinas de medio millon de pesos extraidos de Montevideo. — (8 de Agosto de 1786) 339

N.° 150 — Real Orden, en que aprueva el que V. E. no haya permitido a D. Thomás Ant.° Romero la introducción de mil negros en embarcaciones extrangeras. — (4 de Septiembre de 1786) 341

N.° 151 — El S.or Marq.s de Sonora: Previene se de el motivo de no haverse dado quenta, como lo hizo el Virrey de lo ocurrido al arribo De D.n Diego Cantero con la sumaca Portuguesa N. S.a de los Dolores carg.a de efectos de contravando, y q.e se proceda en esta causa por todo rigor del Dro. — (4 de Septiembre de 1786) . 341

N.° 152 — El S.or Marques de Sonora. Participa haver aprobado el Rey, y aplaudido el celo de V. E. en las prod.cia q.e se aviso en 22 de Ab.l ult.° n.° 479 haverse tomado p.a evitar los fraudes y contrav.dos intentados p.r d.n Diego Cantero con motibo dela introd.on de Negros en este Virrein.to p.ra q.e sele concedio permiso. — (4 de Septiembre de 1786) 342

Pág.

N.° 153 — El S.or Marq.s de Sonora. Insertando la R.l orn comunicada en union con el S.r D.r Pedro de Lerena alas Ad.as delos Puertos de España p.a la recoleccion del oro importado y sellado q.e fuese de America: y previene se publique haver cesado el motivo de dha recoleccion, p.a q.e el comercio no se abstraiga de llevar a España el oro q.e quiera registrar en Indias. — (19 de Septiembre de 1786) 343

N.° 154 — Real Orden sobre el fomento de la pesca de ballena realizada por españoles. — (4 de Noviembre de 1786) 344

N.° 155 — Bando del virrey marques de Loreto publicando la real orden, que dispone no se recojan todas las partidas de oro, asi en moneda como en pasta que vinieren de Indias en las naves de comercio libre por haber cesado los motivos que habian para ello. — (29 de Diciembre de 1786) 345

N.° 156 — El Comandante del Resguardo de todas Rentas en el Rio de la Plata tiene asu cargo celar toda extraccion é introducción furtiva de Oro, y plata, y de qualesquiera frutos ó mercaderías que se hiciere ó intentare hacer por Nacionales ó extrangeros, impedirla y aprehenderla por si, ó por sus Subalternos observando los limites y reglas que explica esta. — (12 de Enero de 1787) 346

N.° 157 — Real Cedula, para que en los Reynos de las Indias, é Islas Filipinas se cumpla, y observe lo resuelto por la preinserta Real Cédula, en quanto á que los riesgos de los contratos de cambios marítimos sean, y se entiendan de orilla á orilla en la forma que se expresa. — (7 de Marzo de 1787) 357

N.° 158 — El S.r Marq. de Sonora. Participa á V. E.a de orn de S. M. haver dado cuenta de sus cartas num.s 534 = 541., y 554, de lo ocurrido en el recurso de d.n Thomas Rom.o á la Aud.a sobre introd.n de Negros, y remitiendose á otras disposicic.s q.e instrúiendo lo q.e deve observarse en tales recursos, la una fue aprovat.a, la otra de la intelig.a q.e dio V. ex.a á aq.l Permiso, le entera de las advert.s q.e se le hazen á dho Trib.l en q.to á la determ.n q.e tomo, como del modo, y forma con q.e deve proceder en los que ocurran. — (8 de Abril de 1787) 365

N.° 159 — Decretos del Rey creando dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias: una de gracia y justicia y materias eclesiastica, y otra de guerra, hacienda, comercio y navegación, en lugar de la unica que ha habido hasta ahora para todos estos negocios. — (8 de Julio de 1787) 367

N.° 160 — Bando del virrey Loreto publicando la real orden que reglamenta el embarque de armas. — (10 de Septiembre de 1787) 376

N.° 161 — R.l orn Avisando el recivo del conocimiento y cuenta del importe de las Ochenta y una sacas de Lana de Vicuña remitidas por cuenta de la R.l Haz.da en la Frag.ta el Aguila, y de quedar dha Lana a disposicion del S.r D.n Pedro de Lerena. — (27 de Septiembre de 1787) 378

N.° 162 — El virrey comunica la Real Orden sobre organización del Ministerio universal de Indias. — (28 de Octubre de 1787) 379

N.° 163 — R.l orn. aprovando el permiso concedido á D. Juan Ros p.a q.e pudiese extraher de ese Puerto al de la Havana porcion de Carnes Saladas libre de R.s Dros. y almojarifazgo; con prevencion q.e dha. livertad se siña por ahora al termino de 6 años. — (5 de Noviembre de 1787) 380

N.° 164 — Edicto mandando que se inscriban la bandera y arqueo de los buques que se empleen en el Comercio de Indias, en el consulado de Cadiz. — (13 de Noviembre de 1787) 380

N.° 165 — R.l orn. sobre que se liverte de Dros á la comp.a de Filipinas de todo loq.e embarque p.ra Rancho h.ta verificar su arrivada á Manila, escluyendo de esta gracia, lo q.e lleve desde España. — (19 de Diciembre de 1787) 381

N.° 166 — Remisión al virrey de Buenos Aires, por el gobernador del

Pág.

Paraguay, de la relación de los frutos del pais y sus precios. — (31 de Diciembre de 1787 á 13 de Septiembre de 1789) 382

N.º 167 — Real orden sobre conduccion de cartas y pliegos en embarcaciones. — (2 de Abril de 1788) 386

N.º 168 — El S.or d.n Antonio Valdés. Participa haver concedido el Rey la gracia á la R.l Comp.a de Filipinas De q.e los quatro Buques que deben salir De Londres p.a el trafico De Negros, puedan regresar enderechura desde Montev.º á Inglaterra con Hastas de toro, Lana del Pais, y Cueros. — (11 de Abril de 1788) 389

N.º 169 — El S.r Valdés solicitando que se dén continuas noticias del Estado del Comercio de estas Prov.as — (8 de Octubre de 1788) ... 390

N.º 170 — Sobre que expresando el Ingles Nathan que numero de Cañas de Botas podrá hacer cada año en su fabrica de Sevilla, se encargará al Governador de la Luciana, y al Virrey de Buenos Ayres atiendan á los Comisionados que envie alla, y seles facilite con calidad de reintegro las cantidades que imbiertan en Pieles que traigan de España. — (30 de Octubre de 1788) 391

N.º 171 — Oficio comunicando R.l orden de fecha 4 de Nov.re de 84. Aboliendo la práctica antigua p.r R.s disposiciones de que se marquen asu introduccion en Indias los Negros esclavos. — (26 de Febrero de 1789) 392

N.º 172 — Real Orden. Disponiendo sea libre para Nueva España y Caracas el comercio de frutos y manufacturas nacionales, con otras disposiciones sobre el asunto. — (28 de Febrero de 1789) 393

N.º 173 — Real Cedula concediendo livertad para el Comercio De Negros, con las Islas De Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y Provincia De Caracas, á Españoles, y estrangeros, baxo las Reglas que se expresan. — (28 de Febrero de 1789) 394

N.º 174 — Real Orden. Ampliando el decreto de 5 de Agosto de 1784 en el que se da mayores facilidades a los puertos menores. — (28 de Febrero de 1789) 399

N.º 175 — Real Orden. Sobre el Arancel 3.º del Reglamento del Comercio libre de 1778, en lo referente a los derechos de los Escribanos de registro etc. — (9 de Marzo de 1789) 400

N.º 176 — R.l Orn Concediendo a la R.l compañía de Filipinas la livertad de Dros de los Negros q.e conduzcan sus Embarcaz.nes á su entrada en este Virrein.to, y de los demas q.e pagaba en los transitos hasta Lima y Chile. — (14 de Marzo de 1789) 401

N.º 177 — Bando publicando la real Orden. Disponiendo que los empleados en los Ramos de Rentas Reales, no ejerzan el comercio. — (14 de Abril de 1789) 402

N.º 178 — R.l Orn. Sobre haver condescendido S. M. al pensam.to propuesto p.r D.n Natan Weterell Director de la R.l Fabrica de Curtidos de Sevilla p.a embiar á America dos Personas de su satisfaccion, y á su costa q.e gratuitam.te enseñen en estas Prov.as y demas parages q.e hallaren por oportuno el perfecto modo de adovar y curar toda clase de Pieles, vajo los permisos y condiciones q.e aqui se expresa. — (15 de Mayo de 1789) 405

N.º 179 — Real Cedula erigiendo la Real Compañía Marítima. — (19 de Septiembre de 1789) 407

N.º 180 — R.l Orn. Concediendo ád.n Nicolas de Acha Vezino de esta ciu.d y ad.n Dom.º Ant.º Patron que lo es de Salta las mismas gracias y franquicias para el fomento de sus fabricas de Curtidos q.e há obtenido d.n Natan Beterell p.a la de Sevilla. — (25 de Septiembre de 1789) 436

N.º 181 — R.l Orn. Sre dirijirse á esta Capital en la Fragata de Guerra S.ta Maria Magdalena los dos sugetos que nombró el Director de la R.l fabrica de Curtidos de Sevilla traiendo consigo varios efectos de Pieles y ... de valor de 100000 rr.s de vellon p.a vender ó permutar en esta Provincia como tambien 20 qq.s li.s de Azogue de Alemania. — (18 de Enero de 1790) 437

Pág.

N.° 182 — El S.or D.n Pedro de Lerena. Incluyendo 12 Exemplares del Reglam.to formado para el gov.no de los tres Directores de R.l Haz.da, y comercio de Indias. — (11 de Mayo de 1790) 438

N.° 183 — Antecedentes y contratos sobre establecimiento de salazon de carnes en Buenos Aires, entre la Compañía Marítima y D. Francisco Ortega y herederos de D.n Francisco Medina. — (31 de Mayo de 1790) 443

N.° 184 — Real Orden. Al exmo señor Virrey sobre haber concedido S. M. al Conde de Liniers facultad para pasar á esta America con destino de establecer la Fabrica de Jalatinas ó Pastillas de substancia. — (4 de Junio de 1790) 449

N.° 185 — Real Orden. Concediendo autorización al Conde de Liniers para el establecimiento de una fábrica de jalatinas, y otorgandole los despachos de coronel. — (6 de Junio de 1790) 450

N.° 186 — Real orden concediendo al Conde de Liniers la Fabrica de Xalatinas ó Pastillas en esta Capital para el abasto de las Navegaciones y demas destinos q.e puedan ofrecerse en el espacio de 8 a.s q.e se le conceden p.a el establecim.to de dhas Pastillas de sustancia. — (24 de Junio de 1790) 451

N.° 187 — El S.or Lerena. Que se permita la extracc.n de 600 Cueros de Cavallo por medio de su Apoderado en esta Capit.l d.n Jose Rubio, á dn Nathan Weterell; y se informe de los motivos q.e ocurrieron p.a la prohibicion de la extracc.n — (26 de Junio de 1790) 452

N.° 188 — Real Orden confirmando la ley 63 lib. 2. tit. 16 de la Recop. y el auto de la J. de Real Hacienda de Bs. As. de fecha 21 de Noviembre de 1785 sobre los derechos que deben pagar los ministros de las audiencias. — (15 de Agosto de 1790) 457

N.° 189 — Real Orn. Para q.e las Mercaderías q.e lleguen a esta con destino á Chile se Almacenen sin reconocerlas, y paguen el Almojarifazgo en aquel Reyno dejandolo aqui afianzado con otras prevenciones. — (17 de Agosto de 1790) 459

N.° 190 — El S.r D.n Pedro de Lerena. Previniendo que al Conde de Liniers, se le presten los auxilios necesarios al fomento y progreso de las fabricas de Jalatinas, Aguardiente de granos, y almidon, que de orden del Rey viene á establecer en este Virreinato en compañia de su herm.o el Cap.n de Frag.ta D.n Santiago. — (31 de Agosto de 1790) 460

N.° 191 — Bando del virrey Arredondo publicando el real decreto en que se establece que los negocios de Indias se distribuyan en las secretarías de estado y del despacho de España. — (31 de Agosto de 1790) 460

N.° 192 — Real orden ampliando el privilegio concedido por S. M. a D. Simon Plá y Menia, para introducir bombas de doble inyección. — (18 de Septiembre de 1790) 462

N.° 193 — Real orden para q.e el Dro de 6 % de extraccion de din.o, ó frutos p.a la compra de Negros ó producido de su venta, se entienda también respecto de los extrangeros. — (18 de Septiembre de 1790) 463

N.° 194 — Real Orden. Ampliando las facultades de los directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, y dandoles instrucciones para el desempeño de su cargo. — (1 de Octubre de 1790) 463

N.° 195 — Real Orden. Sobre la introduccion al Perú y Chile de negros bozales traidos desde colonias portuguesas en embarcaciones españolas. — (14 de Noviembre de 1790) 465

N.° 196 — Real Orden. Por la q.e se concede á d.n Tomas Ant.o Romero la introduc.on de Negros vozalez en las Prov.as del Perú y Chile con la condic.on de q.e ha de ser en Embarcac.nes Españolas la introduc.on — (14 de Noviembre de 1790) 467

N.° 197 — Real cédula. Al Virrey de Buenos Ayres Para que informe sobre la Instancia dela compañía Maritima, establecida en esta corte, acerca de quese la permita admitir en traspaso la estancia

Pág.

nombrada de Gueli perteneciente á la Testamentaria de D.n Fran.co Medina, y destinada á la salazon de carnes en aquella Provincia. — (7 de Diciembre de 1790) 468

N.o 198 — D.n Diego de Gardoqui. Avisa haver resuelto el Rey q.e se pongan Prensas en todas las Aduanas de los Puertos habilitados de España p.a q.e en ellas se prensen y sellen los Fardos, Cajxones, y Barriles; y q.e con esta diligencia queden libres de registro en America. — (20 de Diciembre de 1790) 472

N.o 199 — Real orden en que se declaran las dudas del Intend.te de la Habana sobre alg.s articulos de la R.l Ced.a en q.e se concedio libertad del Comercio de Negros, y resuelve otros puntos sobre extraccion de cedro y caoba, y derechos del dinero y frutos extrahidos p.a la compra de los Negros, ó q.e sean producto de la venta de negros. — (26 de Enero de 1791) 473

N.o 200 — Real orden en que se prorroga el permiso concedido á los Extrangeros para introducir Negros. — (20 de Febrero de 1791) ... 474

N.o 201 — Real orden por la que se amplía el permiso concedido á los extrangeros p.a introducir Negros en cuanto al tamaño de los Buques. — (8 de Marzo de 1791) 474

N.o 202 — Bando del virrey Arredondo, en el cual se dictan las reglas para impedir las faenas clandestinas de ganados en la banda oriental del Río de la Plata y al mismo tiempo los comercios prohibidos con los portugueses del Brasil. — (9 de Marzo de 1791) 475

N.o 203 — Real Orn. Permitiendo la extracc.on de estos destinos p.a Esp.a, de Cueros de Cavallos, Yeguas, y Potros montaraces pagando un r.l de Ramo de grra. — (18 de Marzo de 1791) 483

N.o 204 — R.l Orn. Aprovando la declaracion q.e hizo sobre que la Compañia de Filipinas debia pagar por los Cueros, y mas efectos, que extragese de Montev.o en derechura á Inglaterra en la Fragata Elizabet, y los otros Buques q.e hiciesen esta extraccion en virtud del permiso que la concedió S. M. por R.l orn. de 11 de Abril de 88, los dros. R.s y municipales establecidos por el Reglam.to de Comercio libre y mas R.s Orns. — (9 de Abril de 1791). 484

N.o 205 — Permiso á D.n Nicolas de Acha p.a introducir dos mil Negros con las condicion.s q.e expresa. — (7 de Junio de 1791) ... 485

N.o 206 — Permiso p.a introducir mil Negros concedido á D.n Ma.l Pereyra baxo las condiciones q.e se expresan. — (7 de Junio de 1791) 486

N.o 207 — Permiso á D.n Man.l Cayetano Pacheco p.a introducir mil negros conforme á la R.l Cedula y Rs disposiciones q.e se remiten p.a su arreglo. — (6 de Agosto de 1791) 486

N.o 208 — R.l Orden sobre las franquicias que se conceden á D.n Tomas Ant.o Romero p.a la introduccion de 1.000 negros de las costas del Brasil. — (2 de Septiembre de 1791) 487

N.o 209 — Real Orden. Sobre que los generos de ilicito comercio comprados en subhasta a la R.l Hacienda puedan embarcarse p.a America sin pagar dros. de extraccion, pero si a su introducion segun su clase y su valor; y vice versa desde América p.a España. — (20 de Noviembre de 1791) 488

APENDICES

Pág.

I. — Real orden dictando medidas para la visita y registro de navios á fin de prevenir el contrabando de efectos y caudales. — (8 de Septiembre de 1786) 489

II. — Real cédula para que no se restituyan los negros fugitivos de las colonias extrangeras que por los medios que se expresan adquiriesen su libertad acogiéndose á los dominios de España en Indias. — (14 de Abril de 1789) 490

III. — Real cédula sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias é Islas de Filipinas, baxo las reglas que se expresan 493

Indice alfabético general 505

Indice alfabético de nombres de personas 522

FACSIMILES

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12. de Octubre de 1778. Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin 2-3
Real Cédula de S. M. en que establece las reglas con que deben comerciarse en las Indias los efectos y manufacturas inglesas que se conduzcan en virtud del permiso concedido en Real Decreto de 24. de Junio del presente año, y las ya existentes en aquellos dominios. Año 1779. En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin 156-157

BANDERAS

Nuevos pabellones nacionales en la Armada naval y embarcaciones particulares 282-283

ERRATAS

Página	Línea	DONDE DICE	DEBE DECIR
54	4	Oto	Oro
59	14	Rbillantes	Brillantes
131	23	quitarse	quintarse
204	3	(19 de Agosto de 1781)	(10 de Diciembre de 1781)
290	13	*Sacnz*	*Saenz*
408	18	Marten	Murien
466	27	Trisa	Arisa

DATE DUE

GAYLORD			PRINTED IN U.S.A.

BOSTON COLLEGE
3 9031 01642225 5

Boston College Library
Chestnut Hill 67, Mass.

Books may be kept for two weeks unless a shorter period is specified.

If you cannot find what you want, inquire at the circulation desk for assistance.